

RV: Recurso apelación auto decreta medida cautelar proceso 110013335022 2021 00119 00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/06/2021 2:57 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (18 MB)

2019-0119 apelacion auto decreta medida cautelar.pdf; EXPEDIENTE NO. 884 - 2014.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Adriana Castelblanco Diaz <adriana.castelblanco@gobiernobogota.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de junio de 2021 2:49 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: bchasesores@hotmail.com <bchasesores@hotmail.com>

Asunto: Recurso apelación auto decreta medida cautelar proceso 110013335022 2021 00119 00

Cordial Saludo,

Doctora:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑÓNEZ

DEMANDADA: **BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**
EXPEDIENTE: **110013335022 2021 00119 00**

Me permito enviar escrito de apelación en contra del auto que decretó medida cautelar dentro del proceso de la referencia con anexos que contienen el expediente disciplinario que obra en la Oficina de Asunto Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Sin otro particular,

Adriana Castelblanco Díaz

C.C. 1049609556

T.P. 235.092 del C.S. de la J.

Abogada Externa Secretaría Distrital de Gobierno



Adriana Castelblanco Diaz

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



Adriana Castelblanco Diaz

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Doctor:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
GOBIERNO**

EXPEDIENTE: 110013335022-2021-00119-00

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE
DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.609.556 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.092 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno, por medio del presente escrito, me permito presentar y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del proveído adiado 09 de junio de 2021, notificado por estado del 10 de junio de 2021, en los siguientes términos:

I. PETICIONES

1. Al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, solicitó sea concedido el recurso de alzada en contra de la providencia aditada 09 de junio de 2021, en atención a que me encuentro dentro del término legal para interponerlo, además de que lo sustentare seguidamente.

2. Al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, solicitó revoque el auto de fecha 09 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

II. FUNDAMENTOS QUE DAN LUGAR AL RECURSO:

Mediante auto del 09 de junio de 2021, el Despacho resolvió decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en sus los efectos de los actos administrativos contenidos en; **(i)** la Resoluciones N° 010 del 21 de diciembre de 2018, mediante el cual se sancionó disciplinariamente al demandante; **(ii)** la Resolución N° 0537 del 11 de julio de 2019, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta en la Resolución 010; **(iii)** la Resolución N° 0061 del 29 de enero de 2020, mediante la cual se dispone ejecutar la sanción disciplinaria del demandante.

Lo anterior al considerar que la actuación disciplinaria vulneró el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto -a juicio del despacho- confrontado

los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas, no se siguió el procedimiento pertinente ni la Ley 1437 de 2011, como lo manifestó el demandante, en consideración a que la entidad posiblemente adoptó decisiones que no se encuentran debidamente motivadas afectando el derecho a la contradicción.

Este extremo procesal disiente de la anterior argumentación, por cuanto el tema que se analiza no es de simple confrontación de las normas superiores, sino que se requiere de un análisis de fondo y detallado para examinar la legalidad de los actos administrativos; esto por cuanto es hasta que se realice la verificación de cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario adelantado por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno en contra del demandante, que se avizora que carece de veracidad lo señalado por el demandante en la demanda.

Por lo anterior, y a fin de que el Despacho pudiera observar en esta etapa del proceso cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario adelantado por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, se expusieron en el escrito de oposición a la medida cautelar, lo cual se considera necesario reiterar con el mismo propósito para el Juez de segunda instancia, así:

- Mediante memorando N° 2014100004953 del 17 de octubre de 2014, el exalcalde local de Engativá Carlos Mauricio Naranjo Plata puso en conocimiento de la Oficina de Asunto Disciplinarios presuntas irregularidades cometidas dentro de la actuación administrativa N° 2743 de 2006, consistentes en que la exalcaldesa Leonor Guatibonza Valderrama, mediante oficio N° 2011030128511 del 26 de junio de 2011 solicitó al Comandante Décima Estación de Policía, el levantamiento de sellos del establecimiento de comercio ubicado en la transversal 73 N° 82-19, sin que obrara resolución que lo ordenara; oficio que fue aprobado por el funcionario Azuero Quiñones.
- En virtud de lo anterior, la Oficina de Asuntos Disciplinarios, mediante Auto N° 1341 del 04 de diciembre de 2014 y bajo el expediente N° 884-2014, abrió indagación preliminar en contra de Leonor Guatibonza Valderrama, en calidad de Alcaldesa Local de Engativá, y de Rafael Pericles Azuero Quiñones, en calidad de Asesor de Obras para la época de los hechos, por presuntas irregularidades en el trámite de la querella N° 2743 de 2006; decretando la práctica de pruebas.
- De la práctica de pruebas se encontró; **(i)** Que mediante Resolución N° 155 del 10 de febrero de 2010, la Alcaldía Local de Engativá ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la transversal 73 N° 82-19; **(ii)** Que luego de efectuadas las citaciones correspondientes, ante la no comparecencia de los copropietarios, la resolución anterior fue notificada por edicto desfijado el 31 de marzo de 2011, en virtud del cual la Alcaldesa Local de Engativá remitió oficio del 31 de marzo de 2011 al Comandante de la Décima Estación de Policía, solicitando disponer lo necesario para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción impuesta, por lo cual en auto del 3 de mayo de 2011, la misma funcionaria declara legalmente ejecutoriada y en firme la Resolución 155 del 10 de febrero de 2010; **(iii)** Que posteriormente el 21 de julio de 2011 propietario del establecimiento interpone recurso en contra de la Resolución 155; **(iv)** Que con ocasión del escrito impugnatorio, el Asesor de Obras Rafael Azuero Quiñones, mediante Oficio del 26 de julio de 2011, indica al propietario del establecimiento de comercio, que se había

efectuado una indebida notificación y le informa que se procedería a revocar la Resolución 155 de 2010 y se ordenaría el levantamiento de los sellos; **(iv)** Que con oficio de la misma fecha, la Alcaldesa Local solicita al Comandante de la Décima Estación de Policía, ordenar el levantamiento de sellos del establecimiento de comercio, ya que se había revocado la Resolución N° 155 de 2010; **(v)** Que dentro de la copia del expediente de la querella N° 2743 de 2006 enviado al proceso disciplinario, no se encontró que obrara revocatoria alguna de la Resolución 155 sólo encontró que con posterioridad se profirió Resolución 2807 del 12 de marzo de 2012, resolviendo abstenerse sobre cualquier pronunciamiento en cuanto al recurso de reposición y ordenando notificar en debida forma la Resolución 155 de 2010.

- En virtud de las anteriores pruebas, mediante Auto 1019 del 28 de agosto de 2015, se dio apertura a la investigación disciplinaria en contra de Leonor Guatibonza Valderrama, en calidad de Alcaldesa Local de Engativá, y de Rafael Pericles Azuero Quiñones, en calidad de Asesor de Obras del mismo despacho, por las siguientes dos conductas; **(i)** La primera, por cuanto pese a encontrarse ejecutoriada la Resolución 155 de 2010 y haberse solicitado a la autoridad competente el cierre definitivo del establecimiento, profirió la Resolución 2807 de 2012, absteniéndose de adoptar decisión frente al recurso extemporáneo interpuesto y ordenando notificar nuevamente la Resolución 155 de 2010; y además porque ordenó el levantamiento de los sellos mediante oficio dirigido al Comando de Policía pertinente, sin previa resolución que así lo dispusiera y/o sin existir fundamentos jurídicos o explicaciones o justificación alguna para ello; **(ii)** La segunda, por cuanto pese a encontrarse debidamente ejecutoriada la Resolución N° 155 de 2010 y haberse solicitado a la autoridad competente el cierre definitivo del establecimiento, remitió al recurrente extemporáneo, el oficio 2011030128341 del 26 de julio de 2011, dando por cierta una indebida notificación que no existía, informándole sin soporte o decisión previa alguna por parte de la Alcaldesa Local, que se procedería a revocar la Resolución 155 de 2010 y se ordenaría el levantamiento de los sellos, actuaciones que no correspondían dadas las etapas procesales ya surtidas. Así mismo, por cuanto revisó y aprobó la Resolución N° 2807 de 2012 y el oficio mediante el cual se ordenó el levantamiento de los sellos en el establecimiento, no existiendo justificación atendible para ello.
- Posteriormente, se decretaron, entre otras pruebas, la declaración de Luis Cubillos y Stella Rey, fijándose como fechas para su recepción los días 22 de junio y 27 de julio de 2016, asistiendo el señor Rafael Pericles Azuero únicamente a la primera de ellas, pese a haberse enviado las comunicaciones respectivas. En la diligencia del 22 de junio, el señor Luis Alfredo Cubillos manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *“(...) por el transcurso del tiempo y la cantidad de documentos a firmarse no tengo y la cantidad de documentos a firmarse no tengo en mente lo mencionado, ósea el argumento jurídico (...) Que yo me acuerde pasaban por las manos del señor RAFAEL AZUERO y de la misma alcaldesa local de Engativá un promedio de 30, 40, 70 documentos diarios. Lo cual era imposible leer el 100% los documentos y los documentos al momento de la firma y de toma de decisiones por parte de los funcionarios”*. Así mismo, María Stella Rey Buitrago en la diligencia del 27 de julio, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *“(...) si son proyectados por mí, frente a los argumentos jurídicos quiero manifestar que el impulso procesal se hacía una vez las solicitudes dentro de los mismos nos eran repartidos para el trámite, los cuales se hacía un análisis, y de acuerdo a esto se realizaba el tramite pertinente, los actos administrativo, requerimientos, tenían una justificación y soporte, para el*

caso particular es muy difícil recordar, pero de lo que se me pone en conocimiento puedo decir es que se estaba tratando de corregir un error con el cual se estaba vulnerando los derechos del administrado, como es de derecho a la defensa y al debido proceso (...) teniendo en cuenta que el oficio enviado al administrado para expresión de opiniones aparece con una enmendadura en la dirección. Respecto al oficio por el cual la Alcaldesa ordena al comandante de la policía, levantar los sellos, lo que tengo que decir es que todos se proyectaban con un soporte respectivo, pero en el momento no tengo claro cuál fue el soporte, para el oficio respectivo supongo que fue con base en el oficio que evidencio un error en la dirección si es que no existe acto administrativo que así lo ordene”

- Mediante auto del 30 de abril de 2018, se formuló pliego de cargos en contra de Leonor Guatibonza Valderrama, en calidad de Alcaldesa Local de Engativá, y de Rafael Pericles Azuero Quiñones, en calidad de Asesor de Obras para la época de los hechos, determinándose que la conducta obedecía a la trasgresión del artículo 413 del Código Penal. Prevaricato por acción que textualmente expresa: *“El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”*; encuadrándose dentro de las faltas gravísimas como lo señala el artículo 48 del Código Disciplinario Único. Faltas gravísimas, que establece *“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se comete en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”*
- Los implicados presentaron sus descargos, y dentro de estos, el señor Rafael Pericles Azuero solicitó se decretaran los testimonios de Luis Alfredo Cubillos y Stella Rey Buitrago, los cuales fueron negados mediante auto del 13 de septiembre de 2018, al considerarse inútiles, toda vez que dentro del plenario obraban las declaraciones juramentadas de los mismos.
- Además de las pruebas anteriormente mencionadas, dentro de la indagación preliminar, se allegó el Manual de funciones, Resolución N° 313 del 17 de marzo de 2006, del cual se evidenciaban las funciones que le correspondían a Leonor Guatibonza Valderrama y al funcionario Rafael Pericles Azuero. Así, dentro del ejercicio del cargo, la alcaldesa local debía cumplir un total de 39 funciones, hacer cumplir la constitución y la ley y las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales, reglamentar los respectivos acuerdos locales, cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Consejo, el Alcalde Mayor, las juntas administradoras locales y otras autoridades, coordinar la acción administrativa del distrito en la localidad, propender por la tranquilidad y seguridad ciudadana, vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana, así como expedir o negar permisos para el funcionamiento del establecimientos de comercio, todo lo relacionado con la recuperación del espacio público, conceptuar sobre la expedición de permisos para la realización de espectáculos públicos, ejercer control de pesos, pesa y medidas, tramitar el pago de obligaciones ante la Tesorería Distrital, tramitar, celebrar y ejecutar los convenio interadministrativos que requiera el Fondo de Desarrollo Local para la ejecución de su presupuesto, tramitar, firmar y ejecutar los contratos para la entrega de plazas de mercado e instalaciones deportivas, así como

tramitar, firmar y ejecutar contratos dispuestos en la Ley 80 de 1993, aunado a lo anterior coordinar, dirigir y controlar lo concerniente el presupuesto, atender informes y requerimientos que solicite la Junta Administradora Local. Por su parte, el propósito principal del cargo que desempeñaba el funcionario Rafael Pericles Azuero, consiste en apoyar a la Alcaldesa Local en las gestiones tendientes a dar cumplimiento a las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso de suelo y subsuelo y reforma urbana, dentro de sus funciones esenciales se encuentran estudiar, tramitar y sustanciar los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo de competencia del Alcalde Local, asesorar al Alcalde Local en los asuntos relacionados con la violación de las normas vigentes sobre desarrollo urbano y reforma urbana, construcción de obras y urbanismo, responder por el trámite, manejo y seguridad de los asuntos y actuaciones administrativas que le sean asignadas y verificar que reúnan los requisitos y formalidades exigidos por la ley.

- Así mismo, se allegó la hoja de vida de los servidores públicos investigados, en las que se observó la formación académica de la Alcaldesa Local, quien es economista con formación comercio exterior, por lo que depositaba la confianza en el funcionario Azuero Quiñones, quien es de profesión abogado con una trayectoria en la administración distrital desde el año 1988, desempeñando los cargos de Inspector de Policía, posteriormente debió desempeñar las funciones en el Grupo de Gestión Jurídica – Áreas de Obras, tanto de la Alcaldía Local de Fontibón y Engativá.
- En virtud de las anteriores pruebas, el 21 de diciembre de 2018 la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaria Distrital de Gobierno, profirió fallo de primera instancia, declarando no probado el cargo endilgado a Leonor Guatibonza Valderrama, al considerar que *“(...) en aras de lograr la correcta y ágil puesta en marcha de la administración, los servidores públicos con asuntos a su cargo están plenamente facultados para confiar en la gestión de las personas que tienen a su cargo, la revisión y demás trámites previos a la firma de los documentos y, para el caso que nos ocupa, la Alcaldesa Local, estaba plenamente facultada para depositar la confianza desde el punto de vista profesional en los asesores, señores RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, LUIS ALFREDO CUBILLOS PINZÓN y MARIA STELA REY BUITRAGO (...)”*
- En el mismo fallo, se declararon probados los cargos atribuidos a Rafael Pericles Azuero Quiñones y se le sancionó con la suspensión del cargo por el termino de 8 meses e inhabilidad por el termino de 4 meses, al considerar que con su comportamiento vulneró los principios de transparencia, moralidad y eficacia, al suscribir el oficio N° 20111030128341 y aprobar el contenido del oficio N° 20111030128511 del 26 de julio de 2011 desconociendo la importancia de verificar el trámite necesario para levantar sellos impuestos al establecimiento, pues debía obrar resolución que así lo ordenara, pues un acto administrativo pierde su validez cuando es revocado o declarado nulo, siendo estas actuaciones potestad de la misma autoridad que profirió el respectivo acto administrativo.
- El fallo de primera instancia fue apelado por el disciplinado Rafael Pericles Azuero, y confirmado por la Secretaria Distrital de Gobierno, mediante Resolución 0537 del 11 de julio de 2019.

Del anterior recuento, se observa que no se desconoció el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia como lo consideró el juez de primera instancia en el auto recurrido para decretar la medida cautelar, pues en lo referente al procedimiento disciplinario y el respeto de las ritualidades propias del debido proceso, se brindó la garantía y oportunidad para ejercer el derecho de audiencia y contradicción del disciplinado, quien estuvo asistido de apoderado, sumado a que tanto en la etapa de investigación como de juicio disciplinario, se le permitió su intervención en la constitución de las pruebas practicadas, e igualmente, se le respetaron todas las etapas procesales de apertura, pliego de cargos y decisión, se concedieron los recursos de ley, se hizo una valoración sistemática del material probatorio y se respetó el principio de legalidad, en especial, porque el cargo disciplinario por el cual se sancionó al demandante fue claro, preciso, específico con fundamento en la ley aplicable.

Sobre la decisión disímil para cada uno de los disciplinados que reprocha el demandante, se observa que la valoración efectuada por la Oficina de Asuntos Disciplinarios es admisible en razón a las distintas funciones que contempla el Manual de Funciones de la entidad para los cargos que desempeñaban los disciplinados, el cual radica en cabeza de cada uno distintas responsabilidades, así mismo, en razón a la forma en que quedaron probados los hechos objeto de investigación, por lo que en efecto el mismo material probatorio podía dar lugar a la exoneración de uno de ellos y la sanción del otro.

Respecto a los testimonios que solicitó el disciplinado en los descargos y que fueron denegadas bajo el argumento de que era inútil su práctica, por cuanto ya habían sido recepcionados con audiencia y contradicción del demandante, se considera que las razones expuestas para negarlos resultan acordes a lo establecido el artículo 132 de la Ley 734 de 2002 que estipula que *“Serán rechazadas las (pruebas) inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”*, y a la jurisprudencia emanada desde el H. Consejo de Estado, que indica que *“(…) el sujeto procesal investigado tiene el derecho a solicitar la práctica de pruebas, el cual está supeditado al escrutinio que la autoridad disciplinaria realice sobre la conducencia, oportunidad y pertinencia (...)”*¹

En cuanto a la caducidad y la prescripción de la sanción disciplinaria, debe anotarse que, si bien con anterioridad a la expedición de la Ley 1474 de 2011, la Ley 734 de 2002 no contemplaba termino de caducidad de la acción disciplinaria, por lo que debía acudir a lo contemplado por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el termino de caducidad de los procesos sancionatorios en 3 años, y sobre prescripción se aplicaba el artículo 30 de la Ley 734 de 2011, que estipula un término de prescripción de 5 años contados desde el día de consumación de la falta; lo cierto es que el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, regulo la caducidad y prescripción de la acción disciplinaria de una manera más clara², estipulando que *“La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria (...)”* y

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00097-00(0437-12)

² Lo anterior ha sido ampliamente explicado por la Procuraduría General de la Nación (fallo de segunda instancia 06 de noviembre de 2014, radicación 161 – 5608. IUS 2011-49411. IUC D-2011-650-360176)

que “La acción disciplinaria **prescribirá** en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria (...)”

Ahora, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la acción disciplinaria datan del 26 de julio de 2011, la norma aplicable es la señalada en el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, dado que empezó a regir el 12 de julio de 2011.

Así, como quiera que el auto que abrió la indagación se profirió el 04 de diciembre de 2014 y el auto de dio apertura a la investigación disciplinaria se emitió el 29 de agosto de 2015, en relación con la fecha en la que acaecieron los hechos materia del fallo sancionatorio (julio 26 de 2011), se observa que no había operado el fenómeno de la caducidad.

De igual manera, teniendo en cuenta que el auto que dio apertura a la investigación disciplinaria data del 29 de agosto de 2015, para la fecha en que se profirió el fallo de primera instancia, 21 de diciembre de 2018, la acción disciplinaria no había prescrito.

En este sentido, se insiste en que no se podría tomar una decisión en este momento por cuanto sería muy apresurado entrar a determinar sobre la legalidad de los actos administrativos, dado que –se reitera- para ello se hace necesario verificar cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario adelantado por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaria Distrital de Gobierno en contra del demandante, con las cuales se avizora que carece de veracidad lo señalado por el demandante en la demanda y en la solicitud de medida cautelar.

Por último, respecto de la presunta dependencia económicamente de su hijo de 32 años Carlos Alberto Azuero, quien padece una enfermedad mental con diagnóstico de esquizofrenia paranoide, se considera pertinente reiterar la solicitud de que se tenga en cuenta; **(i)** Que en la historia clínica de Carlos Alberto Azuero allegada con la solicitud de medida cautelar, no se determina que la enfermedad que padece, le ocasione incapacidad para trabajar (el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez); **(iii)** Que en la historia clínica de Carlos Alberto Azuero, se indica que estudio Ingeniería y que trabaja en ventas; y **(iv)** se tenga en cuenta los bienes reportados por el señor Rafael Pericles Azuero Quiñones en la última declaración de bienes y rentas que obra en la hoja de vida de la entidad, los cuales le pueden generarle ingresos.

Sin otro particular,



ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ

C.C. No. 1.049.609.556 de Tunja

T.P. No. 235.092 del C.S.J.

Anexo: Expediente Disciplinario que obra en la Oficina de Asunto Disciplinarios de la Secretaria Distrital de Gobierno



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

No.884-14

QUEJOSO: DE OFICIO

ACUSADO: POR DETERMINAR

ASUNTO: PRESUNTA IRREGULARIDAD QUERRELLA
2743-06

UBICACIÓN: ALCALDIA LOCAL ENGATIVA

FECHA: OCTUBRE 23 2014

FOLIO: 219

TOMO: III-2014

AUTO DE CARGOS No

No 0004

Bogotá D.C., 13 0 ABR 2018
Ref: EXPEDIENTE No 884-2014

Procede el Despacho a calificar el mérito que comporta la investigación disciplinaria, adelantada contra los servidores públicos **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.552.917, código 030, grado 05, quien para la época de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba en el cargo de Alcaldesa Local de Engativá y **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.186.057, Código 222 Grado 23 de Bogotá, quien para la época de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba como abogado en el Grupo de Gestión Jurídica -Área Obras de la Alcaldía Local de la Localidad de Engativá.

ANTECEDENTES:

Esta actuación disciplinaria tuvo su origen, en el memorando con radicado No. 2014100004953 de fecha 17 de octubre de 2014, por medio de cual el ex alcalde local de Engativá **CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA**, pone de presente presuntas irregularidades cometidas dentro de la actuación administrativa No 2743 de 2006, consistentes:

El funcionario **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES**, mediante memorando No 2011103128341 del 26 de julio de 2011 informó al ciudadano objeto de la actuación administrativa No 2743 de 2006 que la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010, sería revocada por indebida notificación, además aprobó el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 suscrito por la exalcaldesa **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, y que solicitó el levantamiento de sellos sin que obrara resolución que lo ordenara.

Así mismo la exalcaldesa **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, suscribió el memorando No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011, por medio del cual solicitó al Comandante de Policía de la zona el levantamiento de los sellos impuestos al establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 73 No 82-19.

Esta Oficina de Asuntos Disciplinarios, adelantó indagación preliminar mediante Auto No. 1341 del 04 de diciembre de 2014, contra **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES y LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**. (fl.22) obra notificación a folios 27 y 28.

Posteriormente, con Auto No. 869 del 21 de agosto de 2015, se dispuso la Apertura de Investigación Disciplinaria, contra **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES y LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y 154 de la Ley 734 de 2002. Obra notificación a folio 56.

Mediante Auto No 559 del 07 de junio de 2016, se ordenó la incorporación de documentos provenientes de la Personería de Bogotá DC, y la practica de pruebas decretadas por esa autoridad. (fl.64)

Con auto 668 del 23 de junio de 2016, se ordenó la practica de pruebas solicitadas por la investigada LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA. (fl.323)

Este Despacho ordenó el cierre de investigación Disciplinaria mediante Auto No.139 del 16 de febrero de 2018 (fl.393) obra notificación a folio 395, y vuelto del auto de cierre.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS.

El artículo 162 de la Ley 734 de 2002, establece que hay lugar a la formulación de cargos, cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Por lo que según el estudio y análisis del acervo probatorio legalmente decretado, acopiado y obrante en estas diligencias contenidas en 395 folios, se hallan situaciones fácticas, que conducen a endilgar presuntamente como faltas disciplinarias ejecutadas por la disciplinada y por ello se le formula el siguiente:

A RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con cedula de ciudadanía No 19.186.057, Código 222 Grado 23 de Bogotá, quien para la época de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba como abogado en el Grupo de Gestión Jurídica -Área Obras de la Alcaldía Local de la Localidad de Engativá se le formula el siguiente:

Cargo primero: suscribir el oficio No 20111030128341 de fecha 26 de julio de 2011; informando al quejoso que revocaría la actuación administrativa No 155 del 10 de febrero de 2010, proferida dentro de la actuación administrativa No 2743 de 2006, sin que obrara Resolución que así lo ordenara, pues bastaba con notificar en debida forma la actuación No 155 de 2010, que como se observa en el plenario la comunicación que ponía en conocimiento el acto administrativo fue enviada la dirección correcta. (fl.120-174)

Cargo segundo: aprobar el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 suscrito por la exalcaldesa LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, y que solicitó el levantamiento de sellos sin que obrara resolución que lo ordenara.

A LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.552.917, código 030, grado 05, quien para la época de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba en el cargo de Alcaldesa Local de Engativá se le formula el siguiente:

Cargo Único: suscribir el oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 solicitando al comandante de Policía de la zona el levantamiento de

sellos ordenados en la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010, proferida dentro de la actuación administrativa No 2743 de 2006, sin que obrara Resolución que así lo ordenara, pues bastaba con notificar en debida forma la actuación No 155 de 2010.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Conforme a la ley disciplinaria, constituye falta la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

Al tener como marco del presente estudio los principios consagrados por el estatuto disciplinario, el actual análisis para la formulación de cargos es efectuado por esta Oficina, bajo las reglas de la sana crítica.

La descripción de la conducta señalada en precedencia y que es atribuida presuntamente a los disciplinados **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES** y **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA** en su calidad de servidores públicos para la fecha de la ocurrencia de los hechos obedece a la posible trasgresión de las siguientes normas:

Código Penal Artículo 413 Prevaricato por acción que textualmente expresa:

"El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses."

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO

Respecto de las normas del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), la conducta de la disciplinada se encuentra presuntamente dentro de las faltas gravísimas, así lo señala el artículo 48. *Faltas gravísimas.*

"1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo."

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De conformidad con el artículo 4 del Código Disciplinario Único, el servidor público solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta disciplinaria en la ley vigente al momento de su realización. El

artículo 23 de la Ley 734 de 2002 estableció que constituye falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código, como lo es la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, sin estar amparado en cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Ha de precisarse, que la Constitución Política de Colombia señala que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento¹, a su turno menciona que ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin el debido juramento de cumplir la ley y las funciones que le sean asignados, calidad que adquirió la disciplinada desde el momento que en que ingresó a la Secretaría Distrital de Gobierno², el 07 de mayo de 1999.

En efecto, de una parte señala la Carta Magna en su artículo 6, el principio de responsabilidad jurídica, y con ello el deber que deviene por su calidad de servidores públicos, en razón a la sujeción y vinculación del cargo que ostentaban; y de otra, la función encomendada en el Manual de Funciones para el caso de LEONOR GUATIBONZA GONZALEZ, la Resolución No 313 del 17 de marzo de 2006, describe como función esencial: *"vigilar el cumplimiento de las normas vigentes, sobre el desarrollo urbano, uso de suelo, y reforma urbana. De acuerdo a estas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares" (fl.286)* en lo que respecta al funcionario RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, se observa en el hoja de vida allegada por la Dirección de Gestión Humana que desde 05 de noviembre de 2008, esta asignado para desempeñar el cargo en el área de Obras en el Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá, y, acorde con el numeral 11 del Manual de Funciones Resolución No 313 del 17 de marzo de 2006, dentro del numeral 10 expresa: *"Las demás que le sean asignadas o delegadas y que correspondan a la naturaleza del cargo"* expreso en su versión libre el investigado que no había un profesional para esa área y que por requerimiento de la Alcaldesa Local desempeñaba la función del Coordinador Normativo y Jurídico (fl.41 y 291)

presuntamente incurrieron en una prohibición contenidos en el numeral 24 del artículo 35 del Estatuto Disciplinario, pues se evidencia que los funcionarios llamados a responder incurrieron en:

"Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Lo anterior teniendo en cuenta que solamente les correspondía a los funcionarios a qui endiligados revisar los términos de la notificación de la actuación administrativa No 155 del 10 de febrero de 2010, y no infórmele al administrado como lo hizo el servidor público RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, por medio del oficio No

¹ Artículo 122, Constitución Política de Colombia

² Ver folio 11 con anverso.

399

20111030128341 que revocaría la actuación administrativa en su contra, lo que obstaculizó el cumplimiento de la misma, además, el funcionario **AZUERO QUIÑONES** aprobó el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 suscrito por la exalcaldesa **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, y que solicitó el levantamiento de sellos son que obrara resolución que lo ordenara.

Ahora bien el lo que respecta la Doctora **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, suscribió el oficio No 20111030128511 dirigido al comandante de policía de la zona, solicitando el levantamiento del sello impuesto al establecimiento de comercio que funciona en la Traversal 73 A No 28-19 de esta ciudad.

En efecto, de una parte señala la Carta Magna en su artículo 6, el principio de responsabilidad jurídica, y con ello el deber que deviene por su calidad de servidores públicos, en razón a la sujeción y vinculación del cargo que ostentaban; y de otra, la función encomendada en el Manual de Funciones de la Secretaría de Gobierno, de donde se desprende la presunta incursión, de deberes que le eran exigibles al investigado, dada su condición de Profesional Especializado, del Grupo de Gestión Jurídica - Área de Obras de la Alcaldía Local de Engativá, respecto al Doctor **AZUERO QUIÑONES** y, en su calidad de Alcaldesa Local por parte de la Doctora **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**.

Dados los presupuestos normativos en el presente concepto de violación, por el presunto incumplimiento a los deberes que le confieren las autoridades judiciales, estima el Despacho que con base al análisis de las normas precedentes y sus respectivos soportes, nos encontramos frente a una situación típica demostrada e ilícita sustancialmente bajo la modalidad de **ACCIÓN**; de tal resorte que se procede al desarrollo del no cumplimiento del deber funcional.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR DE LA FALTA Y CARGO DESEMPEÑADO

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.552.917, código 030, grado 05, quien para la época de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba en el cargo de Alcaldesa Local de Engativá, según lo certificado por la Dirección de Gestión de Humana de la Secretaría de Gobierno, mediante memorando No 201533302276991 de fecha 19 de septiembre de 2015.(fl.282)

RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No 19.186.057, Código 222 Grado 23 de Bogotá, quien para la época de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba como abogado en el Grupo de Gestión Jurídica - Área Obras de la Alcaldía Local de la Localidad de Engativá, según lo certificado por la Dirección de Gestión de Humana de la Secretaría de Gobierno, mediante memorando No 201533302276991 de fecha 19 de septiembre de 2015.(fl.282)

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y QUE SUSTENTARIAN EL CARGO

- Copia de oficio con radicado No 20111030128341 de fecha 26 de julio de 2011, suscrito por el investigado **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES**. (fl.4)
- Copia de oficio con radicado No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011, suscrito por la investigada **LEONOR GUATINONZA VELDERRAMA** (fl.5)
- Copia de la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010, por medio de la cual la Alcaldía Local de Engativá ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 73 A No 82-19 de esta ciudad. (fl.6-10)
- Copia de comunicación de fecha 03 de mayo de 2010, por medio de la cual la Alcaldía Local de Engativá comunicó al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 73 A No 82-19 de esta ciudad, la decisión adoptada dentro de la querella No 2743 de 2006. (fl.120)
- Copia de planilla de la empresa de correo 472, que demuestra el envío de la comunicación la Traversal 73 A No 82-19 de esta ciudad. (fl.174)
- Copia de Recurso presentado por el propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 73 A No 82-19 de esta ciudad, contra la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010. (fl.81-84)
- Copia de la Resolución No 2807 del 12 de marzo de 2012, por medio de la cual la Alcaldía Local de Engativá ordenó notificar en debida forma la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010. (fl.12-15)
- Copia de manual de funciones, Resolución No 313 del 17 de marzo de 2006

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO FORMULADO

Dentro del material probatorio recopilado en el curso del proceso de la referencia, a continuación, se menciona el que sirve de fundamento para que este Despacho profiera la presente decisión:

DOCUMENTALES:

Es prueba de la conducta endilgada al funcionario **AZUERO QUIÑONES** el oficio No 20111030128341 de fecha 26 de julio de 2011, por medio del cual informó al quejoso que revocaría la actuación administrativa No 155 del 10 de febrero de 2010, proferida dentro de la actuación administrativa No 2743 de 2006, sin que obrara Resolución que así lo ordenara.

400

Además, el funcionario **AZUERO QUIÑONES** aprobó el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 suscrito por la exalcaldesa **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, y que solicitó el levantamiento de sellos son que obrara resolución que lo ordenara.

Es prueba de la conducta endilgada a la ex Alcaldesa Local de Engativá **GUATIBONZA VALDERRAMA** el oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 suscrito por esta, por medio del cual solicitó al comandante de Policía de la zona el levantamiento de sellos ordenados en la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010, proferida dentro de la actuación administrativa No 2743 de 2006, sin que obrara Resolución que así lo ordenara.

ILICITUD SUSTANCIAL

En cuanto a este elemento de la falta disciplinaria, debe indicar este Despacho que además de típica, la falta debe ser ilícita sustancialmente, para que se constituya como elemento de responsabilidad disciplinaria y se materialice en un quebrantamiento sustancial, como es la afectación al deber funcional sin justificación alguna, es decir, no es la infracción del deber por el deber mismo³.

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, define la ilicitud sustancial como la afectación sustancial a ese deber, lo que implica que el objeto de protección del derecho disciplinario es el "*deber funcional*", el cual debe imperar en todas las actuaciones que despliegan los servidores públicos; para este caso, se tiene que el investigado, con su conducta aparentemente incurrió en una prohibición, y por lo tanto omitió una adecuada observancia de los fines de la administración pública.

Con el comportamiento asumido por los disciplinados, al parecer vulneró el principio de la celeridad y eficacia establecido en el artículo 209 constitucional que procura la agilidad en los trámites en general y en especial para el caso que ocupa la atención de este Despacho, lo cierto es que el proceso disciplinario contiene unos fines, uno de ellos es examinar el cumplimiento de los deberes funcionales, desde una órbita de sujeción especial, aunado a la finalidad de mantener incólume el correcto ejercicio de la función pública, es decir, cumple unas tareas de prevención y protección del deber funcional, que sustancialmente se encuentra quebrantado al apartarse de los principios que rigen la función pública; obsérvese que en el caso en concreto, los investigados se apartaron de esa obligación funcional al presuntamente quebrantar el régimen de prohibiciones, al obstaculizar la materialización de la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010, pues expedieron oficios que iban en contra vía de lo ordenado en el mencionado acto administrativo, y más aún cuando está probado que la notificación fue enviada, a la dirección correcta, como se demuestra a folios: (fl. 120 y 174)

³ SANCHEZ H. EZIQUIO M., Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario. Ediciones Nueva Jurídica. Tercera Edición. Pág. 69. Bogotá. 2012

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia N° T-733 de 2009, M. P. Humberto Sierra Porto ha precisado:

"ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de eficacia

Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública", según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichas problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos. (...)

Se configura la llamada *ilicitud sustancial* cuando el servidor público se aleja de la atención de los compromisos que corresponden a la labor que cumple, en tanto que se ha considerado que la transgresión disciplinaria siempre infiere la presencia de un compromiso cuyo incumplimiento o desconocimiento, genera una respuesta enérgica del Estado y que de acuerdo al sentido del régimen disciplinario, al cual le corresponde la protección de la adecuada marcha de la Administración Pública, le es pertinente garantizar de manera auténtica para la atención y sometimiento adecuado a los deberes asignados al servidor público, a través de sanciones por cualquier omisión o extralimitación en la atención de los mismos.

Al referirnos a una afectación del deber funcional, esta se configura al ir en contra de los principios que garantizan y rigen la función pública, y que incluso están consagrados en la propia Constitución. En materia disciplinaria, se debe garantizar la función pública y por ende el desarrollo del deber funcional, que se materializa cuando el servidor público salvaguarda entre otras la transparencia, la eficacia y la eficiencia en el desempeño de su empleo o función, en tanto que lo esencial es que se atiendan los fines del Estado Social de Derecho.

CULPABILIDAD

En cuanto a la forma de CULPABILIDAD se entiende como un juicio de reproche que se hace a quien podía y debía actuar de acuerdo a sus obligaciones como funcionario, pero lo hizo en forma contraria. En consideración a las previsiones del Artículo 13 de la Ley 734 de 2002, que consagra la proscripción de la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria, se tiene que la culpabilidad se manifiesta a través de dos formas denominadas dolo y culpa. Se entiende por dolo la actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica. Por otra parte, la

conducta a contrario sensu es culposa cuando el servidor público realiza el hecho sin haber previsto el resultado, o cuando pudo haberlo previsto confió en poder evitarlo. Son factores generadores de la culpa, la imprudencia, la negligencia y la impericia.

En cuanto a este tema, establece el Artículo 13 del Código Disciplinario Único vigente para la ocurrencia de los hechos, que *"En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa"*, lo cual está acorde con la Constitución, que también establece las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho sancionatorio de culpabilidad, pues el comportamiento transgresor, para ser sancionable, debe ser imputable a la persona como obra suya, no sólo de manera objetiva (autoría material) sino también subjetiva (culpabilidad), en cuanto al sujeto dotado de dignidad y libertad.

Entonces, la culpabilidad es el elemento subjetivo del tipo disciplinario y ello significa que para que una acción u omisión como manifestación de la intencionalidad en la realización de un acto reprochable por parte de una persona, sea considerada como falta disciplinaria, requiere que sea realizada con dolo o culpa. En ese sentido, al abordar el comportamiento desplegado por los disciplinados **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA** y **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ** se pudo generar bajo la modalidad de **CULPA GRAVE**.

Lo anterior, producto de su inobservancia en el cuidado necesario que debieron aplicar antes de suscribir los oficios que hoy son objeto de reproche por parte de este Despacho.

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA FALTA

Para determinar el tipo de falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, es necesario acudir a los criterios que regula el artículo 43 ibídem, para efectos de establecer la levedad o gravedad de la conducta. Así las cosas, con el presunto comportamiento de los disciplinados **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES** y **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA** se tiene el siguiente criterio:

El grado de culpabilidad. en cuanto al grado de culpabilidad de la conducta en la que al parecer incurrieron los aquí disciplinados, se tiene que la misma se calificó a título de **CULPA GRAVE**, por incumplir con sus deberes, contenidos en la Constitución, el Manual de Funciones Resolución 313 del 17 de marzo de 2006 como quiera que se evidenció en el material probatorio que los disciplinados en el caso del servidor público **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES** suscribió el oficio No 20111030128341 y Además, el funcionario **AZUERO QUIÑONES** aprobó el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 suscrito por la exalcaldesa **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, y que solicitó el levantamiento de sellos son que obrara resolución que lo ordenara, en cuanto a la conducta de **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, por suscribir el oficio No 20111030128511 se dio una

inobservancia del debido cuidado necesario para el cumplimiento cabal de sus funciones.

CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA FALTA

De acuerdo con los criterios descritos en la ley disciplinaria que fueron analizados y enunciados previamente, el menoscabo al ordenamiento jurídico que provisionalmente se endilga a **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES** y **LEONOR GUATIBONZA GONZALEZ**, será calificado como **FALTA GRAVISIMA** a título de **CULPA GRAVE**.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA INVESTIGADA

El versión libre rendida por la investigada **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, expuso: *"por no tener la actuación administrativa de manera completa solicito sea aplazada esta versión libre hasta tanto pueda corroborar el 100% de las actuaciones que allí se encuentran de igual manera solicito realizar una visita administrativa y verificar en el archivo o directamente en el Despacho de la Alcaldía el consecutivo del libro de resoluciones que se manejaron entre el periodo comprendido de la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010 hasta marzo 30 de 2012."* (fl.321)

La anterior visita fue practicada el 08 de julio de 2016, por la Abogada comisionada, quien dejó la siguiente constancia: *"por otra parte se verificó en el libro de resoluciones de la fecha de los hechos y no se encontró resolución que soporte el levantamiento de sellos, se anexo copia de los folios 78 y 79 del mencionado libro."* (fl.331)

Así las cosas está probado que no existía acto administrativo que ordenara lo contenido en el oficio No 20111030128511.

El 20 de enero de 2015 rindió versión libre el funcionario **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES**, quien manifestó: *"revisada la actuación no está en discusión el uso de suelo, de dicho establecimiento, puesto que mediante resolución No 155 de 2010 se ordenó el cierre definitivo de dicho establecimiento, lo que está en discusión es la notificación del mismo según verificado por la abogada proyectista, pero con las pruebas aportadas la Resolución 155 de 2010 si se notificó en legal forma..."* (fl.41)

Reconoce el endilgado lo ya probado documentalmente, pues obra a folio 120 y 174 constancia de que la comunicación fue enviada a la dirección correcta, además no solamente suscribió el radicado No 20111030128341, si no que impartió aprobación al radiado No 20111030128511 que fue firmado por la Alcaldesa Local de la época.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: Formular pliego de cargos contra **LEONOR GUATIBONZA VALDE-RRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.552.917, código 030, grado 05, quien para la época de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba en el cargo de Alcaldesa Local de Engativá y **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.186.057, Código 222 Grado 23 para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 734 de 2002, para que dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal de la presente decisión, rinda sus descargos, solicite y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa.

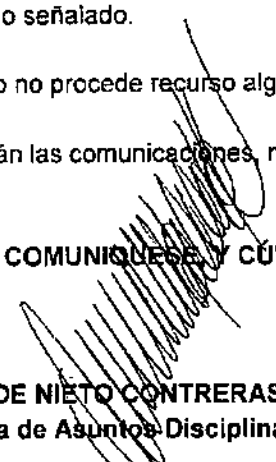
SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101 y 165 del Código Disciplinario Único, para tal efecto se entregará copia de este proveído.

TERCERO: Conforme a lo señalado en el artículo 166 del mismo Estatuto, la investigada y su defensor disponen de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas conducentes para su defensa, lapso durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría Común para su estudio o consulta por el término señalado.

CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

QUINTO: Por la Secretaría se harán las comunicaciones, notificaciones y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyectado por: Olga Elena Mendoza Navarro 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20181600272603

Fecha: 13-06-2018



103

Bogotá D.C.,

MEMORANDO

PARA: RAFAEL PERICLES AZUERA QUIÑONES
ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

DE: OFICINA ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Asunto: NOTIFICACION EXPEDIENTE No. 884 de 2014.

Se le comunica que la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno, ubicada en la Calle 11 No. 8- 17 tercer piso, ha proferido el Auto No. 004 del 30 de abril de 2018 mediante el cual se le formuló **PLIEGO DE CARGOS** contra **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 19.186.057, código 222, grado 23, quien para la época de los hechos se desempeñaba como abogado en el Grupo de Gestión Jurídica – Área Obras de la Alcaldía Local de Engativá.

Conforme a lo señalado en el artículo 166 del mismo Estatuto, la investigada y su defensor dispone de Diez (10) días contados a partir de las notificaciones personales para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas conducentes para su defensa, lapso durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría Común para su estado o consulta por el término señalado.

Cordialmente,

MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

c.c. expediente 884-14
Proyectó: RBG
Revisó: OEMN



Bogotá D.C.,

Señora

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA

Calle 160 No. 64 – 11 Torre 8, Apto 403

Ciudad

Asunto: NOTIFICACION EXPEDIENTE No. 884 de 2014.

Se le comunica que la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno, ubicada en la Calle 11 No. 8- 17 tercer piso, ha proferido el Auto No. 004 del 30 de abril de 2018 mediante el cual se le formuló **PLIEGO DE CARGOS** contra **LEONOR GUATIBONZA VALERRAMA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.552.917, código 030, grado 05, quien para la época de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba en el cargo de Alcaldesa Local de Engativá.

Conforme a lo señalado en el artículo 166 del mismo Estatuto, la investigada y su defensor dispone de Diez (10) días contados a partir de las notificaciones personales para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas conducentes para su defensa, lapso durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría Común para su estado o consulta por el término señalado.

Cordialmente,

MATILDE NIETO CONTRERAS

Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

c.c. expediente 884-14
Proyectó: RBG
Revisó: OEMN

NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF.: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA No. 884-14

Bogotá, 20 de junio de 2018

En la fecha se hizo presente ante este Despacho el Dr. RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.186.057, a quien se le notifica personalmente del Auto De Cargos No. 004 del 30 de ABRIL de 2018, proferido por la Oficina de Asuntos Disciplinarios dentro del disciplinario de la referencia. Se le informa que el expediente queda a su disposición en este Despacho por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente notificación, término durante el cual puede presentar descargos. Contra el presente no procede recurso alguno, se hace entrega de una fotocopia de la citada providencia en tres (06) folios vto.

Dr. RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES C.C. No. 19.186.057
NOTIFICADO

Dirección para envío de correspondencia	Calle 15 # 20B02 apt 104
Teléfono fijo	4735394
Celular	311 805 4907.
Correo Electrónico	rafael@gobernobogota.gov.co

GUILLERMO ENCINALES Oficina de Asuntos Disciplinarios
QUIEN NOTIFICA.



406

Bogotá D.C.,

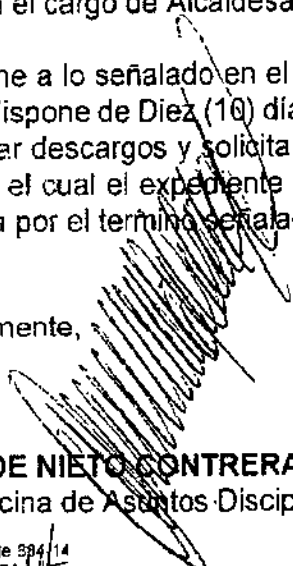
Señora
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Calle 160 No. 64 – 11 Torre 8, Apto 403
Ciudad

Asunto: NOTIFICACION EXPEDIENTE No. 884 de 2014.

Se le comunica que la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno, ubicada en la Calle 11 No. 8-17 tercer piso, ha proferido el Auto No. 004 del 30 de abril de 2018 mediante el cual se le formuló **PLIEGO DE CARGOS** contra **LEONOR GUATIBONZA VALERRAMA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.552.917, código 030, grado 05, quien para la época de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba en el cargo de Alcaldesa Local de Engativá.

Conforme a lo señalado en el artículo 166 del mismo Estatuto; la investigada y su defensor dispone de Diez (10) días contados a partir de las notificaciones personales para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas conducentes para su defensa, lapso durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría Común para su estado o consulta por el término señalado.

Cordialmente,


MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

c.c. expediente 884-14
Proyectó: RBG
Revisó: OEMN



Bogotá D.C.,

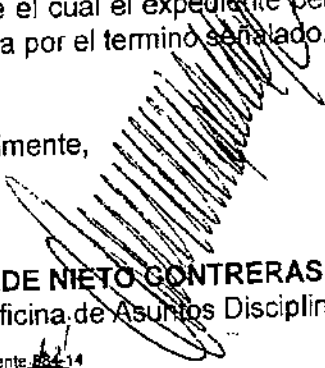
Señora
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Calle 160 No. 64 – 11 Torre 8, Apto 403
Ciudad

Asunto: NOTIFICACION EXPEDIENTE No. 884 de 2014.

Se le comunica que la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno, ubicada en la Calle 11 No. 8- 17 tercer piso, ha proferido el Auto No. 004 del 30 de abril de 2018 mediante el cual se le formuló **PLIEGO DE CARGOS** contra **LEONOR GUATIBONZA VALERRAMA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.552.917, código 030, grado 05, quien para la época de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba en el cargo de Alcaldesa Local de Engativá.

Conforme a lo señalado en el artículo 166 del mismo Estatuto, la investigada y su defensor dispone de Diez (10) días contados a partir de las notificaciones personales para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas conducentes para su defensa, lapso durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría Común para su estado o consulta por el término señalado.

Cordialmente,


MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

c.c. expediente 884-14
Proyecto: RBG
Revisó: OEMN

410

El artículo 14 de la ley 200 del 95 hoy ley 734 de 2002 artículo 13 establece: "en materia disciplinaria queda proscrita toda responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa". A este principio no se le introdujo modificación alguna en la actual legislación, y que es clara en que la exigencia está en que los elementos dolo y culpa tienen que ser probados dentro del desarrollo del debido proceso, de lo contrario nunca podrá emitirse un fallo sancionatorio; esto significa que: "queda proscrito toda forma de responsabilidad objetiva". (Doctrina tomado del nuevo régimen disciplinario del servidor público, ley 734 de 2002 primera edición, autor Lina María Higueta).

El libro vicisitudes del proceso disciplinario, realizado por la personería distrital en 1997 página 73 y 74 al referirse a este artículo, hace referencia a un excelente pronunciamiento que bien vale la pena transcribir: "el profesor Alfonso Reyes Echandía en su obra la culpabilidad editorial Universidad Externado de Colombia 1979, página 40, sobre el tema de la culpabilidad señaló: es la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente", sobre la figura jurídica de la culpa indica, entendemos por culpa la reprochable actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales, y las circunstancias en que actúa...el hecho culposo puede ser ocasionado por negligencia, imprudencia, impericia.

Acogiendo la doctrina universal a propósito de la teoría de la responsabilidad queda consagrado en el estatuto único disciplinario, el principio según el cual queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Ahora bien, el establecimiento de si un determinado proceder puede ser ejecutado en forma dolosa o culposa que son modalidades de responsabilidad subjetiva que admite el régimen disciplinario, depende de la naturaleza de dicho comportamiento. De otro lado, la forma de demostración del aspecto subjetivo de la falta disciplinaria o culpabilidad disciplinaria (esto es de dolo o culpa), se efectúa mediante la comprobación del uso de expresiones lingüísticas por parte del disciplinado confesadas por este o declaradas por testigos que denoten la intencionalidad del servidor público, en cuanto al conocimiento de la irregularidad de la conducta y el deseo de realizarla (dolo). El dolo está dado por la intención exteriorizada del servidor de ejecutar una conducta opuesta al mandato disciplinario de lo que tiene conocimiento sobre su prohibición y respecto de la cual desea manifiestamente su realización, o cuando acepta su resultado, previéndolo al menos como posible, es decir, cuando el sujeto actúa con malicia, maldad, abuso arbitrario o violencia inútiles o sin proporción.

411

Llamamos responsabilidad intencional "a aquella en que las normas jurídicas establecen como condición de la sanción la existencia de conexión interna entre el sujeto y el resultado. El elemento intencional de la conducta normalmente es calificado de dolo o de negligencia, según exista o no relación positiva entre la conducta interna del sujeto (intención dolosa y el hecho antijurídico).

Con las anteriores afirmaciones reitero que mi actuación no estuvo encuadrada dentro de la culpa, imprudencia o impericia, sino por el exceso de asuntos que debía atender propias de las funciones del cargo, que conllevaron a la situación creada, la cual configuraría una causal de justificación de la conducta disciplinaria.

Petición.

Respetuosamente solicito a su despacho, una vez confrontados los cargos con mis argumentos y las pruebas obrantes y que considere pertinentes, se dicte terminación del proceso a mi favor o se ordene el archivo de las diligencias, toda vez que considero que no existe mérito para que se me endilgue alguna clase de responsabilidad disciplinaria, ni siquiera a título de culpa, pues siempre he actuado con la pericia que se requiere en la ejecución de las funciones de los cargos que he desempeñado.

Pruebas.

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. Declaración bajo la gravedad del juramento al doctor Luis Alfredo Cubillos, asesor jurídico del despacho, y la doctora Estela Rey Buitrago, contratista quienes pueden ser notificados en el fondo de desarrollo local de Engativá, ya que allí reposan sus hojas de vida, y a efectos de que depongan sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los hechos objeto de la presente investigación.

Cordial saludo.

Rafael Azuero Quimones.

C.C. 19186057 de Bogotá.

Profesional especializado 222 grado 23.

Cel 15 7 20 302 ext 104
tel: 4735394

NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF.: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA No. 884-14

Bogotá D.C., 12 de julio de 2018

En la fecha se hizo presente ante este despacho el (la) señor(a) doctor(a) LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52'552.917 de Engativa, a quien se le notifica personalmente del **AUTO DE CARGOS No. 004** del 30 de abril de 2018, proferido por la Oficina de Asuntos Disciplinarios dentro del disciplinario de la referencia. Se le informa que el expediente queda a su disposición en este Despacho por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente notificación, término durante el cual puede presentar descargos. Contra el presente no procede recurso alguno, se hace entrega de una fotocopia de la citada providencia en seis (06) folios vto.

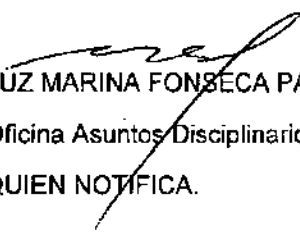
Para constancia se firma como aparece.


LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA

C.C. No. 52'552.917 de Engativa

NOTIFICADO(A)

Dirección para envío de correspondencia	Calle 160 No 64-11 78 Apto 403
Teléfono fijo	
Celular	3014307263
Correo Electrónico	


LUZ MARINA FONSECA PARRA

Oficina Asuntos Disciplinarios

QUIEN NOTIFICA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

18
Radicado No. 20181600310671
Fecha: 18-07-2018



Bogotá, D.C.

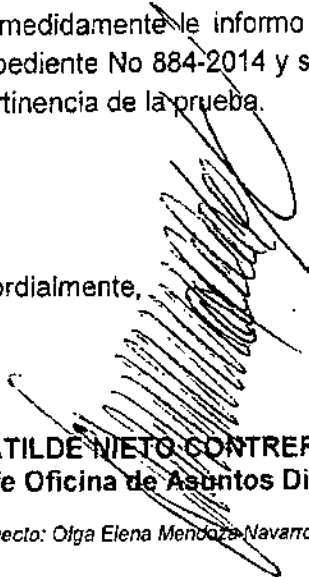
Señora:
RAFAEL AZUERO QUINONES
Carrera 15 No 28-02 apartamento 104
Ciudad.

Referencia: Expediente disciplinario No 884-2014
Radicado No 2018-421-027812-2 del 27 de junio de 2018

Cordial Saludo.

Comedidamente le informo que los documentos radicados por usted fueron incorporados al expediente No 884-2014 y serán evaluados teniendo en cuenta los principios de conducencia y pertinencia de la prueba.

Cordialmente,


MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyecto: Olga Elena Mendoza Navarro

Edificio Liévano
Calle 11 No 8-17
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

lady paez porteria
cel 316 3395403
Edificio 5ter
23-07-18

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

20
444
Radicado No. 20181600310551

Fecha: 18-07-2018



Bogotá, D.C.

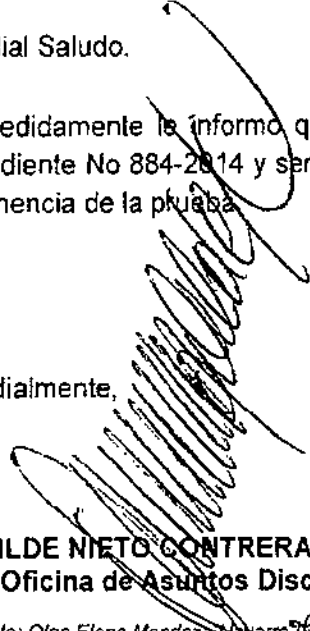
Señora:
RAFAEL AZUERO QUIÑONES
Carrera 15 No 28-02 apartamento 104
Ciudad.

Referencia: Expediente disciplinario No 884-2014
Radicado No 2018-421-027812-2 del 27 de junio de 2018.

Cordial Saludo.

Comedidamente le informo que los documentos radicados por usted fueron incorporados al expediente No 884-2014 y serán evaluados teniendo en cuenta los principios de conducencia y pertinencia de la prueba.

Cordialmente,


MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyecto: Olga Elena Mendoza Navarro

lady paez.
cel. 316 339 5403
Edificio Ister
23-07-18
Porteria

415.

13 JUL 2018

INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS

RECIBIDO

2018-2808

Bogotá D.C. 27 de julio de 2018

Señores

SECRETARIA DE GOBIERNO

Atn. **Dra. Matilde Nieto Contreras**

Jefa Oficina de Asuntos Disciplinarios

E.S.D.

Secretaría Distrital de Gobierno
Rad No.: 1201800002973
27/07/2018 - 14:27:20 Folios: 11 Anexos:
No.
REM: LEONOR GUATIBONZA
Origen: 400 SUBSECRETARIA DE GES
Destino: 160 OFICINA DE ASUNTOS D



Referencia. Proceso disciplinario No. 884-2014

Yo LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.552.917 de Bogotá y en mi calidad de Ex alcaldesa Local de Engativá e investigada dentro del presente y encontrándome dentro del término legal por ser notificada el 12 de julio de los corrientes, respetuosamente allego a su Despacho el presente escrito con el fin de presentar mi defensa frente a los cargos de las responsabilidades que se me imputan en el Auto No. 004 de abril de 2018 dentro del proceso referido, tendientes a demostrar la ausencia total de mi responsabilidad en el caso aquí debatido.

CONSIDERACIONES PREVIAS

La formulación de cargos se encuentra motivada por haber suscrito el oficio No. 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011, por medio del cual se solicitó al comandante de estación el levantamiento de sellos ordenados previamente en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, sin que obrara resolución que así lo ordenará, el concepto de la violación planteada en el referido auto señalan que me correspondía revisar los términos de la notificación de la actuación administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010 y no de informar sobre el levantamiento de sellos a la Comandancia; por lo anterior debo mencionar que para la época de los hechos se evidenciaron situaciones que el plenario no desglosa, ni se pronuncia al respecto y que para antes de la firma del memorando de levantamiento de sellos se hace muy valiosa. Lo expuesto por los abogados de la Coordinación de Normativa y Jurídica, en especial por la abogada-contratista la Dra. Stella Rey Buitrago frente al oficio radicado y firmado por el señor Luis Alberto Valencia Gómez con No. 2011-102-011215-2 de fecha 21 de julio de 2011 era que se fundamentaba en garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa, dado que en dos oportunidades cuando la administración consideró haber cumplido con el deber y forma de notificación personal de que habla el

1
DEM

artículo 44 del CCA , la contratista confirmó como lo menciona ella en el cuerpo de la Resolución No. 2807 del 12 de marzo de 2012 que (...) " se evidencia dentro del expediente que a folio 64, se realizó notificación a la dirección Transversal 73 A No. 82-19 la cual aparece con una enmendadura..." también dice ella en el cuerpo de la misma Resolución que ..." con la planilla del 14 de octubre de 2009 emitida por la empresa de correo certificado es de la Transversal 73 A No. 72 -19 la cual no corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento..."; pero la abogada Stella Rey no menciona dentro de la Resolución que existe otra notificación a folio 63 del cuerpo del expediente policivo No. 2743 de 2006 en las mismas condiciones, es decir enviado a la dirección Transversal 73 A No. 72 -19 y que presenta también una enmendadura, con la aclaración que este no fue entregado por el operador de correspondencia 472 sino que aparece una nota en la parte inferior derecha que informa " Se deja bajo la puerta cerrado" con una fecha de septiembre 20/09.

Si el ente de control tuvo la oportunidad de verificar el expediente No. 2743/06 de una manera completa, tuvo también la oportunidad de verificar los folios 63 y 64 y establecer que estaba ante dos notificaciones con una dirección errada en diferente fecha, que la Resolución No. 155 de 2010 se encontraba a folios 65 al 69, y que los folios 70 y 71 (comunicación sin número de radicación de Orfeo)¹ se registraron con la dirección correcta es decir Transversal 73 A No. 82-19, es decir, se surtió el proceso de notificación de la Resolución No. 155 de 2010.

Por otra parte, es necesario indicar al operador disciplinario que la Alcaldía de Engativá para la época de los hechos contaba con un Grupo de apoyo a la Gestión Policiva, designados y/o contratados desde la Secretaria de Gobierno como apoyo a la Descongestión de expedientes policivos, este grupo estaba integrado por una Coordinadora, varios abogados, ingenieros y arquitectos y auxiliares administrativos, quienes manejaban los expedientes con fecha anterior al 2006 (Incluyendo 2006). Todos los tramites, impulsos o solicitudes de los expedientes asignados a este equipo, estaba bajo la tutela de la coordinadora, y era ella quien revisaba y aprobaba las actuaciones administrativas que salían desde su oficina para la firma de la alcaldesa, por tanto es desde allí en donde se debió realizar la verificación de los folios 63 y 64 y si la administración habían cometido algunas imprecisiones, debieron enmendarse antes de proferir el fallo de cierre, aun mas cuando el Impulso procesal estuvo a cargo de la contratista Ana Isabel Martínez quien para la época de los hechos fungía como abogada del grupo de Descongestión y proyectos los actos hoy cuestionados.

Es así que, una vez se termina la gestión del Grupo de la Secretaria de Gobierno , los expedientes pasan nuevamente para impulso a la Coordinación Normativa, y dada la radicación No. 2011-102-011215-2 del Sr. Valencia, se

¹ Notificación personal de la Resolución 155 de 2010.

416

entran a revisar los documentos de notificación (folios 63 y 64); concluyendo la abogada que efectivamente estamos ante unos hechos irregulares de notificación, y que ante esos hechos debemos garantizarle al Sr Valencia el debido proceso y el derecho a la defensa por lo que concluyó que jurídicamente lo viable era notificar al señor Valencia en debida forma y proceder a levantar los sellos mientras se resolvía la etapa de expresión de opiniones.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y/O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Fundamento mi inconformismo al fallo proferido dentro de la Resolución No. 004 de 2018, en la cual se formula como único cargo : "suscribir el oficio No. 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 solicitando al comandante de Policía de la zona el levantamiento de sellos en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, proferida dentro de la actuación administrativa No. 2743 de 2006, sin que obrara Resolución que así lo ordenara, pues bastaba con notificar en debida forma la actuación No. 155 de 2010".

Del mismo modo, frente a lo mencionado dentro del Auto de cargos No. 004 de 2018 cuando se afirma que mí actuar trasgredió:

1-Frente al artículo 413 del Código Penal: Prevaricato por acción" El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses" Al respecto debo mencionar que la Resolución No. 2807 del 12 de marzo de 2012 en ningún momento pretendió ser contraria a la Ley, es decir dejar sin fuerza jurídica lo ordenado por la Resolución No 155 de 2010, todo lo contrario, con ella se pretendía corregir los errores de la administración antes planteados y proceder como esta lo menciona en el segundo artículo dicha Resolución "Notificar en debida forma la resolución administrativa No. 155 de 2010, la cual ordenó el cierre definitivo del establecimiento...", como podría la administración hacer caso omiso a lo expresado en comunicación No. 2011-102-011215-2 por el Sr. Valencia "... Es tan solo ahora cuando nos sucede este hecho tan lamentable del SELLAMIENTO DEFINITIVO, que fuimos a revisar la actuación a la Alcaldía local y nos encontramos con que efectivamente, dentro del expediente no existe una DEBIDA NOTIFICACION ni del INICIO DE LA ACTUACIÓN..."² si

² Ver folio 351 del Plenario 884/14

efectuada una simple revisión, se evidencia que las dos notificaciones enviadas por la administración solicitando al Sr. Valencia rendir sus descargos y allegar pruebas se realizaron de manera incorrecta a otra dirección; debo reiterarle al operador disciplinario que con la Resolución No. 2807 del 12 de marzo de 2012 se buscó garantizarle al sr. Valencia el derecho constitucional del debido proceso como también: a) conocer las actuaciones de la administración. b) pedir y controvertir las pruebas) ejercer con plenitud el derecho a la defensa. d) impugnar los actos administrativos y e) gozar de las demás garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, caso contrario hubiera sido, si la administración consciente de su propio error hubiera mantenido sellado el establecimiento de comercio hasta el momento de surtir esa debida notificación. Estaríamos entonces frente a algún tipo de demanda por hechos más categóricos. Por otra parte es importante comentar que el artículo primero "Abstenerse sobre cualquier pronunciamiento en cuanto al recurso de reposición impetrado por el señor LUIS ALBERO VALENCIA GOMEZ..." claramente expresa que el Sr. Valencia se encontraba fuera de términos legales para interponer recursos y lo que administración hizo fue garantizarle el debido proceso vulnerado por una indebida notificación.

Es tan cierto lo anterior que el mismo Juez Tutelar Dr. German Eduardo Rivero Salazar lo menciona dentro del Fallo proferido a folio 352 del plenario " Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos " (...); petición que realizó el Sr. Valencia dentro de su comunicación No. 2011-102-011215-2 y no podría la administración apartarse a tal evidencia (folio 63 y 64).

2- Frente a la trasgresión del numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, *"Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo"*. Debo señalar que no existe ni existió intensión alguna en este caso de favorecer a un tercero, en el momento de la firma de la comunicación que da curso al levantamiento de sellos y/o cuando se profirió la Resolución No. 2807 del 12 de marzo de 2012³,

³ JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS. El principio de la Buena Fe. Bosch, Casa Editorial Barcelona.965 Pg. 57 "Por eso la hemos calificado en contraposición a la buena fe objetiva, de buena fe sub-legítimamente. Refiriéndose a la conducta del sujeto, en relación con la propia situación, o con la ajena, de la que se deriva su derecho, según los casos. En el primer supuesto, consiste en la creencia o ignorancia de no dañar un interés ajeno tutelado por el derecho, lo que se manifiesta en las relaciones no solo de los derechos reales, sino también en las más diversas (...)

Efectivamente, los abogados de la Coordinación administrativas explicaban todos los motivos por los que no era conveniente continuar con el sellamiento del establecimiento de comercio, dado que el propietario no se había notificado en debida forma (ver folios 63 y 64) y que claramente la administración le había vulnerado el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa; derechos que la administración debía garantizar a lo largo de todo el impulso procesal. Ahora, bien expuestos estos argumentos, los abogados del área normativa y Jurídica procedieron a elaborar la comunicación No. 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 por medio de la cual se le ordena al Comandante de la Policía levantar los sellos, situación generada por la revocatoria la Resolución No. 155 de 2010. Fundamento que en mi valoración no genero reparo alguno al momento de firmarla.

No entiendo entonces, como el operador funda que mi conducta es reprochable por existir una intención de causar daño a la administración, si lo que realmente se buscaba con la firma de la comunicación al Comandante de la Policía era garantizar el debido proceso al Sr. Valencia dentro Querella No. 2643 de 2006, evitando comprometer al Distrito en una reparación económica o responsabilidad mayor.

Es importante mencionar al operador disciplinario que no estamos frente a una situación de ignorancia supina o al mero descuido de mis obligaciones, dado que el contenido de los documentos y los argumentos emitidos por los profesionales de derecho con un extensa experiencia jurídica fueron suficientes para que procedería con a la firma del documento en mención.

Por último, precisarle que para la época de los hechos la alcaldía local de Engativá contaba con más de seis mil expedientes⁴ y para la época de los hechos no contaba con los funcionarios que cumpliera con las funciones de Coordinador Jurídico y el Asesor de obras, cargos que durante mi periodo fueron itinerantes, afirmación que se puede corroborar con Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno.

3- Frente haber incurrido en la prohibición de que trata el numeral 24 del artículo 35 del Estatuto Único Disciplinario. "Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución"

Al respecto debo mencionar que la firma de la comunicación con radicado No. 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 en donde se ordenó el levantamiento del cierre definitivo al establecimiento de comercio "Arepas el Carriel" ubicado en la Transversal 73ª no. 82-19, no se generó de manera caprichosa o dolosa como lo afirma el operador de control, por el contrario su pretensión consistía en corregir los propios errores de la administración dado que la abogada Stella Rey Buitrago encontró dentro del expediente errores en las dos notificaciones enviadas al Sr. Valencia para rendir descargos (folio 63

⁴ Ver Informe de las Funciones asignadas con Alcaldesa Local

y 64) antes de producirse el fallo definitivo de cierre y que según confirmación del operador 472 en una de ellas fue enviada a otra dirección y por lo que el propietario del establecimiento objeto de la decisión no pudo ejercer su defensa, el 21 de julio de 2011 mediante la comunicación No. 2011-102-011215-2, pone en alerta a la administración de la violación de un derecho constitucional, es por eso que la actuación del Dr. Rafael Pericles Asesor jurídico de obras y la Dra. Stella Rey Buitrago contratista- abogada, concluye que lo acertado jurídicamente para la administración era garantizarle el derecho al debido proceso ⁵ y por tanto retomar las actuaciones desde el procedimiento mismo de notificación para escuchar en descargos de los hermanos Valencia⁶, de igual manera y en virtud de las mismas garantías levantar los sellos de materialización del cierre al establecimiento, para no seguir vulnerando los derechos del Sr. Valencia. Por lo anterior, con mi actuar nunca pretendí obstaculizar o incumplir ninguna decisión proferida dentro de la Resolución No. 155 de 2010, solo enderezar los yerros que la misma administración había ocasionado y no vulnerar los derechos mencionados a lo largo de mi defensa.

4.- Señala también el Auto que mi actuar se ejerció de manera irregular de las atribuciones que por ley le corresponden a los Alcaldes Locales, toda vez que incurrí en una prohibición y por lo tanto omití una adecuada observancia de los fines de la administración pública.

Debo decir que mi actuar fue en observancia a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Puede observarse claramente cómo se señaló en la parte motiva que el señor Valencia no fue notificado en debida forma, que en las dos notificaciones enviadas por la administración a él para rendir descargos (folio 63 y 64) presentaban enmendaduras y que según confirmación del operador 472 en una de ellas fue enviada a otra dirección y la otra se dejó por debajo de la puerta por lo que no se pudo corroborar si realmente la recibió. Por lo que es importante tener en cuenta que el propietario del establecimiento de comercio "Arepas el Carriel" no pudo enterarse del impulso procesal que estaba adelantando la entidad.

5.- Por último, de las normas distritales que fijan los compromisos y obligaciones funcionales de los distintos empleos, para el caso de las competencias funcionales y laborales del cargo de Alcalde Local, reguladas en la Resolución 313 de marzo de 17 de 2006, me permito reafirmar que dentro de periodo de vinculación con la Secretaria de Gobierno no deje de cumplir ni un solo día con mi deber funcional y que prueba de ello comento a continuación de los que deberes que debí asumir a diario.

⁵ Art 29 CPC. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

⁶ Ver folios 35, 36, 38 y 40 del Plenario

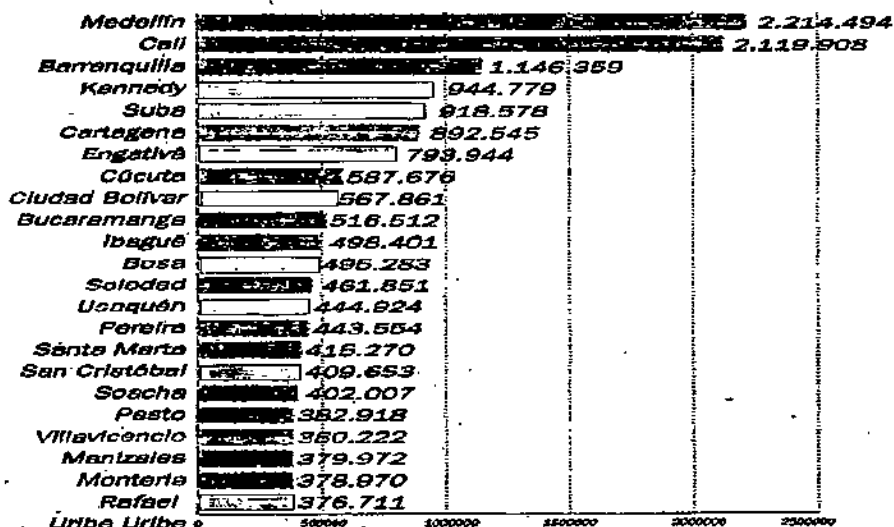
DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS COMO ALCALDESA LOCAL

Indudablemente en el presente caso no ha existido ni existió la Intencionalidad, ni el más mínimo grado de culpabilidad de querer infringir la constitución y las leyes. En resumen se puede establecer con fidelidad, la excesiva carga laboral que se desarrolla al frente de tal entidad, que desde luego no es ninguna disculpa para no cumplir con los deberes, pero si es una justificación de las diversas funciones públicas que van desde lo normativo, jurídico, administrativo, financiero, en coexistencia de la función social que emerge de la responsabilidad que se tiene como alcaldesa local ante los distintos estamentos públicos, privados, sociales, económicos y culturales que convergen en procura de buscar satisfacer sus intereses generales; amen de las eventualidades extrahumanas que se escapan de la función pública, pero por la propia labor del deber ser, deben ser asumidos por el alcalde local entre ellos temas tan importantes como la seguridad, la ola invernal, la participación en los distintos comités a los que obligatoriamente el alcalde local debe estar atento y tomando decisiones como primera autoridad.

A renglón seguido presento un resumen de la carga laboral que asumí desde el inicio como alcaldesa Local de Engativá, prometiendo cumplir bien y fielmente con los deberes del encargo encomendado.

De las 20 Localidades que conforman el Distrito Capital, la Localidad de Engativá es la tercera por tamaño de la población, con mas de 828.096 personas (tan solo superada por las localidades de Suba y Kennedy) su número de habitantes es similar al de Cartagena, ocupa el quinto lugar de las 20 localidades en necesidades básicas insatisfechas por sus niveles altos de pobreza. Lo anterior implica una asignación del presupuesto de inversión local importante, siendo la cuarta en cuanto al presupuesto transferido del nivel Central, proveniente de un porcentaje de los ingresos corrientes del Distrito:

**Tamaño de las localidades de Bogotá
Población al año 2005**



Considerando las 25 ciudades con población mayor a 200 mil habitantes, Bogotá ubica 13 localidades en este umbral. La ciudad podría elevar la población de las cuatro ciudades mayores del país más Soledad (Atlántico)

Fuente: DAINE - SDP. Proyecciones Bogotá 2005 - 2015

El hacinamiento en Engativá es crítico; un porcentaje importante de su población la conforman, individuos en hogares con alta dependencia económica, viviendas inadecuadas denominadas inquilinatos.

En materia de inasistencia escolar Engativá comparte el promedio de la ciudad con un 0.75% (6.159 personas) con un equipamiento de 32 colegios oficiales con sus sedes, 2 colegios en concesión, 341 instituciones de educación formal regular, 45 instituciones de trabajo y desarrollo humano y 24 instituciones de educación formal adulto y dos universidades privadas. Posee un inventario de 525 parques de los cuales el 98% son de bolsillos y vecinales y se encuentran a cargo de la alcaldía.

Para el año 2006 se registraron 227.000 empresas en Bogotá; para ese entonces Engativá ocupó el tercer lugar por número de empresas, las actividades que más desarrollan son: de servicios sociales, comunales y personales (30%), comercio, hoteles y restaurantes (24.6%), industria manufacturera (16.6%) y actividades inmobiliarias (10.8%).

Cuenta con 7 centros comerciales que atraen una importante población flotante en especial los fines de semanas y en fechas especiales (San Andresito, Puerto Libre 68, Mega Ferias, Portal 80, Unicentro de Occidente, Diver Plaza y TUYO). Dos plazas de mercado la Plaza de Mercado Las Ferias y El Quirigua.

Dada su extensión, la cantidad de población y el desarrollo económico es una localidad con densa problemática como el consumo de licor en el espacio

público especialmente alrededor de las universidades, la venta de sustancias psicoactivas en los parques de bolsillo y en los alrededores de las plazas de mercado así como delincuencia y presencia de parches en los entornos escolares.

La política de seguridad, con enfoque territorial, analiza tanto los atributos y características del territorio como las conductas delictivas y las afectaciones del orden público presentadas en un espacio socio-geográfico específico. Los problemas a continuación descritos fueron abordados mediante la implementación de una metodología Gestión Social Integral aunado con la presencia de la Policía Nacional y su programa de Plan Nacional de vigilancia comunitaria por Cuadrantes en lo corrido de la gestión.

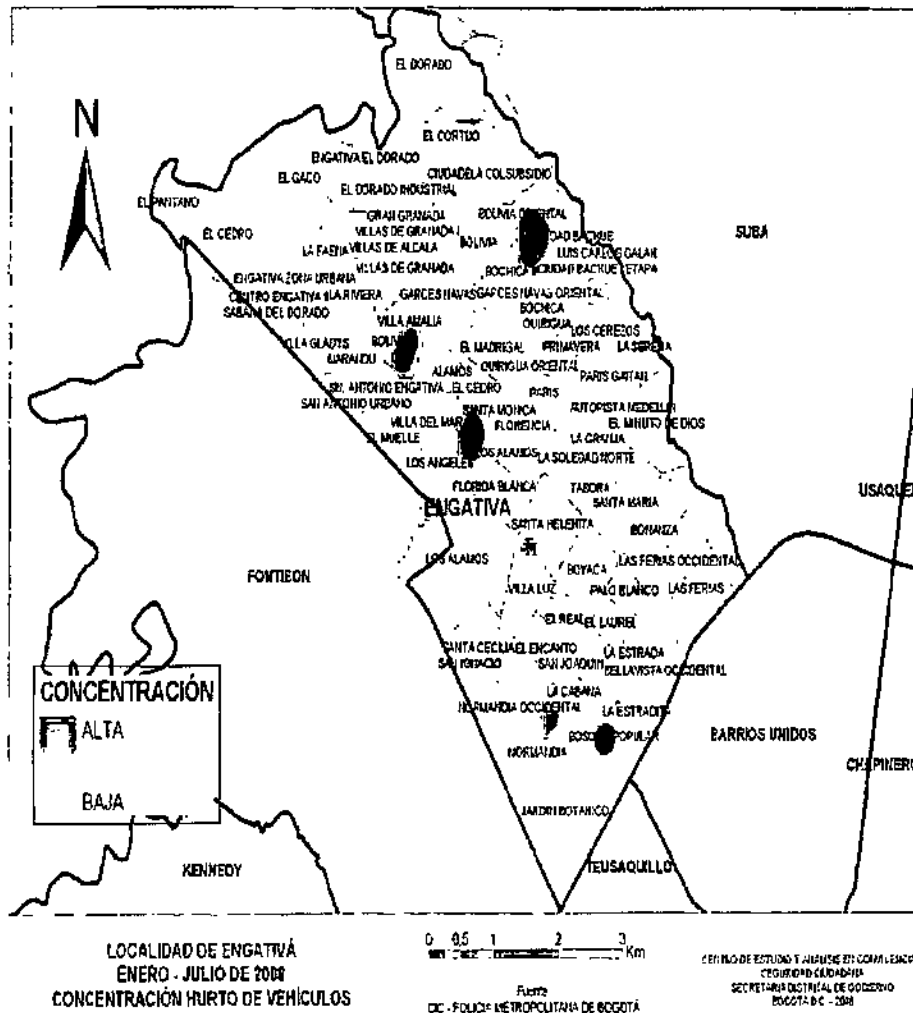
HABITANTES DE LA CALLE (CARRETEROS Y RECICLAJE): Los sectores donde se desarrollan actividades de reciclaje, se han convertido en verdaderos focos de inseguridad (ollas); allí abunda la venta de alucinógenos, el consumo de los mismos, el hurto de materiales como tapas de alcantarillas, cables de cobre, y la generación de escombros. Los sectores más álgidos corresponden a Las Ferias, Caño de los Ángeles, Quirigua, Luis Carlos Galán, Caño de la Calle 70 hasta la Avenida 26, por la Avenida Boyacá.

CLUBES NOCTURNOS Y PROSTITUCION: Estos establecimientos operan las 24 horas, y dado que no se pueden cerrar por tratarse de "clubes de socios privados", generan altos índices de criminalidad, especialmente riñas con lesiones personales, e incluso homicidios, expendio y consumo de drogas, bebidas alcohólicas adulteradas, la práctica de la prostitución y el ingreso de menores de edad. La dificultad para ejercer un control efectivo a estos establecimientos, consiste en su constitución legal como asociaciones privadas que no ejercen actividades mercantiles. Al lograr sellarlos, sus dueños abren de nuevo con otro nombre y carnetizan a sus socios.

HURTO CALLEJERO Y HURTO DE VEHICULOS: se desarrolla principalmente en los puentes peatonales, especialmente en los puentes de la calle 80 con Avenida 68, y de ésta con la carrera 68.

MOVILIDAD: Las bahías públicas de estacionamiento son invadidas especialmente los fines de semana por cientos de jóvenes, para la ingesta de alcohol y consumo de drogas, generándose así riñas con lesiones personales, homicidios, ventas ambulantes y en general la perturbación del orden público.

ESPACIO PUBLICO Y VENDEDORES AMBULANTES: Existe un gran número de vendedores ambulantes, espacialmente en los sectores de la plaza de Quirigua y Las Ferias. Estos vendedores ambulantes ocupan amplias zonas de espacio público, y en muchos casos, actúan en complicidad con la delincuencia.



El anterior cuadro muestra los sectores que recogen más concentración del delito. Extraído de la Ficha técnica de la Localidad Secretaria de Gobierno-G10.

ANÁLISIS ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDIA LOCAL

La Secretaria de Gobierno realizó un análisis completo y oficial de las asignaciones y delegaciones dadas a los alcaldes locales, con origen en diferentes clases de normas (leyes, Acuerdos del Concejo de Bogotá, Decretos de delegación del Alcalde Mayor etc.) Como puede observarse en las siguientes tablas:

Funciones Alcaldías Locales- por origen	
Leyes	12
Acuerdos Distritales Concejo de Bogotá	39
Decretos Distritales	72
Total	123

Las delegaciones de competencias a los alcaldes locales originados en Decretos y por tanto más fácilmente revisables si fuera necesario, se pueden clasificar como se ve en la siguiente tabla.

ÁREA TEMÁTICA	SUBTEMAS	#
Inspección vigilancia y control	Establecimientos de comercio	13
	Urbanismo y construcción de Obra	11
	Espacio público	13
	Prevención y atención de emergencias	4
	Otras Administrativas	3
	Subtotal	44
Gestión del Desarrollo	Ejecución de Inversiones	16
	Coordinación interInstitucional	12
	Subtotal	28

TOTAL FUNCIONES A CARGO DE LOS ALCALDES LOCALES: 123 APROXIMADAMENTE

El análisis de las funciones identificadas le permitió a la Secretaría de Gobierno sugerir que se devolvieran al nivel central 12 de las 123 funciones, que se pusieron en discusión en la Comisión Intersectorial de Descentralización, pero

no se resolvió nunca las transferencias antes mencionadas; hoy siguen aumentando con un marcado énfasis en lo policivo (control de asuntos urbanísticos, usos de suelo, de establecimientos de comercio, etc.) y sin el correspondiente traslado de recursos técnicos y humanos para asumirlas, lo que dificulta concentrar su acción en la convivencia y el desarrollo local, además de generar congestión administrativa en las alcaldías.

No obstante el gran número de competencias y funciones asignadas o delegadas en los alcaldes locales, en el marco de lo establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993 "Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá", así como en el Decreto 539 de 2006 "Por medio del cual se determina el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno", las alcaldías locales no son personas jurídicas y por ende carecen de autonomía administrativa y financiera. De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 539 de 2006 son dependencias de la Secretaría de Gobierno adscritas al despacho del Secretario (a) de Gobierno, y su estructura es la establecida en la Resolución 0920 de agosto 16 de 2001, organizando en su interior ya no dependencias (pues la dependencia es la alcaldía local como tal), sino tan sólo grupos internos de trabajo dependientes del Despacho del Alcalde Local: el Grupo de Gestión Jurídica y el Grupo de Gestión Administrativa y Financiera. Al interior de cada grupo se encuentran:

- Coordinación Normativa y Jurídica:
 - Asesoría Jurídica
 - Asesoría de Obras
 - Secretaría General de Inspecciones
 - Unidad de Mediación y Conciliación
 - Comisaría de Familia
- Coordinación Administrativa y Financiera:
 - Oficina de Planeación, Participación y Desarrollo Local
 - Almacén
 - Oficina de atención al ciudadano
 - Fondo de Desarrollo Local
 - Oficina Jurídica
 - Oficina de Presupuesto
 - Oficina de Contabilidad

ANÁLISIS SITUACIONAL DE LA ALCALDÍA EN LOS AÑOS 2010 Y 2011

COORDINACIÓN NORMATIVA Y JURÍDICA: En el Ejercicio de su objetivo de ejercer inspección, vigilancia y control respecto al cumplimiento de las normas vigentes competencia del alcalde local en materia de control policivo en lo relacionado con establecimientos de comercio, espacio público, obras y urbanismo; comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana que afecten las condiciones de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad pública, ornato pública y ecología; con transparencia, celeridad, economía, imparcialidad y eficiencia.. Está en cabeza del alcalde local y cuenta para ello

con el apoyo de un profesional especializado con funciones de coordinador del grupo de gestión Normativo y Jurídico, quien a su vez coordina las labores los profesionales tanto de planta como contratistas Jurídico, bajo su responsabilidad se encuentra en materia de obras y jurídica, la Asesoría de Obras y Jurídica, Secretaría General de Inspecciones, Unidad de Mediación y Conciliación, Centro de Recepción e Información (CRI).

Para restablecer las condiciones de legalidad de que trata la Ley en lo concerniente a lo Político, la alcaldía debe materializar las sanciones por medio de actuaciones administrativas y desde el momento en que se recibe la queja hasta el momento de su fallo suceden varios procedimientos de verificación (usos del suelo, si es bien de interés cultural, se ordena visita técnica al predio, verificación de nomenclatura de licencias, citación de descargos, verificación de documentos y soportes y pronunciamiento definitivo). En tal sentido para el mes de abril de 2013 la alcaldía tenía alrededor de 5.308 actuaciones administrativas en trámite; en el año 2010 se iniciaron 760 actuaciones administrativas, en el año 2011 se iniciaron 415 actuaciones. Frente a fallos de fondo la alcaldía se pronunció con 1.237 resoluciones en el año 2010 y en el año 2011 su resultado fue de 2.335 resoluciones de fondo.

En lo que respecta a la recuperación del espacio público y en especial lo que concierna con operativos a vendedores que ocupan dicho espacio, para el año 2010 y 2011: 71 operativos en zonas Recuperadas, zonas especiales y otras zonas de la localidad. De las construcciones en el espacio público se realizaron para los años 2010 Y 2011, 63 operativos de demoliciones.

Se realizaron 59 operativos los fines de semana a establecimientos de comercio con el fin de verificar los documentos y su funcionamiento en los años 2010 y 2011.

En el año 2010 se dio cumplimiento al Decreto 115 de 2006 en lo que concierne al inventario de parqueaderos para lo cual se visitaron 111 sitios y frente a la revisión del uso del uso de los sitios donde están ubicadas las antenas parabólicas se realizaron 503 visitas que se encontraron instaladas en la localidad.

Para el 2012 se encontraron registradas 980 copropiedades, compuestas por conjuntos residenciales, edificios, centros comerciales, centros empresariales y parques empresariales y se expidieron 823 certificados en el año 2010 y 932 certificados en el 2011.

Se atendió a la comunidad no solo para escucharla en descargos o aclararle alguna decisión, o el estado del proceso, fueron múltiples las reuniones que se realizaron en la alcaldía en los comités de seguridad, también se llevaron a cabo fuera de ella en las Juntas Zonales tratando temas netamente de seguridad y convivencia por diferentes territorios de la localidad y coordinando sus soluciones con las diferentes instituciones.

Se debió revisar y recopilar documentación para contestar las diferentes Tutelas, Acciones de cumplimiento y particularmente para el año 2010 se debió atender 10 acciones populares con la rigurosidad del caso, por ejemplo el

Consejo de Estado en segunda instancia ordenó en 6 meses (09 de diciembre de 2010) el cierre de la calle 64 entre la Cra. 114 y el Río Bogotá, viéndose perjudicadas 400.000 habitantes de la UPZ Engativá por ser la única vía de acceso, Tribunal de Cundinamarca ordena la demolición de construcciones sobre el Humedal de Jaboque en el Barrio Unir II, en el año 2011 en cumplimiento de la Acción de Tutela instaurada en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito y evitando un Incidente de Desacato se desplegaron sendos operativos sobre la Avenida Rojas (166m2 de recuperación del espacio público, 56 señales de tránsito, construcción de sendero peatonal, comparendos y demoliciones).

De igual manera el impacto que se generó en los barrios cercanos a Álamos Industrial por la construcción por parte de Codensa de la Subestación Eléctrica, lo que implicó que debiera disponerse de muchas horas de trabajo adicionales no solo para la alcaldesa local sino de funcionarios y contratistas a su cargo, así como de otros vinculados a varias entidades, a fin de que este proyecto se llevara a cabo.

Para los años 2010 y 2011 se presentaron los siguientes comicios electorales:

ANO	FECHA	CLASE DE VOTACION	ELECCION
2010	30 DE MAYO	1RA VUELTA	PRESIDENTE
2010	20 DE JUNIO	2DA VUELTA	PRESIDENTE
2010	27 DE MARZO	CONSULTA	PARTIDO CONSERVADOR-VERDE
2010	14 DE MARZO	ELECCION	SENADO -CAMARA
2011	29 DE MAYO	CONSULTA	PARTIDOS LIBERAL, CONSERVADO Y VERDE
2011	30 DE OCTUBRE	ELECCION	ALCADE, CONSEJO Y JAL.

Es así como a la Alcaldía le corresponde en apoyo con la Registraduría instalar 51 puestos de votación, revisar los sitios de escrutinio y centros de procesamiento de información, como puntos críticos y garantizar presencia de la fuerza pública, salvaguardar los derechos y deberes de los partidos, candidatos y movimientos políticos, así como de la ciudadanía en general, con el propósito de evitar la interferencia de personas o de grupos delincuenciales en la transparencia de los comicios electorales.

Se apoyó los diferentes PMU Distritales para los espectáculos masivos en el Parque Simón Bolívar en los años 2010 y 2011 tales como Rock al Parque, Aerosmith, Metalica, Guns' N Roses, Ozzy Osbourne, Scorpions, Britney Spears, Radio Uno, La Mega entre otros.

Se brindó apoyo a diversos eventos de institucionales Nacionales y Distritales en esos años como Personería a la calle con una asistencia de 700 personas, Feria del servicio del 23 al 25 de junio /11, Comando Situacional de la Policía

Nacional con el Comandante de la Mebog en Febrero/11, Devolución del impuesto de Valorización en el 2011 a 110 mil predios de Engativá y Fontibón.

Así mismo la gestión local también se vio impactada por uno de los problemas más importantes que tuvo que asumir el país: La Ola invernal de los años 2010 y 2011. Esta Localidad posee 3 humedales y tiene zonas críticas de depresión topográfica y de inundación periódica. Se realizó seguimiento a los 11 puntos críticos: Río Bogotá sector la Tortigua, canal Maranta comedor comunitario, canal Maranta Engativa Pueblo, Villa Gladys, Canal de los Angeles, Canal Carmelo, San Basilio El Muelle, Porvenir Marandu, Villas de Alcala, Luis Carlos Galan, Unir II. La localidad se declara en ALERTA ROJA por situación de emergencia que se presenta: Se realizaron más de 41 reuniones interinstitucionales en el año 2011 para atender los puntos críticos de la ola invernal y se implementó PMU de manera permanente en el Humedal del Jaboque para monitorear el Río Bogotá, Censos de familias afectadas 190, censo de dotaciones a familias afectadas mas de 600 personas, se instalan y monitorean puntos de bombeo con 108 personas de la E.A.A.B; se coordinan limpieza de sumideros y se recogieron más de 62.280 toneladas de escombros; se colocaron jarillones (bolsas rellenas de arena) alrededor del canal Maranta (más de 50.000 bolsas) y se realizan obras de construcción: 800 metros lineales por 70 centímetros de altura en el canal; se implementaron medidas de bioseguridad con jornadas de vacunación (Hepatitis, Neumococo, Sarampión, Tétano e influenza) a la población cercana a las zonas antes mencionadas.

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA: Es la dependencia encargada de liderar bajo las instrucciones del alcalde local, los procedimientos tendientes a la ejecución de los recursos transferidos al Fondo de Desarrollo Localidad; a su cargo está un profesional especializado de la Secretaría de Gobierno con funciones de Coordinador del respectivo grupo de gestión, quien coordina las acciones de los profesionales y profesional de apoyo de contratación, Presupuesto, Contabilidad, Almacén, Planeación, Sistemas, Prensa, Archivo y Atención al ciudadano.

Es importante centrar en este documento, la transformación que tuvieron las alcaldías locales con la expedición del Decreto 101/10 respecto de su parte administrativa, implicaciones importantes en materia de regulación y control de la inversión financiada con recursos de los FDL, toda vez que suprime a las entidades a cargo de las respectivas Unidades Ejecutivas de Localidades – UEL- la competencia de viabilizar y contratar los proyectos incluidos en los Planes de Desarrollo Local, y se delega en el alcalde local la contratación del 100% de los recursos del respectivo Fondo de Desarrollo Local. Por lo anterior también se informa al ente de control que la nueva delegación implicó un aumento importante de carga laboral fundamental para el alcalde local, para lo cual cuenta con el mismo equipo humano y administrativo, ya que no se incrementaron las transferencias por parte del nivel central para el programa Gestión Pública ó para los gastos de funcionamiento de las alcaldías para que se pudiera contratar más personal de apoyo, ni se realizó traslado de funcionarios de apoyo ni de la Secretaría de Gobierno ni de otras entidades, no

obstante los lineamientos del Decreto 101 de 2010; tampoco se materializó traslado alguno de presupuesto de la Secretaría de Hacienda en apoyo a estas nuevas competencias asignadas al alcalde local.

Para el año 2010 se asignó al presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Engativá \$ 32.342.617.326 y se obtuvo un nivel de ejecución presupuestal del 97. %, 7 puntos por encima de la vigencia 2009 (modelo de las UEL) y para el 2011 su presupuesto fue de \$ 31.229.356.809 y su ejecución fue del 98,24%. Para alcanzar estos logros se tuvo que esforzar al máximo los recursos operativos con los que se contaba, especialmente el recurso humano, a través de una redistribución del trabajo con tiempo adicional, labor liderada por el alcalde local en cumplimiento de sus funciones misionales y su responsabilidad en relación al proceso de contratación y la ordenación del gasto asignada..

Por otra parte, debió ajustar la formulación a nuevos lineamientos y procedimientos de la Secretaría de Planeación y de Hacienda como la Reforma de la metodología del Banco de Proyectos, reforma del estatuto de presupuesto de los Fondos Locales, fenecimiento de las obligaciones por pagar con medidas tanto correctivas como preventivas sobre las obligaciones de otras vigencias a cargo de las UEL. (Mediante la Circular No. 06/11 del CONFIS, Circular No. 09 del 22 de marzo de 2011 de la Secretaría de Hacienda, en el mismo sentido la Secretaría de Gobierno con circular No. 012 del 24 marzo de 2011). Y con respecto a la elaboración de proyectos, se debió adecuar en el 2010 nueva estructura, en el Plan de Desarrollo Local: para el año 2010 se debió formular 173 proyectos y para el año 2011 se formularon 167 proyectos, se realizan los correspondientes estudios previos con sus respectivos estudios de mercado con mínimo tres cotizaciones y posteriormente iniciar el proceso de contratación. Cabe resaltar que adelantar un proceso abierto por página requiere de varias audiencias (riesgos, aclaración de pliegos y de adjudicación) y de varias reuniones con el comité evaluador para contestar las innumerables observaciones que realizan los proponentes así como para aprobar los estudios previos, los pre pliegos y los pliegos de condiciones, en concordancia con lo establecido en la resolución del año 2009 a través se crea para las alcaldías locales el respectivo comité de contratación.

Frente al tema del seguimiento de los contratos y el seguimiento a las obligaciones por pagar vigencias anteriores, 2010 y 2011 se establecieron comités mensuales en donde asistía el ejecutor, Interventor, supervisor para revisar el avance de la ejecución y la programación del PAC para el año 2010 se tenían aproximadamente 442 supervisiones en cabeza directa del alcalde local, para el año 2011 se tienen aproximadamente 605 delegaciones, correspondientes a igual número de contratos suscritos, adicionando los contratos no sólo del año 2010 sino de años anteriores que aún estuviesen en ejecución. Se hace necesario enfatizar que en el año 2009 las UEL venían contratando el 71% de los recursos de las Localidades, por lo que para el año 2010 con el Decreto 101 los pagos debieron ser desembolsados en un 100% por la alcaldía, sin que se haya presentado incremento en el número de funcionarios asignados a las oficinas de planeación, jurídica, presupuesto y

contabilidad (intervinientes en los procedimientos respectivos), aunado a que para la contratación del personal de apoyo se debe seguir contando con autorización del nivel central, lo que implica una carga laboral adicional.

El Decreto 101/10 contenía varias disposiciones acerca del control social de la gestión pública, en la medida en que obliga a socializar con las instancias de participación ciudadana y con la comunidad toda la información diagnóstica para la planeación, los presupuestos de los FDL y del nivel central para las localidades, así como la información sobre ejecución presupuestal y financiera, para lo cual fue necesario promover técnica y logísticamente dichos espacios, de igual forma precisar la territorialización de la inversión (Decreto 453 de 2010) y la discusión con las instancias dentro del Consejo de Gobierno (Circular No. 06 de 2010). La administración coordinó y presidió un trabajo interinstitucional para realizar los CLOPS (Consejo Local de Política Económica y Social) por los 5 de territorios de GSI (Gestión Social Integral) con el fin de dar cumplimiento a lo previsto; se realizaron 6 jornadas conocidas como "Así Vamos" con el fin fomentar el control social y explicar detalladamente a la ciudadanía asistente las formas de contratación y sus resultados hasta la fecha respectiva.

Las reuniones aquí descritas obedecen a nuevos lineamientos, pero esto no quiere decir que las reuniones normales establecidas con la comunidad se terminaran; Engativá cuenta aproximadamente con 20 Consejos y comités legalmente constituidos y el siguiente era el cronograma de reuniones:

ÓRGANO	NORMA	FRECUENCIA
Consejo de Gobierno	Decretado por el distrito	Últimos viernes de cada mes a las 8:00 am en las instalaciones de la alcaldía
Consejo Local de Seguridad	Decretado por el distrito	Último martes de cada mes. a las 2:00 p.m. en la alcaldía local
Comité Local de Emergencias (CLE)	Decreto 919 de 1989 y el Decreto 332 de 2004.	Segundo martes de cada mes, a las 8:30 am en la alcaldía local
Consejo Local de Política Social (CLOPS)	Decreto Distrital 440 de 2008 y el decreto local	Se convoca 3 veces al año previa coordinación de la UAT
Consejo Local de Discapacidad	Acuerdo 137 de 2004 y Política Pública de Discapacidad	Se reúne el primer martes de cada mes a las 2:00 pm en la alcaldía local
Comité de Participación Comunitaria (COPACO)	Decreto 1757 de 2004	Se reúne todos los martes a las 2:00 pm por cada comisión. En la

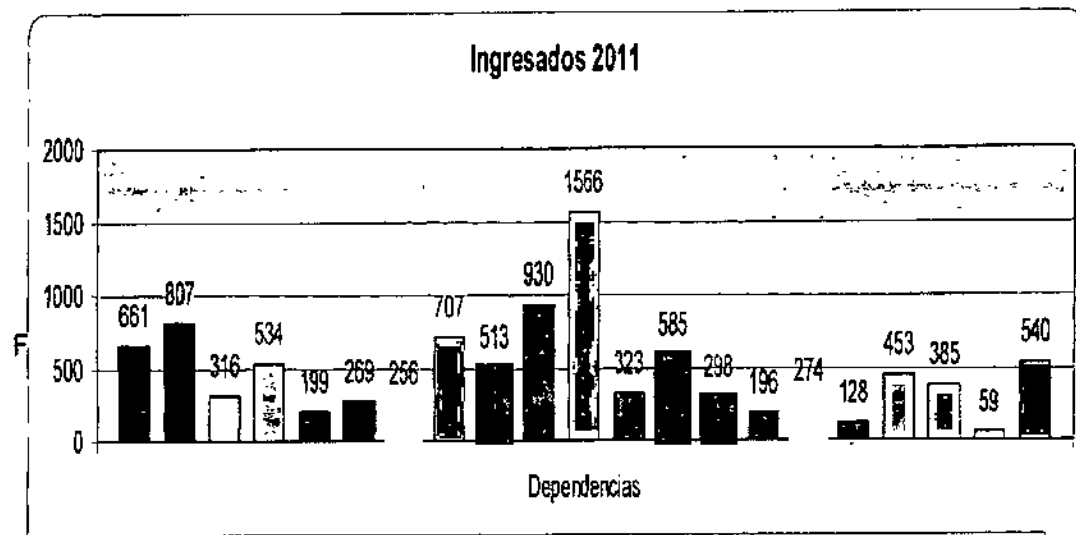
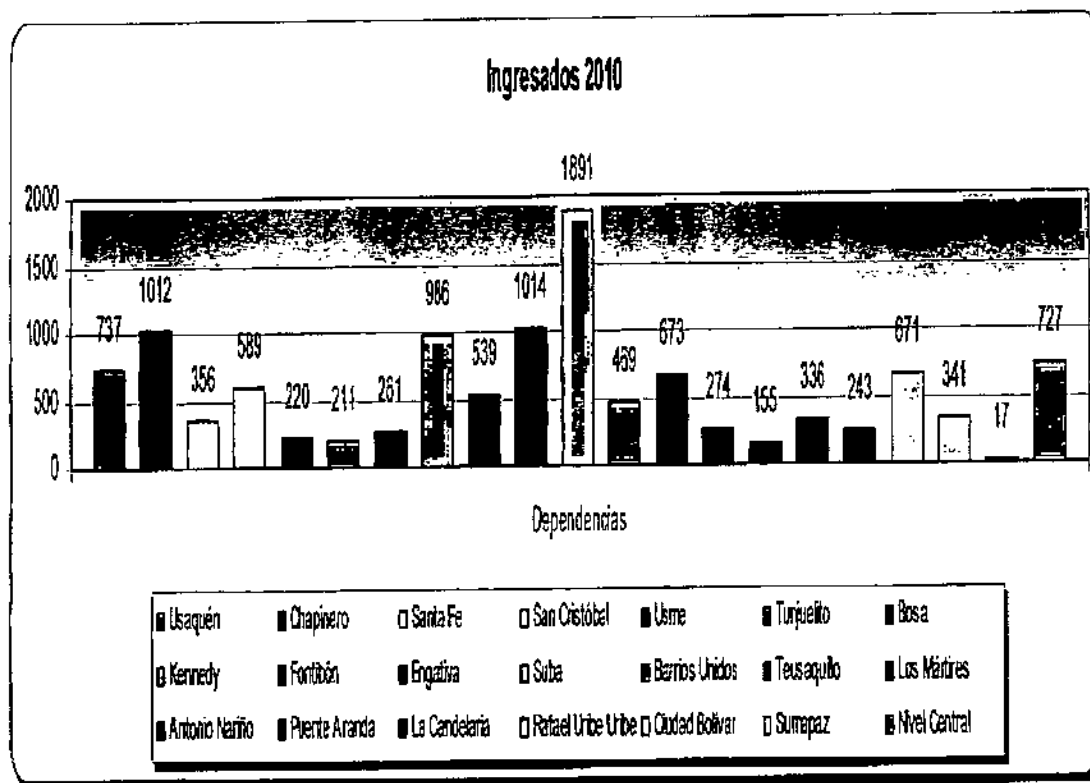
		alcaldía la reunión es el tercer martes de cada mes
Espacio Local de Articulación Interinstitucional (ELAI)	Acuerdo 115 de 2004	Últimos jueves de cada mes en la alcaldía local a partir de las 2:00 pm
Comité Local de Ambiente (CAL)	Decreto 625 de 2007	Últimos jueves de cada mes en las instalaciones de la alcaldía
Unidad de Apoyo Técnico (UAT)	Decreto 440 de 2008	Primer jueves de cada mes en la Secretaría de Integración Social o en la Alcaldía Local
Consejo de Deportes	Decreto 002 de 2004	Primer jueves de cada mes en la alcaldía local
Consejo de Cultura	Decreto 627 de 2008	Primer lunes de mes a las 6:00 pm en la alcaldía local
Subcomité de Productividad	Plan de Acción de 2008	Segundos y cuartos martes de cada mes a las 2:00 pm
Subcomité de Infancia y Adolescencia	Articulación del Proyecto 3188 de SIS	Primer miércoles de cada mes a las 2:00 pm en la Secretaría de Integración Social
Comisión Local de Intersectorial de Participación (CLIP)	Decreto 448 de 2007	Primer viernes de cada mes a las 2:00 pm en la alcaldía local
Comité de Desplazados	Lineamientos nacionales y decretos locales. (auto 16 de 2000)	Terceros jueves de cada mes a las 8:00 am en la alcaldía local
Comité de Adulto Mayor	Reglamentado por el Decreto CLOPS	Terceros miércoles de cada mes a las 2:00 pm en la Secretaría de Integración Social
Comité de Derechos Humanos	Lineamiento distrital	Martes de cada mes a las 8:00 am en la alcaldía local
Hábitat		Cuando sea necesario
Mesa aeroportuaria		Reúne todos los lunes del mes a las 8:00 am en la alcaldía local

De igual manera la comunidad siempre fue atendida todos los jueves por varios meses con la Jornada denominada "La alcaldesa despacha desde su

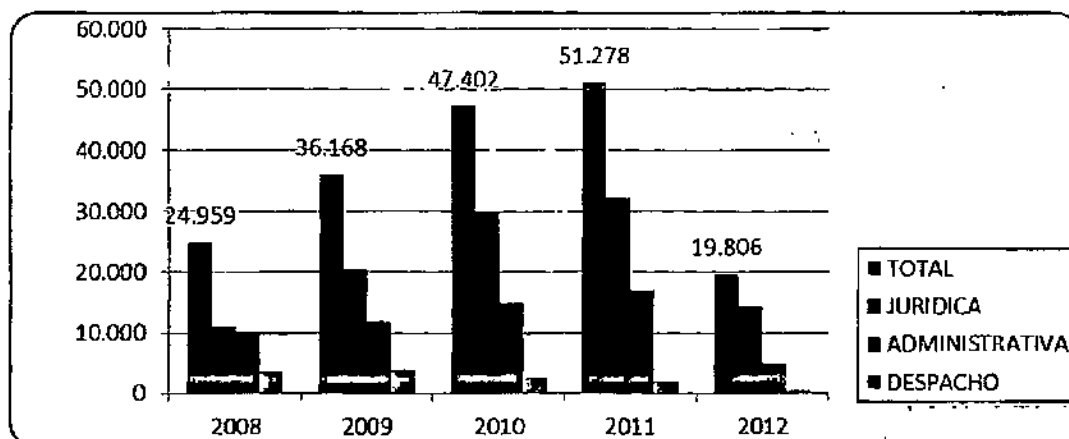
barrio" donde la alcaldesa local se dirigía a territorios con una agenda preestablecida, la cual se extendía frecuentemente hasta altas horas de la noche.

DATOS DE LA CORRESPONDENCIA TRAMITADA POR LA ALCALDIA

PETICIONES, QUEJA, RECLAMOS Y SOLUCIONES



COMUNICACIONES Y MEMORANDOS TRAMITADOS POR AREAS EN LA ALCALDIA LOCAL



Fuente: Área de Sistemas de la Información de la Secretaría de Gobierno

En las dos primeras graficas se puede observar la carga que se genera en la Alcaldía Local por el trámite de las quejas ocupando el segundo lugar en radicación, por otro lado en la tercer grafica muestra en los años 2008 y 2012 menor cantidad de tramites: ello obedece a que solo se relacionó el periodo de mi gobierno, es decir el mes de abril/08 hasta el mes de abril/12 y los picos más altos del trámite de la correspondencia recaen en los años 2010 y 2012.

Por lo anterior queda plenamente demostrado al ente de control la carga de trabajo y el nivel de responsabilidad que tuve a mi cargo durante el tiempo que me desempeñé como alcaldesa local de la Localidad de Engativá, responsabilidades que fueron asumidas bajo una estructura administrativa y funcional que como queda también demostrado, no se compadece de la carga laboral existente. Así mismo, teniendo en cuenta que la alcaldía local no es una entidad, en su interior sólo se encuentran personas con cargos que van desde el nivel asistencial al profesional, lo que denota inexistencia de personal directivo a mi cargo, lo que genera que tanto en las normas vigentes como en los procesos y procedimientos de la entidad, la responsabilidad sea concentrada directamente en cabeza del alcalde local, dejando una casi nula posibilidad de delegación al interior de la entidad.

Por lo anterior y demostrando plenamente que no hubo una actuación dolosa y la carga de trabajo y el nivel de responsabilidad que tuve a mi cargo durante el tiempo que me desempeñé como alcaldesa local de Engativá, responsabilidades que fueron asumidas bajo una estructura administrativa y funcional que como queda también demostrado, no se compadece de la carga laboral existente. Así mismo, teniendo en cuenta la inexistencia del personal en

425

la Coordinación Normativa y Jurídica, el alto número de expedientes para impulsar, el volumen de visitas técnicas y un número considerable de oficios, quejas y reclamos radicados en la alcaldía. Solicito el cierre de la investigación disciplinaria por no encontrar hechos constitutivos de la falta.

Atentamente,



LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
C.C. 52. 552.917

Calle 160 No 64-11 Torre 8 Apt 403
Tel 3014307263

AUTO No 1515-2
Bogotá D.C., 13 SEP 2018
Expediente No. 884-2014

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir La solicitud de pruebas radicada con el No 2018421027812-2 de fecha 27 de Junio de 2018, radicada por RAFAEL AZUERO QUIÑONES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en los artículos 128 al 132 de la Ley 734 de 2002, y a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, por posibles irregularidades consistentes en informarle al quejoso que revocaría la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010, así como también aprobar el contenido del memorando No 20111030128511 del 26 de julio de 2011.

Se procede a decidir sobre la petición de las siguientes pruebas solicitadas por el señor RAFAEL AZUERO QUIÑONES (R.409-411)

- Solicita se escuche el diligencia de testimonio a LUIS ALFREDO CUBILLOS y ESTELLA REY BUITRAGO.

Al respecto este Despacho manifiesta que se niegan estas dos pruebas, por considerarse inútiles, toda vez que a folio 320 y 392 del plenario obran las declaraciones juramentadas de los señores LUIS ALFREDO CUBILLOS y ESTELLA REY BUITRAGO, respectivamente.

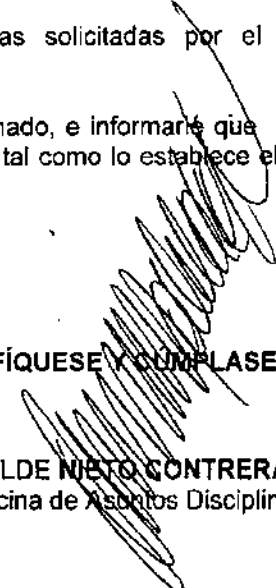
En mérito de lo expuesto la Oficina de Asuntos Disciplinarios

RESUELVE

PRIMERO.- Negar las pruebas solicitadas por el señor RAFAEL AZUERO QUIÑONES.

SEGUNDO.- Notificar al disciplinado, e informarle que contra la presente decisión procede recurso de Reposición, tal como lo establece el artículo 113 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyectó: Olga Elena Mendoza



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20181600384481

Fecha: 14-09-2018



Bogotá, D.C.

Señor:

RAFAEL AZUERO QUIÑONES

Carrera 15 No. 28 – 02 Apto. 104

Ciudad.

ASUNTO: Comunicado Expediente Disciplinario No. 884 – 14

Respetado Señor:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 1515 de fecha 13 de septiembre de 2018 le informo que se dispuso a NEGAR las pruebas solicitadas con radicado No. 20184210278122.

Contra la citada providencia procede el recurso de reposición conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 734 de 2002, dentro de los 3 días siguientes al momento que se surte la comunicación (5 días después de radicado este oficio en la oficina del correo).

Cordialmente,

MATILDE NIETO CONTRERAS

Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

c.c expediente 884-2014

Proyecto: RBG

Aprobo: OEMN

428

AUTO No 717-2

Bogotá DC 108 OCT. 2018
Expediente No 884-2014.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la actuación disciplinaria, adelantada en contra de RAFAEL AUZUERO QUIÑONES, LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La suscrita Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de esta Secretaría Distrital, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002 y de la función contenida en el literal a del artículo 9 Decreto Distrital 411 de 2016.

Mediante Auto fechado 004 del 30 de abril de 2018, este Despacho formuló Pliego de Cargos contra RAFAEL AUZUERO QUIÑONES y LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, por los hechos señalados en dicha providencia.(fl.397-402)

Mediante radicado No 2018-421-027812-2 de fecha 27 de junio de 2018, el disciplinado RAFAEL AUZUERO QUIÑONES, solicitó practica de pruebas, concretamente los testimonios de los Doctores LUIS ALFREDO CUBILLOS y ESTELA REY BUITRAGO, pruebas que se negaron, teniendo en cuenta que obran en el plenario a folios 320y 392 (fl.426)

Así mismo la endilgada LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, mediante radicado No 1201800002973 de fecha 27 de julio de 2018, presentó descargos, escrito en el que no solicitó la práctica de pruebas.

Según lo establecido en el numeral 8 del artículo 92 de la Ley 734 de 2002, "*como sujeto procesal el investigado tiene derecho a presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia*".

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que fueron practicadas las pruebas decretadas en el presente proceso disciplinario, considera este Despacho que es procedente ordenar correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles, para que alegue de conclusión, contados a partir de la fecha de comunicación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado común por el término de diez (10) días para que alegue de conclusión a los disciplinados RAFAEL AUZUERO QUIÑONES y LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese esta decisión RAFAEL AUZUERO QUIÑONES y LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, en la forma prevista en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002, e infórmesele que contra ella no procede recurso (artículos 113 y 115 Código Disciplinario Único).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyecto: Olga Elena Mendoza Navarrete 



A29

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Bogotá, D.C.

Doctor:

RAFAEL AUZERO QUINONES

Carrera 15 No. 28 B – 02 Apto. 104

Ciudad

ASUNTO: Comunicación que corre traslado para alegar de conclusión
Expediente Disciplinario 884 de 2014.

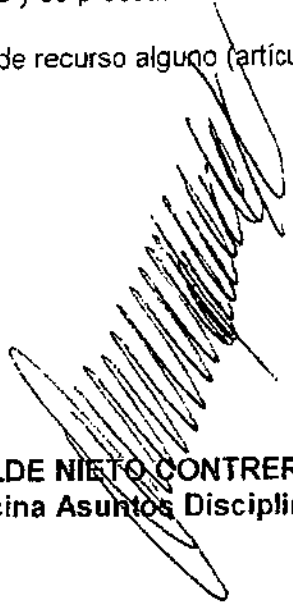
Por medio de la presente me permito comunicarle que, dentro del proceso disciplinario relacionado en el asunto, este Despacho profirió Auto No. 1717 del 08 de octubre de 2018, a través del cual dispuso:

“Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles para que el sujeto procesal presente alegatos de conclusión si lo considera pertinente. De no presentarse alegatos de conclusión dentro de las condiciones señaladas en la presente providencia, se entenderá que el sujeto procesal no hace uso de este derecho y se procederá a fallar de fondo.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno (artículos 113 y 115 Código Disciplinario Único)”

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,


MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

c.c. Expediente 884-2014
Elaboró: RBG
Revisó: OEMN 



430

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Bogotá, D.C.

Doctora:
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Calle 160 No. 64 – 11 Torre 8 Apto. 403
Ciudad

ASUNTO: Comunicación que corre traslado para alegar de conclusión
Expediente Disciplinario 884 de 2014.

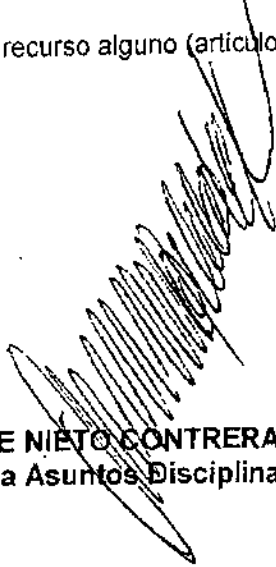
Por medio de la presente me permito comunicarle que, dentro del proceso disciplinario relacionado en el asunto, este Despacho profirió Auto No. 1717 del 08 de octubre de 2018, a través del cual dispuso:

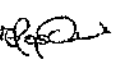
“Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles para que el sujeto procesal presente alegatos de conclusión si lo considera pertinente. De no presentarse alegatos de conclusión dentro de las condiciones señaladas en la presente providencia, se entenderá que el sujeto procesal no hace uso de este derecho y se procederá a fallar de fondo.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno (artículos 113 y 115 Código Disciplinario Único)”

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,


MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

c.c. Expediente 884-2014
Elaboró: RBG
Revisó: OEMN 

12/19 OCT. 2018

INVENTOS DE DISCIPLINARIAS

RECIBIDO 3843

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2018

Señores

SECRETARIA DE GOBIERNO

Atn. **Dra. Matilde Nieto Contreras**

Jefa Oficina de Asuntos Disciplinarios

E.S.D.

Secretaria de Gobierno Distrital

R No. 2018-421-045397-2

2018-10-26 13:05 - Folios: 5 Anexos: 0

Destino: OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Rem/D: LEONOR GUATIBONZA VALDERAMA



Referencia. Proceso disciplinario No. 884-2014

Yo LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.552.917 de Bogotá en mi condición de sujeto procesal en la presente actuación de la referencia y en ejercicio del derecho de defensa que me asiste por mandato legal, de la manera más respetuosa me permito presentar los alegatos de conclusión, para efectos que esa instancia disciplinaria los tenga en cuenta en el momento procesal oportuno, tendiente a demostrar mi ausencia total de responsabilidad disciplinaria en el caso aquí debatido.

Sea lo primero abordar las reglas del debido proceso en aras de conservar el principio de legalidad, desde la óptica de la ritualidad sustancial que el operador disciplinario debe guiar dentro de los lineamientos que demanda el presente proceso. Como es bien sabido la presente actuación se inició en mi contra por auto de apertura de investigación No. 869, adiado el 21 de agosto de 2015 y motivado en el proceso contravencional por infracción a la Ley 232 de 1995 dentro de la Querrela No. 2743 de 2006, siendo presuntos contraventores los señores Luis Alberto Valencia Gómez y Luis Alfonso Valencia Gómez, copropietarios del establecimiento de comercio "Arepas el Carriel" ubicado en la TRANSVERSAL 73ª No. 82-19, que mediante comunicación No. 2014100004953 del 17 de octubre de 2014 firmada por el alcalde local de la época Dr. Carlos Mauricio Naranjo activo la actuación disciplinaria porque manifiesta una posible situación irregular en el proceso como lo demuestra el oficio No. 20111030128511 firmado por mí, solicita el levantamiento de sellos del establecimiento "Arepas el Carriel" sin que mediara resolución que decidiera la revocatoria, de igual

manera relata lo concerniente a las actuaciones o impulsos procesales adelantadas por su administración respecto del expediente en cuestión.

La anterior comunicación sirvió como bastión para iniciar el proceso disciplinario ventilado hoy en este escenario, ahora bien, para mi defensa material expongo a continuación las argumentaciones de orden factico y jurídico, que van a demostrar de manera certera que no actué contrario a los deberes funcionales como servidora pública para el caso de marras fungiendo como alcaldesa local de Engativá. En primer lugar tenemos la comunicación No. 20111030128511 en la que solicito al comandante de Estación Coronel Ricardo Antonio Prado Ramírez el levantamiento de sellos al establecimiento de comercio "Arepas el carriel" indicándole: " (...) se revocó la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, la cual ordenaba el cierre definitivo...(..)". Frente a lo afirmado en esta comunicación, quiero mencionarle que el escrito fue analizado, proyectado y revisado por tres abogados: Stella Rey Buitrago quien lo elaboró, Rafael Azuero Quiñonez quien lo aprobó y Luis Alfredo Cubillos este último quien apoyaba al despacho en la revisión de los documentos de la Coordinación Normativa y Jurídica¹, que el documento en cuestión registra sus firmas como aprobación de lo consignado, que para el momento de la firma del memorando no hubo ningún tipo de reparo dado que su contenido era bastante claro, comprendiendo que los profesionales aquí involucrados habían realizado y verificado todos los trámites jurídicos pertinentes para proceder con el levantamiento de los sellos de manera inmediata ...(ya que se revocó la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, la cual ordenaba el cierre definitivo, por lo que procedente realizar el levantamientos...()) Como poner en tela de juicio este documento público, si estos profesionales estaban revestidos de todas las competencias y conocimientos jurídicos suficientes para desempeñar las tareas encomendadas , como es el caso del Dr. Azuero quien funge como abogado de la Secretaria de Gobierno desde 1988 o de la abogada Stella Rey, quien a lo largo de su trabajo demostró rectitud, orden, claridad y argumentación suficiente en el desempeño de su trabajo.

La alcaldía Local de Engativá siendo la cuarta localidad más grande del distrito genera diariamente un porcentaje elevado de información, por lo

¹ Sentencia c-1194/08 ... " ha definido el principio de la buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

432

que hace necesario verificar la oportunidad y calidad de esta, cosa que realice dentro de todo mi mandato, pero que claramente y de la mano del cuidado minucioso debe existir la confianza en el quehacer de los funcionarios y contratistas que acompañan la administración, Sentencia T-469 de 1992 en donde establece la buena que radica en cabeza de los servidores públicos y autoridades en ejercicio de sus funciones, actuación honesta conforme a las buenas costumbres más el ánimo de servicio más adecuación a principios de constitucionalidad y de legalidad. Es entonces que la orden de levantamiento de sellos del establecimiento de comercio se soportó en el principio de la buena fe.

Ahora bien, la conducta que se me endilga es haber solicitado el levantamiento de sellos sin que obrara Resolución que así lo ordenará, si el memorando proyectado y aprobado para mi firma desde la coordinación normativa y jurídica ordena el levantamiento de sellos al comandante de la Policía con la justificación que la Resolución No. 155 de 2010 ya se había revocado, procedí conforme a lo analizado en él, más aún cuando el presunto infractor manifestaba previamente en su escrito del 21 de julio de 2011 que a él nunca lo llamaron para explicar, controvertir y aportar pruebas ni le permitieron rendir sus descargos y que estaba frente a una violando del debido proceso, por lo que concluí que una vez revocada la Resolución 155 de 2010 no había mérito para seguir con el cierre del establecimiento.

En requerimiento realizado el día 22 de junio de 2016 al operador disciplinario, solicite *"realizar visita administrativa y verificar en el archivo o directamente en el despacho de la Alcaldía el consecutivo del libro de Resoluciones que se manejaron entre (...) con el fin de constatar si dentro de las mismas se encuentra alguna Resolución que dé soporte a los hechos cuestionados (...)"*, posteriormente, éste realiza visita administrativa a la Alcaldía Local de Engativá el día 08 de julio de 2016, con el fin de verificar la existencia de la Resolución de revocatoria que se refería en el memorando, pero el resultado consignado en su acta menciona *"...no se encontró Resolución que soporte el levantamiento de los sellos..."*, situación que infiere que lo proyectado por la abogada Stella Rey Buitrago, aprobado por el Dr. Rafael Azuero Quiñonez y revisado por el Dr. Luis Alfredo Cubillos no correspondía a la realidad, dado que para ese momento no se había revocado la Resolución No. 155 de 2010 o si lo hicieron esta no fue registrada en el libro de consecutivo previsto para tal fin. Así las cosas, yo firmé un documento teniendo la certeza, como lo mencionaba el documento, que se había revocado la

Resolución 155 de 2010, lejos de existir alguna razón para que la abogada lo referenciara pero no lo produjera, como ella lo menciona en la entrevista del 27 de julio de 2016 al operador disciplinario (...) *"Respecto al oficio por el cual la Alcaldesa ordena al comandante de la Policía levantar los sellos lo que tengo que decir es que todos se proyectaban con un soporte respectivo pero en el momento no tengo claro cual fue el soporte para el oficio respectivo supongo que fue con base en el oficio que evidenció un error en la dirección si es que no existe acto administrativo que así lo ordene. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si recibió orden alguna de funcionarios de la alcaldía para proyectar el oficio por la cual la Alcaldesa Local de Engativa ordena el levantamiento de los sellos sin el debido soporte? CONTESTO: No, las actuaciones profesionales estaban en cabeza de cada abogado por el reparto respectivo y de acuerdo al tema se argumentaba y proyectaba de acuerdo al procedimiento"*(...), por lo anteriormente expuesto se puede configurar que existió un defecto por error inducido en donde yo como Alcaldesa Local de acuerdo a mis competencias ordene el levantamiento de los sellos del establecimiento arepas el carriel con el pleno convencimiento que los procedimientos jurídicos ordenados por la Ley se habían cumplido plenamente dado que el documento mencionaba que ya había operado la revocatoria de la Resolución 155 de 2010 de acuerdo a la Sentencia T-863-13 " *se trata cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecte los derechos fundamentales (...) pero en ella hay un error , esto es, se juzga verdadero lo que es falso porque la situación fáctica o jurídica planteada no corresponde a la realidad como consecuencia del engaño (...)"*.

Ahora bien continuando con el mecanismo de defensa, no solamente se debe reprochar la conducta de un servidor público por el objetivismo de la norma disciplinaria, esta debe sopesarse o valorarse desde las circunstancias de tiempo, modo y lugar como lo predica el legislador y como lo aplica ese organismo de control, me explico per se, no puede imputarse una conducta por el simple hecho de haberse firmado un documento que solicitaba al comandante de la estación el levantamiento de los sellos ordenados en la Resolución No. 155 de 2010 sin que obrara Resolución que así lo ordenará, es claro que este memorando explícitamente mencionaba que la revocatoria de la Resolución 155 de 2010 ya se había realizado, y que como lo mencione antes este tipo de comunicación no me mereció reparo alguno, por estar analizado, aprobado y revisado por tres de los abogados del área normativa y

133

jurídica; sino que deben confluír una serie de factores endógenos y exógenos en el ejercicio de una función pública tan importante como lo es cualquiera otra al servicio del estado, pero suígeneris los deberes funcionales de un alcalde local tienen una multiplicidad y suma de deberes, que impiden detectar física y humanamente algunos comportamientos inadecuados de sus subalternos o de quienes tienen esa subordinación jerárquica por las distintas facetas públicas atribuidas a un alcalde local entre otras las que por mandato legal le corresponden en el estatuto orgánico, como primera autoridad de la localidad, como vigilante del espacio público, como delegado del alcalde mayor ante las distintas organizaciones cívicas sociales de la localidad para atender la problemática del día a día, para preservar la seguridad y la convivencia ciudadana y comunitaria; en fin unos deberes que inclusive no pueden estar expresamente determinados por el manual de funciones sino que le son conexos en sus funciones. Estos aspectos generan como es bien sabido por ustedes una extremada carga laboral que las 24 horas del día quedarían cortas para cumplir al pie de la letra con dichos postulados funcionales. Lo más importante es que como servidores públicos bajo estas características especiales se hace lo posible y humanamente alcanzable a los buenos propósitos de los fines y funciones del estado insertos en la constitución política, siguiendo el interés general y garantizando la prosperidad general de los habitantes de la localidad, principios consagrados en el artículo 209 constitucional, de contera cumpliendo y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución y la ley, los acuerdos distritales, los reglamentos y manuales de funciones propios de un servicio público direccionado fundamentalmente hacia la comunidad.

Así las cosas, hay circunstancias excepcionales que se escapan del querer y la voluntad del servidor público que hacen imposible detectar hechos que por sus características poco visibles o no informadas oportunamente por quienes tienen el deber de hacerlo en su momento no son perceptibles, teniendo en cuenta que las mismas tienden a confundirse o a mimetizarse dentro de una actuación diferente a otros mecanismos que sí pueden tener una respuesta inmediata, me explico en el caso puesto entela de juicio se trataba de adelantamiento de una querella policiva por infracción a la Ley 232 de 1995, de las miles que se tramitaban en la alcaldía a mi cargo, que requiere de la práctica de una serie de pruebas (versiones injuradas, testimoniales, visitas técnicas)

que implicarían exclusivamente al alcalde local dedicarse a la recepción de estas pruebas dejando de lado los otros deberes funcionales que también son ejes fundamentales de los fines y funciones del estado.

Esta circunstancia excepcional que se presentó, no fue ni siquiera con la violación de las reglas mínimas que un buen padre de familia debe tener al cuidado de sus hijos o como una desatención elemental, pues sería tanto que el alcalde local descuidaría en el mismo sentido las tantas funciones que debe sopesar con la carga laboral en jornadas extenuantes que implicarían necesariamente ausentarse de su núcleo familiar. Indudablemente no ha existido ni existió la intencionalidad ni el mínimo grado de culpabilidad de querer infringir la norma disciplinaria

En resumen se puede establecer con fidelidad la excesiva carga laboral que desde luego no es ninguna disculpa para no cumplir con mis deberes, pero si es una justificación de las diversas funciones públicas que van desde lo normativo, jurídico , administrativo, financiero, en coexistencia de la función social que emerge de la responsabilidad que se tiene como alcalde local ante los distintos estamentos públicos, privados, sociales, económicos y culturales que convergen en procura de buscar satisfacer sus intereses generales; amén de las eventualidades extrahumanas que se escapan de la función pública, pero por la propia razón del deber ser, deben ser asumidos por el alcalde local , estamos hablando de temas tan importantes como ola invernal, la inseguridad ciudadana, de la participación en los distintos comités a los que obligatoriamente el alcalde local debe estar atento y tomando decisiones como primera autoridad. Máxime cuando la Coordinación Normativa y Jurídica de Engativá para ese entonces carecía de un Coordinador Normativo y Jurídico en propiedad y del asesor jurídico, situación que se presentó por casi dos años y que estos profesionales eran designados para atender las actuaciones administrativas en Localidades desde la Secretaria de Gobierno, y que claramente con la presencia de un equipo más consistente dentro de la coordinación ..."en donde la misma persona que proyecta no es la misma que revisa..." posiblemente hechos como los acá acaecidos no se estuvieran cuestionando. Que para el 2011 la administración contaba con 11 abogados contratistas asignados para el impulso de más de seis mil expedientes de obras, espacio público y contravenciones a la Ley 232, sin mencionar los

434

requerimientos de los entes de control, acciones populares, tutelas, derechos de petición, operativos diurnos y nocturnos entre otras de las obligaciones contractuales. Como es posible que este memorando me generara algún tipo de controversia, duda o reparo si al despacho en el año 2011 se contestaron 930 PQRS, se tramitaron por las diferentes áreas de la alcaldía local 47.402 comunicaciones y memorandos, de los cuales la coordinación normativa y jurídica resolvió 30.000 comunicaciones o sea el 63% de la carga de correspondencia ², todos estos documentos debieron salir con mi firma y por supuesto con el análisis, revisión, aprobación y firma del equipo de contratistas y funcionarios que apoyaron sus respuestas.

De la anterior ilustración se infiere que mi comportamiento a los deberes funcionales no quebrantó el ordenamiento disciplinario por lo tanto, los elementos que componen la conducta disciplinaria para sancionarme no están debidamente probados y por ende el cargo imputado queda desvirtuado; me refiero a esa construcción jurídica que el legislador disciplinario encasillo dentro de los principios rectores de la ley disciplinaria, como lo son la tipicidad la ilicitud sustancial y la culpabilidad cuya trilogía debe estar debidamente demostrada para efectos de declarar responsable a un servidor público.

En cuanto a la tipicidad si bien es cierto la falta desde el punto de vista normativo está tipificada en la codificación disciplinaria, al haberme endilgado la descripción típica de haber suscrito el oficio No. 20111030128511 dirigido al comandante de policía solicitando el levantamiento del sello impuesto al establecimiento de comercio que funcionaba en la Transversal 73 A No. 82-19

En la descripción de la conducta imputada en mi contra el funcionario investigador adujo que la conducta presuntamente tuvo ocurrencia al haber suscrito el oficio 20111030128511 dirigido al comandante de policía solicitando el levantamiento del sello impuesto al establecimiento de comercio sin que mediara resolución alguna, lo resaltado es mío refiriéndose a una acción en el deber de vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso de suelo, y reforma urbana. De acuerdo a estas mismas normas expedir o negar los

² Información emitida por Atención al Ciudadano de la Secretaría de Gobierno.

permisos de funcionamiento que soliciten los particulares; circunstancia comportamental que es contraria a la realidad material y procesal, dado que si bien suscribí el memorando en cuestión, acción que no tuvo ningún tipo de reparo, por encontrar claramente señalado que la resolución que ordenaba el cierre, ya se había revocado, lo que procedía jurídicamente era levantar los sellos de cierre.

En consecuencia el juicio de reproche enrostrado en mí contra es atípico, al estar plenamente demostrado que lo consignado en la comunicación No. 20111030128511 refería a que la Resolución No. 155 de 2010 que ordenaba el cierre ya se había revocado, por lo que era procedente realizar el levantamiento de los sellos, de acuerdo a lo anterior, mi actuación fue conforme a las disposiciones legales establecidas en derecho, no levante los sellos por simple hecho de obstaculizar la materialización de la Resolución 155 de 2010 como lo menciona el operador disciplinario, firme la comunicación y levante los sellos por que claramente se mencionaba que esta Resolución ya se había revocado, actué con el pleno convencimiento que lo allí consignado era real y verdadero.

La tipicidad inescindiblemente está ligada a la ilicitud sustancial es decir que la conducta es un acto típico y antijurídico, en el caso objeto de reproche debe observarse que el deber funcional se halla afectado sin justificación alguna, no es el quebrantamiento del deber funcional per se, no es el soslayamiento del deber por el deber, se requiere necesariamente que sea protuberante, que verdaderamente afecte la función social que se deba cumplir en ejercicio del mandato legal como servidor público; en los hechos investigados en el tráfico jurídico procesal que se adelantó en la actuación administrativa en contra del señor Luis Alberto Valencia, no hubo ningún quebrantamiento sustancial a los fines y funciones del estado, toda vez que la querella se inició y tramito hasta el punto que el mismo infractor reconoció que su actividad comercial era de imposible cumplimiento en lo referente al uso y destinación del suelo, como lo muestra las visitas de inspección vigilancia y control realizadas por la alcaldía Local al predio y ya no funciona la fábrica de arepas en esa dirección .

43

En este sentido es la corte constitucional que en reiterada jurisprudencia y en exámenes al control de legalidad al artículo quinto de la norma disciplinaria se ha pronunciado haciendo énfasis que la conducta es antijurídica siempre y cuando se afecte de manera sustancial y sin justificación alguna el deber. Está más que probado que no hubo afectación al deber funcional ni desde el punto de vista formal y mucho menos material a pesar que en el derecho disciplinario basta con el quebrantamiento formal de la norma, pero en mi caso no hubo comportamiento ni formal ni material, pues como lo he aseverado en reiteradas ocasiones no existió la extralimitación en el ejercicio de las funciones a que se refieren en el Auto de la imputación del cargo único y la descripción de la conducta que literalmente cuestionan al suscribir comunicación No. 20111030128511 en donde se ordena levantamiento de los sellos sin que obrara resolución que así lo ordenara.

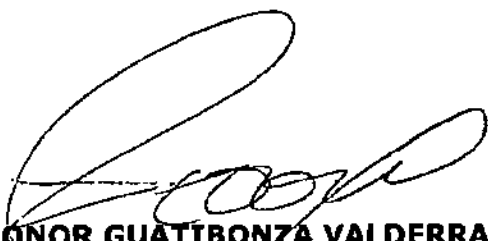
Estas argumentaciones como mecanismo de defensa están lo suficientemente soportadas con los documentos que demuestran el cumplimiento a mis deberes funcionales.

El último elemento de la conducta disciplinaria la culpabilidad, que sabiamente fue concebida por el legislador al proscribir toda forma de responsabilidad objetiva esto quiere decir que por el solo hecho de existir una conducta por acción por el hecho de suscribir la comunicación No. 20111030128511 ordenando el levantamiento de sellos a un establecimiento comercial al cual ya se le había revocado la resolución que ponía fin al cierre se puedan imputar como falta disciplinaria sin tener los ingredientes subjetivos de la culpabilidad como son el dolo y la culpa, que aterrizados a los hechos investigados no podemos pregonar ningún elemento subjetivo de la culpa, por cuanto está probado en el plenario que el escrito fue analizado, proyectado y revisado por tres abogados: Stella Rey Buitrago quien lo elaboró, Rafael Azuero Quiñonez quien lo aprobó y Luis Alfredo Cubillos este último quien apoyaba al despacho en la revisión de los documentos de la Coordinación Normativa y Jurídica quienes y que con sus firmas ratificaron que existía la Resolución de Revocatoria de la Resolución No. 155 de 2010, por lo que era procedente el levantamiento de los sellos. Ahora bien ante la inexistencia de una conducta típica y antijurídica por sustracción de materia no podemos hablar de la culpabilidad.

De las anteriores consideraciones y al examinar todos los aportes probatorios decantados hasta la fecha como el juicio provisional de reproche que se me ha imputado y de las consideraciones factico-jurídicas del fallador de instancia se colige de manera certera y concluyente que el cargo único no debe de prosperar toda vez que fue desvirtuado dado que el contenido de la comunicación No. 20111030128511 ordenando el levantamiento de sellos, señalaba que los procedimientos jurídicos ya se habían cursado es decir antes de proceder con el levantamiento de los sellos ya se había revocado la Resolución No. 155 de 2010, por lo que no existió reparo algún en proceder a firmar y enviar dicha comunicación a la comandancia, tuve siempre la certeza que lo allí consignado correspondía a la verdad, por consiguiente firme el documento.

Así las cosas con el debido respeto les solicito que se sirva proferir decisión absolutoria a mi favor teniendo en cuenta que la finalidad del proceso disciplinario es la prevalencia de la justicia y de la búsqueda de la verdad material bajo los cánones de los principios rectores de la Ley disciplinaria.

Atentamente,



LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
C.C. 52. 552.917
Calle 160 No. 64- 11 Apto 403 Torre 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

884-2014

En Bogotá a los 21 DIC 2018 FALLO N°
Expediente 884-2014

N° -- 010

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la investigación, dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, y **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES**.

RESPECTO A LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA.

IDENTIFICACIÓN DE LOS AUTORES DE LA FALTA

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.552.917.

DENOMINACIÓN DEL CARGO Y FUNCIÓN DESEMPEÑADA

código 030, grado 05, quien para la época de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba en el cargo de Alcaldesa Local de Engativá.

ANTECEDENTES

Esta actuación disciplinaria tuvo su origen, en el memorando con radicado No. 2014100004953 de fecha 17 de octubre de 2014, por medio de cual el exalcalde local de Engativá **CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA** pone de presente presuntas irregularidades cometidas dentro de la actuación administrativa No 2743 de 2006, consistentes:

La exalcaldesa **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, mediante radicado No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 solicitó el levantamiento de sellos sin que obrara resolución que lo ordenara al establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 73 No 82-19.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN. DOCUMENTALES

- Copia de oficio con radicado No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011, suscrito por la investigada **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA** (fl.5)

Además, el funcionario **AZUERO QUIÑONES** aprobó el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 suscrito por la exalcaldesa **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, y que solicitó el levantamiento de sellos sin que obrara resolución que lo ordenara.

- Copia de la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010, por medio de la cual la Alcaldía Local de Engativá ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 73 A No 82-19 de esta ciudad. (fl.6-10)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

884-2014

Este documento prueba la existencia de la orden definitiva de cierre del establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 73 A No 82-19 de esta ciudad.

- Copia de comunicación de fecha 03 de mayo de 2010, por medio de la cual la Alcaldía Local de Engativá comunicó al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 73 A No 82-19 de esta ciudad, la decisión adoptada dentro de la querella No 2743 de 2006. (fl.120)

Este documento prueba que la comunicación fue enviada a la dirección correcta, por lo tanto, no existía error alguno, tal como se argumentó en los memorandos que ordenaban el levantamiento de sellos.

- Copia de planilla de la empresa de correo 472, que demuestra el envío de la comunicación la Traversal 73 A No 82-19 de esta ciudad. (fl.174)

La empresa de correo certificado mediante planilla para la imposición de envíos procedió con lo que le corresponde, evidenciándose el sello del transportista. (fl.174)

- Copia de Recurso presentado por el propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 73 A No 82-19 de esta ciudad, contra la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010. (fl.81-84)
- Copia de la Resolución No 2807 del 12 de marzo de 2012, por medio de la cual la Alcaldía Local de Engativá ordenó notificar en debida forma la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010. (fl.12-15)
- Manual de funciones, Resolución No 313 del 17 de marzo de 2006. (204-208)

Allí se evidencian las funciones que le correspondían a LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA quien dentro del ejercicio de su cargo debía cumplir un total de 39 funciones, hacer cumplir la constitución y la ley y demás normas nacionales aplicables, los acuerdos Distritales y Locales y las decisiones de las Autoridades Distritales, reglamentar los respectivos acuerdos locales, Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el Alcalde Mayor, las juntas administradoras locales y otras autoridades, Coordinar la acción administrativa del Distrito en la Localidad, Propender por la tranquilidad y la seguridad ciudadana, vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso de suelo y reforma urbana, así como expedir o negar permisos para el funcionamiento del establecimientos de comercio, todo lo relacionado con la recuperación del espacio público, conceptuar sobre la expedición de permisos para la realización de espectáculos públicos, ejercer control de pesos, pesa y medidas, tramitar el pago de obligaciones ante la Tesorería Distrital, tramitar, celebrar y ejecutar los convenios interadministrativos que requiera el Fondo de Desarrollo Local para la ejecución de su presupuesto, tramitar, firmar y ejecutar los contratos para la entrega de plazas de mercado e instalaciones deportivas, así como tramitar, firmar y ejecutar contratos dispuestos en la Ley 80 de 1993, aunado a lo anterior coordinar, dirigir



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

884-2014

y controlar lo concerniente al presupuesto, atender informes y requerimientos que solicite la Junta Administradora Local.

A folio 203 del cuaderno dos se observa la formación Académica de la Alcaldesa Local, quien es economista con formación en comercio exterior, por tanto era apenas lógico que depositara la confianza en el funcionario AZUERO QUIÑONES, quien es de profesión abogado con una trayectoria en la administración distrital desde el año 1988, desempeñando los cargos de Inspector de Policía, posteriormente debió desempeñar sus funciones en el Grupo de Gestión Jurídica- Áreas de Obras, tanto de la Alcaldía Local de Fontibón, y Engativá.

Además de lo anterior todo el trámite administrativo de expedición de certificaciones, supervisión de empleados, responder por la alimentación y actualización del sistema de información que adopte la entidad.

TESTIMONIO:

Diligencia de testimonio de LUIS ALFREDO CUBILLOS PINZÓN, de fecha 22 de junio de 2016, quien manifestó lo siguiente: *"como ya lo mencioné antes, por el transcurso del tiempo, y la cantidad de documentos a firmarse no tengo en mente lo mencionado ósea el argumento jurídico...Que yo me acuerde pasaban por las manos del señor RAFAEL AZUERO y de la misma alcaldesa local de Engativá un promedio de 30, 40, 70 documentos diarios. Lo cual era imposible leer el 100% los documentos y los documentos al momento de la firma y de toma de decisiones por parte de los funcionarios" (fl.320)*

Así mismo MARIA STELA REY BUITRAGO el 27 de julio de 2016, procedió a rendir testimonio quien expresó lo siguiente: *"si son proyectados por mí, frente a los argumentos jurídicos quiero manifestar que el impulso procesal se hacía una vez las solicitudes dentro de los mismos nos eran repartidos para el trámite, los cuales se hacía un análisis, y de acuerdo a esto se realizaba el trámite pertinente, los actos administrativos, requerimientos, tenían una justificación y soporte, para el caso en particular en muy difícil recordar, pero de lo que se me pone en conocimiento puedo decir es que se estaba tratando de corregir un error con el cual se estaban vulnerando los derechos del administrado, como es el derecho a la defensa y al debido proceso...teniendo en cuenta que el oficio enviado al administrado para expresión de opiniones aparece con una enmendadura en la dirección. Respecto al oficio por el cual la Alcaldesa ordena al comandante de la policía, levantar los sellos, lo que tengo que decir es que todos se proyectaban con un soporte respectivo, pero en el momento no tengo claro cuál fue el soporte, para el oficio respectivo supongo que fue con base en el oficio que evidenció un error en la dirección si es que no existe acto administrativo que así lo ordene." (fl.392-vuelto)*

Nótese que en ambas declaraciones explican o argumentan que la Alcaldía Local de Engativá, tenía para la época de la ocurrencia de los hechos un cúmulo de trabajo, que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CONTROL

884-2014

obedecía al tamaño de la localidad, además, explican que los documentos pasaban por la respectiva revisión del Señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES.

Teniendo en cuenta que LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA compareció a notificarse personalmente del pliego de cargos No 004 del 30 de abril de 2018. (fl41) con radicado No 1201800002973 de fecha 27 de junio de 2018 LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, rindió los respectivos descargos expresando lo siguiente: *"se evidencia dentro del expediente que a folio 64, se realizó notificación a la dirección Tránsito 73 A No 82-19 la cual aparece con una enmendadura.. también dice ella en el cuerpo de la misma resolución, que con la planilla del 14 de octubre de 2009, emitida por la empresa de correo certificado es de la transversal 73 A No 82-19 la cual no corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento ", pero la abogada Stella Rey no menciona dentro de la Resolución que existe otra notificación a folio 63 del cuerpo del expediente policivo No 2743 de 2006 en las mismas condiciones, es decir enviado a la dirección Tránsito 73 A No 72-19 y que presenta también una enmendadura, con la aclaración que este no fue entregado por el operador de correspondencia 472 sino que aparece una nota en la parte inferior derecha que informa "se deja bajo la puerta cerrado", con una fecha de septiembre 20/09. Si el ente de control tuvo la oportunidad de verificar el expediente No 2743/06 de una manera completa, tuvo también la oportunidad de verificar los folios 63 y 64 y establecer que estaba ante dos notificaciones con una dirección errada en diferente fecha, que la Resolución No 155 de 2010 se encontraba a folios 65 al 69 y que los folios 70 y 71 (comunicación sin número de radicación de Orfeo) se registraron con la dirección correcta es decir, Tránsito 73 A No 82-19, es decir, se surtió el proceso de notificación de la Resolución No 155 de 2010... Por otra parte, es necesario indicar al operador disciplinario que la Alcaldía de Engativá para la época de los hechos contaba con un Grupo de Apoyo la Gestión Policial, designados y/o contratados desde la Secretaría de Gobierno como apoyo a la Descongestión de expedientes Policiales, este grupo estaba integrado por una Coordinadora, varios abogados, ingenieros y arquitectos y auxiliares administrativos, quienes manejaban los expedientes con fecha anterior al 2006. (incluyendo 2006) Todos los tramites, impulsos o solicitudes de los expedientes asignados a este equipo, estaban bajo la tutela de la coordinadora, y era ella quien revisaba y aprobaba las decisiones administrativas, que salían desde su oficina para la firma de la Alcaldesa, por tanto es de allí donde se debió revisar la verificación de los folios 63 y 64 y si la administración había cometido algunas imprecisiones, debieron enmendarse antes de proferir el fallo de cierre, aún mas cuando el impulso procesal estuvo a cargo de la contratista Ana Isabel Martínez quien para la época de los hechos fungía como Abogada del Grupo de Descongestión y proyectos los actos hoy cuestionados. Es así que una vez se termina la gestión del Grupo de la Secretaría de Gobierno, los expedientes pasan nuevamente para impulso a la Coordinación Normativa, y dada la radicación No 2011-102-011215-2 del Sr Valencia, se entran a revisar los documentos de notificación, (fl.63 y 64); concluyendo la abogada que efectivamente estamos frente a unos hechos irregulares de notificación y que ante esos hechos debemos garantizarle al señor Valencia el debido proceso y el derecho a la defensa por lo que concluyó que jurídicamente era viable notificar al señor Valencia en debida forma y proceder a levantar los sellos mientras se resolvía la etapa de expresión de opiniones no entiendo entonces, como el operador funda*

Edificio Llévano
Calle 11 No. 8 - 17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

884-2014

438
153

que mi conducta es reprochable por existir una intención de causar daño a la administración, si lo que realmente se buscaba con la firma de la comunicación al Comandante de policía era garantizar el debido proceso al Sr Valencia dentro de la querrela No 2643 de 2006, evitando comprometer al Distrito en una reparación económica o responsabilidad mayor... por último, precisar que para la época de los hechos la alcaldía local de Engativá contaba con más de seis mil expedientes y para la época de los hechos no contaba con los funcionarios que cumpliera con las funciones de Coordinador Jurídico y el Asesor de obras, cargos que durante mi periodo fueron itinerantes, afirmación que se puede corroborar con Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno.... Al respecto debo mencionar que la firma de la comunicación con radicado No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 en donde se ordenó el levantamiento del cierre definitivo al establecimiento de comercio "arepas el carriel" ubicado en la trasversal 73 A No 82-19, no se generó de manera caprichosa o dolosa como lo afirma el operador de control, por el contrario su pretensión consistía en corregir los propios errores de la administración, dado que la abogada Stella Rey Buitrago encontró del expediente errores en las dos notificaciones enviadas al Sr Valencia para rendir descargos."

Posteriormente continua explicando el tamaño de la Localidad, conformada por hogares de alta dependencia económica tales como inquilinatos, colegios oficiales, centros comerciales, con inconvenientes de consumo de bebidas embriagantes en espacio público, venta de sustancias psicoactivas en los parques de bolsillo, lo anterior a fin de explicar la multiplicidad de eventos así como de funciones que debía tramitar la Alcaldía Local encabeza de la endilgada LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA. (fl.415-425).

Mediante escrito No 2018-421-045397-2 de fecha 26 de octubre de 2018, la Doctora LEONOR GUATIBONZA presentó alegatos de conclusión abordando el asunto, bajo el principio del debido proceso, y, desde la óptica de la legalidad, e indicando que no hubo incumplimiento de deberes, textualmente expresó lo siguiente: "que el documento en cuestión registra sus firmas como aprobación de lo consignado, que para el momento de la firma del memorando no hubo ningún tipo de reparo, dado que su contenido era bastante claro, comprendiendo que los profesionales aquí involucrados habían realizado y verificado todos los trámites jurídicos pertinentes para proceder con el levantamiento de los sellos de manera inmediata...como poner entela de juicio este documento público, si estos profesionales estaban revestidos de todas las competencias y conocimientos jurídicos suficientes para desempeñar las tareas encomendadas...(fl.431-435)

DE LA VERSIÓN LIBRE

El versión libre rendida por la investigada LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, expuso: "por no tener la actuación administrativa de manera completa solicito sea aplazada esta versión libre hasta tanto pueda corroborar el 100% de las actuaciones que allí se encuentran de igual manera solicito realizar una visita administrativa y verificar en el archivo o directamente en el Despacho de la Alcaldía el consecutivo del libro de resoluciones que se manejaron entre el periodo comprendido de la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010 hasta marzo 30 de 2012." (fl.321)

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobemobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

884-2014

La anterior visita fue practicada el 08 de julio de 2016, por la Abogada comisionada, quien dejó la siguiente constancia: *"por otra parte se verificó en el libro de resoluciones de la fecha de los hechos y no se encontró resolución que soporte el levantamiento de sellos, se anexo copia de los folios 78 y 79 del mencionado libro. (fl.331)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 6 de la Constitución Política consagra el principio de responsabilidad de los servidores públicos dotándoles de un mayor grado de compromiso frente a los demás miembros de la sociedad colombiana. El artículo en cita dispone que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

Por su parte el artículo 23 de la Ley 734 de 2002 consagra que *Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.*

Lo anterior indica que los servidores públicos en Colombia tienen un alto grado de responsabilidad en sus actuaciones y con ello, una especial relación de sujeción frente al Estado mismo, lo que les obliga a que sus acciones se enmarquen única y exclusivamente en las disposiciones que reglamentan sus funciones y obligaciones ante el propio Estado y claro, en función del servicio público y la recta administración pública, así como en la salvaguarda de interés colectivo, este Despacho en lo que respecta a la Ex Alcaldesa Local de Engativá, LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, encuentra que evidentemente esta Localidad es una de las más grandes de Bogotá, y que es un hecho notorio, la cantidad de obligaciones que deben asumir los Alcaldes Locales, según la obligación impuesta en el manual de funciones de la época, y, en aras de lograr un cumplimiento efectivo de las mismas, se observa que la Doctora Guatibonza contaba con un equipo de trabajo que debía revisar y corroborar previamente la información consignada en los documentos que pasan a la firma del Despacho, por lo tanto al estar aprobado el oficio con radicado No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 por el profesional RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, la Exalcaldesa Local LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, no vio inconveniente en suscribir el mismo, basada en el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

Paralelamente, cabe recordar que la doctrina de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, la cual obliga a las demás entidades del Ministerio Público, ha desarrollado la doctrina del Principio de Confianza, el cual dice lo siguiente:

La Sala Disciplinaria de la Procuraduría, reconoce la importancia del principio de confianza y su aplicación en materia de la función pública como

Edificio Uóvano
Calle 11 No 8-17
Código Postal 111711
Tel 3387000 - 3820550
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

884-2014

elemento esencial para hacer posible el reparto de trabajo y la distribución de funciones que faciliten la realización de los cometidos estatales, pues de lo contrario se entorpecería la buena marcha de la administración pública al someter al funcionario a escudriñar cada una de las actuaciones y tareas realizadas por los demás sujetos intervinientes.

La aplicación de este principio en el campo disciplinario tiene como condición: (i) que en el reparto de tareas, el ejercicio de las propias funciones asignadas al servidor público haya sido desarrollado con estricto apego a los principios de la función administrativa, esto es, con diligencia, eficacia, economía, celeridad, etc, y (ii) que exista fundamento normativo y fáctico que permita confiar válidamente en la tarea desplegada por los demás funcionarios con quienes interviene o comparte la ejecución de una labor o función determinada, pues la confianza debe aplicarse respecto de personas que tienen asignados determinados roles y competencias en el ámbito administrativo.

La aplicación del principio de confianza depositada en la actuación de un tercero como fundamento para excluir de responsabilidad al servidor público exige de aquel demostrar un comportamiento diligente y oportuno en su propia conducta, de acuerdo con la finalidad perseguida, estableciendo que la base de su actuar estuvo soportada de manera válida en la confianza legítima de la actividad desplegada por otro funcionario a quien le fue atribuida la tarea ejercida.¹

Así las cosas, en aras de lograr la correcta, y ágil puesta en marcha de la administración, los servidores públicos con asuntos a su cargo están plenamente facultados para confiar en la gestión de las personas que tienen a su cargo, la revisión y demás trámites previos a la firma de los documentos, y, para el caso que nos ocupa, la Alcaldesa Local, estaba plenamente facultada para depositar la confianza desde el punto de vista profesional en los asesores, señores RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, LUIS ALFREDO CUBILLOS PINZON y MARIA STELA REY BUITRAGO, por tanto este Despacho declarara no probado el cargo endilgado a la Ex funcionaria LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, lo anterior de acuerdo a la estructura administrativa de la Alcaldía Local de la Alcaldía Local, pues nótese que está probada la idoneidad del funcionario RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, quien para la época de la ocurrencia de los hechos contaba con 23 años de experiencia, pues consta en la hoja de vida a folio 282 que el endilgado ingresó a la administración el 29 de agosto de 1988, desempeñando en primera medida el cargo de inspector de policía, posteriormente desempeñó labores en la Alcaldía Local de Fontibón, Engativá y Usaquén en el Área de Obras, por tanto es notable su experiencia en los temas por lo que aquí se le reprocha.

RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES

IDENTIFICACIÓN DE LOS AUTORES DE LA FALTA

RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES Identificado con cedula de ciudadanía No 19.186.057.

¹ Radicado 161-4266 (014-147753) Aprobado en Acta de Sala No.37, dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010).
P.D. PONENTE: Dr. RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANÉS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

884-2014

DENOMINACION DEL CARGO Y FUNCIÓN DESEMPEÑADA

Código 222 Grado 23 quien para la época de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba como abogado en el Grupo de Gestión Jurídica -Área Obras de la Alcaldía Local de la Localidad de Engativá.

ANTECEDENTES

Esta actuación disciplinaria tuvo su origen, en el memorando con radicado No. 2014100004953 de fecha 17 de octubre de 2014, por medio de cual el ex alcalde local de Engativá CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA, pone de presente presuntas irregularidades cometidas dentro de la actuación administrativa No 2743 de 2006, consistentes:

El funcionario RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES suscribió el memorando No 20111030128341 del 26 de julio de 2011 por medio del cual informó al ciudadano sujeto de la actuación administrativa No 2743 de 2006 que la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010, sería revocada por indebida notificación, además aprobó el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 suscrito por la exalcaldesa LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, y que solicitó el levantamiento de sellos sin que obrara resolución que lo ordenara.

Así mismo la exalcaldesa LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, Suscribió el memorando No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011, por medio del cual solicitó al Comandante de Policía de la zona el levantamiento de los sellos impuestos al establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 73 No 82-19, documento aprobado por el funcionario RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, quien sin que mediara acto jurídico alguno, aprobó el contenido del memorando No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011, por tanto hizo incurrir en error a la Alcaldesa Local de la época LEONOR GUTIBONZA VALDERRAMA, pues los proyectos de oficios y demás documentos pasaban a aprobación con los respectivos soportes.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN.

DOCUMENTALES:

- Copia de oficio con radicado No 20111030128341 de fecha 26 de julio de 2011, suscrito por el investigado RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES. (fl.4)

Es prueba de la conducta endilgada al funcionario AZUERO QUIÑONES el oficio No 20111030128341 de fecha 26 de julio de 2011, por medio del cual informó al quejoso que revocaría la actuación administrativa No 155 del 10 de febrero de 2010, proferida dentro de la actuación administrativa No 2743 de 2006, sin que obrara Resolución que así lo ordenara.

- Copia de oficio con radicado No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011, suscrito por la investigada LEONOR GUATINONZA VALDERRAMA (fl.5)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

884-2014

Que demuestra la aprobación del contenido por parte del funcionario **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES**, por medio del cual solicitó al comandante de policía de la zona el levantamiento de los sellos sin que obrara resolución que así lo ordenara.

Además, el funcionario **AZUERO QUIÑONES** aprobó el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 suscrito por la exalcaldesa **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, y que solicitó el levantamiento de sellos son que obrara resolución que lo ordenara.

- Copia de la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010, por medio de la cual la Alcaldía Local de Engativá ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 73 A No 82-19 de esta ciudad. (fl.6-10)

Este documento prueba la existencia de la orden definitiva de cierre del establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 73 A No 82-19 de esta ciudad.

- Copia de comunicación de fecha 03 de mayo de 2010, por medio de la cual la Alcaldía Local de Engativá comunicó al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 73 A No 82-19 de esta ciudad, la decisión adoptada dentro de la querella No 2743 de 2006. (fl.120)

Este documento prueba que la comunicación fue enviada a la dirección correcta, por lo tanto, no existía error alguno, tal como se argumentó en los memorandos que ordenaban el levantamiento de sellos.

- Copia de planilla de la empresa de correo 472, que demuestra el envío de la comunicación la Traversal 73 A No 82-19 de esta ciudad. (fl.174)

La empresa de correo certificado mediante planilla para la imposición de envíos procedió con lo que le corresponde, evidenciándose el sello del transportista. (fl.174)

- Copia de Recurso presentado por el propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 73 A No 82-19 de esta ciudad, contra la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010. (fl.81-84)

Allí el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, expresa dentro de los argumentos de su recurso que no ha sido notificado en debida forma, afirmaciones que dio por ciertas el asesor **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES**.

- Copia de la Resolución No 2807 del 12 de marzo de 2012, por medio de la cual la Alcaldía Local de Engativá ordenó notificar en debida forma la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010. (fl.12-15)
- Manual de funciones, Resolución No 313 del 17 de marzo de 2006, del manual de funciones (198-200)

Cuyo propósito principal es apoyar al Acalde Local en las gestiones tendientes a dar cumplimiento a las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso de suelo y subsuelo

Edificio Llévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

884-2014

y reforma urbana, dentro de sus funciones esenciales se encuentran, Estudiar, tramitar y sustanciar los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo de competencia del Alcalde Local, Asesorar al Alcalde Local en los asuntos relacionados con la violación de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo, reforma urbana y violación de las normas vigentes sobre desarrollo urbano y reforma urbana, construcción de obras y urbanismo, responder por el trámite, manejo y seguridad de los asuntos y actuaciones administrativas que le sean asignadas y verificar que reúnan los requisitos y formalidades exigidos por la ley.

TESTIMONIO:

Diligencia de testimonio de LUIS ALFREDO CUBILLOS PINZÓN, de fecha 22 de junio de 2016, quien manifestó lo siguiente: *"como ya lo mencioné antes, por el transcurso del tiempo, y la cantidad de documentos afirmarse no tengo en mente lo mencionado ósea el argumento jurídico...Que yo me acuerde pasaban por las manos del señor RAFAEL AZUERO y de la misma alcaldesa local de Engativá un promedio de 30, 40, 70 documentos diarios. Lo cual era imposible leer el 100% los documentos y los documentos al momento de la firma y de toma de decisiones por parte de los funcionarios" (fl.320)*

Así mismo MARIA STELA REY BUITRAGO el 27 de julio de 2016, procedió a rendir testimonio quien expresó lo siguiente: *"si son proyectados por mí, frente a los argumentos jurídicos quiero manifestar que el impulso procesal se hacía una vez las solicitudes dentro de los mismos nos eran repartidos para el trámite, los cuales se hacía un análisis, y de acuerdo a esto se realizaba el trámite pertinente, los actos administrativos, requerimientos, tenían una justificación y soporte, para el caso en particular en muy difícil recordar, pero de lo que se me pone en conocimiento puedo decir es que se estaba tratando de corregir un error con el cual se estaban vulnerando los derechos del administrado, como es el derecho a la defensa y al debido proceso...teniendo en cuenta que el oficio enviado al administrado para expresión de opiniones aparece con una enmendadura en la dirección. Respecto al oficio por el cual la Alcaldesa ordena al comandante de la policía, levantar los sellos, lo que tengo que decir es que todos se proyectaban con un soporte respectivo, pero en el momento no tengo claro cuál fu el soporte, para el oficio respectivo supongo que fue con base en el oficio que evidenció un error en la dirección si es que no existe acto administrativo que así lo ordene." (fl.392-vuelto)*

Nótese que en ambas declaraciones exolican o argumentan que la Alcaldía Local de Engativá, tenía para la época de la ocurrencia de los hechos un cúmulo de trabajo, que obedecía al tamaño de la localidad, dentro de su declaración la señora MARIA STELA REY BUITRAGO expresó que todos los oficios se pasaban con el respectivo soporte, por lo tanto si el funcionario AZUERO QUIÑONES aprobó el oficio respectivo, debió haber tenido a la vista los soportes mencionados por la declarante dentro de su diligencia de testimonio, de no ser así, paso a la firma de la Alcaldesa Local un

Edificio Llévane
Calle 11 No. 8-17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820580
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

884-2014

documento que se presentó con un contenido que no correspondía al trámite que debió impartirse, pues previo a ordenar el levantamiento de sellos, era necesaria la Resolución que revocara la orden de cierre definitivo.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES.

Teniendo en cuenta que el disciplinado RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES compareció a notificarse personalmente del pliego de cargos No 004 del 30 de abril de 2018, mediante Radicado No 2018-421-027812-2 de fecha 27 de junio de 2018, expresó lo siguiente: *"Ahora bien, el establecimiento de si un determinado proceder puede ser ejecutado en forma dolosa o culposa que son modalidades de responsabilidad subjetiva que admite el régimen disciplinario, depende de la naturaleza de dicho comportamiento. De otro lado, la forma de demostración del aspecto subjetivo de la falta disciplinaria o culpabilidad disciplinaria (esto es de dolo o culpa), se efectúa mediante la comprobación del uso de expresiones lingüísticas por parte del disciplinado confesadas por este o declaradas por testigos que denoten la intencionalidad del servidor público, cuanto al conocimiento de la irregularidad de la conducta y el deseo de realizarla (dolo) cuando acepta su resultado, previéndolo al menos como posible, es decir, cuando el sujeto actúa con malicia, maldad, abuso arbitrario o violencia inútiles o sin proporción. Llamamos responsabilidad intencional aquella en que las normas jurídicas establecen como condición de la sanción la existencia de conexión interna entre el sujeto y el resultado. El elemento intencional de la conducta normalmente es calificado de dolo o de negligencia, según exista o no relación positiva entre la conducta interna del sujeto (intención dolosa y el hecho antijurídico). Con las anteriores afirmaciones reitero que mi actuación no estuvo encuadrada dentro de la culpa, imprudencia o impericia, sino por el exceso de asuntos que debía atender propias de las funciones del cargo, que conllevaron a la situación creada, la cual configuraría una causal de justificación de la conducta disciplinaria. Dentro del mencionado escrito el funcionario RAFAEL AZUERO QUIÑONES, solicitó los testimonios de LUIS ALFREDO CUBILLOS y ESTELA REY BUITRAGO, mediante Auto No 1515 del 13 de septiembre de 2018, este Despacho resolvió negar las pruebas solicitadas por el señor RAFAEL AZUERO QUIÑONES, teniendo en cuenta que dichos testimonios ya se encontraban recepcionados a folios 320 y 392 del plenario. (fl. 409-411)*

DE LA VERSIÓN LIBRE

El 20 de enero de 2015 rindió versión libre el funcionario RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, quien manifestó: *"revisada la actuación no está en discusión el uso de suelo de dicho establecimiento, puesto que mediante resolución No 155 de 2010 se ordenó el cierre definitivo de dicho establecimiento, lo que está en discusión es la notificación del mismo según verificado por la abogada proyectista, pero con las pruebas aportadas la Resolución 155 de 2010 si se notificó en legal forma...(fl.41)*

Reconoce el endilgado lo ya probado documentalmente, pues obra a folio 120 y 174 constancia de que la comunicación fue enviada a la dirección correcta, además no solamente suscribió el radicado No 20111030128341, si no que impartió aprobación al radiado No 20111030128511 que fue firmado por la Alcaldesa Local de la época.

Edificio Llévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

884-2014

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 6 de la Constitución Política consagra el principio de responsabilidad de los servidores públicos dotándoles de un mayor grado de compromiso frente a los demás miembros de la sociedad colombiana. El artículo en cita dispone que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

Por su parte el artículo 23 de la Ley 734 de 2002 consagra que *Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.*

Lo anterior indica que los servidores públicos en Colombia tienen un alto grado de responsabilidad en sus actuaciones y con ello, una especial relación de sujeción frente al Estado mismo, lo que les obliga a que sus acciones se enmarquen única y exclusivamente en las disposiciones que reglamentan sus funciones y obligaciones ante el propio Estado y claro, en función del servicio público y la recta administración pública, así como en la salvaguarda de interés colectivo, en lo que respecta a RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, tenemos que con el comportamiento asumido por el disciplinado, vulneró el principio de la transparencia establecido en el artículo 209 constitucional específicamente el principio de moralidad y eficacia, y en especial para el caso que ocupa la atención de este Despacho, toda vez suscribió el oficio No 20111030128341 además el funcionario AZUERO QUIÑONES aprobó el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011, omitiendo la calidad del trabajo asignado, en cumplimiento a la función estipulada los numerales 1, 4 y 8 de la Resolución No 313 del 17 de marzo de 2006, vulneró los principios ya mencionados, que como principios orientadores de la función administrativa le imponía el deber jurídico de actuar en cumplimiento de las normas que rigen el tema, textualmente la Norma Constitucional señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Con su actitud claramente negligente el señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, desconoció la importancia de verificar el trámite necesario para levantar los sellos impuestos al establecimiento *"arepas el carriel"*, pues debía obrar Resolución que así lo ordenara, y, teniendo en cuenta la trayectoria en la administración distrital del disciplinado no es admisible que no tuviera claro que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, pues un acto administrativo pierde su validez cuando es revocado, o declarado nulo, siendo estas actuaciones potestad de la misma autoridad que profirió el respectivo acto administrativo.

Las pruebas obrantes en el expediente evidencian como el disciplinado RAFAEL

Edificio Lirvana
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820680
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

884-2014

PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, no explica porque jurídicamente suscribió el oficio No 20111030128341 y Además aprobó el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011.

ILICITUD SUSTANCIAL

La Ley disciplinaria exige que la materialización de la conducta del servidor conlleve una afectación tanto al deber funcional, como un perjuicio a la administración pública, pues sólo así se podría predicar la ilicitud sustancial como elemento estructurador el tipo disciplinario, las relaciones especiales de sujeción que tiene el servidor público respecto de la administración, implica que éste debe centrar su actuar siempre en la garantía de los derechos de los ciudadanos así como el cumplimiento de las normas y principios que rigen la Función Pública entre los que se encuentra la moralidad, eficacia, la economía procesal y la imparcialidad del servidor.

En cuanto a la moralidad y la eficacia en el desempeño de la función pública, esta implica que los servidores deberán cumplir con la función encomendada con los recursos que le han sido asignados y en los tiempos previamente establecidos en las normas vigentes, así como en los procedimientos fijados por la propia entidad.

La conducta se deduce de la experticia del funcionario RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, quien como consta en el folio 203, ingresó a la administración el 29 de agosto de 1988, ocupando cargos como Inspector de Policía, y en las oficinas del grupo de gestión jurídica obras de las localidades de Fontibón, Engativá y Usaquén, por tanto es evidente su experticia en el tema respecto a los procedimientos legales para proceder a los levantamientos de sellos dentro de las actuaciones administrativas.

Sobre el principio de moralidad a manera general está definido como el conjunto de acciones que conllevan a actuar de manera recta y en procura de lograr una vida social que acata los códigos que orientan a preservar el orden de una entidad, y por ende de la sociedad, al suscribir el oficio No 20111030128341, y aprobar el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011, el funcionario AZUERO QUIÑONES demostró un desinterés por cumplir con uno de los deberes que le exigía haber tomado posesión del cargo, para este caso asesorar en debida forma a la Alcaldesa Local, pues debía, previo a suscribir el oficio 20111030128341 por medio del cual informaba al ciudadano que revocaría la Resolución 155 de 2010, y antes de pasar para la firma a la Alcaldesa Local la orden al Comandante de Policía de la zona, le correspondía realizar acto administrativo que así lo ordenara.

FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

En el auto de cargos No 004 del 30 de abril de 2018, A RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, se le atribuyó en el auto de cargos la violación de las siguientes normas.

Conforme a la ley disciplinaria, constituye falta la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820560
Información Línea 195
www.gobombogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

884-2014

Al tener como marco del presente estudio los principios consagrados por el estatuto disciplinario, el actual análisis para la formulación de cargos es efectuado por esta Oficina, bajo las reglas de la sana crítica.

La descripción de la conducta señalada en precedencia y que es atribuida presuntamente al disciplinado **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES** en su calidad de servidor público para la fecha de la ocurrencia de los hechos obedece a la posible trasgresión de las siguientes normas:

Código Penal Artículo 413 Prevaricato por acción que textualmente expresa:

"El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses."

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO

Respecto de las normas del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), la conducta de la disciplinada se encuentra presuntamente dentro de las faltas gravísimas, así lo señala el artículo 48. *Faltas gravísimas.*

"1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo."

Es así como la norma superior en cita indica que las actuaciones de quienes ostentan una calidad de servidor público debe enmarcarse en uno de estos principios, por lo que desconocerlos genera el juicio de reproche que es el elemento articulador del proceso disciplinario

Su actuar vulneró el principio de moralidad y eficacia de la administración que según la jurisprudencia de la Corte Suprema, *"está contenida en varios preceptos constitucionales como perentoria exigencia de la actividad pública: en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; y, en los artículos 256 numeral 4º, 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados"*¹⁶¹.

La Corte Constitucional ha insistido¹⁶⁷ en que la eficacia de la función administrativa, que resume en general todos los demás principios a que se refiere la norma precitada, se logra entonces mediante el mecanismo de descentralización, desconcentración y delegación, que permiten una distribución racional de funciones.

¹⁶¹ Corte Constitucional, sentencia SU-086/99.

¹⁶⁷ Corte Constitucional, sentencia C-722/99.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 6 - 17
Código Postal: 111711
Tel. 3397000 - 3820660
Información Únea 195
www.gobernabogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

884-2014

Finalmente se observa una trasgresión a lo señalado en el manual de funciones, contenido en la Resolución No 313 del 17 de marzo de 2006.

ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

En cuanto a la forma de CULPABILIDAD se entiende como un juicio de reproche que se hace a quien podía y debía actuar de acuerdo a sus obligaciones como funcionario, pero lo hizo en forma contraria. En consideración a las previsiones del Artículo 13 de la Ley 734 de 2002, que consagra la proscripción de la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria, se tiene que la culpabilidad se manifiesta a través de dos formas denominadas dolo y culpa. Se entiende por dolo la actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica. Por otra parte, la conducta a contrario sensu es culposa cuando el servidor público realiza el hecho sin haber previsto el resultado, o cuando pudo haberlo previsto confió en poder evitarlo. Son factores generadores de la culpa, la imprudencia, la negligencia y la impericia.

En cuanto a este tema, establece el Artículo 13 del Código Disciplinario Único vigente para la ocurrencia de los hechos, que *"En materia disciplinaria queda proscribida toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa"*, lo cual está acorde con la Constitución, que también establece las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho sancionatorio de culpabilidad, pues el comportamiento transgresor, para ser sancionable, debe ser imputable a la persona como obra suya, no sólo de manera objetiva (autoría material) sino también subjetiva (culpabilidad), en cuanto al sujeto dotado de dignidad y libertad.

Entonces, la culpabilidad es el elemento subjetivo del tipo disciplinario y ello significa que para que una acción u omisión como manifestación de la intencionalidad en la realización de un acto reprochable por parte de una persona, sea considerada como falta disciplinaria, requiere que sea realizada con dolo o culpa. En ese sentido, al abordar el comportamiento desplegado por el disciplinado **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑÓNEZ** se pudo generar bajo la modalidad de **CULPA GRAVE**.

Lo anterior, producto de su inobservancia en el cuidado necesario que debió aplicar antes de suscribir los oficios que hoy son objeto de reproche por parte de este Despacho.

La Sentencia C-155/02, sobre este tema expresa:

"...Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho

Edificio Llévano
Calle 11 No. 6-17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820560
Información Línea 195
www.gobmibogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

884-2014

sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...".

RAZONES DE LA SANCIÓN

Dispone el artículo 16 de la Ley 734 de 2002, que la sanción disciplinaria tiene dos funciones preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales, principios y fines que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

En el presente caso la sanción a imponer cumplirá la función correctiva, pues como se dijo en precedencia se busca corregir el comportamiento negligente del servidor público **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES** quien, en su condición de Asesor de la Alcaldía Local de Engativá, suscribió el oficio No 20111030128341 y además, el funcionario **AZUERO QUIÑONES** aprobó el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011.

CRITERIOS PARA LA GRADUACION DE LA SANCIÓN Y LA DECISIÓN EN LA PARTE RESOLUTIVA.

El artículo 44 de la ley 734 establece los tipos de sanciones a imponer de conformidad con la falta cometida por los servidores públicos, encontrándose prevista en el numeral 2 del artículo en cita, la suspensión con inhabilidad especial cuando se trate de una **FALTA GRAVÍSIMA, CON CULPA GRAVE**, como en el presente caso.

La suspensión, según el artículo en cita, consiste, según el numeral 2 del artículo 45 ibídem en la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

En armonía con la preceptiva anterior se encuentra el inciso segundo del artículo 46 de la misma norma que establece el límite de la sanción cuando afirma como: *"La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses."*

Como quiera que al momento de ejecutarse la sanción el servidor público ha cesado en el ejercicio de la función pública con la Entidad, se deberá dar cumplimiento a los dispuesto en el inciso final del artículo 46 de la Ley 734 de 2002 que refiere "Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial."

El fallo 352 de 2015, Proferido por el Consejo de estado establece lo siguiente:

"En la determinación de la clase de sanción a imponer únicamente confluyen la tipicidad⁸² y la culpabilidad⁸³, de manera que, cuando la falta sea grave (tipicidad)

Edificio Lévano
Calle 11 No. 8-17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3870660
Información Línea 195
www.gobiamobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

884-2014

calificada a título de dolo o culpa gravísima (culpabilidad) la sanción, de conformidad con el numeral 2°³⁴ del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, no puede ser otra que la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, las cuales pueden oscilar entre treinta (30) días y doce (12) meses en atención a lo consagrado en el artículo 46³⁵ de la Ley 734 de 2002, para cuya concreción, el Operador Disciplinario debe acudir a los criterios para la graduación establecidos en el artículo 47³⁶ de la Ley 734 de 2002 a fin de establecer con certeza el plazo de la sanción y de la referida inhabilidad."

Ahora bien, conforme lo prevé el artículo 47 de la Ley 734, los criterios de graduación a tener en cuenta para la imposición de la sanción serán los siguientes:

La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo: Precisamente fue la falta de RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, en diligencia en el ejercicio del cargo lo que generó el adelantamiento de la presente actuación disciplinaria, constituyéndose este criterio en un agravante al momento de imponer la sanción.

El conocimiento de la ilicitud:

El servidor público RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, con la conducta desplegada hizo incurrir en error a la Alcaldesa Local de Engativá, pues revisó y aprobó el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011, que solicitara el levantamiento de sellos sin que obrara actuación administrativa que así los ordenara.

De conformidad con los criterios legales anteriormente relacionados esta Oficina sancionará al servidor público RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES con la SUSPENSIÓN del cargo por el término de OCHO MESES (8) meses, a partir de la ejecutoria de la presente decisión, e Inhabilidad especial por el término de CUATRO (4) meses.

En consecuencia, la suscrita Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS atribuidos a **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.186.057, Código 222 Grado 23 para la época de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En Consecuencia, **SANCIONAR** al servidor público **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.186.057, Código 222 Grado 23 para la época de los hechos, con la **SUSPENSIÓN** del cargo por el término de **OCHO (8) meses**, e Inhabilidad especial por el término de **CUATRO (4) meses**.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADO EL CARGO, endilgado a **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.552.917,

Edificio Llévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal. 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

884-2014

código 030, grado 05, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma este acto a **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES** y **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, e informarles que contra la presente decisión procede recurso de apelación ante el nominador, que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme lo establece el artículo 111 de la Ley 734 de 2002.

QUINTO: EN FIRME esta decisión, comuníquese su contenido a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá, para los fines correspondientes.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Gestión Humana para que ejecute la presente decisión y proceda a la materialización de la sanción, conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyectó: Olga Elena Mendoza Navarro
Revisó: Claudia Salamanca Pinzón

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8-17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820665
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Bogotá, D.C.

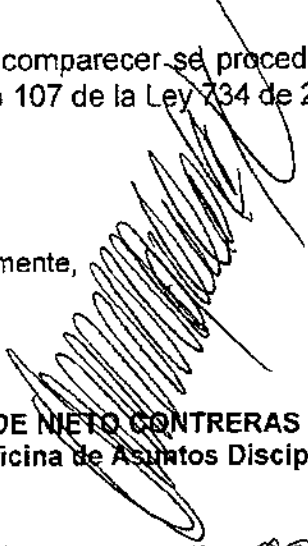
Señor
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Calle 160 No 64-11 Torre 8 Apto 403
Ciudad.

Referencia: Expediente disciplinario No 884-2014

En cumplimiento a lo dispuesto en el Fallo No. 010 del 21 de diciembre de 2018, este Despacho le informa que resolvió declarar no probado el cargo atribuido a usted, y como consecuencia de lo anterior resolvió no sancionarle, por lo tanto le solicito comparecer a este despacho ubicado en la calle 11 No. 8-17, con el objeto de notificarla personalmente del citado fallo.

De no comparecer se procederá a surtir la notificación por edicto en los términos del artículo 107 de la Ley 734 de 2002, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Cordialmente,


MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyecto: Olga Elena Mendoza Navarrete



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

440
Radicado No. 20181600524191
Fecha: 26-12-2018



Bogotá, D.C.

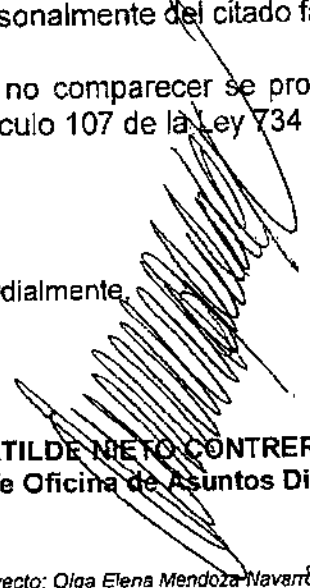
Señor
RAFAEL AZUERO QUIÑONES
Carrera 15 No 28 B-02 apartamento 104
Ciudad.

Referencia: Expediente disciplinario No 884-2014

En cumplimiento a lo dispuesto en el Fallo Sancionatorio No. 010 del 21 de diciembre de 2018, este Despacho le informa que resolvió declarar probados los cargos atribuidos a usted, y como consecuencia de lo anterior resolvió sancionarlo, por lo tanto le solicito comparecer a este despacho ubicado en la calle 11 No. 8-17, con el objeto de notificarlo personalmente del citado fallo.

De no comparecer se procederá a surtir la notificación por edicto en los términos del artículo 107 de la Ley 734 de 2002, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Cordialmente,


MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyecto: Olga Elena Mendoza Navarrete



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Oficina de Asuntos Disciplinarios

447

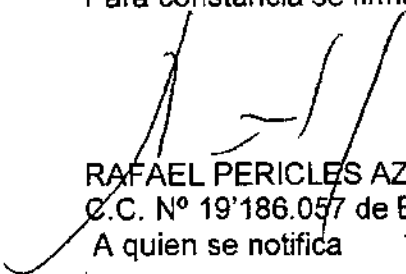
NOTIFICACION PERSONAL

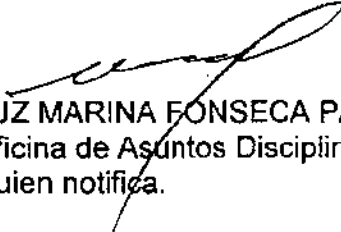
REF.: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA NO. 884-14

Bogotá, D.C., 15 de enero de 2018

En la fecha se hizo presente el (a) señor (a) doctor (a) RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado (a) con contraseña de cédula de ciudadanía No. 19'186.057 de Bogotá, a quien se le notifica personalmente del **Fallo No. 010 del 21 de diciembre de 2018**, proferido por la OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS, dentro del disciplinario de la referencia. Se le informa que dispondrá de un término de TRES (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente notificación, para presentar el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en la Ley 734-2002. Se hace entrega de una fotocopia de la citada providencia en nueve (09) folios vto., Asimismo se entrega copia del Auto de cargos N° 004 del 30 de abril de 2018, en 06 folios vto., copia de versión libre en un (01) folio vto., y Auto de Investigación formal del 21 de agosto de 2015 en un (01) vto., para un total de diecisiete (17) folios vto.

Para constancia se firma como aparece.


RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES
C.C. N° 19'186.057 de Bogotá
A quien se notifica


LUZ MARINA FONSECA PARRA
Oficina de Asuntos Disciplinarios
Quien notifica.



Fecha del Envio

2018-12-31

Origen

BOGOTA

GUIA EXPRESS CUNDINAMARCA

Destino

BOGOTA

GUIA No 8035201105



Remite

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

Destinatario

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA

Direccion Remite

CALLE 11 NO 8-27

CONJUNTO RESIDENCIAL

(571) 3387000

Direccion Destinatario

CL 160 NO 64 11 TORRE 8 APTQ 403

Tel. Destinatario

Recibido por

Entregado por

20181600524211

SOBRE

CAJA

1 PIEZA

Volumen

A

A

F

Peso(Kilos)

1

Observacion

Aereo

Terrestre

Hoy Misimo

Guia No 8035201105

Remite Nombre Legible

Remite Nombre Legible

CORRESPONDENCIA PORTERIA

NOMBRE LEGIBLE CC FIRMA Y SELLO

1113
080119

Causa de Entrega

RE

Atencado

RE

No atencado

RE

No recibido

RE

No reconocido

RE

Desconocido

RE

Corrido

RE

No Corrido

RE

Faltante

RE

Apertado

RE

Reconocido

RE

Peso Mayor

PRUEBA DE ENTREGA

748



Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullafrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullafrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

449

91 ENF 2019
INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS
RECIBIDO
2019-0117

Señores
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE
BOGOTÁ. DISTRITO CAPITAL
Att. Secretario de Gobierno
Dr. JUAN MIGUEL DURÁN
Presente.



Referencia: RECURSO DE APELACIÓN
Proceso Disciplinario Nro. 884-14
Investigado: RAFAEL P. AZUERO QUIÑONES
INSPECTOR DE OBRAS (Alcaldía Local de Engativá)

RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado como aparecerá al pie de mi firma, en calidad de funcionario Distrital, adscrito a la Secretaría de Gobierno, en el cargo de **INSPECTOR DE OBRAS**, en tiempo, ante usted para sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, otorgado en la parte resolutive de Auto 010 de 21. 12. 18, numeral cuarto, recurso que presento y sustentó con acompañamiento del profesional del Derecho **JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO**, portador de la C.C. 19183855 de Bogotá, con Registro Profesional de Abogado 30172 del CSJ, con domicilio profesional en la calle 19 Nro. 3 A 37 ofc. 602, torre 'B' Procoil de Bogotá, el cual desarrollaremos dentro de las prerrogativas otorgadas por los artículos 90 y 92 del CDU, de la siguiente manera:

1. Incidente de Nulidad:

CA 146

El artículo 143 del estatuto disciplinario, presenta tres (3) causales específicas con base en las cuales se puede decretar una nulidad a solicitud de parte o de oficio, a saber:

- (i) **La falta de competencia,**
- (ii) **La violación del Derecho de Defensa del investigado y**
- (iii) **La existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.**

En relación con la causal (i) primera, habremos de decir, que ese despacho no era competente para adelantar el proceso disciplinario, en la medida que en el presunto trámite irregular intervinieron los contratistas **LUIS ALFREDO CUBILLOS PINZON**, quien a la sazón era el designado por la señora Alcaldesa **LEONOR GUATIBINZA VALDERRAMA**, para que revisara absolutamente toda la documentación que firmaría ella; es decir, no podía salir un documento del Despacho, sin la revisión del Dr. **CUBILLOS PINZÓN**. En su declaración reconoce que fungía como Coordinador y Asesor Jurídico de la Alcaldía. Por esa razón aparece él, suscribiendo el Documento con Vo. Bo. (repetimos) sin el cual la alcaldesa no firmaría absolutamente nada.

Ahora, si yo, **REFAEL AZUERO**, incurrí en el incumplimiento de uno de mis deberes funcionales (los cuales no fueron analizados en el auto de cargos y menos en el fallo sancionatorio), el señor

OC-14



450

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullayfrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullayfrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

CUBILLOS PINZÓN, incurrió en sus deberes contractuales y ha debido ser investigado por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno o por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y para que bajo la misma cuerda procesal se hubiera surtido el trámite integral, imparcial, objetivo y justo de esa investigación, el deber de la O.A.D. de la S. De G. Era haber remitido todo el proceso para que bajo una misma cuerda nos investigaran integralmente a quienes con ocasión de ese procedimiento participamos en igualdad de condiciones (deberes, responsabilidades u obligaciones).

En su declaración juratoria de 22.07.16, a folio 320, LUIS ALFREDO CUBILLOS PINZÓN, reconoce, confiesa, admite que impuso un visto bueno, a un documento que cotidianamente se hace en la Alcaldía, como es la de 'levantar sellos'

El declarante, reconoce que el documento lo elaboró, lo redactó, lo preparó STELLA REY BUITRAGO, otra contratista...

Es decir, es la misma o similar situación que ocurre con el Dr. CUBILLOS PINZÓN, en la medida que la contratista encarga de proyectar, al parecer redacta un memorando, sin acto administrativo previo... yero, equivocación u omisión que pasó por la firma de los otros tres (3) firmantes del Memorando y esa conducta omisiva no puede quedar en la impunidad y ha debido ser remitido todo el expediente, ante la Procuraduría General (art. 75 CDU), para que investigara a la contratista STELLA REY BUITRAGO.

Así las cosas, Honorable señor Secretario de Gobierno, el *a quo*, ha desconocido claras disposiciones de la Ley 734/02, tales como:

- a. El artículo 25¹
- b. El artículo 27²
- c. El artículo 70 (Respecto de la obligatoriedad de la acción disciplinaria)
- d. Pero... especialmente ha vulnerado gravemente el inciso tercero del artículo 75 ibídem, que dice: *Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas*

¹ Artículo 25- Destinatarios de la ley disciplinaria- Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.

² Artículo 27- Acción y omisión- Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.



451

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullafrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullafrancoabogados.com.co
Avenida calla 19 No. 3A-3^o Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.

Visto lo anterior, Honorable Señor Secretario, no cabe duda del trámite irregular que la primera instancia ha dado al proceso conduce a decretar la anulación integral de todo lo actuado a partir del auto de Apertura y en consecuencia se deberá una vez decretada la Nulidad, remitir las diligencias a la Procuraduría General de la Nación; de lo contrario, por la puerta de atrás quedaría en la IMPUNIDAD, la conducta omisiva no sólo de la Alcaldesa, quien suscribió el memorando con el cual se levantaron los sellos y no es excusa la carga laboral o la confianza debida, frente al deber de cuidado, diligencia, que debe tener para la suscripción de los documentos a su cargo...sino las conductas omisivas de los particulares encargados de funciones públicas como ha quedado establecido.

Si bien el desconocimiento del principio constitucional del DERECHO DE LA IGUALDAD (art.13 superior) y art.15 del C.D.U, no es causal taxativa de anulación de un proceso disciplinario, si se presenta el quebrantamiento directo de este Derecho Fundamental, por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Gobierno, lo cual es una prédica innegable de una "responsabilidad objetiva", lo cual es violatorio del debido proceso como lo acreditaremos más adelante y los derechos fundamentales, no sólo están amparados y protegidos por la Carta, sino por la normatividad internacional que se ha incorporado al Bloque de Constitucionalidad³,

El artículo 93 superior dice: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad

³ Sentencia C-067/03 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD- Concepto

La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta "por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."



452

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullayfrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullayfrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

El artículo 94 constitucional establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

La gravedad de este evento, se incrementa en la medida que se viola, desconoce o vulnera el artículo 70 del CDU, respecto de la obligatoriedad de todo servidor público de poner en conocimiento el hecho constitutivo de la posible falta disciplinaria ante la autoridad competente.

En relación con la causal segunda (ii), estima este incidente de anulación, que se puede presentar, en la medida que sólo el *a quo*, desatendió su deber funcional, procesal y de instrucción tanto de lo favorable, como de lo desfavorable del hoy sancionado, en la medida que sólo censuró la presunta OMISIÓN LEVE al 'visar' un documento, por fuera de sus deberes funcionales, omisión en la que inicialmente incurrió en materia grave la encarga de proyectar, sustanciar o preparar la documentación STALLA REY BUITRAGO, así como el incumplimiento o inobservancia de los deberes del COORDINADO y ASESOR JURÍDICO de la Alcaldía, que visa el mismo documento y no se le investiga y el más delicado de todos, la firma, orden o acto administrativo contenido en el Memorando, con el cual se daba la orden del levantar unos sellos de un establecimiento de comercio "AREPAS DE CARRIEL, sin cuya firma, era imposible ese levantamiento o cumplimiento de la orden.

El proceso disciplinario, **OMITIO EN MATERIA GRAVE**, arrimar EL MANUEL DE FUNCIONES del cargo que yo desempeñaba para la época de los hechos, para erigir unos cargos, dentro del concepto de la RELACIONES ESPECIALES DE SUJACIÓN, que están reglados en los artículos, 121, 122, 123 y 124 de la Constitución Nacional y que dicen:

ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.



453

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullafrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullafrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

ARTICULO 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

El no haber identificado con precisión, rigor y la mayor asepsia jurídica el deber funcional incumplido del Manual de Funciones, hace que la defensa sea ficta o improbable, ya que se está frente a la imposibilidad de defenderse de un cargo por la omisión de los deberes funcionales y obviamente ante esa ausencia, no podría predicarse la afectación de ese deber y por ende no se presentaría la figura de la ILICITUD SUSTANCIA (art. 5º CDU).

Si bien al momento de enfrentar y responder los DESCARGOS, de cara al AUTO 004 de 30.04.18, no se hizo referencia a este respecto, no es menos cierto que no se presente o de la causal de la imposibilidad de una defensa objetiva, ya que se estaba frente a unos cargos a más de antibiológicos, imprecisos e infundados.

Por ejemplo, el desconocimiento del despacho de lo que constituye FALTA DISCIPLINARIA en el artículo 23, al omitir su interpretación integral, ya que la falta emerge, a las voces de esa norma, cuando se esté frente a una cualquiera de las conductas previstas en la ley 734/02, que conlleve:

- (a) Incumplimiento de deberes (Los establecidos en el manual de funciones)
- (b) Extralimitación en el ejercicio de derechos
- (c) Extralimitación de funciones (De las establecidas en el Manual de funciones respectivas)
- (d) Desconocimiento de las prohibiciones (art. 35)
- (e) Violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses establecidos en la constitución o la ley.

EL AUTO DE CARGOS: 004 de 30.04.16; omitió en materia grave, analizar una a una de las causales referidas y en la hoja tres (3) del acápite de las NORMAS VIOLADAS, de manera ligera, irresponsable e infundada, aseveró que la conducta omisiva de la revisión era constitutiva del injusto de PREVARICATO (art. 413 Prevaricato por Acción)



454

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullafrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullafrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

Error grave, imprecisión imperdonable y aseveración a más de distante de la realidad, contradictoria e incoherente, veamos:

RAFAEL AZUERO, *no profirió Resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley...* en la medida que sólo (sin ser su deber funcional) dio un visto bueno o impuso una firma anterior o previa, para que la funcionaria COMPETENTE, emitiera un Memorando que no es ilegal, sino que adolecía del acompañamiento del Acto Administrativo que así lo ordenara...

El MEMORANDO, es firmado exclusivamente por la funcionaria COMPETENTE, ya que para la suscripción de ese tipo de documentos, quienes visamos (no proferimos, no emitimos dictamen, no emanamos actos administrativos) como lo enuncia el tipo penal de Prevaricato.

No es coherente la imposición de una sanción por un hipotético e inexistente punible, cuando no se sanciona o se reprocha la conducta de quien tiene la Competencia para su emisión... El despacho echó por el atajo jurídico de ubicar mi conducta en una descripción típica que no se adecúa, no encaja, no se corresponde ni con el documento y menos con los efectos de una visado o revisión, sin tener formalmente el deber funcional de hacer. Simplemente se había convertido en una costumbre al interior de la Alcaldía Local, a cargo de la Dra. LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, que el Inspector de Obras, visara documentos relacionados con establecimientos de comercio, a más de los inherentes y propios a los de OBRAS. Es decir, por una costumbre (no por una delegación y menos por asignación de nuevas funciones)

El auto de cargos, (mejor el despacho) no se tomó la molestia de revisar los deberes del artículo 34 y menos mirar las prohibiciones del artículo 35 del CDU, para identificar con rigor y precisión que deber incumplió el investigado o desconoció respecto de las prohibiciones; brilla por su ausencia en el referido auto o pliego de cargos, la relación de los deberes funcionales asignados estatutariamente a los Inspectores de Obras... razón por la que los cargos adolecen de la técnica, el rigor y seriedad de este tipo de providencias y en una acción contenciosa esa omisión es relevante y diríamos hoy día, que ese auto, raya o linda inconscientemente en los terrenos del código penal que le gusta citar a la funcionaria instructora; de ahí, Señor Secretario la violación manifiesta de la segunda causal nulatoria del proceso.

En relación con la tercera (iii) Causal, violación del DEBIDO PROCESO, veamos los siguiente:

¿Qué es y qué se entiende por Debido Proceso?

El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se de la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.*

* Martín Agudelo Ramírez (Filosofía del Derecho Procesal, Bogotá, E: Leyer 2.000)



755

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullafrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullafrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of: 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-R03 - Bogotá D. C.

La Sentencia C- 252 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda E., dijo

"El debido proceso, es aquél que "en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene una persona a la recta administración de justicia."

Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección "A", Radicado: 2009-00102-00

El debido proceso como derecho fundamental está referido en materia procesal disciplinaria, a: (i) que el inculpado conozca los cargos en forma clara, concisa y oportuna para que pueda ejercer todos los medios de réplica, (ii) pedir las pruebas, obtener su decreto y práctica, (iii) así como controvertir las que lo inculpan, (iv) presentar alegatos y en general, (v) a participar de modo activo en todo el proceso, lo que implica un gran debate con el agotamiento de las instancias a que haya lugar y las garantías que las mismas ofrecen".
Lo dicho debe armonizarse con el procedimiento disciplinario, que concede una amplia gama de posibilidades para ejercer el derecho de defensa a lo largo de sus diversas etapas. Es por ello, que el control de legalidad y constitucionalidad sobre las decisiones disciplinarias de los actos de la administración confiadas a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba, como si se tratara de una tercera instancia, dado que el control judicial implica una especialidad y depuración del debate. De otro lado, tampoco puede afirmarse que los actos de juzgamiento disciplinario son infangibles e invisibles al control jurisdiccional, porque la revisión de legalidad se realiza pero con las restricciones señaladas. En efecto, le corresponde entonces a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia probatoria, verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario se haya ajustado a las garantías constitucionales primordiales, lo que significa, que la acción objetiva resulta ser un momento propicio para la exclusión de la prueba, siempre y cuando esta sea manifiestamente ilícita o producida con violación al debido proceso o de las garantías fundamentales, o sea, aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios rectores de esa actividad imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa.

La Corte Constitucional en Sentencia C-181 de 2002 estableció:

«Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras.» La visión que emerge de las consideraciones anteriores es que al elenco de las normas disciplinarias tiene un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse aquél para imponer las sanciones correspondientes. Así, la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado..., de lo cual se deduce que lo que genera el reproche de la administración al agente estatal o al particular que ejerce función pública no es propiamente la voluntad de lesionar los intereses protegidos de la función pública sino los comportamientos que impliquen cumplimiento incompleto o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan».

Visto lo anterior, podemos resumir en el siguiente listado las variables del DEBIDO PROCESO:



456

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullafrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullafrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-2B torre 1-803 - Bogotá D. C.

- * Juzgamiento conforme a leyes preexistentes a la imputación del cargos fiscales.
- * Juzgamiento ante funcionario, juez o tribunal competente
- * Juzgamiento con observancia a plenitud de las formas propias de cada juicio.
- * Aplicación de ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior.
- * Presunción de inocencia.
- * Derecho a la defensa y/o asistencia de un abogado
- * Derecho a proceso público, ágil, sin dilaciones injustificadas;
- * Derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen
- * Derecho a impugnar el fallo sancionatorio
- * Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
- * Derecho de no *reformatio in pejus*
- * Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
- * Respeto por el principio de IGUALDAD de trato y aplicación de la ley por parte de las autoridades.
- * Respeto al principio de MORALIDAD en las actuaciones administrativas.
- * Respeto al Ppio de TRANSPARENCIA
- * Aplicación integral de Ppios de PUBLICIDAD, COORDINACIÓN, EFICACIA Y CELERIDAD en las actuaciones administrativas.

Si nosotros contrastamos o enfrentamos estos postulados, con el proceso Disciplinario 884/14, llegaremos a las siguientes conclusiones:

- 1.- No hubo formulación de cargos y menos juzgamiento conforme a las leyes preexistentes
- 2.- El proceso, ha debido tramitarse por la P.G.N., en razón de la presencia de particulares con funciones públicas (art. 75)
- 3.- Al interior del proceso 884-14, no se observó a plenitud las formas propias del proceso disciplinario, en la medida que se rompió el principio de igualdad al no vincular a quienes con ocasión de la sustanciación, revisión, aprobación y suscripción participaron en su trámite y 'ejecución'.

-De otro lado, brilló por su ausencia el análisis de los deberes funcionales del Inspector o Asesor de Obras, contenido en la Resolución 313 de 10.03.16, para evidenciar que él no tiene asignadas funciones o responsabilidades de visado, de revisión de trámites administrativos en relación con funcionamiento de establecimientos de comercio, sino que sus obligaciones, deberes y responsabilidades funcionales se circunscriben a temas de construcción de obras, urbanismo, reforma urbana, desarrollo urbano, uso del suelo.

Haber omitido el deber funcional, operacional y procesal de analizar y contrastar el Manual de Funciones con la conducta, es dar paso a la prédica de una responsabilidad objetiva y el desconocimiento palmario del precepto de escrutinio de las "relaciones especiales de sujeción" a la que están obligados por mandato constitucional los servidores públicos, ya que no se puede 'aterrizar' en el artículo 6º superior, como lo hizo el a quo en su providencia hoy recurrida, sin antes pasar por el análisis y valoración de los artículos 121, 122, 123 y 124 constitucionales, veamos:



457

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullayfrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullayfrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

Normas que se pueden resumir de la siguiente manera:

- Ningún funcionario puede ejercer funciones o responsabilidades públicas diferentes a las consignadas o asignadas en los estatutos, reglamentos, manuales de funciones o la ley.
- Todo empleo público y privado deberá tener unas funciones, roles o regulaciones propias y detalladas... el no haberlo, viola el principio de legalidad y tipicidad
- Los servidores públicos sólo ejercerán sus deberes funcionales en la forma como se han establecidos o previstos en los reglamentos
- La ley ha reglamentado (ley 734/02, art. 75) quién es el funcionario o entidad competente para investigar y sancionar a los particulares con encargos de funciones o responsabilidades públicas.

Para el caso *sub lite*, el *a quo*, omitió deliberada e injustificadamente, revisar las funciones propias del Grupo de Gestión Jurídica contenidas en la Resolución 313/06, relacionadas específicamente a los Asesores o Inspectores de Obras, y enfrentarlas o confrontarlas con el comportamiento o conducta desarrollado por RAFAEL AZUERO, con ocasión de haber vidado el Memorando objeto de reproche, para identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudo haber quebrantado una o varias de esas funciones y poder establecer si se está frente a una ILICITUD SUSTANCIAL. Omisión injustificable e imperdonable, en la dependencia encargada de valorar si hay o no afectación del deber funcional.

4.- El principio de favorabilidad y presunción de inocencia, se quebrantó en la medida que no se aplicó de manera igual o idéntica para con todos los vinculados, ya que el exceso de trabajo y la magnitud de la localidad fueron factores de justificación de la conducta del Alcalde y no para el INSPECTOR o ASESOR DE OBRAS, quien debe cumplir con sus deberes propios y los encargados de facto por la Alcaldía. Pero lo más grave no se vinculó a los particulares con encargos o funciones públicas y se dejó de vincular a funcionarios que la propia ex Alcaldesa identificó en su versión libre o descargos

5.- Si bien no es causal de nulidad el no ejercer el derecho de postulación, si no es impedirlo, pero en el presente caso, no opera esta causal

6.- El Proceso, no fue ágil, menos diligente, no se respetó el principio de celeridad, economía procesal, integralidad y menos transparencia, en la medida que la ano vinculación de otros actores, de no remitir las diligencias donde el competente y no identificar con rigor y precisión a los funcionarios o contratistas suministrados por la ex Alcaldesa GUATIBONZA. Lo mismo que no aplicar los mismos criterios para justificar la conducta del hoy sancionado que deberían haber sido las mismas que se predicaron respecto de la ex Alcaldesa.

7.- El Principio de Igualdad establecido en el artículo 13 (superior) y el art. 15 (CDU), ordenan un tratamiento no discriminatorio, es decir, igualitario a todos los sujetos procesales; pero en el caso



458

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullafrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullafrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

presente se rompió ese principio, en la medida que las conductas de los funcionarios (o contratistas) STELLA REY BUITRAGO y LUIS ALFREDO CUBILLOS PINZÓN, no fueron investigadas y que para exonerar a la Alcaldesa se emplearon unos criterios que '*mutatis mutandi*' puede y deben ser aplicados al funcionario sancionado, ya que la carga de trabajo, la extensión de la Localidad, son similares para ambos.

Pero...lo más preocupante en relación con este tema, es la imprecisión conceptual o el errado manejo de los términos, ya que quien emitió, suscribió o autorizó con su firma el alzamiento o levantamiento de los sellos, fue la ALCALDESA y no quienes elaboraron o visaron ese documento.

8. Finalmente el proceso no respeta los principios de moralidad y transparencia, ya que es evidente el favorecimiento e impunidad que el 'a quo' manifiesta a lo largo del proceso, ya que el objetivo era sancionar única y exclusivamente a AZUERO QUIÑONEZ, para eclipsar la conducta o comportamiento tanto de la Alcaldesa de la época, como de los contraistas identificados y de los no identificados (negligentemente) por el despacho de instancia.

Basta la existencia de una sola de las causales vistas, para reconocer y decretar la nulidad, ya que no es necesario para ese evento que haya un número plural de causales, lo que pasa y se presenta en el caso sub examine, es que concurren casi todas, como ha quedado visto.

Analizada sucintamente la tercera causal del artículo 143, deprecamos se decrete la nulidad de todo lo actuado, incluido el Auto de Apertura, para que se enmiende desde allí, los errores en los que incurrió la oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno.

2. Sustentación del Recurso de Apelación.

En el evento de no prosperar el incidente de nulidad presentado y sustentado en la primera parte del presente escrito, nos permitimos proponer a esa dignidad, se digne reponer para que se revoque la sanción impuesta a RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ, por las razones siguientes:

2.1 Etiología

Los antecedentes y acontecer fáctico lo plasmó el despacho en el acápite de los ANTECEDENTES, de la siguiente manera.

2.1.1. Que el origen de las presentes diligencias está en un memorando suscrito por el exalcalde CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA, donde pone de presente unas presuntas irregularidades dentro de la actuación administrativa 2743 de 2006, consistente en la suscripción por parte de la ex Alcaldesa LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, de un Memorando de fecha 26.07.11, donde ordenaba el levantamiento de unos sellos del establecimiento de comercio ubicado en la T. 73 Nro. 82-19



459

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullafrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullafrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

Visto lo anterior, diremos que el acontecer fáctico y jurídico se resume a la emisión y suscripción de un documento (memorando) por parte de la exalcaldesa LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, el 26.07.11, que como funcionaria competente o apta para ese tipo de ordenes de policía, podía firmarlo, expedirlo, suscribirlo, ya que, sin su firma, el escrito sería inane, ineficaz.

Ah... otra cosa en que el memorando lo haya proyectado, sustanciado, elaborado la Abogada STELLA REY BUITRAGO y se lo pasara para un visado al Inspector o Asesor de Obras, RAFAEL AZUERO, quien dentro de sus deberes funcionales. No tiene asignada esa función, rol o deber (ver el Manual de Funciones) y tampoco le fue asignada por la alcaldesa de la época por un medio idóneo, quien impuso un 'chulito', un visado, una rúbrica abreviada en las antefirmas de ese documento.

Documento que debía ser AUTORIZADO, aprobado o acreditado por el Coordinador Jurídico, Dr. LUIS ALFREDO CUBILLOS PINZÓN, firma sin la cual nunca suscribía ningún documento la Alcaldesa y su deber contractual era la de revisar, verificar autorizar el documento mismo y sus soportes y extrañamente el despacho de conocimiento omitió ese significativo evento.

La orden de policía (Levantamiento de sellos) sólo la puede impartir la autoridad competente, entendiéndose la alcaldesa, no los asesores, no los sustanciadores, no los inspectores; sin la firma de la autoridad competente, esa orden es inexistente, no produce efectos jurídicos o administrativos, luego mal puede sostener el fallo que fue AZUERO QUIÑÓNEZ, quien suscribió el documento u orden cuando la verdad es otra. Confunde de manera inexplicable y en materia grave el 'a quo' los verbos y las implicaciones de suscribir, autorizar y visar o revisar; lo que jurídicamente son verbos y efectos distintos.

2.1.2. Causa curiosidad que el fallo hoy impugnado haga referencia del Manual de Funciones de la alcaldesa y no del Asesor o Inspector de Obras y lo hace en forma parcializada (rompiendo el principio de imparcialidad), sesgada y poco transparente para tirar el salva vidas a la Alcaldesa investigada y sostener más adelante que tiene 39 funciones y exceso de trabajo por ser una de las localidades más extensas.

En relación con la función específica de **'expedir o negar permisos para el funcionamiento de establecimientos de comercio'** nunca el despacho hizo un análisis, una valoración de su deber funcional de verificar y contrastar con diligencia, cuidado, preocupación y atención los documentos que le eran puestos a su consideración para firmar... Su responsabilidad de imponer la firma (suscribir) está precedida de un deber de cuidado, celo, diligencia y vigilancia tal, que no es excusa el cúmulo de trabajo, el exceso de funciones o magnitud de la Localidad, para estar exenta de responsabilidad disciplinaria. No estamos diciendo que se haya procedido con dolo y menos con culpa grave, es cierto que ella confió en su ASESOR Y COORDINADOR JURÍDICO (LUIS ALFREDO CUBILLOS PINZÓN), así como en mi visado y pudo haber pensado que el haber proyectado el documento por STELLA REY, eran prenda de garantía y confianza para poderlo suscribir o rubricar... Pero ello no óbice, para que respecto de ella se pueda exigir como lo dice el Código Civil Colombiano en el artículo 63, respecto de la CULPA LEVÍSIMA: Culpa o descuido levisimo



460

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullafrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullafrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Que bien es diferente a la suma diligencia o cuidado, no es menos cierto que deben estar presentes en toda clase de procederes público/administrativos.

Yo, RAFAEL AZUERO, sin que se convierta en una confesión, puedo sostener en aras de una discusión sana, desprevenida y jurídica, aceptar que puede haber incurrido en una falta levisima, fruto de una culpa levisima, al no tener (por exceso de trabajo y depositar confianza en la sustanciación) el cuidado debido para visar e imponer una antefirma en un documento que llegaría a manos primero del Coordinador Jurídico y luego a la Alcaldesa, quien en última es quien decide su firma o no la orden de policía....

No podemos aceptar la afirmación (por imprecisa e inexacta) del despacho de instancia, que sostiene que AZUERO QUIÑONEZ, suscribió o autorizó la orden de policía. Una cosa es AUTORIZAR, lo cual no se hizo, sino que se visó. Y otra cosa muy diferente es SUSCRIBIR, ya que la única persona con competencia o habilitada legalmente para esos efectos (suscripción de ordenes de policía) es la Alcaldesa, toda vez, que sin su firma ese documento no tiene validez, es inane, es ineficaz o no produce efectos jurídicos.

El error de concepción o interpretación de los hechos y las conductas se tornan ambiguas y se traslapan por parte del 'a quo', para blindar y exonerar a la señora exalcaldesa y los particulares con funciones públicas temporales (STELLA REY BUITRAGO y LUIS ALFREDO CUBILLOS PINZÓN) a más de los que fueron identificados por la propia exalcaldesa en sus descargos o Versión Libre.

2.2. De los testimonios...

2.2.1. El 'a quo' translitera parcialmente y no analiza integralmente bajo el precepto de la "sana crítica" el testimonio de LUIS ALFREDO CUBILLOS PINZÓN. Quien el 22.06.16, bajo la gravedad del juramento, entre otros aspectos, dijo:

- a. Que desde el año 2009 al 2012 tuvo una relación contractual con la Alcaldía de Engativá
- b. Que la actividad por él realizada frente al documento que se le pone de presente, fue el darle un visto bueno (Vo.Bo.) Visto bueno o aprobación como COORDINAR NORMATIVO O JURÍDICO, sin el cual la señora alcaldesa de la época, no firmaba ningún documento
- c. Que el suscrito (declarante) no fue quien redactó el documento
- d. Que el documento (memorando) fue elaborado (proyectado o sustanciado) por STELLA REY y solicita sea llamada a declarar, como en efecto se hizo.
- e. Hace referencia al cúmulo de trabajo y promedio de documentos que se firman día a día
- f. Refiere la imposibilidad de leer documento por documento...

Esa declaración no fue valorada en su integralidad y por el contrario el sesgo con la que se ponderó es evidente de no estar el despacho en conocer su real responsabilidad, que es igual o similar a la del Inspector o Asesor de Obras...



261

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullafrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullafrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

2.2.2. En relación con la declaración de STELLA REY BUITRAGO, tenemos:

- a. Que ella reconoce que fue quien redactó el escrito (Memorando) orden de Policía para levantar unos sellos
- b. Que se hizo para enmendar un error o yerro en el procedimiento y garantizar los derechos del derecho a la defensa y debido proceso

Lamentablemente no se auscultó respecto de cuál fue el trámite posterior, quienes lo revisaron y quién lo suscribió

Sin que ella refiera el cúmulo de trabajo... el despacho en la parte final de la hoja 3, dice: "Nótese que en ambas declaraciones explican o argumentan que la Alcaldía Local de Engativá, tenía para la época de la ocurrencia de los hechos un cúmulo de trabajo, que obedecía al tamaño de la localidad y que los documentos pasaban por la respectiva revisión de RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ" ... (lo cual no es cierto o por lo menos no fue dicho o registrado en las declaraciones y menos en la transcripción o cita literal del testimonio). Y ello es una falsedad ideológica en la que está incurriendo el despacho, al poner en boca de los testigos, expresiones que no han dicho...o por lo menos no fueron citadas textualmente en la transliteración.

No es cierto Señor Secretario que AZUERO QUIÑONEZ, hubiera autorizado el escrito.

Una revisión, no implica una Autorización, ya que un proyecto o escrito, se puede devolver no sólo por la Alcaldesa, sino por el Coordinador Jurídico, por las causas o motivos que ellos consideren y como quedó establecido por él mismo.

2.3. De las Consideraciones del Despacho respecto de LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA

A folio 6 del fallo hoy recurrido, inicia con la consideración y transcripción del artículo 6º constitucional, sin referir el tema de la "relaciones especiales de sujeción" de las que ya hablamos en el presente escrito y que no es el caso repetir (Artículos 121, 122, 123 y 124 C.P.N.)

Sencillamente no ha habido un análisis de los deberes funcionales en relación con RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ, para la estructuración de los cargos y para la valoración de la sación, con lo cual se incurre en la prédica de uan responsabilidad objeto, la cual está está expresamente prohibida (véase artículo 13 dell CDU)

El despacho en la cita del artículo 23 del CDU, transcribe literalmente la norma, pero no la analiza y menos la contextualiza en relación con los hechos, los debere sy obligaciones de la Alcaldesa y mucho menos escura una a una de las vías por las cuales se llega e ingresa al campo de la comisión de la Falta Disciplinaria... Una cosa en citar una disposición, y otramuy difernte es analizarla, ya que 'analizar' es separar, discernir, estudiar, descomponer, comparar, indagar y profundizar. Y nada de ello se hizo en relación con los elementos constitutivos de falta.



462

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullayfrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullayfrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

El legislador admite o acepta que se puede cometer una falta (por acción u omisión) y ella no sea sancionable por las causales establecidas taxativamente en el artículo 28⁴ ibídem, pero el ilustre despacho de instrucción omitió en materia grave encajar, enmarcar, acoplar la eximente de responsabilidad de la Alcaldesa, dentro de la norma citada, razón por la que puede estar lindando el código penal, ya que la magnitud de la localidad, el exceso de trabajo, la confianza legítima, no están previstas como causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

Causa curiosidad (por lo menos... y por no decir hilaridad) la conclusión del 'aquo', al sostener en la página 7 del fallo, lo siguiente: "...los servidores públicos con asuntos a su cargo están plenamente facultados para confiar en la gestión de las personas que tienen a su cargo, la revisión y de más trámites previos a la firma de los documentos y, para el caso que nos ocupa, la Alcaldesa Local, estana plenamente facultada para depositar la confianza desde el punto de vista profesional en los asesores, señores RAFAEL P. AZUERO QUIÑONEZ, LUIS ALFREDOCUBILLOS PINZÓN y MARIA STELA REY BUITRAGO, por tanto este despacho declara no probado el cargo endilgado de acuerdo a la estructura administrativa de la Alcaldía Local (...)

Respetuosa pero enérgicamente preguntamos a su señoría: ¿cuál es la norma o cuál la disposición legal que faculta a la Alcaldesa para depositar confianza en sus subalternos y quedar liberada del cumplimiento de sus deberes funcionales? Este es un pésimo e infundado argumento del 'a quo', para justificar el incumplimiento de los deberes funcionales de la Alcaldesa, torciéndole el cuello a la lógica, tergiversando el derecho, pero creando unas causales de justificación inexistentes en el estatuto disciplinario.

Pero... la falta de coherencia y sindéresis del despacho se evidencia en la afirmación que hace la providencia cuando dice que la Alcaldesa está facultada para depositar suconfianza en sus asesores Azuero, Cibillos Pinzón y Stela Rey y sólo se sanciona al Insspector o Asesor de Obras! Y sin ruborizarse pasa por alto la responsabilidad de la sustanciación y del Coordinador Jurídico de la Alcaldía, patrocinando la impunidad, bajo el quebrantamiento del Principio de Igualdad (art. 15 del CDU).

⁴ Artículo 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito
 2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
 3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
 4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
 5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable
 6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
 7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.
- No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.



463

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullafrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullafrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

2.4. De las Consideraciones del Despacho respecto de RAFAEL P. AZUERO QUIÑONEZ.

Apartir de la hoja 7 del fallo, se inicia el escrutinio del único sancionado y se le identifica un profesional del derecho (abogado) adscrito al Grupo de Gestión Jurídica (área Obras) de la Alcaldía Local de Engativa. [Por lo menos hay sinceridad en el despacho, en reconocer que el investigado/sancionado era el Inspector de Obras de la Alcaldía], razón por la que sus conductas o comportamientos, deben ser 'analizados' bajo la preceptiva de las "relaciones especiales de sujeción", pluerirreferida en el presente escrito.

2.4.1. Antecedentes

Repítese que la actuación emerge del memorando de 17.10.14, suscrito por el exalcalde local MAURICIO NARANJO PLATA, en relación con presuntas irregularidades dentro de la actuación 2743/06.

Afirma falazmente que AZUERO QUIÑONEZ, suscribió el memorando (...) por medio del cual informó al ciudadano sujeto de la actuación administrativa 2743/06, que por indebida notificación la Resolución 155/10, sería revocada y además aprobó el contenido del oficio.

En este segundo párrafo del acápite en comento, hay dos (2) imprecisiones y una (1) contradicción, y una (1) invención, que llevan a la confusión del real acontecer fáctico, procesal y jurídico, veamos:

- (i) 1ª Imprecisión: RAFAEL AZUERO, no suscribió el Memorando
Quien suscribe el memorando con capacidad legal, es la ALCALDESA, funcionaria competente para firmar este tipo de ordenes de policía. La firma del documento identificado con el radicado nro. 20111030128341 de la misma fecha (26.07.11), no tiene la entidad, el alcance, la fuerza legal, para levantar unos sellos, sino que es una comunicación o aviso de algo que va a suceder... Documento que fue, preparado, sustanciado o proyectado por la Dra. STELA REY. ÉL no intervino en su elaboración.
Rafael Azuero, visó el documento preparado y proyectado por STELA REY BUITRAGO
- (ii) 2ª Imprecisión: RAFAEL AZUERO, no autorizó y menos le puso la la Alcaldes la condición que debería firmar el documento (memorando). Una vez le es entregado por la persona que lo proyecta o sustancia, él encuentra que el memorando u orden es coherente, tiene lógica, y es procedente... En el pie de firma, impone su rúbrica abreviada, sin que ello implique AUTORIZACIÓN, sino que es la evidencia que ese documento pasó por sus manos.
- (iii) La contradicción consiste en que la orden de policía (documento-memorando), no puede ser suscrita por dos personas al mismo tiempo.



96a

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullafrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullafrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

Dice el tercer párrafo del acápite de los antecedentes: Así mismo la exalcaldesa LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, suscribió el Memorando xxxx de fecha 26.07.11, por medio del cual solicitó al Comandante de Policía, el levantamiento de los sellos... documento aprobado por el funcionario RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ. Si es cierto (como en efecto lo es) que quien suscribió el Memorando, fue la ALCALDES, al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias (Principio de lentitud) no puede ser suscrito por el Asesor o Inspector de Obras, ya que la única persona habilitada legalmente para suscribir este tipo de ordenes, es la autoridad de policía (Alcalde o Alcaldesa) y no los Asesores de Obras...

- (iv) La invención, consiste en la aseveración de un hecho que nadie ha referido al interior del proceso, y es afirmar sin soporte probatorio alguno, lo siguiente: "... *quien sin que mediara acto jurídico alguno, aprobó el contenido del memorando...por lo tanto hizo incurrir en error a la alcaldesa de la época...*"

Esta -infundada- aseveración debería contar con un soporte probatorio y no ser el fruto de una especulación... Nadie ha dicho que la Alcaldesa fue inducida en error, ni ella en su versión libre o en sus descargos, osó hacer semejante afirmación, para que el despacho cree, imagine o suponga ese acontecer fáctico. De por sí, ese mero hecho es constitutivo de falta disciplinaria, autónoma e independiente y jamás se formuló ese cargo por una inducción a error a la superior jerárquica.

Esta ligera aseveración no dudamos en calificarla como una 'falsa motivación', por lo carente de respaldo probatorio ya que choca contra el acervo probatorio y violenta en materia grave la siguiente normatividad: artículo 3º del CPACA y 94 del CDU [*La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios (...) de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción*]; artículo 128, respecto de la necesidad de fundar los fallos en las pruebas legalmente producidas o aportadas al proceso; pero especialmente respecto de lo preceptuado en los artículos 141 [respecto de la apreciación integral y conjunta del material probatorio, bajo la regla de la sana crítica] y 142 que prohíbe proferir fallo sancionatorio sin que obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

La especulación, la suposición, la sospecha, la abducción, no son medios probatorios válidos, ni permitidos en el estatuto procesal disciplinario. El indicio se debe erigir o construir partiendo de hechos probados para llegar a inferencias lógicas, respetando y observando las reglas de la lógica y de la construcción del silogismo que se emplea para estos eventos.

El auto en la página 9, -parte final- hace referencia al Manual de Funciones (Resolución 313) y dice que el propósito es 'apoyar al Alcalde Local en gestiones tendientes a ser cumplimiento de



465

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullafrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullafrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo, (¿subsuelo?) y reforma urbana... lo cual es cierto, pero excluye los deberes funcionales relacionados con los trámites administrativos para el funcionamiento de establecimientos de comercio, obligaciones, deberes y roles que le son ajenos a los Asesores o Inspectores de Obras. No le es dado y es ilegal, que el despacho, 'acomode' unos deberes y una funciones de manera genérica a los Inspectores de Obras... En ese manual de funciones, lo le está asignada la función de visar documentos relacionados con requisitos para funcionamiento de establecimientos de comercio, esa es labor de otra área (Coordinación Jurídica)

El despacho 'copia y pega' lo relacionado con los testimonio de LUIS ALFREDO CUBILLOS y STELA REY BUITRAGO y reproduce el mismo argumento que realizó respecto de la exoneración de la alcaldesa, expresando el cúmulo de trabajo y extensión de la localidad.

Inexplicablemente el 'a quo' denegó la ampliación de los testimonio solicitados por RAFAEL AZUERO, con lo que se le violó el derecho de defensa y contradicción, ya que él quería interrogar respecto de varios temas que no quedaron ampliamente vertidos en sus declaraciones iniciales... prueba que a más de pertinente, conducente, necesario y útil era conveniente. Evento que es complementario a lo planteado en el tercer punto del Incidente de Nulidad, ya plasmado al iniciar el presente escrito.

Ciertamente en la Versión Libre, se dejó sentada la premisa mayor, que el objeto de la actuación o del procedimiento, no hacía referencia a temas de uso del suelo, sino de eventuales incumplimiento de requisitos de 'funcionamiento', lo que no está asignado a las Inspecciones de Obras.

Que el tema central, era o se limitaba a la forma irregular de la notificación del Acto Administrativo 155/10, por medio del que se decretó el cierre, lo cual verificó la sustanciadora, con las pruebas aportadas.

Y reitera (infundadamente) que el Asesor de Obras, aprobó EL CONTENIDO DEL RADICADO 20111030128511, lo cual es impreciso, ya que su antefirma lo que dice y evidencia, es que hubo una revisión. Y no una aprobación.

Al igual que en las Consideraciones de la exalcaldesa, el despacho refiere los artículos 6 superior y 23 del CDU, sin análisis alguno como lo vimos en relación con la exalcaldesa.

El fallo en la página 12, aterriza sus razonamientos en los siguientes términos: "...con el comportamiento asumido por el disciplinario vulneró el principio de transparencia establecido en el artículo 209 constitucional específicamente el principio de moralidad y eficacia y en especial para el caso que ocupa la atención del despacho, toda vez, suscribió el oficio 20111030128341 y ...aprobó el contenido del oficio 20111030128511 de la misma fecha, omitiendo la calidad del



466

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullayfrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullayfrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

trabajo asignado, en cumplimiento de los numerales: 1, 4 y 8 de la Resolución 313/06", veamos nuestra reflexión:

No basta señor Secretario de Gobierno, enunciar el principio presuntamente infringido, sino que se hace encesario definirlo, contextualizarlo y aplicarlo al caso concreto y acreditar fundada o razonablemente su vulneración. Los principios de Transparencia, Moralidad y Eficacia, han sido definidos en la Ley 1437/11 en el artículo 3º y dicen:

El numeral quinto (5) del artículo 3º de la ley 1437 de 2011, la presenta y define de la siguiente manera el principio de Moralidad:

<<En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativa>>

El principio de moralidad busca la honestidad (transparencia, pureza, rectitud, limpieza y honradez) en la actuación de los servidores públicos. Se proponen como ejemplos contrarios a tal moral: (i) el irrespeto a la autoridad jerárquica, (ii) las faltas contra la honra de las personas o su intimidad, (iii) el trato discriminatorio o vejatorio contra las personas, (iv) la traición del interés nacional en beneficio del exterior, (v) las afrentas a la dignidad inherente a la persona humana, (vi) la expedición de actos administrativos o celebración de contratos con desconocimiento del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses, el tráfico de influencias, (vii) la ausencia de requisitos o calidades para el desempeño de la función pública, (viii) la tercerización de los contratos, el testaferrato contractual, los carruseles contractuales, y en general todo aquello que con apariencia de legalidad, riña con la moral, las buenas costumbres, la probidad y transparencia.

Conducta Inmoral. Es el comportamiento que no se adecúa, o que no corresponde a las expectativas sociales. Esta conducta no se debe a la ignorancia de esas expectativas, sino a la desaprobación de las normas sociales o la falta de sentimientos de obligación de apegarse, y finalmente la conducta amoral o no moral, se debe a la ignorancia de lo que el grupo social espera, mas a que a una violación intencional de las normas colectivas. Se estima que es inmoral todo comportamiento individual de un servidor público que se distancie del sentimiento social de lo recto, de lo probó, de lo ético, así esté ceñido a la ley, ya que se puede cumplir y acatar la ley, pero afrentar o vilipendiar los sentimientos sociales, esquilmando o derrochando los presupuestos.

Por su parte, La Ética se ha caracterizado como una disciplina práctica, esto es, aceptable siempre y cuando se aclare que su normatividad procede de la naturaleza de su objeto: la moral; como se sabe, la moral está constituida por una serie de normas, costumbres y formas de vida que se presentan como obligatorias, valiosas y orientadoras de la actividad humana.

La Corte Constitucional, en sentencia T. 301 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido:

La moral pública como fuente de razones para fundamentar una decisión judicial o administrativa, debe ser examinada en cada caso a la luz del principio que establece una presunción a favor del criterio pro libertate en el actual modelo constitucional. Es decir: si bien la estructura normativa de las prescripciones en el ámbito de la razón práctica general puede funcionar como argumento válido en contextos jurídicos, el examen que es necesario hacer a este tipo de razones debe tomar en consideración si acuden al derrotero fijado por las orientaciones valorativas seguidas por la mayoría, con el posible menoscabo de las garantías fundamentales de las minorías. En ese sentido, no puede el juez constitucional olvidar que muchas veces las razones de tipo moral, aunque están de acuerdo con la opinión preeminente en algún momento, pueden vulnerar el derecho a la autonomía de los sujetos cuyo plan de vida no está en consonancia con los proyectos vitales aceptados por la generalidad de los ciudadanos. Lo anterior permite afirmar que – de conformidad con lo establecido en el fundamento 3 de esta providencia- cuando la aplicación de una sanción administrativa o la promulgación de una norma jurídica que persiga exclusivamente la



467

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bulleyfrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bulleyfrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre 8 Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

defensa de un principio de moral pública debe ser sometida a un test estricto de proporcionalidad. Se tiene entonces que sólo será constitucional una medida de esta índole si es necesaria, adecuada y estrictamente proporcionada para la salvaguarda del valor en mención ajustado a la Constitución."

En el caso sub lite, brilla por su ausencia el análisis, la contrastación o estudio de cómo con ese comportamiento se vulneró este principio. En nuestro sentir, el principio no se violó y nunca estuvo en peligro la administración pública. Por el contrario, la gestión era para enmendar un error procesal.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.

Este principio, está consagrado en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo, en el numeral séptimo (8), del artículo tercero (3º), que reza:

<<En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.>>

Es uno de los más significativos, importantes y operativos del derecho público y específicamente del Constitucional o administrativo. Está íntimamente relacionado con los principios de petición e información, así como con los de igualdad y publicidad, toda vez que implica y contiene la esencia o razón de ser de la función pública con claridad (nitidez, refulgencia, limpieza, pureza), es decir, todo lo contrario a prácticas oscurantistas, privadas, secretas, con visos de oscuridad, nebulosidad, turbiedad, equivocidad, suciedad o fuliginosidad, por lo que, con base en este principio, se establece un régimen de inhabilidades que rigen sobre los familiares de determinados servidores públicos que conforme al criterio del Legislador, pueden incidir en la contratación... toda vez que se procura la salvaguarda del interés general que rige la contratación pública.

Las administraciones deberían funcionar en verdaderas urnas de cristal; que la transparencia, la claridad de los actos, la nitidez de las conductas administrativas, deben ser de tal naturaleza que se conviertan en la roca sobre la cual se edifica la democracia. La transparencia está unida de manera inescindible de los principios de publicidad, de la buena fe, de la responsabilidad e igualdad.

La res publica, o cosa pública, como lo dijera los romanos, es un asunto común, es de todos. Lo que es de todos, lo debemos cuidar todos. Toda persona, debe vigilar, cuidar y controlar lo que nos pertenece a todos. Por eso, para que ejerza esta función, desde los años 30 del siglo XX, existe en Colombia la figura de las Contralorías y el nombre de la General o Nacional, es justamente el de Contraloría General de la República, como entidad encargada de cuidar, controlar y vigilar los bienes, el patrimonio, el erario del público.

En desarrollo de esos preceptos, en ejercicio de esos cánones, en acato de estos principios, los servidores públicos, están asistidos de ciertos y determinados deberes, siendo los primeros y fundantes de la gestión pública, la observación, el acato y el cumplimiento obligatorio de los principios enunciados, a más de los siguientes deberes:

Concomitantemente con la existencia de estos principios, la administración pública, tiene unos deberes, cuenta con unas obligaciones que no puede omitir, ignorar o soslayar. El legislador ha establecido un mínimo de deberes, un pequeño paquete de compromisos que los administradores están en la obligación de acatar u observar, so pena de incurrir en falta disciplinaria, con lo cual, pretende que los principios establecidos y la razón de ser del servicio público cobren vida.

También de manera expresa, concreta y taxativa, presenta un catálogo de prohibiciones, con lo cual se ponen linderos o marcos para la actividad o gestión del servicio público, disposiciones que no sólo cubren a los operadores o funcionarios ambientalistas, sino a todo servidor público.



768

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullafrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullafrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

Estos deberes y las prohibiciones transcritas, son concordantes y complementarios con las establecidas en los artículos 34 y 35 del Código Único Disciplinario o Ley 734 de 2002.

- Véanse: (1) artículo 7º del CPACA Deberes de las Autoridades en la atención al público
(2) Artículo 8. Deber de información al público.
(3) Artículo 9. PROHIBICIONES A las autoridades
(4) Artículo 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA

Para reforzar este tema del principio a la Transparencia, en el presente libro se presentará lo relacionado con la Ley 1712 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho de Acceso a la información pública Nacional y se regulan otras disposiciones⁵

En el caso sub examine, el fallo se quedó corto o mejor no tuvo la capacidad de acreditar, demostrar o evidenciar la forma como se violó por parte del sancionado este principio. Principio de Transparencia que está cabalmente definido y contextualizado en normas inequívocas y que no puede ser usado de manera arbitraria, antojada o caprichosa por el operador disciplinario, máxime que se emplea de manera indistinta y alegremente en un fallo, sin respetar el rigor conceptual del mismo o por lo menos respetar el criterio del legislador, cuando los introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano. Una cosa es el principio de Transparencia que es conexo con el de moralidad, pero no son sinónimos, como lo ha entendido el disciplinador en el presente asunto. No se ve o no se lee en el fallo, cómo, cuándo o dónde se inobservó el principio de Transparencia en el caso presente. Cuando toda la actuación fue pública o publicitada.

PRINCIPIO DE EFICACIA.

El numeral once (11) del artículo tercero (3º) de la Ley 1437 de 2011, lo describe de la siguiente manera:

<<En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.>>

Este principio envuelve el compromiso de la Administración Pública con la producción de efectos prácticos de la acción administrativa. Se trata de abandonar la retórica y el formalismo para valorar el cumplimiento oportuno, útil y efectivo de la acción administrativa. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

La eficacia está contenida en varios preceptos constitucionales y legales, como perentoria exigencia de la actividad pública; tanto en el artículo segundo de la Carta, como en disposiciones subsiguientes, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución. En el artículo 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el artículo 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; y, en los artículos 256 numeral 4º, 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados.

Por eficacia entendemos la capacidad de lograr el efecto, el propósito, la meta u el objetivo. Es diferente de eficiencia, que consiste en el uso racional de los medios para alcanzar un objetivo predeterminado. En la eficiencia intervienen las variables de tiempo y recursos respecto del logro del objetivo. Se es eficiente en la medida en que

⁵ Bulla Romero, Jairo Enrique. Derecho de Petición y Acceso a la Información Pública, 2ª Ed. Ed. Nueva Jurídica-2018



269

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullayfrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullayfrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

con menores recursos o menor tiempo, se logre el objetivo. Se es eficaz, si se logra el objetivo, sin importar las variables de tiempo, costos, etc.

La Corte Constitucional ha sostenido que la eficacia de la función administrativa, se logra mediante el empleo de los mecanismos de descentralización, desconcentración y delegación, que permiten una distribución racional de funciones; también hunde sus raíces este principio, en preceptos constitucionales.

Curiosamente este principio se cumplió a cabalidad y no es como lo estima o piensa el 'a quo', ya que se pretendía enmendar, corregir, subsanar un yerro cometido dentro de la actuación Administrativa de sellamiento de un establecimiento de comercio (no de obras) y justamente a través del oficio (no orden) firmado por AZUERO QUIÑONEZ y la exalcaldesa, buscaban con agilidad, celeridad, eficacia, fenar una afrenta a los derechos vulnerados.

Pero el fallo adolece de un mínimo exámen o acreditación para evidenciar la forma o las circunstancias en que se vulneró ese principio, no sólo constitucional, sino legal. Brilla por su ausencia el razonamiento fundado del despacho para sostener que se violó el principio de eficacia, cuando lo realizado y por lo que no se sancionó a la exalcaldesa y a los particulares no se les investigó fue justamente por pretender ser eficaces, aficientes, respetar el principio de celeridad, respetando el precepto de la supremacía del derecho sustancial, sobre lo formal (art. 228 Superior)

Sentencia T-268/10

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Es que señor Secretario, causa curiosidad la falta de coherencia argumentativa y discursiva del despacho, cuando en un párrafo se dice que se violaron los principio de Transparencia, Moralidad y Eficacia y a renglón seguido se hable de 'negligencia' por parte del disciplinable, por desconocimiento de la importancia de verificar el trámite necesario para levantar los sellos...

O es la violación de los principio o es la negligencia...y se le exige al sancionado una mayor previsión, cautela y cuidado diferente del mismo deber, cuidado, precaución que han debido tener los otros tres funcionarios que con ocasión de la proyección, revisión y suscripción del Memorando. El argumento es la supuesta experiencia y conocimiento, que no son elementos constitutivos de falta a las voces del artículo 23 del CDU.

De la Ilícitud Sustancial.



470

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullayfrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullayfrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

Bien dice el auto que la materialización de la conducta del S.P. conlleve una afectación tanto del deber funcional (el cual nunca se enunció, no se describió y menos se demostró cómo se vulneró), como el perjuicio a la administración... pero ese enunciado no acredita y menos demuestra cuál deber funcional se trasgredió y cómo. Ya que no estando frente a un caso de obras, urbanismo, uso del suelo o de construcción, RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ, no estaba en el deber funcional de intervenir en ese trámite.

- a. El numeral 1º del Manual de sus Funciones, le precisa el deber de sustanciar, estudiar y tramitar los procesos relacionados con normas de obras y afines... Y el objeto de los radicados del 26.7.11 no tenían relación con procesos de obras, por esa razón, no se incumplió ese deber.
- b. El numeral 2º de su manual de funciones, le impone el deber de proyectar los actos administrativos relacionados con la violación de normas sobre desarrollo urbano, reforma urbana y obras... y el caso del levantamiento de sellos, no era por motivos o causas relativas a ese tópico... Luego no se ha incumplido ese deber
- c. El numeral 4º ibidem, le impone el deber de asesorar al Alcalde Local en asuntos relacionados con obras, urbanismo y afines... Pero ello es totalmente diferente de AUTORIZAR, APROBAR o SUSCRIBIR documentos para el levantamiento de sellos... Repetimos que la causa del Memorando era enmendar, corregir y subsanar un error procesal dentro de una actuación administrativa, no de obras.

Visto lo anterior, no certeza nadie puede afirmar que se está frente al incumplimiento de los deberes funcionales como Asesor o Inspector de Obras y obviamente sin quebrantamiento de esos deberes, no puede predicarse ILICITUD SUSTANCIAL ALGUNA.

El despacho presneto como 'aggravante' de la conducta la experticia del investigado/sancionado por su ajeña vinculación con la Secretaría de Gobierno y ese no es un elemento que agrave o aminore (atenue) la conducta o las variables de culpabilidad. El artículo 47 del CDU, presenta las variables o criterios que debe tener en cuenta el operador disciplinario, para el momento de la imposición de la sanción a saber:

- a. Haber sido declarado responsable fiscal o disciplinariamente 5 años antes (no aplica)
- b. La diligencia y eficacia demostrada en el desempeño del cargo (nunca se aplicó)
- c. Atribuir infundadamente la responsabilidad a terceros. (no aplica)
- d. La confesión de la conducta o falta (No es el caso, no se presentó)
- e. El resarcimiento del daño. (no es el caso, no hubo)
- f. Devolver, restituir o reparar daño (no es el caso)
- g. El grave daño social. (no aplica, no hubo)
- h. Afectación de Derechos fundamentales (*aplica, ya que se enmendó una violación a los derechos de defensa y debido proceso, dentro de una actuación administrativa*)
- i. El conocimiento de la ilicitud. (no aplica)



471

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullayfrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullayfrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

- j. Pertener el SP al nivel directivo de la entidad. (no aplica, un Inspector no es directivo de la Secretaría de Gobierno)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Inexplicablemente el despacho sin precisar o identificar el incumplimiento del deber funcional con el cual se cometió la falta, llega a sostener que se está frente a una falta gravísima de las previstas en el numeral 1º del artículo 48⁶, al identificar la conducta como un comportamiento delictivo (Prevaricato) por que estima el operador disciplinario que se ha realizado una conducta objetivamente típica sancionada a título de dolo...

Así la cosas, estaríamos frente a una falta gravísima a título de dolo, lo que genera como sanción la Destitución e Inhabilidad, pero el despacho calificó la conducta como CULPA GRAVE, lo que condujo a la imposición de una SUSPENSIÓN de ocho meses e inhabilidad especial de cuatro (4), lo que evidencia una inadecuada tasación punitiva disciplinaria.

Si el eje central del reproche es LA OMISIÓN por no haber revisado los soportes de los escritos proyectados por la Dra. STELA REY BUITRAGO, el punible no sería el prevaricato por acción, sino por omisión (art. 414 C.P.), siempre y cuando mis funciones estuvieran relacionadas, tipificadas o pre-establecidas en relación con procesos administrativos para el funcionamiento de establecimientos de comercio; pero mis funciones son directamente relacionados con temas de OBRAS y afines.

Sostener que AZUERO QUIÑONEZ, ha cometido un Prevaricato, sin haber un fallo, una investigación, una imputación en ese sentido a más de ligero, es aventurado, máxime que en la Fiscalía no cursa un proceso en su contra por esos hechos y no es la Oficina de asuntos disciplinarios, la dependencia competente para calificar la conducta como prevaricadora.

En aras de discusión (sólo para el ejercicio del debate intelectual) puedo admitir que pude haber incurrido en una falta leve, con culpa leve, ya que al revisar la documentación confié en que tenía los soportes y bajo el principio de 'Confianza Legítima' de que la Dra. ESTELA REY cumpliría cabalmente con sus deberes funcionales y que el Dra. LUIS ALFREDO CUBILLOS PINZÓN, también cumpliría con sus deberes contractuales, y me colaboraría en la revisión de los documentos, yo los refrendé, no sin antes dejar sentado que la señora Alcaldesa, cumpliría con su deber de cuidado y diligencia, ya que ella, no tiene habilitación legal o justificación normativa, para excusar el cumplimiento de sus deberes de cuidado, diligencia y tutela frente a sus subalternos.

Yo estoy dispuesto a aceptar una responsabilidad siempre y cuando se escrute los deberes y compromisos de todos quienes intervinimos (en igualdad de condiciones) en ese procedimiento administrativo, por un juez imparcial, objetivo, sin sesgos y que valore las conductas de todos y

⁶ Prevaricato por Acción artículo 413 C.P.



472

Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullayfrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullayfrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

cada uno de los intervinientes, de cara a nuestros deberes funcionales y contractuales; pero me resisto respetuosamente a aceptar una sanción como la hoy impuesta, que a más de ilegal es injusta.

Nunca el despacho acreditó que los radicados firmados por los servidores públicos el 26.07.11, fueran contrarios a derecho, fueran ilegales, fueran manifiestamente contrarios a la ley... Por el contrario, todos los declarantes al unísono han dicho al interior del proceso, que se trataba de enmendar, corregir o subsanar un yerro procesal dentro de una actuación administrativa (no de obras o urbanismo). Y tampoco el despacho reflexionó respecto del por qué un Asesor o Inspector de Obras, aparece suscribiendo un trámite administrativo distinto de los relacionados con sus funciones propias e inherentes del cargo (obras, urbanismo, reforma urbana, etc.) y tampoco solicitó explicaciones de una delegación, una orden o instrucción de la alcaldesa, para que AZUERO QUIÑONEZ, interviniera dentro de procesos ajenos a los de su cargo.

Se lee en la página 15 del fallo, que la conducta calificada como CULPA GRAVE, obedece a la 'inobservancia' en el cuidado necesario que debió aplicar antes de suscribir los oficios que hoy son objeto de reproche. Lo cual es diametralmente opuesto a un Prevaricato por Acción, por lo cual se viola en principio de COHERENCIA.

No es coherente sostener que se ha incurrido en falta disciplinaria, por la comisión del injusto de Prevaricato por acción y a renglón seguido afirmar que la inobservancia, (descuido, negligencia, falta de cuidado) fue el hecho generador de la falta. Mejor dicho, ¿es una Acción, o es una Omisión la causa eficiente de la falta disciplinaria? Ello no tiene lógica, sentido, raciocinio, juicio o sensatez.

So por COHERENCIA entendemos: *la conexión o el enlace lógico de una cosa con otra* (diccionario enciclopédico Espasa (1988, pág. 305), ella no opera en el presente caso, ya que la conducta o verbo rector del prevaricado es por acción, no por omisión...Y la inobservancia, es típica de las conductas omisivas; por esa potísima razón, no hay o no existe Prevaricato por Acción Y ello lo corrobora el segundo párrafo del acápite de LAS RAZONES SDE LA SANCIÓN, de la página 16, cuando se lee:

"En el presente caso la sanción a imponer cumplirá la función correctiva, pues como se dijo en precedencia se busca corregir el comportamiento negligente, del servidor público R.T.A.Q."

Así las cosas y sustentado en debida forma el recurso de Apelación, de manera comedida y atenta solicitamos se reponga para que se revoque la sanción impuesta, en la medida que no corresponde en derecho y en justicia a una sanción ajustada a la realidad, objetiva, imparcial, transparente, emitida por una funcionaria inicialmente competente, pero en razón de existir dos contratistas involucrados en la elaboración, redacción, visados y autorización (esa sí) esa



473

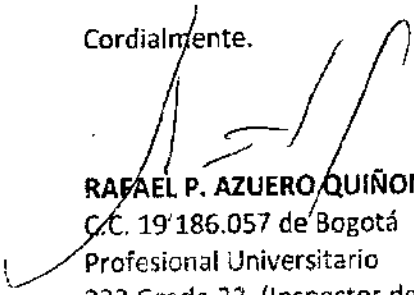
Jairo Enrique Bulla Romero
Especialista en Derecho Administrativo, Disciplinario y Responsabilidad Fiscal
Celular: 310 203 5468 - www.bullyfrancoabogados.com.co
jebullaro@gmail.com - jebullaro@hotmail.com - jebullaro@bullyfrancoabogados.com.co
Avenida calle 19 No. 3A-37 Torre B Of. 602 - Calle 22 B No. 65-28 torre 1-803 - Bogotá D. C.

competencia de derecho ha debido pasar a la Procuraduría General de la Nación, como quedó sentado in extenso en el presente escrito.

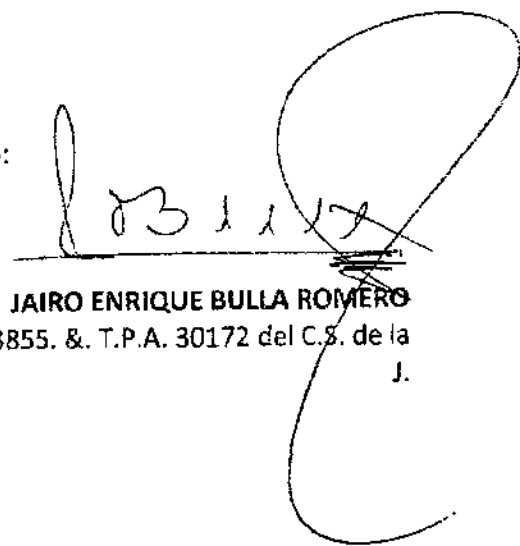
Las razones para la revocatoria de la sanción están dadas en cada uno de los ítem's planteados en el presente escrito.

Con la certeza que el presente será de la más elevada de sus consideraciones, nos es grato suscribirnos de usted, señor Secretario de Gobierno Dr. JUAN MIGUEL DURÁN.

Cordialmente.


RAFAEL P. AZUERO QUIÑONEZ
C.C. 19'186.057 de Bogotá
Profesional Universitario
222 Grado 23. (Inspector de Obras)

Coadyuvo, Avalo y postulo:


JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO
C.C. 19183855. & T.P.A. 30172 del C.S. de la J.

22 FME 2019

AUTO No. 05-182

Bogotá D.C.

Radicación: EXPEDIENTE No. 884-2014.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación impetrado contra el fallo No 010 del 21 de diciembre de 2018.

HECHOS

Mediante radicado No2019-421-001596-2 de fecha 18 de enero de 2019, radicó recurso de apelación contra el fallo No 010 del 21 de diciembre de 2018.

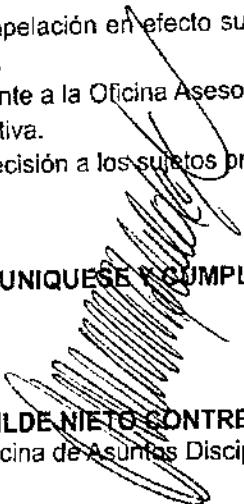
Este Despacho observa que es presentado en los términos y requisitos de los artículos 111 y 112 de la Ley 734 de 2002, motivo por el cual se concederá el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, según lo dispuesto en el artículo 115 de la ley disciplinaria, como consecuencia de ello se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Asesora Jurídica para que desate el recurso de alzada.

De la presente decisión se ordena comunicarla a los sujetos procesales.

En consecuencia, se ordena:

1. Conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.
2. Remitir copia del expediente a la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo previsto en la parte motiva.
3. Comunicar la presente decisión a los sujetos procesales.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyectó: Olga Elena Mendoza Navarro.



475

Bogotá, D.C.

Señor:

RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES

Carrera 15 No. 28 B – 02 Apto. 104

Ciudad.

ASUNTO: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE DISCIPLINARIO NO. 884-14

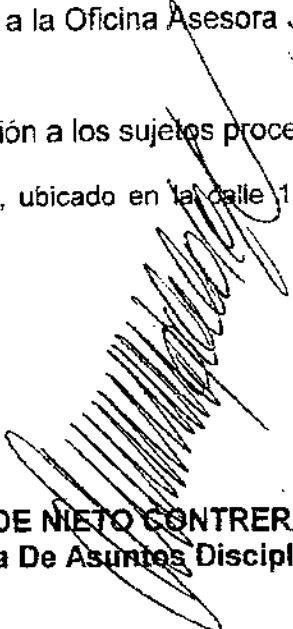
Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en **auto 05 del 22 de enero de 2019** la Oficina de Asuntos Disciplinarios ordenó:

- Conceder recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Pericles Azuero y Jairo Enrique Bulla.
- Remitir copia del expediente a la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con la parte motiva.
- Comunicar la presente decisión a los sujetos procesales.

sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 11 No. 8-17 piso 3, con el fin de notificarlo (a) de la decisión.

Atentamente,


MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina De Asuntos Disciplinarios

C.C. Expediente 884-2014

Proyecto: RBG

Revisor: OEMN 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20191600074151

Fecha: 05-02-2019



476

Bogotá, D.C.

Señor:

JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO

Avenida calle 19 No. 3 A – 37 Torre B Ofi. 602

Ciudad.

ASUNTO: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE DISCIPLINARIO NO. 884-14 .

Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en **auto 05 del 22 de enero de 2019** la Oficina de Asuntos Disciplinarios ordenó:

• Conceder recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Pericles Azuero y Jairo Enrique Bulla.

- Remitir copia del expediente a la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con la parte motiva.
- Comunicar la presente decisión a los sujetos procesales.

sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la calle 11 No. 8-17 piso 3, con el fin de notificarlo (a) de la decisión.

Atentamente,

MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina De Asuntos Disciplinarios

C.C. Expediente 884-2014
Proyecto: RBG
Revisó: OEMN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

AUTO

"Por el cual se ordena la reconstrucción del Expediente Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1421 de 1993 y los artículos 2, 67, 76 y 99 de la Ley 734 de 2002, artículo 155 de la Ley 600 de 2004, el numeral 12 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 99 de la Ley 734 de 2002, "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", dispone:

"Artículo 99. Reconstrucción de expedientes. Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Quando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente."

Que el artículo 155 de la ley 600 de 2004, establece:

"Reconstrucción de expedientes

Artículo 155. Procedencia. Cuando se perdiere o destruyere un expediente en curso o requerido para tramitar una acción de revisión, el funcionario judicial ante quien se tramitaba, deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción.

Las piezas procesales recogidas en soportes lógicos serán reproducidas y así se hará constar por el servidor judicial. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación del Auto Página 2 de 4

"Por el cual se ordena la reconstrucción del Expediente Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

Con el auxilio de los sujetos procesales, se allegarán copias de las diligencias o providencias que se hubieren expedido; de la misma manera, se solicitarán copias a las entidades oficiales a las que se hayan enviado.

Cuando se hubiere proferido sentencia y se encuentre pendiente su ejecución, ésta se adelantará sobre la copia de la decisión que repose en el despacho judicial, sin que sea necesaria la reconstrucción de toda la actuación por parte del juez correspondiente."

Que la Corte Constitucional esclareció por vía jurisprudencial¹ el procedimiento para la reconstrucción parcial o total de un expediente en los siguientes términos:

"...4. La necesidad de reconstruir un expediente cuando ha sido extraviado o destruido

Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Es posible que, por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 133.

Si bien este artículo se refiere a la reconstrucción de expedientes dentro de un proceso judicial, la Corte Constitucional lo ha tenido en cuenta en eventos en donde ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes ante autoridades administrativas."

Que la Procuraduría General de la Nación, respecto de la reconstrucción de expedientes, dispuso lo siguiente:

"Dada la afectación que sufren las dependencias que adelantan procesos disciplinarios cuando se pierde o se destruye parcial o totalmente un expediente a su cargo es necesario proceder a solucionar estas situaciones. Para ello es necesario adelantar los siguientes pasos de acuerdo a la situación presentada.

¹ Sentencia T-592/2103, M.P. Mauricio González Cuervo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación del Auto Página 3 de 4

"Por el cual se ordena la reconstrucción del Expediente Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

1- Cuando el expediente este perdido y / o extraviado.

a. Presentar la correspondiente denuncia por pérdida ante la Fiscalía, luego de verificar que no ha sido extraviado y/o refundido entre otros expedientes.

b. Dictar un Auto por medio del cual se ordene la reconstrucción del expediente perdido o extraviado, dando aplicación al artículo 155 del C.P.P. dentro de las características propias del Proceso Disciplinario."²

Que previa revisión y búsqueda física sin que se hubiere hallado el expediente referido anteriormente, se hace necesaria su reconstrucción.

Que el día 14 de junio de 2019, se formuló Denuncia en la Fiscalía General de la Nación, la cual quedó radicada con el número BOG-MCGTI-No. 20195980193582, dando inicio al proceso para determinar la responsabilidad sobre la pérdida del expediente disciplinario No. 884 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Secretario Distrital de Gobierno, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la reconstrucción del Expediente No. 884-2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO: Una vez finalizado el proceso de reconstrucción del expediente, se seguirá adelantando el trámite de conformidad con la Ley 734 de 2002.

² PGN Bogotá D.C. 4 de diciembre de 2002, Vice procurador General, CARLOS A. GÓMEZ P.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación del Auto Página 4 de 4

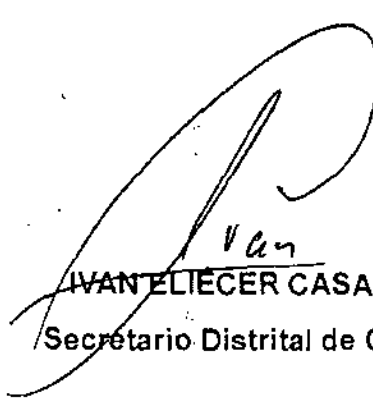
"Por el cual se ordena la reconstrucción del Expediente Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Auto en los términos del artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 110 de la Ley 734 de 2002.

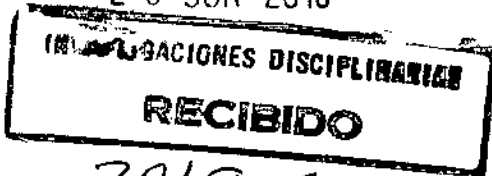
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los **14 JUN. 2019**


IVAN ELIECER CASAS RUIZ
Secretario Distrital de Gobierno

Proyectó: Oswaldo Hernán Suárez Sánchez- Asesor Dirección Jurídica *OSW*
Revisó: Marco Rodríguez Olano - Asesor despacho *MR*
Aprobó: Andrés Felipe Gutiérrez González - Director Jurídico *AF*

20 JUN 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20191800354513

Fecha: 17-06-2019



Página 1 de 1

MEMORANDO

Bogotá, D.C.,

180

PARA: **MATILDE NIETO CONTRERAS**
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

DE: **DIRECTOR JURIDICO**

ASUNTO: AUTO DE RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE No. 884 DE 2014

Respetada doctora:

Atentamente remito el Auto de fecha 14 de junio de 2019, mediante la cual se ordena la reconstrucción del expediente disciplinario radicado con el No.884 de 2014.

Lo anterior, para los fines y trámites procesales pertinentes.

Con un cordial saludo,



ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ GONZALEZ
Director Jurídico

Anexos: Auto de 14 de junio de 2019, en (4) páginas
Original de la Denuncia No. Rad Fiscalía Gral de la Nación 20195980193582

Proyectó: Oswaldo H. Suárez Sánchez – Asesor Dirección Jurídica *Osw*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

AUTO

"Por el cual se ordena la reconstrucción del Expediente Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1421 de 1993 y los artículos 2, 67, 76 y 99 de la Ley 734 de 2002, artículo 155 de la Ley 600 de 2004, el numeral 12 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 99 de la Ley 734 de 2002, *"Por la cual se expide el Código Disciplinario Único"*, dispone:

"Artículo 99. Reconstrucción de expedientes. Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente."

Que el artículo 155 de la ley 600 de 2004, establece:

"Reconstrucción de expedientes

Artículo 155. Procedencia. Cuando se perdiere o destruyere un expediente en curso o requerido para tramitar una acción de revisión, el funcionario judicial ante quien se tramitaba, deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción.

Las piezas procesales recogidas en soportes lógicos serán reproducidas y así se hará constar por el servidor judicial. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación del Auto Página 2 de 4

"Por el cual se ordena la reconstrucción del Expediente Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

Con el auxilio de los sujetos procesales, se allegarán copias de las diligencias o providencias que se hubieren expedido; de la misma manera, se solicitarán copias a las entidades oficiales a las que se hayan enviado.

Cuando se hubiere proferido sentencia y se encuentre pendiente su ejecución, ésta se adelantará sobre la copia de la decisión que repose en el despacho judicial, sin que sea necesaria la reconstrucción de toda la actuación por parte del juez correspondiente."

Que la Corte Constitucional esclareció por vía jurisprudencial¹ el procedimiento para la reconstrucción parcial o total de un expediente en los siguientes términos:

"...4. La necesidad de reconstruir un expediente cuando ha sido extraviado o destruido

Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Es posible que por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 133.

Si bien este artículo se refiere a la reconstrucción de expedientes dentro de un proceso judicial, la Corte Constitucional lo ha tenido en cuenta en eventos en donde ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes ante autoridades administrativas."

Que la Procuraduría General de la Nación, respecto de la reconstrucción de expedientes, dispuso lo siguiente:

"Dada la afectación que sufren las dependencias que adelantan procesos disciplinarios cuando se pierde o se destruye parcial o totalmente un expediente a su cargo es necesario proceder a solucionar estas situaciones. Para ello es necesario adelantar los siguientes pasos de acuerdo a la situación presentada.

¹ Sentencia T-592/2103, M.P. Mauricio González Cuervo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación del Auto Página 3 de 4

"Por el cual se ordena la reconstrucción del Expediente Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

1- Cuando el expediente este perdido y / o extraviado.

a. Presentar la correspondiente denuncia por perdida ante la Fiscalía, luego de verificar que no ha sido extraviado y/o refundido entre otros expedientes.

b. Dictar un Auto por medio del cual se ordene la reconstrucción del expediente perdido o extraviado, dando aplicación al artículo 155 del C.P.P. dentro de las características propias del Proceso Disciplinario."²

Que previa revisión y búsqueda física sin que se hubiere hallado el expediente referido anteriormente, se hace necesaria su reconstrucción.

Que el día 14 de junio de 2019, se formuló Denuncia en la Fiscalía General de la Nación, la cual quedó radicada con el número BOG-MCGTI-No. 20195980193582, dando inicio al proceso para determinar la responsabilidad sobre la pérdida del expediente disciplinario No. 884 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Secretario Distrital de Gobierno, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la reconstrucción del Expediente No. 884-2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO: Una vez finalizado el proceso de reconstrucción del expediente, se seguirá adelantando el trámite de conformidad con la Ley 734 de 2002.

² PGN Bogotá D.C. 4 de diciembre de 2002, Vice procurador General, CARLOS A. GÓMEZ P.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación del Auto Página 4 de 4

"Por el cual se ordena la reconstrucción del Expediente Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Auto en los términos del artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 110 de la Ley 734 de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los **14 JUN. 2019**



IVAN ELIÉCER CASAS RUIZ
Secretario Distrital de Gobierno

Proyectó: Oswaldo Hernán Suárez Sánchez- Asesor Dirección Jurídica 
Revisó: Marco Rodríguez Olano – Asesor despacho 
Aprobó: Andrés Felipe Gutiérrez González – Director Jurídico 

482



BOG-MCGLT - No. 20195980193582

Fecha Radicado: 2019-06-14 08:13:05

Anexos: DENUNCIA EN 01 FOLIO SIN ANEXOS.

BOGOTA D.C.

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

OFICINA DE ASIGNACIONES

Ciudad

Oswaldo Hernan Suarez Sánchez, mayor e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito presento DENUNCIA por la presunta comisión del delito de Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público y/o Hurto, de conformidad con los hechos que se relacionan a continuación:

1. En la Oficina de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, se encontraba el expediente disciplinario No. 884 de 2014, el cual consta de tres (3) carpetas con 476 folios.
2. El día 7 de junio de 2019, al buscar el expediente para ser remitido a una de las dependencias de la Secretaría de Gobierno, nos percatamos que dichas carpetas no se encontraban en su puesto y procedimos a su búsqueda.
3. Después de revisar en todas las oficinas y descartar que el expediente se hubiese traspapelado o refundido con otros expedientes, pudimos corroborar que el expediente (3) carpetas, definitivamente no se encontraba en las instalaciones de la Dirección Jurídica y fue sustraído de sus dependencias.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

1. Oswaldo Hernan Suarez Sánchez – Contratista Secretaría Distrital de Gobierno.
2. Juan Camilo Cetina Rangel- Contratista Secretaría Distrital de Gobierno.

DERECHO:

Con la conducta denunciada con base en los hechos expuestos, presuntamente se ha infringido las disposiciones contenidas en los artículos 292 y/o 239 a 241 de la Ley 599 de 2004.

NOTIFICACIONES

Al Denunciante, en la Calle 11 No. 8-17 – DIRECCIÓN JURIDICA- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

OSWALDO H. SUAREZ SANCHEZ
79.600.387



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de Gobierno

PROCESO GESTIÓN Y ADQUISICIÓN DE RECURSOS
FORMATO DE DEVOLUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES

Bogotá D.C., Día 21 Mes 06 Año 2019

Yo, **HERNAN VAGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.239.034** de Bogotá, en mi calidad de NOTIFICADOR responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local, manifiesto *Bajo la Gravedad de Juramento* prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección de la siguiente comunicación, la cual no pudo ser entregada por las razones abajo expuestas:

Radicado	Dep/Remitente	Destinatario	Zona
20191800460271	Secridico	Rafael Azuero	Centro

Motivo de la Devolución	Detalle
1. No existe dirección	
2. Dirección deficiente	
3. Rehusado	
4. Cerrado	Edificio Esther
5. Fallecido	Sección en Cr 15 # 28-02
6. Desconocido	
7. Otro	

Recorridos	Fecha
1a Visita	21/06/19 12+13
2a Visita	
3a Visita	25/06/19 14+50

Datos del NOTIFICADOR	
Nombre legible	HERNAN VARGAS
Firma	
No. Cédula	80.239.034 de Bogotá

Nota: En caso que el documento este en estado de devolución fijar en cartelera

Conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el Párrafo Segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, 03 JUL 2019, se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo las Siete de la mañana (7:00 A.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación, El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará él, 10 JUL 2019, a las Cuatro y Treinta de la Tarde (4:30 P.m.)

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta y su información asociarse al radicado en el AGD.

1D-GAR-F002

Versión: 4

Vigencia: 14 de diciembre de 2015



Bogotá, D.C.

Señor

RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES
CARRERA 15 # 28 - 2 APARTAMENTO 104
Ciudad

2019289236

Asunto: AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2019 – EXP. DISCIPLINARIO 884 DE 2014

Respetado Señor Azuero:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Auto de fecha 14 de junio de 2019, adjunto remito copia de este para su conocimiento, en los términos del artículo 110 de la Ley 734 de 2002.

Cordial Saludo,



ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ GONZALEZ
Director Jurídico
Secretaría Distrital de Gobierno

Proyectó: Oswaldo H Suárez Sánchez- Asesor Dirección Jurídica
Anexo: Lo enunciado en 2 folios.

*Advisado
Esther
12:30*



Bogotá, D.C.

Señor

RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES
CARRERA 15 # 28 - 2 APARTAMENTO 104
Ciudad

Asunto: AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2019 – EXP. DISCIPLINARIO 884 DE 2014

Respetado Señor Azuero:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Auto de fecha 14 de junio de 2019, adjunto remito copia de este para su conocimiento, en los términos del artículo 110 de la Ley 734 de 2002.

Cordial Saludo,


ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ GONZALEZ
Director Jurídico
Secretaría Distrital de Gobierno

Proyectó: Oswaldo H Suárez Sánchez- Asesor Dirección Jurídica 
Anexo: Lo enunciado en 2 folios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

AUTO

"Por el cual se ordena la reconstrucción del Expediente Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1421 de 1993 y los artículos 2, 67, 76 y 99 de la Ley 734 de 2002, artículo 155 de la Ley 600 de 2004, el numeral 12 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 99 de la Ley 734 de 2002, "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", dispone:

"Artículo 99. Reconstrucción de expedientes. Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente."

Que el artículo 155 de la ley 600 de 2004, establece:

"Reconstrucción de expedientes

Artículo 155. Procedencia. Cuando se perdiere o destruyere un expediente en curso o requerido para tramitar una acción de revisión, el funcionario judicial ante quien se tramitaba, deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción.

Las piezas procesales recogidas en soportes lógicos serán reproducidas y así se hará constar por el servidor judicial. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación del Auto Página 2 de 4

"Por el cual se ordena la reconstrucción del Expediente Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

Con el auxilio de los sujetos procesales, se allegarán copias de las diligencias o providencias que se hubieren expedido; de la misma manera, se solicitarán copias a las entidades oficiales a las que se hayan enviado.

Cuando se hubiere proferido sentencia y se encuentre pendiente su ejecución, ésta se adelantará sobre la copia de la decisión que repose en el despacho judicial, sin que sea necesaria la reconstrucción de toda la actuación por parte del juez correspondiente."

Que la Corte Constitucional esclareció por vía jurisprudencial¹ el procedimiento para la reconstrucción parcial o total de un expediente en los siguientes términos:

"...4. La necesidad de reconstruir un expediente cuando ha sido extraviado o destruido

Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Es posible que por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 133.

Si bien este artículo se refiere a la reconstrucción de expedientes dentro de un proceso judicial, la Corte Constitucional lo ha tenido en cuenta en eventos en donde ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes ante autoridades administrativas."

Que la Procuraduría General de la Nación, respecto de la reconstrucción de expedientes, dispuso lo siguiente:

"Dada la afectación que sufren las dependencias que adelantan procesos disciplinarios cuando se pierde o se destruye parcial o totalmente un expediente a su cargo es necesario proceder a solucionar estas situaciones. Para ello es necesario adelantar los siguientes pasos de acuerdo a la situación presentada.

¹ Sentencia T-592/2103, M.P. Mauricio González Cuervo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación del Auto Página 3 de 4

"Por el cual se ordena la reconstrucción del Expediente Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

1- Cuando el expediente este perdido y / o extraviado.

a. Presentar la correspondiente denuncia por perdida ante la Fiscalía, luego de verificar que no ha sido extraviado y/o refundido entre otros expedientes.

b. Dictar un Auto por medio del cual se ordene la reconstrucción del expediente perdido o extraviado, dando aplicación al artículo 155 del C.P.P. dentro de las características propias del Proceso Disciplinario."²

Que previa revisión y búsqueda física sin que se hubiere hallado el expediente referido anteriormente, se hace necesaria su reconstrucción.

Que el día 14 de junio de 2019, se formuló Denuncia en la Fiscalía General de la Nación, la cual quedó radicada con el número BOG-MCGTI-No. 20195980193582, dando inicio al proceso para determinar la responsabilidad sobre la pérdida del expediente disciplinario No. 884 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Secretario Distrital de Gobierno, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la reconstrucción del Expediente No. 884-2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO: Una vez finalizado el proceso de reconstrucción del expediente, se seguirá adelantando el trámite de conformidad con la Ley 734 de 2002.

² PGN Bogotá D.C. 4 de diciembre de 2002, Vice procurador General, CARLOS A. GÓMEZ P.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación del Auto Página 4 de 4

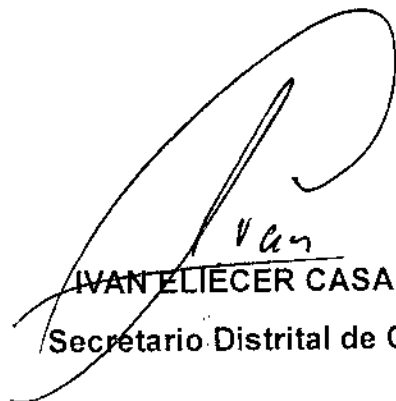
"Por el cual se ordena la reconstrucción del Expediente Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Auto en los términos del artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 110 de la Ley 734 de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los **14 JUN. 2019**

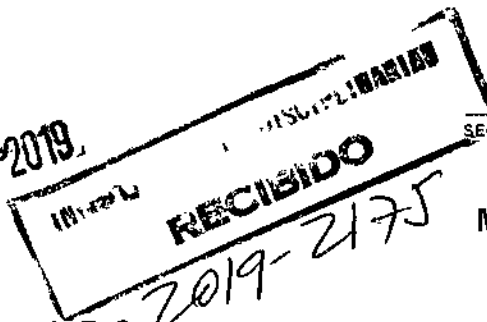

IVÁN ELIÉCER CASAS RUIZ
Secretario Distrital de Gobierno

Proyectó: Oswaldo Hernán Suárez Sánchez - Asesor Dirección Jurídica 
Revisó: Marco Rodríguez Olano - Asesor despacho 
Aprobó: Andrés Felipe Gutiérrez González - Director Jurídico 

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

16 JUL 2019



MEMORANDO

Bogotá, D.C.,

9019333562

180

PARA: **MATILDE NIETO CONTRERAS**
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

DE: **DIRECTOR JURIDICO**

ASUNTO: Remisión Expediente 884-2014.

Respetada doctora Matilde:

Atentamente remito el Expediente 884-2014, junto con la Resolución 0537 fechada el 11 de julio de 2019, mediante la cual el señor Secretario Distrital de Gobierno doctor Iván Elécer Casas Ruiz, desató el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo No. 010 del 21 de diciembre de 2018.

Lo anterior, para los fines y trámites procesales pertinentes.

Con un cordial saludo,

ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Director Jurídico

Anexos: Resolución 0537 de 11 de julio de 2019, en (51) páginas.
Expediente 884-2014, en tres (3) carpetas con 476 folios

Proyectó: Oswaldo H. Suárez Sanchez – Asesor Dirección Jurídica



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0537** 11 JUL 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1421 de 1993 y los artículos 2, 67 y 76 de la Ley 734 de 2002, el numeral 12 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Ley 734 de 2002, *"Por la cual se expide el Código Disciplinario Único"*, dispone:

«ARTÍCULO 2. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

[...]

Que el artículo 67 de la mencionada ley establece:

«ARTÍCULO 67. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley».



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

Que el inciso tercero del artículo 76 de la citada ley, preceptúa:

« [...] En todo caso, la segunda instancia será competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario [...] »

Que considerando la normatividad señalada, este Despacho ostenta la facultad para asumir el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, sujeto disciplinable dentro del expediente No 884 de 2014, contra la decisión adoptada en el Fallo No. 010 de fecha 21 de diciembre de 2018, por la Oficina de Asuntos Disciplinarios.

Teniendo en cuenta que dentro del escrito de alzada el apoderado solicita la declaratoria de nulidad, este Despacho se referirá al mismo, en el acápite correspondiente a las consideraciones.

En consecuencia, se procede a descender sobre el asunto objeto de alzada dividiendo el análisis del caso en cuatro acápites a saber: (I) ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES. (II) DECISIÓN IMPUGNADA (III) RECURSO DE APELACIÓN. (IV) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

I. ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Mediante memorando No. 20141000004953 de 17 de octubre de 2014, el Alcalde Local de Engativá, doctor Carlos Mauricio Naranjo Plata, remite a la Oficina de Asuntos Disciplinarios, informe en cual refiere de manera textual:

"Este despacho vislumbra que puede existir una presunta actuación irregular por parte del funcionario Rafael Azuero Quiñones en calidad de Asesor de Obras de la Alcaldía Local de Engativá quien firma el oficio radicado No. 20111030128341 del 26 de julio de 2011 que se encuentra a folio 80, ya que al parecer extralimita sus funciones al informar que procederá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número **0537** Página 3 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

a revocar la Resolución 155 de 2010 sin tener la facultad legal para realizarlo y ordenar el levantamiento de sellos.

Se solicita verificar también la posible situación irregular que pueda existir en la actuación de la Alcaldesa Local de Engativá en ese momento señor Leonor Guatibonza Valderrama, quien en el oficio No. 20111030128511, solicitó al Comandante de la Décima Estación de Policía, el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 No. 82-19, denominado "Arepas el Carriel", expresando que: "(...) se revocó (sic) la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, la cual ordenaba el cierre definitivo, por lo que es procedente realizar el levantamiento de sellos de FORMA INMEDIATA", sin que mediara resolución que decidiera de la Revocatoria. (sic)" (fl.2, v).

Mediante Auto No.1341 fechado el 04 de diciembre de 2014, la Oficina de Asuntos Disciplinarios dispuso la apertura de indagación preliminar contra RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES y LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, decisión notificada personalmente al señor Azuero el día 16 de diciembre de 2014 y por medio de Edicto a la señora Guatibonza, el día 18 de diciembre de 2014.(fls 27-28).

El día 20 de enero de 2015 se escuchó en diligencia de versión libre al señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.186.057 de Bogotá, quien al ser cuestionado respecto de los hechos constitutivos del informe, manifestó:

"...Una vez enterado del objeto de la presenta diligencia me permito manifestar al despacho que la actuación administrativa 2743 de 2006 inicialmente estuvo a cargo del grupo de descongestión que para la época de lo hechos laboraba en la Alcaldía Local, una vez terminada la labor de dicho grupo se hacen entrega de los expedientes a la Coordinación Normativa y Jurídica para ser sometidos nuevamente a reparto, en este orden de ideas debo manifestar al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 4 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

despacho que en esa época no se contaba con coordinador Normativo ni mucho menos Asesor Jurídico, hechos estos que conllevaron a tomar la determinación por parte de la Alcaldesa Local de colaborar en el trámite de todas las actividades que se desarrollaban en ese grupo, labor esta que me fue encomendada hasta que se nombrara a los funcionarios antes mencionados, ..."

(..)

"igualmente con mi actuar considero no haber causado perjuicio alguno ya que como la manifesté partí del principio de la buena fe, no solamente de la abogada sino de todos los profesionales que laboraban para esa época en la Coordinación Normativa, luego mi conducta no constituye causal alguna para que se me siga investigando.." (fl 41)

En la misma diligencia, al ser indagado respecto por qué se ordenó el levantamiento de los sellos sin que se haya revocado la Resolución 155 de 2010, siendo que el uso del suelo no permite el funcionamiento del establecimiento de comercio objeto de actuación, el señor AZUERO respondió:

"...Al respecto manifiesto que revisada la actuación no está en discusión el uso del suelo de dicho establecimiento, puesto que mediante la resolución 155 de 2010, se ordenó el cierre definitivo del establecimiento, lo que esta (SIC) en discusión era la notificación del mismo según verificado por la abogada proyectista, pero con las pruebas aportadas la Resolución 155 sí(SIC) se notificó en legal forma y el levantamiento de los sellos se solicitó según la abogada proyectista una vez se revoque la Resolución 155 de 2010, la cual no se llevó a cabo desconociendo los motivos sobre los cuales la doctora Stella Rey no proyectó para la firma de la Alcaldesa dicho acto ..."

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 5 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

Posteriormente frente al cuestionamiento de cuáles fueron los motivos para que mediante oficio radicado No.20111030128341 del 26 de julio de 2011, se manifestara que se procederá a revocar la resolución 155 de 2010 y se ordenara el levantamiento de los sellos sin tener facultad para hacer dichas afirmaciones, el señor RAFAEL AZUERO respondió:

"Al respecto debo decir que lo que allí se plasma es una respuesta del trámite a seguir por parte de la Administración en relación con la Resolución 155 de 2010 sin que ello constituya una extralimitación de funciones, por cuanto simplemente se comunica al administrado las actividades que desplegará la administración en cuanto a dicho acto administrativo, o grave sería si que yo firmara el acto administrativo o en su defecto suscribiera el oficio para la firma del comandante de Estación de Policía respecto del levantamiento de sellos.."
(fl 41v.)

La Oficina de Asuntos Disciplinarios a través de Auto No. 869 de 21 de agosto de 2015, dispone la apertura de investigación disciplinaria contra de LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, actuación notificada mediante edicto, el 11 de septiembre de 2015. (fls. 44 y v; 56 y v.)

Mediante Auto 0559 de 07 de junio de 2016, la oficina de Asuntos Disciplinarios ordena la incorporación del expediente No. 12073-2014 remitido por la Personería de Bogotá D.C., por tratarse de los mismos hechos y de los mismos sujetos, esto con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de Non Bis in Idem (fl.64).

El día 22 de junio de 2016 se practicó diligencia en la cual se recibió el testimonio del señor LUIS ALFREDO CUBILLOS PINZÓN, quien respecto de los hechos objeto de investigación, manifestó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número

Página 6 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

"La actividad realizada según el documento puesto en conocimiento fue darle visto bueno a lo mencionado en el mismo, el argumento jurídico sinceramente no lo tengo en mente por cuanto el tiempo que ha pasado y en las Alcaldías Locales se ordena el levantamiento de sellos igual como la imposición de sellos de una forma muy "cotidiana"

(...)

"se pone en conocimiento del despacho que el suscrito no fue quien elaboró el documento mencionado, sin embargo se encuentra que quien lo elabora es la señora Stella Rey Buitrago.."

(...)

"Como ya lo mencioné antes por el transcurso del tiempo y la cantidad de documentos a firmarse no tengo en mente lo mencionado o sea el argumento jurídico.." (fl 320 y v.)

El día 22 de junio de 2016, se escuchó en diligencia de versión libre a la señora LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.552.917 de Bogotá, quien respecto de los hechos investigados, manifestó:

"Una vez el despacho me pone en conocimiento el informe presentado por el Alcalde Local de Engativá Carlos Mauricio Naranjo, donde señala a la Oficina de Asuntos Disciplinarios una presunta irregularidad en las actuaciones que se dieron en el expediente 2743 de 2006 y por no tener la actuación administrativa de manera completa solicito sea aplazada esta versión libre.." (fl 321)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 7 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

El día 08 de julio de 2016 se realizó visita especial a la Alcaldía Local de Engativá, con el fin de obtener copia de la actuación administrativa No 2743 de 2006. En dicha acta el funcionario comisionado consignó:

"..en el lugar fui atendido por la doctora NANCY MARTINEZ PEÑA, Profesional de la oficina jurídica de la Alcaldía Local de Engativá, quien enterada del objeto de la visita suministro (sic) la actuación administrativa 2743 de 2006 y el libro de resoluciones de los años 2010 a la fecha; en donde se evidencia que la actuación administrativa allegada a la Personería de Bogotá se encuentra hasta el folio 154 de la misma, por lo que se hace necesario tomar copia de los folios 157 a 207, por otra parte se verificó en en (sic) libro de Resoluciones de la fecha de los hechos y no se encontró Resolución que soporte el levantamiento de los sellos..."

El día 27 de julio de 2016, rindió diligencia testimonial la señora MARIA STELLA REY BUITRAGO, quien se desempeñó como contratista en la Alcaldía Local de Engativá durante los años 2011 a 2012, quien manifestó lo siguiente:

"..PREGUNTADO: " manifieste al despacho si los documentos obrantes a folios 4, 5 y 12 al 15 que se le ponen de presente fue (sic) proyectado por usted y cuáles fueron los argumentos jurídicos? CONTESTO: Si (sic) son proyectados por mi, frente a los argumentos jurídicos quiero manifestar que el impulso procesal se hacia (sic) una vez las solicitudes dentro de los mismos nos eran repartidos para el trámite, los cuales se hacia una (sic) análisis y de acuerdo a esto se realizaba el trámite pertinente, los actos administrativos, oficios, requerimientos, tenían una justificación y soporte, para el caso particular es muy difícil recordar..."

(...)

"..las actuaciones profesionales estaban en cabeza de cada abogado por el reparto respectivo y de acuerdo al tema se argumentaba y se proyectaba de acuerdo al procedimiento y precisamente la doctora Leonor tenía (sic) personas idóneas para los documentos a su firma."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 8 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

Mediante Auto 139 de 16 de febrero de 2018 de 2017, la oficina de Asuntos Disciplinarios, declara el cierre de la investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, decisión que es notificada de manera personal el día 18 de abril de 2018 al señor AZUERO QUIÑONES y por Estado el día 24 de abril de 2018. (fl.393, 395).

Mediante Auto de Cargos No. 004 fechado el 30 de abril de 2018, la Oficina de Asuntos Disciplinarios procedió a la formulación de cargos en los siguientes términos (fls. 397- 401 v):

(...)

ANTECEDENTES

Esta actuación disciplinaria tuvo su origen, en el memorando con radicado No. 2014100004953 de fecha 17 de octubre de 2014, por medio de cual el ex alcalde local de Engativá CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA, pone de presente presuntas irregularidades cometidas dentro de la actuación administrativa No 2743 de 2006, consistentes:

El funcionario RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, mediante memorando No 2011103128341 del 26 de julio de 2011 informó al ciudadano objeto de la actuación administrativa No 2743 de 2006 que la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010, sería revocada por indebida notificación, además aprobó el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 suscrito por la exalcaldesa LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, y que solicitó el levantamiento de sellos sin que obrara resolución que lo ordenara.

Así mismo la exalcaldesa LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, suscribió el memorando No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011, por medio del cual solicitó al Comandante de Policía de la zona el levantamiento de los sellos impuestos al establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 73 No 82-19.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 9 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS

El artículo 162 de la Ley 734 de 2002, establece que hay lugar a la formulación de cargos, cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Por lo que según el estudio y análisis del acervo probatorio legalmente decretado, acopiado y obrante en estas diligencias contenidas en 395 folios, se hallan situaciones fácticas, que conducen a endilgar presuntamente como faltas disciplinarias ejecutadas por la disciplinada y por ello se le formula el siguiente:

A RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con cedula de ciudadanía No 19.186.057, Código 222 Grado 23 de Bogotá, quien para la época de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba como abogado en el Grupo de Gestión Jurídica -Área Obras de la Alcaldía Local de la Localidad de Engativá se le formula el siguiente:

Cargo primero: suscribir el oficio No 20111030128341 de fecha 26 de julio de 2011, informando al quejoso que revocaría la actuación administrativa No 155 del 10 de febrero de 2010, proferida dentro de la actuación administrativa No 2743 de 2006, sin que obrara Resolución que así lo ordenara, pues bastaba con notificar en debida forma la actuación No 155 de 2010, que como se observa en el plenario la comunicación que ponía en conocimiento el acto administrativo fue enviada la dirección correcta. (fl.120-174)

Cargo segundo: aprobar el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 suscrito por la exalcaldesa LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, y que solicitó el levantamiento de sellos sin que obrara resolución que lo ordenara.

A LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.552.917, código 030, grado 05, quien para la época de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba en el cargo de Alcaldesa Local de Engativá se le formula el siguiente:

Cargo Único: suscribir el oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 solicitando al comandante de Policía de la zona el levantamiento de sellos ordenados en la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010, proferida dentro de la actuación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 10 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

administrativa No 2743 de 2006, sin que obrara Resolución que así lo ordenara, pues bastaba con notificar en debida forma la actuación No 155 de 2010.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De conformidad con el artículo 4 del Código Disciplinario Único, el servidor público solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta disciplinaria en la ley vigente al momento de su realización. El artículo 23 de la Ley 734 de 2002 estableció que constituye falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código, como lo es la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, sin estar amparado en cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Ha de precisarse, que la Constitución Política de Colombia señala que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento¹, a su turno menciona que ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin el debido juramento de cumplir la ley y las funciones que le sean asignados, calidad que adquirió la disciplinada desde el momento que en que ingresó a la Secretaría Distrital de Gobierno², el 07 de mayo de 1999.

En efecto, de una parte señala la Carta Magna en su artículo 6, el principio de responsabilidad jurídica, y con ello el deber que deviene por su calidad de servidores públicos, en razón a la sujeción y vinculación del cargo que ostentaban; y de otra, la función encomendada en el Manual de Funciones para el caso de LEONOR GUATIBONZA GONZALEZ, la Resolución No 313 del 17 de marzo de 2006, describe como función esencial: "vigilar el cumplimiento de las normas vigentes, sobre el desarrollo urbano, uso de suelo, y reforma urbana. De acuerdo a estas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares (fl.286) en lo que respecta al funcionario RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, se observa en el hoja de vida allegada por la Dirección de Gestión Humana que desde 05 de noviembre de 2008, este asignado para desempeñar el cargo en el área de Obras en el Grupo de

¹ Artículo 122. Constitución Política de Colombia

² Ver folio 11 con anverso.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 11 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá, y, acorde con el numeral 11 del Manual de Funciones Resolución No 313 del 17 de marzo de 2006, dentro del numeral 10 expresa: "Las demás que le sean asignadas o delegadas y que correspondan a la naturaleza del cargo" expreso en su versión libre el investigado que no había un profesional para esa área y que por requerimiento de la Alcaldesa Local desempeñaba la función del Coordinador Normativo y Jurídico (fl.41 y 291)

presuntamente incurrieron en una prohibición contenidos en el numeral 24 del artículo 35 del Estatuto Disciplinario, pues se evidencia que los funcionarios llamados a responder incurrieron en:

"Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Lo anterior teniendo en cuenta que solamente les correspondía a los funcionarios aquí endiligados revisar los términos de la notificación de la actuación administrativa No 155 del 10 de febrero de 2010, y no informarle al administrado como lo hizo el servidor público RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, por medio del oficio No 20111030128341 que revocaría la actuación administrativa en su contra, lo que obstaculizo el cumplimiento de la misma, además, el funcionario AZUERO QUIÑONES aprobó el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 suscrito por la exalcaldesa LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, y que solicitó el levantamiento de sellos son que obrara resolución que lo ordenara.

Ahora bien el lo que respecta la Doctora LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, suscribió el oficio No 20111030128511 dirigido al comandante de policía de la zona, solicitando el levantamiento del sello impuesto al establecimiento de comercio que funciona en la Traversal 73 A No 28-19 de esta ciudad.

En efecto, de una parte señala la Carta Magna en su artículo 6, el principio de responsabilidad jurídica, y con ello el deber que deviene por su calidad de servidores públicos, en razón a la sujeción y vinculación del cargo que ostentaban; y de otra, la función encomendada en el Manual de Funciones de la Secretaría de Gobierno, de donde se desprende la presunta incursión, de deberes que le eran exigibles al investigado, dada su condición de Profesional Especializado, del Grupo de Gestión Jurídica, Área de Obras de la Alcaldía Local de Engativá, respecto al Doctor AZUERO QUIÑONES y, en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

0537

Continuación Resolución Número _____ Página 12 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

su calidad de Alcaldesa Local por parte de la Doctora LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA.

Dados los presupuestos normativos en el presente concepto de violación, por el presunto incumplimiento a los deberes que le confieren las autoridades judiciales, estima el Despacho que con base al análisis de las normas precedentes y sus respectivos soportes, nos encontramos frente a una situación típica demostrada e ilícita sustancialmente bajo la modalidad de ACCIÓN; de tal resorte que se procede al desarrollo del no cumplimiento del deber funcional.

ILICITUD SUSTANCIAL

En cuanto a este elemento de la falta disciplinaria, debe indicar este Despacho que además de típica, la falta debe ser ilícita sustancialmente, para que se constituya como elemento de responsabilidad disciplinaria y se materialice en un quebrantamiento sustancial, como es la afectación al deber funcional sin justificación alguna, es decir, no es la infracción del deber por el deber mismo³.

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, define la ilicitud sustancial como la afectación sustancial a ese deber, lo que implica que el objeto de protección del derecho disciplinario es el "deber funcional", el cual debe imperar en todas las actuaciones que despliegan los servidores públicos; para este caso, se tiene que el investigado, con su conducta aparentemente incurrió en una prohibición, y por lo tanto omitió una adecuada observancia de los fines de la administración pública.

Con el comportamiento asumido por los disciplinados, al parecer vulneró el principio de la celeridad y eficacia establecido en el artículo 209 constitucional que procura la agilidad en los trámites en general y en especial para el caso que ocupa la atención de este Despacho, lo cierto es que el proceso disciplinario contiene unos fines, uno de ellos es examinar el cumplimiento de los deberes funcionales, desde una órbita de sujeción especial, aunado a la finalidad de mantener incólume el correcto ejercicio de la función pública, es decir, cumple unas tareas de prevención y protección del deber funcional,

³ SANCHEZ H. EZIQUIO M., Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario. Ediciones Nueva Jurídica. Tercera Edición. Pág. 69. Bogotá. 2012



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 13 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

que sustancialmente se encuentra quebrantado al apartarse de los principios que rigen la función pública; obsérvese que en el caso en concreto, los investigados se apartaron de esa obligación funcional al presuntamente quebrantar el régimen de prohibiciones, al obstaculizar la materialización de la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010, pues expidieron oficios que iban en contra vía de lo ordenado en el mencionado acto administrativo, y más aún cuando está probado que la notificación fue enviada, a la dirección correcta, como se demuestra a folios: (fl. 120 y 174)

(...)

CULPABILIDAD

En cuanto a la forma de CULPABILIDAD se entiende como un juicio de reproche que se hace a quien podía y debía actuar de acuerdo a sus obligaciones como funcionario, pero lo hizo en forma contraria. En consideración a las previsiones del Artículo 13 de la Ley 734 de 2002, que consagra la proscripción de la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria, se tiene que la culpabilidad se manifiesta a través de dos formas denominadas dolo y culpa. Se entiende por dolo la actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica. Por otra parte, la conducta a contrario sensu es culposa cuando el servidor público realiza el hecho sin haber previsto el resultado, o cuando pudo haberlo previsto confió en poder evitarlo. Son factores generadores de la culpa, la imprudencia, la negligencia y la impericia.

En cuanto a este tema, establece el Artículo 13 del Código Disciplinario Único vigente para la ocurrencia de los hechos, que "En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa", lo cual está acorde con la Constitución, que también establece las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho sancionatorio de culpabilidad, pues el comportamiento transgresor, para ser sancionable, debe ser imputable a la persona como obra suya, no sólo de manera objetiva (autoría material) sino también subjetiva (culpabilidad), en cuanto al sujeto dotado de dignidad y libertad.

Entonces, la culpabilidad es el elemento subjetivo del tipo disciplinario y ello significa que para que una acción u omisión como manifestación de la intencionalidad en la realización de un acto reprochable por parte de una persona, sea considerada como



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 14 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

*falta disciplinaria, requiere que sea realizada con dolo o culpa. En ese sentido, al abordar el comportamiento desplegado por los disciplinados **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA** y **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ** se pudo generar bajo la modalidad de **CULPA GRAVE**.*

*Lo anterior, producto de su inobservancia en el cuidado necesario que debieron aplicar antes de suscribir los oficios que hoy son objeto de reproche por parte de este Despacho.
(...)*

CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA FALTA

*De acuerdo con los criterios descritos en la ley disciplinaria que fueron analizados y enunciados previamente, el menoscabo al ordenamiento jurídico que provisionalmente se endilga a **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES** y **LEONOR GUATIBONZA GONZALEZ**, será calificado como **FALTA GRAVISIMA** a título de **CULPA GRAVE**.*

La anterior decisión se notificó personalmente a los investigados de conformidad con lo dispuesto por la Ley 734 de 2002. (fl 405 y 412).

Mediante escrito radicado con No 2018-421-027812-2 de 27 de junio de 2018, el señor **RAFAEL AZUERO QUIÑONES** presentó escrito de descargos, siendo debida y oportunamente valorados por el A quo, despachando de manera desfavorable su solicitud de pruebas, mediante Auto No. 1515 de 13 de septiembre de 2018. (fls 409-411, 426)

La señora **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, investigada bajo la misma cuerda procesal, presenta escrito de descargos mediante radicado No 1201800002973. (fl 415-425).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 15 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

Mediante Auto 1717 de 08 de octubre de 2018, se corrió traslado para alegatos de conclusión, decisión comunicada a los investigados mediante radicados No. 20181600418221 y No. 20181600418191. (fl 428)

Con Fallo No. 010 fechado el 21 de octubre de 2018, la jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios procedió a sancionar al servidor público RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES con suspensión por el término de OCHO (8) meses e inhabilidad especial por el término de cuatro (4) meses. (fls. 436-444).

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante Fallo No. 007 fechado el 01 de octubre de 2018, la Oficina de Asuntos Disciplinarios evaluó las diligencias obrantes en la presente actuación disciplinaria, ordenando sancionar al servidor público FERNANDO ARDILA VANEGAS en su condición de Auxiliar Administrativo de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para la época de los hechos.

Dentro de las consideraciones señaladas en la providencia objeto de inconformidad, encontramos:

(...)

ANTECEDENTES

Esta actuación disciplinaria tuvo su origen, en el memorando con radicado No. 2014100004953 de fecha 17 de octubre de 2014, por medio de cual el exalcalde local de Engativá CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA pone de presente presuntas irregularidades cometidas dentro de la actuación administrativa No 2743 de 2006, consistentes:

496



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 16 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

La exalcaldesa LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, mediante radicado No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 solicitó el levantamiento de sellos sin que obrara resolución que lo ordenara al establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 73 No 82-19.

**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN.
DOCUMENTALES**

- Copia de oficio con radicado No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011, suscrito por la investigada LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA (fl.5)

Además, el funcionario AZUERO QUIÑONES aprobó el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 suscrito por la exalcaldesa LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, y que solicitó el levantamiento de sellos sin que obrara resolución que lo ordenara.

- Copia de la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010, por medio de la cual la Alcaldía Local de Engativá ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 73 A No 82-19 de esta ciudad. (fl.6-10)

Este documento prueba la existencia de la orden definitiva de cierre del establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 73 A No 82-19 de esta ciudad.

- Copia de comunicación de fecha 03 de mayo de 2010, por medio de la cual la Alcaldía Local de Engativá comunicó al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 73 A No 82-19 de esta ciudad, la decisión adoptada dentro de la querella No 2743 de 2006. (fl.120)

Este documento prueba que la comunicación fue enviada a la dirección correcta, por lo tanto, no existía error alguno, tal como se argumentó en los memorandos que ordenaban el levantamiento de sellos.

- Copia de planilla de la empresa de correo 472, que demuestra el envío de la comunicación la Traversal 73 A No 82-19 de esta ciudad. (fl.174)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 17 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

La empresa de correo certificado mediante planilla para la imposición de envíos procedió con lo que le corresponde, evidenciándose el sello del transportista. (fl.174)

- *Copia de Recurso presentado por el propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Traversal 73 A No 82-19 de esta ciudad, contra la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010. (fl.81-84)*
- *Copia de la Resolución No 2807 del 12 de marzo de 2012, por medio de la cual la Alcaldía Local de Engativá ordenó notificar en debida forma la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010. (fl.12-15)*
- *Manual de funciones, Resolución No 313 del 17 de marzo de 2006. (204-208)*

Allí se evidencian las funciones que le correspondían a LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA quien dentro del ejercicio de su cargo debía cumplir un total de 39 funciones, hacer cumplir la constitución y la ley y demás normas nacionales aplicables, los acuerdos Distritales y Locales y las decisiones de las Autoridades Distritales, reglamentar los respectivos acuerdos locales, Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el Alcalde Mayor, las juntas administradoras locales y otras autoridades, Coordinar la acción administrativa del Distrito en la Localidad, Propender por la tranquilidad y la seguridad ciudadana, vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso de suelo y reforma urbana, así como expedir o negar permisos para el funcionamiento del establecimientos de comercio, todo lo relacionado con la recuperación del espacio público, conceptuar sobre la expedición de permisos para la realización de espectáculos públicos, ejercer control de pesos, pesa y medidas, tramitar el pago de obligaciones ante la Tesorería Distrital, tramitar, celebrar y ejecutar los convenios interadministrativos que requiera el Fondo de Desarrollo Local para la ejecución de su presupuesto, tramitar, firmar y ejecutar los contratos para la entrega de plazas de mercado e instalaciones deportivas, así como tramitar, firmar y ejecutar contratos dispuestos en la Ley 80 de 1993, aunado a lo anterior coordinar, dirigir y controlar lo concerniente al presupuesto, atender informes y requerimientos que solicite la Junta Administradora Local.

A folio 203 del cuaderno dos se observa la formación Académica de la Alcaldesa Local, quien es economista con formación en comercio exterior, por tanto era apenas lógico



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 18 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

que depositara la confianza en el funcionario AZUERO QUIÑONES, quien es de profesión abogado con una trayectoria en la administración distrital desde el año 1988, desempeñando los cargos de Inspector de Policía, posteriormente debió desempeñar sus funciones en el Grupo de Gestión Jurídica- Áreas de Obras, tanto de la Alcaldía Local de Fontibón, y Engativá.

Además de lo anterior todo el trámite administrativo de expedición de certificaciones, supervisión de empleados, responder por la alimentación y actualización del sistema de información que adopte la entidad.

TESTIMONIO:

Diligencia de testimonio de LUIS ALFREDO CUBILLOS PINZÓN, de fecha 22 de junio de 2016, quien manifestó lo siguiente: "como ya lo mencioné antes, por el transcurso del tiempo, y la cantidad de documentos a firmarse no tengo en mente lo mencionado ósea el argumento jurídico... Que yo me acuerde pasaban por las manos del señor RAFAEL AZUERO y de la misma alcaldesa local de Engativá un promedio de 30, 40, 70 documentos diarios. Lo cual era imposible leer el 100% los documentos y los documentos al momento de la firma y de toma de decisiones por parte de los funcionarios" (fl.320)

Así mismo MARIA STELA REY BUITRAGO el 27 de julio de 2016, procedió a rendir testimonio quien expresó lo siguiente: "si son proyectados por mí, frente a los argumentos jurídicos quiero manifestar que el impulso procesal se hacía una vez las solicitudes dentro de los mismos nos eran repartidos para el trámite, los cuales se hacía un análisis, y de acuerdo a esto se realizaba el trámite pertinente, los actos administrativos, requerimientos, tenían una justificación y soporte, para el caso en particular en muy difícil recordar, pero de lo que se me pone en conocimiento puedo decir es que se estaba tratando de corregir un error con el cual se estaban vulnerando los derechos del administrado, como es el derecho a la defensa y al debido proceso...teniendo en cuenta que el oficio enviado al administrado para expresión de opiniones aparece con una enmendadura en la dirección. Respecto al oficio por el cual la Alcaldesa ordena al comandante de la policía, levantar los sellos, lo que tengo que decir es que todos se proyectaban con un soporte respectivo, pero en el momento no tengo claro cuál fue el soporte, para el oficio respectivo supongo que fue con base

498



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 19 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

en el oficio que evidenció un error en la dirección si es que no existe acto administrativo que así lo ordene."(fl.392-vuelto) --

Nótese que en ambas declaraciones explican o argumentan que la Alcaldía Local de Engativá, tenía para la época de la ocurrencia de los hechos un cúmulo de trabajo, que obedecía al tamaño de la localidad, además, explican que los documentos pasaban por la respectiva revisión del Señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES.

Teniendo en cuenta que LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA compareció a notificarse personalmente del pliego de cargos No 004 del 30 de abril de 2018. (fl41) con radicado No 1201800002973 de fecha 27 de junio de 2018 LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, rindió los respectivos descargos expresando lo siguiente: "se evidencia dentro del expediente que a folio 64, se realizó notificación a la dirección Traversal 73 A No 82-19 la cual aparece con una enmendadura.. también dice ella en el cuerpo de la misma resolución, que con la planilla del 14 de octubre de 2009, emitida por la empresa de correo certificado es de la traversal 73 A No 82-19 la cual no corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento", pero la abogada Stella Rey no menciona dentro de la Resolución que existe otra notificación a folio 63 del cuerpo del expediente policivo No 2743 de 2006 en las mismas condiciones, es decir enviado a la dirección Traversal 73 A.No 72-19 y que presenta también una enmendadura, con la aclaración que este no fue entregado por el operador de correspondencia 472 sino que aparece una nota en la parte inferior derecha que informa "se deja bajo la puerta cerrado", con una fecha de septiembre 20/09. Si el ente de control tuvo la oportunidad de verificar el expediente No 2743/06 de una manera completa, tuvo también la oportunidad de verificar los folios 63 y 64 y establecer que estaba ante dos notificaciones con una dirección errada en diferente fecha, que la Resolución No 155 de 2010 se encontraba a folios 65 al 69 y que los folios 70 y 71 (comunicación sin número de radicación de Orfeo) se registraron con la dirección correcta es decir, Traversal 73 A No 82-19, es decir, se surtió el proceso de notificación de la Resolución No 155 de 2010...Por otra parte, es necesario indicar al operador disciplinario que la Alcaldía de Engativá para la época de los hechos contaba con un Grupo de Apoyo la Gestión Policiva, designados y/o contratados desde la Secretaría de Gobierno como apoyo a la Descongestión de expedientes Policivos, este grupo estaba integrado por una Coordinadora, varios abogados, ingenieros y arquitectos y auxiliares administrativos, quienes manejaban los expedientes con fecha anterior al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 20 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

2006. (incluyendo 2006) Todos los trámites, impulsos o solicitudes de los expedientes asignados a este equipo, estaban bajo la tutela de la coordinadora, y era ella quien revisaba y aprobaba las decisiones administrativas, que salían desde su oficina para la firma de la Alcaldesa, por tanto es de allí donde se debió revisar la verificación de los folios 63 y 64 y si la administración había cometido algunas imprecisiones, debieron enmendarse antes de proferir el fallo de cierre, aún más cuando el impulso procesal estuvo a cargo de la contratista Ana Isabel Martínez quien para la época de los hechos fungía como Abogada del Grupo de Descongestión y proyectos los actos hoy cuestionados. Es así que una vez se termina la gestión del Grupo de la Secretaría de Gobierno, los expedientes pasan nuevamente para impulso a la Coordinación Normativa, y dada la radicación No 2011-102-011215-2 del Sr Valencia, se entran a revisar los documentos de notificación, (fl.63 y 64); concluyendo la abogada que efectivamente estamos frente a unos hechos irregulares de notificación y que ante esos hechos debemos garantizarle al señor Valencia el debido proceso y el derecho a la defensa por lo que concluyó que jurídicamente era viable notificar al señor Valencia en debida forma y proceder a levantar los sellos mientras se resolvía la etapa de expresión de opiniones no entiendo entonces, como el operador funda que mi conducta es reprochable por existir una intención de causar daño a la administración, si lo que realmente se buscaba con la firma de la comunicación al Comandante de policía era garantizar el debido proceso al Sr Valencia dentro de la querrela No 2643 de 2006, evitando comprometer al Distrito en una reparación económica o responsabilidad mayor... por último, precisarle que para la época de los hechos la alcaldía local de Engativá contaba con más de seis mil expedientes y para la época de los hechos no contaba con los funcionarios que cumpliera con las funciones de Coordinador Jurídico y el Asesor de obras, cargos que durante mi periodo fueron itinerantes, afirmación que se puede corroborar con Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno.... Al respecto debo mencionar que la firma de la comunicación con radicado No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 en donde se ordenó el levantamiento del cierre definitivo al establecimiento de comercio "arepas el carriel" ubicado en la transversal 73 A No 82-19, no se generó de manera caprichosa o dolosa como lo afirma el operador de control, por el contrario su pretensión consistía en corregir los propios errores de la administración, dado que la abogada Stella Rey Bultrago encontró del expediente errores en las dos notificaciones enviadas al Sr Valencia para rendir descargos."

Posteriormente continua explicando el tamaño de la Localidad, conformada por hogares de alta dependencia económica tales como inquilinatos, colegios oficiales, centros comerciales, con inconvenientes de consumo de bebidas embriagantes en espacio público, venta de sustancias psicoactivas en los parques de bolsillo, lo anterior



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 21 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

a fin de explicar la multiplicidad de eventos así como de funciones que debía tramitar la Alcaldía Local encabeza de la endilgada LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA. (fl.415-425).

Mediante escrito No 2018-421-045397-2 de fecha 26 de octubre de 2018, la Doctora LEONOR GUATIBONZA presentó alegatos de conclusión abordando el asunto, bajo el principio del debido proceso, y, desde la óptica de la legalidad, e indicando que no hubo incumplimiento de deberes, textualmente expresó lo siguiente: "que el documento en cuestión registra sus firmas como aprobación de lo consignado, que para el momento de la firma del memorando no hubo ningún tipo de reparo, dado que su contenido era bastante claro, comprendiendo que los profesionales aquí involucrados habían realizado y verificado todos los trámites jurídicos pertinentes para proceder con el levantamiento de los sellos de manera inmediata... como poner entela de juicio este documento público, si estos profesionales estaban revestidos de todos las competencias y conocimientos jurídicos suficientes para desempeñar las tareas encomendadas...(fl.431-435)

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 6 de la Constitución Política consagra el principio de responsabilidad de los servidores públicos dotándoles de un mayor grado de compromiso frente a los demás miembros de la sociedad colombiana. El artículo en cita dispone que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Por su parte el artículo 23 de la Ley 734 de 2002 consagra que Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 22 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

Lo anterior indica que los servidores públicos en Colombia tienen un alto grado de responsabilidad en sus actuaciones y con ello, una especial relación de sujeción frente al Estado mismo, lo que les obliga a que sus acciones se enmarquen única y exclusivamente en las disposiciones que reglamentan sus funciones y obligaciones ante el propio Estado y claro, en función del servicio público y la recta administración pública, así como en la salvaguarda de interés colectivo, este Despacho en lo que respecta a la Ex Alcaldesa Local de Engativá, LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, encuentra que evidentemente esta Localidad es una de las más grandes de Bogotá, y que es un hecho notorio, la cantidad de obligaciones que deben asumir los Alcaldes Locales, según la obligación Impuesta en el manual de funciones de la época, y, en aras de lograr un cumplimiento efectivo de las mismas, se observa que la Doctora Guatibonza contaba con un equipo de trabajo que debía revisar y corroborar previamente la información consignada en los documentos que pasan a la firma del Despacho, por lo tanto al estar aprobado el oficio con radicado No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 por el profesional RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, la Exalcaldesa Local LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, no vio inconveniente en suscribir el mismo, basada en el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA.

Paralelamente, cabe recordar que la doctrina de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, la cual obliga a las demás entidades del Ministerio Público, ha desarrollado la doctrina del Principio de Confianza, el cual dice lo siguiente:

La Sala Disciplinaria de la Procuraduría, reconoce la importancia del principio de confianza y su aplicación en materia de la función pública como elemento esencial para hacer posible el reparto de trabajo y la distribución de funciones que faciliten la realización de los cometidos estatales, pues de lo contrario se entraría la buena marcha de la administración pública al someter al funcionario a escudriñar cada una de las actuaciones y tareas realizadas por los demás sujetos intervinientes.

la aplicación de este principio en el campo disciplinario tiene como condición: (i) que en el reparto de tareas, el ejercicio de las propias funciones asignadas al servidor público haya sido desarrollado con estricto apego a los principios de la función administrativa, esto es, con diligencia, eficacia, economía, celeridad, etc, y (ii) que exista fundamento normativo y fáctico que permita confiar válidamente en la tarea desplegada por los demás funcionarios con quienes interviene o comparte la ejecución de una labor o función determinada, pues la confianza debe aplicarse respecto de personas que tienen asignados determinados roles y competencias en el ámbito administrativo.

La aplicación del principio de confianza depositada en la actuación de un tercero como fundamento para excluir de responsabilidad al servidor público exige de aquel

500



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 23 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

demostrar un comportamiento diligente y oportuno en su propia conducta, de acuerdo con la finalidad perseguida, estableciendo que la base de su actuar estuvo soportada de manera válida en la confianza legítima de la actividad desplegada por otro funcionario a quien le fue atribuida la tarea ejercida.

Así las cosas, en aras de lograr la correcta, y ágil puesta en marcha de la administración, los servidores públicos con asuntos a su cargo están plenamente facultados para confiar en la gestión de las personas que tienen a su cargo, la revisión y demás trámites previos a la firma de los documentos, y, para el caso que nos ocupa, la Alcaldesa Local, estaba plenamente facultada para depositar la confianza desde el punto de vista profesional en los asesores, señores RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, LUIS ALFREDO CUBILLOS PINZON y MARIA STELA REY BUITRAGO, por tanto este Despacho declarara no probado el cargo endilgado a la Ex funcionaria LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, lo anterior de acuerdo a la estructura administrativa de la Alcaldía Local de la Alcaldía Local, pues nótese que está probada la idoneidad del funcionario RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, quien para la época de la ocurrencia de los hechos contaba con 23 años de experiencia, pues consta en la hoja de vida a folio 282 que el endilgado ingresó a la administración el 29 de agosto de 1988, desempeñando en primera medida el cargo de inspector de policía, posteriormente desempeñó labores en la Alcaldía Local de Fontibón, Engativá y Usaquén en el Área de Obras, por tanto es notable su experiencia en los temas por lo que aquí se le reprocha.

ILICITUD SUSTANCIAL

La Ley disciplinaria exige que la materialización de la conducta del servidor conlleve una afectación tanto al deber funcional, como un perjuicio a la administración pública, pues sólo así se podría predicar la ilicitud sustancial como elemento estructurador el tipo disciplinario, las relaciones especiales de sujeción que tiene el servidor público respecto de la administración, implica que éste debe contrar su actuar siempre en la garantía de los derechos de los ciudadanos así como el cumplimiento de las normas y principios que rigen la Función Pública entre los que se encuentra la moralidad, eficacia, la economía procesal y la imparcialidad del servidor.

En cuanto a la moralidad y la eficacia en el desempeño de la función pública, esta implica que los servidores deberán cumplir con la función encomendada con los recursos que le han sido asignados y en los tiempos previamente establecidos en las normas vigentes, así como en los procedimientos fijados por la propia entidad.

La conducta se deduce de la experticia del funcionario RAFAEL PERICLES AZUERO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SERVICIOS

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 24 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

QUIÑONES, quien como consta en el folio 203, ingresó a la administración el 29 de agosto de 1988, ocupando cargos como Inspector de Policía, y en las oficinas del grupo de gestión jurídica obras de las localidades de Fontibón, Engativá y Usaquén, por tanto es evidente su experticia en el tema respecto a los procedimientos legales para proceder a los levantamientos de sellos dentro de las actuaciones administrativas.

Sobre el principio de moralidad a manera general está definido como el conjunto de acciones que conllevan a actuar de manera recta y en procura de lograr una vida social que acata los códigos que orientan a preservar el orden de una entidad, y por ende de la sociedad, al suscribir el oficio No. 20111030128341, y aprobar el contenido del oficio No. 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011, el funcionario AZUERO QUIÑONES demostró un desinterés por cumplir con uno de los deberes que le exigía haber tomado posesión del cargo, para este caso asesorar en debida forma a la Alcaldesa Local, pues debía, previo a suscribir el oficio 20111030128341 por medio del cual informaba al ciudadano que revocaría la Resolución 155 de 2010, y antes de pasar para la firma a la Alcaldesa Local la orden al Comandante de Policía de la zona, le correspondía realizar acto administrativo que así lo ordenara.

FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

En el auto de cargos No 004 del 30 de abril de 2018, A RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, se le atribuyó en el auto de cargos la violación de las siguientes normas.

Conforme a la ley disciplinaria, constituye falta la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

Al tener como marco del presente estudio los principios consagrados por el estatuto disciplinario, el actual análisis para la formulación de cargos es efectuado por esta Oficina, bajo las reglas de la sana crítica.

La descripción de la conducta señalada en precedencia y que es atribuida presuntamente al disciplinado RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES en su calidad de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 26 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

artículos 256 numeral 4°, 268 numeral 2°, 277 numeral 5° y 343, relativos al control de gestión y resultados⁴⁽¹⁶⁾.

La Corte Constitucional ha insistido⁵⁽¹⁷⁾ en que la eficacia de la función administrativa, que resume en general todos los demás principios a que se refiere la norma precitada, se logra entonces mediante el mecanismo de descentralización, desconcentración y delegación, que permiten una distribución racional de funciones.

Finalmente se observa una trasgresión a lo señalado en el manual de funciones, contenido en la Resolución No 313 del 17 de marzo de 2006.

ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

En cuanto a la forma de CULPABILIDAD se entiende como un juicio de reproche que se hace a quien podía y debía actuar de acuerdo a sus obligaciones como funcionario, pero lo hizo en forma contraria. En consideración a las previsiones del Artículo 13 de la Ley 734 de 2002, que consagra la proscripción de la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria, se tiene que la culpabilidad se manifiesta a través de dos formas denominadas dolo y culpa. Se entiende por dolo la actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica. Por otra parte, la conducta a contrario sensu es culposa cuando el servidor público realiza el hecho sin haber previsto el resultado, o cuando pudo haberlo previsto confió en poder evitarlo. Son factores generadores de la culpa, la imprudencia, la negligencia y la impericia.

En cuanto a este tema, establece el Artículo 13 del Código Disciplinario Único vigente para la ocurrencia de los hechos, que "En materia disciplinaria queda proscribida toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa", lo cual está acorde con la Constitución, que también establece las formas de

⁴ (16) Corte Constitucional, sentencia SU-086/99.

⁵ (17) Corte Constitucional, sentencia C-722/99.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 25 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

servidor público para la fecha de la ocurrencia de los hechos obedece a la posible transgresión de las siguientes normas:

Código Penal Artículo 413 Prevaricato por acción que textualmente expresa:

"El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses."

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO

Respecto de las normas del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), la conducta de la disciplinada se encuentra presuntamente dentro de las faltas gravísimas, así lo señala el artículo 48. Faltas gravísimas.

"1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo."

Es así como la norma superior en cita indica que las actuaciones de quienes ostentan una calidad de servidor público debe enmarcarse en uno de estos principios, por lo que desconocerlos genera el juicio de reproche que es el elemento articulador del proceso disciplinario

Su actuar vulneró el principio de moralidad y eficacia de la administración que según la jurisprudencia de la Corte Suprema, "está contenida en varios preceptos constitucionales como perentoria exigencia de la actividad pública: en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; y, en los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 27 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

responsabilidad objetiva y exige un derecho sancionatorio de culpabilidad, pues el comportamiento transgresor, para ser sancionable, debe ser imputable a la persona como obra suya, no sólo de manera objetiva (autoría material) sino también subjetiva (culpabilidad), en cuanto al sujeto dotado de dignidad y libertad.

*Entonces, la culpabilidad es el elemento subjetivo del tipo disciplinario y ello significa que para que una acción u omisión como manifestación de la intencionalidad en la realización de un acto reprochable por parte de una persona, sea considerada como falta disciplinaria, requiere que sea realizada con dolo o culpa. En ese sentido, al abordar el comportamiento desplegado por el disciplinado **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑÓNEZ** se pudo generar bajo la modalidad de **CULPA GRAVE**.*

Lo anterior, producto de su inobservancia en el cuidado necesario que debió aplicar antes de suscribir los oficios que hoy son objeto de reproche por parte de este Despacho.

La Sentencia C-155/02, sobre este tema expresa:

"...Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento; el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado..."

RAZONES DE LA SANCIÓN

Dispone el artículo 16 de la Ley 734 de 2002, que la sanción disciplinaria tiene dos funciones preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 28 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

previstos en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales, principios y fines que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

*En el presente caso la sanción a imponer cumplirá la función correctiva, pues como se dijo en precedencia se busca corregir el comportamiento negligente del servidor público **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES** quien, en su condición de Asesor de la Alcaldía Local de Engativá, suscribió el oficio No 20111030128341 y además, el funcionario **AZUERO QUIÑONES** aprobó el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011.*

CRITERIOS PARA LA GRADUACION DE LA SANCIÓN Y LA DECISIÓN EN LA PARTE RESOLUTIVA.

*El artículo 44 de la ley 734 establece los tipos de sanciones a imponer de conformidad con la falta cometida por los servidores públicos, encontrándose prevista en el numeral 2 del artículo en cita, la suspensión con inhabilidad especial cuando se trate de una **FALTA GRAVÍSIMA, CON CULPA GRAVE**, como en el presente caso.*

La suspensión, según el artículo en cita, consiste, según el numeral 2 del artículo 45 ibídem en la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

En armonía con la preceptiva anterior se encuentra el inciso segundo del artículo 46 de la misma norma que establece el límite de la sanción cuando afirma como: "La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses.

Como quiera que al momento de ejecutarse la sanción el servidor público ha cesado en el ejercicio de la función pública con la Entidad, se deberá dar cumplimiento a los dispuesto en el inciso final del artículo 46 de la Ley 734 de 2002 que refiere "Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial."

El fallo 352 de 2015, Proferido por el Consejo de estado establece lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número **0537** Página 29 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

"En la determinación de la clase de sanción a imponer únicamente confluyen la tipicidad³² y la culpabilidad³³, de manera que, cuando la falta sea grave (tipicidad) calificada a título de dolo o culpa gravísima (culpabilidad) la sanción, de conformidad con el numeral 2³⁴ del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, no puede ser otra que la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, las cuales pueden oscilar entre treinta (30) días y doce (12) meses en atención a lo consagrado en el artículo 46³⁵ de la Ley 734 de 2002, para cuya concreción, el Operador Disciplinario debe acudir a los criterios para la graduación establecidos en el artículo 47³⁶ de la Ley 734 de 2002 a fin de establecer con certeza el plazo de la sanción y de la referida inhabilidad."

Ahora bien, conforme lo prevé el artículo 47 de la Ley 734, los criterios de graduación a tener en cuenta para la imposición de la sanción serán los siguientes:

***La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo:** Precisamente fue la falta de RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, en diligencia en el ejercicio del cargo lo que generó el adelantamiento de la presente actuación disciplinaria, constituyéndose este criterio en un agravante al momento de imponer la sanción.*

El conocimiento de la ilicitud:

El servidor público RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, con la conducta desplegada hizo incurrir en error a la Alcaldesa Local de Engativá, pues revisó y aprobó el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011, que solicitara el levantamiento de sellos sin que obrara actuación administrativa que así los ordenara.

De conformidad con los criterios legales anteriormente relacionados esta Oficina sancionará al servidor público RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES con la SUSPENSIÓN del cargo por el término de OCHO MESES (8) meses, a partir de la ejecutoria de la presente decisión, e Inhabilidad especial por el termino de CUATRO (4) meses. (fl 436-444)

La anterior decisión, fue notificada personalmente al disciplinado el día 15 de enero de 2018. (fl 447).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 30 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

III. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Auto 05 de 22 de enero de 2019, la Oficina de Asuntos Disciplinarios decidió conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, contra el Fallo No 010 de 21 de diciembre de 2018, radicado con el No. 20194210015962 el 18 de enero de 2019, en el cual el recurrente manifiesta, entre otros aspectos, lo siguiente:

"En el evento de no prosperar el incidente de nulidad presentado y sustentado en la primera parte del presente escrito, nos permitimos proponer a esa dignidad, se digne reponer para que se revoque la sanción impuesta a RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, por las siguientes razones:

(...)

"diremos que el acontecer fáctico y jurídico se resume a la emisión y suscripción de un documento (memorando) por parte de la exalcaldesa LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, el 26.07.11, que como funcionaria competente o apta para ese tipo de órdenes de policía, podía firmarlo, expedirlo, suscribirlo, ya que, sin su firma, el escrito sería inane, ineficaz.

Ah... otra cosa en (sic) que en el memorando lo haya proyectado, sustanciado, elaborado la Abogada STELLA REY BUITRAGO y se lo pasara para un visado al Inspector o Asesor de Obras, RAFAEL AZUERO, quien dentro de sus deberes funcionales. No tiene asignada esa función, rol o deber (ver el Manual de Funciones) y tampoco le fue asignada por la alcaldesa de la época por un medio idóneo, quien impuso un "chulito", un visado, una rúbrica abreviada en las antefirmas de ese documento."

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 31 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

"La orden de policía (Levantamiento de sellos) sólo la puede impartir la autoridad competente, entiéndase la alcaldesa, no los asesores, no los sustanciadores, no los inspectores; sin la firma de la autoridad competente, esa orden es inexistente, no produce efectos jurídicos o administrativos, luego mal puede sostener el fallo que fue AZUERO QUIÑONES, quien suscribió el documento u orden cuando la verdad es otra. Confunde de manera inexplicable y en materia grave el "a quo" los verbos y las implicaciones de suscribir, autorizar y visar o revisar; lo que jurídicamente son verbos y efectos distintos."

Mas adelante, continúa el señor AZUERO QUIÑONES refiriendo en su escrito:

"No podemos aceptar la afirmación (por imprecisa e inexacta) del despacho de instancia, que sostiene que AZUERO QUIÑONES, suscribió o autorizó la orden de policía. Una cosa es AUTORIZAR, lo cual no se hizo, sino que se visó. Y otra muy diferente es SUSCRIBIR, ya que la única persona con competencia o habilitada legalmente para esos efectos (suscripción de órdenes de policía) es la Alcaldesa, toda vez, que sin su firma ese documento no tiene validez, es inane, es ineficaz o no produce efectos jurídicos".

El recurrente prosigue con su argumentación, refiriéndose a los testimonios, los cuales en su criterio, por parte del a quo: *"se translitera parcialmente y no analiza integralmente bajo el precepto se (sic) la sana crítica" (...)*

Reitera el apelante en su libelo, que no es cierto que el señor AZUERO QUIÑONES, hubiera autorizado el escrito. Manifiesta que:

"Una revisión no implica una Autorización, ya que un proyecto o escrito, se puede devolver no solo por la Alcaldesa, sino por el Coordinador Jurídico, por las causas o motivos que ellos consideren y como quedó establecido por él mismo. (...) "

El señor AZUERO QUIÑONES, asevera en el recurso, que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 32 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

"...el exceso de trabajo, la confianza legítima, no están previstas como causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria."

Lo anterior, refiriéndose a la decisión adoptada por el a quo en relación con la exalcaldesa, LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA.

Más adelante el recurrente, inicia una exposición denominada "consideraciones del Despacho respecto de RAFAEL P. QUIÑONEZ AZUERO, las cuales se extractan así:

"1º imprecisión: RAFAEL AZUERO, no suscribió el memorando;

2º imprecisión: RAFAEL AZUERO, no autorizó y menos le ipuso (sic) la la Aldaldes (sic) la condición que debería firmar el documento(memorando) (...) el encutra (sic) que el memorando u orden es coherente, tiene lógica y es procedente...En el pie de firma, impone su rúbrica abreviada, sin que ello implique AUTORIZACIÓN, sino que es la evidencia que ese documento pasó por sus manos;

La contradicción consiste en que la orden de policía (documento-memorando), no puede ser suscrita por dos personas al mismo tiempo; La invención, consiste en la aseveración de un hecho que nadie ha referido al interior del proceso, y es afirmar sin soporte probatorio alguno, lo siguiente: "...quien sin que mediara acto jurídico alguno, aprobó el contenido de memorando...por lo tanto hizo incurrir en error a la alcaldesa de la época..."

"Inexplicablemente el "a quo" denegó la ampliación de los testimonios (sic) solicitados por RAFAEL AZUERO, con lo que se violó el derecho de defensa y contradicción, ya que él quería interrogar respecto de varios temas que no quedaron ampliamente vertidos en sus declaraciones iniciales..."

El señor RAFAEL AZUERO, relaciona diferentes principios mencionados en la Ley 1427 de 2011 y como su transgresión no fue correctamente analizada por la oficina de asuntos disciplinarios, entre ellos el de transparencia y eficacia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 33 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

De igual forma, se refiere posteriormente a la ilicitud sustancial, en los siguientes términos:

"...pero ese enunciado no acredita y menos demuestra (sic) cuál deber funcional se trasgredió (sic) y cómo. Ya que no estando frente a un caso de obras, urbanismo, uso del suelo o de construcción, RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ, no estaba en el deber funcional de intervenir en ese trámite."

(...)

" visto lo anterior , no certeza (sic) nadie puede afirmar que se está frente al incumplimiento de los deberes funcionales como Asesor o Inspector de Obras y obviamente sin quebrantamiento de sus debers (sic)no puede predicarse ILICITUD SUSTANCIAL ALGUNA.

Refiere el apelante, que el despacho presenta como agravante de la conducta, la experticia del investigado por su "añeja vinculación" con la Secretaría de Gobierno, y ese no es un elemento que agrave o aminore (atenúe) la conducta o las variables de culpabilidad.

En relación con la calificación de la falta, el recurrente manifiesta lo siguiente:

"Inexplicablemente el despacho sin precisar o identificar el incumplimiento del deber funcional con el cual se cometió la falta, llega a sostener que se está frente a una falta gravísima de las previstas en el numeral 1º del artículo 48º , al identificar la conducta como un comportamiento delictivo (prevaricato) porque estima el operador disciplinario que se ha realizado una conducta objetivamente típica sancionada a título de dolo..."

"si el eje central del reproche es LA OMISIÓN por no haber revisado los soportes d ellos escritos presentados por la Dra STELA REY BUITRAGO, el punible no sería prevaricato por acción, sino por omisión (art.414), (...)"

" Sostener que AZUERO QUIÑONES, ha cometido un Prevaricato, sin haber un fallo, una investigación, una imputación en ese sentido a más de ligero, es aventurado, máxime que en la Fiscalía no cursa un proceso en su contra por esos hechos y no es



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 34 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

la oficina de asuntos disciplinarios, la dependencia competente para calificar la conducta como prevaricadora" (...)

"Nunca el despacho acreditó que los radicados firmados por los servidores públicos el 26.07.11, fueran manifiestamente contrarios a la ley (sic)" (...)

"No es coherente sostener que se ha incurrido en falta disciplinaria, por la comisión del injusto de Prevaricato por acción y a renglón seguido afirmar que la inobservancia, (descuido, negligencia, falta de cuidado) fue el hecho generador de ¿la falta. Mejor dicho, ¿es una Acción, o es una Omisión la causa eficiente de la falta disciplinaria?" (...).

Por último, termina su escrito de alzada con la petición: *"de manera comedida y atenta solicitamos se reponga para que se revoque la sanción impuesta, en la medida que no corresponde a derecho y en justicia a una sanción ajustada a la realidad, objetiva, imparcial, transparente, emitida por una funcionaria inicialmente competente, pero en razón de existir dos contratistas involucrados en la elaboración, redacción, visados y autorización (esa sí) esa competencia de derecho ha debido pasar a la Procuraduría general de la Nación, como quedó sentado in extenso en el presente escrito."* (fls. 449 - 473).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a analizar la decisión adoptada por la Oficina de Asuntos Disciplinarios a través del Fallo No. 010 del 21 de diciembre de 2018, dentro del Proceso Disciplinario radicado bajo el No. 884-2014 y las manifestaciones de inconformidad consignadas en el escrito de apelación presentando por el disciplinable, con el fin de adoptar la decisión correspondiente.

De acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia

306



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 35 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Como se consignó en el cuerpo de esta providencia, en el acápite fundamentos del fallo de primera instancia, la Oficina de Asuntos Disciplinarios evaluó las diligencias allegadas a la actuación disciplinaria y resolvió sancionar al servidor público RAFAEL PERICLES RODRÍGUEZ QUIÑONES, en su condición Profesional Especializado Código 222 Grado 23, adscrito a la Alcaldía Local de Engativá, para la época de los hechos, con DESTITUCIÓN e inhabilidad general en el ejercicio del cargo por el término de diez (10) años.

por ar
esta

Dadas las implicaciones que podría tener al momento de adoptar la decisión que legalmente corresponda, y para seguir el orden del memorial en estudio, se abordará inicialmente la solicitud de nulidad de la decisión recurrida.

Las nulidades en el proceso disciplinario están contempladas expresamente en los artículos 143 y siguientes del Código Disciplinario Único, en donde se regula el trámite y los presupuestos para su procedencia, en ese sentido el artículo 146 del mismo código establece que dicha solicitud podrá formularse antes de que sea proferido el fallo definitivo, esto es, hasta antes del fallo de primera o única instancia, situación que no se da en el caso examinado, dado que tal solicitud se efectuó después de notificado el fallo de primera instancia, es decir, con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra el fallo e incluyéndola como un argumento de censura dentro del mismo recurso, por lo que este Despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad, por ser extemporánea.

Al respecto, el Tratadista Fernando Brito Ruiz, en su obra Régimen Disciplinario, en relación con este tema transcribió apartes de fallo proferido por el Consejo de Estado en Radicado 376 de 19 de julio de 2007, en el cual se lee lo siguiente:

«De conformidad con lo previsto en el artículo 146, de la ley 734 de 2002, se colige que la oportunidad para alegar la nulidad va hasta ANTES de proferirse el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 36 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

fallo definitivo, situación que en este caso no se cumplió, toda vez que la misma fue invocada una vez se notificó el fallo de primera instancia.

El fallo definitivo, es el fallo de única o de primera instancia; para el caso y por no existir la única instancia, el fallo definitivo corresponde al fallo de primera instancia por ser el acto administrativo que decide de fondo sobre la actuación disciplinaria.»

Es así como tal petición el recurrente debió formularla en el curso de la investigación, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, en los términos procesales propicios, pues admitir lo contrario quebrantaría la normatividad indicada, puesto que, de haber existido alguna de las situaciones consagradas en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002, la nulidad debió invocarse en su oportunidad, esto es, hasta antes del fallo de primera instancia, a efectos de haber subsanado en su momento la supuesta irregularidad.

En igual sentido, la Procuraduría General de la Nación en pronunciamiento realizado en Sala Disciplinaria, mediante fallo de fecha tres (3) marzo de dos mil dieciséis 2016 con ponencia del Procurador Delegado Dr. JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA, se refirió esta oportunidad procesal en los siguiente términos:
(...)

" En atención a que la defensa del disciplinado sostuvo que en la presente actuación se presentan irregularidades que atentan contra el debido proceso, lo que, a la luz del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, constituye causal de nulidad, se hace necesario abordar en primer lugar dicha temática antes de entrar a resolver de fondo.

En cuanto a la procedencia de la solicitud de nulidad después de proferido el fallo de primera instancia, es bueno consultar el artículo 146 de la Ley 734 de 2002 que dice: «La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo (...)» (Subrayas de la Sala). En este orden de ideas, si nos atenemos a lo dicho por el Consejo de Estado al estudiar el tema de la prescripción disciplinaria donde expresamente señala:

Es fácilmente deducible que el fallo definitivo lo constituye el de primera instancia por cuanto es ahí donde está agotada la manifestación del ente de control, y la decisión que produce la segunda instancia es la que correspondería a la revisión de la decisión primera o vía gubernativa que como dijo la alta corporación puede o no darse, según lo determine el interesado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 37 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

Así las cosas, la solicitud de la apelante, no cumple los requisitos señalados en el artículo 146 de la Ley disciplinaria en tanto que fue formulada después de proferirse el fallo definitivo."

Es menester precisar que una vez analizado el expediente, este Despacho de manera oficiosa está facultado para decretar la nulidad que se considere procedente, lo cual no es dable en este evento, en el cual no se vislumbra la existencia de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que procede a pronunciarse frente al asunto objeto de la apelación.

Hecha la anterior precisión, procede este Despacho a pronunciarse frente a los elementos de inconformidad expuestos en el escrito del recurso, en los siguientes términos:

Inicia el recurrente la argumentación en su escrito de apelación, haciendo referencia a que:

"el acontecer fáctico y jurídico se resume a la emisión y suscripción de un documento (memorando) por parte de la exalcaldesa LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, el 26.07.11, que como funcionaria competente o apta para ese tipo de órdenes de policía, podía firmarlo, expedirlo, suscribirlo, ya que, sin su firma, el escrito sería inane, ineficaz.

Ah... otra cosa en (sic) que en el memorando lo haya proyectado, sustanciado, elaborado la Abogada STELLA REY BUITRAGO y se lo pasara para un visado al Inspector o Asesor de Obras, RAFAEL AZUERO, quien dentro de sus deberes funcionales. No tiene asignada esa función, rol o deber (ver el Manual de Funciones) y tampoco le fue asignada por la alcaldesa de la época por un medio idóneo, quien impuso un "chulito", un visado, una rúbrica abreviada en las antefirmas de ese documento."

Sobre los hechos que originaron la actuación disciplinaria, es necesario referir, que contrario a lo afirmado por el apelante, ellos se circunscriben a que el funcionario RAFAEL PERICLES RODRÍGUEZ QUIÑONES, mediante memorando No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 38 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

011103128341 del 26 de julio de 2011 informó al ciudadano sujeto de la actuación administrativa No 2743 de 2006 que la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010, sería revocada por indebida notificación, además aprobó el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011 suscrito por la exalcaldesa LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, quedando claramente delimitado en el auto de cargos No 004 de 30 de abril de 2018.

Manifiesta en su escrito el disciplinado, que otra cosa es que en el memorando él impuso "un chulito", un visado, una rúbrica. Pues bien, a eso precisamente se refiere el cargo imputado, a la aprobación del contenido que se configura y los efectos de este, verbigracia, la correspondiente expedición de la orden de policía (levantamiento de sellos) que solo puede ser impartida por la Alcaldesa Local.

Cuando el cargo hace mención a la acción de suscribir, se enmarca en la comunicación enviada a quienes eran sujetos de la acción policiva en virtud de la cual se informó que la actuación en su contra sería revocada, luego no se trata de un uso indiscriminado o confusión de los verbos suscribir o autorizar, sino que mediante acciones específicas, se llevó a cabo uno u otro comportamiento en una faz positiva de la conducta.

El recurrente prosigue con su argumentación, refiriéndose a los testimonios, los cuales, en su criterio, por parte del a quo: *"se translitera parcialmente y no analiza integralmente bajo el precepto se (sic) la sana crítica" (...)*.

Esta instancia no comparte la anterior apreciación, toda vez que se ha constatado que no solo en el pliego sino en el fallo, se valoraron cada uno de los medios de prueba que conformó el acervo, tanto testimoniales como documentales. Es así como por ejemplo, en relación con los testimonios de Stela Rey Buitrago y Luis Alfredo Cubillos Pinzón, la oficina de asuntos disciplinarios efectúa un análisis a la razón del dicho, concluyendo que todos los documentos que se pasaban para revisión contaban con su respectivo soporte y que si el investigado aprobó el oficio,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número **0537** Página 39 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

lo debió hacer contando con este, de no ser así pasó a firma de la Alcaldesa un documento con un contenido que no correspondía al trámite que ha debido impartirse, pues previo a ordenar el levantamiento de sellos, era necesaria la resolución que revocara la orden de cierre definitivo.

Reitera el apelante en su libelo, que no es cierto que el señor AZUERO QUIÑONES, hubiera autorizado el escrito, manifestando que: *"Una revisión no implica una Autorización, ya que un proyecto o escrito, se puede devolver no solo por la Alcaldesa, sino por el Coordinador Jurídico, por las causas o motivos que ellos consideran y como quedó establecido por él mismo. (...)"*

Como se indicó anteriormente, al analizar las pruebas testimoniales por parte del a quo, se pudo establecer que la labor de revisar o visar un documento, se llevaba a cabo con el soporte respectivo, lo cual permite inferir que esta revisión constituía un filtro para la autorización y posterior expedición del acto administrativo correspondiente, toda vez que en el supuesto de no contar con el visado o visto bueno, el acto posterior (orden de levantamiento de sellos) no podría ser expedido.

De manera reiterada, el disciplinado se refiere a la decisión proferida con relación a la señora LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, y en uno de los apartes de su escrito manifiesta que: *"...el exceso de trabajo, la confianza legítima, no están previstas como causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria."*

Sobre la anterior afirmación, además de estar revestida de total inconducencia, es carente de fundamento fáctico y por ello es necesario, resaltar que el a quo en ningún momento se refirió a dicha situación en el fallo como una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria. Cosa distinta es que la Oficina de Asuntos Disciplinarios, no haya encontrado probado el cargo formulado y en tal virtud, de conformidad con las disposiciones sustanciales y procedimentales, profirió una decisión de archivo como consecuencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número

Página 40 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

Más adelante el recurrente, inicia una exposición denominada "consideraciones del Despacho respecto de RAFAEL P. QUIÑONEZ AZUERO", las cuales se extractan así:

" 1º imprecisión: RAFAEL AZUERO, no suscribió el memorando;

2º Imprecisión: RAFAEL AZUERO, no autorizó y menos le ipuso (sic) la la Aldaldes (sic) la condición que debería firmar el documento (memorando) (...) el encutra (sic) que el memorando u orden es coherente, tiene lógica y es procedente...En el pie de firma, impone su rúbrica abreviada, sin que ello implique AUTORIZACIÓN, sino que es la evidencia que ese documento pasó por sus manos;

La contradicción consiste en que la orden de policía (documento-memorando), no puede ser suscrita por dos personas al mismo tiempo; La invención, consiste en la aseveración de un hecho que nadie ha referido al interior del proceso, y es afirmar sin soporte probatorio alguno, lo siguiente: "...quien sin que mediara acto jurídico alguno, aprobó el contenido de memorando...por lo tanto hizo incurrir en error a la alcaldesa de la época..."

En relación con los argumentos precedentes, los cuales han sido esbozados de manera reiterada en el escrito de alzada, se reitera que el fallo tuvo en consideración los medios de prueba en los cuales se soportó la decisión, pues como se refirió anteriormente, quedó probado en el plenario por medio de los testimonios legal y oportunamente incorporados, que la función de revisión del investigado era fundamental para el trámite del acto administrativo. Que, si el documento no llevaba el visto bueno o visado, no era tramitado. Que dicho documento venía con sus respectivos soportes para así garantizar que el trámite era adecuado al contexto jurídico y fáctico, y en ese mismo sentido dar continuidad al trámite que culminaría con la expedición y suscripción por parte de la alcaldesa.

El pliego de cargos No 004 de 30 de abril de 2018, estableció cuál conducta se configura como suscripción y cuál se configura como aprobación. La primera, hace



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 41 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

referencia al oficio en el cual el disciplinado informa al ciudadano que revocaría la actuación administrativa, sin que obrara una Resolución que así lo determinara; La segunda, respecto de la rúbrica de revisado que demuestra su conformidad o consentimiento con el contenido de solicitud de levantamiento de sellos sin la existencia de los requisitos previos.

Sobre la afirmación: *"Inexplicablemente el "a quo" denegó la ampliación de los testimonios (sic) solicitados por RAFAEL AZUERO, con lo que se violó el derecho de defensa y contradicción, ya que él quería interrogar respecto de varios temas que no quedaron ampliamente vertidos en sus declaraciones iniciales..."*, se debe precisar que el auto No. 1515 de 13 de septiembre de 2018, obrante a folio 426 del expediente, resolvió negar la solicitud de pruebas, indicando de manera clara que la solicitud era inútil, toda vez que estos testimonios ya habían sido practicados. Lo anterior, evidencia claramente que en la etapa procesal correspondiente, el investigado tuvo el conocimiento y la oportunidad de intervenir en la práctica de dichas diligencias.

Refiere el apelante, que el despacho presenta como agravante de la conducta, la experticia del investigado por su "añeja vinculación" con la Secretaría de Gobierno, y ese no es un elemento que agrave o aminore (atenúe) la conducta o las variables de culpabilidad.

Sobre este punto es obligatorio advertir que nada es más distante de la realidad que dicha afirmación. Incluso en los criterios tomados como base para la graduación de la sanción a imponer, el a quo hace mención de dos de ellos, contenidos en el artículo 47 de la ley 734 de 2002, que son: la diligencia y eficiencia demostrada; y el conocimiento de la ilicitud. En ningún aparte del fallo se observa como lo afirma el apelante, que se haya tomado la vinculación de vieja data o la "antigüedad" en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 42 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

entidad como un factor que incida como criterio de graduación la falta. Por el contrario, el A quo consignó de modo expreso las circunstancias expuestas en precedencia en el acápite de la graduación de la sanción, tópico que comparte y considera ajustado esta instancia desde la esfera de la dosimetría.

En relación con la calificación de la falta, el señor AZUERO QUIÑONES manifiesta lo siguiente:

"Inexplicablemente el despacho sin precisar o identificar el incumplimiento del deber funcional con el cual se cometió la falta, llega a sostener que se está frente a una falta gravísima de las previstas en el numeral 1º del artículo 48º, al identificar la conducta como un comportamiento delictivo (prevaricato) porque estima el operador disciplinario que se ha realizado una conducta objetivamente típica sancionada a título de dolo..."

"si el eje central del reproche es LA OMISIÓN por no haber revisado los soportes de los escritos presentados por la Dra STELA REY BUITRAGO, el punible no sería prevaricato por acción, sino por omisión (art.414),(...)"

"Sostener que AZUERO QUIÑONES, ha cometido un Prevaricato, sin haber un fallo, una investigación, una imputación en ese sentido a más de ligero, es aventurado, máxime que en la Fiscalía no cursa un proceso en su contra por esos hechos y no es la oficina de asuntos disciplinarios, la dependencia competente para calificar la conducta como prevaricadora" (...)

"Nunca el despacho acreditó que los radicados firmados por los servidores públicos el 26.07.11, fueran manifiestamente contrarios a la ley (sic)" (...)

"No es coherente sostener que se ha incurrido en falta disciplinaria, por la comisión del injusto de Prevaricato por acción y a renglón seguido afirmar que la inobservancia, (descuido, negligencia, falta de cuidado) fue el hecho generador de ¿la falta. Mejor dicho, ¿es una Acción, o es una Omisión la causa eficiente de la falta disciplinaria?" (...).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 43 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

Con relación a los anteriores argumentos, dirigidos a cuestionar la calificación de la falta, esta instancia manifiesta lo siguiente:

La oficina de Asuntos Disciplinarios estableció de acuerdo a los hechos constitutivos del injusto, que este correspondía de manera objetiva con la descripción típica contenida en la legislación penal, de la conducta definida como prevaricato por acción.

Confunde abiertamente el apelante, los conceptos de acción y omisión, pues manifiesta que si se atribuye "el no haber revisado los soportes" la conducta sería prevaricato por omisión.

El tipo penal es estructuralmente monolítico, es uno solo. Sin embargo, para su análisis y estudio, este se desagrega o divide en partes estructurales denominadas categorías dogmáticas. Estas categorías permiten realizar el proceso intelectual de la adecuación típica, por medio del cual se logra establecer si una conducta es sancionable por el derecho penal. Si estuviéramos en el campo penal, el análisis debería contener la conducta como base de la estructura y de ahí ir ascendiendo a cada una de las categorías dogmáticas, (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) para concluir con la punibilidad de una conducta típica antijurídica y culpable. Sin embargo, en el espectro del derecho disciplinario, respecto de la falta del numeral 1º del artículo 48, el análisis se presenta de manera única al plano de la tipicidad.

El operador disciplinario debe verificar la ocurrencia de la conducta, sea activa u omisiva, y proceder a la adecuación de los elementos objetivos del tipo (sujeto, conducta, verbo rector, etc.) para encuadrar la actividad desplegada por el servidor público en la descripción realizada por el legislador en la norma penal.

La conducta que la Oficina de Asuntos Disciplinarios endilgó como prevaricato por acción, no se ve afectada por la inobservancia del cuidado en la revisión, pues contrario a lo que afirma el disciplinado, no omitió la revisión de los soportes, sino



ALCALDE MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 44 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

que la efectuó de manera negligente o con falta de diligencia y ello implica un despliegue en la actividad, pero de modo inadecuado o insuficiente que no cumple con el cometido estatal.

De otro lado, menciona que afirmar que se cometió un prevaricato, es aventurado, ligero y que además no cursa en la Fiscalía General de la Nación ningún proceso por dicho motivo y que la oficina de asuntos disciplinarios no es la competente para calificar esa conducta como prevaricato.

En este punto es menester precisar varios aspectos. Primero, El operador de primera instancia no establece caprichosamente un "Nomen iuris" a la conducta desplegada por el señor PÉREZ GÓMEZ, sino que se remite a la codificación especial sobre la materia, que en nuestro caso obedece al precepto normativo contenido en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, ejercicio intelectual denominado "adecuación típica", para el cual se verifica en primer orden la existencia de la conducta, sea acción u omisión y posteriormente el encuadramiento de la misma en la descripción típica realizada por el legislador al momento de consagrar aquellas conductas especialmente relevantes por su grado de lesión a los bienes jurídicos que se pretenden tutelar a través de la norma penal.

Segundo, en lo relacionado con el hecho de no estar en curso un proceso en la Fiscalía General de la Nación, esta manifestación alude específicamente a la figura de la prejudicialidad y allí se debe aclarar que la prejudicialidad no existe en materia disciplinaria. En efecto, cada jurisdicción es independiente y la una no puede depender de lo que haga la otra, sin perjuicio de que las valoraciones que se hagan en cada actuación estén debidamente soportadas tanto jurídica como probatoriamente.

Así lo explicó de forma suficiente la Corte Constitucional en la sentencia C-720 de 2006, cuando dijo lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 45 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

3. Para la demandante, permitir a la autoridad disciplinaria adelantar un proceso con fundamento en una conducta considerada como delito, atenta contra el principio *non bis in idem*, como también contra la presunción de inocencia y el derecho a contar con un juez previamente establecido para el proceso.

En relación con estos cargos la Sala reanuda su explicación teniendo en cuenta que la demandante ha incurrido en un yerro de apreciación al interpretar la norma acusada, toda vez que el proceso disciplinario, al cual refiere la ley 734 de 2002, difiere sustancialmente del juicio penal, pues como lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte:

"(...) cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios.

Si bien es cierto que entre la acción penal y la disciplinaria existen ciertas similitudes puesto que las dos emanan de la potestad punitiva del Estado, se originan en la violación de normas que consagran conductas ilegales, buscan determinar la responsabilidad del imputado y demostrada ésta imponer la sanción respectiva, siguiendo los procedimientos previamente establecidos por el legislador, no es menos cierto que ellas no se identifican, ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Dichas sanciones son impuestas por la autoridad administrativa competente o por la Procuraduría General de la Nación, ente que tiene a su cargo la vigilancia de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 46 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

conducta oficial de los servidores estatales".⁶

La posibilidad de que un servidor público o un particular, en los casos previstos en la ley, sean procesados penal y disciplinariamente por una misma conducta no implica violación al principio non bis in idem, pues, como lo ha explicado la Corte, se trata de dos juicios diferentes que buscan proteger bienes jurídicos diversos y que están encaminados, según exista mérito para ello, a imponer sanciones que se caracterizan por ser de naturaleza jurídica distinta.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación en Sala Disciplinaria de 1 de agosto de 2013, manifestó lo siguiente:

Como quiera que la apoderada de los disciplinados alega la violación al debido proceso por cuanto en su parecer, la Delegada falló el presente asunto sin tener presente que en la jurisdicción penal aún no se ha emitido decisión definitiva, se hace necesario un pronunciamiento previo al respecto:

En primer término, si bien es cierto que entre la acción penal y la disciplinaria existen ciertas similitudes puesto que las dos emanan de la potestad punitiva del Estado, se originan en la violación de normas que consagran conductas ilegales, buscan determinar la responsabilidad del imputado y demostrada ésta imponer la sanción respectiva, siguiendo los procedimientos previamente establecidos por el legislador; no es lo menos que ellas no se identifican plenamente, ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo.⁷

⁶ Sentencia C-244 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz. S. V. de Eduardo Cifuentes Muñoz y Julio César Ortiz Gutiérrez.

⁷ Sentencia C-244 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz. S. V. de Eduardo Cifuentes Muñoz y Julio César Ortiz Gutiérrez.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número **0537** Página 47 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

La diferencia en cuanto a la naturaleza, principios, características y finalidad de los procesos penal y disciplinario, puede llevar a que por un mismo hecho válidamente: i) se condene penalmente y se sancione disciplinariamente a la misma persona, ii) se le condene penalmente y se le absuelva disciplinariamente, iii) se le absuelva penalmente y se le sancione disciplinariamente, o iv) se le absuelva penal y disciplinariamente.

Ahora, si tal y como lo reconoce la misma apelante, porque así está consagrado en nuestro sistema jurídico, la acción disciplinaria y la acción penal difieren sustancialmente atendiendo la naturaleza de cada asunto, como se acabó de ver, los bienes jurídicos que se protegen y la autoridad competente para su resolución; por haberse establecido como dos regímenes jurídicos independientes, en la medida que el legislador previó que el fallo que corresponda dictar en uno de ellos no debe influir necesariamente en el otro, ni la decisión que deba adoptarse en uno de dichos asuntos dependa de lo decidido en el otro; carece de todo fundamento jurídico la aplicación de la prejudicialidad y por ende, la petición que al respecto hace la abogada.

Es que el Congreso de la República, en ejercicio de la potestad de configuración legislativa, fue claro al establecer un régimen para cierto tipo de faltas gravísimas en las que se prescribe que "el juez disciplinario" debe verificar que el comportamiento del procesado concuerde con la descripción prevista en la legislación penal u otras, sin que las decisiones de la autoridad encargada de aplicar la norma disciplinaria aludida estén condicionadas al pronunciamiento de una autoridad judicial. Siendo entonces que en el particular caso de la falta que en el presente asunto se endilgó, el proceso disciplinario bien podía comenzar con la noticia sobre la realización de la conducta que en ella se menciona, y culminar de manera autónoma, teniendo en cuenta eso sí que "el juez disciplinario" no puede imponer sanciones derivadas de la responsabilidad objetiva, sino que su función es la de verificar si el comportamiento causante del proceso se llevó a cabo con dolo o culpa, aspecto último, que verificaremos más adelante.⁸

En resumen, para la Sala es evidente que el Congreso de la República no condicionó la aplicación de la norma prevista en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 al trámite de un proceso penal, y menos aún a los conceptos que una autoridad judicial hiciera respecto del comportamiento causante del proceso disciplinario, en tanto la

⁸ Sentencia C-708 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número

Página 48 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

disposición referida obliga al "juez disciplinario" a verificar en la legislación incorporada sobre derecho internacional humanitario si la conducta que ha dado lugar al proceso esté descrita objetivamente o tipificada, para posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida con dolo o culpa, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único, razones por las que un criterio emitido en contexto diverso no puede imponerse a la interpretación auténtica de las leyes disciplinarias.

La acción disciplinaria es consecuencia de las relaciones especiales de sujeción como resultado del incumplimiento de un deber; de una prohibición; de una omisión o extralimitación y de la violación del régimen de inhabilidades. Esta acción es concretada en virtud de la potestad del Estado, la cual ha sido definida jurisprudencialmente de la siguiente manera:

*"La potestad del estado de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores y de someterlos a una responsabilidad pública, como elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del estado social de derecho, nace de las relaciones especiales de sujeción, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función que les obliga a que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública."*⁹

Para el ejercicio de la potestad disciplinaria, es imprescindible la estructuración del sistema de la falta, entendida como toda conducta que comporte incumplimiento de deber, extralimitación de derechos y funciones y violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés. La columna vertebral de este sistema la constituye la ilicitud sustancial, que determina que para que una

⁹ Sentencia C-708 de 1999 y C-948 de 2002. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

	PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
	SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
	REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS		Versión		1	
	REG-GD-SI-006		Página		1	
I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN						
Adhesivo de Radicado SIAF						
Número de Radicación SIRI						
Sello de Correspondencia PGN						
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN						
1. Nro. de Identificación		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido		
60.289.180		Nieto		Contreras		
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia		
Matilde				Secretaria de Gobierno, Oficina de Asuntos Disciplinarios		
7. Cargo		8. Correo Electrónico				
Jefe de Oficina		matilde.nieto@gobiernobogota.gov.co				
9. Departamento		10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia		
Cundinamarca		Bogotá		Calle 11 No. 8-17		
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento		15. Firma		
3387000 ext 3610-3613		dd mm aaaa		[Firma]		
13. Celular		6 2 2020				
3215078621						
III - TIPO SANCION						
Tipo de Sanción						
Disciplinaria ☒ Profesiones Liberales ☐ Pérdida de investidura ☐						
IV - IDENTIFICACION DEL SANCIONADO						
17. Tipo de Identificación		18. Número de Identificación				
CC ☒ CE ☐		19.186.057				
19. Primer Apellido		20. Segundo Apellido		21. Primer Nombre		22. Segundo Nombre
Azüero		Quñonez		Rafael		Pericles
V - INFORMACION DEL PROCESO						
23. Número de Proceso				24. Fecha Ejecutoria		
884-2014				dd mm aaaa		
				11 7 2019		
VI - DESCRIPCION DE LAS SANCIONES						
No	25. Sanciones	26. Clase		27. Duración		
		P A		Años Meses Dias		
1	suspensión	X		8		
2	inhabilidad	X		4		
VII - DETALLE PROVIDENCIAS						
No	28. Instancia	29. Autoridad			30. Fecha providencia	
1	S	Despacho del Secretario Distrital de Gobierno			dd mm aaaa	
		Dpto	Mpio		11 07 2019	
		Cundinamarca	Bogotá			
2		Dpto	Mpio		dd mm aaaa	
VIII - EVENTOS / NOVEDADES						
31. Tipo de Novedad						
Revocatoria ☐ Cumplimiento ☒ Conversión ☐ Corrección ☐						
32. Descripción de la Novedad						
Con la Resolución 0061 del 29 enero 2020, se ejecuta la sanción Disciplinaria.						
33. Descripción de la Novedad						
34. Duración Suspensión						
Años Meses Dias						
8						
35. Fecha Inicial suspensión						
dd mm aaaa						
36. Detalle de la Providencia que decreta la novedad						
Autoridad						
Secretario Distrital de Gobierno						
Dpto						
Cundinamarca						
Mpio						
Bogotá						
37. Tipo						
2						
38. Número						
0061						
39. Fecha de la Providencia						
dd mm aaaa						
29 01 2020						



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20201600032631

Fecha: 29-01-2020



540

Bogotá, D.C.

Señores,

Personería de Bogotá D.C.

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Doc. Rosalba Jazmín Cabrales Romero

Carrera 7 No. 21-24

Ciudad

PERSONERIA DE BOGOTÁ 03-02-2020 09:38:1
6 2020ER58536 0 1 Fol:1 Anex:46

Origen: SECRETARIA DE GOBIERNO/MATIL
Destino: SECRETARIA COMUN - ASUNTOS

Asunto: Envío de documentos Registro de Sanción Disciplinaria

Referencia: Expediente disciplinario No. 884-2014

Comedidamente me permito enviar el formulario de Registro de Sanciones Disciplinarias y Registro Novedades de Sanciones Disciplinarias del expediente disciplinario No. 884-2014, del Disciplinado Sancionado RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, con el fin de que sean registrados al igual que los documentos relacionados a continuación:

- Copia de fallo sancionatorio N° 010 de 2018, en dieciocho (18) folios
- Copia de Resolución N° 0537 de 2019, en veintiseis (26) folios vto.

Atentamente,


MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

Anexo: lo enunciado en cuarenta y seis (46) folios
Proyecto: Luz Marina Fonseca P. Aux. Adm. 407-27
Revisó/Aprobó: Dra. Matilde Nieto Contreras, Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820860
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

GDI - GPD - FOXX
Versión: 04
Vigencia:
Enero de 2019

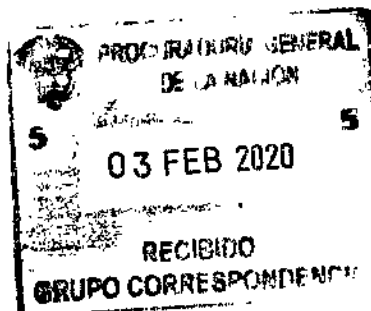


ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C.

Señores,
GRUPO SIRI.
División de Registro y Control
Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 No. 15- 60 Piso 1
Ciudad



Asunto: Envío de documentos Registro de Sanción Disciplinaria

Referencia: Expediente disciplinario No. 884-2014

Comedidamente me permito enviar el formulario de Registro de Sanciones Disciplinarias y Registro Novedades de Sanciones Disciplinarias del expediente disciplinario No. 884-2014, del Disciplinado Sancionado RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, con el fin de que sean registrados al igual que los documentos relacionados a continuación:

- Copia de fallo sancionatorio N° 010 de 2018, en dieciocho (18) folios
- Copia de Resolución N° 0537 de 2019, en veintiseis (26) folios vto.

Atentamente,



MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

Anexo: lo enunciado en cuarenta y seis (46) folios
Proyecto: Luz Marina Fonseca P. Aux. Adm. 407-27
Revisó/Aprobó: Dra. Matilde Nieto Contreras, Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios.

Señores:

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
E. S. D.

Ref. SOLICITUD DE COPIAS - AUTORIZACIÓN
Expediente No. 844 de 2014

RAFAEL AZUERO, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito solicitar de manera respetuosa al Despacho, se sirva expedir a mi costa, copia integral de las piezas procesales que componen el radicado de la referencia, dentro del cual actúo como disciplinado.

En este mismo sentido autorizo al Dr. **RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 79'688.939 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 100.307 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación retira y reciba las copias solicitadas, y para que consulte el expediente las veces que este considere pertinente.

Cordialmente,

RAFAEL AZUERO
C.C. No. 19'186.057

Acepto,

RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ
C.C. No. 79'688.939 de Bogotá
T.P. 100.307 del C. S. de la J.

Secretaria de Gobierno Distrital

R No. 2020-421-019002-2

2020-02-05 14:41 - Folios: 1 / Anexos: 0

Destino: OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Rem/D: RAFAEL PERICLES AZUERO QU



Señores:

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
E. S. D.

Ref. SOLICITUD DE COPIAS - AUTORIZACIÓN
Expediente No. 844 de 2014

RAFAEL AZUERO, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito solicitar de manera respetuosa al Despacho, se sirva expedir a mi costa, copia integral de las piezas procesales que componen el radicado de la referencia, dentro del cual actúo como disciplinado.

En este mismo sentido autorizo al Dr. **RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 79'688.939 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 100.307 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación retira y reciba las copias solicitadas, y para que consulte el expediente las veces que este considere pertinente.

Cordialmente,

RAFAEL AZUERO
C.C. No. 19'186.057

Acepto,

RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ
C.C. No. 79'688.939 de Bogotá
T.P. 100.307 del C. S. de la J.

Secretaría de Gobierno Distrital

R No. 2020-421-019002-2

2020-02-05 14:41 - Folios: 1 Anexos: 0

Destino: OFICINA DE ASUNTOS DISCIP

Rem/D: RAFAEL PERICLES AZUERO QU





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0061

Continuación Resolución Número 0061 Página 3 de 3

"Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria"

ARTÍCULO 6°: Comunicar la presente Resolución al señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUINONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.057, de conformidad con el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

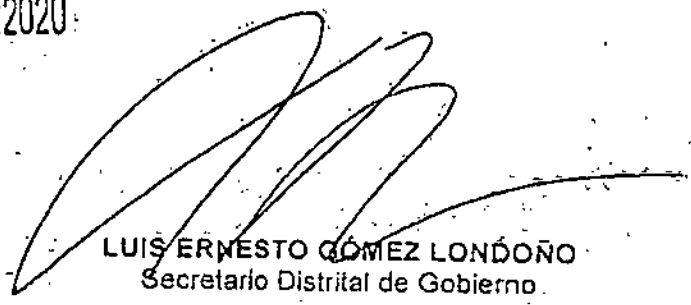
ARTÍCULO 7°: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

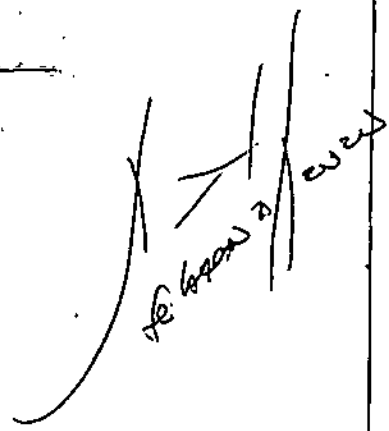
ARTÍCULO 8°: La presente Resolución rige a partir del día siguiente al de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 ENE 2020


LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
Secretario Distrital de Gobierno


Fe. 29/01/2020

Proyectó: María Isabel Pacheco Arias - Profesional DGT
Revisó: Germán Alexander Aranguren Amaya - Director Jurídico
Aprobó: Martha Liliana Soto Iguarán - DGT

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 - 17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820680
Información Línea 195
www.gobernabogota.gov.co

GDI - GPD - F032
Versión: 04
Vigencia:
2 de enero de 2020



Bogotá, D.C.

Código 160

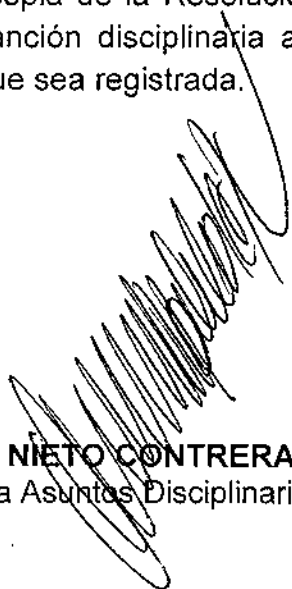
Señores,
Personería de Bogotá D.C.
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Doc. Juan Ramon Jiménez Osorio
Carrera 7 No. 21-24
Ciudad

Asunto: Envío Resolución de ejecución sanción disciplinaria.

Referencia: Expediente disciplinario No. 884-2014

Comendidamente me permito enviar copia de la Resolución No. 0061 del 29 enero de 2020, por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria al señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, con el fin de que sea registrada.

Atentamente,


MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

Anexos: copia resolución No. 0061 del 29 enero de 2020 en dos (2) folios
Proyectó: JVG
Revisó y Aprobó: Matilde Nieto Contreras



Bogotá, D.C.

Código 160

Señores,
GRUPO SIRI.
División de Registro y Control
Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 No. 15- 60 piso 1
Ciudad

Asunto: Envío de formulario Registro Novedades de Sanciones Disciplinarias

Referencia: Expediente disciplinario No. 884-2014

Comendidamente me permito enviar el formulario de Registro Novedades de Sanciones Disciplinarias y copia de la Resolución No. 0061 del 29 enero de 2020, por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria al señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, con el fin de que sea registrada.

Atentamente,



MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

Anexos: tres (3) folios
Proyectó: JVG
Revisó y Aprobó: Matilde Nieto Contreras

535



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO

0061

29 ENE 2020

"Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO,

En uso de las atribuciones legales contenidas en el numeral 3° artículo 172 de la ley 734 de 2002 y

CONSIDERANDO

Que la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante Fallo No.010 del 21 de diciembre de 2018, emitido dentro del Expediente Disciplinario 884 de 2014, sancionó disciplinariamente al señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.057, en su condición de Profesional 222 Grado 23 con la SUSPENSIÓN del cargo por el término de OCHO (8) meses, e inhabilidad especial por el término de CUATRO (4) meses.

Que el disciplinado, señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES interpuso dentro del término legal, recurso de apelación contra el mencionado fallo de primera instancia.

Que mediante Resolución 537 del 11 de julio de 2019 el Secretario Distrital de Gobierno, resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sanción de SUSPENSIÓN del cargo por el término de OCHO (8) meses, e inhabilidad especial por el término de CUATRO (4) meses.

Que según constancia de ejecutoria suscrita el nueve (9) de enero de 2020 por la Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, el fallo de Segunda Instancia mediante el cual confirmó el fallo de primera instancia que sancionó al señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, se notificó por edicto fijado el día 30 de diciembre de 2019 y desfijó el 02 de enero de 2020 a las 4:30 P.M.

Que por medio del memorando 20201600003293 del 8 de enero de 2020, la Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, solicitó hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta al señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.057.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

0061

Continuación Resolución Número 0061 Página 2 de 3

"Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria"

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, le corresponde al Secretario Distrital de Gobierno, hacer efectiva y ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Ejecutar la sanción disciplinaria impuesta por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, al señor, RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.057, en su condición de Profesional 222 grado 23, consistente en la SUSPENSIÓN del cargo por el término de OCHO (8) meses, e inhabilidad especial por el término de CUATRO (4) meses.

ARTÍCULO 2°: Ordenar a la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno que realice la respectiva anotación en la hoja de vida del señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.057, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 3°: Remitir copia de la presente Resolución a la División de Registro y Control y Correspondencia, Grupo SIRI, de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo lo señalado en el primer inciso del artículo 174 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 4°: Remitir copia de la presente Resolución a la Personería de Bogotá, de acuerdo con las directrices del artículo 2 de Resolución 278 de 2015, expedida por la Personería de Bogotá.

ARTÍCULO 5°: Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, para ser incorporada dentro del Expediente 884 de 2014.

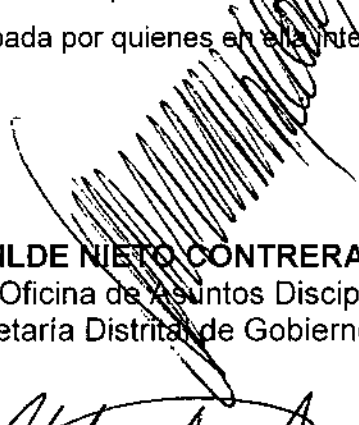
Personería de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad 	ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA PROCESO DISCIPLINARIO	Código: 07-FR-04	
		Versión: 3	Página 2 de 3
	Vigente desde: 12-06-2019		

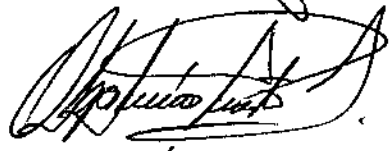
20111030128511 del 26 de julio de 2011, el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio "Arepas El carriel" sin que exista auto que lo ordene. Este auto fue notificado mediante edicto a los implicados. Posteriormente, con Auto N° 559 del 1° de junio de 2016, se incorporó al expediente 884-14, el expediente N° 12073-2014 remitido por la Personería de Bogotá, por tratarse de los mismos hechos y los mismos sujetos procesales, dentro del cual se había proferido Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria N° 1019 del 28 de agosto de 2015 contra los enunciados encartados. Obra a continuación diversas copias de la actuación surtida dentro de la querella 2743 de 2006 cursada en la Alcaldía Local de Engativá. Se recibieron los testimonios del señor LUIS ALFREDO CUBILLOS PIMZÓN el 22 de junio de 2016 y de la señora MARÍA STELLA REY BUITRAGO el 27 de julio de 2016. Mediante Auto 139 del 16 de febrero de 2018, se decretó el cierre de la investigación disciplinaria, decisión que se comunicó a los implicados y luego notificada personalmente al señor RAFAEL PERICLES AZUERO. Mediante Auto N° 004 del 30 de abril de 2018, se profirió Auto de Cargos contra los doctores LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, decisión que fue notificada personalmente al doctor AZUERO QUIÑONEZ el 20 de junio de 2018 y a la doctora LEONOR GUATIBONZA V., el 12 de Julio del mismo año. Los dos disciplinados presentan sus descargos y el primero solicita pruebas, en virtud de lo cual con Auto N° 1515 del 13 de septiembre de 2018, se niegan los testimonios peticionados, por obrar ya dentro del proceso, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno. Con Auto N° 1717 del 8 de octubre de 2018, el despacho corre traslado para alegar de conclusión, decisión que se comunica a los disciplinados. Se presenta escrito de alegatos por la doctora LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA el 29 de octubre de 2018 y con fecha 21 de diciembre de 2018, se profirió el fallo de fondo N° 010, resolviendo declarar probados los cargos endilgados al doctor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES y en consecuencia, sancionarlo con SUSPENSION del cargo por el término de ocho (8) meses, e inhabilidad especial por el término de cuatro (4) meses. Así mismo, declara no probado el cargo endilgado a la doctora LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA. Se notificó personalmente la decisión al doctor RAFAEL AZUERO Q., el 15 de enero de 2019, quien interpone recurso de Apelación, con acompañamiento del doctor JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO; recurso que fue concedido con Auto 05 de fecha 22 de enero de 2019. Aparece a continuación, el Auto por el cual se ordena la reconstrucción del Expediente Disciplinario radicado con el N° 884-2014, suscrito por el Secretario Distrital de Gobierno IVÁN ELIÉCER CASAS RUÍZ. Finalmente, obra la resolución N° 0537 del 11 de Julio de 2019, por el cual el Secretario Distrital de Gobierno resuelve el recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo 010 del 21 de diciembre de 2018, decidiendo Confirmar la decisión proferida por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, ordenando devolver la actuación a la citada Oficina

517

Personería de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad		ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA PROCESO DISCIPLINARIO		Código: 07-FR-04
		Versión: 3	Página 3 de 3	
		Vigente desde: 12-06-2019		

para los fines pertinentes, advirtiendo que contra esa decisión no procede recurso alguno. El expediente fue recibido en la Oficina de Asuntos Disciplinarios el día 16 de Julio de 2019, encontrándose para notificación y trámite correspondiente. A fin de que obre como prueba, se solicita copia de los folios correspondiente al Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria, Auto de Cargos, Fallo, escrito de Apelación y decisión de Segunda Instancia: documentación que es entregada en el momento de la diligencia. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, la misma se da por terminada y luego de ser leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, se procede a firmarla para constancia.


MATILDE NIETO CONTRERAS.
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios
Secretaría Distrital de Gobierno


OLGA LUCÍA PUERTO JIMÉNEZ.
Abogada Comisionada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Oficina de Asuntos Disciplinarios

518

AUTO

826-

10 SEP 2019

Bogotá D.C.,

Expediente No 884-2014

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en Resolución 537 del 11 de julio de 2019, expedida por Secretario Distrital de Gobierno.

En consecuencia:

Librense las comunicaciones de rigor. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

MATILDE NIETO CONTRERAS
JEFE OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Proyectó: Olga Elena Mendoza Navarro.
Revisó: María Betty Pineda De Melo.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20191600771961

Fecha: 15-11-2019



519

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Bogotá, D.C.

Señor:

RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES

Carrera 15 No. 28 B – 02 Apto. 104

Ciudad.

ASUNTO: Comunicado Expediente Disciplinario No. 884 de 2014.

Cordial Saludo,

Sírvase comparecer a esta oficina de Asuntos Disciplinarios para efectos de notificarle el fallo de segunda instancia proferido en el expediente de la referencia.

Contra la citada providencia no procede recurso alguno.

Atentamente,

MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

PROYECTO: RBG

REVISÓ: OEMN

APROBÓ: MATILDE NIETO CONTRERAS.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20191600771951

Fecha: 15-11-2019



520

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Bogotá, D.C.

Señor:

JAIR ENRIQUE BULLA ROMERO

Avenida calle 19 No. 3 A – 37 Torre B Ofi. 602

Ciudad.

ASUNTO: Comunicado Expediente Disciplinario No. 884 de 2014.

Cordial Saludo,

Sírvase comparecer a esta oficina de Asuntos Disciplinarios para efectos de notificarle el fallo de segunda instancia proferido en el expediente de la referencia.

Contra la citada providencia no procede recurso alguno.

Atentamente,

MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

PROYECTO: RBG

REVISÓ: OEMN

APROBÓ: MATILDE NIETO CONTRERAS.

4-72

ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE
SERVICIO:

12861456

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 8999999061

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: CALLE 11 # 8 - 17

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

PRECINTO:

C.O. ADMITE: UAC CENTRO

TOTAL ENVÍOS: 18 | PESO TOTAL (kg): 4

FECHA PREADMISIÓN: 22/11/2019 10:53 44

NUMERO CONTRATO: 753 DE 2019-Secretaria Distrital de

FORMA DE PAGO: CREDITO

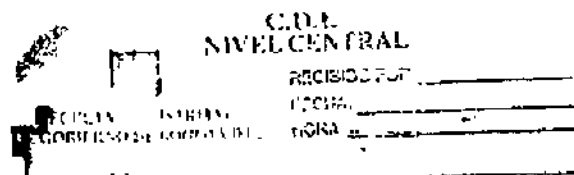
DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA
(CLIENTE)DATOS DE QUIEN RECIBE
(TRANSPORTISTA)DATOS DE QUIEN RECIBE
ADMISIÓN DE UNIDAD CORRANOMBRE Y APELLIDOS
COMPLETOS Y LEGIBLESCARGO/CÓDIGO
DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA

HORA DE ENTREGA



INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una bitarifa, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplen con los protocolos de emisión o las características del servicio. Estos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada por la firma del impositor inicial. Por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES



000000012861456

Sub total: \$101.800

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$101.800

521

12718087

Item	Guia	Nombre de destinatario	Direccion	Ciudad	Declaración	Recibido	Asignado	No	En	Arriba	En	Valor Total	Porcentaje	Referencia
1	RA209568939CO	DAVID HERNANDO GONZAL	CARRERA 135 No	BOGOTÁ	\$ 0	\$ 0	200	0	0	0	200	0	0	20192340771071
2	RA209568942CO	ARLES CABALLERO CEBALLO	CARRERA 18 B No	BOGOTÁ	\$ 0	\$ 0	200	0	0	0	200	0	0	20192200772421
3	RA209568956CO	CLAUDIA MARIA OCHOA RIVERO	CARRERA 52 No 4	MEDELLA	\$ 0	\$ 0	200	0	0	0	200	0	0	20194100781811
4	RA209568960CO	CARLOS MARTINEZ	KILOMETRO 17 V	PAIPA	\$ 0	\$ 0	200	0	0	0	200	0	0	20191000777061
5	RA209568973CO	CARLOS ENRIQUE CASTELLA	CARRERA 1 No 18	SOACHA	\$ 0	\$ 0	200	0	0	0	200	0	0	20192200774861
6	RA209568987CO	CONSTANZA ARANGO JARA	AUTOPISTA NORT	BOGOTÁ	\$ 0	\$ 0	200	0	0	0	200	0	0	20192200772511
7	RA209568995CO	JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO	AVENIDA CALLE 1	BOGOTÁ	\$ 0	\$ 0	200	0	0	0	200	0	0	20191600771951
8	RA209569007CO	RAFAEL PERICLES AZUERO C	CARRERA 15 No 2	BOGOTÁ	\$ 0	\$ 0	200	0	0	0	200	0	0	20191600771961
9	RA209569015CO	DIANA PAOLA BARRERO TO	CARRERA 152 B N	BOGOTÁ	\$ 0	\$ 0	200	0	0	0	200	0	0	20191610766821
10	RA209569024CO	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	CALLE 13 No 15 -	FUNZA	\$ 0	\$ 0	200	0	0	0	200	0	0	20191800774501
11	RA209569038CO	ROSA DELIA DIAZ TORRES	POLIGONO DE M	BOGOTÁ	\$ 0	\$ 0	200	0	0	0	200	0	0	20191100772161
12	RA209569041CO	ROVIRO SILVA CORDOBA	POLIGONO DE M	BOGOTÁ	\$ 0	\$ 0	200	0	0	0	200	0	0	20191100772901
13	RA209569055CO	YUIRANY VIVIANA NIAMPIR	POLIGONO DE M	BOGOTÁ	\$ 0	\$ 0	200	0	0	0	200	0	0	20191100773071
14	RA209569069CO	GLORIA RODRIGUEZ QUINT	OCUPACION No 1	BOGOTÁ	\$ 0	\$ 0	200	0	0	0	200	0	0	20191100772991
15	RA209569072CO	CARMEN ROSA TORRES CAR	CALLE 24 No 23 -	DUITAM	\$ 0	\$ 0	200	0	0	0	200	0	0	20192340770761
16	RA209569086CO	MANUEL GARZON SANABRI	KILOMETRO 11 V	BOGOTÁ	\$ 0	\$ 0	200	0	0	0	200	0	0	20191100764521
17	RA209569090CO	MANUEL GARZON SANABRI	SANTUARIO DE LA	BOGOTÁ	\$ 0	\$ 0	200	0	0	0	200	0	0	20191100764591
18	RA209569109CO	DONNY EDGARDO PRECIAD	KILOMETRO 4 VIA	FUSAGA	\$ 0	\$ 0	200	0	0	0	200	0	0	20192200770051
19														
TOTAL												\$ 101.800		



Planilla para distribución de comunicaciones oficiales entre dependencias
Planilla Numero: 2019598483
Dependencia Origen: Centro de Documentación e Información - CDI Nivel Central
Dependencia Destino: Centro de Documentación e Información - CDI Nivel Central
Usuario Responsable: RADICADOR 5
Usuario Notificador:
Fecha: 2019-11-28 09:15:53 AM

Documentos: 18

9	20192200772421	P	1	0	ARLES CEBALLOS	CARRERA 18 B # 76 A - 31 SUR	BOGOTA, D.C.	ASUNTO: RESOLUCIÓN N 0559 DE 15-07-2019- COMPARENDO AMBIENTAL NO. 56910 DE 2016
10	20191100772181	P	1	0	ROSA DIAZ TORRES	POLIG DE MONITOREO 191 COLINDANCIA SUR EL TUNO OCUP 23-	BOGOTA, D.C.	ASUNTO: CITACION EXPEDIENTE NO 2019-170
11	20191600771961	P	1	0	RAFAEL AZUERO QUIJONES	CARRERA 15 NO. 28 B 702 APTO. 104	BOGOTA, D.C.	ASUNTO COMUNICADO EXPEDIENTE DISCIPLINARIO NO. 884 DE 2014.
12	20191600771951	P	1	0	JAIR BULLA ROMERO	AVENIDA CALLE 19 NO 3 A 777 37 TORRE B OFI 602	BOGOTA, D.C.	ASUNTO COMUNICADO EXPEDIENTE DISCIPLINARIO NO. 884 DE 2014.

Funcionario que entrega: _____

Funcionario que recibe: _____

Observaciones: _____

523

Imagen Guía cumplida

1111 762

servicio

Fecha admisión 22/11/2019 10:33:43

433
72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO
Código de servicio: 12961456

Fecha Pre-Admisión: 22/11/2019 10:53:43



RA209568995C0

1111 762	Remilente	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO		Causa/ Devoluciones:		
		Dirección: CALLE 11 # 3 - 17		☐ RE Rechusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ MR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada		
		Referencia: 20191600771951		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA FAL Faltado ☐ AD AD Aportado Censurado ☐ FM FM Fuerza Mayor		
Destinatario	Ciudad: BOGOTA D.C.		Depto: BOGOTA D.C.		Código Postal: 111711216	
	Nombre/ Razón Social: JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO		Código Operativo: 1111778		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: AVENIDA CALLE 19 No 3 A - 37 TORRE B OFC 602		Código Postal: 110321002		C.C. CONJUNTO RESIDENCIAL	
Valores	Tel:		Código Postal: 110321002		Fecha de entrega: 25 NOV 2019	
	Ciudad: BOGOTA D.C.		Depto: BOGOTA D.C.		Distribuidor: RECEPCIÓN TORRE B	
	Peso Físico(gms): 200		Dike Contenedor: C.C. 79639147		C.C. CORRESPONDENCIA RECIBIDA	
Peso Volumétrico(gms): 0		Observaciones del cliente:		Gestión de entrega: 25 NOV 2019		
Peso Facturado(gms): 200				Firma: 19-90		
Valor Declarado: \$0						
Valor Flete: \$5.200						
Costo de manejo: \$0						
Valor Total: \$5.200						



11117781111762RA209568995C0

Principal Bogotá D.C. Calles 10 y 11 No. 15-15 Bogotá / correo@serpost.gov.co / 01 800 917 017 / la redacción de este documento es de carácter informativo y no constituye un contrato de seguro. El seguro de vida es una garantía de capitalización de la vida humana. El seguro de vida es una garantía de capitalización de la vida humana. El seguro de vida es una garantía de capitalización de la vida humana.

Planilla

524

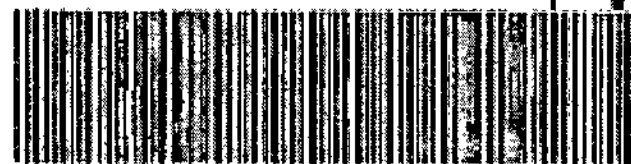
007

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: [REDACTED] UAC CENTRO

Orden de servicio: 12551455

Fecha Pre-Admisión: 22/11/2019 10:53:49



RA209569007C0

Causal Devolutions

RF Retenido**NE No code**

1955 300 450 500

NOT RECORDED

Desconciado

Oración enredada



54



Campio

Not Contingent

Fatores

Appendix C: Case Study

Fuerza Mayor

Firma nombre y sebo de quien recibe:

5.5

Feeling the same?

Distributor:

C.C.

Gesliden de ondernemen

1994

140-12137-23

200

01/05/2004

C.C. 79639147

15:00

11117781111769RA209569007C0

Principal: Copia del Informe de Salud 25 de #35 a 35 Bays 1 / www.4-7.com/tema/Pedro/16300070 / la cuenta 078-972233 Min. Ingresos Lic. de cargo 00020 de 20 de mayo de 2014 Min. Rec. Ingresos Copia 00020 de 9 septiembre del 2014



EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

HACE SABER:

Que en el expediente No. 884-14 se profirió Resolución No. 0537 del 11 de Julio de 2019 por medio de la cual la Secretaría Distrital de Gobierno RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en el Fallo No. 010 del 21 de diciembre de 2018 por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, dentro del Expediente No. 884-2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de Asuntos Disciplinarios, para los fines pertinentes y procedentes, así como para que se COMUNIQUE la presente decisión al recurrente, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno. ARTICULO TERCERO: Por Secretaría, efectuar las anotaciones y constancias de rigor. ARTICULO CUARTO: En firme la decisión ARCHIVASE el expediente. COMUNIQUESE y CUMPLASE (Fdo) IVAN ELIECER CASAS RUIZ Secretario Distrital de Gobierno.

P/
DORIS YOLANDA BERNAL BAUTISTA
Secretaria Oficina Asuntos Disciplinarios

CONSTANCIA DE FIJACION: PARA NOTIFICAR A LOS SUJETOS PROCESALES SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE ESTA OFICINA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), siendo las siete de la mañana (7:00 a. m) DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 107 DE LA LEY 784 DE 2002.

X
DORIS YOLANDA BERNAL BAUTISTA
Secretaria Oficina Asuntos Disciplinarios

CONSTANCIA DE DESFIJACION: SE DESFIJA HOY 02 ENE 2020 A LAS CUATRO y MEDIA DE LA TARDE (4:30 PM)

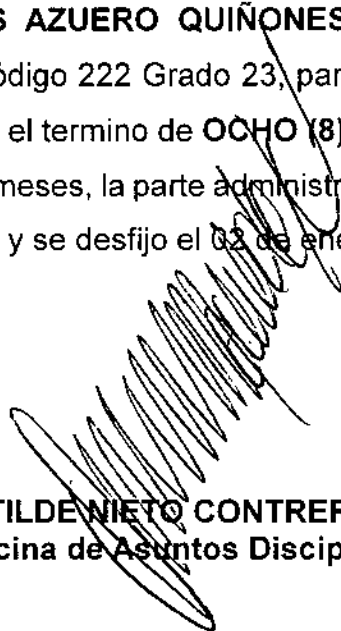
P/
DORIS YOLANDA BERNAL BAUTISTA
Secretaria Oficina Asuntos Disciplinarios

CONSTANCIA EJECUTORIA

Bogotá D.C., enero nueve (09) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 884 DE 2014

Teniendo en cuenta que las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de la última notificación, si contra ellas no procede o no se interpone recurso (*Inciso 1 del Artículo 119 de la Ley 734 de 2002*), en la fecha se deja constancia que el fallo de segunda instancia mediante el cual confirmo el fallo de primera instancia que sanciono al señor **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.186.057, Código 222 Grado 23, para la época de los hechos, con la **SUSPENSIÓN** del cargo por el termino de **OCHO (8)** meses, e Inhabilidad especial por el termino de **CUATRO (4)** meses, la parte administrada se notificó por edicto fijado el día 30 de diciembre de 2019 y se desfijo el 02 de enero de 2020, a las 4:30 P.M.


MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

PROYECTO: Rafael Ricardo Beltran Guerrero
REVISÓ Y APROBÓ: MATILDE NIETO CONTRERAS.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel: 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20201600003293

Fecha: 08-01-2020



528

MEMORANDO

Bogotá, D.C.

PARA: DRA. MARTHA LILIANA SOTO IGUARAN
Directora de Gestión para el Talento Humano

DE: OFICINA ASUNTOS DISCIPLINARIOS

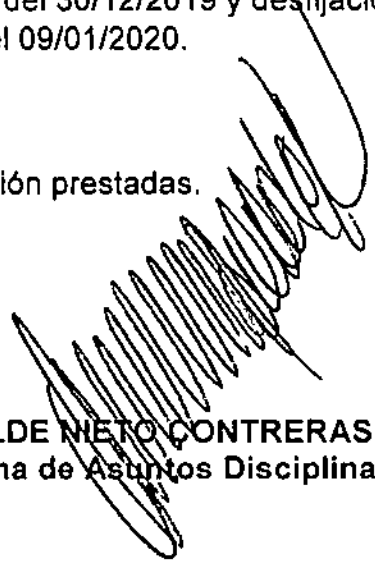
ASUNTO: FALLO SANCIONATORIO No. 010-2018
EXPEDIENTE No. 884-2014

En cumplimiento a lo dispuesto en el Fallo Sancionatorio No. 010 del 21 de diciembre de 2018, por medio del cual resolvió sancionar disciplinariamente, a RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, para lo de su competencia me permito enviar:

- Copia del Fallo sancionatorio No. 010 de 2018
- Copia Resolución No. 0537 de 2019
- Copia de auto obedécese y cúmplase No. 826 de 2019
- Edicto con fecha de fijación del 30/12/2019 y desfijación 02/01/2020
- Constancia de ejecutoria del 09/01/2020.

Agradezco la atención y colaboración prestadas.

Cordialmente,


MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

ANEXO: 47 Fólios
Proyecto: RBG
Revisó: MNC



Bogotá, D.C.

Señores,

Personería de Bogotá D.C.

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Doc. Rosalba Jazmín Cabrales Romero

Carrera 7 No. 21-24

Ciudad

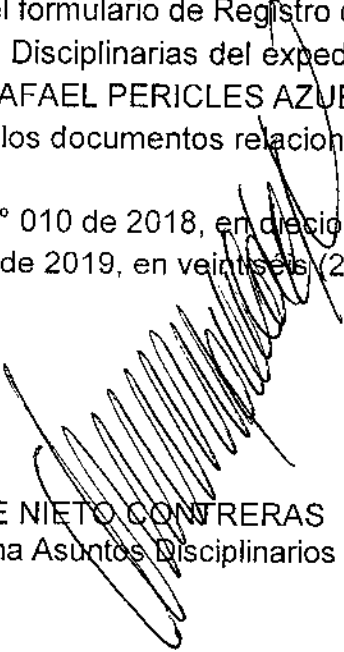
Asunto: Envío de documentos Registro de Sanción Disciplinaria

Referencia: Expediente disciplinario No. 884-2014

Comedidamente me permito enviar el formulario de Registro de Sanciones Disciplinarias y Registro Novedades de Sanciones Disciplinarias del expediente disciplinario No. 884-2014, del Disciplinado Sancionado RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, con el fin de que sean registrados al igual que los documentos relacionados a continuación:

- Copia de fallo sancionatorio N° 010 de 2018, en dieciocho (18) folios
- Copia de Resolución N° 0537 de 2019, en veintiseis (26) folios vto.

Atentamente,



MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

Anexo: lo enunciado en cuarenta y seis (46) folios

Proyecto: Luz Manna Fonseca P. Aux. Adm. 407-27

Revisó/Aprobó: Dra. Matilde Nieto Contreras, Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios.



530

ENTIDAD QUE REPORTA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

PROCESO DISCIPLINARIO

NÚMERO DE PROCESO 884-2014 FECHA DEL PROCESO: 23 / 10 / 2014

TIPO DE PROCESO ORDINARIO ☒ VERBAL ☐

DISCIPLINADO SANCIONADO

NOMBRE (S) RAFAEL PERICLES

APELLIDOS AZUERO QUIÑONES

DOCUMENTO DE IDENTIDAD 19'186.057 EXPEDIDO EN BOGOTÁ

TIPO DE DOCUMENTO C.C. ☒ C.E. ☐

CARGO EN EL CUAL COMETIÓ LA FALTA PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 23

ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

PRIMERA INSTANCIA

PROFERIDA POR (DEPENDENCIA) OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

N° DE ACTO ADMINISTRATIVO 010 FECHA 21 / 12 / 2018

SE PRESENTÓ RECURSO SI ☒ NO ☐ FECHA DE EJECUTORIA DD / MM / AAAA

SEGUNDA INSTANCIA

PROFERIDA POR (DEPENDENCIA) DESPACHO DEL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO

N° DE ACTO ADMINISTRATIVO 0537 FECHA 11 / 07 / 2019

FECHA DE EJECUTORIA FECHA DD / MM / AAAA

DESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN

AMONESTACIÓN ☐ MULTA ☐ SUSPENSIÓN ☒ DESTITUCIÓN ☐

DOSIFICACIÓN: SUSPENSIÓN DEL CARGO POR EL TERMINO DE OCHO (8) MESES

INHABILIDAD

QUE GENERA: INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TERMINO DE CUATRO (4) MESES

TIPO DE FALTA GRAVÍSIMA ☒ GRAVE ☐ LEVE ☐

GRADO DE RESPONSABILIDAD DOLO ☐ CULPA GRAVÍSIMA ☐ CULPA ☐

CULPA GRAVE ☒

INHABILIDAD SI ☒ NO ☐

ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE EJECUTA LA SANCIÓN

N° DE ACTO ADMINISTRATIVO FECHA / /

ENTIDAD QUE EJECUTA LA SANCIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DESPACHO JUDICIAL/ ENTIDAD

NÚMERO DEL PROCESO

SENTENCIA / RESOLUCIÓN N° FECHA DD / MM / AAAA

DECISIÓN:

FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE (S) MATILDE

APELLIDOS NIETO CONTRERAS

CARGO JEFE OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO 28 / 01 / 2020

FIRMA DEL RESPONSABLE

* Se debe adjuntar copia de los fallos sancionatorios y constancia de ejecutoria y/o sentencia con constancia de ejecutoria



Bogotá, D.C.

Señores,
GRUPO SIRI.
División de Registro y Control
Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 No. 15- 60 Piso 1
Ciudad

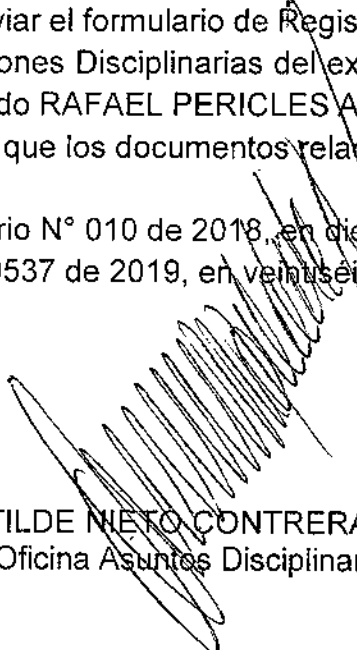
Asunto: Envío de documentos Registro de Sanción Disciplinaria

Referencia: Expediente disciplinario No. 884-2014

Comedidamente me permito enviar el formulario de Registro de Sanciones Disciplinarias y Registro Novedades de Sanciones Disciplinarias del expediente disciplinario No. 884-2014, del Disciplinado Sancionado RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, con el fin de que sean registrados al igual que los documentos relacionados a continuación:

- Copia de fallo sancionatorio N° 010 de 2018, en dieciocho (18) folios
- Copia de Resolución N° 0537 de 2019, en veintiseis (26) folios vto.

Atentamente,



MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

Anexo: lo enunciado en cuarenta y seis (46) folios
Proyecto: Luz Manna Fonseca P. Aux. Adm. 407-27
Revisó/Aprobó: Dra. Matilde Nieto Contreras, Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios.

	PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
	SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
	REGISTRO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS		Versión		1	
	REG-GD-SI-003		Página		1	

INFORMACIÓN RESERVADA (P.G.N.T.)					
Adhesivo de Radicado SIAF					
Número de Radicación SI		Número SI		Sello de Correspondencia P.G.N.	

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN					
1. Nro. de Identificación		60.289.180		2. Primer Apellido Nieto	
3. Segundo Apellido Contreras		4. Primer Nombre Matilde		5. Segundo Nombre	
6. Entidad / Dependencia		Secretaría de Gobierno/Oficina de Asuntos Disciplinarios			
7. Cargo		8. Correo Electrónico matilde.nieto@gobiernobogota.gov.co			
9. Departamento Cundinamarca		10. Municipio Bogotá		11. Dirección de Correspondencia Calle 11 No. 8-17	
12. Teléfono 3387000 ext. 3610- 3613		14. Fecha de Documento dd mm aaaa		15. Firma	
13. CUIT 3115993545-3124529803		28 1 2020			

II. TIPO DE SANCIÓN					
16. Tipo de Inhabilidad					
Disciplinaria ☒		Profesiones Liberales ☐		Pérdida de Inversión ☐	

III. IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO					
17. Calidad de la Persona					
Particular Ejerce Función Pública ☐		Miembro Junta Directiva ☐		Servidor Público ☒	
Miembro Fuerza Pública ☐					
18. Rango		19. Tipo de Identificación CC ☒ CE ☐		20. Número de Identificación 19.188.057	
21. Primer Apellido AZUERO		22. Segundo Apellido QUIÑONES		23. Primer Nombre RAFAEL	
24. Segundo Nombre PERICLES		25. Profesión		26. Nro. de Registro Profesional	
27. Entidad SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO		28. Ubicación de la Entidad			
29. Dependencia ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA		30. Cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO COD. 222 GRADO 23			
31. Detalle del Cargo ASESOR DE OBRAS		32. Ubicación del Cargo			
33. Lugar de los Hechos Colombia		Dpto Cundinamarca Mpio Bogotá			

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES					
34. Tipo Falta		35. Culpabilidad		36. Afecta Patrimonio del Estado	
Gravísima ☒ Leve ☐		Docto ☐ Culpa Grave ☒		Si ☐ No ☒	
Grave ☐ Culpa Gravísima ☐ Culpa ☐		37. Régimen Aplicado		Tipo Ley	
		Número 734		Año 2 0 0 2	

V. SANCIONES					
38. Sanciones		39. Clase		40. Duración	
1 Suspensión del cargo		P		Años	
2 Inhabilidad		X		Meses 8	
		X		Días 4	

VI. NORMAS INERENTES					
41. Normas aplicadas					
42. Tipo de Norma Ley					
43. Número 734		44. Año 2002		45. Artículo 48	
46. Numeral 1		47. Literal			
48. Inciso					

VII. DETALLE DE PROVIDENCIAS					
49. Instancia		50. Autoridad		51. Tipo	
1 P		Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios		4	
		Dpto Cundinamarca Mpio Bogotá		10 21 12 2018	
2 S		Secretario Distrital de Gobierno		2	
		Dpto Cundinamarca Mpio Bogotá		537 11 7 2019	
3		Dpto Mpio			

VIII. INFORMACIÓN DEL PROCESO					
54. Procedimiento		55. Número de Proceso		56. Fecha Ejecutoria	
Ordinario ☒ Verbal ☐ Abreviado ☐		884-2014		dd mm aaaa	
57. Notificación o 2ª Instancia o Reposición		58. Recibo Expediente por Faltador 1ª Instancia		59. Recibo Expediente por Faltador 2ª Instancia	
dd mm aaaa		dd mm aaaa		dd mm aaaa	
11 7 2019		2 1 2020			

**MEMORANDO**

Código 410

PARA: Dra. MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios**DE:** DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**ASUNTO:** REMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
IMPUESTA AL SEÑOR RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ.

INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS
RECIBIDO
04 FEB 2020

Respetada doctora:

Me permito remitirle copia de la Resolución No. 0061 del 29 de enero de 2020, proferida por el señor Secretario Distrital de Gobierno, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, al señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.057, en su condición de Profesional Código 222 Grado 23, consistente en la suspensión del cargo por el término de ocho (8) meses, e inhabilidad especial por el término de cuatro (4) meses, a efectos de que obre dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,


MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN
Directora de Gestión del Talento Humano
Proyectó: Maria Isabel Pacheco Arias – Profesional-DGTH

Anexo copia de la Resolución No. 0061 del 29 de enero de 2020 en tres (3) folio.



MEMORANDO

Código 410

PARA: RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ
INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT 2 33- 23
Alcaldía Local de Usaquén

DE: DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

ASUNTO: Comunicación de Resolución No. 0061 del 29 de enero de 2020 "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria"

Cordial Saludo:

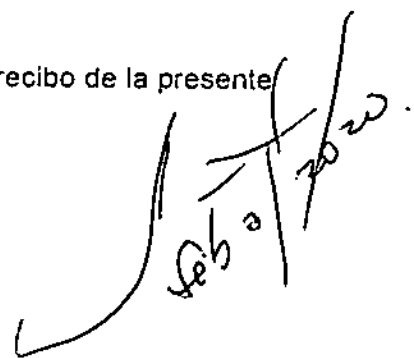
De manera atenta me permito comunicarle la Resolución No. 0061 del 29 de enero de 2020, proferida por el señor Secretario Distrital de Gobierno, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, al servidor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.057, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Profesional Especializado Código 222 Grado 23 de la Secretaría Distrital de Gobierno – Grupo de Gestión – Área Obras de la Alcaldía Local de Engativá, consistente en suspensión en el ejercicio de sus funciones por el término de ocho (8) meses e inhabilidad especial por el término de cuatro (4) meses.

La mencionada sanción se hará efectiva a partir del día siguiente al recibo de la presente comunicación.

Atentamente,



MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN
Directora de Gestión del Talento Humano



Anexo copia de la Resolución No. 0061 del 29 de mayo de 2020 en dos (2) folio. Proyectó: María Isabel Pacheco Arias – Profesional DGT

• Firma
• Cédula
• Fecha
• Hora



En Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de Julio del año 2019, se hizo presente en las instalaciones de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, la Abogada comisionada adscrita a la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I, a fin de dar cumplimiento al Auto No. 2849 del 9 de Julio de 2019, proferido dentro de la radicación No. ER-636770-19 y recibido el día 16 de Julio de la misma anualidad.

MOTIVO DE LA VISITA

La presente tiene por objeto el inspeccionar el trámite del expediente disciplinario radicado bajo el N° 884 de 2014, que cursa en segunda instancia en esta entidad, a fin de estudiar la posibilidad de ejercer el poder preferente, de conformidad con la solicitud elevada por el señor RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Una vez presente en el Despacho referido la suscrita asesora, es atendida inicialmente por el doctor OSWALDO HERNÁN SUÁREZ SÁNCHEZ – Contratista Asesor para la Segunda Instancia, adscrito a la Dirección de Jurídica, quien enterado del objeto de la diligencia, informó que el expediente requerido ya había sido fallado por la segunda instancia y remitido a la Oficina de Disciplinarios, para su trámite. Por lo anterior, me dirigí a la oficina visitada, siendo atendida por la doctora MATILDE NIETO CONTRERAS – Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios, quien puso a disposición el referido expediente, que consta de tres carpetas, aclarándose que todo el proceso debió ser reconstruido, según se ordenó por el Secretario Distrital de Gobierno, habiéndose instaurado la denuncia de su pérdida ante la Fiscalía General de la Nación. Una vez inspeccionado el citado proceso, se encuentra la siguiente información: Con Auto N° 1341 de fecha 4 de diciembre de 2014, la Oficina de Asuntos Disciplinarios, con base en la solicitud del entonces Alcalde Local de Engativá, resuelve abrir indagación preliminar en contra de los doctores RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ y LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA en calidad de Asesor de Obras y Alcaldesa Local de Engativá respectivamente, por presuntas irregularidades en el trámite de la querella 2743 de 2006, ordenando la práctica de unas pruebas. Este auto fue notificado personalmente al peticionario el 16 de diciembre de 2014. Se practicó visita administrativa a la Alcaldía Local de Engativá el 19 de enero de 2015, a fin de allegar pruebas. El disciplinado rindió versión libre el día 20 de enero de 2015. Con Auto N° 869 de fecha 21 de agosto de 2015, el despacho profiere auto de apertura de investigación disciplinaria contra los mismos disciplinados, por presunta irregularidad al ordenar mediante oficio radicado N°



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

0537

Continuación Resolución Número _____ Página 49 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

conducta constituya falta disciplinaria debe afectar de manera esencial los principios que rigen la función pública.

La conducta desplegada por el señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, es constitutiva de falta disciplinaria en el marco del artículo 209 de la Constitución Política que consagra los principios constitucionales que orientan la función pública, afectando sustancialmente los principios de moralidad y eficacia, y contraviniendo de modo especial, lo preceptuado en los manuales y reglamentos que determinan las funciones a él encomendadas.

Al recurrente, solamente le correspondía revisar los términos de la notificación de la actuación administrativa No 155 del 10 de febrero de 2010, y no infórmale al administrado como en efecto lo hizo, que revocaría la actuación administrativa en su contra. De igual forma aprobó el contenido del oficio No 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011, suscrito por la exalcaldesa LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA por medio del cual se solicitó el levantamiento de sellos sin que obrara resolución que lo ordenara.

En virtud de lo anterior, con su actuar el investigado configuró objetivamente una falta estructurada como tipo penal, descrita en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, la cual dispone ad litteram:

"El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número _____ Página 50 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

En el ámbito del derecho sancionatorio, se parte de la premisa que lo que comete el servidor público sujeto de la investigación disciplinaria es el tipo objetivo del delito que se le imputa como falta. De ahí que la doctrina especializada ha reiterado que *"solo queda condicionado en lo disciplinario la imputación objetiva, más no la imputación subjetiva, esto es, el comportamiento atribuible está sancionado en la ley penal como doloso, empero en materia disciplinaria podría ser cometido en ese mismo grado de culpabilidad o a título de culpa"*¹⁰.

Finalmente, resulta claro para este Despacho que las pruebas objetadas por el recurrente, legalmente recopiladas y valoradas de conformidad con la sana crítica y con fundamento en los principios del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, llevaron a la convicción del fallador de primera instancia a reprochar la conducta en que incurrió el funcionario RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, en su condición de Profesional Especializado Código 222 Grado 23, de la Alcaldía Local de Engativá, para la época de los hechos, razón por la cual el fallo apelado se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el Secretario Distrital de Gobierno, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en el Fallo No. 010 del 21 de diciembre de 2018 por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, dentro del Expediente No. 884-2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹⁰ SÁNCHEZ HERRERA ESQUIUO, Estudio Sistemático de las Faltas Gravisimas, Edic. Nueva Jurídica, 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0537

Continuación Resolución Número 0537 Página 51 de 51

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo 010 de 21 de diciembre de 2018, proferido dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. 884-2014".

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de Asuntos Disciplinarios, para los fines pertinentes y procedentes, así como para que se **COMUNIQUE** la presente decisión al recurrente, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

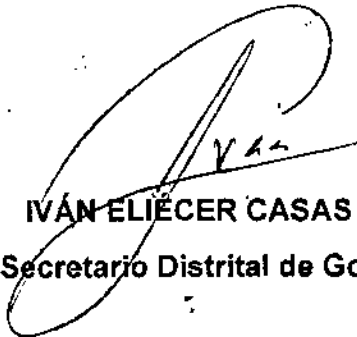
ARTÍCULO TERCERO: Por Secretaría, efectuar las anotaciones y constancias de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

11 JUL 2019


IVÁN ELIECER CASAS RUIZ
Secretario Distrital de Gobierno

Proyectó: Oswaldo Hernán Suárez Sánchez - Asesor Dirección Jurídica
Revisó: Marco Rodríguez Olano - Asesor despacho
Aprobó: Andrés Felipe Gutiérrez González - Director Jurídico

NOTIFICACION POR ESTADO

Se hace constar que la anterior
providencia se notifico por estado el
dia

7 7 DIC 2019


SECRETARIA

**MEMORANDO**

160

Bogotá, D.C.,

PARA: Dr. GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA
Director Jurídico

DE: JEFE OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

ASUNTO: 2020-421-026767-2 Acción de Tutela

Dr. German Aranguren Amaya
D. Jurídico
18-02-2020

Dando alcance al correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2020, doy respuesta al requerimiento del asunto en los siguientes términos.

ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR El accionante RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, por considerar que le han violado, vulnerado y amenazado sus derechos fundamentales, concretamente el Debido proceso consagrado en la Constitución Política (artículo 29), el cual comprende la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos administrativos y el respeto a las formalidades propias de cada juicio.

En el acápite denominado **HECHOS Y CONSIDERACIONES:**

Manifiesta el accionante en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO que se adelantó proceso disciplinario No. 844 de 2014 en su contra por hechos acaecidos el 26 de julio de 2011 en desarrollo de su actividad de funcionario público del Distrito, proceso en el cual se le impuso por la Jefatura de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, a través de *"la Resolución No. 010 del 21 de diciembre de 2018, sanción disciplinaria de ocho meses de suspensión del cargo, por supuesto, sin remuneración salarial alguna y también se le impuso inhabilidad especial por el término de cuatro meses"*.

En el numeral TERCERO dice el accionante que en el trámite procesal hubo yerros legales porque: *Se "valoró en forma indebida el material probatorio, el cual curiosamente y siendo el mismo, exoneró a uno de los disciplinados y condenó al otro".*

Se le *"negaron algunas pruebas solicitadas, a pesar de que se pidieron en la oportunidad procesal adecuada"*.

Se *"emitió una sanción por parte de esta oficina, cuando ya había caducado su facultad sancionatoria, lo cual acaece a los 3 años, es decir la sanción se emite 7 años después de haberse omitido la supuesta conducta que generó la investigación y 4 años después de haber caducado tal facultad con la que contaba la administración disciplinaria, toda vez que los hechos se generaron el 26 de julio de 2011 y la decisión sancionatoria es del 21 de diciembre de 2018"*.

En el numeral QUINTO dice el accionante que: *"los asuntos descritos en el numeral tercero de esta demanda de tutela, vulneran el derecho fundamental al debido proceso y el derecho fundamental a la defensa, al emitirse una decisión sin contar con la facultad para ello, además de valorar inadecuadamente las pruebas recaudadas en la actuación ya que reitero, la Alcaldesa Local de turno, quien si fue la que firmó la orden de levantamiento de sellos, sin haber siquiera revisado si se contaban con los soportes para ello"*





y solo se excusa en que tenía un visto bueno de un abogado de la Alcaldía, es decir mi aprobación , a pesar que ni siquiera yo había proyectado el oficio y estas pruebas exoneran a quien firma el acto administrativo y con las mismas pruebas sancionan a quien no lo firmó y solamente por prestar un apoyo ante la carencia de personal".

Señala el accionante en relación con la caducidad el artículo 52 del CPACA el cual transcribe, norma esta que determina el término de 3 años respecto de la caducidad.

Argumenta que *"el término de la acción disciplinaria es de 5 años, también caducado, y que no se puede aplicar el nuevo código disciplinario sino el vigente para la fecha de los hechos (año 2011)", para lo cual trae a colación extracto jurisprudencial*

Señor Juez Primero Municipal de Pequeñas causas laborales de Bogotá:

En primer lugar, cabe señalar que el expediente No. 894 de 2014 adelantado contra el doctor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES se perdió y como consecuencia de ello se profirió auto de reconstrucción del expediente el 14 de junio de 2019 (folio 486 y 487).

Con relación a las manifestaciones del accionante RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, se tiene:

Respecto de la forma indebida de la valoración del material probatorio, con el cual se exoneró a uno de los disciplinados y se condenó al otro. Se tiene que mediante el fallo de primera instancia de fecha 21 de diciembre de 2018 proferido por esta Oficina de Asuntos Disciplinarios se declaró probado los cargos atribuidos al señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, y no probado el cargo formulado en contra de la Alcaldesa Local LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, contra el fallo se interpuso recurso de apelación , resuelto por el funcionario de segunda instancia, Secretario Distrital de Gobierno, quien confirmó la decisión de primera instancia.

La Decisión de segunda instancia (folio 489 y ss), proferido el 11 de julio de 2019, se encuentra ejecutoriada y por ende goza de la presunción de legalidad.

Respecto de la negación de las pruebas que dice el accionante solicitó en la oportunidad procesal adecuada, se tiene que si bien es cierto se negaron mediante el auto de fecha 13 de septiembre de 2018 (folio 426) porque ya se habían recibido las declaraciones de LUIS ALFREDO CUBILLOS Y ESTELLA REY BUITRAGO (folios 320 y 392). Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

En relación de la caducidad de la sanción administrativa que opera en tres años, es necesario precisar que este tipo de caducidad dista totalmente de la descrita en el artículo 132 de la ley 1474 de 2011 el cual dispone: **CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.



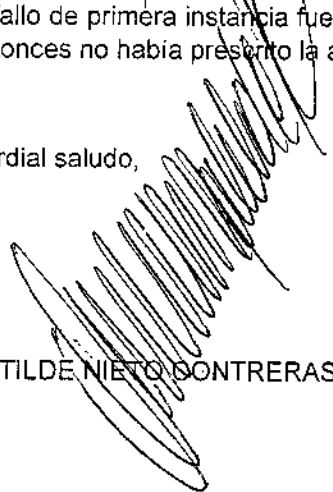
PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique”.

Al respecto cabe señalar que en materia de prescripción y caducidad en materia disciplinaria la norma aplicable es la señalada en el artículo 132 de la ley 1474 dado que como lo informa el accionante los hechos que dieron origen a la acción disciplinaria datan el 26 de julio de 2011, fecha para la cual había entrado ya en vigencia la mencionada norma, que empezó a regir el día 12 de julio de julio de 2011.

Cabe señalar que el auto de apertura de indagación que profirió esta Oficina data del 4 de diciembre de 2014 (folio 22), por ende, con relación a la fecha en la que acaecieron los hechos (julio 26 de 2011) materia del fallo sancionatorio proferido en contra del señor RAFAEL PRICLES AZUERO QUIÑONES, no había operado el fenómeno de la caducidad desde el punto de vista disciplinaria.

De otra parte, se tiene que el auto de apertura de investigación data del 29 de agosto de 2015 (folio 44) y el fallo de primera instancia fue proferido el 21 de diciembre de 2018 (folio 436 y siguientes) es decir para entonces no había prescrito la acción disciplinaria.

Cordial saludo,



MATILDE NIETO CONTRERAS

Anexo: tres (3) carpetas que contienen el expediente 884-14
elaboró. Luz Marina Fonseca P., Aux. Adm. 407-27

Aprobó/Revisó: Dra. Matilde Nieto Contreras, Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios



anexo
p=7
correcto

TUTELA No. 110074105001 2020-00054-00

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., trece (13) de enero de 2020- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo de sesenta y dos (62) folios, radicada bajo el No. 1100741050012020-00054-00. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

PRIMERO: FACULTAR a RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES identificado en legal forma, para que actúe en nombre propio dentro de la presente acción. (Art. 86 C.P., en concordancia con el Art. 1° del Decreto 2591 de 1991).

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la presente acción de TUTELA, instaurada por RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con C.C. No. 19.186.057 en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra a folios 08 a 61.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, toda vez que la misma será susceptible de estudio de fondo en la sentencia que se emitirá en el momento procesal oportuno, pues el objeto y esencia de la medida provisional hace parte de las pretensiones de la presente acción constitucional. Adicionalmente porque no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata para evitar la consumación de un perjuicio.

QUINTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada para que en el perentorio término de VEINTICUATRO (24) HORAS, CONTESTE los hechos y peticiones de la presente acción por medio del cual la accionante solicita le sean protegidos sus derechos fundamentales.

SEXTO: VINCULAR de manera oficiosa a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ - ÁREA DE OBRAS. En consecuencia, se dispone enviar comunicaciones a las mismas para que dentro del término perentorio de VEINTICUATRO (24) HORAS, rindan informe sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- REQUERIR a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS para que allegué junto a la contestación de la acción de tutela copia del proceso disciplinario seguido en contra del accionante.

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., trece (13) de enero de 2020- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo de sesenta y dos (62) folios, radicada bajo el No. 1100141050012020-00054-00. Sírvase proveer.



SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

PRIMERO: FACULTAR a RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES identificado en legal forma, para que actúe en nombre propio dentro de la presente acción. (Art. 86 C.P., en concordancia con el Art. 1° del Decreto 2591 de 1991).

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la presente acción de TUTELA, instaurada por RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con C.C. No. 19.186.057 en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra a folios 08 a 61.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, toda vez que la misma será susceptible de estudio de fondo en la sentencia que se emitirá en el momento procesal oportuno, pues el objeto y esencia de la medida provisional hace parte de las pretensiones de la presente acción constitucional. Adicionalmente porque no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata para evitar la consumación de un perjuicio.

QUINTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada para que en el perentorio término de VEINTICUATRO (24) HORAS, CONTESTE los hechos y peticiones de la presente acción por medio del cual la accionante solicita le sean protegidos sus derechos fundamentales.

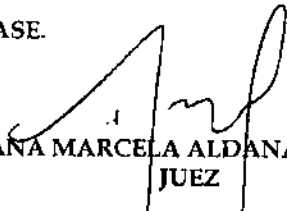
SEXTO: VINCULAR de manera oficiosa a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ - ÁREA DE OBRAS. En consecuencia, se dispone enviar comunicaciones a las mismas para que dentro del término perentorio de VEINTICUATRO (24) HORAS, rindan informe sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

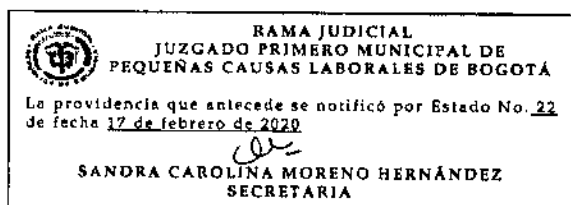
SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- REQUERIR a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS para que allegué junto a la contestación de la acción de tutela copia del proceso disciplinario seguido en contra del accionante.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más eficaz y expedito, conforme lo determina el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991. Cumplido lo anterior, **VUELVAN** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



Original

①

Señores:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA DE RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO

RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'186.057 de Bogotá, sancionado dentro del proceso disciplinario No. 2014 - 00884 que cursa ante la Oficina de Asuntos Disciplinarios, manifiesto ante usted honorable señor Juez, que instauró ACCION DE TUTELA contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, por actos que atentan contra LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA y DEBIDO PROCESO, de acuerdo con los hechos y consideraciones que se mencionan en los acápites pertinentes.

PARTE ACCIONADA

La acción que impetro va dirigida contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, con domicilio en Bogotá, en cabeza del Señor Secretario de Gobierno, Dr. LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO o en su defecto contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, representado por la Señora Alcaldesa Mayor de Bogotá Dra. CLAUDIA LOPEZ, toda vez, que esta Secretaria hace parte del Distrito Capital de Bogotá.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el proceder de la entidad hoy controvertida se han violado, vulnerado y amenazado los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional:

La Carta Constitucional en su artículo 29 consagra el Derecho Fundamental al debido proceso, el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado, sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

En colorario, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias T-11/92, T-413/92, T598/95 y T364/96, se ha pronunciado en el siguiente sentido con relación al tema en estudio: "El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver..."

HECHOS y CONSIDERACIONES

PRIMERO: Por hechos acaecidos el día 26 de julio de 2011, en desarrollo de mi actividad de funcionario público del Distrito, se inició proceso disciplinario en contra del abajo suscrito RAFAEL AZUERO, proceso al cual se le asignó el número de expediente 844 de 2014 y que estuvo a cargo de la oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

SEGUNDO: En dicho proceso disciplinario y luego de graves yerros legales, se profirió decisión de fondo, esto es, la resolución No. 010 del 21 de diciembre de 2018, emitida por la Jefatura de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, mediante la cual **se me impuso sanción disciplinaria de OCHO (8) meses de suspensión del cargo**, por supuesto, sin remuneración salarial alguna y también se me impuso inhabilidad especial por el término de 4 meses.

TERCERO: Los yerros legales se originaron en el trámite procesal, al haberse valorado en forma indebida el material probatorio, el cual curiosamente y siendo el mismo, exoneró a uno de los disciplinados y condenó al otro, donde además se me negaron algunas pruebas solicitadas, a pesar que se pidieron en la oportunidad procesal adecuada y sobre todo, se emitió una sanción por parte de esta Oficina, cuando ya había caducado su facultad sancionatoria, lo cual acaece a los 3 años, es decir, la sanción se emite 7 años después de haberse cometido la supuesta conducta que generó la investigación y 4 años después de haber caducado tal facultad con la que contaba la administración Distrital Disciplinaria, toda vez, que los hechos se generaron el 26 de julio de 2011 y la decisión sancionatoria es del 21 de diciembre de 2018.

CUARTO: La norma administrativa y más concretamente el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), me otorga la posibilidad de poder demandar esta decisión, buscando que el Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, declare la nulidad de estos actos administrativos sancionatorios y en ese sentido se van a orientar mis esfuerzos. Es decir, se cuenta con un mecanismo de defensa judicial para poder controvertir estas decisiones, pero es absolutamente claro y de conocimiento público, el término que tardan estos procesos judiciales, el cual de paso vale decir, que para poderlo iniciar, se debe agotar el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad, que por tratarse de una entidad pública la demandada, se debe incoar ante la Procuraduría General de la Nación, lo cual tarda aproximadamente 3 meses y que reitero, obligatoriamente debo hacer para poder instaurar la demanda y luego de ello, en caso de no conciliarse, que es lo usual en estos eventos, podré radicar la correspondiente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso legal, dentro del cual el CPACA, me faculta a solicitar medidas cautelares, como es el caso de la "suspensión provisional del acto", ello quiere decir, que el Señor Juez Administrativo de conocimiento podrá, si así lo considere pertinente, suspender los efectos de los actos administrativos demandados, mientras se adelanta todo el proceso, pero como la ley administrativa lo establece, de esta medida cautelar, se da traslado al demandado y luego de ello se toma la decisión pertinente.

Con lo anterior quiero significar, que en condiciones normales, se deberá primero esperar pronunciamiento sobre la admisión de la demanda y luego esperar pronunciamiento sobre la medida cautelar, lo cual Honorable Señor Juez, puede tardar alrededor de 4 meses, que sumados a los 3 del trámite de la conciliación, **hablaríamos de 7 meses**, es decir, casi el mismo tiempo de suspensión con que fui sancionado, lapso durante el cual no percibiré ingreso alguno, en razón a la mencionada suspensión, **lo cual sin duda me genera a mí y a mi familia un perjuicio irremediable**, ya que no tengo ningún otro ingreso y dependo exclusivamente de mi salario como funcionario público y me pregunto, de dónde voy a obtener recursos para poder atender los gastos de alimentación, servicios públicos y demás que diariamente se generan en mi hogar, aunado a que mi hijo CARLOS ALBERTO AZUERO, cuenta con una incapacidad para laborar por sufrir de un trastorno psiquiátrico denominado esquizofrenia, y que no solo no le permite laboral, sino que además requiere un cuidado especial y unas erogaciones en medicamentos especiales para tratar su enfermedad; y no tener ingresos genera la bola de nieve de vulnerar los derechos a la vida, alimentación y salud de mi hijo discapacitado y cuyo sustento depende exclusivamente de este accionante en amparo.

QUINTO: Considero Honorable Señor Juez, que los asuntos descritos en el numeral tercero de esta demanda de tutela, vulneran el derecho fundamental al debido proceso y el derecho fundamental a la defensa, al emitirse una decisión sin contar con la facultad para ello, además de valorar inadecuadamente las pruebas recaudadas en la actuación, ya que reitero, la Alcaldesa Local de turno, quien sí fue la que firmó la orden de levantamiento de sellos, sin haber siquiera revisado si se contaban con los soportes para ello y quien solo se excusa en que tenía un visto bueno de un abogado de la Alcaldía, es decir, mi aprobación, a pesar que ni siquiera yo había proyectado el oficio, y estas pruebas exoneran a quien firman el acto administrativo y las mismas pruebas, sancionan a quien no lo firmó y que solamente por prestar un apoyo ante la carencia de personal??? Eso no lo he podido entender y a priori podemos hablar que estos aspectos deben ser

5
(9)

analizados por la jurisdicción contenciosa administrativa, pero lo que es también claro, es que el Juez Constitucional, puede notar esta vulneración, y basta con revisar la primera hoja de la resolución sancionatoria adjunta, para ver la fecha de los hechos y la fecha de la decisión, lo cual sin duda va en contravía con lo previsto por el artículo 52 del CPACA, que consagra:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver..."

Incluso el término de la acción disciplinaria, que es de 5 años, también ha caducado, ya que no se puede aplicar el nuevo Código Disciplinario, sino el vigente para la fecha de los hechos (año 2011) y sobre el particular debo traer a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

"PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA – Conteo del término para faltas instantáneas y continuadas Los cinco años de prescripción de la acción disciplinaria se comenzarán a contar para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y, en las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto, y se interrumpe con la debida notificación al disciplinado de la providencia que defina la situación jurídica. Ahora bien, sobre si estaba o no prescrita la acción, la Sala debe señalar que de acuerdo a las normas citadas y a la jurisprudencia vigente de Sala Plena, por tratarse de una conducta continuada que se verificó a lo largo de los años 1995 a 1999, la prescripción empieza a contarse desde el 1 de enero de 2000 y se interrumpe con la decisión primigenia dictada el 30 de diciembre de 2003 y notificada personalmente el mismo día, inclusive la decisión que resolvió el recurso de apelación que fue proferida el 6 de agosto y notificada por edicto desfilado el 24 de agosto de 2004, fueron emitidas dentro de los 5 años previstos en la ley disciplinaria, por lo que el reproche será negado. NOTA DE RELATORIA: Sobre el conteo del término de la prescripción de la acción disciplinaria ver sentencia de 29 de septiembre de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, C.P., Susana Buitrago Valencia, Rad. 2003-00442-01."

MEDIDA CAUTELAR

Como ve señor Juez, y luego de lo explicado, en especial lo indicado en los numerales cuarto y quinto del acápite anterior, se hace procedente esta acción de amparo para protegerme de UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, como lo es, dejar de laborar, por supuesto sin remuneración alguna, lo cual es inminente ante la notificación de la resolución No. 0061 del 29 de enero de 2020, mediante la cual se dispone ejecutar la sanción disciplinaria en mí contra, decisión de la cual me notifique el pasado 3 de febrero de 2020, ya que la misma Directora de Talento Humano me notificó de tal decisión y desde el día 4 de febrero fui suspendido materialmente de mi cargo que venía desempeñando, es decir, el día de hoy estoy completando una semana sin poder laboral,

por este injusto e ilegal fallo, por la cual ruego al señor Juez que junto con la admisión de esta acción de amparo decrete como medida cautelar la suspensión de la materialización de la sanción, mientras se decide la presente acción de tutela.

Sobre este aspecto del Perjuicio Irremediable, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 127 de 2014 se pronunció en los siguientes términos:

"En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Sin duda alguna respetado Señor Juez en el caso sub-examine se cumplen a cabalidad los presupuestos descritos por la Corte, de hecho, la amenaza no solo es inminente al día de hoy, sino que ya se produjo, ya que desde el martes pasado se materializó la suspensión, pero usted Señor Juez de Tutela, puede conjurar este perjuicio, decretando en primera instancia, la medida cautelar deprecada y darle mayor seguridad, manteniendo tal suspensión si se accede al amparo hoy solicitado.

PRETENSIONES

PRIMERO. Que se sirva TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, que fue vulnerado por parte del DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO. (Art. 29 Constitución Política de Colombia).

SEGUNDO. Que se sirva TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA, que fue vulnerado por parte del DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO. (Art. 29 Constitución Política de Colombia).

TERCERO: Considera este accionante que para proteger estos derechos se deberá decretar o mantener si se decreta como medida previa, la suspensión de la ejecución de la sanción disciplinaria, prevista en la resolución 0061 del 29 de enero de 2020, hasta tanto el Juez Administrativo como Juez Natural de este asunto, se pronuncie sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, para lo cual este actor está acreditando que ya inició el trámite del requisito de procedibilidad y será compromiso aportar a su Despacho copia de tal demanda una vez se presente, en la que está trabajando mi abogado y para lo cual solo cuento con 4 meses que expiran el próximo

6

17 de abril de 2020, ya que la notificación de la resolución 0537, la cual resolvió el recurso contra la sanción, se notificó el día 17 de diciembre de 2019.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como tales los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la resolución No. 010 del 21 de diciembre de 2018, emitida por la Jefatura de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno de Bogotá.
2. Fotocopia de la resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019, emitida por el Señor Secretario Distrital de Gobierno.
3. Fotocopia de la resolución No. 0061 del 29 de enero de 2019, emitida por el Señor Secretario Distrital de Gobierno.
4. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del CARLOS ALBERTO AZUERO CERVERA, documento que acredita el parentesco de *padre – hijo* con este actor.
5. Epicrisis emitida por la CLINICA RETORNAR SAS, que acredita el diagnóstico de trastorno psiquiátrico que desafortunadamente padece mi hijo CARLOS ALBERTO.
6. Copia del poder que le otorgue la semana pasada al abogado RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ, para que inicie las gestiones tendientes a la instauración de la demanda administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.
7. Copia de la radicación de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestado a su Despacho que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

ANEXOS

Adjunto a la presente acción, copia para el archivo y para el traslado a la parte accionada.

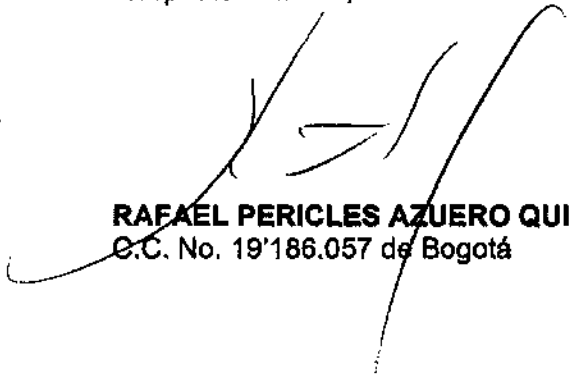
8
9

NOTIFICACIONES

Al DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO en la Calle 11 No. 8 – 17, Edificio Liévano en la ciudad de Bogotá D.C.

El SUSCRITO ACCIONANTE recibirá notificaciones en la Carrera 15 No. 28B – 02, Apt. 104 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico bchasesores@hotmail.com

Respetuosamente,



RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES
C.C. No. 19'186.057 de Bogotá

 EPICRISIS CLINICA RETORNAR SAS NR 800.160.827-1 Autopista Norte No 87-33 Tel. 7957100 Bogotá - Colombia	PACIENTE:		AZUERO CERVERA CARLOS ALBERTO		
	IDENTIFICACION:		1024482248		
	SEXO:		Masculino		
	EDAD:		28 años		
	DIRECCION:		car. 15 n. 28 b 02 apto 104		
	TELEFONO:		4735394- 3118054907		
ENTIDAD:		PARTICULAR			
Fecha de Ingreso:		2017-01-03		Fecha de Egreso:	2017-01-10
Diagnostico de Ingreso:		ESQUIZOFRENIA PARANOIDE		Codigo:	F200
Diagnostico de Egreso:		ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA		Codigo:	F209
Dx Eje I: ESQUIZOFRENIA PARANOIDE - F200 *					
Resumen de Historia Clínica					
LADY MARHA CABALLERO SALAZAR 2017-01-03 13:28:00 Medico Psiquiatra RM 639622012 Motivo de Consulta REMOTIDO DE CLINICA DIA Enfermedad Actual PACIENTE CON ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE LARGA DATA EL CUAL ES REMITIDO A CLINICA DIA POSTERIOR A FIRMA DE ALTA VOLUNTARIA POR CUADRO DE SINTOMAS PSICOTICOS REFIERE "MIS ENEMIGOS ELVIRA, CRAZY MOUSE Y SEPON SON DE INTERNET, ME QUIEREN DAÑAR Y SE METEN EN MI CABEZA Y ME DICEN COSA HORRIBLES QUE ME MATE" REFIERE QUE EL 28 DE DICIEMBRE REALIZA INTENTO SUICIDA EN EL QUE SE TOMA 70 TABLETAS DE RISPERIDONA, SE INTERROGA ADHERENCIA POR LA CANTIDAD DE PASTILLAS INGERIDAS, EL PACIENTE REFIERE QUE SE DEDICA A ESCRIBIR EN INTERNET Y MUESTRA MULTIPLES ESCRITOS SOBRE LA MUERTE REALIZADOS, ADEMAS REFIERE INTERFERENCIA DEL PENSAMIENTO E INTERVENCION DEL MISMO, AFIRMA QUE DESDE EL AMOR SE PUEDE CONOCERLA MUERTE, REFIERE IDEAS DE MUERTE PARCIALMENTE ESTRUCTURADAS. REFIERE ALTERACIONES DEL SUEÑO, NIEGA SINTOMAS ADICIONALES Antecedentes Personales Patológicos: Hospitalarios: Quirúrgicos: no Tóxico-alérgicos: No conocidos Psiquiátricos: Esquizofrenia desde los 22 AÑOS- 2 INTENTOS DE SUICIDIO. ULTIMO Intento de suicidio letal con risperidona a fines de 2016. Farmacológicos: Carbamazepina 200 mg C/8H, ativan 2 mg (1-0-1), risperidona tab x 2 mg (1-0-1), olanzapina 10 mg noche. Pipotiazina amp 25 mg Im cada 15 días. Ultima aplicación 16 de diciembre Antecedentes Familiares TIO CON ENFERMEDAD MENTAL DESCONOCIDA Historia Personal: PACIENTE NATURAL Y PROCEDENTE DE BOGOTA, PROFESIONAL, NO TIENE AMIGOS NO RELACION DE PAREJA, No pertenece a ninguna religión Conviene con mis padres Ha sido muy buen estudiante, desde niño se vinculó a grupos religiosos y cuando estaba terminando la universidad "se creía el profeta" y los compañeros se burlaban de él. Termino Ingeniería civil, pero no ha laborado en el area. Personalidad Previa: EL ERA MUY INTELIGENTE, ESTUDIABA Exámen Fisico: PACIENTE CON LEVE RIGIDEZ CON SIGNOS VITALES TA 100/60 FC72 FR18 MUCOSA ORAL HUMEDA ESCLERAS ANICTERICAS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS NO AGREGADOS RESPIRATORIOS, NEUROLOGICO SIN DEFIT MOTOR O SENSITIVO, NO SIGNOS DE FOCALIZACION EXAMEN MENTAL Porte y Actitud: Aceptable arreglo personal, colaborador, actitud de extrañeza Estado de Conciencia: alerta Orientación: orientado en tres esferas Atención: hipoprosexico Afecto: Insuficiente, con fondo ansioso Pensamiento: pensamiento concreto, con fenómenos de primer orden de Schneider, Ideación suicida parcialmente estructurada Sensopercepción: refiere alucinaciones auditivas de comando " me dicen que me mate" Lenguaje: eufónico Conducta Motora: hipoquinético Memoria: no se evidencian alteraciones Inteligencia: no se evalúa Sueño: Insomnio global Sexualidad: no se explora Alimentación: sin alteración Introspección/Proyección: nula Juicios y Razonamiento: desviado Análisis PACIENTE CON CUADRO PSICOTICO CON ALTO RIESGO SUICIDA SE DECIDE HOSPITALIZAR, SE COMENTA CON LA FAMILIA LA CUAN ENTIENDE Y ACEPTA, SE INICIA UNTIMO MANEJO ANTIPSICOTICO QUE FUNCIONO EN EL PACIENTE. Via de Ingreso Urgencias Causa Externa Otra Plan de Consulta Hospitalizar Diagnósticos EJE I: ESQUIZOFRENIA PARANOIDE F200 EJE II: EJE III: EJE IV: EJE V: Plan de Manejo PACIENTE CON CUADRO PSICOTICO CON ALTO RIESGO SUICIDA SE DECIDE HOSPITALIZAR, SE COMENTA CON LA FAMILIA LA CUAN ENTIENDE Y ACEPTA, SE INICIA UNTIMO MANEJO ANTIPSICOTICO QUE FUNCIONO EN EL PACIENTE. MARIA DEL PILAR JAIME - 2017-01-10 08:27:00 Psiquiatra R.M. Enfermedad general PACIENT QUE HA ESTADO MAS TRANQUILA, COME Y DUEMRE BIEN TOMANDO EL MEDICAMENTO MENOS ISNTOMAS PSICOTICOS, COME Y DUEMRE BIEN, TOMANDO EL MEDICAMENTO PLANS ALIDA Y CONTROL POR CONSULTA EXTERNA. Dx Eje I: ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA - F209 * KAREN ANDREA HERNANDEZ PALACIO - 2017-01-09 10:20:00 Medico Psiquiatra R.M. Adjunto: María del Pilar Jaime Psiquiatra R.M. 39686864 Enfermedad general PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS CON DX F200 S/BUEN PATRON DE SUEÑO Y ALIMENTARIO. RECIBE MEDICACION O/ALERTA, ORIENTADO, COLABORADOR, HACE CONTACTO VISUAL ESCASO Y VERBAL ACEPTABLE, INHIBIDO, TEMROSO, AFECTO CON TENDENCIA AL APLANAMIENTO, FONDO ANSIOSO, PENSAMIENTO CONCRETO, CIRCUNSTANCIAL ASOCIACION LAXA DE IDEAS, DELIRIOS PARANOIDES Y DE CONTROL DE PENSAMIENTO "LOS DE LA PAGINA PARA LA QUE ESCRIBO LOS CUENTOS CONTROLAN MI CABEZA, ME DICEN QUE ME MATAN, NO QUIEREN PAGARME", SIN ACTITUD ALLUCINATORIA, INTROSPECCION NULA, JUICIO DE REALIDAD COMPROMETIDO. P/IGUAL MANEJO Dx Eje I: ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA - F209 * MARTHA CAROLINA PUENTES GUACANAMA - 2017-01-08 10:03:00 Medico Psiquiatra R.M. Adjunto: María del Pilar Jaime Psiquiatra R.M. 39686864 Enfermedad general Subjetivo: "yo me siento bien, he dormido mucho, estoy tratando de controlar los pensamientos", adecuado patrón de sueño, acepta y tolera la vía oral, sin novedades reportadas por enfermería Objetivo: Paciente con adecuado arreglo personal, establece contacto verbal y visual espontáneamente, actitud de extrañeza, suspicaz, alerta, orientado en las 3 esferas,					

suicida estructurada, afecto insuficiente, sensorio-percepción sin actividad alucinatoria, introspección pobre, prospección incierta, juicio de realidad desviado. Análisis: paciente con mejoría en el patrón de sueño, persiste suspicaz con ideas delirantes persecutorias, se continua igual manejo. Instaurado Dx Eje I: ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA - F209 * FERNANDO CASTIBLANCO GARZON - 2017-01-07 08:55:00 Psiquiatría R.M. Enfermedad general S: "Estoy aislando los pensamientos de quererme hacer daño y de morirme" Buen patrón de sueño O: Aceptable arreglo personal, colaborador, alerta, orientado en tres esferas, lenguaje bradilálico, pensamiento bradipsíquico, ideación delirante paranoide, niega ideación suicida en el momento. afecto insuficiente, rigidez corporal con inclinación corporal hacia adelante. no signos de rueda dentada A- Paciente en proceso de evolución lenta P- Continuar igual manejo y vigilar cambios Dx Eje I: ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA - F209 * PAOLA ANDREA RONDON RUEDA - 2017-01-06 10:28:00 Psiquiatría R.M. Enfermedad general S: PACIENTE CON BUEN PATRON DE SUEÑO Y ALIMENTACION, REFIERE AL INGRESO A LA HABITACION "SE ME PERDIERON LOS ZAPATOS" O: PACIENTE VALORADO EN HABITACION, ALERTA, CON ADECUADA PRESENTACION PERSONAL, ESTABLECE CONTACTO VERBAL Y VISUAL DURANTE ENTREVISTA, ACTITUD PERPLEJA AFFECTO RESTRINGIDO CON TENDENCIA AL APLANAMIENTO, PENSAMIENTO PERSISTE IDEACION DELIRANTE DE TIPO PARANOIDE, CON IDEAS DE MUERTE REFIERE "YA SE ESTAN AISLANDO", REALIZANDO GESTOS CON SUS MANOS EN LA CABEZA, EN EL MOMENTO NO INTENCION O PLAN SUICIDA U HOMICIDA, JUICIO Y RACIOCINIO COMPROMETIDOS, INTROSPECCION NULA. A/P: PACIENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS QUE REQUIERE CONTINUAR MANEJO PSICOFARMACOLOGICO. PENDIENTE REPORTE DE PARACLINICOS. Dx Eje I: ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA - F209 * PAOLA ANDREA RONDON RUEDA - 2017-01-05 10:05:00 Psiquiatría R.M. Enfermedad general S: PACIENTE CON BUEN PATRON DE SUEÑO Y ALIMENTACION, REFIERE PACIENTE SENTIRSE TRANQUILLO, "PELEO CON LAS IDEAS DE MUERTE" O: PACIENTE VALORADO EN HABITACION, ALERTA, CON ADECUADA PRESENTACION PERSONAL, ESTABLECE CONTACTO VERBAL Y VISUAL DURANTE ENTREVISTA, ACTITUD PERPLEJA AFFECTO PERSISTE RESTRINGIDO, PENSAMIENTO PERSISTE IDEACION DELIRANTE DE TIPO PARANOIDE, CON IDEAS DE MUERTE, EN EL MOMENTO NO INTENCION O PLAN SUICIDA U HOMICIDA, JUICIO Y RACIOCINIO COMPROMETIDOS, INTROSPECCION NULA. A/P: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD MENTAL CON MANEJO PSICOFARMACOLOGICO DE LARGA DATA, POR LO CUAL SS PARACLINICOS DE CONTROL DADO RIESGO METABOLICO CH GLUCOSA ALAT ASAT TSH BUN CREATININA PERFIL LIPIDICO. Dx Eje I: ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA - F209 * PAOLA ANDREA RONDON RUEDA - 2017-01-04 11:00:00 Psiquiatría R.M. Enfermedad general S: PACIENTE CON BUEN PATRON DE SUEÑO Y ALIMENTACION, REFIERE ENFERMERIA HA ESTADO TRANQUILLO O: PACIENTE VALORADO EN HABITACION, ALERTA, CON ADECUADA PRESENTACION PERSONAL, EULALICO, ESTABLECE CONTACTO VERBAL Y VISUAL DURANTE ENTREVISTA, ACTITUD PERPLEJA AFFECTO RESTRINGIDO CON TENDENCIA AL APLANAMIENTO, PENSAMIENTO CON IDEACION DELIRANTE DE TIPO PARANOIDE "ME QUIEREN HACER DAÑO MIS COMPAÑEROS DE INTERNET", CON IDEAS DE MUERTE, EN EL MOMENTO NO INTENCION O PLAN SUICIDA U HOMICIDA, JUICIO Y RACIOCINIO COMPROMETIDOS, INTROSPECCION NULA. A/P: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD MENTAL ACTUALMENTE CON REAGUDIZACION DE SINTOMAS PSICOTICOS QUIEN REQUIERE MANEJO PSICOFARMACOLOGICO INTRAHOSPITALARIO.

Exámenes Paraclinicos

cuadro hemático normal, colesterol y triglicéridos normales, bun y creatinina normal, tgo y tgp normal, glicemia normal, tsh normal

Interconsultas

se realizaron 3 interconsultas on terapia ocupacional

Medicamentos No Pos

no se puso

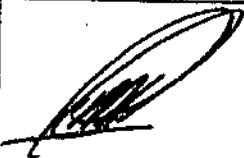
Recomendaciones de salida

Carbamazepina-200 mg-Tableta: Tomar 1 TAB CADA 8 HORAS VIA ORAL POR 1 MES TAB # 90 (NOVENTA). Risperidona-3 mg-Tableta: TOMAR 1 TAB CADA 12 HORAS VIA ORAL POR 1 MES TAB # 60 (sesenta). Olanzapina-10 mg-Tableta: Tomar 1 TAB EN LA NOCHE VIA ORAL POR 1 MES TAB TAB # 30 (TREINTA). Lorazepam-2 mg-Tableta: Tomar 1 TAB CADA 8 HORAS VIA ORAL POR 1 MES TAB # 90 (NOVENTA). SS CONTROL POR PSIQUIATRIA EN 15 DIAS SS 5 (CINCO) DIAS DE HOSPITAL DÍA consultar si presenta dificultad para condilar el sueño, despertares a lo largo de la noche con mucha energía y ganas de realizar múltiples, actividades , alucinaciones auditivas, paranoide. Evitar bebidas energizantes tipo café, te o cola. realizar caminatas o algún tipo de ejercicio al menos 20 minutos al día. tomar la medicación a las horas indicadas por el psiquiatra tratante. procurar llevar una dieta baja en grasa en carbohidratos.

Profesional que realiza	Cargo	Fecha y hora
	Psiquiatría	2017-01-10 08:51:00


MARIA DEL PILAR JAIME
R.M. 39686864

MARIA DEL PILAR JAIME
Medico Psiquiatra U. Javeriana
R.M. 39686864

	CONSULTA EXTERNA CLINICA RETORNAR SAS NIT 800.160.827-1 Autopista Norte No 87-33 Tel. 7957100 Bogotá - Colombia	PACIENTE:	AZUERO CERVERA CARLOS ALBERTO
		IDENTIFICACION:	1024482248
		SEXO:	Masculino
		EDAD:	30 años
		DIRECCION:	car. 15 n. 28 b 02 apto 104
		TELEFONO:	4735394
		ENTIDAD:	PARTICULAR
Enfermedad general "CONTROL" ultimo control fue NOVIEMBRE 06 de 2018. PACIENTE de 30 años de edad, CON ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE LARGA DATA. esta escribiendo y trabajando con la madre. ACUDE A CONTROL. TRAE TSH: 7.424 (AUMENTADA) T4 LIBRE: 0.86 (DISMINUIDO), ANTICUERPOS ANTIROIDEOS ELEVADOS. Y ECOGRAFIA TIROIDEA: TIROIDES DE ECO-ESTRUCTURA LEVEMENTE HETEROGENEA A CORRELACIONAR CON DATOS DE LABORATORIO". AYUDA A LA MADRE EN ACTIVIDADES COMERCIALES (VENTAS). ESTA ASINTOMATICO SIN PSICOSIS ACTIVA. HA ESTADO ESTABLE. CON ADECUADO PATRON DE SUEÑO, APETITO CONSERVADO. PESO: 87 KG (ANTERIOR PESO: 86 KG), PENDIENTE CITA CON ENDOCRINOLOGIA. PSICOEDUCACION. PLAN. Carbamazepina-200 mg-Tableta: Tomar (1-0-0) TAB VIA ORAL Risperidona-2 mg-Tableta: TOMAR (0-0-1) TAB VIA ORAL Olanzapina-10 mg-Tableta: Tomar (0-0-1) VIA ORAL Lorazepam-2 mg-Tableta: Tomar (1/2-0-0) TAB VIA ORAL RECOMENDACIONES CONTROL EN UN MES. Dx Eje I: ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA - F209 * Dx Eje III: HIPOTIROIDISMO SECUNDARIO - *			
Profesional que realiza	Cargo	Fecha y hora	
	Psiquiatra	2018-12-18 16:15:00	
 ARMANDO PUYO TIBAQUIRA R.M. 6808/94 ARMANDO PUYO T. M.D. PSIQUIATRA R.M. 6808/94			

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

880613

13025146

NOTARIA SEXTA

BOGOTA

13006

SECCION GENERAL

1. Primer apellido AZUERO	2. Segundo apellido CERVERA	3. Nombres CARLOS ALBERTO
4. Sexo MASCULINO	5. Fecha de nacimiento 13 JUNIO 1988	6. Lugar de nacimiento BOGOTA
7. País COLOMBIA	8. Departamento, distrito o ciudad CUNDINAMARCA	9. Municipio BOGOTA

SECCION ESPECIAL

10. Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA CAJA NACIONAL DE PREVISION-	11. Hora 09:30pm
12. Certificado médico CERTIFICADO MEDICO	13. Firma del médico DR. FIRMADO ILEGIBLE
14. Asistidos (de soltera) CERVERA GARCIA	15. Nombres MARTHA CECILIA
16. Identificación (carné y número) C.C. 28.575.343 AMBALEMA (TOL)	17. Nacionalidad COLOMBIANA
18. Azuero Quinones AZUERO QUINONES	19. Nombres RAFAEL PERIOLES
20. Identificación (carné y número) C.C. 19.186.057 BOGOTA	21. Nacionalidad COLOMBIANO
22. C.C. 19.186.057 BOGOTA	23. Profesión ABOGADO
24. Dirección postal y municipio C1 3 A # 52-56	25. Nombre RAFAEL PERIOLES AZUERO QUINONES
26. Identificación (carné y número)	27. Fecha
28. Municipio	29. Firma
30. Identificación (carné y número)	31. Fecha
32. Municipio	33. Firma

07 julio 1988 ms

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, SE EXPIDE PARA COMPROBAR PARENTESCO (ARTICULO 115 DECRETO 1260) A SOLICITUD DE :

Notario Carlos C.C.#

BOGOTA, D. E. 21 NOV. 1988

Los.

12

William Pinari

1

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD COORDINADORA
PROCURADURÍAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
FECHA 12 02 20 62

[Firma]

Señor:

PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Reparto)
E. S. D.

Ref. Solicitud de Conciliación Extrajudicial

Solicitante: RAFAEL AZUERO QUIÑONES

Entidad: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

RUBEN DARIO BARBOSA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.688.939 de Bogotá, portador de la T.P. 100.307 del C. S de la J., obrando en mi calidad de apoderado de **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES**, persona natural identificada con la C.C.-19'186.057 de Bogotá, conforme con el poder que me fue conferido y que se anexa al presente documento, presento ante usted PETICIÓN DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL convocando al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, para que el Señor Procurador Delegado ante lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 277 de la C.N., 7, 30 y 75 del Decreto 262 de 2000 y 6 del Decreto 1716 de 2009, dentro del trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el ya mencionado Decreto 1716, se sirva citar a la parte convocada a fin de celebrar Audiencia de Conciliación Extrajudicial con respecto del conflicto de carácter particular derivado de la expedición de las resoluciones resolución No. 010 del 21 de diciembre de 2018 y 0537 del 11 de julio de 2019, emitidas por la Secretaria Distrital de Gobierno, y mediante las cuales se impone una sanción disciplinaria a mi prohiado y que luego de decidir la apelación impetrada, se mantuvo tal decisión.

I. PRETENSIONES

Solicitamos al Ministerio Público que se cite a audiencia de conciliación extrajudicial ante ese Despacho, la cual pretende que la entidad convocada deje sin efecto la sanción impuesta a mi poderdante y más concretamente que:

- 1) Que se revoque la resolución No. 010 del 21 de diciembre de 2018, emitida por la Jefatura de Asuntos Disciplinarios de la Secretaria de Gobierno de Bogotá. *(De no dejarse sin efecto este acto administrativo, pretendemos solicitar su nulidad total ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo).*
- 2) Que se revoque la resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019, emitida por el Señor Secretario Distrital de Gobierno. *(De no dejarse sin efecto este acto administrativo,*



Bogotá, D.C.

Código 160

Señores,
Personería de Bogotá D.C.
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Doc. Juan Ramon Jiménez Osorio
Carrera 7 No. 21-24
Ciudad

PERSONERIA DE BOGOTÁ 11-02-2020 09:26:2
2020ER61037, 0 1 Fol:1 Anex:2

Origen: SECRETARIA DE GOBIERNO/MATID
Destino: OFICINA DE CORRESPONDENCIA

Asunto: Envío Resolución de ejecución sanción disciplinaria.

Referencia: Expediente disciplinario No. 884-2014

Comedidamente me permito enviar copia de la Resolución No. 0061 del 29 enero de 2020, por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria al señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, con el fin de que sea registrada.

Atentamente,



MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

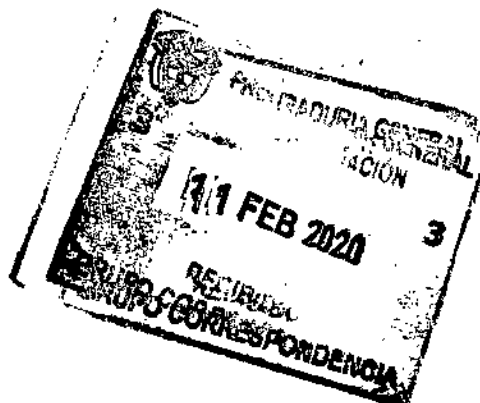
Anexos: copia resolución No. 0061 del 29 enero de 2020 en dos (2) folios
Proyectó: JVG
Revisó y Aprobó: Matilde Nieto Contreras



Bogotá, D.C.

Código 160

Señores,
GRUPO SIRI.
División de Registro y Control
Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 No. 15- 60 piso 1
Ciudad

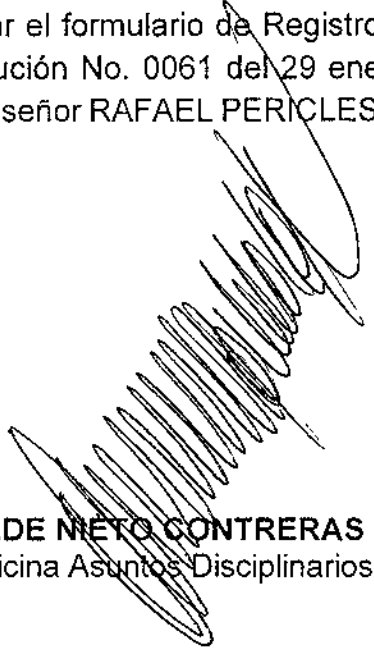


Asunto: Envío de formulario Registro Novedades de Sanciones Disciplinarias

Referencia: Expediente disciplinario No. 884-2014

Comedidamente me permito enviar el formulario de Registro Novedades de Sanciones Disciplinarias y copia de la Resolución No. 0061 del 29 enero de 2020, por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria al señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, con el fin de que sea registrada.

Atentamente,



MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

Anexos: tres (3) folios

Proyectó: JVG

Revisó y Aprobó: Matilde Nieto Contreras



OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Bogotá, D.C.

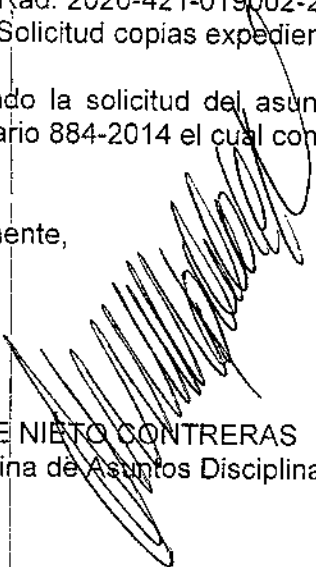
160

Doctor
RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES Y/O
RUBEN DARIO BARBOSA RODRIGUEZ
Calle 122 N° 7 A - 65
Ciudad

Asunto: Rad. 2020-421-019002-2
Solicitud copias expediente disciplinario 884-14

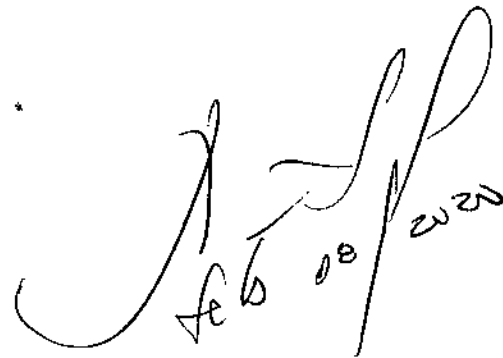
Atendiendo la solicitud del asunto, me permito hacer entrega de la fotocopia del expediente disciplinario 884-2014 el cual consta en su totalidad de tres (3) cuadernos.

Cordialmente,



MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Anexos: tres (3) cuadernos
Proyectó: Luz Marina Fonseca P., Aux. Adm. 407-27
Revisó y Aprobó: Dra. Matilde Nieto Contreras, Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios.





11.9 FEB 2020

Bogotá D.C.

INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS
RECIBIDO
2020-0346

Doctora

MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
Calle 11 No. 8 – 17 Edificio Liévano
Código Postal 111711
Ciudad

PERSONERIA DE BOGOTA 14-02-2020 11:43:06

Al Contestar Cite Este Nr.: 2020EE261998 O 1 Fol: 1 Anex: 0

ORIGEN: Origen: Sd:42 - OFICINA ASESORA DE JURIDICA/JIMENEZ OSC
DESTINO: Destino: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO/MATILDE NIE
ASUNTO: Asunto: RESPUESTA A RD 2020ER58536 - 2020ER59448 INFO
OBS: Obs : PROYECTO: FELIPE ALVAREZ

Secretaria de Gobierno Distrital

R No. 2020-421-028850-2

2020-02-19 11:55 - Folios: 1 Anexos: 0

Destino: OFICINA DE ASUNTOS DISCIP

Rem/D: PERSONERIA DE BOGOTA



Asunto: Radicados 2020ER58536 – 2020ER59448
(interno: 2020-1600032631 - 20204100044051)

Respetada Doctora:

Atendiendo la solicitud de la referencia, respecto a la sanción disciplinaria impuesta a **Rafael Pericles Azuero Quiñonez**, con la C.C. **No. 19.186.057 de Bogotá**, le informo que fue registrada en el sistema de información de sanciones e inhabilidades de antecedentes disciplinarios de la Personería de Bogotá.

Así mismo y con el ánimo de aplicar los principios de eficacia y eficiencia, usted podrá consultar vía internet en la página: www.personeriabogota.gov.co (Link Antecedentes Disciplinarios), los antecedentes disciplinarios, donde se verá reflejada la sanción impuesta e imprimir los certificados respectivos.

Cordialmente,

JUAN RAMON JIMENEZ OSORIO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Felipe Álvarez Morales
Profesional Universitario 2019-01

Al servicio de la ciudad

Carrera 7 N° 21 - 24 Bogotá - Colombia • Conmutador (571) 382 0450/80 • Código Postal 110311

Personería de Bogotá • Personería de Bogotá • @Personeriabta
www.personeriabogota.gov.co • Línea 143



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00054 DE RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS, vinculadas: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ - ÁREA DE OBRAS.

ANTECEDENTES

RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se decreta la suspensión de la ejecución de la sanción disciplinaria contenida en la Resolución 0061 del 29 de enero de 2020 hasta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se pronuncie respecto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

Como fundamento de su petición sostuvo que el 26 de julio de 2011, mientras desarrollaba sus actividades como funcionario público, se inició en su contra el proceso disciplinario No. 844 de 2014 por parte de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

Señaló que con ocasión a este proceso disciplinario, se profirió decisión de fondo mediante Resolución No. 010 del 21 de diciembre de 2018, emitida por la Jefatura de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, por la cual se impuso sanción disciplinaria de 08 meses de suspensión del cargo, sin remuneración salarial e inhabilidad especial por un término de 04 meses.

Con ocasión de lo anterior, indicó que dentro del trámite del proceso disciplinario, no se valoró en debida forma el material probatorio, y le fueron negadas algunas de las pruebas solicitadas a pesar de ser solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Sostuvo que la administración emitió una sanción aun cuando ya había caducado su facultad sancionatoria, pues la misma fue emitida 7 años después de haberse cometido la supuesta conducta objeto de la investigación y, 4 años después de haber caducado dicha facultad, toda vez, que los hechos se generaron el 26 de julio de 2011 y la decisión sancionatoria es del 21 de diciembre de 2018.

Explicó que de iniciar proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, vulneraría sus derechos fundamentales pues aun cuando resulta ser el medio idóneo para que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio, lo cierto es que agotar el trámite de conciliación y esperar por el pronunciamiento sobre la admisión de la demanda habría transcurrido un lapso de 7 meses, tiempo que le constituiría a él y a su familia un perjuicio irremediable por cuanto es igual o aproximado al de la sanción impuesta.

Secretaría de Gobierno Distrital

R No. 2020-421-035270-2

2020-02-26 16:57 - Folios: 3 Anexos: 0

Destino: DIRECCION JURIDICA

Rem/D: JUZGADO 1 MUNICIPAL DE PE



TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de 14 de febrero de 2020 y que obra a folio 63 del expediente. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la Procuraduría General de la Nación y la Alcaldía Local de Engativá - área de obras.

Los días 17 y 19 de febrero de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

• PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En su escrito de contestación, además de señalar la falta de competencia para conocer de las pretensiones de la accionante, invocó falta de legitimación en la causa por parte de la entidad, por lo tanto solicitó su desvinculación dentro de la presente acción de tutela.

• ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

En su escrito de contestación, indicó que por razones de competencia ordenó trasladar el escrito de acción de tutela a la Secretaría Distrital de Gobierno por ser la entidad cabeza del sector central.

• SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ

En su escrito de contestación allegado en físico, indicó que la oficina de asuntos disciplinarios manifestó en primer lugar que el expediente No. 894 de 2014 adelantado contra el accionante se perdió por lo que en auto del 14 de junio de 2019 se ordenó su reconstrucción.

Señaló que mediante fallo de primera instancia de fecha 21 de diciembre de 2018 se declararon probados los cargos atribuidos a Rafael Pericles Azuero Quiñones, y no probado el cargo formulado en contra de la Alcaldesa Local Leonor Guatibonza Valderrama. Así mismo, que interpuso recurso de apelación que fue resuelto en segunda instancia el 11 de julio de 2019 por el Secretario Distrital de Gobierno, quien confirmó la decisión en primera instancia.

Manifestó que de las pruebas que solicitó el accionante se encuentra que las mismas se negaron en la oportunidad procesal correspondiente mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018, dado que ya se habían escuchado las declaraciones de los funcionarios solicitados.

Sostuvo que respecto de la caducidad de la sanción administrativa que opera en 3 años, dista de la descrita en el artículo 132 de la ley 1474 de 2011 que indica que la acción disciplinaria caducará transcurridos 5 años desde la ocurrencia de la falta.

Por otra parte, indicó que la Alcaldía Local de Engativá mediante radicado No. 20206030002113 se pronunció al respecto informando que la sanción impuesta al demandante, en nada tiene relación, función o deber alguno con el despacho de la Alcaldía Local.

Argumentó en su defensa, la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otros mecanismos de defensa, la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados y la improcedencia de falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicitó al despacho que se declare la improcedencia de la acción de tutela y la desvinculación de la Alcaldía Local de Engativá dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si es procedente decretar la suspensión de la ejecución de la sanción disciplinaria contenida en la Resolución 0061 del 29 de enero de 2020 hasta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se pronuncie al respecto, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, tal como lo indica el accionante en su escrito tutelar.

Para resolver esta controversia, debe tenerse en cuenta en primer término, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Al aplicar lo aquí expuesto, se encuentra que dada la calidad de las partes, la controversia existente entre el accionante y la Secretaría Distrital de Gobierno - oficina de asuntos disciplinarios es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual incluso es posible solicitar la suspensión provisional del acto mientras se decide de fondo de controversia. En virtud de lo anterior, para lograr la procedencia de la acción de tutela, la parte accionante tendría que demostrar en esta instancia la ineficacia del mecanismo, o la posibilidad de la consumación del perjuicio irremediable, para que así pueda intervenir el juez de tutela.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T - 236 de 2019 precisó que aunque la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, también aclaró que en circunstancias especiales, el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras es surtido el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior, en la citada sentencia, se indica que para amparar la solicitud del accionante, este deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable acreditando los siguientes requisitos:

"(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

(iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y

(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable"

Aplicado lo anterior al presente caso, procede el despacho a establecer si en el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos arriba señalados:

i) Con el material probatorio allegado al proceso, especialmente las documentales obrantes a folios 60 a 61 en las cuales obra la Resolución 0061 del 29 de enero de 2020, se evidencia que

el accionante actualmente es servidor público de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá, por lo que la ejecución de la sanción disciplinaria separándolo de su cargo durante 8 meses, vulneraría su derecho al mínimo vital, configurándose así, un perjuicio inminente.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el accionante manifiesta que no cuenta con un medio de subsistencia adicional a su ingreso como servidor público, manifestación que hace aplicable lo dispuesto en la sentencia T 1078 de 2005, en la cual respecto a la afectación del mínimo vital, dispone lo siguiente:

"Puede ocurrir que el afectado solamente afirme que tal incumplimiento lo pone en una situación crítica dada la carencia de otros ingresos para asegurar su subsistencia. Ante este tipo de manifestación, la carga de la prueba se invierte y corresponde a la entidad demandada demostrar lo contrario. De no hacerlo, se entenderá que el hecho al que se refiere la negación se encuentra plenamente probado. No obstante, si lo consignado en la demanda de tutela y/o en el plenario es insuficiente para que el juez pueda deducir que el salario es el único ingreso y que se encuentra por tanto afectado el mínimo vital, debe, como director del proceso, decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para verificar la real situación económica en que se encuentra el peticionario."

En armonía con lo anterior, en Sentencia SU-691 de 2017, la Corte advirtió que *"por lo general, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital"*, lo cual se materializa en el presente caso al interrumpirse la generación de los recursos con los cuales subsiste el accionante.

ii) Respecto a la gravedad del perjuicio, observa el despacho que queda probado que el aquí accionante es el encargado de proveer el dinero necesario para sostener su hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de su familia. Adicional a ello, su hijo Carlos Alberto Azuero Cervera de 32 años de edad padece de una grave afectación en su salud mental con diagnóstico de *"esquizofrenia paranoide"* según último control aportado de fecha 03 de septiembre de 2019 (folio 106) y depende económicamente del accionante.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-949 de 2013 estableció que las personas que presentan afectaciones a su salud mental son sujetos de especial protección constitucional debido a *"las implicaciones que tienen frente a la posibilidad de tomar decisiones, de interactuar con otros, y en tanto implican serios padecimientos para ellos y sus familias"*. Por lo tanto, consideró que *"merecen mayor atención por parte de la sociedad en general, especialmente de sus familiares y de los sectores encargados de suministrar atención en salud"*.

En síntesis, es claro que la afectación que se genera con la aplicación del acto administrativo es grave tanto para el accionante, como para su núcleo familiar.

iii) Sobre la urgencia de la intervención del juez, este requisito se encuentra acreditado, dado que aunque efectivamente la suspensión del acto administrativo podría adelantarse ante el juez contencioso administrativo que conozca de fondo de este asunto, es claro que, tal como lo indica el accionante, mientras se adelanta el trámite de conciliación extrajudicial, se radica la demanda de nulidad y restablecimiento, y el juez contencioso se pronuncia sobre la solicitud de medida provisional, ya se habrá consumado el perjuicio que pretende conjurarse mediante esta acción constitucional.

De igual modo, queda en claro para el despacho conforme a lo manifestado por el accionante, su objetivo no es otro que salvaguardar los recursos económicos de subsistencia suyos y los de su familia con la suspensión del acto administrativo, mientras controvierte la legalidad del acto administrativo ante el juez natural, pues del material probatorio allegado obra poder otorgado a su apoderado con solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación. (Folios 12 a 14)

iv) Finalmente, respecto a la imposterabilidad de la medida, es claro que al existir la Resolución 0061 del 29 de enero de 2020 mediante la cual se ordena ejecutar la sanción disciplinaria, es este el momento en que debe actuar el juez constitucional para evitar que trascurren los ocho meses de suspensión y se configure el perjuicio irremediable.

Así las cosas queda claro que el actor logró reunir los requisitos señalados por la Corte Constitucional, y por tanto, de omitirse la intervención excepcional del juez constitucional, se estaría poniendo en grave riesgo los derechos fundamentales de la accionante y de su hijo que con él habita, y quien ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional, razón por la cual con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se **ORDENARÁ** a la Secretaría Distrital de Gobierno - oficina de asuntos disciplinarios, que **SUSPENDA** la ejecución de la Resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019.

Esta protección se hará de **MANERA TRANSITORIA**, por lo que el accionante deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que esta resuelva de forma definitiva la controversia aquí planteada. En virtud de lo anterior, se advierte al accionante que de no acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, cesarán los efectos de la suspensión ordenada.

Ahora bien, de acudir el accionante en el término antes expuesto, los efectos de suspensión se mantendrán hasta tanto el Juez Administrativo se pronuncie frente a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES**, identificado con C.C. No. 19.186.057 en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS**, que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente fallo **SUSPENDA** la ejecución de la resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019.

TERCERO: ADVERTIR a **RAFAEL PERICLES AZUERO** que de no acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, cesarán los efectos de la suspensión ordenada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS**, que si dentro de los cuatro (4) meses **RAFAEL PERICLES AZUERO** acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, los efectos de la suspensión ordenada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia se mantendrán hasta tanto el Juez Administrativo se pronuncie frente a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

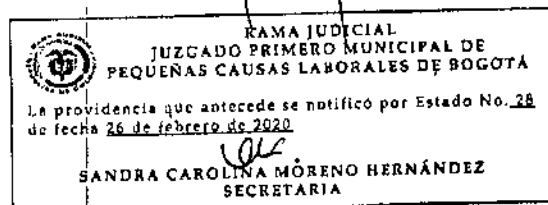
Tutela No. 1100141050012020 00054 00

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

DANIEL



**MEMORANDO****160**

Bogotá, D.C. 27 de febrero de 2020

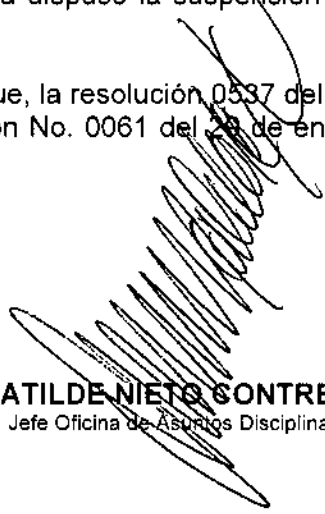
PARA: GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA
Director Jurídico S.D.G.**DE:** Matilde Nieto Contreras
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios S.D.G.**ASUNTO:** 20204210352702 de 26 de febrero de 2020

Cordial saludo:

Me permito allegarle proyecto de Resolución, por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C., mediante decisión de 25 de febrero de 2020, en la acción de tutela No. 20200054 de Rafael Pericles Azuero Quiñones, contra la Secretaría Distrital de Gobierno – Oficina de Asuntos Disciplinarios, mediante la cual amparo los derechos fundamentales del señor AZUERO QUIÑONES y como consecuencia dispuso la suspensión de la ejecución de la resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la resolución 0537 del 11 de julio de 2019, cuya suspensión se ordena, así como la Resolución No. 0061 del 29 de enero de 2020, fueron proferidas por el Secretario Distrital de Gobierno.

Cordialmente,


MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyecto y Aprobó. Matilde Nieto Contreras

CONSIDERANDOS:

Que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., adelanto la acción de tutela No. 2020-00054, instaurada por el señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.186.057, en contra de la Secretaria Distrital de Gobierno – Asuntos Disciplinarios.

Que como consecuencia de la acción de tutela No. 2010-00054, EL Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas laborales de Bogotá D.C., mediante decisión del 25 de febrero de 2020, resolvió, amparar los derechos fundamentales del señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.186.057, en contra de la Secretaria Distrital de Gobierno – Asuntos Disciplinarios.

Que como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales a favor del señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, dispuso que, en el término perentorio de 48 horas, se suspendiera la ejecución de la Resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019.

Que la Resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019, fue proferida por el Secretario Distrital de Gobierno, mediante la cual, confirmo en segunda instancia el Fallo No. 010 del 21 de diciembre de 2018, proferido por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la mencionada secretaria, dentro del expediente No. 884-2014.

Que el fallo de Primera Instancia No. 010 del 21 de diciembre de 2018, proferido por la Oficina de Asuntos Disciplinarios, Secretaria Distrital de Gobierno, resolvió: Sancionar al Señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.186.057, código 222 Grado 23, para la época de los hechos, con la Suspensión del Cargo, por el término de 8 meses e inhabilidad especial, por un término de 4 meses.

Que mediante Resolución 0061 del 29 de enero de 2020, el Secretario Distrital de Gobierno, ejecuto, la sanción disciplinaria impuesta por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaria Distrital de Gobierno, al señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.186.057 en su condición de profesional Código 222, grado 23, consistente en la suspensión del cargo por el termino de 8 meses e inhabilidad especial por el termino de 4 meses

Que el Secretario Distrital de Gobierno como consecuencia de la sanción impuesta al Señor RAFAEL

PERICLES AZUERO QUIÑONES, ordeno a la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno, realizar la respectiva anotación en la hoja de vida del señor AZUERO QUIÑONES.

Por lo anteriormente expuesto el Secretario Distrital de Gobierno en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C., en su decisión del 25 de febrero de 2020, y en consecuencia, ordenar la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019, proferida en segunda instancia.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019 proferida en segunda instancia, suspéndase la ejecución de la Resolución No. 0061 de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.186.057, en su condición de profesional Código 222 Grado 23 consistente en la suspensión del cargo por el término de 8 meses e inhabilidad especial por el término de 4 meses.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno, para lo pertinente conforme a su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al Señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C.,

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Personería Distrital de Bogotá; a la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ERNESTO GOMEZ LONDOÑO

Secretario Distrital de Gobierno

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20201800088843

Fecha: 02-03-2020

**MEMORANDO**

180

Bogotá, D.C.,

PARA: LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
Secretario Distrital de Gobierno

DE: DIRECTOR JURÍDICO

ASUNTO: Viabilidad Jurídica de Proyecto de Resolución "Por la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en la decisión de fecha 25 de febrero de 2020."

02 MAR 2020 *disciplina*
RECEPCION DE DISCIPLINARIAS
RECIBIDO
2020-0459

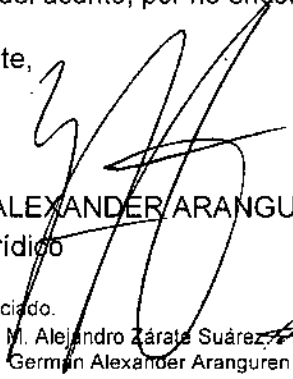
De conformidad con el radicado del asunto y según la remisión que fuera hecha por la Oficina De Asuntos Disciplinarios el 27 de febrero de 2020, para evaluación y aprobación del proyecto de Resolución del asunto, esta dependencia observó lo siguiente:

El objeto del presente proyecto de Resolución es dar cumplimiento una sentencia de tutela emitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales el cual ordena suspender la ejecución de la Resolución No. 0061 de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.186.057, en su condición de profesional Código 222 Grado 23.

Que luego de realizar el estudio jurídico, este despacho procede a efectuar observaciones de carácter legal y formal mediante correo electrónico del 2 de marzo de 2020, las cuales a su turno fueron acogidas por la Oficina De Asuntos Disciplinarios; En tal sentido, se evidencia que el proyecto de resolución se encuentra de conformidad a la normatividad que regla la materia.

Por lo anterior, esta Dirección se permite remitir para su conocimiento y firma el proyecto de Resolución del asunto, por no encontrarse objeción jurídica alguna para su firma.

Cordialmente,


GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA
Director Jurídico

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: M. Alejandro Zárate Suárez

Revisó /Aprobó: Germán Alexander Aranguren Amaya.

**OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS****MEMORANDO****160**

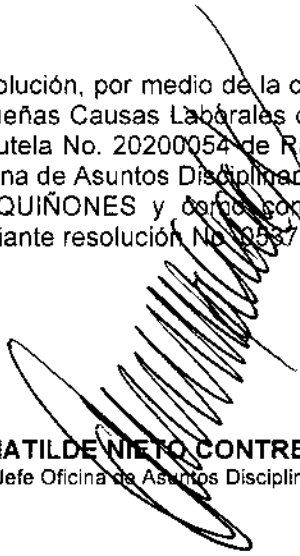
Bogotá, D.C. 2 de marzo de 2020

PARA: GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA
Director Jurídico S.D.G.**DE:** Matilde Nieto Contreras
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios S.D.G.**ASUNTO:** Proyecto de Resolución "Por la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Cordial saludo:

Me permito allegarle proyecto de Resolución, por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C., mediante decisión de 25 de febrero de 2020, en la acción de tutela No. 20200054 de Rafael Pericles Azuero Quiñones, contra la Secretaria Distrital de Gobierno – Oficina de Asuntos Disciplinarios, mediante la cual amparo los derechos fundamentales del señor AZUERO QUIÑONES y como consecuencia dispuso la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta mediante resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019.

Cordialmente,


MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos DisciplinariosAnexo. Proyecto de Resolución en cinco (5) folios
Proyecto y Aprobó. Matilde Nieto Contreras 



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO

0370

02 MAR 2020

"Por la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en la decisión de fecha 25 de febrero de 2020".

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 3 y 9 del Decreto 411 de 2016, artículo 1 y 18 del Decreto Distrital 808 de 2018, el artículo 1 numeral 12 del Decreto Distrital 101 de 2004 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 y 9 del decreto 411 de 2016 " Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno" señalan:

"(...)

Artículo 3°. DESPACHO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO. Corresponde al Despacho del Secretario de Gobierno, el ejercicio de las siguientes funciones:

h) Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno.

(...)

Artículo 9°. OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS. Corresponde a la Oficina de Asuntos Disciplinarios el ejercicio las siguientes funciones:

b) Efectuar el seguimiento a la ejecución de las sanciones que se impongan a los servidores(as) y ex servidores/as públicos de la entidad, de manera oportuna y eficaz.

g) Atender las peticiones y requerimientos relacionados con asuntos de su competencia.

h) Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Que el artículo 1 y 18 del Decreto 838 de 2018 "Por el cual se establecen lineamientos para el cumplimiento de providencias judiciales y de acuerdos derivados de la aplicación de un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos- MASC, a cargo de las entidades y

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código GDI - GPD - F034
Versión 03
Vigencia. 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

"Por la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en La decisión de fecha 25 de febrero de 2020",

organismos distritales, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones", señalan:

"(...)

Artículo 1. Cumplimiento de providencias judiciales y de acuerdos derivados de la aplicación de un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos - MASC. En ejercicio de las facultades de representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, corresponde a los representantes de las entidades y organismos distritales descentralizadas y a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, realizar las acciones necesarias para cumplir las providencias judiciales, los acuerdos extrajudiciales, en las cuales fueren condenados las entidades y organismos distritales por ellos representados o se les imponga alguna obligación, en relación con su misionalidad y funciones. Para tal efecto, los mencionados servidores públicos, deberán proveer lo necesario en el acto mediante el cual se adopten las medidas para su cumplimiento.

Parágrafo. El cumplimiento de las órdenes de las que trata el presente artículo, se efectuará con sujeción a las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, al CPACA, a la normativa nacional y distrital que regula la materia, a las obligaciones específicas establecidas en la sentencia o en el acuerdo extrajudicial de que se trate y a las delegaciones especiales previstas en el presente decreto."

(...)

Artículo 18. Cumplimiento de fallos de tutela. Se reconoce la trascendental importancia de dar cumplimiento a los fallos en acciones de tutela para garantizar los derechos fundamentales de las personas, demás sujetos de derecho y como un imperativo inaplazable que requiere ser gestionado con la mayor diligencia por parte de los/as servidores/as públicos/as del Distrito Capital. En consecuencia, para su cumplimiento se deben tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

18.1. El cumplimiento de los fallos de tutela adversos a la administración distrital es

"Por la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en La decisión de fecha 25 de febrero de 2020",

responsabilidad del Jefe y de los servidores públicos al interior de cada entidad u organismo distrital competente, de acuerdo con la situación fáctica y jurídica relacionada con los asuntos inherentes y propios de la naturaleza de cada uno de ellos, y no corresponde al manejo directo del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

18.2. Cuando la orden de tutela se profiera en contra del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, hará los traslados por competencia a las entidades y organismos distritales correspondientes según la naturaleza del asunto específico y/o efectuará los requerimientos de cumplimiento que estime pertinente realizar para que el fallo de Tutela sea cabal y oportunamente cumplido."

Que la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante fallo de Primera Instancia No. 010 del 21 de diciembre de 2018, proferido por la Oficina de Asuntos Disciplinarios, resolvió: Sancionar al Señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.186.057, código 222 Grado 23, para la época de los hechos, con la Suspensión del Cargo, por el término de 8 meses e inhabilidad especial, por un término de 4 meses.

Que la Resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019, fue proferida por el Secretario Distrital de Gobierno, mediante la cual, confirmo en segunda instancia el Fallo No. 010 del 21 de diciembre de 2018, proferido por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la mencionada Secretaría, dentro del expediente No. 884-2014.

Que mediante Resolución 0061 del 29 de enero de 2020, el Secretario Distrital de Gobierno, ejecuto, la sanción disciplinaria impuesta por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, al señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.186.057 en su condición de profesional Código 222, grado 23, consistente en la suspensión del cargo por el termino de 8 meses e inhabilidad especial por el termino de 4 meses

Que el Secretario Distrital de Gobierno como consecuencia de la sanción impuesta al Señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, ordeno a la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno, realizar la respectiva anotación en la hoja

"Por la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en La decisión de fecha 25 de febrero de 2020",

de vida del señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 734 de 2002

Que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., adelanto la acción de tutela No. 2020-00054, instaurada por el señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.186.057, en contra de la Secretaría Distrital de Gobierno – Asuntos Disciplinarios.

Que como consecuencia de la acción de tutela No. 2010-00054, EL Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas laborales de Bogotá D.C., mediante decisión del 25 de febrero de 2020, resolvió, amparar los derechos fundamentales del señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.186.057, en contra de la Secretaría Distrital de Gobierno – Asuntos Disciplinarios.

Que como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales a favor del señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, dispuso que, en el término perentorio de 48 horas, se suspendiera la ejecución de la Resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019.

Por lo anteriormente expuesto el Secretario Distrital de Gobierno en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C., en su decisión del 25 de febrero de 2020, y, en consecuencia, ordenar la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019, proferida en segunda instancia.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019 proferida en segunda instancia, suspéndase la ejecución de la Resolución No. 0061 de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.186.057, en su condición de profesional Código 222 Grado 23, consistente en la suspensión del cargo por el termino de 8 meses e inhabilidad especial por el término de 4 meses.

"Por la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en La decisión de fecha 25 de febrero de 2020",

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno, para lo pertinente conforme a su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al Señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C.,

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Personería Distrital de Bogotá; a la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los

02 MAR 2020

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ERNESTO GOMEZ LONDOÑO
Secretario Distrital de Gobierno

Aprobó: German Alexander Aranguren Amaya- Director Jurídico.
Revisó: Matilde Nieto Contreras – Jefe de Oficina de Asuntos Disciplinarios.
Proyectó: Matilde Nieto Contreras – Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios.
Betty Pineda de Melo – Asesora Oficina de Asuntos Disciplinarios.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

0370

RESOLUCIÓN NÚMERO

02 MAR 2020

"Por la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en la decisión de fecha 25 de febrero de 2020".

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 3 y 9 del Decreto 411 de 2016, artículo 1 y 18 del Decreto Distrital 808 de 2018, el artículo 1 numeral 12 del Decreto Distrital 101 de 2004 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 y 9 del decreto 411 de 2016 "Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno" señalan:

"(...)

Artículo 3°. DESPACHO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO. Corresponde al Despacho del Secretario de Gobierno, el ejercicio de las siguientes funciones:

h) Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno.

(...)

Artículo 9°. OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS. Corresponde a la Oficina de Asuntos Disciplinarios el ejercicio las siguientes funciones:

b) Efectuar el seguimiento a la ejecución de las sanciones que se impongan a los servidores(as) y ex servidores/as públicos de la entidad, de manera oportuna y eficaz.

g) Atender las peticiones y requerimientos relacionados con asuntos de su competencia.

h) Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

Que el artículo 1 y 18 del Decreto 838 de 2018 "Por el cual se establecen lineamientos para el cumplimiento de providencias judiciales y de acuerdos derivados de la aplicación de un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos- MASCO, a cargo de las entidades y



"Por la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en La decisión de fecha 25 de febrero de 2020",

organismos distritales, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones", señalan:

"(...)

Artículo 1. Cumplimiento de providencias judiciales y de acuerdos derivados de la aplicación de un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos - MASC. En ejercicio de las facultades de representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, corresponde a los representantes de las entidades y organismos distritales descentralizadas y a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, realizar las acciones necesarias para cumplir las providencias judiciales, los acuerdos extrajudiciales, en las cuales fueren condenados las entidades y organismos distritales por ellos representados o se les imponga alguna obligación, en relación con su misionalidad y funciones. Para tal efecto, los mencionados servidores públicos, deberán proveer lo necesario en el acto mediante el cual se adopten las medidas para su cumplimiento.

Parágrafo. El cumplimiento de las órdenes de las que trata el presente artículo, se efectuará con sujeción a las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, al CPACA, a la normativa nacional y distrital que regula la materia, a las obligaciones específicas establecidas en la sentencia o en el acuerdo extrajudicial de que se trate y a las delegaciones especiales previstas en el presente decreto."

(...)

Artículo 18. Cumplimiento de fallos de tutela. Se reconoce la trascendental importancia de dar cumplimiento a los fallos en acciones de tutela para garantizar los derechos fundamentales de las personas, demás sujetos de derecho y como un imperativo inaplazable que requiere ser gestionado con la mayor diligencia por parte de los/as servidores/as públicos/as del Distrito Capital. En consecuencia, para su cumplimiento se deben tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

18.1. El cumplimiento de los fallos de tutela adversos a la administración distrital es

"Por la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en La decisión de fecha 25 de febrero de 2020",

responsabilidad del Jefe y de los servidores públicos al interior de cada entidad u organismo distrital competente, de acuerdo con la situación fáctica y jurídica relacionada con los asuntos inherentes y propios de la naturaleza de cada uno de ellos, y no corresponde al manejo directo del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

18.2. Cuando la orden de tutela se profiera en contra del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, hará los traslados por competencia a las entidades y organismos distritales correspondientes según la naturaleza del asunto específico y/o efectuará los requerimientos de cumplimiento que estime pertinente realizar para que el fallo de Tutela sea cabal y oportunamente cumplido."

Que la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante fallo de Primera Instancia No. 010 del 21 de diciembre de 2018, proferido por la Oficina de Asuntos Disciplinarios, resolvió: Sancionar al Señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.186.057, código 222. Grado 23, para la época de los hechos, con la Suspensión del Cargo, por el término de 8 meses e Inhabilidad especial, por un término de 4 meses.

Que la Resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019, fue proferida por el Secretario Distrital de Gobierno, mediante la cual, confirmo en segunda instancia el Fallo No. 010 del 21 de diciembre de 2018, proferido por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la mencionada Secretaría, dentro del expediente No. 884-2014.

Que mediante Resolución 0061 del 29 de enero de 2020, el Secretario Distrital de Gobierno, ejecuto, la sanción disciplinaria impuesta por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, al señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.186.057 en su condición de profesional Código 222, grado 23, consistente en la suspensión del cargo por el término de 8 meses e inhabilidad especial por el término de 4 meses

Que el Secretario Distrital de Gobierno como consecuencia de la sanción impuesta al Señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, ordeno a la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno, realizar la respectiva anotación en la hoja

"Por la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en la decisión de fecha 25 de febrero de 2020",

de vida del señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 734 de 2002

Que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., adelantó la acción de tutela No. 2020-00054, instaurada por el señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.186.057, en contra de la Secretaría Distrital de Gobierno – Asuntos Disciplinarios.

Que como consecuencia de la acción de tutela No. 2010-00054, EL Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas laborales de Bogotá D.C., mediante decisión del 25 de febrero de 2020, resolvió, amparar los derechos fundamentales del señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.186.057, en contra de la Secretaría Distrital de Gobierno – Asuntos Disciplinarios.

Que como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales a favor del señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, dispuso que, en el término perentorio de 48 horas, se suspendiera la ejecución de la Resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019.

Por lo anteriormente expuesto el Secretario Distrital de Gobierno en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C., en su decisión del 25 de febrero de 2020, y, en consecuencia, ordenar la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019, proferida en segunda instancia.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 0537 del 11 de julio de 2019 proferida en segunda instancia, suspéndase la ejecución de la Resolución No. 0061 de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.186.057, en su condición de profesional Código 222 Grado 23, consistente en la suspensión del cargo por el término de 8 meses e inhabilidad especial por el término de 4 meses.

0370

Continuación Resolución Número **0370** Página 5 de 5

"Por la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en La decisión de fecha 25 de febrero de 2020",

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno, para lo pertinente conforme a su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al Señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C.,

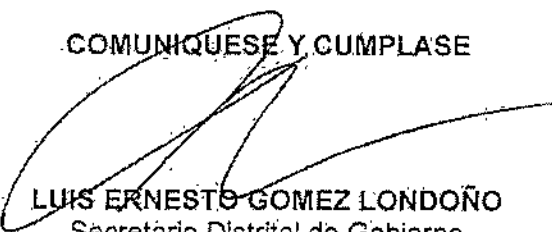
ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Personería Distrital de Bogotá; a la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los

02 MAR 2020

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ERNESTO GOMEZ LONDOÑO
Secretario Distrital de Gobierno

Aprobó: German Alexander Aranguren Amaya - Director Jurídico
Revisó: Matilde Nieto Contreras - Jefe de Oficina de Asuntos Disciplinarios
Proyectó: Matilde Nieto Contreras - Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios
Betty Pineda de Melo - Asesora Oficina de Asuntos Disciplinarios.

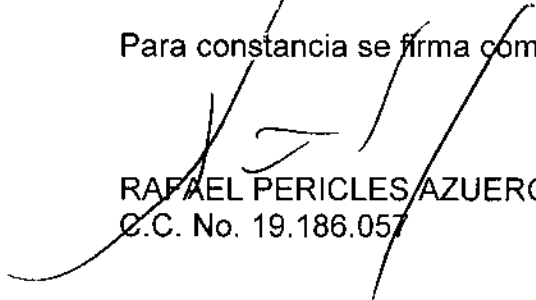
NOTIFICACION PERSONAL

REF.: INVESTIGACION DISCIPLINARIA No.884-14

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2020

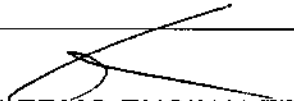
En la fecha se hizo presente el señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES identificado con la cédula de ciudadanía No.19.186.057 a quien se le notifica personalmente, la Resolución **No.370 de fecha 2 de marzo de 2020**, proferida por el Secretario Distrital de Gobierno, en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado primero Municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá, en la acción de tutela No.2020-00054 que dispuso suspender la resolución No.0537 del 11 de julio de 2019. Se le informa que contra el presente NO procede recurso alguno. Se hace entrega de la citada providencia en 3 folios vto.

Para constancia se firma como aparece


RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES
C.C. No. 19.186.057

NOTIFICADO (A)

Hora en la que se realizo la notificación	2:55.
Dirección para envío de correspondencia	Cu 15 # 28 B 02 Apt 104
Teléfono fijo	4735394
Celular	311-8054907
Correo Electrónico	rafael@gobierno.bogota.gov.co


GUILLERMO ENCINALES
Oficina de Asuntos Disciplinarios
QUIEN NOTIFICA (A)

**MEMORANDO**

(160)

Bogotá, Marzo 3 de 2020

PARA: Dra. MARTHA LILIANA SOTO IGUARAN
Directora de Gestión del Talento Humano

DE: Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

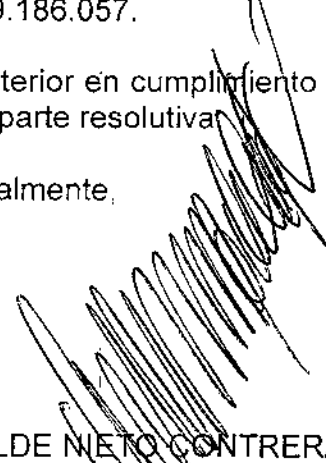
ASUNTO: Remisión Resolución No.370 de fecha 02 de marzo de 2020

Cordial saludo

Comendidamente remito en tres (3) folios vto. copia de la Resolución No.0370 de fecha 02 de marzo de 2020, proferida por el Secretario Distrital de Gobierno, Dr. Luis Ernesto Gómez Londoño, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en decisión de fecha 25 de febrero de 2020, emitida en la Acción de Tutela No.2010-00054 que ordenó suspender la Resolución No.0537 del 11 de julio de 2019, que dispuso confirmar la sanción disciplinaria impuesta contra el señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la C. C. No.19.186.057.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución del asunto, artículo tercero de la parte resolutive.

Cordialmente,



MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

Proyecto: Doris Yolanda Bernal Bautista
Anexo: 3 folios vto.



04 MAR. 2020

**MEMORANDO**

(160)

Bogotá, Marzo 3 de 2020

PARA: Dra. MARTHA LILIANA SOTO IGUARAN
Directora de Gestión del Talento Humano

DE: Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

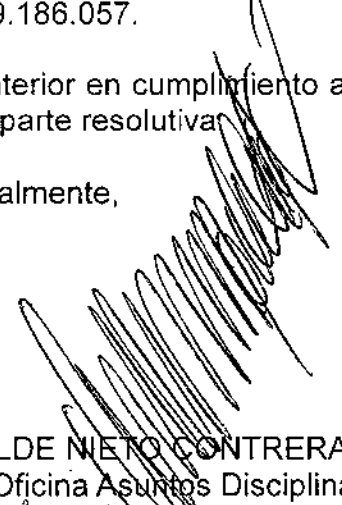
ASUNTO: Remisión Resolución No.370 de fecha 02 de marzo de 2020

Cordial saludo

Comedidamente remito en tres (3) folios vto. copia de la Resolución No.0370 de fecha 02 de marzo de 2020, proferida por el Secretario Distrital de Gobierno, Dr. Luis Ernesto Gómez Londoño, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en decisión de fecha 25 de febrero de 2020, emitida en la Acción de Tutela No.2010-00054 que ordenó suspender la Resolución No.0537 del 11 de julio de 2019, que dispuso confirmar la sanción disciplinaria impuesta contra el señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la C. C. No.19.186.057.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución del asunto, artículo tercero de la parte resolutive.

Cordialmente,



MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

Proyecto: Doris Yolanda Bernal Bautista
Anexo: 3 folios vto.



Bogotá, D.C.

(160)

Señores

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 14 No.7-36 Piso 9

Ciudad

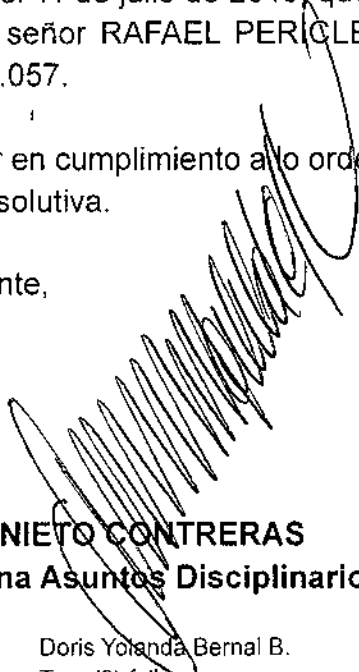
Asunto: Remisión Resolución No.370 de fecha 02 de marzo de 2020

Respetados Señores:

Comendidamente remito en tres (3) folios vto. copia de la Resolución No.0370 de fecha 02 de marzo de 2020, proferida por el Secretario Distrital de Gobierno, Dr. Luis Ernesto Gómez Londoño, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en decisión de fecha 25 de febrero de 2020, emitida en la Acción de Tutela No.2010-00054 que ordenó suspender la Resolución No.0537 del 11 de julio de 2019, que dispuso confirmar la sanción disciplinaria impuesta contra el señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la C. C. No.19.186.057.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución del asunto, artículo quinto de la parte resolutive.

Cordialmente,


MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios
Proyecto:

Doris Yolanda Bernal B.

Anexo:

Tres (3) folios



Bogotá, D.C.

(160)

Señores
GRUPO SIRI
División de Registro y Control
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Carrera 5 No.15-60 Piso 1
Ciudad

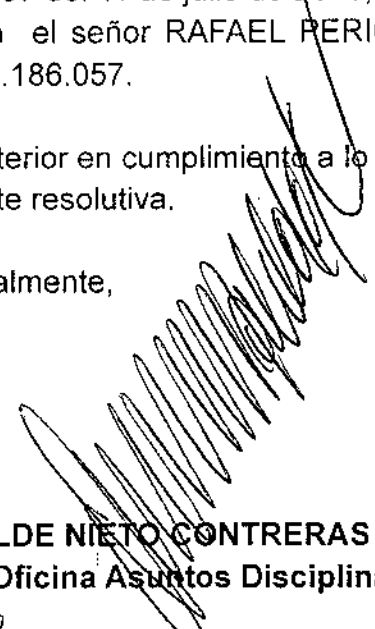
Asunto: Remisión Resolución No.370 de fecha 02 de marzo de 2020

Respetados Señores:

Comendidamente remito en tres (3) folios vto. copia de la Resolución No.0370 de fecha 02 de marzo de 2020, proferida por el Secretario Distrital de Gobierno, Dr. Luis Ernesto Gómez Londoño, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en decisión de fecha 25 de febrero de 2020, emitida en la Acción de Tutela No.2010-00054 que ordenó suspender la Resolución No.0537 del 11 de julio de 2019, que dispuso confirmar la sanción disciplinaria impuesta contra el señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la C. C. No.19.186.057.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución del asunto, artículo sexto de la parte resolutive.

Cordialmente,



MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

Proyectó: Doris Yolanda Bernal B.
Anexo: Tres (3) folios



Bogotá, D.C.

(160)

Señores

PESONERIA DISTRITAL DE BOGOTÁ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Dr. Juan Ramón Jiménez Osorio

Carrera 7 No.21-24

Ciudad

Asunto: Remisión Resolución No.370 de fecha 02 de marzo de 2020

Respetados Señores:

Comendidamente remito en tres (3) folios vto. copia de la Resolución No.0370 de fecha 02 de marzo de 2020, proferida por el Secretario Distrital de Gobierno, Dr. Luis Ernesto Gómez Londoño, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en decisión de fecha 25 de febrero de 2020, emitida en la Acción de Tutela No.2010-00054 que ordenó suspender la Resolución No.0537 del 11 de julio de 2019, que dispuso confirmar la sanción disciplinaria impuesta contra el señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con la C. C. No.19.186.057.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución del asunto, artículo sexto de la parte resolutive.

Cordialmente,

MATILDE NIETO CONTRERAS**Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios**
Proyecto:

Doris Yolanda Bernal B.

Anexo:

Tres (3) folios



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20111030128511

Fecha: 26-07-2011



86
83
4

Bogotá D.C.,

Señor Teniente Coronel
RICARDO ANTONIO PRADO RAMIREZ
Comandante Décima Estación de Policía
CALLE 71 NO 80 - 22
Bogotá D. C.

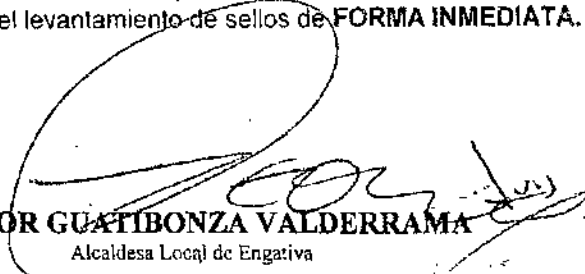
URGENTE

REF: Expediente 2743 DE 2006.
ORDEN DE LEVANTAMIENTO DE SELLOS

Respetado Teniente Coronel:

Comendidamente me permito solicitar a usted se sirva ordenar a quien corresponda el **LEVANTAMIENTO DE SELLOS** del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, denominado "Arepas el Carriel", ya que se revoco la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, la cual ordenaba el cierre definitivo, por lo que es procedente realizar el levantamiento de sellos de **FORMA INMEDIATA**.

Cordialmente;


LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Alcaldesa Local de Engativá

Elaboró: Stella Rey Buitrago *SRB*

Aprobó: Rafael Azuero Quiñónez *RAQ*

BOGOTÁ
BICENTENARIO

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 71 No. 73 A - 44 Centro Administrativo Local de Engativá
Tel. 2816670 - 2817116
Información línea 105 - www.gobiernobogota.gov.co



Alcaldía Local de Engativá

EXPEDIENTE N° 2743-06 A.C.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 155

Bogotá D.C., 11.0 FEB. 2010

La Alcaldesa local de Engativá, actuando con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 1º. de la ley 2 de 1.984 (por la cual se establece la competencia de las autoridades de policía), y especialmente la consagrada en el numeral 4 del artículo cuarto de la ley 232 de 1.995, se pronuncia respecto a lo que en derecho corresponde sobre la querrela de la referencia.

Al despacho el expediente N° 2743-06, en consideración a que el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995, artículo 2, aplicable al funcionamiento del establecimiento de comercio denominado **"AREPAS EL CARRIEL"** con actividad comercial de **FABRICA DE AREPAS**, ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de ésta ciudad, son de imposible cumplimiento en lo referente al uso y destinación del suelo (F 16,20,21,63).

ANTECEDENTES

I.- El día 11 de agosto de 2006, el Despacho avoca conocimiento de las presentes diligencias (F 01).

II.-A folio 16 del plenario obra concepto emitido por la Curaduría Urbana No 4 respecto a los usos contemplados en el establecimiento de comercio ubicado en la TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19 de ésta ciudad, en donde se indica:"(...)El uso consultado (**FABRICA DE AREPAS**) se clasifica como industria, **USO NO CONTEMPLADO NI PERMITIDO**, en el predio objeto de la consulta de conformidad con la ficha de usos de la UPZ 29. Minuto de Dios (...)"

III.- El día 8 de septiembre de 2006 se realizó visita de verificación al inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de ésta ciudad, practicada por el Arquitecto Nelson Enrique Lemus Bedoya del grupo de Gestión Jurídica, en donde se indica:

Nombre	Tratamiento	Subtratamiento	UPZ	Actividad	Zona de actividad
Minuto de Dios	Consolidación	Con densificación moderada	Minuto de Dios	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios
RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SUBSECTORES DE EDIFICABILIDAD					
Código del Sector			Código del sector ED		
11			F		
RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SUBSECTORES DE USO					
Código del Sector			Código del sector de Uso		
11			I		
RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE ACUERDO 6					
DECRETO		ACTIVIDAD		TRATAMIENTO	
348 DE 2002					
				TIPO DE USO	

(...)

Alcaldía Local de Engativá

De acuerdo al decreto reglamentario de uso del suelo, la actividad de FABRICA DE AREPAS no se encuentra dentro del listado de actividades comerciales que está contemplada en dicho sector para este predio.

(...) se pudo verificar la actividad comercial (Fabricación de alimentos) se ejerce en dicho inmueble al 80 % del primer piso (...). (F 20,21).

IV.- A folio 63 del plenario obra informe emitido por el Arquitecto Juan Carlos Trujillo del Grupo de Descongestión, respecto al establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 – 19** de esta ciudad, en donde se indicó lo siguiente:

" De acuerdo con la visita realizada en la nomenclatura anteriormente mencionada se pudo verificar la actividad que funciona corresponde a fábrica de arepas, con aviso comercial en el cual se denomina "Arepas el Carriel", de acuerdo con la norma vigente la actividad no está contemplada (...). (F19-22)

V.-A folio 65 del plenario obra citación enviada a través de correo certificado al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado "AREPAS EL CARRIEL" con el fin de ser escuchado en diligencia de expresión de opiniones sin que hasta la fecha nadie se haya hecho presente. (F 65).

CONSIDERANDOS

Que el artículo 4 de la ley 232 de 1.995 faculta a los Alcaldes o a quien haga sus veces, a efectuar frente a los responsables de incumplir el lleno de los requisitos reglamentados para los establecimientos comerciales abiertos al público, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 232 de 1.995, imponiendo multas sucesivas hasta por la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días Calendario, previo requerimiento por escrito en el cual se haya concedido un término de treinta (30) días calendario, para cumplir con los requisitos faltantes.

En el presente caso tenemos que a folios 16 del plenario obra informe técnico emitido por la Curaduría Urbana No 4, respecto a establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 – 19** de esta ciudad, en donde se indicó lo siguiente:

" (...) **El uso consultado (FABRICA DE AREPAS) se clasifica como industria, USO NO CONTEMPLADO NI PERMITIDO, en el predio objeto de la consulta de conformidad con la ficha de usos de la UPZ 29. Minuto de Dios (...)** " (Negrilla y subrayado fuera de texto original) (F 16).

Igualmente a folios 20 y 21 del plenario obra informe técnico emitido por el Arquitecto Nelson Enrique Lemus Bedoya del grupo de Gestión Jurídica derivado de visita técnica realizada al establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 – 19** de esta ciudad, en donde entre otras cosas se indicó:

Nombre	Tratamiento	Subtratamiento	UPZ	Actividad	Zona de actividad
Minuto de Dios	Consolidación	Con densificación moderada	Minuto de Dios	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios
RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SUBSECTORES DE EDIFICABILIDAD					
Código del Sector			Código del sector ED		
11			F		
RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SUBSECTORES DE USO					
Código del Sector			Código del sector de Uso		

11	I		
RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE ACUERDO 6			
DECRETO	ACTIVIDAD	TRATAMIENTO	TIPO DE USO
348 DE 2002			

(...)

De acuerdo al decreto reglamentario de uso del suelo, la actividad de FÁBRICA DE AREPAS no se encuentra dentro del listado de actividades comerciales que está contemplada en dicho sector para este predio.

(...) se pudo verificar la actividad comercial (Fabricación de alimentos) se ejerce en dicho inmueble al 80 % del primer piso (...)". (F 20,21). (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Finalmente, teniendo en cuenta el informe emitido por el Arquitecto Juan Carlos Trujillo del Grupo de Descongestión obrante a folio 63 del plenario, respecto al establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 – 19** de esta ciudad, se indicó lo siguiente:

"De acuerdo con la visita realizada en la nomenclatura anteriormente mencionada **se pudo verificar la actividad que funciona corresponde a fábrica de arepas, con aviso comercial en el cual se denomina "Arepas el Carriel", de acuerdo con la norma vigente la actividad no está contemplada (...)**". (F19-22) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

La actividad comercial materia de la presente, la cual es **FABRICA DE AREPAS**, según se desprende de los informes citados anteriormente, en Establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 – 19** de esta ciudad, no está contemplada dentro de los usos permitidos.

El requisito contemplado en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995 en su literal a. que hace referencia al cumplimiento de todas las normas referentes al uso del suelo, se hace de imposible cumplimiento por parte del administrado, lo que conlleva la imposibilidad de ejecución de la actividad de **FABRICA DE AREPAS**, en el Establecimiento identificado con la nomenclatura urbana, **TRANSVERSAL 73 A No 82 – 19** de esta ciudad.

De otra parte, considera este Despacho pertinente precisar que durante la presente actuación administrativa se han dado todas las garantías procesales a los interesados, como prueba de ello a folio 03 de este plenario obra requerimiento escrito realizado el 12 de junio de 2006 realizado al señor Luis Alberto Valencia identificado con C.C. No 79.445.595 de Bogotá en calidad de copropietario del establecimiento con actividad comercial de **FABRICA DE AREPAS**, ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 – 19** de ésta ciudad, y a folio 65 del plenario obra citación a diligencia de expresión de opiniones enviada a través de correo certificado al propietario y/o responsable del establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 – 19** de esta ciudad, sin que hasta la fecha nadie se haya hecho presente, con lo cual se demuestra que los interesados se encontraban plenamente informados respecto a la existencia de la presente actuación.

Respecto a este punto considera este Despacho pertinente referirse al Acto Administrativo No. 1016 del 31 de Agosto de 2005 proferido por el Honorable Consejo de Justicia, con ponencia del Consejero Gleison Pineda Castro, en donde dicha Corporación señaló el alcance que tenía el debido proceso en este tipo de actuaciones, indicando entre otras cosas:

"En atención a lo antes señalado, debe precisarse cuáles son las garantías procesales que deben aplicarse en este tipo de actuaciones.

Alcaldía Local de Engativá

De conformidad con el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo "Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma". El artículo 34 ibídem "Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales de oficio

o a petición del interesado" y según el artículo 35 ibídem "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares... Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay."

Señalan las normas citadas, que el inicio de la actuación debe ser comunicado a los particulares que puedan resultar afectados con la decisión, comunicación que no requiere ningún tipo de formalidad, como tampoco la requiere la compilación de pruebas en las que se soporta la decisión, ni la motivación del acto que puede ser sumaria.

(...).

Una vez la administración dé a conocer la existencia de la actuación policivo administrativa, el particular interesado tiene el derecho de acudir a su defensa presentando o solicitando la práctica de las pruebas que estime necesarias, entre ellas la de ser escuchado. De otra parte, el administrado tiene la facultad legal de guardar silencio en espera de que la administración le notifique la decisión adoptada y proceder a controvertirla a través de los recursos legales y las pruebas pertinentes

La única formalidad que contempla la actuación administrativa es la publicidad de la decisión de administración. (...)".

Conforme a lo anterior, el Despacho considera pertinente ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de ésta ciudad, es del caso adarar que se mantendrá el cierre definitivo así se cambie de propietario o razón social, como quiera que dicha actividad comercial no es permitida.

Por lo tanto, no queda otro proceder jurídico que el de dar aplicación al numeral 4 del artículo 4 de la Ley 232 de 1995, cual es, dar Orden de Cierre definitivo al citado establecimiento de comercio.

En merito de lo expuesto el Despacho de la Alcaldía Local de Engativá y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **LUIS ALFONSO VALENCIA GÓMEZ** identificado con C.C. No 3.537.158 y **LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ** identificado con C.C. No 79.445.595 de Bogotá en calidad de copropietarios del establecimiento de comercio denominado "**AREPAS EL CARRIEL**" con actividad comercial de **FABRICA DE AREPAS**, ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de ésta ciudad, el **CIERRE DEFINITIVO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, sin perjuicio de que se cambie de razón social o propietario.



Alcaldía Local de Engativá

SEGUNDO: Si el propietario o quien haga sus veces no cumple con lo ordenado, el cierre lo realizará esta autoridad de Policía, a través del Comandante de la Décimo Tercera Estación de Policía, a quien se le oficiará para lo de su competencia.

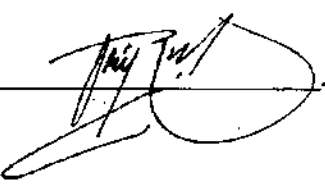
TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía local de Engativá y Apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar y en plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVA

Revisó: Gina Marcela Bohórquez Lesmes- Coordinadora Grupo de Descongestión
Elaboró: Ana Isabel Martínez- Abogada Grupo de Descongestión

Hoy 20 Feb 2010 notifiqué personalmente el contenido de la presente resolución al Agente Local Del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece.

El Notificado: 

NOTIFICACIÓN

Secretaría Jurídica - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

El 11 OCT 2012 Notifiqué personalmente el contenido

de la Resolución No. 155 de Fecha 10 febrero 2010

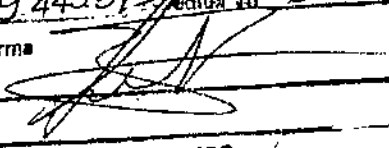
a Luis Alberto Valencia Guevara (Notificado)

con la c.c. No. 29.445.595 expedida en Bogotá

quien impuso firma

Notificado. ☒

SECRETARÍA JURÍDICA


Xubio Gk
our. Adm



Secretaría
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA

ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 2743 de 2006- LEY 232 DE 1996

03 MAY 2011

INFORME DE COORDINACION: Pasa al Despacho el expediente No 2743 de 2006 A.C., informando que la oficina de apoyo a la gestión policiva (descongestión), ha cumplido con su función dentro del presente expediente en donde mediante Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010, se impuso el cierre definitivo del establecimiento de comercio con actividad comercial de FABRICA DE AREPAS, ubicada en TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19, Resolución que fue notificada por edicto fijado el día 3 de enero de 2011 y desfijado el 18 de enero de 2011 por lo que la misma se encuentra en firme. Se cumplió con oficiar al Señor Comandante de Estación de Engativá, para que se materializara el cierre definitivo. **SIRVASE PROVEER:**

ESPERANZA ARCINIEGAS LASERNA
Coordinadora Grupo de Apoyo a la Gestión Policiva

AUTO No _____

Bogotá D.C., 03 MAY 2011

Visto el anterior informe, se declara **LEGALMENTE EJECUTORIADA Y EN FIRME** la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010 a partir del 25 de enero de 2011 a las 5:30 p.m.

Ordénese el envío de la presente Actuación Administrativa a la Oficina Jurídica de esta Alcaldía para lo de su cargo.

CÚMPLASE,

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Alcaldesa Local de Engativá

Revisó: Dra. Esperanza Arciniegas Laserna

Revisó y Aprobó: Dr. Luis Alfredo Cubillos

Proyecto: Daniel Bonilla Serna

Calle 71 No. 73 A - 44 Tel 2916670 ALCALDIA DE ENGATIVA



EXPEDIENTE No. 2743 de 2006

RESOLUCION No. NC-2807

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE ESCRITO PRESENTADO SEÑOR LUIS
ALBERTO VALENCIA"

12 MAR 2012

LA ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVA

En uso de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001, el Acuerdo 79 de 2003 y la parte Primera del Código Contencioso Administrativo; se resuelve el referido escrito suscrito por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, como propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, contra la resolución NC 155 del 10 de Febrero de 2010.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 155 del 10 de Febrero de 2010, la Alcaldesa Local de Engativa, ordeno el cierre del establecimiento de comercio, ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, cuya actividad comercial es la **"FABRICA DE AREPAS"** de propiedad del señor el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, ordenando el **CIERRE DEFINITIVO** por los motivos expuestos en la parte considerativa del citado acto administrativo.

Que se envió la citación al propietario del establecimiento de comercio para que compareciera a la Alcaldía Local de Engativa a notificarse de la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, sin que se haya podido notificar personalmente al señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ** como propietario del referido establecimiento de comercio.

Sobre al presente actuación administrativa se procedió a notificar mediante Edicto, fijado en la cartelera de la alcaldía, el día 03 de enero de 2011 y desfijado el día 18 de enero de 2011, quedando legalmente ejecutoriada y en firme el 3 de mayo de 2011.

Mediante oficio con radicado No. 2011102011215 de fecha 21 de julio de 2011, el señor **LUIS ALFONSO VALENCIA GOMEZ**, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, en la cual se ordena el cierre definitivo al establecimiento de comercio.

12 MAR 2012

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PC-2803

13

Existe violación clara al debido proceso y al derecho de defensa, lo anterior por cuanto no fue notificado en debida forma del fallo contenido en la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, ni del inicio de la actuación con la cual se ordeno el cierre definitivo del establecimiento de comercio.

CONSIDERANDOS

Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1192 y 193 del Código de Policía de Bogotá, el Despacho es competente para pronunciarse sobre el escrito presentado por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ**.

Problema jurídico a resolver, Requisitos de procedencia de los recursos en la vía gubernativa.

El Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente: **Artículo 50. Recursos por la vía gubernativa.**

Por regla general contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque;
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja, es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión."

Igualmente su artículo 52 establece: Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente."* He resaltado.

Las anteriores normas señalan de manera específica la procedencia de los recursos en la vía gubernativa, los requisitos para interponerlos y las consecuencias en caso de que no se acojan las formalidades que la Ley exige para que sean conocidos

El artículo 51 del Código Contencioso Administrativo refiriéndose a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación señala: **"ARTÍCULO 51.**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Alcalde Local
ENGATIVA

EXPEDIENTE 2743 de 2006

12 MAR 2012

PC-2007

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

De acuerdo a lo anterior se puede observar que el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 21 de julio de 2011.

De acuerdo a lo anterior y a lo manifestado por el señor Valencia, procede el despacho a realizar una verificación del plenario, en el cual se evidencia dentro del expediente que a folio 64, se realizó notificación a la dirección Transversal 73 A No. 82 - 19 la cual aparece con una enmendadura, lo cual se puede corroborar a folio 65, con la planilla del 14 de Octubre de 2009 emitida por la empresa de correo 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA, en la que se indica que la citación enviada por correo certificado es de la Transversal 73 A No. 72-19 la cual no corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado "Arepas el Carriel". Con el fin de garantizar lo establecido en el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, este Despacho procederá a notificar en debida forma al señor LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, que obra a folios 66 del expediente, en la cual se ordena el cierre definitivo del establecimiento de comercio, ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, denominada "Arepas el Carriel", teniendo en cuenta que una vez revisadas las respectivas notificaciones surtidas dentro de la citada actuación, no se procedió a notificar en debida forma la mencionada resolución; de igual forma ordenara de manera inmediata, el levantamiento de los respectivos sellos.

Sobre el particular este despacho se abstendrá en pronunciarse sobre el Recurso de reposición impetrado por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ** por cuanto queda en evidencia la indebida notificación de la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, que ordeno el cierre del establecimiento de comercio denominado **"Arepas el Carriel"**, Transversal 73 A No. 82-19.

Con el fin de proseguir en debida forma con la respectiva actuación y garantizar su debido proceso:

- Se realizara en debida forma la respectiva notificación de la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010.
- Como consecuencia de lo anterior se procederá a ordenar el levantamiento de los respectivos sellos del establecimiento de comercio.

En razón y merito de lo expuesto la suscrita Alcaldesa de la localidad de Engativa,

BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 71 No. 73 A - 44 Centro Administrativo Local de Engativá

Tel. 2916570 - 2817118

Información línea 195 - www.gobiernobogota.gov.co

RESUELVE

12 MAR 2012

DC-2807

PRIMERO: Abstenerse sobre cualquier pronunciamiento en cuanto al recurso de reposición impetrado por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar se notifique en debida forma la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, la cual se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "**Arepas el Carriel**", ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 de la ciudad de Bogotá.

TERCERO. Contra la presente providencia no precede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Alcaldesa Local de Engativá

Hoy 12-04-12 se notificó del anterior Acto Administrativo el Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

Notificado

Proyecto: Stella Rey-Paltrago
Revisa y Aprobó: Rafael Azuero Pericles
Folios: Dos (2)

MP Exp 2743-06

NOTIFICACION PERSONAL

Secretaría Jurídica - Alcaldía Menor de Engativá Zona 10

Hoy 11 OCT 2012

Notifiqué personalmente el contenido

de la Resolución No.

XIC 2807

de Fecha

12 MARZO 2012

de la Resolución No.

LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ

Identificado

con la c.c. No.

7944559

Expedida en

quien impuso firma

[Firma]

Identificado

Notificado.

[Firma]

Identificado

Nubia Cruz
Auxiliar Activo



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 71 No. 73 A - 44 Centro Administrativo Local de Engativá
Tel. 2916670 - 2917118
Información línea 195 - www.gobiernobogota.gov.co

ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA ASESORIA JURIDICA
Calle 71 No 73 A-44 Piso 5

RESOLUCIÓN No. **N.C 793** 10 OCT 2014

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA PARCIAL
DE LA RESOLUCIÓN NC-2807 DEL 12 DE MARZO DE 2012"**

ANTECEDENTES

Dentro de la actuación administrativa adelantada mediante radicado No. 2743 de 2006, se expidió la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, por medio de la cual se ordenó en su artículo primero el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "AREPAS EL CARRIEL", cuya actividad comercial es la fabricación de arepas, ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 de esta ciudad, sin perjuicio de que se cambie de razón social o de propietario; en el artículo segundo se advirtió que si el propietario o quien haga sus veces no cumple con lo ordenado, el cierre lo realizará esta autoridad de Policía, a través del Comandante de la Décima Tercera Estación de Policía; y en su artículo tercero se indicaron los recursos de ley que proceden contra esta decisión, señalando que debe presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la des fijación del edicto.

Mediante Correo Certificado del 03 de mayo de 2010 se solicitó al señor Luis Alfonso Valencia Gómez, y al señor Luis Alberto Valencia Gómez propietarios del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, comparecer a la Oficina de Apoyo a la Gestión Policial, para notificarle personalmente el acto administrativo No. 155 del 10 de febrero de 2010. Ante la inasistencia del citado se procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo sobre la notificación por edicto, el cual se fijó del 03 al 18 de enero de 2011.

La Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día 25 de enero de 2011 a las 5:30 p.m., ya que no se interpusieron los recursos, razón por la cual mediante Oficio No. 20111030054141 del 31 de marzo de 2011 (Fl. 74), se solicitó al Comandante de la Décima Estación de Policía, hacer efectiva la sanción de cierre definitivo del establecimiento de comercio mencionado.

Mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, el señor Luis Alberto Valencia Gómez allegó escrito en el cual interpuso fuera del término legal procedente, recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Mediante oficio radicado No. 20111030128341 del 26 de julio de 2011, firmado por el Doctor Rafael Azuero Quiñones, se dio respuesta al oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, en el que se expresó que "(...) Una vez revisado la respectiva actuación, se evidencia a folio 64, que se realizó notificación a la dirección Transversal 73 A No. 72-19, la cual no corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado "Arepas el Carriel". Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de no incurrir en una violación al debido proceso, este despacho procederá en revocar la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, que ordenaba el Cierre Definitivo al establecimiento de comercio y ordenara de manera inmediata, el levantamiento de los respectivos sellos."

Por medio del oficio No. 20111030128511 del 26 de julio de 2011, la Alcaldesa Local de Engativá, Doctora Leonor Guatibonza Valderrama, solicitó al Comandante de la Décima Estación de Policía, el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 No. 82-19, denominado "Arepas el Carriel", expresando que: "(...) se revoco (sic) la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, la cual ordenaba el cierre definitivo, por lo que es procedente realizar el levantamiento de sellos de FORMA INMEDIATA"

Posteriormente se expidió la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Abstenerse sobre cualquier pronunciamiento en cuanto al recurso de reposición impetrado por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NC 793 10 OCT 2014

SEGUNDO: Ordenar se notifique en debida forma la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, la cual se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Arepas el Carriel", ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 de la ciudad de Bogotá."

Con el Auto del 08 de septiembre de 2014, se ordenó estarse a lo dispuesto en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, considerándose lo siguiente:

"(...) el señor Luis Alfonso Valencia Gómez, se le citó para ser notificado personalmente de la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, mediante oficio del 03 de mayo de 2010 a la dirección Transversal 73 A No. 82-19, que corresponde a la dirección del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", y dado que no se presentó dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, se fijó el Edicto mencionado, mediante el cual se surtió la notificación legal, quedando ejecutoriado el acto administrativo el día 25 de enero de 2011.

Como se observa en la Resolución No. NC-2807 del 12 de marzo de 2012, a pesar de haberse mencionado dentro de los antecedentes que se ordenaría el levantamiento de los sellos, es evidente que en la parte resolutoria de dicho acto administrativo no se concretó esta orden, ya que solo se expresó la abstinencia a pronunciarse sobre el recurso interpuesto y la notificación del acto administrativo referido.

Por lo anterior se reitera que la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, se encuentra ejecutoriada y en firme, por lo cual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Contencioso administrativo, "(...) los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento (...)", debiéndose en consecuencia mantenerse el cierre del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", y en caso de que se encuentre en funcionamiento, realizar las actuaciones necesarias para darle cumplimiento al acto administrativo.

Mediante este acto también se procede a aclarar lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en el sentido de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Valencia Gómez, mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, por ser presentado extemporáneamente o fuera del término legal. (...)"

FUNDAMENTO JURIDICO

Con el presente acto administrativo se pretende declarar la revocatoria del artículo segundo de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012, que ordenó notificar en debida forma la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen más adelante y los siguientes fundamentos jurídicos:

Respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos, el Decreto 01 de 1984, en su artículo 69, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por lo anterior debe advertirse que la competencia para revocar el acto administrativo corresponde al Alcalde Local de Engativá, como autoridad que expidió el acto referido, teniendo en cuenta que el artículo segundo de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012, ordenó realizar una notificación que ya se había realizado en debida forma, atendiendo lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984¹, enviándose citación por correo certificado mediante oficios del 03 de mayo de 2010 a la dirección

¹ARTÍCULO 44. Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 2304 de 1989 Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

18
N.C. 2807 10 OCT 2014

Transversal 73 A No. 82-19 (Fls. 71 y 72) y procediéndose a la publicación del Edicto entre el 03 y el 18 de enero de 2011. Por lo cual, al manifestarse en el artículo segundo de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012, que "(...) queda en evidencia la indebida notificación de la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010 (...)", es un argumento que no se aliene a los hechos y a la realidad de los acontecimientos, ya que como se expuso fue notificada en debida forma, siendo evidente su oposición a la ley y no encontrarse conforme con el interés público, al tener como consecuencia la dilación injustificada de una medida policial que procura el restablecimiento y respeto del ordenamiento territorial vigente para el predio en el cual se desarrolla la actividad industrial que no está permitida, según las consideraciones de la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010.

Se procura con el presente acto revocatorio, permitir la ejecución de lo dispuesto en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, por estar en firme y debidamente ejecutoriada como se explicará en las consideraciones de este acto administrativo, por lo cual debe entenderse que este es un acto de ejecución, entendiendo como tales aquellos que "le dan eficacia al acto definitivo, permitiendo que este se materialice y cumpla sus fines. Es decir, no deciden una actuación, pues solo son expedidos para materializar o ejecutar esas decisiones previas."², encontrándose entre aquellos que según el artículo 49 del decreto 01 de 1984³, no procede recurso.

CONSIDERANDOS

Debe observarse, que si bien, mediante oficio radicado No. 20111030128341 del 26 de julio de 2011, se pretendió dar respuesta al oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, debe advertirse que este radicado corresponde al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Valencia Gómez, el cual como se mencionó en los antecedentes, se presentó extemporáneamente y frente al cual lo que debió hacerse en su momento fue rechazarlo y no darle el trámite general de los derechos de petición, que fue lo que en efecto se hizo.

Comunicándose además en dicha respuesta, que el despacho procedería a revocar la Resolución 155 del 10 de febrero de 2010, porque en el folio 64 del expediente se encuentra una citación de notificación - del 14 de octubre de 2009 -, realizada al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio, en la dirección Transversal 73 A No. 72-19, que es una dirección incorrecta; sin tenerse en cuenta que a folio 53 del expediente, ya se había realizado la citación para ejercer su derecho de defensa el 15 de enero de 2007 a la dirección Transversal 73 A No. 82-19, que es la correcta, y que posterior a la expedición de la Resolución 155 del 10 de febrero de 2010, se realizó citación al propietario del establecimiento mediante oficio del 03 de mayo de 2010 (Fl. 72), en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, que se reitera es la dirección que corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento de comercio "Arepas el Carriel", y ante la inasistencia del citado se publicó el Edicto entre el 03 de enero de 2011 y el 18 de enero de 2011 (Fl. 73), quedando ejecutoriada el acto administrativo el 25 de enero de 2011 según lo expuesto en el informe de coordinación del 03 de mayo de 2011 (Fl. 75), encontrándose que la Resolución 155 del 10 de febrero de 2010, fue emitida conforme a derecho, respetándose el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

En razón a lo expuesto, no era procedente la revocatoria de la Resolución 155 del 10 de febrero de 2010, la cual, a pesar de que en el oficio radicado No. 20111030128341 del 26 de julio de 2011, se mencionó que se realizaría, este acto administrativo nunca se expidió y dicho oficio no puede entenderse como decisorio de una revocatoria que no se realizó formalmente, por lo cual, no era procedente el levantamiento de los sellos ordenados mediante oficio radicado No. 20111030128511 del 26 de julio de 2011.

Por lo anterior, en la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012, no se debió ordenar en el artículo segundo la debida notificación de la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, por cuanto se expresó y se demostró que la misma fue comunicada en la dirección correcta.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.

ARTÍCULO 45. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutoria de la providencia.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00.

³ ARTÍCULO 49. No habrá recurso contra los actos de carácter general ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

NC 793 10 OCT 2014

Dado que la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, fue expedida conforme a derecho, cumpliéndose con los requisitos legales de notificación y quedando debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Auto del 08 de septiembre de 2014, y la competencia del señor Alcalde Local de Engativá para ordenar dicha medida, se solicitará al COMANDANTE DE LA ESTACION DECIMA DE POLICIA de la LOCALIDAD DE ENGATIVA, Carrera 78 A No. 70 -54, realizar la medida dispuesta en el numeral 9 del Artículo 164 del Código de Policía de Bogotá D.C., Acuerdo 79 de 2003, correspondiente al Cierre Definitivo del Establecimiento de Comercio "AREPAS EL CARRIEL", ubicado en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, disponiendo los sellos de cierre definitivo, de lo cual deberá presentar un informe a la Alcaldía Local de Engativá adjuntando el acta de la diligencia.

En consideración a lo expuesto, teniendo en cuenta además, lo dispuesto en el Auto del 8 de septiembre de 2014, el Alcalde Local de Engativá, en ejercicio de atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el artículo segundo de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012, por las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se aclara lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012 en el sentido de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Valencia Gómez, mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, por ser presentado fuera del término legal.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar al COMANDANTE DE LA ESTACION DECIMA DE POLICIA de la LOCALIDAD DE ENGATIVA, Carrera 78 A No. 70 -54, realizar la medida dispuesta en el numeral 9 del Artículo 164 del Código de Policía de Bogotá D.C., Acuerdo 79 de 2003, correspondiente al Cierre Definitivo del Establecimiento de Comercio "AREPAS EL CARRIEL", ubicado en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, disponiendo los sellos de cierre definitivo, de lo cual deberá presentar un informe a la Alcaldía Local de Engativá adjuntando el acta de la diligencia por las razones expuestas en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010.

CUMPLASE

CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
ALCALDE LOCAL DE ENGATIVA

Exhórre Mauricio Zapata - Abogado de apoyo CNR
Revisó: Dra. Adriana Barrios - Abogada de Despacho

ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA ASESORIA JURIDICA
Calle 71 No 73 A-44 Piso 5

A U T O No. ____

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014)

ANTECEDENTES

Dentro de la actuación administrativa adelantada mediante radicado No. 2743 de 2006, se expidió la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, por medio de la cual se ordenó en su artículo primero el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "AREPAS EL CARRIEL", cuya actividad comercial es la fabricación de arepas, ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 de esta ciudad, sin perjuicio de que se cambie de razón social o de propietario; en el artículo segundo se advirtió que si el propietario o quien haga sus veces no cumple con lo ordenado, el cierre lo realizará esta autoridad de Policía, a través del Comandante de la Décima Tercera Estación de Policía; y en su artículo tercero se indicaron los recursos de ley que proceden contra esta decisión, señalando que debe presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto.

Mediante Correo Certificado del 03 de mayo de 2010 se solicitó al señor Luis Alfonso Valencia Gómez, propietario del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, comparecer a la Oficina de Apoyo a la Gestión Policial, para notificarle personalmente el acto administrativo No. 155 del 10 de febrero de 2010, advirtiéndolo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo sobre la notificación por edicto, el cual se fijó del 03 al 18 de enero de 2011, ante la inasistencia del citado.

La Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día 25 de enero de 2011 a las 5:30 p.m., ya que no se interpusieron los recursos, razón por la cual mediante Oficio No. 20111030054141 del 31 de marzo de 2011, se solicitó al Comandante de la Décima Estación de Policía, hacer efectiva la sanción de cierre definitivo del establecimiento de comercio mencionado.

Mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, el señor Luis Alberto Valencia Gómez allegó escrito en el cual interpuso fuera del término legal procedente, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y posteriormente se expidió la Resolución No. NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en la cual se resolvió en el artículo primero abstenerse sobre cualquier pronunciamiento en cuanto al recurso de reposición presentado, y en el artículo segundo se ordenó notificar en debida forma la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010.

CONSIDERANDOS

Como se expuso anteriormente, al señor Luis Alfonso Valencia Gómez, se le citó para ser notificado personalmente de la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, mediante oficio del 03 de mayo de 2010 a la dirección Transversal 73 A No. 82-19, que corresponde a la dirección del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", y dado que no se presentó dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, se fijó el Edicto mencionado, mediante el cual se surtió la notificación legal, quedando ejecutoriada el acto administrativo el día 25 de enero de 2011.

Como se observa en la Resolución No. NC-2807 del 12 de marzo de 2012, a pesar de haberse mencionado dentro de los antecedentes que se ordenaría el levantamiento de los sellos, es evidente que en la parte resolutoria de dicho acto administrativo no se concretó esta orden, ya que solo se expresó la abstinencia a pronunciarse sobre el recurso interpuesto y la notificación del acto administrativo referido.

Por lo anterior se reitera que la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, se encuentra ejecutoriada y en firme, por lo cual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Contencioso administrativo, "(...) los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento (...)", debiéndose en consecuencia mantenerse el cierre del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", y en caso de que se encuentre en funcionamiento, realizar las actuaciones necesarias para darle cumplimiento al acto administrativo.

Mediante este acto también se procede a aclarar lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en el sentido de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Valencia Gómez, mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, por ser presentado extemporáneamente o fuera del término legal.

Por otro lado se desglosaran los folios 31 a 41 por ser de una reclamación diferente a la que se estudia en este caso.

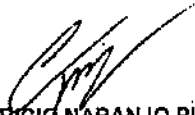
Por lo anterior, en ejercicio de atribuciones legales se dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: Estarse a lo dispuesto en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, que ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "AREPAS EL CARRIEL", cuya actividad comercial es la fabricación de arepas, ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 de esta ciudad, sin perjuicio de que se cambie de razón social o de propietario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se aclara que lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en el sentido de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Valencia Gómez, mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, por ser presentado fuera del término legal.

ARTÍCULO TERCERO: Desglosar los folios 31 a 41 y remitirlo a la Asesoría Jurídica para que se realice el trámite administrativo correspondiente.

CUMPLASE


CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
ALCALDE LOCAL DE ENGATIVA

*Notificación Acto sin No.
del 8 de Julio
Septiembre 26 de 2014*

*del Jefe de Oficio
Frente Min- Político*

Elaboró JMZ – Abogado de apoyo CNJ
Aprobó: Dr. Daniel Munevar Munevar – Profesional Universitario CNJ
Revisó: Dra. Adriana Barrios – Abogada Asesora del Alcalde

AUTO 18341-2014

Bogotá D. C., 10 4 DIC. 2014

Radicación Expediente No. 884-14

Visto el contenido de la solicitud de investigación disciplinaria presentada por el Alcalde Local de Engativá señor CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA, ante esta Oficina, bajo radicado No. 20141000004953 de fecha 17 de octubre de 2014, este despacho ordena ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra de RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, en calidad de Asesor de obras y en contra de LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA en calidad de Alcaldesa Local de Engativá, para la época de los hechos, por presunta irregularidades en el trámite de la querrella No. 2743 de 2006.

Lo anterior con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

El Despacho dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 150 de la ley 734, de 2002, decreta la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas conducentes:

- Oficiar a la Dirección de Gestión Humana solicitando un extracto de la hoja de vida de RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ y de LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA donde consten los siguientes datos: identidad personal, última dirección registrada, fechas de ingreso y de retiro si es el caso, cargos ocupados indicando el respectivo lapso, constancia de sueldo, y los antecedentes disciplinarios.
- Realizar Visita Administrativa a la Alcaldía Local de Engativá, el día 19 de enero de 2015, a las 08:00 a.m., con el fin de verificar el trámite dado a la querrella 2743 de 2006 por Ley 232 de 1995.
- Escuchar diligencia de versión libre a LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, el día 20 de enero de 2015 a las 09:00 a.m.
- Citar a diligencia de versión libre a RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, el día 20 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.
- Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

Para el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto, se comisiona con amplias facultades al Profesional de esta oficina ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ, para que practique las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la presente indagación, dentro del término de seis (6) meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 del Código Disciplinario Único.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y COEXISTENCIA
OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Astrid Maria Palmera Anaya

ASTRID MARIA PALMERA ANAYA
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios.

Proyectó: Albano Enrique Leal González 

Edificio Lievano,
Calle 11 No. 8-17
Tel 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° 00235011 / MDP0070

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

23
Radicado No. 20143670623203

Fecha: 04-12-2014

20143670623203

MEMORANDO

023620
Bogotá, D.C.,

PARA: RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
Grupo de Gestión Jurídico
Alcaldía Local de Usaquén

DE: Oficina de Asuntos Disciplinarios

ASUNTO: Expediente 884-14.

De conformidad con lo dispuesto en auto No. 1341 de fecha 04 de diciembre de 2014, sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la calle 11 No. 8-17, piso 3, Edificio Bicentenario, con el fin de notificarlo de la decisión mediante la cual se dispuso abrir indagación preliminar dentro del expediente de la referencia. De no comparecer dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por edicto, tal como lo dispone el artículo 107 del C.D.U.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, de conformidad con lo señalado en los artículos 90 y 92 *Ibidem*. Puede nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias y solicitar ser escuchado en versión libre.

En la misma decisión se dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Dirección de Gestión Humana solicitando un extracto de la hoja de vida de RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ y de LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA donde consten los siguientes datos: identidad personal, última dirección registrada, fechas de ingreso y de retiro si es el caso, cargos ocupados indicando el respectivo lapso, constancia de sueldo, y los antecedentes disciplinarios.
- Realizar Visita Administrativa a la Alcaldía Local de Engativá, el día 19 de enero de 2015, a las 08:00 a.m., con el fin de verificar el trámite dado a la querrela 2743 de 2006 por Ley 232 de 1995.
- Escuchar diligencia de versión libre a LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, el día 20 de enero de 2015 a las 09:00 a.m.
- Citar a diligencia de versión libre a RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, el día 20 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

- Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZALEZ
Abogado Comisionado

Proyecto/Albano Enrique Leal González



Bogotá, D.C.

022019

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señora:

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA

Carrera 72 A No. 66-21

Bogotá D.C.

ASUNTO: EXPEDIENTE No. 884-14

De conformidad con lo dispuesto en auto No. 1341 de fecha 04 de diciembre de 2014, sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la calle 11 No. 8-17, piso 3, Edificio Bicentenario, con el fin de notificarla de la decisión mediante la cual se dispuso abrir indagación preliminar dentro del expediente de la referencia. De no comparecer dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por edicto, tal como lo dispone el artículo 107 del C.D.U.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, de conformidad con lo señalado en los artículos 90 y 92 *Ibidem*. Puede nombrar defensor para que la represente en el curso de las diligencias y solicitar ser escuchada en versión libre.

En la misma decisión se dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Dirección de Gestión Humana solicitando un extracto de la hoja de vida de RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ y de LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA donde consten los siguientes datos: identidad personal, última dirección registrada, fechas de ingreso y de retiro si es el caso, cargos ocupados indicando el respectivo lapso, constancia de sueldo, y los antecedentes disciplinarios.
- Realizar Visita Administrativa a la Alcaldía Local de Engativá, el día 19 de enero de 2015, a las 08:00 a.m., con el fin de verificar el trámite dado a la querella 2743 de 2006 por Ley 232 de 1995.
- Escuchar diligencia de versión libre a LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, el día 20 de enero de 2015 a las 09:00 a.m.
- Citar a diligencia de versión libre a RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, el día 20 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

- Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZALEZ
Abogado Comisionado.

Elaboró/Albano Leal





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20143670623383

Fecha: 04-12-2014

20143670623383

MEMORANDO

Bogotá, D.C.,

020015

PARA : Dra. MARÍA CONSTANZA AGUJA ZAMORA
Directora de Gestión Humana
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

DE : OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS.

ASUNTO: EXPEDIENTE No. 884 - 14

Respetada Doctora:

De conformidad con lo previsto en el artículo 154 numeral 3 de la Ley 734 de 2002, solicito remitir por duplicado, a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, extracto de la hoja de vida de LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA Y RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, en el cual consten los siguientes datos: identidad personal, última dirección registrada, fecha de ingreso y de retiro si es del caso, cargos ocupados indicando el respectivo lapso, manual de funciones, salario devengado y antecedentes laborales.

Reciba un atento y cordial saludo.

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZALEZ.
Abogado Comisionado.

Elaboró/Albano Leal





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20143670384381
Fecha: 04-12-2014

20143670384381

Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señora:
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Carrera 72 A No. 66-21
Bogotá D.C.

ROSA VALDERRAMA
CC 20342996

09 DIC. 2014

ASUNTO: EXPEDIENTE No. 884-14

De conformidad con lo dispuesto en auto No. 1341 de fecha 04 de diciembre de 2014, sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la calle 11 No. 8-17, piso 3, Edificio Bicentenario, con el fin de notificarla de la decisión mediante la cual se dispuso abrir indagación preliminar dentro del expediente de la referencia. De no comparecer dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por edicto, tal como lo dispone el artículo 107 del C.D.U.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, de conformidad con lo señalado en los artículos 90 y 92 *Ibídem*. Puede nombrar defensor para que la represente en el curso de las diligencias y solicitar ser escuchada en versión libre.

En la misma decisión se dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Dirección de Gestión Humana solicitando un extracto de la hoja de vida de RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ y de LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA donde consten los siguientes datos: identidad personal, última dirección registrada, fechas de ingreso y de retiro si es el caso, cargos ocupados indicando el respectivo lapso, constancia de sueldo, y los antecedentes disciplinarios.
- Realizar Visita Administrativa a la Alcaldía Local de Engativá, el día 19 de enero de 2015, a las 08:00 a.m., con el fin de verificar el trámite dado a la querrela 2743 de 2006 por Ley 232 de 1995.
- Escuchar diligencia de versión libre a LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, el día 20 de enero de 2015 a las 09:00 a.m.
- Citar a diligencia de versión libre a RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, el día 20 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.



09 DIC.

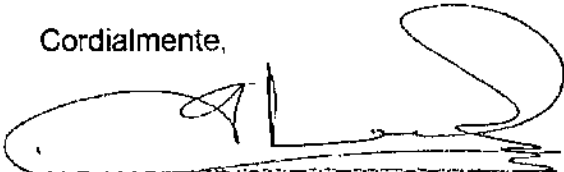
BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

- Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

Cordialmente,



ALBANO ENRIQUE LEAL GONZALEZ
Abogado Comisionado.

Elaboró/Albano Leal



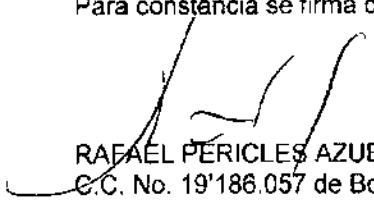
NOTIFICACION PERSONAL

REF.: INVESTIGACION DISCIPLINARIA No. 884-14

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2014

En la fecha se hizo presente el (la) doctor (a) Señor (a) doctor (a) RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19'186057 de Bogotá, a quien se le notifica personalmente del **Auto de apertura de Indagación preliminar No. 1341 de fecha 04 de diciembre de 2014**, proferido por la Oficina de Asuntos Disciplinarios dentro del disciplinario de la referencia. Se le informa que contra el presente no procede recurso alguno. Se hace entrega de una fotocopia de la citada providencia en un (01) folio vto.

Para constancia se firma como aparece.


RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ
C.C. No. 19'186.057 de Bogotá
NOTIFICADO (A)

Dirección para envío de correspondencia	
Teléfono fijo	
Celular	
Correo Electrónico	


LUZ MARINA FONSECA PARRA
Oficina de Asuntos Disciplinarios
QUIEN NOTIFICA (A)



EDICTO

LA SUSCRITA FUNCIONARIA DE LA OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ

HACE SABER:

QUE EN EL EXPEDIENTE No. 884-14, SE DICTÓ *Auto No. 1341 de apertura de Indagación Preliminar en contra de RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ y LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA*, de fecha 04 de diciembre de 2014, EL CUAL DISPUSO:

Se ordena ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra de RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, en calidad de Asesor de obras y en contra de LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, en calidad de Alcaldesa Local de Engativá, para la época de los hechos, por presunta irregularidades en el trámite de la querrella No. 2743 de 2006..

El despacho dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, decreta la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas conducentes:

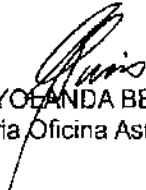
- Oficiar a la Dirección de Gestión Humana solicitando un extracto de la hoja de vida de RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ y de LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA donde consten los siguientes datos: identidad personal, última dirección registrada, fechas de ingreso y de retiro si es el caso, cargos ocupados indicando el respectivo lapso, constancia de sueldo, y los antecedentes disciplinarios.
- Realizar Visita Administrativa a la Alcaldía Local de Engativá, el día 19 de enero de 2015, a las 08:00 a.m., con el fin de verificar el trámite dado a la querrella 2743 de 2006 por Ley 232 de 1995.
- Escuchar diligencia de versión libre a LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, el día 20 de enero de 2015 a las 09:00 a.m.
- Citar a diligencia de versión libre a RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, el día 20 de enero de 2015 a las 10:00 a.m.
- Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: PARA NOTIFICAR A LOS SUJETOS PROCESALES SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA OFICINA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY 17 DE DIC DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS SIETE (07) DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 734 DE 2002.

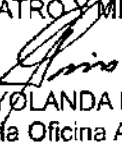




ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS


DORIS YOLANDA BERNAL BAUTISTA
Secretaría Oficina Asuntos Disciplinarios

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: SE DESFIJA HOY 18 DE Dic. DE 2014 A
LAS CUATRO Y MEDIA DE LA TARDE (4:30 P.M.).


DORIS YOLANDA BERNAL BAUTISTA
Secretaría Oficina Asuntos Disciplinarios

Proyecto: Albano Leal Gonzalez

Edificio Llevano,
Calle 11 No. 8-17
Tel. 3387000 - 3820550
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

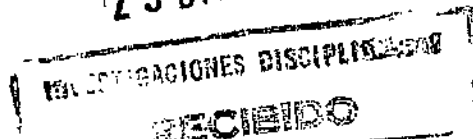
ISO 9001: 2009
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certificación



N° 0013663 / 10/09/2010

BOGOTÁ
HUMANANA

23 DIC. 2014



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ DC

SECRETARÍA DE GOBIERNO

25
Radicado No. 20143330644503

Fecha: 16-12-2014



Bogotá, D. C. 2014- 3797 MEMORANDO

PARA: ALBANO ENRIQUE LEAL GONZALEZ
Abogada Comisionada
Oficina de Asuntos Disciplinarios

DE: DIRECTORA DE GESTION HUMANA

ASUNTO: Expediente Disciplinario No. 884-14 - Consecutivo 022014
Memorando 20143670623383 de 4/12/ 2014

Respetado doctor:

Con relación a la comunicación de la referencia, en la que solicita datos de la historia laboral de los funcionarios RAFAEL AZUERO QUIÑONES y LEONOR GUATIBONZA, me permito informarle lo siguiente:

1)RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.057 de Bogotá, nació el 28 de mayo de 1952 en Fresno (Tolima), formación académica Abogado, con domicilio en la Carrera 15 No. 28 - 02, Apto. 104, teléfono 2884248.

INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL. Mediante Resolución No. 0776 de agosto 29 de 1988, fue nombrado para desempeñar el cargo de Inspector 8D Distrital de Policía de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, con efectividad del 03 de septiembre de 1988.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Mediante Decreto No. 103 de marzo 17 de 2006, el cargo del cual es titular fue ajustado a Profesional Especializado Código 222 Grado 23.

Mediante memorando No. 2255 de noviembre 08 de 2006, se le informo que debía desempeñar sus funciones en el Grupo de Gestión Jurídica - Área de Obras de la Localidad de Fontibón.

Mediante memorando No. 1108 del 05 de noviembre de 2008, se le informo que debía desempeñar sus funciones en el Grupo de Gestión Jurídica - Área de Obras de la Localidad de Engativá.

Mediante memorando 20143350557963 del 23/10/2014 se le informa que en sesión ordinaria del comité de reubicaciones celebrada el día 20 de octubre de 2014 se decidió que a partir de la fecha que a partir de la fecha debía desempeñar el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado en el Grupo de Gestión Jurídica - Área de Obras de la Alcaldía Local de Usaquén, donde labora actualmente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20143330644503

Fecha: 16-12-2014



**ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CÓDIGO 222 GRADO 23.**

AÑO	VALOR
2012	\$ 2.760.454.00
2013	\$ 2.869.216.00
2014	\$ 2.973.656.00

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS. Revisada la hoja de vida no registra antecedentes disciplinarios, durante los últimos cinco años.

2) LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.552.917 de Bogotá, nació en Bogotá el 23 de diciembre de 1970, formación académica Economista en Comercio Exterior, con domicilio en la Carrera 72A No. 66 - 21, teléfono 4905915.

INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL. Mediante Decreto No. 108 del 15 de abril de 2008, fue nombrada como Alcalde Local Código 030 Grado 05 - Localidad de Engativá, con efectividad del 19 de abril de 2008.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Mediante Resolución No. 040 de agosto 05 de 2009, le fue concedido permiso por los días 07, 08 y 09 de agosto de 2009. Mediante Decreto No. 190 de abril 26 de 2012, se declara insubsistente el nombramiento como Alcalde Local Código 030 Grado 05 - Localidad de Engativá, con efectividad del 27 de abril de 2012.

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA ALCALDES LOCALES

AÑO	VALOR
2011	\$ 3.590.408.00
2012	\$ 3.787.881.00

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS. Revisada la historia laboral no registra antecedentes disciplinarios, durante los últimos cinco años.

Cordialmente,

MARIA CONSTANZA AGUIJA ZAMORA
Directora de Gestión Humana

Proyectó: Laura Camila Garay Álvarez

Revisó/Aprobó: Martha Alix Sánchez González- Grupo Jurídico D

10/12/2014





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

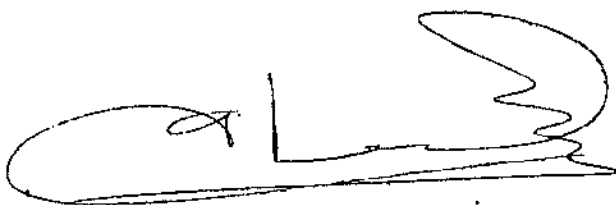
**ACTA VISITA ADMINISTRATIVA PRACTICADA POR LA OFICINA DE ASUNTOS
DISCIPLINARIOS DENTRO DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 884-14**

En Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil quince (2015), y con el fin de practicar Visita Administrativa, ordenada mediante auto No. 1341 de fecha 04 de diciembre de 2014, el suscrito funcionario se trasladó a la Alcaldía Local de Engativá, con el fin de aportar al expediente disciplinario las pruebas necesarias para el desarrollo de la investigación. Una vez en el sitio de la diligencia y siendo atendido por la doctora, ADRIANA PATRICIA BARRIOS RODRIGUEZ, Profesional de Apoyo del Despacho de la Alcaldía Local de Engativá, quien enterada del objeto de la presente investigación pone a disposición el expediente 2743 de 2006, que por Ley 232 de 1995 adelanta la Alcaldía Local; se procede a verificar lo relacionado por el Doctor CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA Alcalde Local de Engativá y específicamente por el oficio con radicado No 2011103128341 del 26 de julio de 2011 y la resolución No NC – 2807 del 12 de marzo de 2012. Se procede a verificar las actuaciones realizadas a partir de la Resolución 155 del 10 de febrero de 2010, en razón a que las últimas actuaciones adelantadas por la Alcaldía Local anterior a dicha resolución datan de octubre de 2009, de las cuales el despacho ya ha perdido competencia para realizar cualquier investigación, por lo tanto se verifican las actuaciones adelantadas a partir de la Resolución arriba descrita y se procede a solicitar copia de los folios 71 al 74; 83 al 86; 88 y 89; que hacen parte de las actuaciones adelantadas por los aquí investigados y que fueron objeto de informe por parte del señor Alcalde Local.

Cumplido el objeto de la diligencia se termina y firma una vez leída y aprobada el acta, por quienes en ella intervinieron.

Quien atendió la diligencia,


ADRIANA PATRICIA BARRIOS RODRIGUEZ
Profesional de Apoyo Alcaldía Local Engativa


ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado OAD

31 74
Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. *RAD_S*

Fecha: *F RAD S*



BOGOTA, D.C. MAYO 03 DE 2010

Señor (a)

LUIS ALFONSO VALENCIA GOMEZ

PROPIETARIO (A) ESTABLECIMIENTO COMERCIO

"AREPAS EL CARRIEL"

TRANSVERSAL 73 A No. 82 - 19

Ciudad

CORREO CERTIFICADO

REF: Expediente 2743 DE 2006 LEY 232

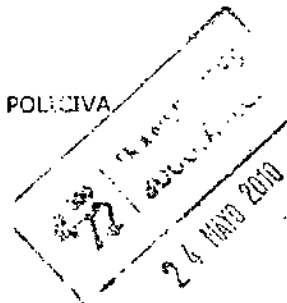
Por medio de la presente, la Alcaldía Local de ENGATIVA, solicita se sirva comparecer a la Oficina de **GRUPO DE APOYO A LA GESTION POLICIVA**, ubicada en la CALLE 71 No. 73 A - 44, a fin de notificarse personalmente del **ACTO ADMINISTRATIVO 155 DEL 10 DE FEBRERO DE 2010**, proferida dentro del expediente de la referencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación los días **LUNES, MARTES Y MIERCOLES** en el horario de **9:00 A. M a 12:00 M. Y de 2:00 P.M. a 4:00 P.M.**

Así mismo, se informa al propietario actual, que de acuerdo al artículo 45 del C.C.A. de no poderse hacer la notificación personal, se fijara edicto en lugar publico del Despacho por el termino de 10 días una vez desfijado se entenderá notificado.

CATALINA RIVERA GONZALEZ

COORDINADORA GRUPO DE APOYO A LA GESTION POLICIVA

PROYECTO : ROSA MARTINEZ ROJAS



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. "RAD_S"

Fecha: "F RAD_S"



BOGOTA, D.C. MAYO 03 DE 2010

Señor (a)

LUIS ALBERTO VELENCIA GOMEZ

PROPIETARIO (A) ESTABLECIMIENTO COMERCIO

"AREPAS EL CARRIEL"

TRANSVERSAL 73 A No. 82 - 19

Ciudad

CORREO CERTIFICADO

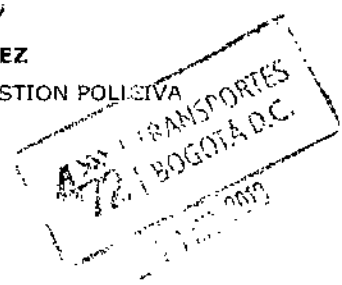
REF: Expediente 2743 DE 2006 LEY 232

Por medio de la presente, la Alcaldía Local de ENGATIVA, solicita se sirva comparecer a la Oficina de **GRUPO DE APOYO A LA GESTION POLICIVA**, ubicada en la CALLE 71 No: 73 A - 44, a fin de notificarse personalmente del **ACTO ADMINISTRATIVO 155 DEL 10 DE FEBRERO DE 2010**, proferida dentro del expediente de la referencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación los días **LUNES, MARTES Y MIERCOLES** en el horario de **9:00 A. M a 12.00 M. Y de 2:00 P.M. a 4:00 P.M.**

Así mismo, se informa al propietario actual, que de acuerdo al artículo 45 del C.C.A. de no poderse hacer la notificación personal, se fijara edicto en lugar publico del Despacho por el termino de 10 días una vez desfijado se entenderá notificado.

CATALINA RIVERA GONZALEZ

COORDINADORA GRUPO DE APOYO A LA GESTION POLICIVA



PROYECTO : ROSA MARTINEZ ROJAS



Secretaría Gobierno
ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA LOCALIDAD DECIMA

EDICTO

EL SUSCRITO COORDINADOR GRUPO DE APOYO A LA GESTION POLICIVA DE LA ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA

HACE SABER:

Que dentro del **EXPEDIENTE 2743/2006** iniciado por Ley 232 de 1995, se profirió la Resolución No 155 proferida el 10 de Febrero de 2010. **RESOLVIENDO: PRIMERO:** Ordenar a los señores **LUIS ALFONSO VALENCIA GÓMEZ** identificado con C.C. No 3.537.158 y **LUIS ALBERTO VELENCIA GÓMEZ** identificado con C.C. No 79.445.595 de Bogotá en calidad de copropietarios del establecimiento de comercio denominado **"AREPAS EL CARRIEL"** con actividad comercial de **FABRICA DE AREPAS**, ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de ésta ciudad, el **CIERRE DEFINITIVO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, sin perjuicio de que se cambie de razón social o propietario. **SEGUNDO:** Si el propietario o quien haga sus veces no cumple con lo ordenado, el cierre lo realizará esta autoridad de Policía, a través del Comandante de la Décimo Tercera Estación de Policía, a quien se le oficiará para lo de su competencia. **TERCERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía local de Engativá y Apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar y en plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, Alcaldesa local de Engativá.**

FIJACION 5 ENE. 2011 SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO CON EL FIN DE NOTIFICAR EN LEGAL FORMA A LAS PARTES, POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABILES SIENDO LAS 8:00 A.M.

CATALINA RIVERA GONZALEZ
COORDINADORA GRUPO DE APOYO A LA GESTION POLICIVA

SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO HOY 18 ENE. 2011 A LAS 5:30 EL CUAL PERMANECIO EN CARTELERIA POR EL TERMINO LEGAL DE DIEZ (10) DIAS HABILES EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO.

CATALINA RIVERA GONZALEZ
COORDINADORA GRUPO DE APOYO A LA GESTION POLICIVA

34 7-74



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 2011 1030054141

Fecha. 31-03-2011



Bogotá D.C.,

Señor
Teniente Coronel
RICARDO ANTONIO PRADO RAMIREZ
Comandante Déclma Estación de Policía
Engativá
Ciudad

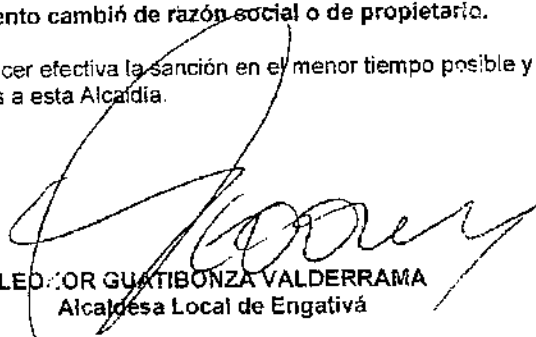
ASUNTO: EXPEDIENTE No. 2743- 2006 LEY 232/95 (URGENTE)
SOLICITUD CIERRE DEFINITIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Respetado Coronel:

En atención a la orden impartida mediante Resolución No. 155 del 10 de Febrero de 2010, proferida por la Alcaldía Local de Engativá, consistente en el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio, "AREPAS EL CARRIEL" con actividad comercial de FABRICA DE AREPAS, ubicado en la TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19 el nombre y dirección que registre al momento de hacer efectiva la medida, me permito solicitarle se sirva disponer lo necesario para que las unidades adscritas a ese comando procedan a verificar y hacer efectivo el cumplimiento de la sanción impuesta en la Resolución precitada, la cual se encuentra debidamente notificada y confirmada.

Informo que la orden de cierre definitivo va dirigida contra la actividad de comercio, "FABRICA DE AREPAS" cuyo desarrollo no es permitido en el predio en el cual se realiza actualmente, de acuerdo con lo establecido en el plan de ordenamiento territorial, por tal razón al persistir la actividad objeto de sanción, debe materializarse la orden de cierre definitivo, sin importar si el establecimiento cambió de razón social o de propietario.

Por lo anterior, le solicito hacer efectiva la sanción en el menor tiempo posible y remitir copia del acta de imposición de sellos a esta Alcaldía.
Cordialmente,


LEONARDO QUATIBONZA VALDERRAMA
Alcalde(a) Local de Engativá

Proyectó y Elaboró: Lucy Stella Sánchez
Revisó: Esperanza Archilegas Lacerna Coordinadora Grupo de Apoyo
Revisó: Luis Alfredo Cubillos



Calle 71 No. 73 A- 44 Centro Administrativo Local de Engativá
Tel. 2916870 - 2917116
Información línea 125 - www.gobiernobogota.gov.co


04 Abril 2011
al folio con copia
Sin Anexos.



35
Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20111030128511

Fecha: 26-07-2011



Bogotá D.C.,

Señor Teniente Coronel
RICARDO ANTONIO PRADO RAMIREZ
Comandante Décima Estación de Policía
CALLE 71 NO 80 - 22
Bogotá D. C.

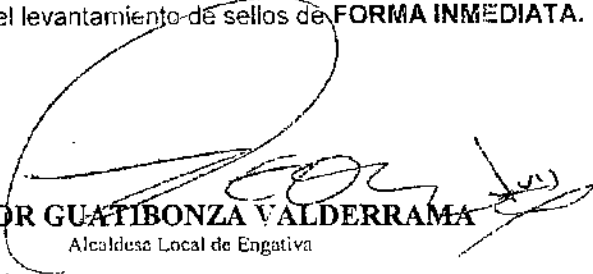
URGENTE

REF: Expediente 2743 DE 2006.
ORDEN DE LEVANTAMIENTO DE SELLOS

Respetado Teniente Coronel:

Comedidamente me permito solicitar a usted se sirva ordenar a quien corresponda el LEVANTAMIENTO DE SELLOS del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, denominado "Arepas el Carriel", ya que se revoco la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, la cual ordenaba el cierre definitivo, por lo que es procedente realizar el levantamiento de sellos de **FORMA INMEDIATA**.

Cordialmente;


LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Alcaldeza Local de Engativá

Elaboró: Stella Rey Buitrago

Aprobó: Rafael Azucro Quindónez



BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 71 No. 73 A - 44 Centro Administrativo Local de Engativá

Tel. 2916670 - 2917116

Información línea 195 - www.gobiernobogota.gov.co



36
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20111030170041
Fecha: 12-09-2011



Señores:
SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION
CARRERA 30 No 25 - 90 Piso 5
CIUDAD

ASUNTO: SOLICITUD CONCEPTO
EXPEDIENTE No 2743 de 2006

Respetados señores:

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar el concepto técnico relacionado con el establecimiento de comercio que se encuentra ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, con actividad comercial de **FABRICA Y COMERCIALIZACION DE AREPAS**, para establecer la viabilidad del Uso del Suelo permitida, para la actividad comercial que se está desarrollando.

Por lo anteriormente expuesto es indispensable emitir el respectivo concepto para verificar si es viable o no el funcionamiento de la actividad comercial, para poder emitir una decisión de fondo por parte de la Alcaldía.

Agradezco la atención brindada, quedando a la espera de su valiosa y oportuna colaboración.

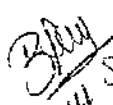
Cordialmente;


RAFAEL AZUERO QUENONEZ
Asesor de Obras

Elaboró: Stella Rey Buitrago. 



Calle 71 No. 73 A - 44 Centro Administrativo Local de Engativá
Tel. 2016970 - 2917118
Información línea 195 - www.gobiernobogota.gov.co


14 Sep - 11



32

Señores:
SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION
CARRERA 30 No 25 - 90 Piso 5
CIUDAD

ASUNTO: SOLICITUD CONCEPTO
EXPEDIENTE No 2743 de 2006

Respetados señores:

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar el concepto técnico relacionado con el establecimiento de comercio que se encuentra ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, con actividad comercial de **FABRICA Y COMERCIALIZACION DE AREPAS**, para establecer la viabilidad del Uso del Suelo permitida, para la actividad comercial que se está desarrollando.

Por lo anteriormente expuesto es indispensable emitir el respectivo concepto para verificar si es viable o no el funcionamiento de la actividad comercial, para poder emitir una decisión de fondo por parte de la Alcaldía.

Agradezco la atención brindada, quedando a la espera de su valiosa y oportuna colaboración.

Cordialmente;


RAFAEL AZUERO QUINONEZ
Asesor de Obras

Elaboró: Stella Rey Buitrago 



Calle 71 No: 73 A - 44 Centro Administrativo Local de Engativá
Tel: 2616670 - 2617118
Información línea 195 - www.gobombogota.gov.co



38

Bogotá, D.C.

Señor:
Propietario Establecimiento de comercio
Transversal 73 A No 82 -19
Ciudad

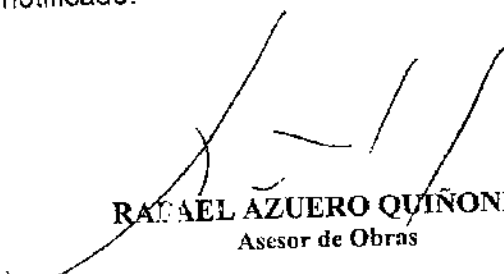
CORREO CERTIFICADO

Referencia: EXPEDIENTE 2743 de 2006

Sírvase comparecer a la Alcaldía Local de Engativa, Calle 71 No 73 A - 44 Piso 5, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de esta comunicación con el fin de **NOTIFICARLE** las resoluciones No 155 del 10 de Febrero de 2010 y NC 2807 del 12 de Marzo de 2012, proferidas por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

De no comparecer se dará aplicación a lo establecido en el Art 45 del C.C.A. de no poderse realizar la notificación personal, se fijara en edicto en un lugar publico del Despacho por el término de 10 días, una vez desfijado se entenderá notificado.

Cordialmente,


RAFAEL AZUERO QUÍÑONEZ
Asesor de Obras

Elaboró: Magda Alexandra Gómez Santana. *de*

BOGOTÁ
HUMANA

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
LOCAL DE ENGATIVA

Bogotá, D.C.

Doctor
RODOLFO BOSSA CASTILLO
Personero Local de Engativa
Ciudad.

Fecha Recibida: 2 OCT 2012 Hora: 3:00 PM

Funcionario que recibió: quiana

En Recpción Int. _____ (Códigos Simpro)

REFERENCIA: 2012-102-015216-2 del 13/09/2012.
Requerimiento Aclaratorio Expediente 2743 de 2006.
NR. 2012EE56426 O 1.

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito dar respuesta al requerimiento de la referencia, indicándole que de acuerdo a lo manifestado por usted en su escrito y revisado el expediente 2743 de 2006 se pudo determinar que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 232 de 1995 el día 11 de agosto de 2006 se procedió a avocar el conocimiento de los hechos y se ordenó la práctica de las pruebas que se requirieron para establecer el presunto incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 232/95.

Dentro del trámite de la actuación administrativa se emitió la Resolución Administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, mediante la cual se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 A No. 82 - 19 y frente a la cual el propietario presentó recurso de reposición y de apelación. Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente se pudo determinar que se presentó una indebida notificación de la mencionada resolución, razón por la cual se ordenó adecuar el trámite y una vez sea notificada en legal forma la decisión de cierre definitivo se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo a su solicitud le informo que se procedió a generar la orden de trabajo No. 1070 de 2012 con el fin de practicar nuevamente una visita técnica al establecimiento y se proceda a aclarar las conclusiones de las visitas antes practicadas.

Cualquier información adicional le será oportunamente allegada.

Cordialmente;

RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
Asesor de Obras

Elaboró: Mario Alexander Peña Cortés

BOGOTÁ
HUMANANA

Bogotá, D.C.

ORDEN DE VISITA - 1070/12

PARA: ARQUITECTO O INGENIERO
Alcaldía Local de Engativa

DE: ASESORIA JURÍDICA

ASUNTO: Orden de Visita

REFERENCIA: Requerimiento Personería 2012-102-015216-2. 13/09/2012.
Expediente 2743 de 2006.

De manera atenta solicito a ustedes con el fin de seguir adelantando la correspondiente actuación administrativa, sea practicada una visita técnica al establecimiento de comercio con actividad comercial de "Fabrica y comercialización de arepas" ubicado en la Transversal 73 A No. 82 - 19, de esta jurisdicción para determinar la dirección actual del predio, que tipo de actividad económica se está desarrollando, actual propietario, el área de funcionamiento del establecimiento de comercio y si la actividad que se desarrolla se encuentra permitida para este sub sector.

Solicito su colaboración adjuntando el correspondiente registro fotográfico.

Cordialmente,

RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
Asesor de Obras

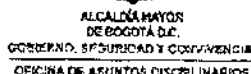
Elaboró: Mario Alexander Peña Cortes.

BOGOTÁ
HUCANA

Revisión
01/10/12

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL SEÑOR, RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.186.057 DE BOGOTÁ D.C., DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 884-14.

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de enero de 2015, siendo la hora programada, concurrió a las instalaciones de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, con el fin de rendir versión libre, dentro del expediente No. 884-14. Acto seguido se le hizo conocer el derecho que tiene a ser asistido por un abogado y además se le informó que esta libre de apremio y juramento. Se le ponen de presente el contenido del artículo 33 de la Constitución Política – excepciones al deber de declarar – 90 y 92 de la Ley 734 de 2002 – derechos del investigado -, ante lo cual manifiesta que es su voluntad rendir esta versión. Se procede entonces a formular el siguiente interrogatorio al implicado.-
PREGUNTADO: Diga cual es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, residencia, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio, entidad y dependencia donde actualmente labora. CONTESTO: RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, fecha de nacimiento 29 de mayo de 1952, en Fresno (Tolima), estado civil casado, domiciliado en la carrera 15 No. 28 B-02, apto 104, de estudios profesionales, con funciones de Asesor de Obras de la Alcaldía Local de Usaquén.
PREGUNTADO: Obra en el expediente a folios 2 vuelto, informe presentado por el señor Alcalde Local de Engativá, por presuntas irregularidades dentro de la Actuación Administrativa No. 2743 de 2006, una vez enterado de la misma que tiene que decir al respecto?- CONTESTO: enterado del objeto de la presente diligencia me permito manifestar al despacho que la actuación administrativa 2743 de 2006 inicialmente estuvo a cargo del grupo de descongestión que para la época de los hechos laboraba en la Alcaldía Local, una vez terminada dicha labor de este grupo se hacen entrega de los expedientes a la Coordinación Normativa y Jurídica para ser sometidos nuevamente a reparto, en este orden de ideas debo manifestar al despacho que para esa época no se contaba con coordinador Normativo ni mucho menos Asesor Jurídico, hechos estos que conllevaron a tomar la determinación por parte de la Alcaldesa Local de Colaborar en el trámite de todas las actividades que se desarrollaban en este grupo, labor esta que me fue encomendada hasta que se nombrara los funcionarios antes mencionados, es así que me correspondía conocer del trámite de más de 7000 expedientes, entre obras, espacio público y ley 232 sin contar con los derechos de petición, tutelas, acciones populares, requerimientos de los entes de control, revisión de la correspondencia, reparto de expedientes, etc., en este orden de ideas observo, el expediente objeto del presente diligenciamiento, estuvo a cargo inicialmente del grupo de descongestión y posteriormente fue a asignado a la contratista Stella Rey Buitrago, quien como se observa proyectó varias respuestas tanto para la firma mía como la de la señora Alcaldesa, verificando que debido al alto cúmulo de trabajo, a veces era casi que imposible revisar uno a uno los documentos que pasaban para revisión como es el caso que nos ocupa pues yo partía del principio de la buena fe de cada uno de los abogados proyectistas sin contar que estos proyectos eran revisados por el asesor del despacho doctor Luis Alfredo Cubillos y en igual forma eran notificados a la Personería Local sin que esta haya objetado trámite alguno pues en el evento de hacerlo parecería alguna observación por parte de ese despacho, así mismo recalco que mi actuación no puede tildarse a título de dolo ni culpa ya que esta debe estar plenamente



Agosto,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado Comisionado

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20153670030591
Fecha: 05-02-2015

20153670030591

Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señora:
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Carrera 72 A No. 66-21
Bogotá D.C.

ASUNTO: EXPEDIENTE No. 884-14

De conformidad con lo dispuesto en auto No. 1341 de fecha 04 de diciembre de 2014, nuevamente la solicito se sirva comparecer a este despacho, ubicado en la calle 11 No. 8-17, piso 3, Edificio Bicentenario, el día 18 de febrero de 2015, a las 09:00 a.m., con el fin de escucharla en diligencia de Versión Libre dentro del radicado del asunto.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZALEZ
Abogado Comisionado.

Elaboró/Albano Leal

ROSA VALDERRAMA
CC 20329966
09/02/15



AUTO No. 869

Bogotá, D. C., 21 AGO 2015

Expediente Disciplinario No. 884/14

Agotada la etapa de Indagación Preliminar se ordena la APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.552.917, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcaldesa Local de Engativá y RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.057, quien para la época de los hechos se desempeñó como Profesional Especializado Código 222, Grado 23 con funciones en el Grupo de Gestión Jurídica – Área de Obras de la Localidad de Engativá por la presunta irregularidad consistente en ordenar mediante oficio radicado No. 20111030128511 del 26 de julio de 2011 el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio "Arepas El Carriel" sin que exista auto que lo ordene.

Esta investigación se adelanta con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la Administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado, de conformidad con el artículo 153 del Código Disciplinario Único.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la ley 734 de 2002, se dispone:

PRIMERO: Solicitar los antecedentes disciplinarios de LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.552.917 y RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.057, que registren en la Procuraduría General de la Nación y en la Personería Distrital, para que además, si a bien lo tienen, decidan sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente, de conformidad con artículo 3 de la ley 734 de 2002.

SEGUNDO: Notificar la apertura de la presente investigación LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, para que ejerzan el derecho de contradicción y de defensa, de conformidad con los artículos 90 y 92 ibídem. Adviértaseles que pueden nombrar defensor para que los represente en el curso de las diligencias y pueden solicitar ser escuchados en versión libre o ampliación de la misma.

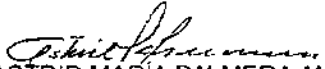
TERCERO: Escuchar en Versión Libre LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA Diligencia se llevará a cabo el 01 de septiembre de 2015 a las 09:00 a.m.

CUARTO: Escuchar en ampliación de Versión a RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, diligencia se llevará a cabo el 01 de septiembre de 2015 a las 10:00 a.m.

QUINTO: Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados y aquellas que surjan directamente de las aquí ordenadas.

Para el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 2002, se comisiona al profesional de esta oficina ALBANO LEAL GONZÁLEZ, con el fin de que practique las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la presente investigación, dentro del término de doce (12) meses como lo establece la Ley 1474 de 2011, en su artículo 52.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID MARÍA PALMERA ANAYA
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyectó: Jenny Díaz Barrera
Revisó: Albano Leal González



45
Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20153610464903

Fecha: 21-08-2015

20153610464903

Bogotá, D.C.

026290

MEMORANDO

PARA: RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES
Grupo De Gestión Jurídica
Alcaldía Local de Usaquén

DE: OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Asunto Expediente Disciplinario No. 884-14

De conformidad con lo dispuesto en auto No. 869 del 21 de agosto de 2015, sírvase comparecer a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno, ubicada en la calle 11 N° 8-17 Piso 3 Edificio Bicentenario, con el fin de notificarlo de la decisión mediante la cual se dispuso abrir investigación disciplinaria en su contra. De no comparecer dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por edicto, tal como lo dispone el artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, de conformidad con lo señalado en los artículos 90 y 92 *ibidem*. Puede nombrar defensor para que lo (la) represente en el curso de las diligencias y solicitar ser escuchado en versión libre.

En la misma decisión se dispuso la práctica de las siguientes pruebas: Escuchar en Versión Libre LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA. Diligencia se llevará a cabo el 01 de septiembre de 2015 a las 09:00 a.m. Escuchar en ampliación de Versión a RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, diligencia se llevará a cabo el 01 de septiembre de 2015 a las 10:00 a.m.

Cordialmente,



ALBANO LEAL GONZÁLEZ
Abogada Comisionada

Proyectó: Jenny Díaz Barreto



Bogotá, D.C.

026253

Señora
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Carrera 72 A No. 66 – 21
Teléfono: 490 59 15
Ciudad

ASUNTO: Expediente No. 884/14
Implicado: LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA

De conformidad con lo dispuesto en auto No. 869 del 21 de agosto de 2015, sírvase comparecer a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno, ubicada en la calle 11 N° 8-17 Piso 3 Edificio Bicentenario, con el fin de notificarlo de la decisión mediante la cual se dispuso abrir investigación disciplinaria en su contra. De no comparecer dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por edicto, tal como lo dispone el artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, de conformidad con lo señalado en los artículos 90 y 92 *Ibídem*. Puede nombrar defensor para que lo (la) represente en el curso de las diligencias y solicitar ser escuchado en versión libre.

En la misma decisión se dispuso la práctica de las siguientes pruebas: Escuchar en Versión Libre LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA. Diligencia se llevará a cabo el 01 de septiembre de 2015 a las 09:00 a.m. Escuchar en ampliación de Versión a RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, diligencia se llevará a cabo el 01 de septiembre de 2015 a las 10:00 a.m.

Cordialmente,


ALBANO LEAL GONZÁLEZ
Abogada Comisionada

Proyectó: Jenny Díaz Barreto

Bogotá, D.C.

020252

Doctor
CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Registro y Control
Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 No. 15- 80
Ciudad.

REF : EXPEDIENTE No. 884/2014
IMPLICADO: RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES y otro.

Comedidamente me permito informarle que esta Oficina mediante Auto No. 869 del 21 de agosto de 2015 dispuso **ABRIR INVESTIGACION DISCIPLINARIA** Contra el servidor público de la referencia, quien para la época de los hechos laboraba como Profesional Especializado Código 222, Grado 23 con funciones en le Grupo de Gestión Jurídica – Área de Obras de la Localidad de Engativa.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el Código Disciplinario Único, le suministro los siguientes datos:

DATOS DEL IMPLICADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	: RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES
ESTADO CIVIL	: NO REGISTRA
SEXO	: MASCULINO
EDAD	: NO REGISTRA
LUGAR DE NACIMIENTO	: NO REGISTRA
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	: C. C. No. 19.186.057
NIVEL EDUCATIVO	: PROFESIONAL
CARGO	: PROFESIONAL ESPECIALIZADO
DEPENDENCIA	: GRUPO GESTIÓN JURÍDICA
LUGAR DESEMPEÑO FUNCIONES	: ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA

El citado servidor se le investiga por "por la presunta irregularidad consistente en ordenar mediante oficio radicado No. 20111030128511 del 26 de julio de 2011 el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio "Arepas El Carniel" sin que exista auto que lo ordene."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Investigación Disciplinaria esta siendo adelantada por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno. Lo anterior para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 155 de la Ley 734 de 2002.

Al contestar favor citar el número del expediente de la referencia.

Cordialmente,

ALBANO LEAL GONZÁLEZ
Abogada Comisionada

Proyectó: Jenny Díaz Barreto





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

48
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20153610250861
Fecha: 21-08-2015

20153610250861

120255
Bogotá, D.C.

Doctor
RICARDO MARIA CAÑÓN
Personero de Bogotá D. C.
Carrera 7 No. 21- 24
Ciudad.

REF : EXPEDIENTE No. 884/2014

IMPLICADO: RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES y otro.

Comedidamente me permito informarle que esta Oficina mediante Auto No. 869 del 21 de agosto de 2015 dispuso **ABRIR INVESTIGACION DISCIPLINARIA** Contra el servidor público de la referencia, quien para la época de los hechos laboraba como Profesional Especializado Código 222, Grado 23 con funciones en le Grupo de Gestión Jurídica – Área de Obras de la Localidad de Engativa.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el Código Disciplinario Único, le suministro los siguientes datos:

DATOS DEL IMPLICADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	: RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES
ESTADO CIVIL	: NO REGISTRA
SEXO	: MASCULINO
EDAD	: NO REGISTRA
LUGAR DE NACIMIENTO	: NO REGISTRA
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	: C. C. No. 19.186.057
NIVEL EDUCATIVO	: PROFESIONAL
CARGO	: PROFESIONAL ESPECIALIZADO
DEPENDENCIA	: GRUPO GESTIÓN JURÍDICA
LUGAR DESEMPEÑO FUNCIONES	: ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA

El citado servidor se le investiga por "por la presunta irregularidad consistente en ordenar mediante oficio radicado No. 20111030128511 del 26 de julio de 2011 el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio "Arepas El Carriel" sin que exista auto que lo ordene."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Investigación Disciplinaria esta siendo adelantada por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno. Lo anterior para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 155 de la Ley 734 de 2002.

Al contestar favor citar el número del expediente de la referencia.

Cordialmente,

ALBANO LEAL GONZÁLEZ
Abogada Comisionada

Proyectó: Jenny Díaz Barreto





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

49
Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20153610250871

Fecha: 21-08-2015

20153610250871

Bogotá, D.C.

026051

Doctor

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA

Jefe División de Registro y Control

Procuraduría General de la Nación

Carrera 5 No. 15- 80

Ciudad.

REF : EXPEDIENTE No. 957/2013

IMPLICADO: LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y otro.

Comedidamente me permito informarle que esta Oficina mediante Auto No. 869 del 21 de agosto de 2015 dispuso **ABRIR INVESTIGACION DISCIPLINARIA** Contra la servidora pública de la referencia, quien para la época de los hechos laboraba como Alcaldesa Local de Engativa.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el Código Disciplinario Único, le suministro los siguientes datos:

DATOS DEL IMPLICADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	: LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
ESTADO CIVIL	: NO REGISTRA
SEXO	: FEMENINO
EDAD	: NO REGISTRA
LUGAR DE NACIMIENTO	: NO REGISTRA
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	: C. C. No. 52.552.917
NIVEL EDUCATIVO	: PROFESIONAL
CARGO	: ALCALDESA
DEPENDENCIA	: ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA
LUGAR DESEMPEÑO FUNCIONES	: ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA

La citada servidora se le investiga por "por la presunta irregularidad consistente en ordenar mediante oficio radicado No. 20111030128511 del 26 de julio de 2011 el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio "Arepas El Carriel" sin que exista auto que lo ordene."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Investigación Disciplinaria esta siendo adelantada por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno. Lo anterior para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 155 de la Ley 734 de 2002.

Al contestar favor citar el número del expediente de la referencia.

Cordialmente,

ALBANO LEAL GONZÁLEZ
Abogado Comisionado

Proyectó: Jenny Díaz Barreto





Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20153610250841
Fecha: 21-08-2015

20153610250841

Bogotá, D.C.

026254

Doctor
RICARDO MARIA CAÑON
Personero de Bogotá D. C.
Carrera 7 No. 21- 24
Ciudad.

REF : EXPEDIENTE No. 957/2013

IMPLICADO: LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y otro.

Comedidamente me permito informarle que esta Oficina mediante Auto No. 869 del 21 de agosto de 2015 dispuso **ABRIR INVESTIGACION DISCIPLINARIA** Contra la servidora pública de la referencia, quien para la época de los hechos laboraba como Alcaldesa Local de Engativa.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el Código Disciplinario Único, le suministro los siguientes datos:

DATOS DEL IMPLICADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	: LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
ESTADO CIVIL	: NO REGISTRA
SEXO	: FEMENINO
EDAD	: NO REGISTRA
LUGAR DE NACIMIENTO	: NO REGISTRA
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	: C. C. No. 52.552.917
NIVEL EDUCATIVO	: PROFESIONAL
CARGO	: ALCALDESA
DEPENDENCIA	: ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA
LUGAR DESEMPEÑO FUNCIONES	: ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA

La citada servidora se le investiga por "por la presunta irregularidad consistente en ordenar mediante oficio radicado No. 20111030128511 del 26 de julio de 2011 el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio "Arepas El Carriel" sin que exista auto que lo ordene."



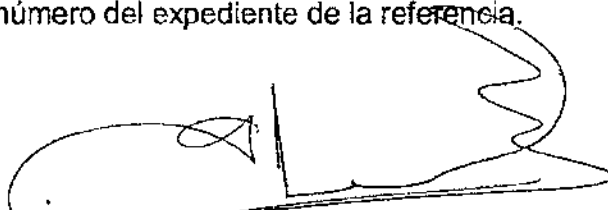


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Investigación Disciplinaria esta siendo adelantada por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno. Lo anterior para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 155 de la Ley 734 de 2002.

Al contestar favor citar el número del expediente de la referencia.

Cordialmente,



ALBANO LEAL GONZÁLEZ
Abogado Comisionado

Proyectó: Jenny Díaz Barreto 





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

54
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20153610250831
Fecha: 21-08-2015

20153610250831

Bogotá, D.C.

Señora
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Carrera 72 A No. 66 – 21
Teléfono: 490 59 15
Ciudad

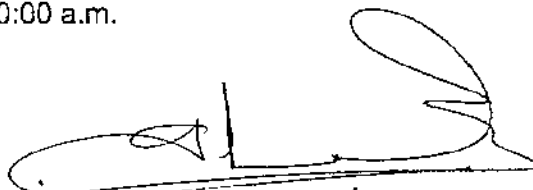
ASUNTO: Expediente No. 884/14
Implicado: LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA

De conformidad con lo dispuesto en auto No. 869 del 21 de agosto de 2015, sírvase comparecer a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno, ubicada en la calle 11 N° 8-17 Piso 3 Edificio Bicentenario, con el fin de notificarlo de la decisión mediante la cual se dispuso abrir investigación disciplinaria en su contra. De no comparecer dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por edicto, tal como lo dispone el artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, de conformidad con lo señalado en los artículos 90 y 92 *ibídem*. Puede nombrar defensor para que lo (la) represente en el curso de las diligencias y solicitar ser escuchado en versión libre.

En la misma decisión se dispuso la práctica de las siguientes pruebas: Escuchar en Versión Libre LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA. Diligencia se llevará a cabo el 01 de septiembre de 2015 a las 09:00 a.m. Escuchar en ampliación de Versión a RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, diligencia se llevará a cabo el 01 de septiembre de 2015 a las 10:00 a.m.

Cordialmente,



ALBANO LEAL GONZÁLEZ
Abogada Comisionada

Proyectó: Jenny Díaz Barreto

Edificio Lievano,
Calle 11 No. 8-17
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° 0026001 / 10-07-2011

Rosa Valderrama
cc 20382996
Tel 4900331

BOGOTÁ
HUMANA

52

2015 EE327324

DERECHOS Y DEBERES Personería de Bogotá, D.C. Indice y Sociedad	PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS 1 SEP. 2015	PERSONERIA DE BOGOTA 31-08-2015 08:39:05 ASUNTOS DISCIPLINARIOS II Folio Anexo 0 ORIGEN: Origen: S4282 - PD PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS (PULID) DESTINO: Destino: SECRETARIA DE GOBIERNO ALBANO LEAL GONZA ASUNTO: Asunto: INFORMA APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLIN OBS: Obs:
	Bogotá, D.C.,	

INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS

RECIBIDO

2015-2662

Doctora
ALBANO LEAL GONZÁLEZ
 Abogada Comisionada
 Secretaria de Gobierno
 Calle 11 # 8 - 17 Edificio Liévano
 Ciudad

Secretaria de Gobierno Distrital
R No. 2015-624-029416-2
 2015-09-01 13:23 - Folios: 1 Anexos: 0
 Destino: Oficina de Asuntos Disciplinarios
 Rem D: PERSONERIA DE BOGOTA D.C.



Ref.: Respuesta a su oficio No. 20153610250861 del 21-08-2015. Poder Preferente

En atención a su oficio radicado en éste Ente de Control bajo el No. 2015ER57379 del 24 de agosto de 2015, a través del cual pone en conocimiento que se abrió Investigación Disciplinaria No. 884/2014 en contra de **RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES**, me permito informarle que ésta Personería Delegada por ahora no asumirá el ejercicio del poder disciplinario preferente, lo anterior sin perjuicio que posteriormente pueda ejercerlo, de conformidad con la Resolución No. 655 del 31 de diciembre de 2014¹ suscrita por el señor Personero de Bogotá.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA PULIDO RIVEROS
 Personera Delegada

DMNR

¹ "Por medio de la cual se establece el trámite y se fijan los criterios y reglas para el ejercicio del poder disciplinario preferente al interior de la Personería de Bogotá D.C."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSTANCIA.

RADICACIÓN No. 884 -14

En Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de septiembre de 2015, se deja constancia que la diligencia programada para el día de 01 a las 09:00 y 10:00 a.m., consistente en escuchar en diligencia de versión libre a RAFAEL AZUERO QUÍNONEZ y LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, no se efectuó por la no comparecencia de los implicados, razón por la cual se programa nuevamente para el día 23 de septiembre de 2015 a la misma hora.

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZALEZ.
Abogado Comisionado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

54
Radicado No. 20153670504403

Fecha: 10-09-2015

20153670504403

MEMORANDO

Bogotá, D.C.,

026673

PARA: RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
Grupo de Gestión Jurídico
Alcaldía Local de Usaquén

DE: Oficina de Asuntos Disciplinarios

ASUNTO: Expediente 884-14

De conformidad con lo dispuesto en auto No. 869 de fecha 21 de agosto de 2015, nuevamente la solicito se sirva comparecer a este despacho, ubicado en la calle 11 No. 8-17, piso 3, Edificio Bicentenario, el día 23 de septiembre de 2015, a las 10:00 a.m., con el fin de escucharlo en diligencia de ampliación de Versión Libre dentro del radicado del asunto.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZALEZ
Abogado Comisionado

Proyecto/Albano Leal





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

58
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20153670273271
Fecha: 10-09-2015

20153670273271

Bogotá, D.C.

006670

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señora:
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Carrera 72 A No. 66-21
Bogotá D.C.

ASUNTO: Expediente No. 884-14

De conformidad con lo dispuesto en auto No. 869 de fecha 21 de agosto de 2015, nuevamente la solicito se sirva comparecer a este despacho, ubicado en la calle 11 No. 8-17, piso 3, Edificio Bicentenario, el día 23 de septiembre de 2015, a las 09:00 a.m., con el fin de escucharla en diligencia de Versión Libre dentro del radicado del asunto.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZALEZ
Abogado Comisionado.

Elaboró/Albano Leal



EDICTO

LA SUSCRITA FUNCIONARIA DE LA OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE
LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ

HACE SABER:

QUE EN EL EXPEDIENTE No. 884-14, SE DICTÓ *Auto No. 869 de apertura de Investigación Disciplinaria en contra de RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ y LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA*, de fecha 21 de agosto de 2015, EL CUAL DISPUSO:

se ordena la APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.552.917, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcaldesa Local de Engativá y RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.057, quien para la época de los hechos se desempeñó como Profesional Especializado Código 222, Grado 23 con funciones en el Grupo de Gestión Jurídica – Área de Obras de la Localidad de Engativa por la presunta irregularidad consistente en ordenar mediante oficio radicado No. 20111030128511 del 26 de julio de 2011 el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio "Arepas El Carriel" sin que exista auto que lo ordene.

El despacho dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, decreta la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas conducentes:

- PRIMERO: Solicitar los antecedentes disciplinarios de LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.552.917 y RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.057, que registren en la Procuraduría General de la Nación y en la Personería Distrital, para que además, si a bien lo tienen, decidan sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente, de conformidad con artículo 3 de la ley 734 de 2002.
- SEGUNDO: Notificar la apertura de la presente investigación LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, para que ejerzan el derecho de contradicción y de defensa, de conformidad con los artículos 90 y 92 ibídem. Adviértaseles que pueden nombrar defensor para que los represente en el curso de las diligencias y pueden solicitar ser escuchados en versión libre o ampliación de la misma.
- TERCERO: Escuchar en Versión Libre LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA Diligencia se llevará a cabo el 01 de septiembre de 2015 a las 09:00 a.m.
- CUARTO: Escuchar en ampliación de Versión a RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, diligencia se llevará a cabo el 01 de septiembre de 2015 a las 10:00 a.m.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

- QUINTO: Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados y aquellas que surjan directamente de las aquí ordenadas.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: PARA NOTIFICAR A LOS SUJETOS PROCESALES SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA OFICINA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY 9 DE Sept. DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS SIETE (07) DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 734 DE 2002.

DORIS YOLANDA BERNAL BAUTISTA
Secretaria Oficina Asuntos Disciplinarios

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: SE DESFIJA HOY 11 DE Sept. DE 2015 A LAS CUATRO Y MEDIA DE LA TARDE (4:30 P.M.).

DORIS YOLANDA BERNAL BAUTISTA
Secretaria Oficina Asuntos Disciplinarios

Proyectó: Albano Leal Gonzalez





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20153670278121

Fecha: 16-09-2015

20153670278121

026782

Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Doctora:
ELIZABETH CRUZ CLAVIJO
Secretaría Común – Asuntos Disciplinarios
Personería de Bogotá
Carrera 7 No. 21-24

ASUNTO: Radicación No. 12073-2014
Orfeo 2015-624-030957-2
Exp. 884-14

En atención a la comunicación de la referencia, me permito allegar copia del informe presentado por el Alcalde Local de Engativá, respecto de presuntas irregularidades cometidas por el señor RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ y LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, dentro de la actuación administrativa No. 2743 de 2006.

Igualmente suministro copia del Auto No. 869 del 21 de agosto de 2015, por medio del cual este despacho ordenó abrir Investigación Disciplinaria en contra de los arriba mencionados, por otro lado le informo que las diligencias de versión libre y ampliación de los investigados fueron reprogramadas para el próximo 23 de septiembre de 2015.

Lo anterior para lo de su competencia

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado comisionado

Proyecto/Albano Enrique Leal González

Anexo: dos (2) folios vueltos



58

DERECHOS Personería de
Y DEBERES Bogotá, D.C.
Individuo y Sociedad

COMUNICACIÓN APERTURA
INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA
CONTROL INTERNO

Código:

Versión: 02 | Página: 1

Vigente desde:

2 SEP. 2015

INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS

RECIBIDO

2015-2821

PERSONERIA DE BOGOTA 09-09-2015 12:10:40
Al Contestar Cite Este Nr: 2015EE331393 O 1 Folio Anex.0
Origen: Sd:17156 - SECRETARIA COMUN - ASUNTOS DISCIPL
Destino: SECRETARIA DE GOBIERNO/ASTRID MARIA PALMER
Asunto: EXP. 12073-2014 COMUNICACION A ENTIDAD
Obs: AUTO 1019 DE 28-08-2015 DISC I

Doctora

ASTRID MARÍA PALMERA ANAYA

Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Secretaría Distrital de Gobierno

Calle 11 No. 8 - 17 Código Postal 111711

Bogotá, D.C.

Secretaría de Gobierno Distrital

R No. 2015-624-030955-2

2015-09-14 12:24 - Folios: 1 Anexos: 0

Destino: Oficina de Asuntos Discip

Rem: PERSONERIA DE BOGOTA D.C.



Asunto:

Dependencia	Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I
Radicación No.	12073 - 2014
Auto N°	1019 de fecha 28 de agosto de 2015
Decisión	Apertura de Investigación Disciplinaria

Respetada doctora:

Le informo que mediante Auto del asunto, se ordenó abrir Investigación disciplinaria en contra de:

NOMBRE	CARGO (PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS)	IDENTIFICACIÓN
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA	Alcaldesa Local de Engativá	52.552.917
RAFAEL PERICLES AZUERO QUINONES	Asesor de Obras- Alcaldía Local de Engativá	19.186.057

Los hechos que dieron origen a la presente investigación son: **Presuntas irregularidades en relación con el trámite del Expediente 2743 de 2006, relacionado con el establecimiento de comercio "Arepas del Carriel"**.

Como consecuencia, deberá usted abstenerse de abrir investigación por los mismos hechos y si la estuviere tramitando, informar inmediatamente el estado en que se encuentra el trámite procesal de la actuación disciplinaria.

Atentamente,


ELIZABETH CRUZ CLAVIJO
Secretaría Común Asuntos Disciplinarios
Personería de Bogotá

Comisionado: OLPJ-I

16 Sept/15

EBG Room B.

MVP

NCC ~~to~~

O MY Own

LRH 4/6

CSP 5

CPROR

LEV ~~to~~

AEL. ~~to~~

TRH June

HDS

NDY ~~to~~

59

Derechos Personería y Deberes Bogotá, D.C. 2 SEP. 2015 INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS RECIBIDO 205-2824	SOLICITUD DE PRUEBAS	Código:	
		Versión: 02	Página: 1
		Vigente desde:	

PERSONERIA DE BOGOTA 09-09-2015 12:11:12
 Al Contestar Cte Este No: 2015EE331385 O 1 Fol 1 Anex: 0
 Origen: Sd: 17160 - SECRETARIA COMUN - ASUNTOS DISCIPL
 Destino: SECRETARIA DE GOBIERNO/ASTRID MARIA PALMER
 Asunto: EXP. 12073-2014 COMUNICACION A ENTIDAD
 Obs.: AUTO 1019 DE 28-08-2015 DISC. I

Doctora
 ASTRID MARIA PALMERA ANAYA
 Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
 Secretaria Distrital de Gobierno
 Bogotá, D.C.

Secretaria de Gobierno Distrital
 R No. 2015-624-030957-2
 2015-09-14 12:26 - Folios: 1 Anexos: 0
 Destino: Oficina de Asuntos Discipl
 Recv/D: PERSONERIA DE BOGOTA D.C.



Asunto:	Dependencia	Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I
	Radicación No.	12073 - 2014
	Auto N°	1019 de fecha 28 de agosto de 2015
	Decisión	Apertura de Investigación Disciplinaria

Respetada doctora:

En cumplimiento de lo dispuesto en el proveído del asunto, me permito solicitar su colaboración en el sentido de allegar a esta Secretaría Común la siguiente información:

- Informe sobre los hechos que ocupan el expediente N° 884 de 2014, acusados y estado procesal del mismo, remitiendo copia del Auto de Apertura de Investigación o Investigación según corresponda, a efecto de determinar si se trata de los mismos hechos que este despacho investiga y adoptar la decisión pertinente en aras de evitar una dualidad de procesos.

La anterior información se requiere para que obre dentro de las diligencias disciplinarias de la referencia.

Nota: Es de advertir que el incumplimiento a las solicitudes efectuadas por este organismo de control transgreden el numeral 8 del artículo 35 de la ley 734 de 2002 "Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento." Negrilla por fuera del Texto.

Atentamente,

ELIZABETH CRUZ CLAVIJO
 Secretaria Común Asuntos Disciplinarios
 Personería de Bogotá

Comisionado: OLPJ-H

AEL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20153670273271
Fecha: 10-09-2015

20153670273271

Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señora:
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Carrera 72 A No. 66-21
Bogotá D.C.

ASUNTO: Expediente No. 884-14

De conformidad con lo dispuesto en auto No. 869 de fecha 21 de agosto de 2015, nuevamente la solicito se sirva comparecer a este despacho, ubicado en la calle 11 No. 8-17, piso 3, Edificio Bicentenario, el día 23 de septiembre de 2015, a las 09:00 a.m., con el fin de escucharla en diligencia de Versión Libre dentro del radicado del asunto.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZALEZ
Abogado Comisionado.

Elaboró/Albano Leal

Rosa valderrama
cc. 20342996
Tel 4900331
14-09-15





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20153670278121
Fecha: 16-09-2015

20153670278121

Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Doctora:
ELIZABETH CRUZ CLAVIJO
Secretaría Común – Asuntos Disciplinarios
Personería de Bogotá
Carrera 7 No. 21-24

PERSONERÍA DE BOGOTÁ 18-09-2015 10:57:0
2015ER64770 0 1 Fol:1 Anex:2

Origen: SECRETARÍA DE GOBIERNO/ALBAN
Destino: SECRETARÍA COMÚN - ASUNTOS

ASUNTO: Radicación No. 12073-2014
Orfeo 2015-624-030957-2
Exp. 884-14

En atención a la comunicación de la referencia, me permito allegar copia del informe presentado por el Alcalde Local de Engativá, respecto de presuntas irregularidades cometidas por el señor RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ y LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, dentro de la actuación administrativa No. 2743 de 2006.

Igualmente suministro copia del Auto No. 869 del 21 de agosto de 2015, por medio del cual este despacho ordenó abrir Investigación Disciplinaria en contra de los arriba mencionados, por otro lado le informo que las diligencias de versión libre y ampliación de los investigados fueron reprogramadas para el próximo 23 de septiembre de 2015.

Lo anterior para lo de su competencia

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado comisionado

Proyecto/Albano Enrique Leal González

Anexo: dos (2) folios vueltos



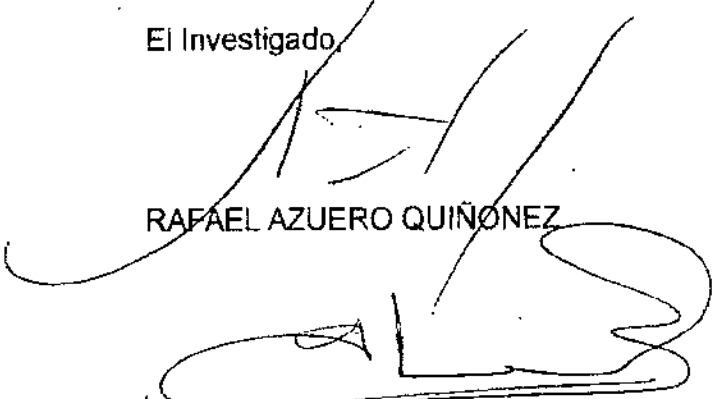
CONSTANCIA

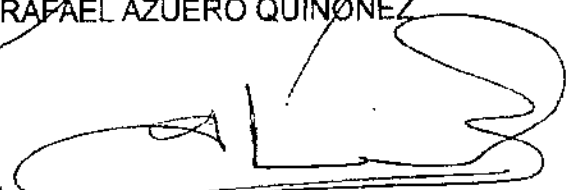
Asunto: Expediente No. 884 -14

En Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2015, se hizo presente el doctor RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ, con el fin de ampliar la versión libre dentro del radicado del asunto, el despacho en razón a que la Personería de Bogotá informó mediante radicado 2015-624-030955-2, que ese ente de control adelanta investigación por los mismos hechos y mediante radicado 2015-624-030957-2, solicitó el estado procesal de la investigación adelantada por esta oficina disciplinaria, con el fin de adoptar las decisiones correspondientes, es procedente suspender la presente diligencia hasta tanto se defina cual de los dos entes de control sigue conociendo el trámite de las diligencias.

Para constancia firman,

El Investigado,


RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ

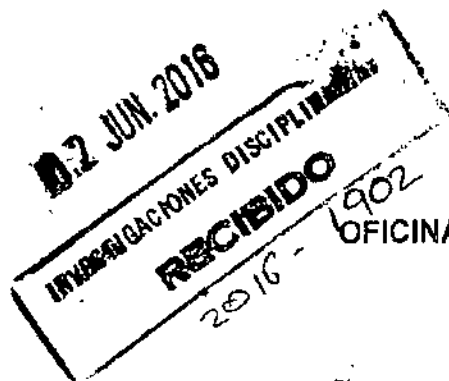

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZALEZ.
Abogado Comisionado.

Radicado No. 20164360266203

Fecha: 26-05-2016



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO



OFICINA DE SERVICIO DE ATENCION A LA CIUDADANIA

MEMORANDO

Bogotá, D.C.

PARA: JOSE FERNANDO FLOREZ SANCHEZ
OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS (E)

DE: DESPACHO SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

ASUNTO: Requerimiento 907632016 Sistema Distrital de Quejas y Soluciones.
Rad. 20166240195762 Secretaría Distrital de Gobierno..

Cordial saludo, para su conocimiento le estoy remitiendo el requerimiento del asunto remitido por la Sr (a). **LUIS ARIEL OLAYA AGUIRRE** para que se proceda de acuerdo a sus competencias.

Con el fin de realizar el respectivo seguimiento de lo actuado, agradezco asociar la respuesta de este requerimiento en el Sistema de Gestión Documental ORFEO.

Cordialmente,

DORYS VALERO OLAYA
Secretaria Distrital de Gobierno
Lider Oficina de Servicio de Atención a la Ciudadanía

Proyectó: Dayani Torres - Oficina de Servicio de Atención a la Ciudadanía
Revisó: Nelly Daza - Oficina de Servicio de Atención a la Ciudadanía

Edificio Lévano,
Calle 11 No. 8-17
Código postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información: Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1080: 2009
BUREAU VERITAS
Certification

N. CO2363012 N° GP0201



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

AUTO No. 0559-20

Bogotá, D. C., 17 JUN 2016

Expediente Disciplinario No. 884-14

Mediante radicado No. 2016-624-019576-2 de fecha 24 de mayo de 2016, la Secretaría Común de la Personería de Bogotá, allegó a este despacho el expediente No. 12073-2014, ordenado mediante auto 433 del 4 de mayo de 2016 por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I.

Una vez recibido el expediente en mención el despacho evidencia que se trata de la misma investigación adelantada dentro del proceso disciplinario 884 de 2014, en contra de RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ y LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, por presuntas irregularidades en el trámite de la actuación administrativa 2743 de 2006 relacionada con el establecimiento de comercio "Arepas el Carriel".

Igualmente Observa el Despacho que en el auto de apertura de investigación disciplinaria proferido por la Personería de Bogotá, se ordenaron dos declaraciones y diligencia de versión libre de la implicada que al momento de la remisión del expediente a esta oficina no se han practicado por lo que el despacho considera procedente practicarlas, para lo cual se procederá a citar a las personas referenciadas en el auto de investigación, señalando fecha y hora para la practica de las mismas.

Con fundamento en lo anterior, por tratarse de los mismos sujetos procesales y la misma conducta investigada dentro de los expedientes señalados, es viable ordenar la incorporación de los documentos remitidos por la Personería al expediente disciplinario 884-14, lo anterior con el objeto de garantizar el debido proceso y de no juzgar a los funcionarios dos veces por los mismos hechos y en aplicación de los principios consagrados en el artículo 29 superior se adelantarán bajo una misma cuerda procesal.

Por consiguiente, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: De oficio ordenar la incorporación del expediente No. 12073-2014 remitido por la Personería de Bogotá al expediente No. 884-14, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Practicar las pruebas ordenadas por la Personería consistente en escuchar en diligencia de declaración a STELLA REY y LUIS ALFREDO CUBILLOS, diligencia que se llevará a cabo el 22 de junio de 2016 a las 09:00 y 10:00 a.m., respectivamente.

TERCERO: Escuchar en diligencia de Versión Libre a LEONOR GUTIBONZA VALDERRAMA, el 22 de junio de 2016 a las 02:00 p.m.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los sujetos procesales haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO FLOREZ SÁNCHEZ
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios (E)

Proyecto: Alvaro Leal González

DERECHOS Y DEBERES Personería de Bogotá, D.C. Iniciativa y Sociedad	REMISIÓN A OCID ENTIDAD DISTRITAL U OTRA INSTITUCION	Código: 06-RE-67	
		Versión: 01	Página: 1
		Vigente desde: 15-09-2015	

INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS

RECIBIDO

PERSONERIA DE BOGOTA 23-05-2016 11:32:08
 Al Contratar Cite Este No. 2016EE545020 0 1 Folio Anex:0
 Origen: Sd 9397 - SECRETARIA COMUN - ASUNTOS DISCIPLINA
 Destino: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO/ASTRID MAR
 Asunto: EXP 12073-2014 REMISORIO OCID DEL DISTRITO
 Obs.: AUTO NO. 433 4-05-2016 DISC I

Doctora
ASTRID MARÍA PALMERA ANAYA
 Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
 Calle 11 No. 8 - 17 Código Postal 111711
 Bogotá, D.C.

Secretaría de Gobierno Distrital
R No. 2016-624-019576-2

2016-05-24 15:02 - Folios: 1 Anexos: 244
 Destino: Oficina de Asuntos Discip
 RemD: PERSONERIA DE BOGOTA D C



Asunto:	Dependencia	Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I
	Radicación No.	12073 -2014
	Auto N°	433 de fecha 4 de mayo de 2016
	Decisión	Remisión Oficina Control Interno Disciplinario del Distrito

Cordial saludo:

De conformidad con el Auto del asunto, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia, remito a su Despacho el Expediente en mención en dos cuadernos con 244 folios.

Igualmente, solicito informar a esta entidad sobre las decisiones, trámites y actuaciones realizadas por esa oficina, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de las presentes diligencias.

Atentamente,

SANDRA BEARIZ LESMES CUEVAS
 Secretaria Común Asuntos Disciplinarios
 Personería de Bogotá

Anexo 2 cuadernos con 244 Folios.

Comisionado: OLPJ

REL

Bogotá D.C., Octubre 21 de 2014

PERSONERIA DE BOGOTA 08-10-2014 10:14:40
Al Contestar Cite Este Nr. 2014E12073 O 1 Folio 2 Anex: 4
Origen: Sd: 105 - P. L. DE ENGATIVA VORTIZ GUEVARA JORGE
Destino: SECRETARIA COMUN - ASUNTOS DISCIPLINARIOS/B
Asunto: QUEJA DISCIPLINARIA EXP 2743/06 LEY 232 DE 1995

Doctor
MAURO EVARISTO BOHORQUEZ VACA
Personero Delegado
Secretaría Común - Asuntos Disciplinarios
Personería de Bogotá
Presente

PERSONERIA DE BOGOTA	
SECRETARIA COMUN	
ASUNTOS DISCIPLINARIOS	
Fecha	23 OCT 2014
Hora	8:35 am
Firma	Francisco Barrera

Asunto: Queja Disciplinaria
Expediente 2743 de 2006 Ley 232 de 1995

Respetado Doctor:

En atención a lo dispuesto en la circular del 14 de agosto/12 del Despacho del Señor Personero Distrital, de manera atenta y para los fines legales pertinentes, me permito remitirle copia de las diligencias surtidas dentro del expediente de la referencia, en donde en criterio de esta agencia, se han proferido decisiones contrarias a derecho que merecen ser investigadas, por las siguientes razones:

La apertura del proceso se ordenó por auto del 11 de agosto de 2006, para determinar el cumplimiento de los requisitos de Ley 232 de 1995 del local comercial **AREPAS DEL CARRIEL** ubicado en la **Transversal 73 A No. 82-19**. Mediante Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010 se ordenó el cierre definitivo, citando a los responsables por oficio del 3 de Mayo de 2010; al no efectuarse la notificación personal se procedió a la notificación por Edicto desfijado el 18 de Enero de 2011 y quedando en firme y debidamente ejecutoriado el 25 del mismo mes y año, lo cual ameritó remitir copia al Comando de Policía para la respectiva materialización el 31 de Marzo/11.

El 21 de Julio de 2011 se presenta extemporáneamente recursos de vía gubernativa por uno de los querellados, y por simple oficio del 26 de Julio de 2011 el Dr. **RAFAEL AZUERO QUINONEZ** señaló que procedería a revocar la Resolución No. 155 de 2010 y a ordenar el levantamiento de sellos, sin tener competencia para ello, y el 12 de septiembre de 2011 se ofició a Planeación Distrital para concepto de uso del suelo, el cual ya reposaba según visita de los propios funcionarios de la administración local desde el 22 de agosto de 2006, y que señalaba que dicho local no podía funcionar en el sector.

32
68

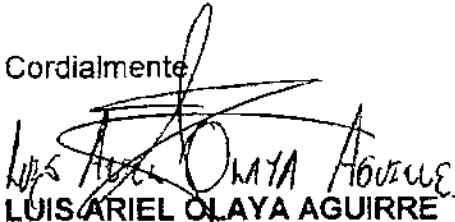
Mediante Resolución No. 2807 del 12 de marzo de 2012 se ordenó notificar en debida forma la Resolución No. 155 de 2010 aduciendo que la citación se había remitido a una dirección que no corresponde, sin embargo el oficio mencionado es para ser escuchado en expresión de opiniones, pero no para la notificación de la Resolución No. 155 de 2010 la cual se remitió a la dirección correcta.

Mediante Resolución No. 793 del 10 de Octubre se corrigieron dichas inconsistencias, para poder materializar la orden de cierre definitivo, es decir, más de 3 años y medio después de su ejecutoria.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa, solicito analizar las anteriores circunstancias, para determinar si conforme a la Ley 734 de 2002 –Código Unico Disciplinario- existe mérito para iniciar indagación preliminar o investigación disciplinaria, contra el Dr. RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ por presunta extralimitación de funciones, al suscribir el oficio del 26 de julio de 2011, al comprometiéndose con una revocatoria de una resolución y levantamiento de sellos, cuando dicha competencia es del Alcalde Local. También para investigar la expedición de la Resolución No. 2807 de 2012 que no se ajusta a la verdad, por cuanto los oficios de citación del 3 de mayo de 2011 si se dirigieron a la dirección correcta, es decir, se debe investigar si dichas conductas pretendieron favorecer a los querellados, para evitar el cierre de dicho local comercial.

Lo anterior teniendo en cuenta que las personerías locales no tenemos competencia en materia disciplinaria.

Cordialmente


LUIS ARIEL OLAYA AGUIRRE
Personero Local de Engativá

Anexo: Lo enunciado en Treinta y Dos (32) Folios

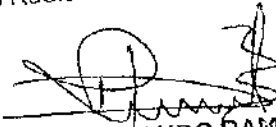
JMOG



Secretaría de Gobierno
ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA
Asesoría Jurídica

Bogotá D.C., Agosto 11 de 2006

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Alcaldesa Local, las presentes diligencias, relacionadas con el establecimiento comercial de la Transversal 73 A N° 82 - 19, informándole que quedan radicadas bajo el No. 2743, folio 74 del libro Radicador de Ley 232/95. **SÍRVASE PROVEER.**


DIMAS ORLANDO RAMÍREZ SUÁREZ
Asesor Jurídico

ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA ZONA DECIMA

Bogotá D.C., Agosto 11 2006

Visto el informe que antecede, **AVOQUESE CONOCIMIENTO** de los hechos motivo de esta queja y en consecuencia practíquense las pruebas necesarias pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos en virtud del procedimiento contemplado en el libro primero del código contencioso administrativo en aplicación de la ley 232 de 1995.

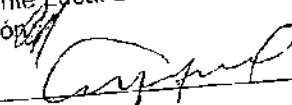
- Citar en diligencia de descargos al señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ** propietario del establecimiento de comercio denominado 'AREPAS EL CARRIEL HERMANOS VALENCIA'.
- Oficiar a los arquitectos para concepto técnico sobre los hechos.
- Adelantar las pruebas que se consideren pertinentes y necesarias con el fin de esclarecer la investigación administrativa en contra de los responsables de la actividad comercial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HILDA MARIA MANCERA MANCERA
Alcaldesa Local Engativá

Hoy **12 de Agosto de 2006**

Notifiqué personalmente del contenido del presente Auto al Agente Local del Ministerio Público, quien enterado, firma como aparece a continuación.

EL NOTIFICADO: 

Elaboró: Diana Camila Molina 

CALLE 71 No. 73 A 44, Piso 5º, PBX: 291 66 70 EXT. 2514 / 2522/2502

Bogotá sin indiferencia



Secretaría
GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA
ASESORÍA JURÍDICA

ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA
REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN LEY 232 DE 1995

La Alcaldía Local de Engativa le informa al propietario del establecimiento de comercio denominado Alpaca el Comercio ubicado en Finca 1714/1715 y de propiedad de Don Alberto Valencia identificado con Cédula de Ciudadanía No 94.445.595 que la ley 232 de 1995, establece en su artículo Segundo: "... es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos: "

- Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente de respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición de concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva (Carrera 30 No 24-90 Módulo D 14 SUPERCARDE)
- Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia (Concepto favorable de sanidad expedido por la Entidad Competente).
- Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias (Avenida 19 No 40-72- Carrera 17 No 35-70).
- Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.
- Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento. "(Carrera 30 No 24-90 Módulo D 147 SUPERCARDE)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio antes descrito, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la citada Ley, se requiere para que un término de treinta días, contados a partir de la fecha, allegue a la Alcaldía Local de Engativa la documentación completa, para dar aplicación a lo establecido en el Art. 4 de la Ley 232 de 1995.

Observaciones:

Hilda Manceira de Mancera
HILDA MANCERA DE MANCERA
Alcaldeza Local de Engativa

Quien atiende el Requerimiento
Fecha: 12 de junio de 2006

C.C. 77.44



AREPAS EL CARRIEL

HERMANOS VALENCIA

Bogotá, Julio 12 de 2006

SEÑORES

Alcaldía local de Engativa
Ciudad

Cordial Saludo

Nos dirigimos a ustedes respetuosamente, atendiendo a la solicitud del día 4 de Julio de 2006, en la cual se pide el concepto sanitario expedido por el Hospital de Engativa, el cual se encuentra favorable condicionado por la adecuación de obras de infra-estructura en nuestras instalaciones.

Anexamos el acta de visita, vigilancia y control en salud publica, en la cual se verifica el cumplimiento del decreto 3075 de 1997.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente

LUIS ALBERTO VALENCIA
C.C. 79.445.595 de Bogotá
Gerente Comercial

o LAS PALMAS (Minuto de Dios): Cra. 73 No. 90 - 35 Tels.: 224 21 81 - 436 72 86
MARIA PAZ (Frente a Corabastos): Transv. 81 D No. 34 A - 54 sur Tels.: 402 15 84

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
GOBIERNO
Alcaldía Local de Engativa

457
72

Bogotá, D. C. Agosto 22 de 2006.

PARA: **DIMAS ORLANDO RAMIREZ**
Asesor Jurídico

De: **NELSON ENRIQUE LEMUS BEDOYA**
Arquitecto
Grupo Gestión Jurídica.

Asunto: **Informe Visita Actividad Comercial exp2743/06**
Transversal 73ª No. 82-19

El día 08 de septiembre de 2006 se efectuó visita al predio ubicado **Transversal 73ª No. 82-19**
Con el fin de atender la orden de trabajo de la referencia.

Nombre	Tratamiento	Subtratamiento	UPZ	Actividad	Zona Actividad
MINUTO DE DIOS	CONSOLIDACION	CON DENSIFICACION MODERADA	MINUTO DE DIOS	RESIDENCIAL	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SUB SECTORES DE EDIFICABILIDAD

Código del Sector	Código Sector ED
11	F

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SUBSECTORES DE USO

Código del Sector	Código del Sector de Uso
11	I

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE ACUERDO 6

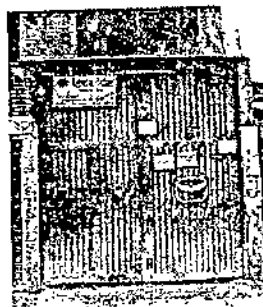
DECRETO	ACTIVIDAD	TRATAMIENTO	TIPO DE USO
348 de 2002			

COMERCIO	VECNAL E	En todo el sector normativo	En la misma estructura de la vivienda, sin sobrepasar el área a 2.0 el 60 m ² de construcción.	1x20m-2	1x10m-2
COMERCIO VECNAL B					
SERVICIOS PERSONALES	VECNAL	En todo el sector normativo	En la misma estructura de la vivienda, sin sobrepasar el primer piso, el 60 m ² de construcción.	1x100m-2	1x120m-7
SERVICIOS PROFESIONALES					
SERVICIOS ESTACIONADOS					

REGISTRO FOTOGRÁFICO:



82-19



Bogotá sin indiferencia

Calle 71 N° 73 A-44 Teléfono 291 66 70 Ext. 2517 2509 Bogotá - Colombia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C

Secretaría
GOBIERNO
Alcaldía Local de Engativa

De acuerdo al decreto reglamentario de uso del suelo, la actividad de **FABRICA DE AREPAS** no se encuentra dentro del listado de actividades comerciales que están contemplada en dicho sector para este predio.

Observaciones: De aclarar que la nomenclatura urbana del predio es **Transversal 73ª No. 82-19** se observa sobre la fachada el aviso publicitario de **Arepas El Carriel**, el establecimiento se encontraba abierto y fue atendido por el señor **Luis Alberto Valencia Gómez** Se pudo verificar la actividad comercial (Fabricación de alimentos) se ejerce en dicho inmueble al 80% del primer piso, y en el segundo existe la parte administrativa y social del predio el nombre del propietario es señor **Luis Alberto Valencia Gómez** y la razón social del mismo es de **Arepas El Carriel**

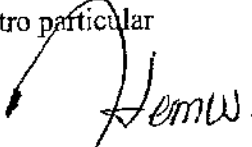
Sin otro particular

Hemw.
NELSON ENRIQUE LEMUS
Grupo De Gestión Jurídica

se encuentra dentro del listado de actividades comerciales que están contemplada en dicho sector para este predio.

Observaciones: De aclarar que la nomenclatura urbana del predio es **Transversal 73ª No. 82-19** se observa sobre la fachada el aviso publicitario de **Arepas El Carriel**, el establecimiento se encontraba abierto y fue atendido por el señor **Luis Alberto Valencia Gómez** Se pudo verificar la actividad comercial (Fabricación de alimentos) se ejerce en dicho inmueble al 80% del primer piso, y en el segundo existe la parte administrativa y social del predio el nombre del propietario es señor **Luis Alberto Valencia Gómez** y la razón social del mismo es de **Arepas El Carriel**

Sin otro particular


NELSON ENRIQUE LEMUS
Grupo De Gestión Jurídica

Bogotá sin indiferencia

Calle 71 N° 73 A - 44 Teléfono 291 66 70 Ext. 2517 2509 Bogotá - Colombia



**SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ
OFICINA DE OBRAS Y URBANISMO**

Doctor DIMAS ORLANDO RAMÍREZ
Asesor Normativo y Jurídico

JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ ARENAS
Profesional Universitario – Código 219 – grado 18

CUMPLIMIENTO DE NORMA DE USO DE SUELO
Expediente 2743 – 2006

TRANSVERSAL 73 A N° 82 - 19 (NUEVA)

10 de septiembre de 2007

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS

UPZ	Tratamiento	Subtratamiento	Actividad	Zona Actividad
URBANO DE OROS	CONSOLIDACIÓN	CON DENSIFICACIÓN MODERADA	RESIDENCIAL	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SUBSECTORES DE USO

Código del Sector	Código del Sector de Uso
11	1

REGISTRO FOTOGRÁFICO



VISTA GENERAL



VISTA INTERNA

Bogotá sin indiferencia

Calle 71 N° 73 A - 44 Teléfono 291 66 70 Ext. 2517 2509 Bogotá - Colombia

159 75 9

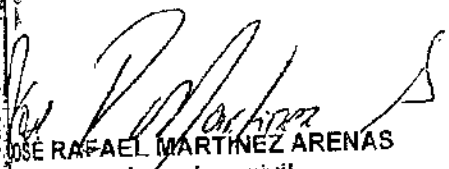
**SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ
OFICINA DE OBRAS Y URBANISMO**

De acuerdo con el decreto 1421 de 1993, en el CAPITULO IV. - ALCALDES LOCALES, ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:

Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.

De acuerdo con la UPZ N° 29 – MINUTO DE DIOS, el inmueble se encuentra en el SECTOR 11 SUBSECTOR de acuerdo con el DECRETO 0348 del 15 de Agosto de 2002, se encuentra dentro del TRATAMIENTO CONSOLIDACIÓN y MODALIDAD CON DENSIFICACIÓN MODERADA, de acuerdo con la visita realizada, allí funciona la actividad de CAFETERÍA, actividad que se encuentra dentro de COMERCIO VECINAL - VECINAL LOCALES, CON ÁREA DE VENTAS DE HASTA 500 M2 - ACTIVIDAD ECONÓMICA LIMITADA EN COMERCIO - Artículos y comestibles de primera necesidad: fruterías, panaderías, confitería, lácteos, carnes, pastelería, rancho, licores, bebidas, droguerías, perfumerías, papelerías y misceláneas, ferreterías, esta actividad ESTA PERMITIDA dentro del SECTOR 11 SUBSECTOR I

Anexo a la presente en TRES (3) folios, los uso permitidos para este inmueble de acuerdo con la información que se obtiene de la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación <http://www.dapd.gov.co/www/index.jsp>


JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ ARENAS
Arquitecto – Ingeniero civil

Bogotá sin indiferencia

Calle 71 N° 73 A – 44 Teléfono 291 66 70 Ext. 2517 2509 Bogotá – Colombia



Alcaldía Local de Engativá

EXPEDIENTE N° 2743-06 A.C.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 155

Bogotá D.C., 10 FEB. 2010

La Alcaldesa local de Engativá, actuando con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 1º. de la ley 2 de 1.984 (por la cual se establece la competencia de las autoridades de policía), y especialmente la consagrada en el numeral 4 del artículo cuarto de la ley 232 de 1.995, se pronuncia respecto a lo que en derecho corresponde sobre la querrela de la referencia.

Al despacho el expediente N° 2743-06, en consideración a que el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995, artículo 2, aplicable al funcionamiento del establecimiento de comercio denominado "AREPAS EL CARRIEL" con actividad comercial de **FABRICA DE AREPAS**, ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de ésta ciudad, son de imposible cumplimiento en lo referente al uso y destinación del suelo (F 16,20,21,63).

ANTECEDENTES

I.- El día 11 de agosto de 2006, el Despacho avoca conocimiento de las presentes diligencias (F 01).

II.-A folio 16 del plenario obra concepto emitido por la Curaduría Urbana No 4 respecto a los usos contemplados en el establecimiento de comercio ubicado en la TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19 de ésta ciudad, en donde se indica: "(...)El uso consultado (**FABRICA DE AREPAS**) se clasifica como industria, **USO NO CONTEMPLADO NI PERMITIDO**, en el predio objeto de la consulta de conformidad con la ficha de usos de la UPZ 29. Minuto de Dios (...)"

III.- El día 8 de septiembre de 2006 se realizó visita de verificación al inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de ésta ciudad, practicada por el Arquitecto Nelson Enrique Lemus Bedoya del grupo de Gestión Jurídica, en donde se indica:

Nombre	Tratamiento	Subtratamiento	UPZ	Actividad	Zona de actividad
Minuto de Dios	Consolidación	Con densificación moderada	Minuto de Dios	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios
RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SUBSECTORES DE EDIFICABILIDAD					
Código del Sector			Código del sector ED		
11			F		
RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SUBSECTORES DE USO					
Código del Sector			Código del sector de Uso		
11			I		
RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE ACUERDO 6					
DECRETO	ACTIVIDAD		TRATAMIENTO		TIPO DE USO
348 DE 2002					

(...)



Alcaldía Local de Engativá

De acuerdo al decreto reglamentario de uso del suelo, la actividad de FABRICA DE AREPAS no se encuentra dentro del listado de actividades comerciales que está contemplada en dicho sector para este predio.

(...) se pudo verificar la actividad comercial (Fabricación de alimentos) se ejerce en dicho inmueble al 80 % del primer piso (...). (F 20,21).

IV.- A folio 63 del plenario obra informe emitido por el Arquitecto Juan Carlos Trujillo del Grupo de Descongestión, respecto al establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de esta ciudad, en donde se indicó lo siguiente:

" De acuerdo con la visita realizada en la nomenclatura anteriormente mencionada se pudo verificar la actividad que funciona corresponde a fábrica de arepas, con aviso comercial en el cual se denomina "Arepas el Carriel", de acuerdo con la norma vigente la actividad no está contemplada (...). (F19-22)

V.- A folio 65 del plenario obra citación enviada a través de correo certificado al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado "AREPAS EL CARRIEL" con el fin de ser escuchado en diligencia de expresión de opiniones sin que hasta la fecha nadie se haya hecho presente. (F 65).

CONSIDERANDOS

Que el artículo 4 de la ley 232 de 1.995 faculta a los Alcaldes o a quien haga sus veces, a efectuar frente a los responsables de incumplir el lleno de los requisitos reglamentados para los establecimientos comerciales abiertos al público, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 232 de 1.995, imponiendo multas sucesivas hasta por la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario, previo requerimiento por escrito en el cual se haya concedido un término de treinta (30) días calendario, para cumplir con los requisitos faltantes.

En el presente caso tenemos que a folios 16 del plenario obra informe técnico emitido por la Curaduría Urbana No 4, respecto a establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de esta ciudad, en donde se indicó lo siguiente:

" (...) El uso consultado (FABRICA DE AREPAS) se clasifica como industria, USO NO CONTEMPLADO NI PERMITIDO, en el predio objeto de la consulta de conformidad con la ficha de usos de la UPZ 29. Minuto de Dios (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original) (F 16).

Igualmente a folios 20 y 21 del plenario obra informe técnico emitido por el Arquitecto Nelson Enrique Lemus Bedoya del grupo de Gestión Jurídica derivado de visita técnica realizada al establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de esta ciudad, en donde entre otras cosas se indicó:

Nombre	Tratamiento	Subtratamiento	UPZ	Actividad	Zona de actividad
Minuto de Dios	Consolidación	Con densificación moderada	Minuto de Dios	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios
RESULTADOS DE IDENTIFICACION DE SUBSECTORES DE EDIFICABILIDAD					
Código del Sector			Código del sector ED		
11			F		
RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SUBSECTORES DE USO					
Código del Sector			Código del sector de Uso		



Alcaldía Local de Engativá

11			
RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE ACUERDO 6			
DECRETO	ACTIVIDAD	TRATAMIENTO	TIPO DE USO
348 DE 2002			

(...)
De acuerdo al decreto reglamentario de uso del suelo, la actividad de FÁBRICA DE AREPAS no se encuentra dentro del listado de actividades comerciales que está contemplada en dicho sector para este predio.
(...) se pudo verificar la actividad comercial (Fabricación de alimentos) se ejerce en dicho inmueble al 80 % del primer piso (...). (F 20,21). (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Finalmente, teniendo en cuenta el informe emitido por el Arquitecto Juan Carlos Trujillo del Grupo de Descongestión obrante a folio 63 del plenario, respecto al establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de esta ciudad, se indicó lo siguiente:

"De acuerdo con la visita realizada en la nomenclatura anteriormente mencionada se pudo verificar la actividad que funciona corresponde a fábrica de arepas, con aviso comercial en el cual se denomina "Arepas el Carriel", de acuerdo con la norma vigente la actividad no está contemplada (...)". (F19-22) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

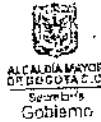
La actividad comercial materia de la presente, la cual es **FABRICA DE AREPAS**, según se desprende de los informes citados anteriormente, en Establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de esta ciudad, no está contemplada dentro de los usos permitidos.

El requisito contemplado en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995 en su literal a. que hace referencia al cumplimiento de todas las normas referentes al uso del suelo, se hace de imposible cumplimiento por parte del administrado, lo que conlleva la imposibilidad de ejecución de la actividad de **FABRICA DE AREPAS**, en el Establecimiento identificado con la nomenclatura urbana, **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de esta ciudad.

De otra parte, considera este Despacho pertinente precisar que durante la presente actuación administrativa se han dado todas las garantías procesales a los interesados, como prueba de ello a folio 03 de este plenario obra requerimiento escrito realizado el 12 de junio de 2006 realizado al señor Luis Alberto Valencia identificado con C.C. No 79.445.595 de Bogotá en calidad de copropietario del establecimiento con actividad comercial de **FABRICA DE AREPAS**, ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de esta ciudad, y a folio 65 del plenario obra citación a diligencia de expresión de opiniones enviada a través de correo certificado al propietario y/o responsable del establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de esta ciudad, sin que hasta la fecha nadie se haya hecho presente, con lo cual se demuestra que los interesados se encontraban plenamente informados respecto a la existencia de la presente actuación.

Respecto a este punto considera este Despacho pertinente referirse al Acto Administrativo No. 1016 del 31 de Agosto de 2005 proferido por el Honorable Consejo de Justicia, con ponencia del Consejero Gleison Pineda Castro, en donde dicha Corporación señaló el alcance que tenía el debido proceso en este tipo de actuaciones, indicando entre otras cosas:

"En atención a lo antes señalado, debe precisarse cuáles son las garantías procesales que deben aplicarse en este tipo de actuaciones."



Alcaldía Local de Engativá

De conformidad con el **artículo 28** del Código Contencioso Administrativo "Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma". El **artículo 34** ibidem "Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales de oficio."

o a petición del interesado" y según el **artículo 35** ibidem "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares... Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay."

Señalan las normas citadas, que el inicio de la actuación debe ser comunicado a los particulares que puedan resultar afectados con la decisión, comunicación que no requiere ningún tipo de formalidad, como tampoco la requiere la compilación de pruebas en las que se soporta la decisión, ni la motivación del acto que puede ser sumaria.

(...).

Una vez la administración dé a conocer la existencia de la actuación policivo administrativa, el particular interesado tiene el derecho de acudir a su defensa presentando o solicitando la práctica de las pruebas que estime necesarias, entre ellas la de ser escuchado. De otra parte, el administrado tiene la facultad legal de guardar silencio en espera de que la administración le notifique la decisión adoptada y proceder a controvertirla a través de los recursos legales y las pruebas pertinentes

La única formalidad que contempla la actuación administrativa es la publicidad de la decisión de administración. (...)"

Conforme a lo anterior, el Despacho considera pertinente ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de ésta ciudad, es del caso aclarar que se mantendrá el cierre definitivo así se cambie de propietario o razón social, como quiera que dicha actividad comercial no es permitida.

Por lo tanto, no queda otro proceder jurídico que el de dar aplicación al numeral 4 del artículo 4 de la Ley 232 de 1995, cual es, dar Orden de Cierre definitivo al citado establecimiento de comercio.

En merito de lo expuesto el Despacho de la Alcaldía Local de Engativá y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **LUIS ALFONSO VALENCIA GÓMEZ** identificado con C.C. No 3.537.158 y **LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ** identificado con C.C. No 79.445.595 de Bogotá en calidad de copropietarios del establecimiento de comercio denominado "**AREPAS EL CARRIEL**" con actividad comercial de **FABRICA DE AREPAS**, ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de ésta ciudad, el **CIERRE DEFINITIVO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, sin perjuicio de que se cambie de razón social o propietario.



TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía local de Engativá y Apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar y en plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVA

Revisó: Gino Marcela Domínguez Lesmes- Coordinadora Grupo de Descongestión
Elaboró: Ana Isabel Martínez- Abogada Grupo de Descongestión

Hoy 20 Abril 2010 notifiqué personalmente el contenido de la presente resolución al Agente Local Del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece.

El Notificado:

NOTIFICACION

Secretaría Jurídica - Alcaldía Mayor de Bogotá

1 OCT 2012

Notificado personalmente al compareciente

de la Resolución No. 155 de Fecha 10 febrero 2012

a Luis Alberto Valencia Guevara

con la c.c. No. 29.445.595/44444444

quien impuso firma

Notificado, y

Actuaria

Xubia

Actuaria

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. RAD-5

Fecha: 14/05/2010



BOGOTA, D.C. MAYO 03 DE 2010

Señor (a)

LUIS ALBERTO VELENCIA GOMEZ

PROPIETARIO (A) ESTABLECIMIENTO COMERCIO

"AREPAS EL CARRIEL"

TRANSVERSAL 73 A No. 82 - 19

Ciudad

CORREO CERTIFICADO

REF: Expediente 2743 DE 2006 LEY 232

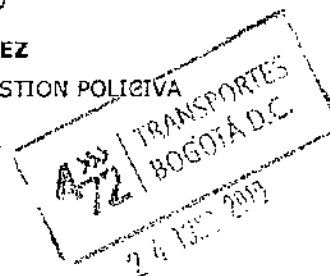
Por medio de la presente, la Alcaldía Local de ENGATIVA, solicita se sirva comparecer a la Oficina de **GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN POLICIVA**, ubicada en la CALLE 71 No. 73 A - 44, a fin de notificarse personalmente del **ACTO ADMINISTRATIVO 155 DEL 10 DE FEBRERO DE 2010**, proferida dentro del expediente de la referencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación los días **LUNES, MARTES Y MIERCOLES** en el horario de **9:00 A. M a 12:00 M. Y de 2:00 P.M. a 4:00 P.M.**

Así mismo, se informa al propietario actual, que de acuerdo al artículo 45 del C.C.A. de no poderse hacer la notificación personal, se fijara edicto en lugar publico del Despacho por el termino de 10 días una vez desfijado se entenderá notificado.

CATALINA RIVERA GONZALEZ

COORDINADORA GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN POLICIVA

PROYECTO : ROSA MARTINEZ ROJAS





Secretaría Gobierno
ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA LOCALIDAD DECIMA

EDICTO

EL SUSCRITO COORDINADOR GRUPO DE APOYO A LA GESTION POLICIVA DE LA ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA

HACE SABER:

Que dentro del **EXPEDIENTE 2743/2006** iniciado por Ley 232 de 1995, se profirió la Resolución No 155 proferida el 10 de Febrero de 2010. **RESOLVIENDO: PRIMERO:** Ordenar a los señores **LUIS ALFONSO VALENCIA GÓMEZ** identificado con C.C. No 3.537.158 y **LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ** identificado con C.C. No 79.445.595 de Bogotá en calidad de copropietarios del establecimiento de comercio denominado **"AREPAS EL CARRIEL"** con actividad comercial de **FABRICA DE AREPAS**, ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de ésta ciudad, el **CIERRE DEFINITIVO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, sin perjuicio de que se cambie de razón social o propietario. **SEGUNDO:** Si el propietario o quien haga sus veces no cumple con lo ordenado, el cierre lo realizará esta autoridad de Policía, a través del Comandante de la Décimo Tercera Estación de Policía, a quien se le oficiará para lo de su competencia. **TERCERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía local de Engativá y Apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar y en plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, Alcaldesa local de Engativá.**

FIJACION 3 ENE. 2011 SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO CON EL FIN DE NOTIFICAR EN LEGAL FORMA A LAS PARTES, POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABLES SIENDO LAS 8:00 A.M.

CATALINA RIVERA GONZALEZ
COORDINADORA GRUPO DE APOYO A LA GESTION POLICIVA

SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO HOY **18 ENE. 2011** A LAS **5:30** EL CUAL PERMANECIÓ EN CARTELERA POR EL TERMINO LEGAL DE DIEZ (10) DIAS HABLES EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO.

CATALINA RIVERA GONZALEZ
COORDINADORA GRUPO DE APOYO A LA GESTION POLICIVA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20111030054141

Fecha: 31-03-2011



Bogotá D.C.,

Señor

Teniente Coronel

RICARDO ANTONIO PRADO RAMIREZ

Comandante Décima Estación de Policía

Engativá

Ciudad

ASUNTO: EXPEDIENTE No. 2743- 2006 LEY 232/95 (URGENTE)
SOLICITUD CIERRE DEFINITIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

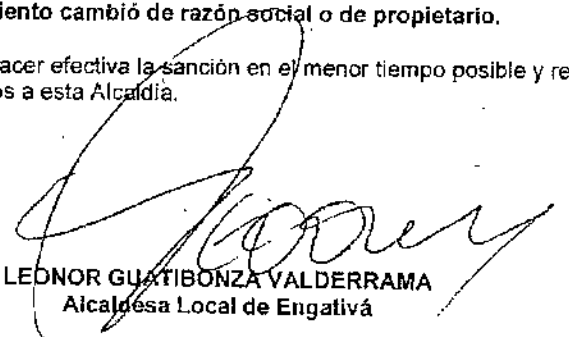
Respetado Coronel:

En atención a la orden impartida mediante Resolución No. 155 del 10 de Febrero de 2010 proferida por la Alcaldía Local de Engativá, consistente en el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio, "AREPAS EL CARRIEL" con actividad comercial de FABRICA DE AREPAS, ubicado en la TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19 el nombre y dirección que registre al momento de hacer efectiva la medida; me permito solicitarle se sirva disponer lo necesario para que las unidades adscritas a ese comando procedan a verificar y hacer efectivo el cumplimiento de la sanción impuesta en la Resolución precitada, la cual se encuentra debidamente notificada y confirmada.

Informo que la orden de cierre definitivo va dirigida contra la actividad de comercio, "FABRICA DE AREPAS" cuyo desarrollo no es permitido en el predio en el cual se realiza actualmente, de acuerdo con lo establecido en el plan de ordenamiento territorial, por tal razón al persistir la actividad objeto de sanción, debe materializarse la orden de cierre definitivo, sin importar si el establecimiento cambió de razón social o de propietario.

Por lo anterior, le solicito hacer efectiva la sanción en el menor tiempo posible y remitir copia del acta de imposición de sellos a esta Alcaldía.

Cordialmente,


LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Alcaldesa Local de Engativá

Proyectó y Elaboró: Lucy Stella Sánchez

Revisó: Esperanza Arciniegas Lacerna Coordinadora Grupo de Apoyo

Revisó: Luis Alfredo Cubillos



Calle 71 No. 73 A - 44 Centro Administrativo Local de Engativá

Tel. 2916870 - 2917118

Información línea 195 - www.gobiernobogota.gov.co



07 Abril 2011

al folio con copia

Sin Anexos.



Secretaría
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA

ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 2743 de 2006- LEY 232 DE 1995

03 MAY 2011

INFORME DE COORDINACION: Pasa al Despacho el expediente No 2743 de 2006 A.C., informando que la oficina de apoyo a la gestión policiva (descongestión), ha cumplido con su función dentro del presente expediente en donde mediante Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010, se impuso el cierre definitivo del establecimiento de comercio con actividad comercial de FABRICA DE AREPAS, ubicada en TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19, Resolución que fue notificada por edicto fijado el día 3 de enero de 2011 y desfijado el 18 de enero de 2011 por lo que la misma se encuentra en firme. Se cumplió con oficiar al Señor Comandante de Estación de Engativá, para que se materializara el cierre definitivo. **SIRVASE PROVEER:**

ESPERANZA ARCINIEGAS LASERNA
Coordinadora Grupo de Apoyo a la Gestión Policiva

AUTO No _____

Bogotá D.C., **03 MAY 2011**

Visto el anterior informe, se declara **LEGALMENTE EJECUTORIADA Y EN FIRME** la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010 a partir del 25 de enero de 2011 a las 5:30 p.m.

Ordénese el envío de la presente Actuación Administrativa a la Oficina Jurídica de esta Alcaldía para lo de su cargo.

CÚMPLASE,

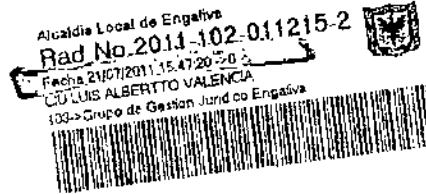
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Alcaldesa Local de Engativá

Revisó: Dra. Esperanza Arciniegas Laserna
Revisó y Aprobó: Dr. Luis Alfredo Cubillos
Proyecto: Daniel Bonilla Serna

Calle 71 No. 73 A - 44 Tel 2916670 ALCALDIA DE ENGATIVA



Bogotá, D.C., 12 1 JUL 2011



Doctora

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA

Alcaldesa Local de Engativá

Ciudad

Ref. EXP. # 2743/06 Establecimiento de
comercio

LUIS ALBERTO VALENCIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de propietario de Establecimiento de comercio ubicado en la TRANVERSAL 73 A No. 82-19, denominado AREPAS DEL CARRIEL - HERMANOS VALENCIA, con actividad comercial FABRICACION DE AREPAS, me permito interponer el RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, bajo los siguientes argumentos:

Como bien se puede probar en la cámara de comercio aportada, este establecimiento de comercio ha sido desde en año 2006 nuestra única fuente de trabajo, se creo como una idea familiar ante la crisis económica, la que posteriormente ayudo a la creación de empleo que tanto le falta a nuestra Colombia.

Creo profundamente que es muy injusto dejar a tantas personas sin empleo mas en estos momentos, y sobre todo a nosotros que hemos sido tan honestos, nos impongan una medida de sellamiento, ese día nos informaron de la existencia de una resolución por parte de la Alcaldía que ordenaba el cierre pero nosotros nunca tuvimos conocimiento de ella, no nos NOTIFICARON NADA.

Es tan solo ahora cuando nos sucede este hecho tan lamentable del SELLAMIENTO DEFINITIVO, que fuimos a revisar la actuación a la Alcaldía local y nos encontramos conque efectivamente, dentro del expediente no existe una

754 79 18 82

DEBIDA NOTIFICACION ni del INICIO DE LA ACTUACION, así como tampoco de la RESOLUCION 155 DEL 10 DE FEBRERO DE 2010 mediante la cual se ordena EL CIERRE DEFINITIVO de nuestro establecimiento, pero lo mas importante es que NUNCA NOS LLAMARON para que nos ESCUCHARAN en diligencia para explicar, controvertir y aportar pruebas, constituyéndose una flagrante VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, tal y como lo describe el Magistrado.

(M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"

Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992

(M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez; libre apreciación de la prueba, y, lo más importante el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica

asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Como lo podemos observar dentro del expediente, la **dirección de notificación** es la **TRANSVERSAL 73 A No. 82-19**, como bien lo dice la cámara de comercio vista a folio 4, no obstante la primera vez que remitieron una comunicación fue a la **CALLE 74 C No. 71-10** (fl 36 y 37); posteriormente a folio 45 y 46; y finalmente a folio 53 enviaron la comunicación a la dirección **TV 73 A No. 82-19**, pero si se verifica dentro del proceso **NO EXISTE EVIDENCIA, o CONSTANCIA DE ENVIO** por parte de la entidad postal como la ley lo requiere. Igual sucede a folio al parecer 64, (se confunden los folios con las tachaduras), con el agravante que esta repisado o corregido a mano uno de los números de la dirección de envió, en la que tampoco se aporta o se evidencia la **CONSTANCIA DE ENVIO**, y así de manera sucesiva en todo el expediente, inclusive con la notificación de la resolución de **CIERRE DEFINITIVO**, decisión en la que se pone fin o termino a la actuación, y debe ser **NOTIFICADA DE MANERA PESONAL AL INTERESADO**, conforme lo contiene el artículo 44 del CCA

"Deber y forma de Notificación personal. Las demás decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se **notificaran personalmente** al interesado o a su representante o apoderado.

...
Si no hay otro medio mas eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará **por correo certificado** una citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. **La constancia del envió se anexara al expediente**. El envió se hará dentro de los cinco (5) dias siguientes a la expedición del acto".

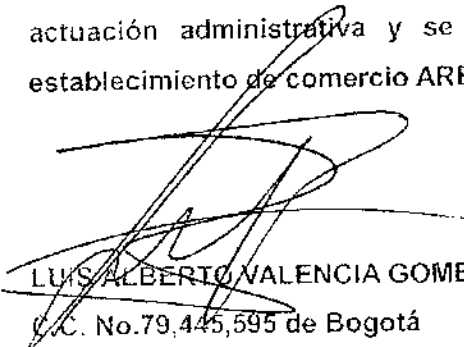
Téngase en cuenta que no se cumplió con este requisito de gran importancia como

lo es la debida notificación con los requisitos de ley, en un principio la dirección estaba errada y posteriormente sin constancia de la comunicación, que debía estar cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, y entregada al funcionario que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

De otro lado, la norma menciona que el envío debe ser dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto, situación que tampoco se realizó, ya que la fecha de la resolución fue el 10 de febrero de 2010 y al parecer la fecha de la comunicación fue el 24 de mayo de 2010 tres mese después.

Circunstancias que no hicieron posible controvertir en su momento la decisión, aportar pruebas o ser escuchado en diligencia de descargos, es decir, que no se pudo hacer USO DEL DERECHO A LA DEFENSA.

POR LAS ANTERIORES RAZONES SOLICITO SE REVOQUE LA DECISION ADOPTADA, se notifique de manera legal los fallos que ponen fin a la actuación administrativa y se levante la medida de sellamiento en el establecimiento de comercio AREPAS EL CARRIEL.


LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ

C.C. No. 79,445,595 de Bogotá

Gerente Comercial

C.C. PERSONERIA Local.

CALDIA LOCAL DE ENGATIVA
C.N.S. Bogotá, D. E. 21 Julio - 2011

El anterior memorial fue presentado personalmente

por Luis Alberto Valencia Gomez

quien se identificó con la c.c. No. 79.445.595 Bta

ASESOR JURIDICO





Bogotá D.C.,

Señor(a)
LUIS ALBERTO VALENCIA
Propietario Establecimiento de Comercio
AREPAS EL CARRIEL
Transversal 73 No. 82-19
Ciudad

REF. RESPUESTA radicado No. 2011102011215-2

De manera atenta y respetuosa me permito dar respuesta a su radicado del día 21 de Julio de 2011 referente a la actuación administrativa 2743 de 2006, por presunta violación de las normas consagradas en la ley de 232 de 1995 que regulan el funcionamiento de los establecimientos de comercio.

Una vez revisado la respectiva actuación, se evidencia a folio 64, que se realizó notificación a la dirección Transversal 73 A No. 72-19, la cual no corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado "Arepas el Carriel". Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de no incurrir en una violación al debido proceso, este despacho procederá en revocar la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, que ordenaba el Cierre Definitivo al establecimiento de comercio y ordenará de manera inmediata el levantamiento de los respectivos sellos.

Sobre el particular, es de aclarar que teniendo en cuenta los hechos y la actuación iniciada en auto de avóquese del día 11 de agosto de 2006, radicado bajo el No. 2743, folio 74 y con el fin de proseguir en debida forma con la mencionada actuación, me permito de manera atenta solicitarle, se sirva comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de esta comunicación, a la Coordinación Normativa y Jurídica de la Alcaldía Local de Engativa ubicada en la calle 71 No. 73 A - 44 Piso 5, en el horario de funcionamiento en el horario de 8:30 AM a 12:00 y de 2:00 a 4:30 PM, con el fin de comunicarle las actuaciones que se han realizado dentro de la correspondiente actuación administrativa y permitirle rendir su versión de los hechos. Con esta diligencia, la Alcaldía quiere garantizar el ejercicio de su derecho a la defensa, de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. C. A.

La anterior diligencia, con el fin de verificar la documentación requerida, de acuerdo a lo consagrado en la ley de 232 de 1995, la cual regula el funcionamiento de los establecimientos de comercio.

Agradezco para esta diligencia, presentar la documentación respectiva de acuerdo a lo ordenado en la mencionada norma.

Cordialmente;

RAFAEL AJERO QUINONEZ
Asesor de Obras

Elabora: Stelia Rey Buitrago



BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 71 No. 73 A - 44, Centro Administrativo Local de Engativa
Tel. 2916573 - 2917116
Información línea 195 - www.bogota.gov.co

27 Julio 2011

EXPEDIENTE No. 2743 de 2006

RESOLUCION No. DC-2807

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE ESCRITO PRESENTADO SEÑOR LUIS
ALBERTO VALENCIA"

12 MAR 2012

LA ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVA

En uso de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001, el Acuerdo 79 de 2003 y la parte Primera del Código Contencioso Administrativo; se resuelve el referido escrito suscrito por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, como propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, contra la resolución NC 155 del 10 de Febrero de 2010.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 155 del 10 de Febrero de 2010, la Alcaldesa Local de Engativa, ordeno el cierre del establecimiento de comercio, ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, cuya actividad comercial es la "**FABRICA DE AREPAS**" de propiedad del señor el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, ordenando el **CIERRE DEFINITIVO** por los motivos expuestos en la parte considerativa del citado acto administrativo.

Que se envió la citación al propietario del establecimiento de comercio para que compareciera a la Alcaldía Local de Engativa a notificarse de la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, sin que se haya podido notificar personalmente al señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ** como propietario del referido establecimiento de comercio.

Sobre al presente actuación administrativa se procedió a notificar mediante Edicto, fijado en la cartelera de la alcaldía, el día 03 de enero de 2011 y desfijado el día 18 de enero de 2011, quedando legalmente ejecutoriada y en firme el 3 de mayo de 2011.

Mediante oficio con radicado No. 2011102011215 de fecha 21 de julio de 2011, el señor **LUIS ALFONSO VALENCIA GOMEZ**, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, en la cual se ordena el cierre definitivo al establecimiento de comercio.

12 MAR 2012
ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

DC-2807

Existe violación clara al debido proceso y al derecho de defensa, lo anterior por cuanto no fue notificado en debida forma del fallo contenido en la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, ni del inicio de la actuación con la cual se ordeno el cierre definitivo del establecimiento de comercio.

CONSIDERANDOS

Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1192 y 193 del Código de Policía de Bogotá, el Despacho es competente para pronunciarse sobre el escrito presentado por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ.**

Problema jurídico a resolver, Requisitos de procedencia de los recursos en la vía gubernativa.

El Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente: **Artículo 50. Recursos por la vía gubernativa.**

Por regla general contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque;*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;*
3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja, es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión."

Igualmente su artículo 52 establece: Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. ***Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente."*** He resaltado.

Las anteriores normas señalan de manera específica la procedencia de los recursos en la vía gubernativa, los requisitos para interponerlos y las consecuencias en caso de que no se acojan las formalidades que la Ley exige para que sean conocidos

El artículo 51 del Código Contencioso Administrativo refiriéndose a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación señala: **"ARTÍCULO 51.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
Alcalde Local
ENGATIVA

EXPEDIENTE 2743 de 2006

12 MAR 2012. PC-2002

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo".

De acuerdo a lo anterior se puede observar que el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 21 de julio de 2011.

De acuerdo a lo anterior y a lo manifestado por el señor Valencia, procede el despacho a realizar una verificación del plenario, en el cual se evidencia dentro del expediente que a folio 64, se realizó notificación a la dirección Transversal 73 A No. 82 - 19 la cual aparece con una enmendadura, lo cual se puede corroborar a folio 65, con la planilla del 14 de Octubre de 2009 emitida por la empresa de correo 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA, en la que se indica que la citación enviada por correo certificado es de la Transversal 73 A No. 72 - 19 la cual no corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado "**Arepas el Carriel**". Con el fin de garantizar lo establecido en el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, este Despacho procederá a notificar en debida forma al señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ** la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, que obra a folios 66 del expediente, en la cual se ordena el cierre definitivo del establecimiento de comercio, ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, denominada "**Arepas el Carriel**", teniendo en cuenta que una vez revisadas las respectivas notificaciones surtidas dentro de la citada actuación, no se procedió a notificar en debida forma la mencionada resolución; de igual forma ordenara de manera inmediata, el levantamiento de los respectivos sellos.

Sobre el particular este despacho se abstendrá en pronunciarse sobre el Recurso de reposición impetrado por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ** por cuanto queda en evidencia la indebida notificación de la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, que ordeno el cierre del establecimiento de comercio denominado "**Arepas el Carriel**", Transversal 73 A No. 82-19.

Con el fin de proseguir en debida forma con la respectiva actuación y garantizar su debido proceso:

- Se realizara en debida forma la respectiva notificación de la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010.
- Como consecuencia de lo anterior se procederá a ordenar el levantamiento de los respectivos sellos del establecimiento de comercio.

En razón y merito de lo expuesto la suscrita Alcaldesa de la localidad de Engativa,



12 MAR 2012

RESUELVE

DC-2807

PRIMERO: Abstenerse sobre cualquier pronunciamiento en cuanto al recurso de reposición impetrado por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar se notifique en debida forma la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, la cual se ordeno el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Arepas el Carriel", ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 de la ciudad de Bogotá.

TERCERO. Contra la presente providencia no precede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Alcaldesa Local de Engativá

Hoy 12-04-12 se notificó del anterior Acto Administrativo el Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

Notificado

Duma Guevara

MP Exp 2743-06

Proyecto: Stella Rey Quiroga
Revisó y Aprobó: Rafael Azuero Perides, E.A.P.
Folios: Dos (2)

NOTIFICACION PERSONAL
Secretaría Jurídica - Alcaldía Menor de Engativá Zona 18
Por 11 OCT 2012 Notifiqué personalmente el contenido
de la Resolución No. XIC 2807 de Fecha 12 MARZO 2012
a LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ
con la c.c. No. 79445595 expedida en BOGOTÁ
quien impuesto firma [Firma]
al Notificado. [Firma]

ABSORBENTE

Nubia Ruiz
Auxiliar Activo



Calle 71 No. 73 A-44 Centro Administrativo Local de Engativá
Tel. 2816570 - 2817116
Información línea 195 - www.gobiernobogota.gov.co



Bogotá D.C.,

Señor Teniente Coronel
RICARDO ANTONIO PRADO RAMIREZ
Comandante Décima Estación de Policía
CALLE 71 NO 80 - 22
Bogotá D. C.

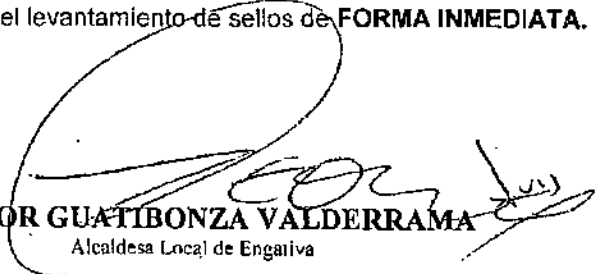
URGENTE

REF: Expediente 2743 DE 2006.
ORDEN DE LEVANTAMIENTO DE SELLOS

Respetado Teniente Coronel:

Comedidamente me permito solicitar a usted se sirva ordenar a quien corresponda el **LEVANTAMIENTO DE SELLOS** del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, denominado "Arepas el Carriel", ya que se revoco la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, la cual ordenaba el cierre definitivo, por lo que es procedente realizar el levantamiento de sellos de **FORMA INMEDIATA**.

Cordialmente;


LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Alcaldesa Local de Engativa

Elaboró: Stella Rey Buitrago *AB*

Aprobó: Rafael Azuero Quiñónez *RAQ*


BOGOTÁ
MUNICIPALIDAD

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 71 No. 73 A - 44 Centro Administrativo Local de Engativa
TEL: 01 (57) 332 2000



46
84

Señores:

SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION
CARRERA 30 No 25 - 90 Piso 5
CIUDAD

ASUNTO: SOLICITUD CONCEPTO
EXPEDIENTE No 2743 de 2006

Respetados señores:

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar el concepto técnico relacionado con el establecimiento de comercio que se encuentra ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, con actividad comercial de FABRICA Y COMERCIALIZACION DE AREPAS, para establecer la viabilidad del Uso del Suelo permitida, para la actividad comercial que se está desarrollando.

Por lo anteriormente expuesto es indispensable emitir el respectivo concepto para verificar si es viable o no el funcionamiento de la actividad comercial, para poder emitir una decisión de fondo por parte de la Alcaldía.

Agradezco la atención brindada, quedando a la espera de su valiosa y oportuna colaboración.

Cordialmente;


RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
Asesor de Obras

Elaboró: Stella Rey Buitrago. 



Calle 71 No. 73 A - 44 Centro Administrativo Local de Engativá
Tel. 2816670 - 2817116
Información línea 185 - www.gobiernobogota.gov.co


14 sep - 11



Al contestar, por favor cite estos datos:

Radicado No. 20111030170041

Fecha: 12-09-2011



Señores:

SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION
CARRERA 30 No 25 – 90 Piso 5
CIUDAD

ASUNTO: SOLICITUD CONCEPTO
EXPEDIENTE No 2743 de 2006

Respetados señores:

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar el concepto técnico relacionado con el establecimiento de comercio que se encuentra ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, con actividad comercial de FABRICA Y COMERCIALIZACION DE AREPAS, para establecer la viabilidad del Uso del Suelo permitida, para la actividad comercial que se está desarrollando.

Por lo anteriormente expuesto es indispensable emitir el respectivo concepto para verificar si es viable o no el funcionamiento de la actividad comercial, para poder emitir una decisión de fondo por parte de la Alcaldía.

Agradezco la atención brindada, quedando a la espera de su valiosa y oportuna colaboración.

Cordialmente;


RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
Asesor de Obras

Elaboró: Stella Rey Buitrago 



Calle 71 No. 73 A - 44 Centro Administrativo Local de Engativá

Tel. 2818870 - 2317118

Información (línea 104) - correo electrónico: bog@bog.gov.co



Bogotá, D.C.

Señor:
Propietario Establecimiento de comercio
Transversal 73 A No 82 -19
Ciudad

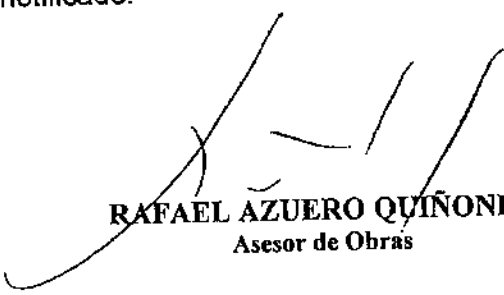
CORREO CERTIFICADO

Referencia: EXPEDIENTE 2743 de 2006

Sírvase comparecer a la Alcaldía Local de Engativa, Calle 71 No 73 A – 44 Piso 5, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de esta comunicación con el fin de **NOTIFICARLE** las resoluciones No 155 del 10 de Febrero de 2010 y NC 2807 del 12 de Marzo de 2012, proferidas por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

De no comparecer se dará aplicación a lo establecido en el Art 45 del C.C.A. de no poderse realizar la notificación personal, se fijara en edicto en un lugar publico del Despacho por el término de 10 días, una vez desfijado se entenderá notificado.

Cordialmente,


RAFAEL AZUERO QUÍÑONEZ
Asesor de Obras

Elaboró: Magda Alexandra Gómez Santana. 

BOGOTÁ
HUMANANA

**Personería de
Bogotá, D.C.**

PERSONERÍA LOCAL DE ENGATIVÁ
Calle 71 73 A- 44 piso 4º - Tel: 2517515

Bogotá D.C.,

Doctor

CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA

Alcalde Local de Engativá

Ciudad

PERSONERIA DE BOGOTA 10-09-2012 10:04:41
Al Contestar Cile Este Nr: 2012EE56426 O 1 Fol: 1 Anex: 0
ORIGEN: Origen: Sd: 1459 - P. L. DE ENGATIVA/BOSSA CASTILLO RODR
DESTINO: Destino: ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA/CARLOS MAURICIO
ASUNTO: Asunto: REQUERIMIENTO ACLARATORIO EXP 2743 DE 2006 L
ORS: Obs: DIANA ALEXANDRA GONZALEZ VARGAS

Alcaldía Local de Engativá

Rad No 2012-102-015216-2

Fecha 13/09/2012 12:06:25 -> 0

DIC 0 PERSONERIA DE BOGOTA D.

103->Grupo de Gestión Jurídica Engativá



Asunto: REQUERIMIENTO ACLARATORIO

Expediente 2743 de 2006 ley 232/95 "Arepas el Carriel"

Sinproc 168953

De conformidad con lo señalado en el artículo 118 de nuestro Estatuto Constitucional el cual indica que al Agente del Ministerio Público le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, concordante con el decreto 1421 de 1993, así como lo contemplado dentro del marco de la ley 01 de 1984, y en aras al principio de la necesidad de intervención como labor misional del Ministerio Público, me permito solicitar se aclare las conclusiones emitidas en las visitas técnicas de verificación con ocasión al establecimiento de comercio con razón social AREPAS EL CARRIEL ubicada en la transversal 73 A No. 82 19, visibles a folio 56, 57 y 62.

De lo actuado informar a este Ministerio Público y dejar como evidencia dentro del paginario la respuesta como el precitado escrito.

Cordialmente,

DIANA ALEXANDRA GONZALEZ VARGAS

Agente del Ministerio Público

RODOLFO BOSSA CASTILLO

Personero local del Engativá

DAGV 06-09-2012

PERSONERIA DE BOGOTA D.C.

www.personeriabogota.gov.co

carrera 7ª No. 21-24 conmutador 3820450/80

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20121030231331
Fecha: 01-10-2012



Bogotá, D.C.

Doctor
RODOLFO BOSSA CASTILLO
Personero Local de Engativa
Ciudad.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
LOCAL DE ENGATIVA

Fecha Recibido 2 OCT 2012 hora 3:00 PM

Funcionario que recibió quijana

Radicación Int. _____ (Cordis/Singproc)

REFERENCIA: 2012-102-015216-2 del 13/09/2012.
Requerimiento Aclaratorio Expediente 2743 de 2006.
NR. 2012EE56426 O 1.

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito dar respuesta al requerimiento de la referencia, indicándole que de acuerdo a lo manifestado por usted en su escrito y revisado el expediente 2743 de 2006 se pudo determinar que en cumplimiento de lo establecido en al Ley 232 de 1995 el día 11 de agosto de 2006 se procedió a avocar el conocimiento de los hechos y se ordenó la practica de las pruebas que se requieren para establecer el presunto incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 232/95.

Dentro del trámite de la actuación administrativa se emitió la Resolución Administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, mediante la cual se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 A No. 82 – 19 y frente a la cual el propietario presentó recurso de reposición y de apelación. Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente se pudo determinar que se presento una indebida notificación de la mencionada resolución, razón por la cual se ordeno adecuar el trámite y una vez sea notificada en legal forma la decisión de cierre definitivo se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo a su solicitud le informo que se procedió a generar la orden de trabajo No. 1070 de 2012 con el fin de practicar nuevamente una visita técnica al establecimiento y se proceda a aclarar las conclusiones de las visitas antes practicadas.

Cualquier información adicional le será oportunamente allegada.

Cordialmente;

RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
Asesor de Obras

Elaboró: Mario Alexander Peña Cortes

BOGOTÁ
HUMANA



Bogotá, D.C.

ORDEN DE VISITA - 1070/12

PARA: ARQUITECTO O INGENIERO
Alcaldía Local de Engativa

DE: ASESORIA JURÍDICA

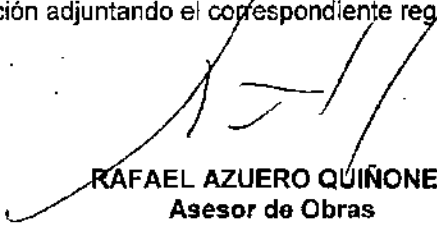
ASUNTO: Orden de Visita

REFERENCIA: Requerimiento Personería 2012-102-015216-2. 13/09/2012.
Expediente 2743 de 2006.

De manera atenta solicito a ustedes con el fin de seguir adelantando la correspondiente actuación administrativa, sea practicada una visita técnica al establecimiento de comercio con actividad comercial de "Fabrica y comercialización de arepas" ubicado en la Transversal 73 A No. 82 - 19, de esta jurisdicción para determinar la dirección actual del predio, que tipo de actividad económica se está desarrollando, actual propietario, el área de funcionamiento del establecimiento de comercio y si la actividad que se desarrolla se encuentra permitida para este sub sector.

Solicito su colaboración adjuntando el correspondiente registro fotográfico.

Cordialmente,


RAFAEL AZUERO QUÍÑONEZ
Asesor de Obras

Elaboró: Mario Alexander Peña Cortes.

BOGOTÁ
HUMANA

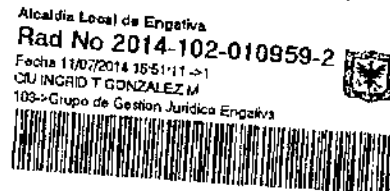
Recepción
01/10/2012



IG ABOGADOS

Administrativa

Señores
ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA
Attn: RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
E.S.D.



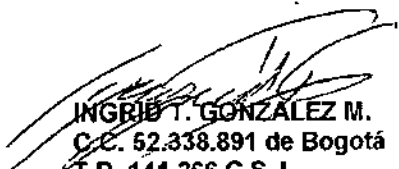
Referencia: COPIAS EXPEDIENTE AREPAS EL CARRIEL

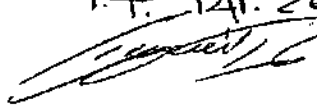
Respetado Doctor:

Por medio de la presente solicito a usted COPIAS sobre la TOTALIDAD de los folios que a la fecha se encuentran dentro del expediente 2743 DE 2006, para lo cual allego Recibo No. 849356 de la dirección Distrital de Tesorería de fecha 10 de Julio del año 2014 en la cual se pagaron 89 Folios que contiene el expediente.

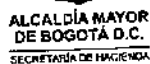
Para Efectos de Notificación pueden dirigirse a la Carrera 24 No. 50-80 Oficina 301 y/o a la Diagonal 82G No. 72C-52 Barrio el Minuto de Dios en la ciudad de Bogotá al correo electrónico igabogados1@gmail.com

Cordialmente,


INGRID T. GONZALEZ M.
C.C. 52.338.891 de Bogotá
T.P. 141.266 C.S.J.


Recibo Completo
Julio 17 de 2014
Ingrid T. Gonzalez M
C.C. 52.338.891 de Btd
T.P. 141.266 C.S.J.

Dirección: Carrera 24 No. 50 – 80 Of. 301
Teléfonos: 3133127008
e-mail: ig_abogados@hotmail.com; igabogados1@gmail.com
Bogotá D.C.- Colombia



NIT. 899,999,061-9

CONCEPTOS VARIOS

RECIBO No.

894356

481322

FECHA

19/07/2014

CAJA

Caja

CONCEPTO

CONCEPTO

fotocopias(f.d.l. enqativa) - recursos propios f.d.l en
iva servicios - recado de terceros

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ

NTCC.

TELEFONO

31-33127406

CC 52338891

DIRECCIÓN

DG 82 G 72 C 52

EFFECTIVO ☐ No. CHEQUE

CHEQUE ☐ C DIGO BANCO N 

OBSERVACIONES

89 FOTOCOPIAS F D L ENGATIVA

Tercero(s) Destino

Entidad(es) Origen

Value

Forma de Paga

উদ্দেশ্য

55,374.01

Indice de desarrollo local	fondo de desarrollo local
de engativa	de engativa
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	24
25	25
26	26
27	27
28	28
29	29
30	30
31	31
32	32
33	33
34	34
35	35
36	36
37	37
38	38
39	39
40	40
41	41
42	42
43	43
44	44
45	45
46	46
47	47
48	48
49	49
50	50
51	51
52	52
53	53
54	54
55	55
56	56
57	57
58	58
59	59
60	60
61	61
62	62
63	63
64	64
65	65
66	66
67	67
68	68
69	69
70	70
71	71
72	72
73	73
74	74
75	75
76	76
77	77
78	78
79	79
80	80
81	81
82	82
83	83
84	84
85	85
86	86
87	87
88	88
89	89
90	90
91	91
92	92
93	93
94	94
95	95
96	96
97	97
98	98
99	99
100	100

\$7,654.00

de engativa de engativa
direccion de impuestos y fondo de desarrollo local
adrianas nacio de engativa

51,225.00

अथवा नाचो

Major Issues

Effect 14

01-REC102: TEBERIA (25664510)

[illegible]

DATE: 2004-04-25 TIME: 15:00

OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS

LIQUIDADOR

MI ASPRILLA

REVISOR

TOTAL A PAGAR

\$8,879.00

5

*** AL PAGAR EXIJA TIMBRE DE CANCELADO ***

ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA ASESORIA JURIDICA
Calle 71 No 73 A-44 Piso 5

A U T O No. _____

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014)

ANTECEDENTES

Dentro de la actuación administrativa adelantada mediante radicado No. 2743 de 2006, se expidió la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, por medio de la cual se ordenó en su artículo primero el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "AREPAS EL CARRIEL", cuya actividad comercial es la fabricación de arepas, ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 de esta ciudad, sin perjuicio de que se cambie de razón social o de propietario; en el artículo segundo se advirtió que si el propietario o quien haga sus veces no cumple con lo ordenado, el cierre lo realizará esta autoridad de Policía, a través del Comandante de la Décima Tercera Estación de Policía; y en su artículo tercero se indicaron los recursos de ley que proceden contra esta decisión, señalando que debe presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto.

Mediante Correo Certificado del 03 de mayo de 2010 se solicitó al señor Luis Alfonso Valencia Gómez, propietario del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, comparecer a la Oficina de Apoyo a la Gestión Policial, para notificarle personalmente el acto administrativo No. 155 del 10 de febrero de 2010, advirtiéndolo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo sobre la notificación por edicto, el cual se fijó del 03 al 18 de enero de 2011, ante la inasistencia del citado.

La Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día 25 de enero de 2011 a las 5:30 p.m., ya que no se interpusieron los recursos, razón por la cual mediante Oficio No. 20111030054141 del 31 de marzo de 2011, se solicitó al Comandante de la Décima Estación de Policía, hacer efectiva la sanción de cierre definitivo del establecimiento de comercio mencionado.

Mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, el señor Luis Alberto Valencia Gómez allegó escrito en el cual interpuso fuera del término legal procedente, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y posteriormente se expidió la Resolución No. NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en la cual se resolvió en el artículo primero abstenerse sobre cualquier pronunciamiento en cuanto al recurso de reposición presentado, y en el artículo segundo se ordenó notificar en debida forma la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010.

CONSIDERANDOS

Como se expreso anteriormente, al señor Luis Alfonso Valencia Gómez, se le citó para ser notificado personalmente de la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, mediante oficio del 03 de mayo de 2010 a la dirección Transversal 73 A No. 82-19, que corresponde a la dirección del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", y dado que no se presentó dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, se fijó el Edicto mencionado, mediante el cual se surtió la notificación legal, quedando ejecutoriada el acto administrativo el día 25 de enero de 2011.

Como se observa en la Resolución No. NC-2807 del 12 de marzo de 2012, a pesar de haberse mencionado dentro de los antecedentes que se ordenaría el levantamiento de los sellos, es evidente que en la parte resolutoria de dicho acto administrativo no se concretó esta orden, ya que solo se expresó la abstención a pronunciarse sobre el recurso interpuesto y la notificación del acto administrativo referido.

Por lo anterior se reitera que la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, se encuentra ejecutoriada y en firme, por lo cual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Contencioso administrativo, "(...) los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento (...)", debiéndose en consecuencia mantenerse el cierre del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", y en caso de que se encuentre en funcionamiento, realizar las actuaciones necesarias para darle cumplimiento al acto administrativo.

Mediante este acto también se procede a aclarar lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en el sentido de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Valencia Gómez, mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, por ser presentado extemporáneamente o fuera del término legal.

Por otro lado se desglosaran los folios 31 a 41 por ser de una reclamación diferente a la que se estudia en este caso.

Por lo anterior, en ejercicio de atribuciones legales se dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: Estarse a lo dispuesto en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, que ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "AREPAS EL CARRIEL", cuya actividad comercial es la fabricación de arepas, ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 de esta ciudad, sin perjuicio de que se cambie de razón social o de propietario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se aclara que lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en el sentido de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Valencia Gómez, mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, por ser presentado fuera del término legal.

ARTÍCULO TERCERO: Desglosar los folios 31 a 41 y remitirlo a la Asesoría Jurídica para que se realice el trámite administrativo correspondiente.

CUMPLASE


CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
ALCALDE LOCAL DE ENGATIVA

*Notificación Acto No.
del 8 de Julio
Septiembre 20 de 2014*

*del Jefe de
Frente Min - P. H. 10*

Elaboró JMZ - Abogado de apoyo CNJ
Aprobó: Dr. Daniel Munevar Munevar - Profesional Universitario CNJ
Revisó: Dra. Adriana Barrios - Abogada Asesora del Alcalde

ACTA DE VISITA

FECHA 12- Septiembre - 2014

AUTORIDADES QUE INTERVIENEN:

1. ST. Fernando Giraldo

2. Tarcisio Clemente

3. Lina Beltrán Villamil - Abg.

4. ARO. ANTONIO CHICAVALA R. CNJ.

5. Johnny Zúñiga alcalde

6. Juan Páez HERRERA Gerente F.D.L.C

7. Joliet Góza Gestora

8. Rafael Darío Montes - CNJ

9.

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo los 12 días del mes de Septiembre del año 2014 las autoridades firmante, realizan visita de verificación en cumplimiento de las normas, sobre el establecimiento de comercio abierto al público denominado Arepas el Carriel.

BOGOTÁ
HICANA

ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA COORDINACION JURIDICA		EXPEDIENTE	
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES LEY 232 SEGUIMIENTO ACTUACION ADMINISTRATIVA Y JURIDICA		Pág	1
		De	1
		Elaborado por: R.V.R.A.	
1. DATOS DE LA VISITA		2. LOCALIZACION	
1.1. NUMERO	1	2.1. BARRIO	MINUTO DE DIOS
1.2. FECHA	12/09/2014	2.2. NOMENCLATURA	TRANSVERSAL 73 A No. 82-19
3. QUEJA / SOLICITUD		3.3. ASUNTO	
3.1. ORIGEN	3.2. SOLICITANTE		
OPERATIVO NOCTURNO	ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA COORDINACION NORMATIVA Y JURIDICA	USO DEL SUELO	
4. ACTUACION EN VISITA			
4.1. ATENDIDO POR: LUIS ALBERTO VALENCIA, CC. 79.445.595 (PROPIETARIO)			
4.2. DESARROLLO DE LA VISITA Y DESCRIPCION DE LO ENCONTRADO			
Se realizó la visita a la dirección de la referencia a las 08:20 PM, se encontró una construcción de cinco pisos de altura con un establecimiento comercial de venta de comidas rápidas y un establecimiento industrial de fabricación de arepas, en su primer piso. En ellos funciona un establecimiento denominado AREPAS EL CARRIEL HERMANOS VALENCIA, con actividad: FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE AREPAS DE MAIZ. No presentan la documentación completa y/o vigente del establecimiento y por dicho motivo se les compulsa citación con el fin de allegar los documentos exigidos para el cumplimiento del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995			
5. OBSERVACIONES			
De acuerdo al decreto 190 de 2004, Plano UPZ 29-11, el predio en mención se ubica en la UPZ 29 Minuto de Dios, Área de actividad Residencial, Sector normativo 11, Subsector de Uso 1, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios. De acuerdo a la ficha de Consolidación Moderada para los Usos Permitidos, se verifica que el uso INDUSTRIAL que se da actualmente en el predio no está contemplado. Por lo tanto, dicho uso NO ES PERMITIDO. Dadas las características de uso actuales del predio es de uso industrial. Se recomienda oficiar a la Secretaría Distrital de Ambiente para determinar el impacto de la industria existente y el cumplimiento de la normatividad vigente que le atañe al establecimiento. De acuerdo a la ficha normativa correspondiente el uso actual de COMIDAS RAPIDAS se clasifica como: Servicios / Personales / Servicios Alimentarios / Escala Zonal / "Restaurantes, comidas rápidas, Casa de Banquetes" (Subrayado y negrilla fuera de texto), el cual NO ES PERMITIDO en el predio en mención. En cuanto al entorpecimiento del predio se recomienda verificar si existe la correspondiente actuación en derecho en la Coordinación por presentar cerramiento con construcción permanente en ladrillo, concreto, tejas y estructura sin transparencia en el frente y cubierta. *Nota: Se emite el presente concepto de acuerdo a la comunicación dirigida por la Secretaría General de la Alcaldía a la Secretaría Distrital de Planeación de fecha 29-04-2014, en la cual se acoge al principio de reviviscencia del Decreto 190 de 2004 en vista de la suspensión del Decreto 364 de 2013.			
6. FOTOGRAFIAS			
NUMERO	DESCRIPCION	NUMERO	DESCRIPCION
6.1	LOCALIZACION	6.2	DIRECCION
		6.3	FACHADA
		6.4	AVISO COMERCIAL
		6.5	INTERIOR ESTABLECIMIENTO COMERC.
		6.6	INTERIOR ESTABLEC. INDUSTR.
7. ELABORADO POR		8. REVISION / ESTUDIO	
ARQ. ANTONIO CHICANGANA RAMIREZ COORDINACION NORMATIVA Y JURIDICA ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA Calle 71 No 73A-44.- 5TO PISO PBX: 291-66-70 EXT 2517		BOGOTÁ HUMANANA	



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
Secretaría de Gobierno

FORMATO ACTA DE REUNIÓN



SISTEMA INTEGRADO
DE GESTIÓN

29
X

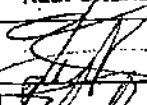
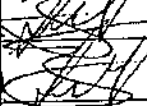
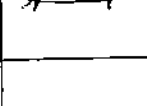
DESARROLLO Y CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN:

Se deja la presente acta que en el momento de la visita para materializar el cierre definitivo de la industria con actividad industrial y comercial (fábrica de frems) mediante resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010. Al momento de materializar el cierre definitivo, se evidencia que funciona un local comercial con actividad restaurante, venta de comidas rápidas, sobre la dirección Trono 73A N° 82-19.

En conversación con el propietario el Señor Luis Alberto Valencia, quien se compromete en cumplir lo estipulado en la ley 232 de 1995 y ley 810 de 2003 para funcionamiento de la actividad comercial de restaurante, venta de comidas rápidas. Dando un término de 30 días hábiles para cumplir con los requisitos señalados en la ley.

FORMATO ACTA DE REUNIÓN

COMPROMISOS DE LA REUNIÓN

No.	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA DE ENTREGA
1	Cumplir con los requisitos de la Ley 232/1995 (Restaurante)		
2	Cumplir con los requisitos de la Ley 810 de 2003 (Urbanismo)		
3	No desarrollar o seguir llevando a cabo la actividad (Fabrica frepas)		

Elaborada por:

Fecha Próxima Reunión:

NOTA: Agregue o elimine las filas que sean necesarias para registrar los asistentes y los compromisos de la reunión.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20141030251211
Fecha: 07-10-2014



Bogotá, D.C.

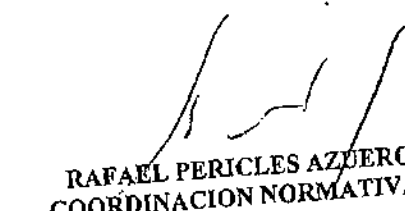
Doctor:
JOSÉ MANUEL ORTÍZ
Agente del Ministerio Público Local de Engativá
Personería Local de Engativá
Calle 71 No. 73 A 44
Bogotá D.C.

REF: RADICADOS 20111020154902 y 20141020156882

Cordial saludo,

En relación con la solicitud de la referencia, se informa que será anexada al expediente No. 2743 de 2006, para realizar el trámite que en derecho corresponde, y será entregado el expediente a la Personería Local de Engativá, de acuerdo a lo solicitado.

Atentamente,


RAFAEL PERICLES AZUERO QUÍÑONES
COORDINACION NORMATIVA Y JURIDICA

Proyecto: IN-GL. Abogado de Apoyo

Calle 71 No. 73 A - 44
Tel. 2916670 EXT. 2522
Información Línea 195
www.engativagov.co

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° COL14152 / N° 000118

BOGOTÁ
HUMANANA

DERECHOS Personería de
y DEBERES Bogotá, D.C.
Indivíduo y Sociedad

Alcaldía Local de Engativá
Rad No 2014-102-015490-2

Fecha 01/10/2014 10:45:13 ->0
(CEN) PERSONERIA LOCAL DE ENDA
102->Grupo de Gestión Administrativa y Finanzas



Bogotá D.C., Octubre 1 de 2014

PERSONERIA DE BOGOTA 01-10-2014 10:39:24
A/ Contestar Cte Este No: 2014EE80244 O 1 Foc2 Amico
Origen: Sd:1093 - P. L. DE ENGATIVA/ORTIZ GUEVARA JORGE
Destino: ALCALDE LOCAL ENGATIVA/CARLOS MAURICIO NAR
Asunto: EXP 2743 DE 2006 LEY 232/95 IMPULSO PROCESAL N

Doctor
CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
Alcalde Local de Engativá
Ciudad

Asunto: Expediente No. 2743 de 2006
Ley 232/95 Impulso Procesal
Notificar Resolución No. 155 de 2010

Respetado Doctor:

De manera atenta y respetuosa, una vez revisado el trámite del expediente de la referencia, hemos encontrado que por Resolución No. 155 del 10 de Febrero de 2010, se ordenó a LUIS ALFONSO VALENCIA y otro copropietario el CIERRE DEFINITIVO del local comercial o Fábrica **AREPAS DEL CARRIEL HERMANOS VALENCIA** ubicada en la Transversal 73 A No. 82-19, por cuanto las normas de uso del suelo UPZ 29 Minuto de Dios no permiten el funcionamiento de la respectiva actividad comercial e industrial.

Mediante Resolución No. 2807 del 12 de Marzo de 2012 se ordenó notificar en debida forma la Resolución No. 155 de 2010.

Mediante Auto (Sin número) del 8 de septiembre de 2014 dispuso estarse a lo resuelto en la Resolución No. 155 de 2010.

Aunque se ha notificado a esta agencia una providencia que no tiene número, y debería tener número consecutivo por adoptar una decisión administrativa, encuentra esta agencia que a la fecha, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el mismo Despacho, en el sentido de notificar en debida forma y a todos los afectados la Resolución No. 155 de 2010.

DERECHOS Personería de
Y DEBERES Bogotá, D.C.
Individuo y Sociedad

Teniendo en cuenta lo anterior, al haber transcurrido más de 4 años desde la expedición del respectivo acto administrativo, y más de 2 años desde la expedición de la Resolución No. 2807 de 2012, sin haber cumplido y notificado lo que se ordenó, conforme al artículo 209 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 3 del anterior C.C.A., sobre eficacia, economía y celeridad en las actuaciones administrativas, de manera atenta solicito se impulse el expediente, ordenando los trámites necesarios para notificar personalmente o por edicto la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010.

Cordialmente,

JORGE MANUEL ORTIZ G.

Agente del Ministerio Público Local de Engativá

DMC



Bogotá D.C., Octubre 3 de 2014

PERSONERIA DE BOGOTA 03-10-2014 08:58:27
Al Contestar Cto Este No: 2014EE00013 O 1 Fot 1 Anex: 0
Origen: Sd: 1109 - P. L. DE ENGATIVA/ORTIZ GUEVARA JORGE
Destino: ALCALDE LOCAL ENGATIVA/CARLOS MAURICIO NAR
Asunto: SOLICITUD DE EXPEDIENTE LEY 232/95 EXP 2743 DE

Doctor
CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
Alcalde Local de Engativá
Presente

Asunto: Solicitud de Expediente

Respetado Doctor:

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitarle poner a disposición de ésta oficina, para revisar nuevamente su trámite el expediente No. 2743 de 2006 Ley 232 de 1995, que se tramita sobre el local comercial y/o industria AREPAS DEL CARRIEL ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19.

Cordialmente,

JORGE MANUEL ORTIZ G
Agente del Ministerio Público Local de Engativá

JMOG

ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA ASESORIA JURIDICA
Calle 71 No 73 A-44 Piso 5

RESOLUCIÓN No. **NC 793** 10 OCT 2014

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA PARCIAL
DE LA RESOLUCIÓN NC-2807 DEL 12 DE MARZO DE 2012"**

ANTECEDENTES

Dentro de la actuación administrativa adelantada mediante radicado No. 2743 de 2006, se expidió la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, por medio de la cual se ordenó en su artículo primero el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "AREPAS EL CARRIEL", cuya actividad comercial es la fabricación de arepas, ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 de esta ciudad, sin perjuicio de que se cambie de razón social o de propietario; en el artículo segundo se advirtió que si el propietario o quien haga sus veces no cumple con lo ordenado, el cierre lo realizará esta autoridad de Policía, a través del Comandante de la Décima Tercera Estación de Policía; y en su artículo tercero se indicaron los recursos de ley que proceden contra esta decisión, señalando que debe presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la des fijación del edicto.

Mediante Correo Certificado del 03 de mayo de 2010 se solicitó al señor Luis Alfonso Valencia Gómez, y al señor Luis Alberto Valencia Gómez propietarios del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, comparecer a la Oficina de Apoyo a la Gestión Policial, para notificarle personalmente el acto administrativo No. 155 del 10 de febrero de 2010. Ante la inasistencia del citado se procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo sobre la notificación por edicto, el cual se fijó del 03 al 18 de enero de 2011.

La Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día 25 de enero de 2011 a las 5:30 p.m., ya que no se interpusieron los recursos, razón por la cual mediante Oficio No. 20111030054141 del 31 de marzo de 2011 (Fl. 74), se solicitó al Comandante de la Décima Estación de Policía, hacer efectiva la sanción de cierre definitivo del establecimiento de comercio mencionado.

Mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, el señor Luis Alberto Valencia Gómez allegó escrito en el cual interpuso fuera del término legal procedente, recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Mediante oficio radicado No. 20111030128341 del 26 de julio de 2011, firmado por el Doctor Rafael Azuero Quiñones, se dio respuesta al oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, en el que se expresó que "(...) Una vez revisado la respectiva actuación, se evidencia a folio 64, que se realizó notificación a la dirección Transversal 73 A No. 72-19, la cual no corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado "Arepas el Carriel". Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de no incurrir en una violación al debido proceso, este despacho procederá en revocar la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, que ordenaba el Cierre Definitivo al establecimiento de comercio y ordenara de manera inmediata, el levantamiento de los respectivos sellos."

Por medio del oficio No. 20111030128511 del 26 de julio de 2011, la Alcaldesa Local de Engativá, Doctora Leonor Guatibonza Valderrama, solicitó al Comandante de la Décima Estación de Policía, el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 No. 82-19, denominado "Arepas el Carriel", expresando que: "(...) se revoca (sic) la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, la cual ordenaba el cierre definitivo, por lo que es procedente realizar el levantamiento de sellos de FORMA INMEDIATA"

Posteriormente se expidió la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Abstenerse sobre cualquier pronunciamiento en cuanto al recurso de reposición impetrado por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Engativá

NC 793 10 OCT 2014

SEGUNDO: Ordenar se notifique en debida forma la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, la cual se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Arepas el Carriel", ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 de la ciudad de Bogotá."

Con el Auto del 08 de septiembre de 2014, se ordenó estarse a lo dispuesto en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, considerándose lo siguiente:

"(...) al señor Luis Alfonso Valencia Gómez, se le citó para ser notificado personalmente de la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, mediante oficio del 03 de mayo de 2010 a la dirección Transversal 73 A No. 82-19, que corresponde a la dirección del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", y dado que no se presentó dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, se fijó el Edicto mencionado, mediante el cual se surtió la notificación legal, quedando ejecutoriado el acto administrativo el día 25 de enero de 2011.

Como se observa en la Resolución No. NC-2807 del 12 de marzo de 2012, a pesar de haberse mencionado dentro de los antecedentes que se ordenaría el levantamiento de los sellos, es evidente que en la parte resolutoria de dicho acto administrativo no se concretó esta orden, ya que solo se expresó la abstinencia a pronunciarse sobre el recurso interpuesto y la notificación del acto administrativo referido.

Por lo anterior se reitera que la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, se encuentra ejecutoriada y en firme, por lo cual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Contencioso administrativo, "(...) los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento (...)", debiéndose en consecuencia mantenerse el cierre del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", y en caso de que se encuentre en funcionamiento, realizar las actuaciones necesarias para darle cumplimiento al acto administrativo.

Mediante este acto también se procede a aclarar lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en el sentido de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Valencia Gómez, mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, por ser presentado extemporáneamente o fuera del término legal. (...)"

FUNDAMENTO JURIDICO

Con el presente acto administrativo se pretende declarar la revocatoria del artículo segundo de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012, que ordenó notificar en debida forma la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen más adelante y los siguientes fundamentos jurídicos:

Respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos, el Decreto 01 de 1984, en su artículo 61 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por lo anterior debe advertirse que la competencia para revocar el acto administrativo corresponde al Alcalde Local de Engativá, como autoridad que expidió el acto referido, teniendo en cuenta que el artículo segundo de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012, ordenó realizar una notificación que ya se había realizado en debida forma, atendiendo lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, enviándose citación por correo certificado mediante oficio del 03 de mayo de 2010 a la dirección

ARTÍCULO 44. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2304 de 1989 las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado. Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.



N.C. 393

10 OCT 2014

Transversal 73 A No. 82-19 (Fis. 71 y 72) y procediéndose a la publicación del Edicto entre el 03 y el 18 de enero de 2011. Por lo cual, al manifestarse en el artículo segundo de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012, que "(...) queda en evidencia la indebida notificación de la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010 (...)", es un argumento que no se aliene a los hechos y a la realidad de los acontecimientos, ya que como se expuso fue notificada en debida forma, siendo evidente su oposición a la ley y no encontrarse conforme con el interés público, al tener como consecuencia la dilación injustificada de una medida policial que procura el restablecimiento y respeto del ordenamiento territorial vigente para el predio en el cual se desarrolla la actividad industrial que no está permitida, según las consideraciones de la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010.

Se procura con el presente acto revocatorio, permitir la ejecución de lo dispuesto en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, por estar en firme y debidamente ejecutoriada como se explicará en las consideraciones de este acto administrativo, por lo cual debe entenderse que este es un acto de ejecución, entendiendo como tales aquellos que "le dan eficacia al acto definitivo, permitiendo que este se materialice y cumpla sus fines. Es decir, no deciden una actuación, pues solo son expedidos para materializar o ejecutar esas decisiones previas"², encontrándose entre aquellos que según el artículo 49 del decreto 01 de 1984³, no procede recurso.

CONSIDERANDOS

Debe observarse, que si bien, mediante oficio radicado No. 20111030128341 del 26 de julio de 2011, se pretendió dar respuesta al oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, debe advertirse que este radicado corresponde al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Valencia Gómez, el cual como se mencionó en los antecedentes, se presentó extemporáneamente y frente al cual lo que debió hacerse en su momento fue rechazarlo y no darle el trámite general de los derechos de petición, que fue lo que en efecto se hizo.

Comunicándose además en dicha respuesta, que el despacho procedería a revocar la Resolución 155 del 10 de febrero de 2010, porque en el folio 64 del expediente se encuentra una citación de notificación - del 14 de octubre de 2009 -, realizada al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio, en la dirección Transversal 73 A No. 72-19, que es una dirección incorrecta; sin tenerse en cuenta que a folio 53 del expediente, ya se había realizado la citación para ejercer su derecho de defensa el 15 de enero de 2007 a la dirección Transversal 73 A No. 82-19, que es la correcta, y que posterior a la expedición de la Resolución 155 del 10 de febrero de 2010, se realizó citación al propietario del establecimiento mediante oficio del 03 de mayo de 2010 (Fl. 72), en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, que se reitera es la dirección que corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento de comercio "Arepas el Carriel", y ante la inasistencia del citado se publicó el Edicto entre el 03 de enero de 2011 y el 18 de enero de 2011 (Fl. 73), quedando ejecutoriada el acto administrativo el 25 de enero de 2011 según lo expuesto en el informe de coordinación del 03 de mayo de 2011 (Fl. 75), encontrándose que la Resolución 155 del 10 de febrero de 2010, fue emitida conforme a derecho, respetándose el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

En razón a lo expuesto, no era procedente la revocatoria de la Resolución 155 del 10 de febrero de 2010, la cual, a pesar de que en el oficio radicado No. 20111030128341 del 26 de julio de 2011, se mencionó que se realizaría, este acto administrativo nunca se expidió y dicho oficio no puede entenderse como decisorio de una revocatoria que no se realizó formalmente; por lo cual no era procedente el levantamiento de los sellos ordenados mediante oficio radicado No. 20111030128511 del 26 de julio de 2011.

Por lo anterior, en la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012, no se debió ordenar en el artículo segundo la debida notificación de la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, por cuanto se expresó y se demostró que la misma fue comunicada en la dirección correcta.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.

ARTÍCULO 45. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutoria de la providencia.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00.

³ ARTÍCULO 49. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Engativá

NC 793 10 OCT 2014

Dado que la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, fue expedida conforme a derecho, cumpliéndose con los requisitos legales de notificación y quedando debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Auto del 08 de septiembre de 2014, y la competencia del señor Alcalde Local de Engativá para ordenar dicha medida, se solicitará al COMANDANTE DE LA ESTACION DECIMA DE POLICIA de la LOCALIDAD DE ENGATIVA, Carrera 78 A No. 70 -54, realizar la medida dispuesta en el numeral 9 del Artículo 164 del Código de Policía de Bogotá D.C., Acuerdo 79 de 2003, correspondiente al Cierre Definitivo del Establecimiento de Comercio "AREPAS EL CARRIEL", ubicado en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, disponiendo los sellos de cierre definitivo, de lo cual deberá presentar un informe a la Alcaldía Local de Engativá adjuntando el acta de la diligencia.

En consideración a lo expuesto, teniendo en cuenta además, lo dispuesto en el Auto del 8 de septiembre del 2014, el Alcalde Local de Engativá, en ejercicio de atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el artículo segundo de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012, por las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se aclara lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012 en el sentido de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Valencia Gómez, mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, por ser presentado fuera del término legal.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar al COMANDANTE DE LA ESTACION DECIMA DE POLICIA de la LOCALIDAD DE ENGATIVA, Carrera 78 A No. 70 -54, realizar la medida dispuesta en el numeral 9 del Artículo 164 del Código de Policía de Bogotá D.C., Acuerdo 79 de 2003, correspondiente al Cierre Definitivo del Establecimiento de Comercio "AREPAS EL CARRIEL", ubicado en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, disponiendo los sellos de cierre definitivo, de lo cual deberá presentar un informe a la Alcaldía Local de Engativá adjuntando el acta de la diligencia por las razones expuestas en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010.

CUMPLASE

CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
ALCALDE LOCAL DE ENGATIVA

Elaboró: Mauricio Zapata - Abogado de apoyo CHK
Revisó: Dra. Adriana Barrios - Abogada de Despacho





Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20141000261741
Fecha: 16-10-2014



32
182
100

Bogotá, D.C.

Señor
Teniente Coronel
NESTOR RAUL CEPEDA CIFUENTES
COMANDANTE DÉCIMA ESTACIÓN DE POLICIA.
Ciudad.

ASUNTO: Solicitud de Cierre Definitivo de Establecimiento de Comercio

REF: Radicado No. 2743 de 2006

Respetado Teniente Coronel,

De manera atenta me permito solicitar, se sirva ejecutar la disposición contenida en la Resolución 793 de 2014 la cual reza: "Solicitar al COMANDANTE DE LA ESTACION DECIMA DE POLICIA de la LOCALIDAD DE ENGATIVA, Carrera 78 A No. 70 -54, realizar la medida dispuesta en el numeral 9 del Artículo 164 del Código de Policía de Bogotá D.C., Acuerdo 79 de 2003, correspondiente al Cierre Definitivo del Establecimiento de Comercio "AREPAS EL CARRIEL", ubicado en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, disponiendo los sellos de cierre definitivo, de lo cual deberá presentar un informe a la Alcaldía Local de Engativá adjuntando el acta de la diligencia por las razones expuestas en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010".

Lo anterior se requiere de manera URGENTE e inmediata, esto con fundamento en las funciones descritas en el Código de Policía de Bogotá D.C., (Acuerdo 79 de 2003), en sus artículos 156, 164, 186, 193 y 197.

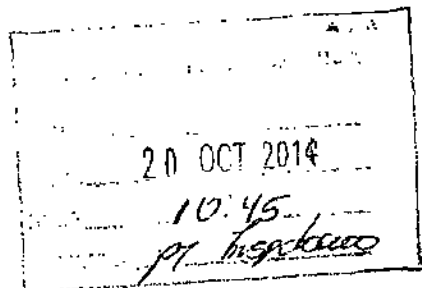
El incumplimiento en la ejecución de las solicitudes de las medidas de sellamiento preventivo, definitivo y levantamiento de sello, dará inicio a las actuaciones disciplinarias correspondientes, por parte de las autoridades competentes.

Se anexa copia de la Resolución NC 793 del 10 de octubre de 2014. ✓

Cordialmente,


CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
Alcalde Local de Engativá

Anexos: Lo enunciado en 4 folios.
Proyecto: Mauricio Zapata- Abogado Apoyo CNJ



Calle 71 No. 73 A - 44
Tel. 2916670 EXT. 2522
Información Línea 195

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS



BOGOTÁ
COLOMBIA

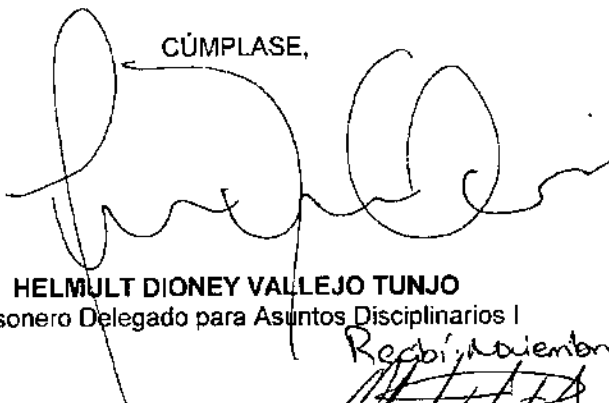
AUTO COMISORIO. 25 1 1

25 NOV 2014

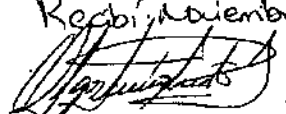
RADICACION:	2014IE12073
ENTIDAD:	ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ
HECHOS:	Presunta extralimitación de funciones, al suscribir el oficio del 26 de julio de 2011, al comprometerse con revocatoria de la Resolución y levantamiento de sellos, cuando dicha competencia es del Alcalde Local. Así como la expedición de la Resolución No. 2807 de 2012, que no se ajusta a la verdad, por presunto favorecimiento a los querellados.
QUEJOSO:	INFORME OFICIAL

Comisiónese al Doctor (a) **PUERTO JIMÉNEZ OLGA LUCIA**, funcionario (a) adscrito (a) a la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I, para que en el término de diez (10) días hábiles proyecte con las formalidades legales pertinentes el auto remisorio, auto inhibitorio, de indagación preliminar o apertura de investigación disciplinaria incluyendo las pruebas a practicar de ser necesario, en las diligencias citadas en el asunto y continúe con el impulso procesal hasta su culminación definitiva, de conformidad con los términos previstos en los artículos 150, 152 y demás disposiciones contenidas en la Ley 734 de 2002.

CÚMPLASE,



HELMULT DIONEI VALLEJO TUNJO
Personero Delegado para Asuntos Disciplinarios I

Recibido noviembre 28/14.


Proyectó: Edna Patricia Ortega C/Revisó: MB

DERECHOS Y DEBERES Personería de Bogotá, D.C. Instituto y Secretaría	DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS I
	AUTO APERTURA INDAGACION PRELIMINAR N° 1763

36
102

Radicación N°	IE-12073-14
Investigados	LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ.
Entidad	Alcaldía Local de Engativá
Hechos	Presuntas irregularidades en relación con el trámite del Expediente 2743 de 2006, relacionado con el establecimiento de comercio "Arepas del Carriel".
Quejoso	De Oficio

Bogotá, D.C., 09 DIC 2014

AUTO APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR N°

El Personero Delegado para Asuntos Disciplinarios I, con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo previsto en los artículos 150 y S.S. de la ley 734 de 2002, procede a la Apertura de la presente Indagación Preliminar, contra los doctores LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ, en su condición de Alcaldesa Local de Engativá y Asesor de Obras del mismo despacho respectivamente, para la época de los hechos investigados, con base en los siguientes:

HECHOS

La presente indagación se inició con ocasión del Informe remitido por el Dr. LUIS ARIEL OLAYA AGUIRRE en calidad de Personero Local de Engativá, radicado bajo el N° 2014ER12073, a través del cual puso en conocimiento de la Secretaría Común del Eje Disciplinario de la Personería Distrital, las presuntas irregularidades en que se incurrió dentro del trámite del Expediente N° 2743 de 2006, referente al establecimiento de comercio "Arepas del Carriel", ubicado en la Transversal 73 A N° 82 - 19, para lo cual adjuntó fotocopia de varios folios del referido proceso. (Fls. 1 al 34).

Teniendo en cuenta que se hace necesario allegar pruebas sobre la ocurrencia de la presunta conducta aquí endilgada y sobre las circunstancias que rodearon los hechos, esta Delegada considera necesario, solicitar copia de la documentación referida, a partir de la resolución

DERECHOS Personería de Y DEBERES Bogotá, D.C. Indivíduo y Sociedad	DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS I AUTO APERTURA INDAGACION PRELIMINAR N° 1763

87
188
103

que ordenaba el cierre definitivo del citado establecimiento.

De otro lado, es preciso allegar certificación de la Oficina de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Gobierno, sobre la identificación y datos generales (nombre completo, identificación, periodo de desempeño en el cargo, dirección, teléfonos) registrados en las hojas de vida de los acusados, así como copia de los respectivos manuales de funciones; para lo cual se oficiará a dicha entidad.

Así mismo, en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de la acusada, se considera necesario citar a los doctores LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ, a fin de que si lo desean, rindan versión libre y espontánea; diligencia ésta para la cual se señalará fecha y hora como a continuación aparece.

En consecuencia, el Personero Delegado para Asuntos Disciplinarios I, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en contra de los doctores LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ, en calidad de Alcaldesa Local de Engativá y Asesor de Obras del mismo despacho respectivamente, para la época de los hechos investigados, por: *"Presuntas irregularidades en relación con el trámite del Expediente 2743 de 2006, relacionado con el establecimiento de comercio Arepas del Carriel, con posterioridad a la expedición de la Resolución N° 155 del 10 de febrero de 2010".*

SEGUNDO: Para los anteriores propósitos se **COMISIONA** a la doctora OLGA LUCIA PUERTO JIMÉNEZ Asesora Jurídica adscrita a esta Personería Delegada, quien adelantará la evaluación jurídica correspondiente, proyectará y sustanciará lo que en derecho corresponda, incluido el Auto de Archivo o de Apertura de Investigación Disciplinaria, así

DERECHOS Personería de y DEBERES Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS I
	AUTO APERTURA INDAGACION PRELIMINAR N° 1763

38
180
104

como el seguimiento a las notificaciones y comunicaciones de ley. Para la presente etapa la abogada comisionada tendrá estrictamente el término establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

TERCERO: Citar a los doctores LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ, a fin de que si lo desean, rindan versión libre y espontánea en relación con los hechos materia de investigación; diligencia para la cual se señala el día miércoles once (11) de Febrero de 2015, a las 10:00 a.m y 11:00 a.m respectivamente, para lo cual serán citados a la dirección que les aparezca registrada en sus hojas de vida, informándoles que si lo desean pueden estar asistidos por un abogado y que pueden presentarla por escrito.

CUARTO: Para cumplir este objetivo y por considerarse necesario al esclarecimiento de los hechos materia de debate, se ordena la práctica de las siguientes diligencias:

- Oficiar a la Alcaldía Local e Engativá, a efecto de que se remita copia de toda la documentación obrante dentro de la carpeta correspondiente al Expediente 2743 de 2006 adelantada en relación con el establecimiento de comercio "Arepas del Carriel" ubicado en la Transversal 73 A N° 82 – 19, a partir de la Resolución N° 155 del 10 de febrero de 2010, junto con una relación de todos los funcionarios que tuvieron a cargo dicho trámite, con los correspondientes datos que reposen en sus hojas de vida (nombres, cargos, periodo desempeñado, clase de vinculación, direcciones y teléfonos), al igual que los respectivos manuales de funciones.
- Oficiar a la Oficina de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Gobierno, a fin de que se remita una certificación sobre los datos generales (nombre completo, identificación, periodo de desempeño en el cargo, dirección, teléfonos) registrados en las hojas de vida de los doctores LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ, en calidad de Alcaldesa Local de Engativá y Asesor de Obras del mismo despacho respectivamente, para la época de los hechos investigados, así como copia del respectivo manual de funciones.

DERECHOS Personería de y DEBERES Bogotá, D.C. Instituto y Sociedad	DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS I AUTO APERTURA INDAGACION PRELIMINAR N° 1763

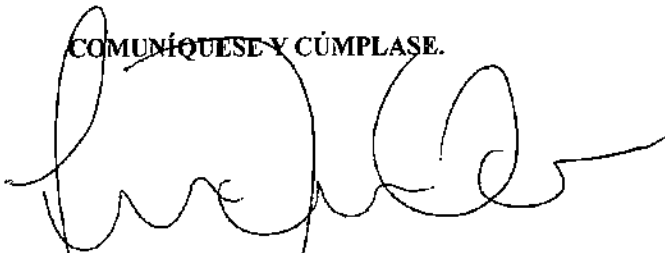
39
XG
105

- Ténganse como pruebas documentales las allegadas con ocasión de las diligencias acá decretadas, dándoles su respectivo mérito probatorio al momento de evaluar la presente indagación.
- Practíquense las demás pruebas que se estimen conducentes y pertinentes y/o que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

QUINTO: De conformidad con los artículos 90 y 101 de la Ley 734 de 2002, notifíquese de la apertura de la presente indagación preliminar a los implicados, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa. Adviértaseles que pueden nombrar defensor para que los represente en el curso de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno

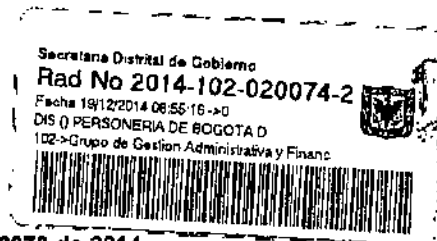
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


HELMULT DIONEI VALLEJO TUNJO.
Personero Delegado

Elaboró: OLPJ.

PERSONERIA DE BOGOTA 16-12-2014 02:27:38
Al Contestar Cite Este Nr.: 2014EE114968 O 1 Fol: 1 Anexo 0
Origen: Sd: 18560 - SECRETARIA COMUN - ASUNTOS DISCIPL
Destino: ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA/CARLOS MAURICIO
Asunto: EXP 12073-14 SOLICITAR DOCS AUTO APERTURA IP
Obr: A ITD 1763 09/12/2014 DEL FRADA I

Doctor(a)
CARLOS MAURICIO NARANJO
Alcalde Local de Engativa
Calle 71 No. 73 A - 44 Barrio Boyacá
C.P 111051
Bogotá, D.C.



Referencia: **Proceso Disciplinario N° 12073 de 2014**
(Al contestar citar la referencia).

Cordial Saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el *Auto 1763 de fecha 09 de diciembre de 2014*, proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I, comedidamente le solicito se sirva remitir en un término de Cinco (5) días a la Secretaría Común Asuntos Disciplinarios, ubicada en la Carrera 7 No. 21 - 24 piso 3 (*Edificio nuevo*), la información que se relaciona a continuación.

- Remitir copia de toda la documentación obrante dentro de la carpeta correspondiente al Expediente 2743 de 2006 adelantada en relación con el establecimiento de comercio "Arepas del Carriel" ubicado en la Transversal 73 A No. 82 - 19 a partir de la resolución No. 155 del 10 de Febrero de 2010, junto con una relación de todos los funcionarios que tuvieron a cargo dicho trámite, con los correspondientes datos que reposen en sus hojas de vida (nombres, cargos, periodo desempeñado, clase de vinculación, direcciones y teléfonos), al igual que los respectivos manuales de funciones.

La anterior información se requiere para que obre dentro de las diligencias disciplinarias de la referencia, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 154 de la ley 734 de 2002.

Atentamente,

WILDER STEVEN LOZANO C.
Secretaría Común - Asuntos Disciplinarios
Asesor de Despacho

Comisionado: OLP-JB Elabora: Witterl.
Anexo

41
185
107

PERSONERIA DE BOGOTA 16-12-2014 02:25:51
Al Contestar Cita Este Nr. 2014EE114997 O 1 Folio Anex:0
Origen: Sd:16549 - SECRETARIA COMUN - ASUNTOS DISCIPL
Destino: SECRETARIA DE GOBIERNO ALCALDIA MAYOR DE
Asunto: EXP 12073-14 SOLICITAR DOCS AUTO APERTURA IP
Obs: A ITO 1763 09/12/2014 DEL EGADA I

Doctor(a)
MARTHA RUBY ZARATE
Direccion Talento Humano
Secretaria Distrital de Gobierno
Calle 11 No. 8 - 17
C.P 111711
Bogotá, D.C.

Secretaria de Gobierno Distrital
R No. 2014-624-041199-2
2014-12-18 12:51 • Folios: 1 Anexos: 0
Destino: Direccion de Gestion Hum
Remit: PERSONERIA DE BOGOTA D.C



Referencia: **Proceso Disciplinario N° 12073 de 2014**
(Al contestar citar la referencia).

Cordial Saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el *Auto 1763 de fecha 09 de diciembre de 2014*, proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I, comedidamente le solicito se sirva remitir en un término de Cinco (5) días a la Secretaría Común Asuntos Disciplinarios, ubicada en la Carrera 7 No. 21 – 24 piso 3 (*Edificio nuevo*), la información que se relaciona a continuación.

- Remitir certificación de los datos generales (nombre completo, identificación, período de desempeño en el cargo, dirección, teléfonos) registrados en las hojas de vida de los doctores LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ, en calidad de Alcaldesa Local de Engativa y Asesor de Obras del mismo despacho respectivamente, para la época de los hechos investigados, así como copia del respectivo manual de funciones.

La anterior información se requiere para que obre dentro de las diligencias disciplinarias de la referencia, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 154 de la ley 734 de 2002.

Atentamente,

WILDER STEVEN LOZANO C.
Secretaria Común – Asuntos Disciplinarios
Asesor de Despacho

Comisionado: OLPJ-IB Elaboro: Wilder L.
Anexo

PERSONERIA DE BOGOTA 16-12-2014 02:18:33
Al Contestar Cite Este Nr.: 2014EE114993 O 1 Fol: 1 Anex: 0
Origen: Sd: 18547 - SECRETARIA COMUN - ASUNTOS DISCIPL
Destino: PERSONA NATURAL/LEONOR GUATIBONZA VALDER
Asunto: EXP 12073-14 NOTIFICAR AUTO APERTURA IP
Obs.: AUTO 1763 09/12/2014 DELEGADA I

Doctor
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Calle 160 No. 64 - 11 Apto 403 Torre 8
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Disciplinario 12073 de 2014

(Al responder cite este número)

GUIA NF:	RN288560095CO	REFERENCIA:	SC 134993
FECHA DE ENVIO:	2014 DIC 18	SERVICIO:	CERTIFICADO
DESTINATARIO:	LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA		
DIRECCIÓN:	CL 160 64 11 APTO 403 TORRE 8		
CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.		

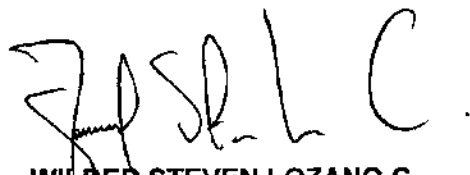
Cordial saludo:

Comedidamente le solicito se sirva comparecer a la Secretaría Común - Asuntos Disciplinarios, ubicada en la Carrera 7ª N° 21-24 Piso 4º (Edificio nuevo); con el fin de notificarle personalmente del Auto de **Apertura de Indagación Preliminar No. 1763 de fecha 09 de diciembre de 2014**, proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I, dentro del proceso citado en referencia.

De no comparecer dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al envío de la presente citación; esta Secretaría procederá a notificar por Edicto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

Igualmente le comunico que dentro de la providencia No. **1763 de fecha 09 de diciembre de 2014**. Se ordenó escucharle en Versión Libre, **el día 11 de febrero de 2014 a las 10:00:00 a.m.** Diligencia a la que puede asistir con su apoderado si lo considera necesario o presentarla por escrito y por ultimo traer cedula de Ciudadanía.

Atentamente,



WILDER STEVEN LOZANO C.
Secretaría Común - Asuntos Disciplinarios
Personería de Bogotá

Comisionado: OLPJ-I Elaboro: Wilder L.

43
X
109

PERSONERIA DE BOGOTÁ 16-12-2014 02:17:47
Al Contestar Cita Este No.: 2014EE114992 O 1 Folio Anex:0
Origen: Sd:18546 - SECRETARIA COMUN - ASUNTOS DISCIPL
Destino: PERSONA NATURAL/RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
Asunto: EXP 12073-14 NOTIFICAR AUTO APERTURA IP
Obs.: AUTO 1763 09/12/2014 DELEGADA I

Doctor
RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
Carrera 15 No. 28 - 02 Apto 104
Bogotá D.C.

GUIA N°:	RN288560100CO	REFERENCIA:	SC 114992
FECHA DE ENVÍO:	2014 DIC 18	SERVICIO:	CERTIFICADO
DESTINATARIO:	RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ		
DIRECCIÓN:	CR 15 28 02 APTO 104		
CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.		

Referencia: Proceso Disciplinario 12073 de 2014
(Al responder cite este número)

Cordial saludo:

Comendidamente le solicito se sirva comparecer a la Secretaría Común – Asuntos Disciplinarios, ubicada en la Carrera 7ª N° 21-24 Piso 4º (Edificio nuevo); con el fin de notificarle personalmente del Auto de **Apertura de Indagación Preliminar No. 1763 de fecha 09 de diciembre de 2014**, proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I, dentro del proceso citado en referencia.

De no comparecer dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al envío de la presente citación; esta Secretaría procederá a notificar por Edicto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

Igualmente le comunico que dentro de la providencia No. **1763 de fecha 09 de diciembre de 2014**. Se ordenó escucharle en Versión Libre, **el día 11 de febrero de 2014 a las 11:00:00 a.m.** Diligencia a la que puede asistir con su apoderado si lo considera necesario o presentarla por escrito y por ultimo traer cedula de Ciudadanía.

Atentamente,



WILDER STEVEN LOZANO C.
Secretaría Común - Asuntos Disciplinarios
Personería de Bogotá

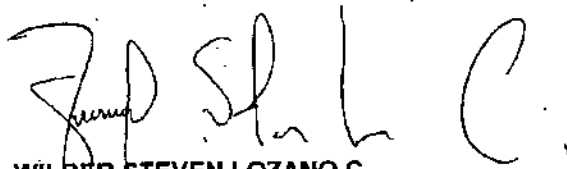
Comisionado: OLPJ-I Elabora: Wilder L

110

CONSTANCIA

En Bogotá, D.C., a los Dieciséis (16) días del mes de Diciembre del año dos mil catorce (2014), Dentro del Exp 12073-14, dejo constancia que las direcciones de los implicados LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ se tomaron de los expedientes 31336-12 y del Expediente 223482-12.

Atentamente



WILDER STEVEN LOZANO C.
Secretaria Común – Asuntos Disciplinarios
Personería de Bogotá.

45
103
1/17

PERSONERIA DE BOGOTA 18-12-2014 09:50:38
Al Contestar Cita Este Nr.: 2014EE115702 O 1 Fol: 1 Anex: 0
Origen: Sd: 18716 - SECRETARIA COMUN - ASUNTOS DISCIPL
Destino: PERSONA NATURAL/RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
Asunto: EXP 12073-14 NOTIFICAR AUTO APERTURA IP
Obs: AUTO 1763 09/12/2014 DELEGADA I

Doctor
RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
Carrera 15 No. 28 B - 02 Apto 104
Bogotá D.C.

GUIA Nº	RN289124273CO	REFERENCIA	SC 115702
FECHA DE ENVÍO:	2014 DIC 19	SERVICIO:	CERTIFICADO
DESTINATARIO	RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ		
DIRECCIÓN:	CRA 15 28 B-02 APTO 104		
CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.		

Referencia: Proceso Disciplinario 12073 de 2014
(Al responder cite este número)

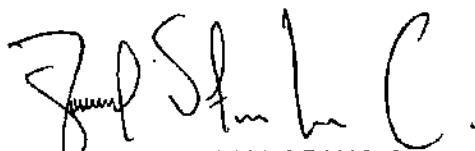
Cordial saludo:

Comendidamente le solicito se sirva comparecer a la Secretaría Común - Asuntos Disciplinarios, ubicada en la Carrera 7ª N° 21-24 Piso 4º (Edificio nuevo); con el fin de notificarle personalmente del Auto de **Apertura de Indagación Preliminar No. 1763 de fecha 09 de diciembre de 2014**, proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I, dentro del proceso citado en referencia.

De no comparecer dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al envío de la presente citación; esta Secretaría procederá a notificar por Edicto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

Igualmente le comunico que dentro de la providencia No. **1763 de fecha 09 de diciembre de 2014**. Se ordenó escucharle en Versión Libre, **el día 11 de febrero de 2015 a las 11:00:00 a.m.** Diligencia a la que puede asistir con su apoderado si lo considera necesario o presentarla por escrito y por ultimo traer cedula de Ciudadanía.

Atentamente,



WILDER STEVEN LOZANO C.
Secretaría Común - Asuntos Disciplinarios
Personería de Bogotá

Comisionado: OLPJ-I Elabora: Wilder L.

DERECHOS Y DEBERES Personería de Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	SECRETARÍA COMÚN ASUNTOS DISCIPLINARIOS

46
12

Bogotá D. C., 29 de Diciembre de 2014

NOTIFICACION PERSONAL

Expediente N° ER12073/2014

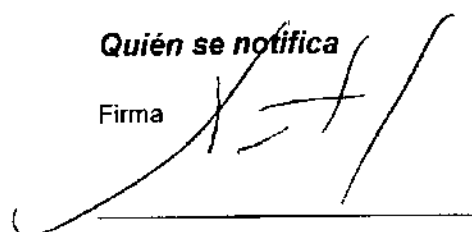
En la fecha se hace presente en la Secretaría Común – Asuntos Disciplinarios el doctor RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.186.057 de Fresno, Tolima, Disciplinado, con el fin de notificarse personalmente del Auto de APERTURA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA No. 1763 del 09 de diciembre de 2014, proferido por la Personería Delegada Asuntos Disciplinarios I.

En consecuencia se procede a entregarle una copia de la decisión aludida, en 4 Folios y se le informa que contra esta providencia no procede recurso alguno.

El sujeto procesal enterado del objeto de la diligencia firma como aparece.

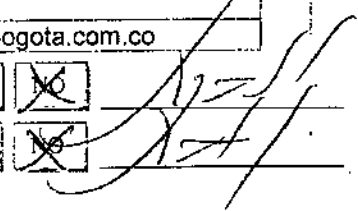
Quién se notifica

Firma

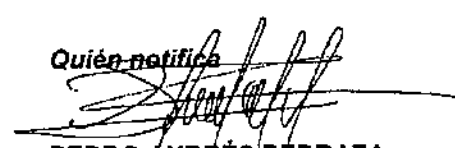


Dirección para envío de correspondencia	Carrera 15 No. 28 B – 02 Apto 104
Teléfono Fijo	4735394
Celular	3118054907
Correo electrónico	rafael.azuero@gobiernobogota.com.co

Autorizo ser citado por correo electrónico	SI	☒
Autorizo ser notificado por correo electrónico	SI	☒



Quién notifica



PEDRO ANDRÉS PEDRAZA
Secretaría Común-Asuntos Disciplinarios.



Bogotá, D.C.

M 1-9 793

Doctor
WILDER STEVEN LOZANO C.
Secretaria común
Asesor de Despacho
Personería de Bogotá D.C.
Ciudad

PERSONERIA DE BOGOTÁ 30-12-2014 01:26:1
2014ER90677 0 1 Fol:2 Anex:85

Origen: ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA/CA
Destino: SECRETARIA COMUN - ASUNTOS

Asunto: Proceso disciplinaria No. 12073 de 2014

Respetado Doctor:

Atentamente me permito remitir copia de la documentación obrante en el expediente No. 2743 de 2006 adelantada contra el establecimiento de comercio "Arepas el Carriel" como lo solicita en su misiva.

De otra parte, me permito relacionar los nombres de los servidores públicos que han tenido a cargo el trámite de dicho expediente tanto en la asistencia como en la proyección de comunicaciones o decisiones dentro del mismo, así:

- GINA MARCELA BOHORQUEZ LESMES
- ANA ISABEL MARTINEZ.
- ROSA MARTINEZ ROJAS
- CATALINA RIVERA GONZALEZ
- LEONOR GUATIVONZA VALDERAMA
- LUCY STELLA SANCHEZ
- ESPERANZA ARCINIEGAS LACERNA
- LUIS ALFREDO CUBILLOS
- DANIEL BONILLA SERNA
- STELLA REY BUITRAGO
- RAFAEL AZUERO
- MAGDA ALEXANDRA GOMEZ SANTANA
- MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES
- CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcalde Local de Engativá

Radicado No. 20141030329271

Fecha: 26-12-2014



-JHONNY MAURICIO ZAPATA
-DANIEL MUNEVAR MUNEVAR
-ADRIANA BARRIOS
-MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA

Es del caso indicar que muchos de estos servidores tienen la calidad de contratistas del Fondo de Desarrollo Local, razón por la cual su misiva fue trasladada a esa área para que se sirvan allegar la información que reposa en las hojas de vida, solicitando en este escrito la ampliación del plazo dado por usted a 10 días. Petición que sustento en lo extenso de la información a llegar y lo corto del tiempo de respuesta dado en su misiva.

Con relación a los servidores de planta de la Secretaría de Gobierno relacionados anteriormente, por competencia su oficio fue enviado a la Dirección de Gestión Humana de dicha Secretaría para que directamente alleguen los datos solicitados.

Cordialmente,

CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
Alcalde Local de Engativá

Anexo: lo anunciado en 88 folios.

Proyectó: MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA, Coordinadora Grupo Gestión Jurídica
Aprobó: CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA





Alcaldía Local de Engativá

115

EXPEDIENTE N° 2743-06 A.C.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 155

Bogotá D.C., 10 FEB. 2010

La Alcaldesa local de Engativá, actuando con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 1º. de la ley 2 de 1.984 (por la cual se establece la competencia de las autoridades de policía), y especialmente la consagrada en el numeral 4 del artículo cuarto de la ley 232 de 1.995, se pronuncia respecto a lo que en derecho corresponde sobre la querrela de la referencia.

Al despacho el expediente N° 2743-06, en consideración a que el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995, artículo 2, aplicable al funcionamiento del establecimiento de comercio denominado **"AREPAS EL CARRIEL"** con actividad comercial de **FABRICA DE AREPAS**, ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de ésta ciudad, son de imposible cumplimiento en lo referente al uso y destinación del suelo (F 16,20,21,63).

ANTECEDENTES

I.- El día 11 de agosto de 2006, el Despacho avoca conocimiento de las presentes diligencias (F 01).

II.- A folio 16 del plenario obra concepto emitido por la Curaduría Urbana No 4 respecto a los usos contemplados en el establecimiento de comercio ubicado en la TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19 de ésta ciudad, en donde se indica: "(...) **El uso consultado (FABRICA DE AREPAS) se clasifica como industria, USO NO CONTEMPLADO NI PERMITIDO, en el predio objeto de la consulta de conformidad con la ficha de usos de la UPZ 29. Minuto de Dios (...)**"

III.- El día 8 de septiembre de 2006 se realizó visita de verificación al inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de ésta ciudad, practicada por el Arquitecto Nelson Enrique Lemus Bedoya del grupo de Gestión Jurídica, en donde se indica:

Nombre	Tratamiento	Subtratamiento	UPZ	Actividad	Zona de actividad
Minuto de Dios	Consolidación	Con densificación moderada	Minuto de Dios	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios
RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SUBSECTORES DE EDIFICABILIDAD					
Código del Sector			Código del sector ED		
11			F		
RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SUBSECTORES DE USO					
Código del Sector			Código del sector de Uso		
11			I		
RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE ACUERDO 6					
DECRETO		ACTIVIDAD		TRATAMIENTO	
348 DE 2002					

(...)

Alcaldía Local de Engativá

De acuerdo al decreto reglamentario de uso del suelo, la actividad de FABRICA DE AREPAS no se encuentra dentro del listado de actividades comerciales que está contemplada en dicho sector para este predio.

(...) se pudo verificar la actividad comercial (Fabricación de alimentos) se ejerce en dicho inmueble al 80 % del primer piso (...). (F 20,21).

IV.- A folio 63 del plenario obra informe emitido por el Arquitecto Juan Carlos Trujillo del Grupo de Descongestión, respecto al establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 – 19** de esta ciudad, en donde se indicó lo siguiente:

" De acuerdo con la visita realizada en la nomenclatura anteriormente mencionada se pudo verificar la actividad que funciona corresponde a fábrica de arepas, con aviso comercial en el cual se denomina "Arepas el Carriel", de acuerdo con la norma vigente la actividad no está contemplada (...). (F19-22)

V.- A folio 65 del plenario obra citación enviada a través de correo certificado al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado "AREPAS EL CARRIEL" con el fin de ser escuchado en diligencia de expresión de opiniones sin que hasta la fecha nadie se haya hecho presente. (F 65).

CONSIDERANDOS

Que el artículo 4 de la ley 232 de 1.995 faculta a los Alcaldes o a quien haga sus veces, a efectuar frente a los responsables de Incumplir el lleno de los requisitos reglamentados para los establecimientos comerciales abiertos al público, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 232 de 1.995, imponiendo multas sucesivas hasta por la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días Calendario, previo requerimiento por escrito en el cual se haya concedido un término de treinta (30) días calendario, para cumplir con los requisitos faltantes.

En el presente caso tenemos que a folios 16 del plenario obra informe técnico emitido por la Curaduría Urbana No 4, respecto a establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 – 19** de esta ciudad, en donde se indicó lo siguiente:

" (...) **El uso consultado (FABRICA DE AREPAS) se clasifica como industria, USO NO CONTEMPLADO NI PERMITIDO, en el predio objeto de la consulta de conformidad con la ficha de usos de la UPZ 29. Minuto de Dios (...)** " (Negrilla y subrayado fuera de texto original) (F 16).

Igualmente a folios 20 y 21 del plenario obra Informe técnico emitido por el Arquitecto Nelson Enrique Lemus Bedoya del grupo de Gestión Jurídica derivado de visita técnica realizada al establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 – 19** de esta ciudad, en donde entre otras cosas se indicó:

Nombre	Tratamiento	Subtratamiento	UPZ	Actividad	Zona de actividad
Minuto de Dios	Consolidación	Con densificación moderada	Minuto de Dios	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios
RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SUBSECTORES DE EDIFICABILIDAD					
Código del Sector			Código del sector-ED		
11			F		
RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SUBSECTORES DE USO					
Código del Sector			Código del sector de Uso		



Alcaldía Local de Engativá

11	I		
RESULTADOS DE IDENTIFICACION DE ACUERDO 6			
DECRETO	ACTIVIDAD	TRATAMIENTO	TIPO DE USO
348 DE 2002			

(...)
De acuerdo al decreto reglamentario de uso del suelo, la actividad de FÁBRICA DE AREPAS no se encuentra dentro del listado de actividades comerciales que está contemplada en dicho sector para este predio.
(...) se pudo verificar la actividad comercial (Fabricación de alimentos) se ejerce en dicho inmueble al 80 % del primer piso (...). (F 20,21). (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Finalmente, teniendo en cuenta el informe emitido por el Arquitecto Juan Carlos Trujillo del Grupo de Descongestión obrante a folio 63 del plenario, respecto al establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 – 19** de esta ciudad, se indicó lo siguiente:

"De acuerdo con la visita realizada en la nomenclatura anteriormente mencionada se pudo verificar la actividad que funciona corresponde a fábrica de arepas, con aviso comercial en el cual se denomina "Arepas el Carriel", de acuerdo con la norma vigente la actividad no está contemplada (...)". (F19-22) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

La actividad comercial materia de la presente, la cual es **FABRICA DE AREPAS**, según se desprende de los informes citados anteriormente, en Establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 – 19** de esta ciudad, no está contemplada dentro de los usos permitidos.

El requisito contemplado en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995 en su literal a. que hace referencia al cumplimiento de todas las normas referentes al uso del suelo, se hace de imposible cumplimiento por parte del administrado, lo que conlleva la imposibilidad de ejecución de la actividad de **FABRICA DE AREPAS**, en el Establecimiento identificado con la nomenclatura urbana, **TRANSVERSAL 73 A No 82 – 19** de esta ciudad.

De otra parte, considera este Despacho pertinente precisar que durante la presente actuación administrativa se han dado todas las garantías procesales a los interesados, como prueba de ello a folio 03 de este plenario obra requerimiento escrito realizado el 12 de junio de 2006 realizado al señor Luis Alberto Valencia identificado con C.C. No 79.445.595 de Bogotá en calidad de copropietario del establecimiento con actividad comercial de **FABRICA DE AREPAS**, ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 – 19** de ésta ciudad, y a folio 65 del plenario obra citación a diligencia de expresión de opiniones enviada a través de correo certificado al propietario y/o responsable del establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 – 19** de esta ciudad, sin que hasta la fecha nadie se haya hecho presente, con lo cual se demuestra que los interesados se encontraban plenamente informados respecto a la existencia de la presente actuación.

Respecto a este punto considera este Despacho pertinente referirse al Acto Administrativo No. 1016 del 31 de Agosto de 2005 proferido por el Honorable Consejo de Justicia, con ponencia del Consejero Gleison Pineda Castro, en donde dicha Corporación señaló el alcance que tenía el debido proceso en este tipo de actuaciones, indicando entre otras cosas:

"En atención a lo antes señalado, debe precisarse cuáles son las garantías procesales que deben aplicarse en este tipo de actuaciones.



Alcaldía Local de Engativá

De conformidad con el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo "Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma". El artículo 34 ibídem "Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales de oficio

o a petición del interesado" y según el artículo 35 ibídem "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares... Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay."

Señalan las normas citadas, que el inicio de la actuación debe ser comunicado a los particulares que puedan resultar afectados con la decisión, comunicación que no requiere ningún tipo de formalidad, como tampoco la requiere la compilación de pruebas en las que se soporta la decisión, ni la motivación del acto que puede ser sumaria.

(...).

Una vez la administración dé a conocer la existencia de la actuación policivo administrativa, el particular interesado tiene el derecho de acudir a su defensa presentando o solicitando la práctica de las pruebas que estime necesarias, entre ellas la de ser escuchado. De otra parte, el administrado tiene la facultad legal de guardar silencio en espera de que la administración le notifique la decisión adoptada y proceder a controvertirla a través de los recursos legales y las pruebas pertinentes

La única formalidad que contempla la actuación administrativa es la publicidad de la decisión de administración. (...)"

Conforme a lo anterior, el Despacho considera pertinente ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de ésta ciudad, es del caso aclarar que se mantendrá el cierre definitivo así se cambie de propietario o razón social, como quiera que dicha actividad comercial no es permitida.

Por lo tanto, no queda otro proceder jurídico que el de dar aplicación al numeral 4 del artículo 4 de la Ley 232 de 1995, cual es, dar Orden de Cierre definitivo al citado establecimiento de comercio.

En merito de lo expuesto el Despacho de la Alcaldía Local de Engativá y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores LUIS ALFONSO VALENCIA GÓMEZ identificado con C.C. No 3.537.158 y LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ identificado con C.C. No 79.445.595 de Bogotá en calidad de copropietarios del establecimiento de comercio denominado "**AREPAS EL CARRIEL**" con actividad comercial de **FABRICA DE AREPAS**, ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de ésta ciudad, el **CIERRE DEFINITIVO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, sin perjuicio de que se cambie de razón social o propietario.

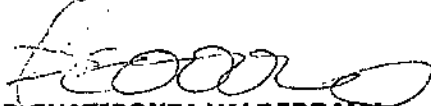


Alcaldía Local de Engativá

SEGUNDO: Si el propietario o quien haga sus veces no cumple con lo ordenado, el cierre lo realizará esta autoridad de Policía, a través del Comandante de la Décimo Tercera Estación de Policía, a quien se le oficiará para lo de su competencia.

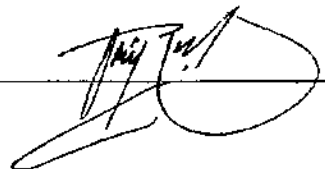
TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía local de Engativá y Apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar y en plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVA

Revisó: Gina Marcela Bohórquez Lesmes - Coordinadora Grupo de Descongestión
Elaboró: Ana Isabel Martínez - Abogada Grupo de Descongestión

Hoy 20 Abril 2010 notifiqué personalmente el contenido de la presente resolución al Agente Local Del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece.

El Notificado: 

NOTIFICACION

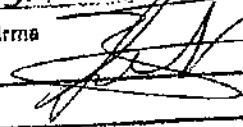
Secretaría Jurídica - Alcaldía Menor es Área 10

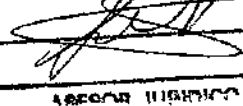
El 1 OCT 2012 Notifiqué personalmente el contenido de la Resolución No. 155 de Fecha 10 febrero 2010

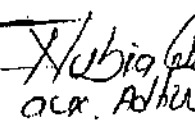
a Luis Alberto Valencia Guevara

con la c.c. No. 29.445.595 expedida en Bta

quien impuesto firma

Notificado, 





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. "RAD_S"

Fecha: "F RAD_S"



BOGOTA, D.C. MAYO 03 DE 2010

Señor (a)

LUIS ALFONSO VALENCIA GOMEZ

PROPIETARIO (A) ESTABLECIMIENTO COMERCIO

"AREPAS EL CARRIEL"

TRANSVERSAL 73 A No. 82 - 19

Ciudad

CORREO CERTIFICADO

REF: Expediente 2743 DE 2006 LEY 232

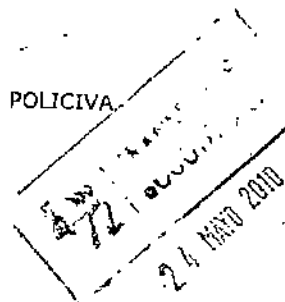
Por medio de la presente, la Alcaldía Local de ENGATIVA, solicita se sirva comparecer a la Oficina de **GRUPO DE APOYO A LA GESTION POLICIVA**, ubicada en la CALLE 71 No. 73 A - 44, a fin de notificarse personalmente del **ACTO ADMINISTRATIVO 155 DEL 10 DE FEBRERO DE 2010**, proferida dentro del expediente de la referencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación los días **LUNES, MARTES Y MIERCOLES** en el horario de **9:00 A.M a 12:00 M. Y de 2:00 P.M. a 4:00 P.M.**

Así mismo, se informa al propietario actual, que de acuerdo al artículo 45 del C.C.A. de no poderse hacer la notificación personal, se fijara edicto en lugar publico del Despacho por el termino de 10 días una vez desfijado se entenderá notificado.


CATALINA RIVERA GONZALEZ

COORDINADORA GRUPO DE APOYO A LA GESTION POLICIVA

PROYECTO : ROSA MARTINEZ ROJAS





Secretaría Gobierno
ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA LOCALIDAD DECIMA

EDICTO

EL SUSCRITO COORDINADOR GRUPO DE APOYO A LA GESTION POLICIVA DE LA ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA

HACE SABER:

Que dentro del **EXPEDIENTE 2743/2006** iniciado por Ley 232 de 1995, se profirió la Resolución No 155 proferida el 10 de Febrero de 2010. **RESOLVIENDO: PRIMERO:** Ordenar a los señores **LUIS ALFONSO VALENCIA GÓMEZ** identificado con C.C. No 3.537.158 y **LUIS ALBERTO VELENCIA GÓMEZ** identificado con C.C. No 79.445.595 de Bogotá en calidad de copropietarios del establecimiento de comercio denominado **"AREPAS EL CARRIEL"** con actividad comercial de **FABRICA DE AREPAS**, ubicado en la **TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19** de ésta ciudad, el **CIERRE DEFINITIVO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, sin perjuicio de que se cambie de razón social o propietario. **SEGUNDO:** Si el propietario o quien haga sus veces no cumple con lo ordenado, el cierre lo realizará esta autoridad de Policía, a través del Comandante de la Décimo Tercera Estación de Policía, a quien se le oficiará para lo de su competencia. **TERCERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía local de Engativá y Apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar y en plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, Alcaldesa local de Engativá.**

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO CON EL FIN DE NOTIFICAR EN LEGAL FORMA A LAS PARTES, POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABLES SIENDO LAS 8:00 A.M.

CATALINA RIVERA GONZALEZ
COORDINADORA GRUPO DE APOYO A LA GESTION POLICIVA

SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO HOY 18 MAR 2011 A LAS 5:30 EL CUAL PERMANECIÓ EN CARTELERA POR EL TERMINO LEGAL DE DIEZ (10) DIAS HABLES EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO.

CATALINA RIVERA GONZALEZ
COORDINADORA GRUPO DE APOYO A LA GESTION POLICIVA



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20111030054141
Fecha: 31-03-2011



Bogotá D.C.,

Señor
Teniente Coronel
RICARDO ANTONIO PRADO RAMIREZ
Comandante Décima Estación de Policía
Engativá
Ciudad

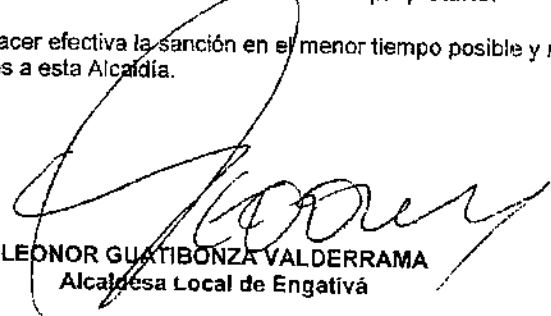
ASUNTO: EXPEDIENTE No. 2743- 2006 LEY 232/95 (URGENTE)
SOLICITUD CIERRE DEFINITIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Respetado Coronel:

En atención a la orden impartida mediante Resolución No. 155 del 10 de Febrero de 2010 proferida por la Alcaldía Local de Engativá, consistente en el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio, **"AREPAS EL CARRIEL"** con actividad comercial de **FABRICA DE AREPAS**, ubicado en la **TRANVERSAL 73 A No 82 - 19** el nombre y dirección que registre al momento de hacer efectiva la medida, me permito solicitarle se sirva disponer lo necesario para que las unidades adscritas a ese comando procedan a verificar y hacer efectivo el cumplimiento de la sanción impuesta en la Resolución precitada, la cual se encuentra debidamente notificada y confirmada.

Informo que la orden de cierre definitivo va dirigida contra la actividad de comercio, **"FABRICA DE AREPAS"** cuyo desarrollo no es permitido en el predio en el cual se realiza actualmente, de acuerdo con lo establecido en el plan de ordenamiento territorial, por tal razón al persistir la actividad objeto de sanción, debe materializarse la orden de cierre definitivo, sin importar si el establecimiento cambió de razón social o de propietario.

Por lo anterior, le solicito hacer efectiva la sanción en el menor tiempo posible y remitir copia del acta de imposición de sellos a esta Alcaldía.
Cordialmente,


LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Alcaldeesa Local de Engativá

Proyectó y Elaboró: Lucy Stella Sánchez
Revisó: Esperanza Arciniegas Lacerna Coordinadora Grupo de Apoyo
Revisó: Luis Alfredo Cubillos



Calle 71 No. 73 A - 44 Centro Administrativo Local de Engativá
Tel. 2816678 - 2917116
Información línea 195 - www.gobiernobogota.gov.co


04 Abril 2011
al folio con copia
sin Anexos.

ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 2743 de 2006- LEY 232 DE 1995

03 MAY 2011

INFORME DE COORDINACION: Pasa al Despacho el expediente No 2743 de 2006 A.C., informando que la oficina de apoyo a la gestión policiva (descongestión), ha cumplido con su función dentro del presente expediente en donde mediante Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010, se impuso el cierre definitivo del establecimiento de comercio con actividad comercial de FABRICA DE AREPAS, ubicada en TRANSVERSAL 73 A No 82 - 19, Resolución que fue notificada por edicto fijado el día 3 de enero de 2011 y desfijado el 18 de enero de 2011 por lo que la misma se encuentra en firme. Se cumplió con oficiar al Señor Comandante de Estación de Engativá, para que se materializara el cierre definitivo. **SIRVASE PROVEER:**

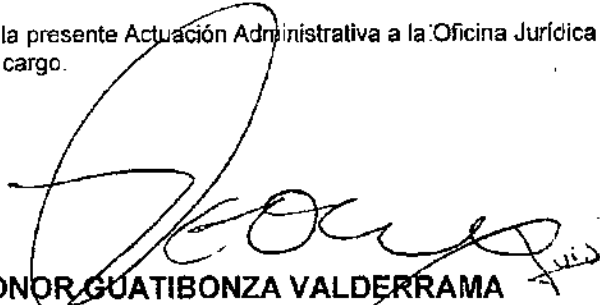

ESPERANZA ARCINIEGAS LASERNA
Coordinadora Grupo de Apoyo a la Gestión Políciva

AUTO No. _____

Bogotá D.C., 03 MAY 2011

Visto el anterior informe, se declara LEGALMENTE EJECUTORIADA Y EN FIRME la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010 a partir del 25 de enero de 2011 a las 5:30 p.m.
Ordénese el envío de la presente Actuación Administrativa a la Oficina Jurídica de esta Alcaldía para lo de su cargo.

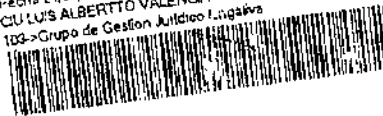
CÚMPLASE,


LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Alcaldesa Local de Engativá

Revisó: Dra. Esperanza Arciniegas Laserna
Revisó y Aprobó: Dr. Luis Alfredo Cubillos
Proyecto: Daniel Bonilla Serna

Bogotá, D.C., 12 1 JUL 2011

Alcaldía Local de Engativá
Rad No 2011-102-011215-2
Fecha 21/07/2011 15:47:20 -> 0
CI: LUIS ALBERTO VALENCIA
103 -> Grupo de Gestión Judicial Engativá



Doctora

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA

Alcaldesa Local de Engativá

Ciudad

Ref. EXP. # 2743/06 Establecimiento de comercio

LUIS ALBERTO VALENCIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de propietario de Establecimiento de comercio ubicado en la TRANVERSAL 73 A No. 82-19 denominado AREPAS DEL CARRIEL - HERMANOS VALENCIA, con actividad comercial FABRICACION DE AREPAS, me permito interponer el RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, bajo los siguientes argumentos:

Como bien se puede probar en la cámara de comercio aportada, este establecimiento de comercio ha sido desde en año 2006 nuestra única fuente de trabajo, se creo como una idea familiar ante la crisis económica, la que posteriormente ayudo a la creación de empleo que tanto le falta a nuestra Colombia.

Creo profundamente que es muy injusto dejar a tantas personas sin empleo mas en estos momentos, y sobre todo a nosotros que hemos sido tan honestos, nos impongan una medida de sellamiento, ese día nos informaron de la existencia de una resolución por parte de la Alcaldía que ordenaba el cierre pero nosotros nunca tuvimos conocimiento de ella, no nos NOTIFICARON NADA.

Es tan solo ahora cuando nos sucede este hecho tan lamentable del SELLAMIENTO DEFINITIVO, que fuimos a revisar la actuación a la Alcaldía local y nos encontramos con que efectivamente, dentro del expediente no existe una

202 1259 12 125

DEBIDA NOTIFICACION ni del INICIO DE LA ACTUACION, así como tampoco de la RESOLUCION 155 DEL 10 DE FEBRERO DE 2010 mediante la cual se ordena EL CIERRE DEFINITIVO de nuestro establecimiento, pero lo mas importante es que NUNCA NOS LLAMARON para que nos ESCUCHARAN en diligencia para explicar, controvertir y aportar pruebas, constituyéndose una flagrante VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, tal y como lo describe el Magistrado.

(M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"

Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992

(M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez; libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica

asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Como lo podemos observar dentro del expediente, la dirección de notificación es la TRANSVERSAL 73 A No. 82-19, como bien lo dice la cámara de comercio vista a folio 4. no obstante la primera vez que remitieron una comunicación fue a la CALLE 74 C No. 71-10 (fl 36 y 37); posteriormente a folio 45 y 46; y finalmente a folio 53 enviaron la comunicación a la dirección TV 73 A No. 82-19, pero si se verifica dentro del proceso **NO EXISTE EVIDENCIA, o CONSTANCIA DE ENVIO** por parte de la entidad postal como la ley lo requiere. Igual sucede a folio al parecer 64, (se confunden los folios con las tachaduras), con el agravante que esta repisado o corregido a mano uno de los números de la dirección de envío, en la que tampoco se aporta o se evidencia la CONSTANCIA DE ENVIO, y así de manera sucesiva en todo el expediente, inclusive con la notificación de la resolución de CIERRE DEFINITIVO, decisión en la que se pone fin o termino a la actuación, y debe ser NOTIFICADA DE MANERA PESONAL AL INTERESADO, conforme lo contiene el artículo 44 del CCA

"Deber y forma de Notificación personal. Las demás decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se **notificaran personalmente** al interesado o a su representante o apoderado.

...
Si no hay otro medio mas eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará **por correo certificado** una citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. **La constancia del envío se anexara al expediente**. El envío se hará dentro de los cinco (5) dias siguientes a la expedición del acto".

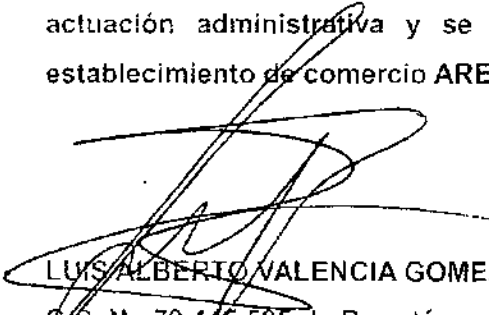
Téngase en cuenta que no se cumplió con este requisito de gran importancia como

lo es la debida notificación con los requisitos de ley, en un principio la dirección estaba errada y posteriormente sin constancia de la comunicación, que debía estar cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, y entregada al funcionario que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

De otro lado, la norma menciona que el envío debe ser dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto, situación que tampoco se realizó, ya que la fecha de la resolución fue el 10 de febrero de 2010 y al parecer la fecha de la comunicación fue el 24 de mayo de 2010 tres meses después.

Circunstancias que no hicieron posible controvertir en su momento la decisión, aportar pruebas o ser escuchado en diligencia de descargos, es decir, que no se pudo hacer USO DEL DERECHO A LA DEFENSA.

POR LAS ANTERIORES RAZONES SOLICITO SE REVOQUE LA DECISION ADOPTADA, se notifique de manera legal los fallos que ponen fin a la actuación administrativa y se levante la medida de sellamiento en el establecimiento de comercio AREPAS EL CARRIEL.


LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ

C.C. No. 79,445,595 de Bogotá

Gerente Comercial

C.C. Personería Local.

PERSONALIA LOCAL DE ENGATIVA

C.N.T. Bogotá, D. E. 21 Julio - 2011

Al anterior memorial fue presentado personalmente

por Luis Alberto Valencia Gomez

quien se identificó con la c.c. No. 79.445.595 Bta

ASESOR JURIDICO





Bogotá D.C.,

Señor(a)
LUIS ALBERTO VALENCIA
Propietario Establecimiento de Comercio
AREPAS EL CARRIEL
Transversal 73 No. 82-19
Ciudad

REF. RESPUESTA radicado No. 2011102011215-2

De manera atenta y respetuosa me permito dar respuesta a su radicado del día 21 de Julio de 2011 referente a la actuación administrativa 2743 de 2006, por presunta violación de las normas consagradas en la ley de 232 de 1995 que regulan el funcionamiento de los establecimientos de comercio.

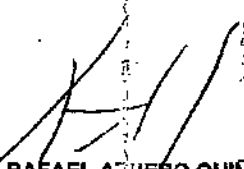
Una vez revisado la respectiva actuación, se evidencia a folio 64, que se realizó notificación a la dirección Transversal 73 A No 72-19, la cual no corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado "Arepas el Carriel". Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de no incurrir en una violación al debido proceso, este despacho procederá en revocar la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, que ordenaba el Cierre Definitivo al establecimiento de comercio y ordenara de manera inmediata el levantamiento de los respectivos sellos.

Sobre el particular, es de aclarar que teniendo en cuenta los hechos y la actuación iniciada en auto de avóquese del día 11 de agosto de 2006, radicado bajo el No. 2743, folio 74 y con el fin de proseguir en debida forma con la mencionada actuación, me permito de manera atenta solicitarle, se sirva comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de esta comunicación, a la Coordinación Normativa y Jurídica de la Alcaldía Local de Engativa ubicada en la calle 71 No. 73 A - 44 Piso 5, en el horario de funcionamiento en el horario de 8:30 AM a 12:00 y de 2:00 a 4:30 PM, con el fin de comunicarle las actuaciones que se han realizado dentro de la correspondiente actuación administrativa y permitirle rendir su versión de los hechos. Con esta diligencia, la Alcaldía quiere garantizar el ejercicio de su derecho a la defensa, de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. C. A.

La anterior diligencia, con el fin de verificar la documentación requerida, de acuerdo a lo consagrado en la ley de 232 de 1995, la cual regula el funcionamiento de los establecimientos de comercio.

Agradezco para esta diligencia, presentar la documentación respectiva de acuerdo a lo ordenado en la mencionada norma.

Cordialmente;


RAFAEL A. QUINTERO
Asesor de Obras

Elaboro: Stella Rey Buitrago



BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 71 No. 73 A - 44 Centro Administrativo Local de Engativa
Tel. 2916670 - 2917116
Información línea 195 - www.gobiernobogota.gov.co

274341

EXPEDIENTE No. 2743 de 2006

RESOLUCION No. NC-2807

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE ESCRITO PRESENTADO SEÑOR LUIS
ALBERTO VALENCIA"

12 MAR 2012

LA ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVA

En uso de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001, el Acuerdo 79 de 2003 y la parte Primera del Código Contencioso Administrativo; se resuelve el referido escrito suscrito por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, como propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, contra la resolución NC 155 del 10 de Febrero de 2010.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 155 del 10 de Febrero de 2010, la Alcaldesa Local de Engativa, ordeno el cierre del establecimiento de comercio, ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, cuya actividad comercial es la **"FABRICA DE AREPAS"** de propiedad del señor el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, ordenando el **CIERRE DEFINITIVO** por los motivos expuestos en la parte considerativa del citado acto administrativo.

Que se envió la citación al propietario del establecimiento de comercio para que compareciera a la Alcaldía Local de Engativa a notificarse de la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, sin que se haya podido notificar personalmente al señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ** como propietario del referido establecimiento de comercio.

Sobre al presente actuación administrativa se procedió a notificar mediante Edicto, fijado en la cartelera de la alcaldía, el día 03 de enero de 2011 y desfijado el día 18 de enero de 2011, quedando legalmente ejecutoriada y en firme el 3 de mayo de 2011.

Mediante oficio con radicado No. 2011102011215 de fecha 21 de julio de 2011, el señor **LUIS ALFONSO VALENCIA GOMEZ**, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, en la cual se ordena el cierre definitivo al establecimiento de comercio.

12 MAR 2012

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PC-2807

Existe violación clara al debido proceso y al derecho de defensa, lo anterior por cuanto no fue notificado en debida forma del fallo contenido en la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, ni del inicio de la actuación con la cual se ordeno el cierre definitivo del establecimiento de comercio.

CONSIDERANDOS

Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1192 y 193 del Código de Policía de Bogotá, el Despacho es competente para pronunciarse sobre el escrito presentado por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ.**

Problema jurídico a resolver, Requisitos de procedencia de los recursos en la vía gubernativa.

El Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente: **Artículo 50. Recursos por la vía gubernativa.**

Por regla general contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque;*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;*
3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja, es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión."

Igualmente su artículo 52 establece: Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido;** y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente." He resaltado.

Las anteriores normas señalan de manera específica la procedencia de los recursos en la vía gubernativa, los requisitos para interponerlos y las consecuencias en caso de que no se acojan las formalidades que la Ley exige para que sean conocidos

El artículo 51 del Código Contencioso Administrativo refiriéndose a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación señala: **"ARTÍCULO 51.**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Alcalde Local
ENGATIVA

EXPEDIENTE 2743 de 2006

12 MAR 2012. PC-2003

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo".

De acuerdo a lo anterior se puede observar que el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 21 de julio de 2011.

De acuerdo a lo anterior y a lo manifestado por el señor Valencia, procede el despacho a realizar una verificación del plenario, en el cual se evidencia dentro del expediente que a folio 64, se realizó notificación a la dirección Transversal 73 A No. 82 - 19 la cual aparece con una enmendadura, lo cual se puede corroborar a folio 65, con la planilla del 14 de Octubre de 2009 emitida por la empresa de correo 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA, en la que se indica que la citación enviada por correo certificado es de la Transversal 73 A No. 72 - 19 la cual no corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado "**Arepas el Carriel**". Con el fin de garantizar lo establecido en el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, este Despacho procederá a notificar en debida forma al señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ** la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, que obra a folios 66 del expediente, en la cual se ordena el cierre definitivo del establecimiento de comercio, ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, denominada "**Arepas el Carriel**", teniendo en cuenta que una vez revisadas las respectivas notificaciones surtidas dentro de la citada actuación, no se procedió a notificar en debida forma la mencionada resolución; de igual forma ordenara de manera inmediata, el levantamiento de los respectivos sellos.

Sobre el particular este despacho se abstendrá en pronunciarse sobre el Recurso de reposición impetrado por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ** por cuanto queda en evidencia la indebida notificación de la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, que ordeno el cierre del establecimiento de comercio denominado "**Arepas el Carriel**", Transversal 73 A No. 82-19.

Con el fin de proseguir en debida forma con la respectiva actuación y garantizar su debido proceso:

- Se realizara en debida forma la respectiva notificación de la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010.
- Como consecuencia de lo anterior se procederá a ordenar el levantamiento de los respectivos sellos del establecimiento de comercio.

En razón y mérito de lo expuesto la suscrita Alcaldesa de la localidad de Engativa,



RESUELVE

12 MAR 2012

DC-2007

PRIMERO: Abstenerse sobre cualquier pronunciamiento en cuanto al recurso de reposición impetrado por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar se notifique en debida forma la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, la cual se ordeno el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "**Arepas el Carriel**", ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 de la ciudad de Bogotá.

TERCERO. Contra la presente providencia no precede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Alcaldesa Local de Engativa

Hoy 12-04-12 se notificó del anterior Acto Administrativo el Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

Notificado

Proyecto de la Ley 2007
Revisó y Aprobó: Rafael Azuero Pericel. ZAP
Folios: Dos (2)

MP Exp 2743-06

NOTIFICACION PERSONAL

Asesoría Jurídica - Alcaldía Menor de Engativa Zona 18

11 OCT 2012

Notifiqué personalmente el contenido

de la Resolución No.

155 del 10 de febrero de 2010

de Fecha

12 MAR 2012

a

LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ

Identificación

con la c.c. No.

79445595

expedida en

Urb

quien impuso firma

Notificado.

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA

Nubia Cruz S
Auxiliar Activo

BOGOTÁ
BICENTENARIO

BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 71 No. 73 A - 44 Centro Administrativo Local de Engativa
Tel. 2916670 - 2917116
Información línea 195 - www.gobiernobogota.gov.co



EX-65
83
131

Bogotá D.C.;

Señor Teniente Coronel
RICARDO ANTONIO PRADO RAMIREZ
Comandante Décima Estación de Policía
CALLE 71 NO 80 - 22
Bogotá D. C.

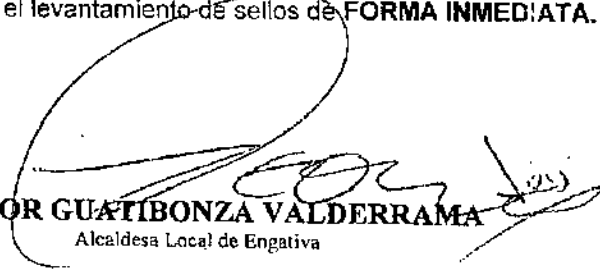
URGENTE

REF: Expediente 2743 DE 2006.
ORDEN DE LEVANTAMIENTO DE SELLOS

Respetado Teniente Coronel:

Comedidamente me permito solicitar a usted se sirva ordenar a quien corresponda el LEVANTAMIENTO DE SELLOS del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, denominado "Arepas el Carriel", ya que se revoco la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, la cual ordenaba el cierre definitivo, por lo que es procedente realizar el levantamiento de sellos de **FORMA INMEDIATA**.

Cordialmente;


LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Alcaldesa Local de Engativa

Elaboró: Stella Rey Buitrago *AB*

Aprobó: Rafael Azuero Quiñónez *RAQ*



BOGOTÁ
CENTENARIO

BOG BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 71 No. 73 A - 44 Centro Administrativo Local de Engativa

Tel. 2916670 - 2317116

Información línea 195 - www.gobiernobogota.gov.co



Señores:

SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION
CARRERA 30 No 25 - 90 Piso 5
CIUDAD

ASUNTO: SOLICITUD CONCEPTO
EXPEDIENTE No 2743 de 2006

Respetados señores:

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar el concepto técnico relacionado con el establecimiento de comercio que se encuentra ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, con actividad comercial de **FABRICA Y COMERCIALIZACION DE AREPAS**, para establecer la viabilidad del Uso del Suelo permitida, para la actividad comercial que se está desarrollando.

Por lo anteriormente expuesto es indispensable emitir el respectivo concepto para verificar si es viable o no el funcionamiento de la actividad comercial, para poder emitir una decisión de fondo por parte de la Alcaldía.

Agradezco la atención brindada, quedando a la espera de su valiosa y oportuna colaboración.

Cordialmente;

RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
Asesor de Obras

Elaboró: Stella Rey Buitrago.



Calle 71 No. 73 A - 44 Centro Administrativo Local de Engativá
Tel: 2916870 - 2917110
Información líneas 196 - www.gobiernobogota.gov.co

Billy
14 sep-11



Señores:

SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION
CARRERA 30 No 25 – 90 Piso 5
CIUDAD

ASUNTO: SOLICITUD CONCEPTO
EXPEDIENTE No 2743 de 2006

Respetados señores:

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar el concepto técnico relacionado con el establecimiento de comercio que se encuentra ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19, con actividad comercial de **FABRICA Y COMERCIALIZACION DE AREPAS**, para establecer la viabilidad del Uso del Suelo permitida, para la actividad comercial que se está desarrollando.

Por lo anteriormente expuesto es indispensable emitir el respectivo concepto para verificar si es viable o no el funcionamiento de la actividad comercial, para poder emitir una decisión de fondo por parte de la Alcaldía.

Agradezco la atención brindada, quedando a la espera de su valiosa y oportuna colaboración.

Cordialmente:

RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
Asesor de Obras

Elaboró: Stella Rey Duitrago



Calle 71 No. 73 A - 44 Centro Administrativo Local de Engativá
Tel. 2010070 - 2017110
Información línea 100 - www.gobiamobogota.gov.co



Bogotá, D.C.

Señor:
Propietario Establecimiento de comercio
Transversal 73 A No 82 -19
Ciudad

CORREO CERTIFICADO

Referencia: EXPEDIENTE 2743 de 2006

Sírvase comparecer a la Alcaldía Local de Engativa, Calle 71 No 73 A - 44 Piso 5, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de esta comunicación con el fin de **NOTIFICARLE** las resoluciones No 155 del 10 de Febrero de 2010 y NC 2807 del 12 de Marzo de 2012, proferidas por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

De no comparecer se dará aplicación a lo establecido en el Art 45 del C.C.A. de no poderse realizar la notificación personal, se fijara en edicto en un lugar publico del Despacho por el término de 10 días, una vez desfijado se entenderá notificado.

Cordialmente,

RAFAEL AZUERO QUÍÑONEZ
Asesor de Obras

Elaboró: Magda Alexandra Gómez Santana.

BOGOTÁ
HUANA

Personería de
Bogotá, D.C.

PERSONERÍA LOCAL DE ENGATIVÁ
Calle 71 73 A- 44 piso 4° - Tel: 2517515

Bogotá D.C.,

Doctor

CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA

Alcalde Local de Engativá

Ciudad

PERSONERIA DE BOGOTA 10-09-2012 10:04:41
Al Contestar Cite Este No.: 2012EE58426 O 1 For 1 Anex 0
ORIGEN: Origen: Sd:1489 - P. L. DE ENGATIVA/BOSSA CASTILLO RODR
DESTINO: Destino: ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA/CARLOS MAURICIO
ASUNTO: Asunto: REQUERIMIENTO ACLARATORIO EXP 2743 DE 2006
OBS: Obs.: DIANA ALEXANDRA GONZALEZ VARGAS

Alcaldía Local de Engativá

Rad No 2012-102-015216-2

Fecha 13/09/2012 12:08:25 ->0

DIS () PERSONERIA DE BOGOTA D.

103-Grupo de Gestión Jurídica Engativá



Asunto: REQUERIMIENTO ACLARATORIO

Expediente 2743 de 2006 ley 232/95 "Arepas el Carriel"

Sinproc 168953

De conformidad con lo señalado en el artículo 118 de nuestro Estatuto Constitucional el cual indica que al Agente del Ministerio Público le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, concordante con el decreto 1421 de 1993, así como lo contemplado dentro del marco de la ley 01 de 1984, y en aras al principio de la necesidad de intervención como labor misional del Ministerio Público, me permito solicitar se aclare las conclusiones emitidas en las visitas técnicas de verificación con ocasión al establecimiento de comercio con razón social AREPAS EL CARRIEL ubicada en la transversal 73 A No. 82 19, visibles a folio 56, 57 y 62.

De lo actuado informar a este Ministerio Público y dejar como evidencia dentro del paginario la respuesta como el precitado escrito.

Cordialmente,

DIANA ALEXANDRA GONZALEZ VARGAS

Agente del Ministerio Público

RODOLFO BOSSA CASTILLO

Personero local del Engativá

DAGV 06-09-2012



Bogotá, D.C.

Doctor

RODOLFO BOSSA CASTILLO

Personero Local de Engativa

Ciudad.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
LOCAL DE ENGATIVA

Fecha Recibido 2 OCT 2012 Hora 3:00 PM

Funcionario que recibió quijana

Participación Int. (Cordial*Sinpro)

REFERENCIA: 2012-102-015216-2 del 13/09/2012.
Requerimiento Aclaratorio Expediente 2743 de 2006.
NR. 2012EE56426 O 1.

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito dar respuesta al requerimiento de la referencia, indicándole que de acuerdo a lo manifestado por usted en su escrito y revisado el expediente 2743 de 2006 se pudo determinar que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 232 de 1995 el día 11 de agosto de 2006 se procedió a avocar el conocimiento de los hechos y se ordenó la práctica de las pruebas que se requieren para establecer el presunto incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 232/95.

Dentro del trámite de la actuación administrativa se emitió la Resolución Administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, mediante la cual se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 A No. 82 - 19 y frente a la cual el propietario presentó recurso de reposición y de apelación. Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente se pudo determinar que se presentó una indebida notificación de la mencionada resolución, razón por la cual se ordenó adecuar el trámite y una vez sea notificada en legal forma la decisión de cierre definitivo se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo a su solicitud le informo que se procedió a generar la orden de trabajo No. 1070 de 2012 con el fin de practicar nuevamente una visita técnica al establecimiento y se proceda a aclarar las conclusiones de las visitas antes practicadas.

Cualquier información adicional le será oportunamente allegada.

Cordialmente;

RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ

Asesor de Obras

Elaboró: Mario Alexander Peña Cortes

**BOGOTÁ
HUMANA**



Bogotá, D.C.

ORDEN DE VISITA - 1070/12

PARA: ARQUITECTO O INGENIERO
Alcaldía Local de Engativa

DE: ASESORIA JURÍDICA

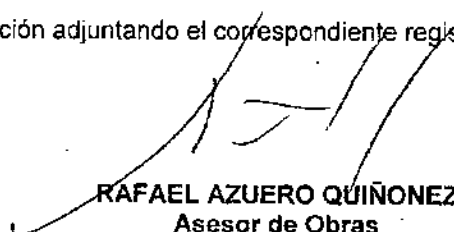
ASUNTO: Orden de Visita

REFERENCIA: Requerimiento Personería 2012-102-015216-2, 13/09/2012.
Expediente 2743 de 2006.

De manera atenta solicito a ustedes con el fin de seguir adelantando la correspondiente actuación administrativa, sea practicada una visita técnica al establecimiento de comercio con actividad comercial de "Fabrica y comercialización de arepas" ubicado en la Transversal 73 A No. 82 - 19, de esta jurisdicción para determinar la dirección actual del predio, que tipo de actividad económica se está desarrollando, actual propietario, el área de funcionamiento del establecimiento de comercio y si la actividad que se desarrolla se encuentra permitida para este sub sector.

Solicito su colaboración adjuntando el correspondiente registro fotográfico.

Cordialmente,


RAFAEL AZUERO QUÍÑONEZ
Asesor de Obras

Elaboró: Mario Alexander Peña Cortes.

BOGOTÁ
HUMANANA

*Revisión
01/10/2012*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. "RAD_S"

Fecha: "F RAD_S"



BOGOTA, D.C. MAYO 03 DE 2010

Señor (a)

LUIS ALBERTO VELENCIA GOMEZ

PROPIETARIO (A) ESTABLECIMIENTO COMERCIO

"AREPAS EL CARRIEL"

TRANSVERSAL 73 A No. 82 - 19

Ciudad

CORREO CERTIFICADO

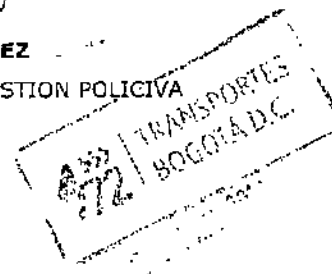
REF: Expediente 2743 DE 2006 LEY 232

Por medio de la presente, la Alcaldía Local de ENGATIVA, solicita se sirva comparecer a la Oficina de **GRUPO DE APOYO A LA GESTION POLICIVA**, ubicada en la CALLE 71 No. 73 A - 44, a fin de notificarse personalmente del **ACTO ADMINISTRATIVO 155 DEL 10 DE FEBRERO DE 2010**, proferida dentro del expediente de la referencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación los días **LUNES, MARTES Y MIÉRCOLES** en el horario de **9:00 A. M a 12:00 M. Y de 2:00 P.M. a 4:00 P.M.**

Así mismo, se informa al propietario actual, que de acuerdo al artículo 45 del C.C.A. de no poderse hacer la notificación personal, se fijara edicto en lugar publico del Despacho por el termino de 10 días una vez desfijado se entenderá notificado.

CATALINA RIVERA GONZALEZ

COORDINADORA GRUPO DE APOYO A LA GESTION POLICIVA



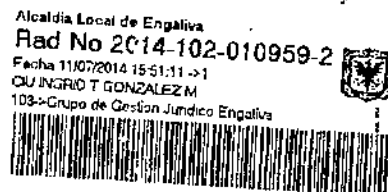
PROYECTO : ROSA MARTINEZ ROJAS



IG ABOGADOS

157
28
33
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Señores
ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA
Atn: RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
E.S.D.



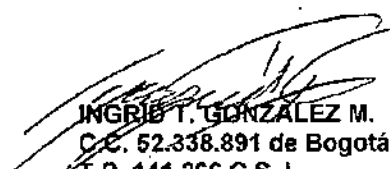
Referencia: COPIAS EXPEDIENTE AREPAS EL CARRIEL

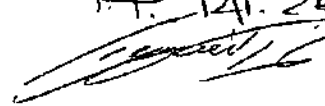
Respetado Doctor:

Por medio de la presente solicito a usted COPIAS sobre la TOTALIDAD de los folios que a la fecha se encuentran dentro del expediente 2743 DE 2006, para lo cual allego Recibo No. 849356 de la dirección Distrital de Tesorería de fecha 10 de Julio del año 2014 en la cual se pagaron 89 Folios que contiene el expediente.

Para Efectos de Notificación pueden dirigirse a la Carrera 24 No. 50-80 Oficina 301 y/o a la Diagonal 82G No. 72C-52 Barrio el Minuto de Dios en la ciudad de Bogotá al correo electrónico igabogados1@gmail.com

Cordialmente,


INGRID T. GONZALEZ M.
C.C. 52.338.891 de Bogotá
T.P. 141.266 C.S.J.


Recibo Completo
Julio 17 de 2014
Ingrid T. Gonzalez M
C.C. 52.338.891 de Btd
T.P. 141.266 C.S.J.

Dirección: Carrera 24 No. 50 - 80 Of. 301
Teléfonos: 3133127006
e-mail: igabogados@hotmail.com; igabogados1@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

DIRECCIÓN DISTRITAL
DE TESORERÍA

NIT: 899.999.061-9

CONCEPTOS VARIOS

RECIBO No.

894356

481322

FECHA

10/07/2014

CAJA

Caja

CONCEPTO

fotocopias(f.d.l. engativa) - recursos propios f.d.l. en
servicios - recaudo de terceros

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ

NIT O C.C.

CC 52338891

TELÉFONO

3133127066

DIRECCIÓN

DG 62 G 72 C 52

EFFECTIVO ☐ No. CHEQUE

CHEQUE ☐ CÓDIGO BANCO No.

OBSERVACIONES

89 FOTOCOPIAS F D L ENGATIVA

Tercero(s) Destino	Entidad(es) Origen	Valor	Forma de Pago
fondo de desarrollo local de engativa	fondo de desarrollo local de engativa	57,654.00	Efectivo
direccion de impuestos y aduanas nacion	fondo de desarrollo local de engativa	31,225.00	

OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS

LIQUIDADOR

MILASPELLA

REVISOR

TOTAL PAGAR

\$2,873.00

\$

* AL PAGAR EXIJA TIMBRE DE CANCELADO *

DE TENDERO 111 - SECTOR
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
TEL: 3133127066 FAX: 3133127066
WWW.DIRECCIONDISTRICTALDETESORERIA.BOGOTAD.C.COLOMBIA

ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA ASESORIA JURIDICA
Calle 71 No 73 A-44 Piso 5

A U T O No. ____

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014)

ANTECEDENTES

Dentro de la actuación administrativa adelantada mediante radicado No. 2743 de 2006, se expidió la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, por medio de la cual se ordenó en su artículo primero el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "AREPAS EL CARRIEL", cuya actividad comercial es la fabricación de arepas, ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 de esta ciudad, sin perjuicio de que se cambie de razón social o de propietario; en el artículo segundo se advirtió que si el propietario o quien haga sus veces no cumple con lo ordenado, el cierre lo realizará esta autoridad de Policía, a través del Comandante de la Décima Tercera Estación de Policía; y en su artículo tercero se indicaron los recursos de ley que proceden contra esta decisión, señalando que debe presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto.

Mediante Correo Certificado del 03 de mayo de 2010 se solicitó al señor Luis Alfonso Valencia Gómez, propietario del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, comparecer a la Oficina de Apoyo a la Gestión Policial, para notificarle personalmente el acto administrativo No. 155 del 10 de febrero de 2010, advirtiéndolo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo sobre la notificación por edicto, el cual se fijó del 03 al 13 de enero de 2011, ante la inasistencia del citado.

La Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día 25 de enero de 2011 a las 5:30 p.m., ya que no se interpusieron los recursos, razón por la cual mediante Oficio No. 20111030054141 del 31 de marzo de 2011, se solicitó al Comandante de la Décima Estación de Policía, hacer efectiva la sanción de cierre definitivo del establecimiento de comercio mencionado.

Mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, el señor Luis Alberto Valencia Gómez allegó escrito en el cual interpuso fuera del término legal procedente, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y posteriormente se expidió la Resolución No. NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en la cual se resolvió en el artículo primero abstenerse sobre cualquier pronunciamiento en cuanto al recurso de reposición presentado, y en el artículo segundo se ordenó notificar en debida forma la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010.

CONSIDERANDOS

Como se expuso anteriormente, al señor Luis Alfonso Valencia Gómez, se le citó para ser notificado personalmente de la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, mediante oficio del 03 de mayo de 2010 a la dirección Transversal 73 A No. 82-19, que corresponde a la dirección del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", y dado que no se presentó dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, se fijó el Edicto mencionado, mediante el cual se surtió la notificación legal, quedando ejecutoriada el acto administrativo el día 25 de enero de 2011.

Como se observa en la Resolución No. NC-2807 del 12 de marzo de 2012, a pesar de haberse mencionado dentro de los antecedentes que se ordenaría el levantamiento de los sellos, es evidente que en la parte resolutoria de dicho acto administrativo no se concretó esta orden, ya que solo se expresó la abstinencia a pronunciarse sobre el recurso interpuesto y la notificación del acto administrativo referido.

Por lo anterior se reitera que la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, se encuentra ejecutoriada y en firme, por lo cual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Contencioso administrativo, "(...) los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento (...)", debiéndose en consecuencia mantenerse el cierre del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", y en caso de que se encuentre en funcionamiento, realizar las actuaciones necesarias para darle cumplimiento al acto administrativo.

28
22
142

Mediante este acto también se procede a aclarar lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en el sentido de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Valencia Gómez, mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, por ser presentado extemporáneamente o fuera del término legal.

Por otro lado se desglosaran los folios 31 a 41 por ser de una reclamación diferente a la que se estudia en este caso.

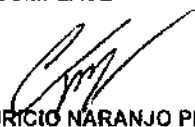
Por lo anterior, en ejercicio de atribuciones legales se dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: Estarse a lo dispuesto en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, que ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "AREPAS EL CARRIEL", cuya actividad comercial es la fabricación de arepas, ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 de esta ciudad, sin perjuicio de que se cambie de razón social o de propietario.

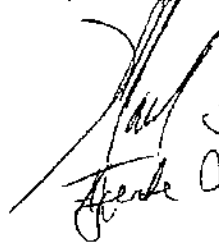
ARTÍCULO SEGUNDO: Se aclara que lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en el sentido de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Valencia Gómez, mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, por ser presentado fuera del término legal.

ARTÍCULO TERCERO: Desglosar los folios 31 a 41 y remitirlo a la Asesoría Jurídica para que se realice el trámite administrativo correspondiente.

CUMPLASE


CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
ALCALDE LOCAL DE ENGATIVA

Notificación Acto un No.
del 8 de Julio
Septiembre 26 de 2014

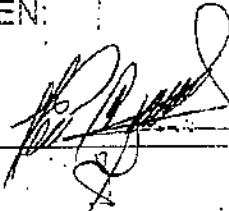
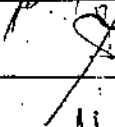
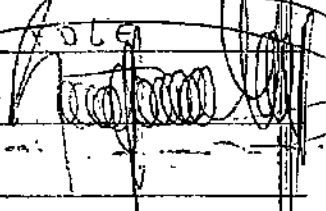

Jairo Ortiz
Frente Min-Puñero

Elaboró: JMZ - Abogado de apoyo CNJ
Aprobó: Dr. Daniel Munevar Munevar - Profesional Universitario CNJ
Revisó: Dra. Adriana Barrios - Abogada Asesora del Alcalde

ACTA DE VISITA

FECHA 12- Septiembre - 2014

AUTORIDADES QUE INTERVIENEN:

1. ST. Fernando Grisales  Comandante-CAS
2. Tavic Clemencia  FECE
3. Una Beltrán Villamil - Abg.
4. ARO. ANTONIO CHICAVALA R. CNTJ. CORRE
5. Johnny Zayas alcalde
6. Genl. IVAN PALACIO HERRERA Gerente F.D.I.C
7. Joheth Giza Gerente FOLE
8. Rafael Darío Montes - CNTJ 
9. _____

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo los 12 días del mes de Septiembre del año 2014 las autoridades firmante, realizan visita de verificación en cumplimiento de las normas, sobre el establecimiento de comercio abierto al público denominado Arepas el Carriel

BOGOTÁ
HUMANA



BOGOTÁ D.C.

ACTA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO EN OPERATIVOS INTERINSTITUCIONALES LEY 272 DE 1995 DECRETO 1479 DE 2006

FECHA: (dd/mm/aaaa) 2.09.2014

LOCALIDAD: Engotivo

1. IDENTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

1.1 NOMBRAMIENTO SOCIAL: <u>Avance al Corral Hito Valencia</u>	TIPO DE CONSTRUCCIÓN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ☒ ESTABLECIMIENTO DE DERECHO PRIVADO ☐
DIRECCIÓN: <u>1000 73A N° 82-15</u>	
TELÉFONO: <u>4367283</u>	
1.2 NOMBRE DEL REPRESENTANTE: <u>Los Alberto Valencia</u>	1.3 NOMBRE DEL ADMINISTRADOR: <u>Yorge Cortes</u>
CÉDULA: <u>79.445.555</u>	CÉDULA: _____
DIRECCIÓN: <u>1000 73A N° 82-15</u>	DIRECCIÓN: _____
TELÉFONO: <u>4367283</u>	TELÉFONO: _____

2. ACREDITACIÓN REQUISITOS DOCUMENTALES (Ley 272 de 1995 - Art. 4 Decreto 1479 de 2006)

A. MATRÍCULA MERCANTIL VIGENTE: SI ☐ NO ☒	OBSERVACIONES: _____	E. OBJETO SOCIAL CORRESPONDIENTE A LA ACTIVIDAD EJERCIDA: SI ☒ NO ☐	OBSERVACIONES: _____
B. COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS DE AUTOS: SI ☐ NO ☒	OBSERVACIONES: <u>Pendiente</u>	F. LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA MATRÍCULA MERCANTIL CORRESPONDE A LA NOMENCLATURA: SI ☒ NO ☐	OBSERVACIONES: _____
C. REGISTRO NACIONAL DE TURISMO: SI ☐ NO ☐	OBSERVACIONES: _____	G. NOTIFICACIÓN SÍ: VIRTUAL: ☐ PERSONAL: ☐ ESCRITA: ☐	

3. VERIFICACIÓN REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO (Ley 272 de 1995 - Art. 6 Decreto 1479 de 2006)

A. ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO REQUISITOS HIGIENICO-SANITARIOS: FAVORABLE ☐ PENDIENTE ☐ DESFAVORABLE ☐	OBSERVACIONES: _____
B. SEGURIDAD INDUSTRIAL PLAN DE EMERGENCIAS: SI ☐ NO ☐	OBSERVACIONES: _____
C. CONTROL INCENDIOS: SI ☐ NO ☐	OBSERVACIONES: _____
SE LE REQUIERE EN TERRENO PARA QUE SE ALLANE AL CUMPLIMIENTO DEL (PM. 1 Art. 4. Ley 272 de 1995)	

4. COMPORTAMIENTOS CIUDADANOS, INDUSTRIA Y COMERCIO (Acuerdo 075 de 2002)

A. SE EXPONE Y CONSUME LICOR EN EL MISMO SITIO: SI ☐ NO ☒	D. UTILIZACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO: SI ☐ NO ☒
B. TENDENCIA DE USO ADULTERADO: SI ☐ NO ☒	E. CONTAMINACIÓN VISUAL: SI ☐ NO ☒
C. CONTAMINACIÓN POR EMISIONES DE RUIDO: SI ☐ NO ☒	F. PRESENCIA DE HECHOS: SI ☐ NO ☒

5. VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO LEY 1325 DE 2009

A. Existe en el establecimiento un lugar visible al público, donde se colocan avisos, avisos a autoridades y de turno	SI ☐ NO ☐	OBSERVACIONES: _____
B. Se exhiben personas consumiendo alcohol en el interior del establecimiento o en su paradero próximo al establecimiento	SI ☐ NO ☐	
C. Se exhiben personas consumiendo alcohol en el exterior del establecimiento o en su paradero próximo al establecimiento	SI ☐ NO ☐	
D. El establecimiento expone productos de alcohol en su paradero próximo al establecimiento	SI ☐ NO ☐	
E. Se exhiben personas consumiendo alcohol en el exterior del establecimiento o en su paradero próximo al establecimiento	SI ☐ NO ☐	

FINANCIO QUE REALIZA LA VISTA: <u>Lina Beltrán V</u>	QUÉ TIENE LA VISTA: <u>[Firma]</u>	MINISTERIO PÚBLICO (si está presente):
NOMBRE: _____	NOMBRE: _____	NOMBRE: _____
FECHA: _____	FECHA: _____	FECHA: _____

Código: ZUGN-1-F1
Versión: 1
Vigencia: 10 de Marzo 2011

COORDINACION NORMATIVA Y JURIDICA

Bogotá D.C. 12- Septiembre - 2014.

Señor (a): Luis Alberto Valencia c.c. 79.445.595

Nombre O Razón Social Del Establecimiento Agrupación El Corriel Hnos Valencia
Dirección del establecimiento: Trans. 73A N° 82-19.

Sírvase comparecer a la Asesoría Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá, ubicada en la Calle 71 No 73 A - 44, Piso 5º, el día 16 del mes de Septiembre de 2014 a las 10:00 am, con el fin de atender la diligencia de carácter administrativo.

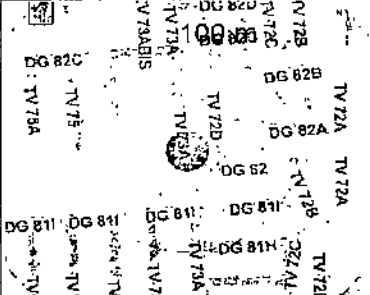
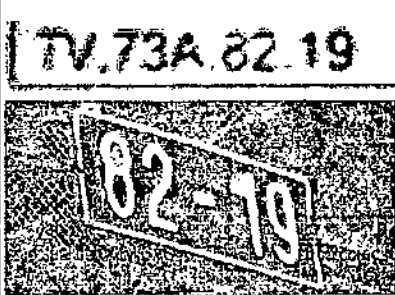
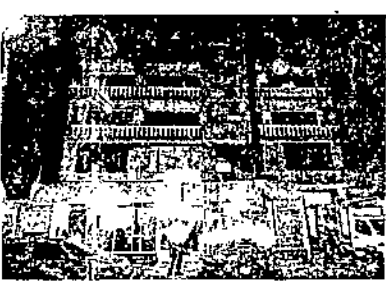
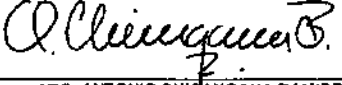
Debe presentar los requisitos exigidos para el funcionamiento, prevista en el Artículo 2 de la ley 232 de 1995.

FUNCIONARIO, Ana Beltrán V.

EL NOTIFICADO [Firma]

c.c. 79.445.595

BOGOTÁ
COLOMBIA

 ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA COORDINACION JURIDICA		EXPEDIENTE	
		Pag. 1 De 1	Elaborado por R.V.R.A. 146
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES LEY 232 SEGUIMIENTO ACTUACION ADMINISTRATIVA Y JURIDICA			
1. DATOS DE LA VISITA		2. LOCALIZACION	
1.1. NUMERO	1	1.2. FECHA	12/03/2014
2.1. BARRIO	MINUTO DE DIOS	2.2. NOMENCLATURA	TRANSVERSAL 73 A No. 82-19
3. QUEJA / SOLICITUD			
3.1. ORIGEN	3.2. SOLICITANTE	3.3. ASUNTO	
OPERATIVO NOCTURNO	ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA COORDINACION NORMATIVA Y JURIDICA	USO DEL SUELO	
4. ACTUACION EN VISITA			
4.1. ATENDIDO POR: LUIS ALBERTO VALENCIA, CC. 79 445 595 (PROPIETARIO).			
4.2. DESARROLLO DE LA VISITA Y DESCRIPCION DE LO ENCONTRADO			
Se realizó la visita a la dirección de la referencia a las 08:20 PM, se encontró una construcción de cinco pisos de altura con un establecimiento comercial -de venta de comidas rápidas- y un establecimiento industrial -de fabricación de arepas- en su primer piso. En ellos funciona un establecimiento denominado AREPAS EL CARRIEL HERMANOS VALENCIA, con actividad: "FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE AREPAS DE MAIZ. No presentan la documentación completa y/o vigente del establecimiento y por dicho motivo se les computa citación con el fin de allegar los documentos exigidos para el cumplimiento del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995.			
5. OBSERVACIONES			
De acuerdo al decreto 190 de 2004*, Plano UPZ 29-11, el predio en mención se ubica en la UPZ 29 Minuto de Dios, Área de actividad Residencial, Sector normativo 11, Subsector de Uso I, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios. De acuerdo a la ficha de Consolidación Moderada para los Usos Permitidos, se verifica que el uso INDUSTRIAL que se da actualmente en el predio no está contemplado. Por lo tanto, dicho uso NO ES PERMITIDO. Dadas las características de uso actuales del predio es de uso industrial. Se recomienda oficiar a la Secretaría Distrital de Ambiente para determinar el impacto de la industria existente y el cumplimiento de la normatividad vigente que le atañe al establecimiento. De acuerdo a la ficha normativa correspondiente el uso actual de COMIDAS RAPIDAS se clasifica como: Servicios / Personales / Servicios Alimentarios / Escala Zonal / "Restaurantes, comidas rápidas, Casa de Banquetes" (Subrayado y negrilla fuera de texto), el cual NO ES PERMITIDO en el predio en mención. En cuanto al antejardín del predio se recomienda verificar si existe la correspondiente actuación en derecho en la Coordinación por presentar cerramiento con construcción permanente en ladrillo, concreto, tejas y estructura sin transparencia en el frente y cubierta. *Nota: Se emite el presente concepto de acuerdo a la comunicación dirigida por la Secretaría General de la Alcaldía a la Secretaría Distrital de Planeación de fecha 29-04-2014, en la cual se acoge al principio de reviviscencia del Decreto 190 de 2004 en vista de la suspensión del Decreto 364 de 2013.			
6. FOTOGRAFIAS			
NUMERO	DESCRIPCION	NUMERO	DESCRIPCION
6.1	LOCALIZACION	6.2	DIRECCION
			
6.3	FACHADA		
NUMERO	DESCRIPCION	NUMERO	DESCRIPCION
6.4	AVISO COMERCIAL	6.5	INTERIOR ESTABLECIMIENTO COMERC.
			
6.6	INTERIOR ESTABLEC. INDUSTR.		
7. ELABORADO POR		8. REVISION / ESTUDIO	
 ARQ. ANTONIO CHICANGANA RAMIREZ COORDINACION NORMATIVA Y JURIDICA ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA Calle 71 No 73A-44- 5TO PISO PBX: 291-66-70 EXT 2517		  BOGOTÁ MUCUNA	

FORMATO ACTA DE REUNIÓN

DEPENDENCIA RESPONSABLE DE LA REUNIÓN: Grupo Gestión Jurídica.
TEMA A TRATAR: Cierre Definitivo "Arepas El Carnal"
FECHA: 01/10/2014. HORA: 6:30 pm.
LUGAR: Trans. 73A N° 82-19.

ASISTENTES:

NOMBRE	CARGO	ENTIDAD ó DEPENDENCIA	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO	FIRMA
<u>Luis Alberto Valencia</u>		<u>Arepas el carnal</u>		<u>4367286</u>	<u>[Firma]</u>
<u>ADRIAN LEON S.</u>	<u>ARQ</u>	<u>C.N.J</u>		<u>3012582219</u>	<u>[Firma]</u>
<u>Adriana Bucaram</u>	<u>Asesor</u>	<u>Asesoría C.N.J.</u>	<u>-</u>	<u>2916670</u>	<u>[Firma]</u>
<u>Johnny Navarro</u>	<u>ABG</u>	<u>C.N.J</u>			<u>[Firma]</u>
<u>Rafael Montes</u>	<u>Asesor</u>	<u>C.N.J.</u>		<u>2916670</u>	<u>[Firma]</u>
<u>Gerardo Hernández</u>	<u>Intendente</u>	<u>Pomac</u>		<u>3124190514</u>	<u>[Firma]</u>
<u>Paul Pineda</u>	<u>Gestor</u>	<u>F.D.L.C.</u>		<u>3103338805</u>	<u>[Firma]</u>



FORMATO ACTA DE REUNIÓN

15/02/10

DESARROLLO Y CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN:

Se da la presente acta que en el momento de la visita para materializar el cierre definitivo de la industria con actividad industrial y comercial (fábrica de frenos) mediante resolución administrativa No. 155 del 10 de Febrero de 2010. Al momento de materializar el cierre definitivo, se evidencia que funciona un local comercial con actividad restaurante, venta de comidas rápidas, sobre la dirección Tron. 73A N° 82-19.

En conversación con el propietario el Señor Luis Alberto Valencia, quien se compromete en cumplir lo estipulado en la Ley 232 de 1995 y Ley 810 de 2003 para funcionamiento de la actividad comercial de restaurante, venta de comidas rápidas. Dando un término de 30 días hábiles para cumplir con los requisitos señalados en la ley.

FORMATO ACTA DE REUNIÓN

38
23
15

COMPROMISOS DE LA REUNIÓN

No.	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA DE ENTREGA
1	Cumplir con los requisitos de la ley 232/1995 (Restaurante)	[Firma]	
2	Cumplir con los requisitos de la ley 810 de 2003 (Urbanismo)	[Firma]	
3	No desarrollar o seguir llevando a cabo la actividad (Fabrica frepas)	[Firma]	

Elaborada por:

Fecha Próxima Reunión:

NOTA: Agregue o elimine las filas que sean necesarias para registrar los asistentes y los compromisos de la reunión.



Bogotá, D.C.

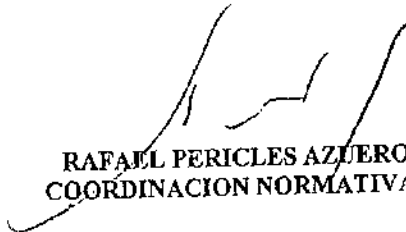
Doctor:
JOSÉ MANUEL ORTÍZ
Agente del Ministerio Público Local de Engativá
Personería Local de Engativá
Calle 71 No. 73 A 44
Bogotá D.C.

REF: RADICADOS 20111020154902 y 20141020156882

Cordial saludo,

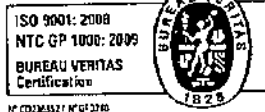
En relación con la solicitud de la referencia, se informa que será anexada al expediente No. 2743 de 2006, para realizar el trámite que en derecho corresponde, y será entregado el expediente a la Personería Local de Engativá, de acuerdo a lo solicitado.

Atentamente,


RAFAEL PERICLES AZUERO QUINONES
COORDINACION NORMATIVA Y JURIDICA

Proyecto: IMZL Abogado de Apoyo

Calle 71 No. 73 A - 44
Tel 2916670 EXT. 2522
Información Línea 195
www.engativa.gov.co



BOGOTÁ
HUMANANA

DERECHOS y DEBERES Personería de
Individuo y Sociedad **Bogotá, D.C.**

Alcaldía Local de Engativá
Rad No 2014-102-015490-2

Fecha 01/10/2014 10:38:13 -> 0
(OEM) PERSONERIA LOCAL DE ENGA
102-Grupo de Gestión Administrativa y Finanzas



Bogotá D.C., Octubre 1 de 2014

PERSONERIA DE BOGOTA 01-10-2014 10:38:24
Al Contestar Cite Esta Nr.: 2014EE00344 O 1 Folio Anexo
Origen: Sd: 1093 - P. L. DE ENGATIVA/ORTIZ GUEVARA JORGE
Destino: ALCALDE LOCAL ENGATIVA/CARLOS MAURICIO NAR
Asunto: EXP 2743 DE 2006 LEY 232/95 IMPULSO PROCESAL N

Doctor
CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
Alcalde Local de Engativá
Ciudad

Asunto: Expediente No. 2743 de 2006
Ley 232/95 Impulso Procesal
Notificar Resolución No. 155 de 2010

Respetado Doctor:

De manera atenta y respetuosa, una vez revisado el trámite del expediente de la referencia, hemos encontrado que por Resolución No. 155 del 10 de Febrero de 2010, se ordenó a LUIS ALFONSO VALENCIA y otro copropietario el CIERRE DEFINITIVO del local comercial o Fábrica **AREPAS DEL CARRIEL HERMANOS VALENCIA** ubicada en la Transversal 73 A No. 82-19, por cuanto las normas de uso del suelo UPZ 29 Minuto de Dios no permiten el funcionamiento de la respectiva actividad comercial e industrial.

Mediante Resolución No. 2807 del 12 de Marzo de 2012 se ordenó notificar en debida forma la Resolución No. 155 de 2010.

Mediante Auto (Sin número) del 8 de septiembre de 2014 dispuso estarse a lo resuelto en la Resolución No. 155 de 2010.

Aunque se ha notificado a esta agencia una providencia que no tiene número, y debería tener número consecutivo por adoptar una decisión administrativa, encuentra esta agencia que a la fecha, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el mismo Despacho, en el sentido de notificar en debida forma y a todos los afectados la Resolución No. 155 de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior, al haber transcurrido más de 4 años desde la expedición del respectivo acto administrativo, y más de 2 años desde la expedición de la Resolución No. 2807 de 2012, sin haber cumplido y notificado lo que se ordenó, conforme al artículo 209 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 3 del anterior C.C.A., sobre eficacia, economía y celeridad en las actuaciones administrativas, de manera atenta solicito se impulse el expediente, ordenando los trámites necesarios para notificar personalmente o por edicto la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010.

Cordialmente,

JORGE MANUEL ORTIZ G.

Agente del Ministerio Público Local de Engativá

JMOG

Bogotá D.C., Octubre 3 de 2014

Alcaldía Local de Engativá
Rad No 2014-102-015688-2
Fecha 03/10/2014 02:57:13 -> 0
(DEM) PERSONERÍA LOCAL DE ENGA
102 -> Grupo de Gestión Administrativa y Finanzas



PERSONERIA DE BOGOTA 03-10-2014 09:50:27
A: Contestar Cito Este Nr: 2014EE89013 O 1 Folio Anexo
Origen: Sd: 1189 - P. L. DE ENGATIVA/ORTIZ GUEVARA JORGE
Destino: ALCALDE LOCAL ENGATIVA/CARLOS MAURICIO NAR
Asunto: SOLICITUD DE EXPEDIENTE LEY 232/95 EXP 2743 DE

Doctor
CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
Alcalde Local de Engativá
Presente

Asunto: Solicitud de Expediente

Respetado Doctor:

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitarle poner a disposición de ésta oficina, para revisar nuevamente su trámite el expediente No. 2743 de 2006 Ley 232 de 1995, que se tramita sobre el local comercial y/o industria AREPAS DEL CARRIEL ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19.

Cordialmente,

JORGE MANUEL ORTIZ G
Agente del Ministerio Público Local de Engativá

JMOG

ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA ASESORIA JURIDICA
Calle 71 No 73 A-44 Piso 5.

RESOLUCIÓN No. **NC 793** 10 OCT 2014

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA PARCIAL
DE LA RESOLUCIÓN NC-2807 DEL 12 DE MARZO DE 2012"**

ANTECEDENTES

Dentro de la actuación administrativa adelantada mediante radicado No. 2743 de 2006, se expidió la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, por medio de la cual se ordenó en su artículo primero el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "AREPAS EL CARRIEL", cuya actividad comercial es la fabricación de arepas, ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 de esta ciudad, sin perjuicio de que se cambie de razón social o de propietario; en el artículo segundo se advirtió que si el propietario o quien haga sus veces no cumple con lo ordenado, el cierre lo realizará esta autoridad de Policía, a través del Comandante de la Décima Tercera Estación de Policía; y en su artículo tercero se indicaron los recursos de ley que proceden contra esta decisión, señalando que debe presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la des fijación del edicto.

Mediante Correo Certificado del 03 de mayo de 2010 se solicitó al señor Luis Alfonso Valencia Gómez, y al señor Luis Alberto Valencia Gómez propietarios del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, comparecer a la Oficina de Apoyo a la Gestión Policial, para notificarle personalmente el acto administrativo No. 155 del 10 de febrero de 2010. Ante la inasistencia del citado se procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo sobre la notificación por edicto, el cual se fijó del 03 al 18 de enero de 2011.

La Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día 25 de enero de 2011 a las 5:30 p.m., ya que no se interpusieron los recursos, razón por la cual mediante Oficio No. 20111030054141 del 31 de marzo de 2011 (FI 74), se solicitó al Comandante de la Décima Estación de Policía, hacer efectiva la sanción de cierre definitivo del establecimiento de comercio mencionado.

Mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, el señor Luis Alberto Valencia Gómez allegó escrito en el cual interpuso fuera del término legal procedente, recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Mediante oficio radicado No. 20111030128341 del 26 de julio de 2011, firmado por el Doctor Rafael Azuero Quiñones, se dio respuesta al oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, en el que se expresó que "(...) Una vez revisado la respectiva actuación, se evidencia a folio 64, que se realizó notificación a la dirección Transversal 73 A No. 72-19, la cual no corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado "Arepas el Carriel". Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de no incurrir en una violación al debido proceso, este despacho procederá en revocar la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, que ordenaba el Cierre Definitivo al establecimiento de comercio y ordenara de manera inmediata, el levantamiento de los respectivos sellos."

Por medio del oficio No. 20111030128611 del 26 de julio de 2011, la Alcaldesa Local de Engativá, Doctora Leonor Guatibonza Valderrama, solicitó al Comandante de la Décima Estación de Policía, el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 No. 82-19, denominado "Arepas el Carriel", expresando que: "(...) se revoco (sic) la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, la cual ordenaba el cierre definitivo, por lo que es procedente realizar el levantamiento de sellos de FORMA INMEDIATA"

Posteriormente se expidió la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Abstenerse sobre cualquier pronunciamiento en cuanto al recurso de reposición impetrado por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NC 793 110 OCT 2014

SEGUNDO: Ordenar se notifique en debida forma la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, la cual se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Arepas el Carriel", ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 de la ciudad de Bogotá.

Con el Auto del 08 de septiembre de 2014, se ordenó estarse a lo dispuesto en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, considerándose lo siguiente:

"(...) al señor Luis Alfonso Valencia Gómez, se le citó para ser notificado personalmente de la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, mediante oficio del 03 de mayo de 2010 a la dirección Transversal 73 A No. 82-19, que corresponde a la dirección del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", y dado que no se presentó dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, se fijó el Edicto mencionado, mediante el cual se surtió la notificación legal, quedando ejecutoriado el acto administrativo el día 25 de enero de 2011.

Como se observa en la Resolución No. NC-2807 del 12 de marzo de 2012, a pesar de haberse mencionado dentro de los antecedentes que se ordenaría el levantamiento de los sellos, es evidente que en la parte resolutive de dicho acto administrativo no se concretó esta orden, ya que solo se expresó la abstención a pronunciarse sobre el recurso interpuesto y la notificación del acto administrativo referido.

Por lo anterior se reitera que la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, se encuentra ejecutoriada y en firme, por lo cual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Contencioso administrativo, "(...) los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento (...)", debiéndose en consecuencia mantenerse el cierre del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL" y en caso de que se encuentre en funcionamiento, realizar las actuaciones necesarias para darle cumplimiento al acto administrativo.

Mediante este acto también se procede a aclarar lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en el sentido de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Valencia Gómez, mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, por ser presentado extemporáneamente o fuera del término legal. (...)"

FUNDAMENTO JURIDICO

Con el presente acto administrativo se pretende declarar la revocatoria del artículo segundo de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012, que ordenó notificar en debida forma la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen más adelante y los siguientes fundamentos jurídicos:

Respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos, el Decreto 01 de 1984, en su artículo 69, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por lo anterior debe advertirse que la competencia para revocar el acto administrativo corresponde al Alcalde Local de Engativá, como autoridad que expidió el acto referido, teniendo en cuenta que el artículo segundo de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012, ordenó realizar una notificación que ya se había realizado en debida forma, atendiendo lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, enviándose citación por correo certificado mediante oficios del 03 de mayo de 2010 a la dirección

ARTÍCULO 44. Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 2304 de 1989. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

N.C. 393

10 OCT 2014

Transversal 73 A No. 82-19 (Fis. 71 y 72) y procediéndose a la publicación del Edicto entre el 03 y el 18 de enero de 2011. Por lo cual, al manifestarse en el artículo segundo de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012, que "(...) queda en evidencia la indebida notificación de la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010 (...)", es un argumento que no se atiene a los hechos y a la realidad de los acontecimientos, ya que como se expuso fue notificada en debida forma, siendo evidente su oposición a la ley y no encontrarse conforme con el interés público, al tener como consecuencia la dilación injustificada de una medida policial que procura el restablecimiento y respeto del ordenamiento territorial vigente para el predio en el cual se desarrolla la actividad industrial que no está permitida, según las consideraciones de la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010.

Se procura con el presente acto revocatorio, permitir la ejecución de lo dispuesto en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, por estar en firme y debidamente ejecutoriada como se explicará en las consideraciones de este acto administrativo, por lo cual debe entenderse que este es un acto de ejecución, entendiendo como tales aquellos que "le dan eficacia al acto definitivo, permitiendo que este se materialice y cumpla sus fines. Es decir, no deciden una actuación, pues solo son expedidos para materializar o ejecutar esas decisiones previas."², encontrándose entre aquellos que según el artículo 49 del decreto 01 de 1984³, no procede recurso.

CONSIDERANDOS

Debe observarse, que si bien, mediante oficio radicado No. 20111030128341 del 26 de julio de 2011, se pretendió dar respuesta al oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, debe advertirse que este radicado corresponde al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Valencia Gómez, el cual como se mencionó en los antecedentes, se presentó extemporáneamente y frente al cual lo que debió hacerse en su momento fue rechazarlo y no darle el trámite general de los derechos de petición, que fue lo que en efecto se hizo.

Comunicándose además en dicha respuesta, que el despacho procedería a revocar la Resolución 155 del 10 de febrero de 2010, porque en el folio 64 del expediente se encuentra una citación de notificación - del 14 de octubre de 2009 -, realizada al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio, en la dirección Transversal 73 A No. 72-19, que es una dirección incorrecta; sin tenerse en cuenta que a folio 53 del expediente, ya se había realizado la citación para ejercer su derecho de defensa el 15 de enero de 2007 a la dirección Transversal 73 A No. 82-19, que es la correcta, y que posterior a la expedición de la Resolución 155 del 10 de febrero de 2010, se realizó citación al propietario del establecimiento mediante oficio del 03 de mayo de 2010 (Fi. 72), en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, que se reitera es la dirección que corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento de comercio "Arepas el Carriel", y ante la inasistencia del citado se publicó el Edicto entre el 03 de enero de 2011 y el 18 de enero de 2011 (Fi. 73), quedando ejecutoriado el acto administrativo, el 25 de enero de 2011 según lo expuesto en el informe de coordinación del 03 de mayo de 2011 (Fi. 75), encontrándose que la Resolución 155 del 10 de febrero de 2010, fue emitida conforme a derecho, respetándose el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

En razón a lo expuesto, no era procedente la revocatoria de la Resolución 155 del 10 de febrero de 2010, la cual, a pesar de que en el oficio radicado No. 20111030128341 del 26 de julio de 2011, se mencionó que se realizaría, este acto administrativo nunca se expidió y dicho oficio no puede entenderse como decisorio de una revocatoria que no se realizó formalmente; por lo cual no era procedente el levantamiento de los sellos ordenados mediante oficio radicado No. 20111030128524 del 26 de julio de 2011.

Por lo anterior, en la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012, no se debió ordenar en el artículo segundo la debida notificación de la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, por cuanto se expresó y se demostró que la misma fue comunicada en la dirección correcta.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.

ARTÍCULO 45. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00.

³ ARTÍCULO 49. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, ni de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



NC 793 150 OCT 2014 157

Dado que la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, fue expedida conforme a derecho, cumpliéndose con los requisitos legales de notificación y quedando debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Auto del 08 de septiembre de 2014, y la competencia del señor Alcalde Local de Engativá para ordenar dicha medida, se solicitará al COMANDANTE DE LA ESTACION DECIMA DE POLICIA de la LOCALIDAD DE ENGATIVA, Carrera 78 A No. 70 -54, realizar la medida dispuesta en el numeral 9 del Artículo 164 del Código de Policía de Bogotá D.C., Acuerdo 79 de 2003, correspondiente al Cierre Definitivo del Establecimiento de Comercio "AREPAS EL CARRIEL", ubicado en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, disponiendo los sellos de cierre definitivo, de lo cual deberá presentar un informe a la Alcaldía Local de Engativá adjuntando el acta de la diligencia.

En consideración a lo expuesto, teniendo en cuenta además, lo dispuesto en el Auto del 8 de septiembre del 2014, el Alcalde Local de Engativá, en ejercicio de atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el artículo segundo de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012, por las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se aclara lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012 en el sentido de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Valencia Gómez, mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, por ser presentado fuera del término legal.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar al COMANDANTE DE LA ESTACION DECIMA DE POLICIA de la LOCALIDAD DE ENGATIVA, Carrera 78 A No. 70 -54, realizar la medida dispuesta en el numeral 9 del Artículo 164 del Código de Policía de Bogotá D.C., Acuerdo 79 de 2003, correspondiente al Cierre Definitivo del Establecimiento de Comercio "AREPAS EL CARRIEL", ubicado en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, disponiendo los sellos de cierre definitivo, de lo cual deberá presentar un informe a la Alcaldía Local de Engativá adjuntando el acta de la diligencia por las razones expuestas en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010.

CUMPLASE

CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
ALCALDE LOCAL DE ENGATIVA

Notificación
Ochobre 2 de 2014
Recepción
Ochobre 2 de 2014

Elaboró: Mauricio Zapata - Abogado de Asesoría CNL
Revisó: Dra. Adriana Barrios - Abogada de Despacho

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20141000261741
Fecha: 16-10-2014



Bogotá, D.C.

Señor
Teniente Coronel
NESTOR RAUL CEPEDA CIFUENTES
COMANDANTE DÉCIMA ESTACIÓN DE POLICIA.
Ciudad.

ASUNTO: Solicitud de Cierre Definitivo de Establecimiento de Comercio

REF: Radicado No. 2743 de 2003

Respetado Teniente Coronel,

De manera atenta me permito solicitar, se sirva ejecutar la disposición contenida en la Resolución 793 de 2014 la cual reza: "Solicitar al COMANDANTE DE LA ESTACION DECIMA DE POLICIA de la LOCALIDAD DE ENGATIVA, Carrera 78 A No. 70 -54, realizar la medida dispuesta en el numeral 9 del Artículo 164 del Código de Policía de Bogotá D.C., Acuerdo 79 de 2003, correspondiente al Cierre Definitivo del Establecimiento de Comercio "AREPAS EL CARRIEL", ubicado en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, disponiendo los sellos de cierre definitivo, de lo cual deberá presentar un informe a la Alcaldía Local de Engativá adjuntando el acta de la diligencia por las razones expuestas en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010".

Lo anterior se requiere de manera URGENTE e inmediata, esto con fundamento en las funciones descritas en el Código de Policía de Bogotá D.C., (Acuerdo 79 de 2003), en sus artículos 156, 164, 186, 193 y 197.

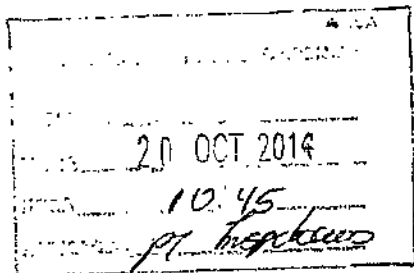
El incumplimiento en la ejecución de las solicitudes de las medidas de sellamiento preventivo, definitivo y levantamiento de sello, dará inicio a las actuaciones disciplinarias correspondientes, por parte de las autoridades competentes.

Se anexa copia de la Resolución NC 793 del 10 de octubre de 2014.

Cordialmente,


CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
Alcalde Local de Engativá

Anexos: Lo enunciado en 4 folios.
Proyecto: Mauricio Zapata- Abogado Apoyo CNU





MEMORANDO

PARA: Dra. ASTRID MARIA PALMERA AMAYA
Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

DE: CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
Alcalde Local de Engativá

ASUNTO: Solicitud de investigación y verificación
actuaciones presuntamente irregulares

REFERENCIA: EXPEDIENTE 2743 DE 2006 DE LEY 232 DE 1995

Respetada doctora:

Por medio del presente pongo en su conocimiento las presuntas irregularidades dentro del expediente 2743 de 2006, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "AREPAS EL CARRIEL", ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 de esta ciudad y cuya actividad comercial es la fabricación de arepas.

ANTECEDENTES

La Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día 25 de enero de 2011 a las 5:30 p.m., ya que no se interpusieron los recursos de ley, razón por la cual mediante Oficio No. 20111030054141 del 31 de marzo de 2011 (Fl. 74), se solicitó al Comandante de la Décima Estación de Policía, hacer efectiva la sanción de cierre definitivo del establecimiento de comercio mencionado.

Mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, el señor Luis Alberto Valencia Gómez allegó escrito en el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fuera del término legal procedente.

Mediante oficio radicado No. 20111030128341 del 26 de julio de 2011 que se encuentra a folio 80, firmado por el Doctor Rafael Azuero Quiñones en calidad de Asesor de Obras de la Alcaldía Local de Engativá, se dio respuesta al oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, en el que se expresó que "(...) Una vez revisado la respectiva actuación, se evidencia a folio 64, que se realizó notificación a la dirección Transversal 73 A No. 72-19, la cual no corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado "Arepas el Carriel". Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de no incurrir en una violación al debido proceso, este despacho procederá en revocar la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, que ordenaba el Cierre Definitivo al establecimiento de comercio y ordenara de manera inmediata, el levantamiento de los respectivos sellos."

Por medio del oficio No. 20111030128511 del 26 de julio de 2011 (folio 83), la Alcaldesa Local de Engativá, Doctora Leonor Guatibonza Valderrama, solicitó al Comandante de la Décima Estación de Policía, el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 No. 82-19, denominado "Arepas el Carriel", expresando que: "(...) se revocó (sic) la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, la cual ordenaba el cierre definitivo, por lo que es procedente realizar el levantamiento de sellos de FORMA INMEDIATA"

Posteriormente se expidió la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Abstenerse sobre cualquier pronunciamiento en cuanto al recurso de reposición impetrado por el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Ordenar se notifique en debida forma la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, la cual se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Arepas el Carriel", ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 de la ciudad de Bogotá."

Con el Auto del 08 de septiembre de 2014, se ordenó estarse a lo dispuesto en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, y mediante Resolución NC 793 del 10 de octubre de 2014, se ordenó revocar el artículo segundo de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012, por las razones expuestas en este acto administrativo y se solicitó el cierre definitivo del establecimiento al Comandante de la Estación Décima de Policía de la Localidad de Engativá.

PRESUNTA ACTUACION IRREGULAR

Del expediente y/o asunto que se solicita verificar, éste despacho vislumbra que puede existir una presunta actuación irregular por parte del funcionario Rafael Azuero Quiñones en calidad de Asesor de Obras de la Alcaldía Local de Engativá quien firma el oficio radicado No. 20111030128341 del 26 de julio de 2011 que se encuentra a folio 80, ya que al parecer extralimita sus funciones al informar que procederá a revocar la Resolución 155 de 2010 sin tener la facultad legal para realizarlo y ordenar el levantamiento de sellos.

Se solicita verificar también la posible situación irregular que pueda existir en la actuación de la Alcaldesa Local de Engativá en ese momento señora Leonor Guatibonza Valderrama, quien en el oficio No. 20111030128511 del 26 de julio de 2011, solicitó al Comandante de la Décima Estación de Policía, el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 No. 82-19, denominado "Arepas el Carriel", expresando que: "(...) se revocó (sic) la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, la cual ordenaba el cierre definitivo, por lo que es procedente realizar el levantamiento de sellos de FORMA INMEDIATA", sin que mediara resolución que decidiera de la Revocatoria.

Por lo anterior se anexa copia de los siguientes documentos para que se proceda a realizar la investigación respectiva: folios 64, 80 y 83, Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, Constancia de Ejecutoria, Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012, Auto expedido el 08 de septiembre de 2014, Resolución NC 793 del 10 de octubre de 2014.

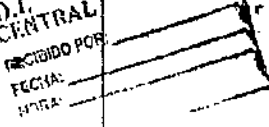
Cordialmente,

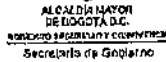
CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
Alcalde Local de Engativá

Anexos: Lo enunciado en diecinueve (19) folios.
Proyecto: Mauricio Zapelot, Abogado Apoyo CNJ
Revisó: Adriana Patricia Ranas - Profesional Especializado



USUARIO CREADOR: CLAUDIA GISELA TORRES RANGEL
USUARIO NOTIFICADOR (MOTORIZADO): BRAYAN CAMILO ACOSTA SANCHEZ
ZONA: CDI
PLANILLA: 2014345265
FECHA: 2014-10-21

No	RADICADO	DESTINATARIO	UBICACION FISICA	FOLIOS	ANEXOS	RECIBIDO
	 C.D.I. NIVEL CENTRAL RECIBIDO POR: FECHA: HORA:  SECRETARIA DE JUSTICIA DE COLOMBIA 22 OCT 2014	OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS	NA		19	20141020004352 Nombre: Cedula: Fecha: Observaciones:



**SISTEMA INTEGRADO
DE GESTIÓN**

LUGAR: _____

ASISTENTES:

[illegible]

**SIGAMOS MEJORANDO
CALIDAD, AMBIENTE Y CONTROL**

1D-PGE-F10

Version 2

Vigencia: 1 de marzo de 2011

1 of 3

FORMATO ACTA DE REUNIÓN

DESARROLLO Y CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN:

El Doctor Wilson Lopez Rico se presenta a las instalaciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá para solicitar el expediente 2743 de 2006 en calidad de asesor del Despacho de la Personería Distrital de Bogotá, no presente Delegación. Yo Oficio para este caso en especial. Poniendo a verificar la información solicitada se procedió a buscar el expediente y una vez con el expediente en físico se procedió a revisarlo y por parte de la Alcaldía se manifiesta las motivaciones de la última resolución y la ejecución de la misma, en la imposición del cierre definitivo del establecimiento de comercio industria "Aguas del Canal" por parte de la Personería. Solicita copia del expediente, a lo cual se le entrega escaneado en un CD "digital" y de otra parte se solicita visita de verificación del establecimiento de comercio al fin de determinar el alcance del sello impuesto de manera en cuenta que la resolución no ordena el cierre definitivo sobre la actividad de industria y no sobre la actividad de venta de comidas rápidas. Acto seguido se da la instrucción al comandante de Policía de la Estación Decima para que verifique la imposición de sellos.

FORMATO ACTA DE REUNIÓN

14
 20
 93
 164

COMPROMISOS DE LA REUNIÓN

No.	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA DE ENTREGA
1.	Verificación de sellos en pasaportes	Mirna Arias	7 de nov. 2014.
	Cuando sea 21-24. 7 de nov. Coord. Personal	Señal es.	

Elaborada por:

Fecha Próxima Reunión:

NOTA: Agregue o elimine las filas que sean necesarias para registrar los asistentes y los compromisos de la reunión.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 2014100028171
Fecha: 05-11-2014

Bogotá, D.C.

Señor
Teniente Coronel
NESTOR RAUL CEPEDA CIFUENTES
COMANDANTE DÉCIMA ESTACIÓN DE POLICIA.
Ciudad.

ASUNTO: Solicitud de verificación de sellos

REF: Radicado No. 2743 de 2006

Respetado Teniente Coronel,

Mediante oficio radicado No. 20141000281741, se solicito ejecutar la disposición contenida en la Resolución 793 de 2014, en el sentido de realizar la medida dispuesta en el artículo 9 del Artículo 164 del Código de Policía de Bogotá D.C., Acuerdo 79 de 2003, correspondiente al Cierre Definitivo del Establecimiento de Comercio "AREPAS EL CARRIEL", ubicado en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, disponiendo los sellos de cierre definitivo, adjuntándose además, la presentación de un informe a la Alcaldía Local de Engativá adjuntando en esta de la diligencia por las razones expuestas en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010.

Por lo anterior, amablemente se solicita realizar una verificación en el establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", ubicado en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, con el fin de determinar el alcance del sello impuesto, teniendo en cuenta que el artículo primero del acto administrativo No. 155 del 10 de febrero de 2010, ordenó el cierre definitivo de este establecimiento, por considerarse que la ACTIVIDAD COMERCIAL DE FABRICA DE AREPAS, no está contemplada dentro de los usos permitidos.

Cordialmente,


CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
Alcalde Local de Engativá.

Proyectó: Mauricio Zapata - Abogado Apoyo CMN
Revisó: Rosalva Buitrago - CMN



SECRETARIA DE GOBIERNO - GRUPO DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
RUTA MOTORIZADOS C.D.I.
USUARIO CREADOR: CLAUDIA GISELA TORRES RANGEL
USUARIO NOTIFICADOR (MOTORIZADO): DANIS GUILLERMO ALONSO QUINTANA
ZONA: LOCALIDAD
PLANILLA: 2014365007
FECHA: 2014-11-06

No. RADICADO	DESTINATARIO	UBICACION FISICA	FOTOS	ANEXOS	RECIBIDO
2014365007	SECRETARIA DE GOBIERNO DEPARTAMENTO DE POLICIA FUNDATIVA				RECIBIDO Enviado Cada Firma Asignado

2014
15:33
pt c/600

Bogotá, D.C. Octubre 29 de 2014

Señores:
ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA
Ciudad

Alcaldía Local de Engativa

Rad No 2014-102-017030-2

Fecha 29/10/2014 13:45:44 ->1

CIU LUIS ALBERTO VALENCIA

103->Grupo de Gestión Jurídica Engativa



Handwritten notes and signatures in the top right corner, including a large 'X' and some illegible text.

Administración

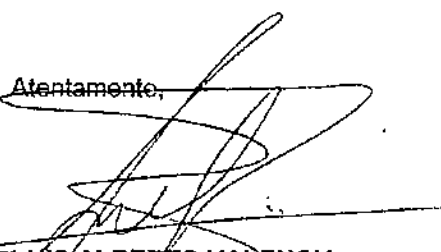
REF. SOLICITUD COPIAS EXPEDIENTE No. 2743/2006.

Luis Alberto Valencia, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma, cordialmente me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles me sea expedida copia del expediente junto con la resolución de la referencia total folios 112 para lo cual adjunto recibo expedido por la Dirección Distrital de tesorería No. 906196.

Esta copias pertenecen al establecimiento de comercio ubicado en TV. 73 a No. 82 19 de esta ciudad y localidad, destinado Fabricación de Arepas.

Agradezco la atención prestada a la presente,

Atentamente,


LUIS ALBERTO VALENCIA
C.C. No. 79.445.595 de Bogotá

Recibido OCT 31/2014


79.445.595
BTA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

DIRECCIÓN DISTRICTAL
DE TESORERÍA

NIT. 899 999 061-9

CONCEPTOS VARIOS

RECIBO No.

493319

FECHA

28/10/2014

CAJA

Caja

CONCEPTO

fotocopias(f.d.l. engativa) - recursos propios f.d.l. en
bva. servicios - recaudo de terceros

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

NIT O C.C. JOSE BUENAHORA

TELÉFONO

3167575555

DIRECCIÓN

CC 1018444413

TV 73 A 82 19

EFFECTIVO ☒ No CHEQUE

CHEQUE ☐ CÓDIGO BANCO No.

OBSERVACIONES

112 FOTOCOPIAS FDL ENGATIVA + IVA

Tercero(s) Destino	Entidad(es) Origen	Valor	Forma de Pago
fondo de desarrollo local de engativa	fondo de desarrollo local de engativa	\$9,632.00	Efectivo \$11,173.00
direccion de impuestos y aduanas nacio	fondo de desarrollo local de engativa	\$1,541.00	

ONCE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS

LIQUIDADOR

GAORTIZ

REVISOR

TOTAL A PAGAR

\$

\$11,173.00

* AL PAGAR EXIJA TIMBRE DE CANCELADO *

Modelo: 1-2012-001. VIGENCIA: 01/01/2012 - 31/12/2012. No. 1-16-03 del 14 de mayo de 2012. No. 1-16-03 del 14 de mayo de 2012.

Bogotá D.C., Octubre 1 de 2014

Alcaldía Local de Engativá

Rad No 2014-102-015490-2

Fecha 01/10/2014 10:45:15 -> 0

(CEM) PERSONERÍA LOCAL DE ENGATIVA
102 -> Grupo de Gestión Administrativa y Finanzas



PERSONERIA DE BOGOTA 01-10-2014 10:39:24
Al Contestar Cite Este Nr.: 2014EE88344 O 1 Folio 2 Anex: 0
Origen: Sd-1093 - P. L. DE ENGATIVA/ORTIZ GUEVARA JORGE
Destino: ALCALDE LOCAL ENGATIVA/CARLOS MAURICIO NAR
Asunto: EXP 2743 DE 2008 LEY 232/95 IMPULSO PROCESAL N

Doctor
CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
Alcalde Local de Engativá
Ciudad

Asunto: Expediente No. 2743 de 2006
Ley 232/95 Impulso Procesal
Notificar Resolución No. 155 de 2010

Respetado Doctor:

De manera atenta y respetuosa, una vez revisado el trámite del expediente de la referencia, hemos encontrado que por Resolución No. 155 del 10 de Febrero de 2010, se ordenó a LUIS ALFONSO VALENCIA y otro copropietario el CIERRE DEFINITIVO del local comercial o Fábrica **AREPAS DEL CARRIEL HERMANOS VALENCIA** ubicada en la Transversal 73 A No. 82-19, por cuanto las normas de uso del suelo UPZ 29 Minuto de Dios no permiten el funcionamiento de la respectiva actividad comercial e industrial.

Mediante Resolución No. 2807 del 12 de Marzo de 2012 se ordenó notificar en debida forma la Resolución No. 155 de 2010.

Mediante Auto (Sin número) del 8 de septiembre de 2014 dispuso estarse a lo resuelto en la Resolución No. 155 de 2010.

Aunque se ha notificado a esta agencia una providencia que no tiene número, y debería tener número consecutivo por adoptar una decisión administrativa, encuentra esta agencia que a la fecha, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el mismo Despacho, en el sentido de notificar en debida forma y a todos los afectados la Resolución No. 155 de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior, al haber transcurrido más de 4 años desde la expedición del respectivo acto administrativo, y más de 2 años desde la expedición de la Resolución No. 2807 de 2012, sin haber cumplido y notificado lo que se ordenó, conforme al artículo 209 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 3 del anterior C.C.A., sobre eficacia, economía y celeridad en las actuaciones administrativas, de manera atenta solicito se impulse el expediente, ordenando los trámites necesarios para notificar personalmente o por edicto la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010.

Cordialmente,

JORGE MANUEL ORTIZ G.

Agente del Ministerio Público Local de Engativá

JMOG

Bogotá D.C., Octubre 3 de 2014

Alcaldía Local de Engativá

Rad. No. 2014-102-015688-2

Fecha: 09/10/2014 08:57:13

Origen: PERSONERIA LOCAL DE ENGA

Destino: 102-Grupo de Gestión Administrativa y Financ



PERSONERIA DE BOGOTA 03-10-2014 08:50:27
Al Cortestar Cita Este Nr.:2014EE39013 O 1 Fol:1 Anex:G
Origen: Sd:1109 - P. L. DE ENGATIVA/ORTIZ GUEVARA JORGE
Destino: ALCALDE LOCAL ENGATIVA/CARLOS MAURICIO NAR
Asunto: SOLICITUD DE EXPEDIENTE LEY 232/95 EXP 2743 DE

Doctor
CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
Alcalde Local de Engativá
Presente

Asunto: Solicitud de Expediente

Respetado Doctor:

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitarle poner a disposición de ésta oficina, para revisar nuevamente su trámite el expediente No. 2743 de 2006 Ley 232 de 1995, que se tramita sobre el local comercial y/o industria AREPAS DEL CARRIEL ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19.

Cordialmente,

JORGE MANUEL ORTIZ G
Agente del Ministerio Público Local de Engativá

JMOG

Handwritten notes and signatures:
- "C.O.S." (top left)
- "102" (top right)
- "102" (middle right)
- "102" (bottom right)
- "Con Respuesta" (bottom right)
- "Poner en el expediente" (bottom right)

Bogotá D.C., Noviembre 10 de 2014

PERSONERIA DE BOGOTA 10-11-2014 07:59:57
Al Contestar Cite Este No.: 2014EE102618 O 1 Folio Anexo
Origen: Se:1303 - P. L. DE ENGATIVA/ORTIZ GUEVARA JORGE
Destino: ALCALDE LOCAL ENGATIVA/CARLOS MAURICIO NAR
Asunto: SOLICITUD DE CERTIFICACION EXP 2743 DE 2006 LE

Doctor
CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
Alcalde Local de Engativá
Presente

Asunto: Solicitud de CERTIFICACION
Expediente 2743/06 Ley 232/95
Petición Cordis 2014ER77138

Respetado Doctor:

De manera atenta y respetuosa, para dar trámite y respuesta a la solicitud presentada en nuestra Entidad por el Señor LUIS ALBERTO VALENCIA el pasado 4 de Noviembre/14 radicada bajo el número de la referencia, me permito solicitarle **CERTIFICAR** a esta agencia, en el término de dos (2) días hábiles siguientes al recibo de este requerimiento, si el oficio del 3 de Mayo de 2010 dirigido al Señor LUIS ALFONSO VALENCIA GOMEZ por medio del cual se citó para ser notificado de la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, que decidió sobre el local o Fábrica AREPAS DEL CARRIEL ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 se remitió por correo certificado, si existe prueba del recibido de dicha comunicación y cuál es el número consecutivo de salida de dicho documento.

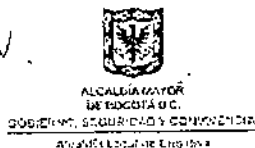
Lo anterior por cuanto dicho oficio que reposa a folio 71 del expediente no tiene la colilla del correo certificado ni la constancia de entrega respectiva, ni número consecutivo de correspondencia enviada.

Cordialmente,

JORGE MANUEL ORTIZ G
Agente del Ministerio Público Local de Engativá

JMOG

original



Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No. 20141030289341

Fecha: 11-11-2014

*20141030289341

Bogotá, D.C.

Doctor:

JORGE MANUEL ORTIZ G.

Agente del Ministerio Público Local de Engativá

Personería Local de Engativá

Calle 71 No. 73 A 44

Bogotá D.C.

REF: RADICADO 20141020177302

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. 723
LOCAL DE ENGATIVÁ
Fecha Recibido 13 NOV 2014 Hora 9:10
Funcionario que recibió ELIZA
No Radicación Int. (Código Seguro)

Cordial saludo,

Para dar respuesta a la solicitud de la referencia, le informo que el oficio por usted indicado se envió al señor LUIS ALFONSO VALENCIA GÓMEZ en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, por correo certificado el día 24 de mayo de 2010 según consta en la planilla de envío que se encuentra en el folio 708 de la carpeta 4 del Contrato 046 de 2009, suscrito por el Fondo Local de Engativá con la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., del cual anexo copia.

Con relación a la prueba del recibido del indicado oficio, le informo que no consta en la planilla allegada, por lo cual se solicitó a la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA, mediante oficio radicado No. 20141030289321 copia de la guía de entrega donde consta quien lo recibió. Una vez se obtenga respuesta la hare llegar a su despacho.

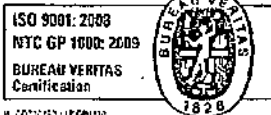
Respecto al número consecutivo de salida, este documento no tiene consecutivo del sistema interno de comunicaciones internas y externas establecido por la Secretaría de Gobierno.

Atentamente,


CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
ALCALDE LOCAL DE ENGATIVA

Anexo: Planilla de envío del 24 de mayo de 2010 en un (1) folio
Proyecto: Manizilla Zapata Alvaro de Apato
Revisó: Martha Lilián Cavallera Murillo
Revisó: Dra. Adriana Barrios

Calle 71 No. 73 A - 44
Tel. 2916670 EXT. 2522
Información Línea 195
www.engativa.gov.co

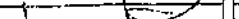


BOGOTÁ
HUMANANA

LA RITA POSTUMUS DE GUERRE

PLANTILLA PARA LA IMPOSICIÓN DE ENVÍOS										TIPOS DE SERVICIO (Marque con una X)					CODIGO DE IDENTIFICACIÓN					F-AD-001 (9405)							
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA								Norma	Certificado	Post express	Sacas M	Correo masivo	RELACIÓN DEL RANGO DE GUÍAS REMISIÓN												
DIRECCIÓN DE LA ENTIDAD (Retorno de)		CL 71 # 738-44.									X				DEL:					HASTA:							
NÚMERO DE CONTRATO		046 DEL 2009																									
NIT		899999 061_9								EMS	Prioritario	Correo dirigido	No ti expresa	Al día	SALDOS DE CONSEGUIMOS DEL RANGO DE GUÍAS					NÚMERO DE PLANILLA							
FECHA DE IMPOSICIÓN		Mayo		24		2010		FORMA DE PAGO (Marque X)												HORA:				DE:			
CIUDAD DE IMPOSICIÓN								CREDITO		X	RANQUIUI																

ORDINAL	DOCUMENTO	PAQUETERIA	USUARIO	NACIONAL	INTERNACIONAL	NOMBRE DESTINATARIO	DIRECCION DE DESTINO	CUIDAD DE DESTINO	DEPARTAMENTO / PAIS	PESO EN KG	VALOR DEL ENVIO	CANTIDAD	VALOR DECLARADO (MINIMO \$ 100,000 - MAXIMO \$ 15,000,000)	VALOR DEL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DEL ENVIO	NUMERO DE SEGUIMIENTO 4-72	ESTADO DEL ENVIO	NUMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE ***
1	X	X	X			MILTON ROJAS	CL. 53 # 70-31	BOGOTA	Cundinamarca	100GR	\$ 4.400	1		\$ -	\$ 4.400			
2	X	X	X			J.M. BISONTE	PORTAL80 LOC.N2--042	BOGOTA	Cundinamarca	100GR	\$ 4.400	1		\$ -	\$ 4.400			
3	X	X	X			L. ALBERTO VALENCIA	TR. 73A # 82-19	BOGOTA	Cundinamarca	100GR	\$ 4.400	1		\$ -	\$ 4.400			
4	X	X	X			L. ALFONSO VALENCIA	TR. 73A # 82-19	BOGOTA	Cundinamarca	100GR	\$ 4.400	1		\$ -	\$ 4.400			
5														\$ -	\$ -			
6														\$ -	\$ -			
7														\$ -	\$ -			
8														\$ -	\$ -			
9														\$ -	\$ -			
X														\$ -	\$ -			
X														\$ -	\$ -			
X														\$ -	\$ -			
X														\$ -	\$ -			
X														\$ -	\$ -			
X														\$ -	\$ -			
X														\$ -	\$ -			
X														\$ -	\$ -			
X														\$ -	\$ -			
X														\$ -	\$ -			
X														\$ -	\$ -			
TOTAL											\$ 17.600	4	\$ -	\$ -	\$ 17.600			

OFICINA					CLIENTE		TRANSPORTISTA					OFICINA				
OFICINA DE IMPUESTOS:					Nombre completo del impositivo:		LEONARDO SEPANO					Nombre completo de la persona de admisión:				
					Firma del impositivo:							Firma de la persona de admisión:				
NOMBRE Y SELLO DE LA OFICINA DE 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA					Firma del impositivo:							Firma de la persona de admisión:				
RELIQUIDACIÓN DE LA PLANILLA DE 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA										Número de identificación o NIT:		899999 061_9				
NIT TOTAL DE ENVÍOS		VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS (CON VALOR DECLARADO)		VALOR TOTAL DECLARADO		VALOR TOTAL SEGURO (TASA 2%)		VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS		Número de identificación:		Número de identificación:				
										Fecha:		Fecha:				
										DD		DD				
										HH		HH				
										AAAA		AAAA				
										Hora		Hora				

NOTA: En caso de presentarse devolución de los cheques por no cumplir con los requisitos del servicio, o por algún error en la Redacción hecha por el cliente, se REQUERIRÁ la planilla de imposición y se entenderá aceptada con la firma del RTT.

12/12/2012

Bogotá, D.C.

Señores:
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA
Diagonal 25 G # 95 A 55
Bogotá D.C.

REF: RADICADO 20141020177302

Cordial saludo,

Mediante oficios fechados el 03 de mayo de 2010, la Alcaldía Local de Engativá, solicito la comparecencia de los señores LUIS ALFONSO VALENCIA GÓMEZ y LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, para notificarse de unas diligencias ante el Grupo de Apoyo a la Gestión Policial de esta Alcaldía, estos oficios fueron enviados por correo certificado el día 24 de mayo de 2010 según consta en la planilla de envío que se encuentra en el folio 708 de la carpeta 4 del Contrato 046 de 2009, suscrito por ustedes con el Fondo Local de Engativá, pero no se encuentra la identificación de la persona que recibió este oficio. Información que está siendo pedida por la Personería Local de Engativá, razón por la cual solicito enviar a este despacho dentro de los siguientes 5 días al recibo de este oficio, la copia de la guía de entrega de este oficio donde consta quien los recibió.

Atentamente,

CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
ALCALDE LOCAL DE ENGATIVA

Anexo: Planilla de envío del 24 de mayo de 2010 en un (1) folio
Proyecto: Mauricio Zapata Abogado de Apoyo
Revisó: Dra. Mariana Iliana Castañeda Mayorga
Revisó: Dra. Adriana Bernal

Calle 71 No. 73 A - 44
Tel. 2918670 EXT. 2522
Información Línea 195
www.engativa.gov.co

ISO 9001: 2003
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



17-0024022-17-0024022

BOGOTÁ
HUCANA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTA

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Handwritten signature

Handwritten notes and stamps:
6258
427
176

No. S-2014- 008617 / COSEC3-ESTPO10-20

Bogotá D.C., noviembre 10 de 2014.

Señor Alcalde local de Engativá
CARLOS MAURICIO MARAMBA PLATA
Ciudad
Bogotá

ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ
Fecha: 10 NOV 2014
Registro: 20141020177872
Atendido por: Bisola Torres R

Asunto: Respuesta oficio

En atención a la solicitud de la referencia me permito informarle que el comandante del caí serena para el día 31 de octubre del presente año se realiza el cierre definitivo del establecimiento AREPAS EL CARRIEL ubicado en la trasversal 73 n° 82-12 mediante la resolución NC 703 del 2014 y es de anotar que es una orden constante para el comandante del caí como para las patrullas el pasar revista a este establecimiento con el fin de que se este cumpliendo con la medida aplicada

Lo anterior para su conocimiento y fines

Atentamente,

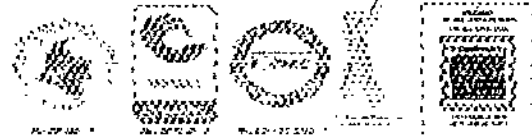
Handwritten signature of Nestor Raúl Cepeda Cifuentes

Teniente Coronel NESTOR RAUL CEPEDA CIFUENTES
Comandante Estación de Policía Engativá

ANEXOS: Informe policial, acta de fijación sello definitivo, memorando al comandante del caí

ESTACION DE POLICIA DE ENGATIVÁ
BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 4556432
CORREO: engativ@policia.gov.co
WEB: www.policia.gov.co

Carrera 78 A No. 70 - 54
Teléfono: 4556432
engativ@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20141000281171
Fecha: 05-11-2014



Bogotá, D.C.

Señor
Teniente Coronel
NESTOR RAUL CEPEDA CIFUENTES
COMANDANTE DÉCIMA ESTACIÓN DE POLICIA.
Ciudad.

ACUNTO: Solicitud de verificación de sellos

REF: Radicado No. 2743 de 2006

Respetado Teniente Coronel,

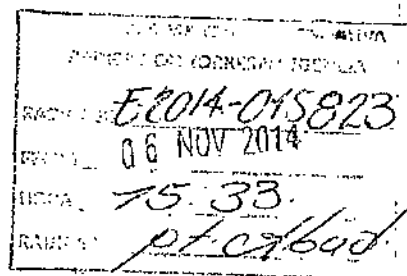
Mediante oficio radicado No. 20141000261741, se solicito ejecutar la disposición contenida en la Resolución 793 de 2014, en el sentido de realizar la medida dispuesta en el numeral 9 del Artículo 164 del Código de Policía de Bogotá D.C., Acuerdo 79 de 2003, correspondiente al Cierre Definitivo del Establecimiento de Comercio "AREPAS EL CARRIEL", ubicado en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, disponiendo los sellos de cierre definitivo, solicitándose además, la presentación de un informe a la Alcaldía Local de Engativá adjuntando el acta de la diligencia por las razones expuestas en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010.

Por lo anterior, amablemente se solicita realizar una verificación en el establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", ubicado en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, con el fin de determinar el alcance del sello impuesto, teniendo en cuenta que el artículo primero del acto administrativo No. 155 del 10 de febrero de 2010, ordenó el cierre definitivo de este establecimiento, por considerarse que la ACTIVIDAD COMERCIAL DE FABRICA DE AREPAS, no está contemplada dentro de los usos permitidos.

Cordialmente,


CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
Alcalde Local de Engativá.

Proyectó: Mauricio Zapata - Abogado Apoyo CNL
Revisó/aprobó: Adriano Barrios





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTA

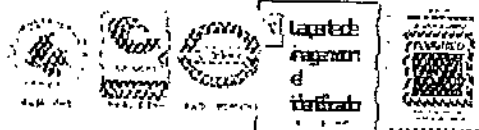
PROSPERIDAD
PARA TODOS

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL

Unidad: SERENA
Radicado No: 17-11-14
Recibido por: 17-11-14
Fecha: 17-11-14 Hora: 12:24

POLICIA NACIONAL			MEMORANDO No <u>008522</u>	
Ciudad: Bogotá, D.C.	Fecha: 31/10/14	De: COSECS ESTPO 10	Para: Líder del Cuadrante serena ST. ROJAS CRUZ JOSE MIGUEL	PLAZO: INMEDIATO
Urgente	☒ importante	☒ Secreto	☐ Reservado	☐ Restringido
☐ Confidencial				
REFERENCIAS: Radicado Oficio No. 2014EE90604 de fecha 30/10/14 PERSONERIA DISTRITAL / solicitud materialización del sello / El señor LUIS ARIEL OLAYA AGUIRRE Personero Local / Solicita mediante oficio de la referencia dar información por el cual no se ha dado materialización del oficio No 20141000261741 de fecha 16/10/14 y radicado ante esta comando el día 20/10/14 que corresponde al CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio ubicado en la TRASVERSAL 73 A No 82 - 19 , con razón Social AREPAS EL CARRIEL , Decisión tomada mediante RESOLUCION No NC 793 DE 2014 .				
☒ Conocimiento y fines conducentes ☒ Supervisión y control ☒ Enviar copia del Memorando con el recibido del citado a la Oficina de Contravenciones ☐ Tomar fotografías y rendir informe ejecutivo al Comando				
INSTRUCCIONES El señor oficial procederá personalmente a realizar la IMPOSICION DE SELLOS DEFINITIVOS en el establecimiento de la referencia, ubicado en la TRASVERSAL 73 A NO 82 - 19 DECISION TOMADA MEDIANTE RESOLUCION NO NC 793 DE 2014 . Emitida por la Alcaldía local de Engativá, de lo actuado dará respuesta a la alcaldía local de engativá como al comando de Estación anexando registro fotográfico, y será ORDEN PERMANENTE el realizar el respectivo control al establecimiento de comercio referenciado con acciones tendientes a evitar que este tipo de infracción se siga presentando, debiendo informar dentro del plazo establecido. Se solicita verificar que se esté cumpliendo con la materialización de la medida y en lo posible aplicara lo establecido en la Ley 1453 de 2011 artículo 47. Dada amplia instrucción al personal de su CAI Sobre el hecho				
ANEXO: Acta y Copia de Oficio de resolución Escribo PT. ARGAVAROS URIEL Unidad: Oficio Local Engativá			 Nestor Raúl CEPEDA CIFUENTES Comandante Estación de Policía Engativá	

Carrera 78 A No. 70-54
Teléfono: 4368492
018000 al 012 policía.gov.co
www.policia.gov.co



IOS - OF - 001
VER 2

Página 1 de 1

Aprobación 07/04/2014



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
ESTACION DE POLICIA ENGATIVA

PROSPERIDAD
PARA TODOS



180
68
113
POLICIA NACIONAL
ESTACION DE POLICIA ENGATIVA
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. 31-October-2014

ACTA DE FIJACIÓN SELLO DEFINITIVO

A la fecha se deja constancia de la diligencia de fijación de sello Definitivo realizada por el Comando de la Décima Estación al establecimiento de comercio de razón social Arepas El Carriel ubicado en la Transversal 73 A # 82-19 Barrio Minuto de Dios de propiedad y/o administrado por el señor (a) Yeimer Leandro Valencia Arroyave identificado (a) con cédula de ciudadanía No 80759844 de Bogotá D.C. edad 30, fecha de nacimiento 17-01-1984 Profesión u oficio Administrador Grado de Estudio Profesional, residente en Cx 73 # 90-35 Barrio Las Palmas Teléfono 2235464

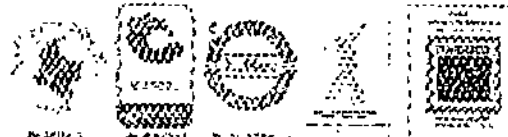
Se hace la presente fijación por disposición de la Alcaldía Local de Engativá, dentro del expediente No. Resolución 155 del 10 de febrero del 2010

Propietario y/o Administrador
C.C. No. 80759844

Dr. José Miguel Rojas Guzmán
Grado, firma, post firma y cargo
Funcionario que realizó el procedimiento

Carretera 78 A No 70-54 Teléfono 4568492
mapoq61@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Carretera 78 A No 70-54 Teléfono 4568492
mapoq61@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTA

PROSPERIDAD
PARA TODOS



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL

Unidad: E-30

Radicado No:

Recibido por: J. J. Miller

Fecha: 02-11-14 Hora: 17:50H

S-2014- /COSEC3 - ESTPO10-29

No. / ESTPO 10-CAI SERENA

Bogotá D.C. 02 de noviembre 2014

Señor Teniente Coronel
NESTOR RAUL CEPEDA CIFUENTES
Comandante Estación de Policía Engativá
Carrera 78 A No 70-54
Ciudad.- Bogotá D.C

Asunto. Respuesta Memorando 008522

Respetuosamente me dirijo a mi Coronel, con el fin de hacer entrega del acta de sellamiento definitivo del establecimiento comercial de AREPAS EL CARRIEL el cual se encuentra ubicado en la Transversal 73 a # 82 - 19, mediante resolución NC 793 del 2014, la dejo constancia que se notificó personalmente al señor YEIMER LENAORO VALENCIA ARROYAVE de cedula 80759844 de Bogotá D.C. de 30 años de edad, quien figura como administrador de la empresa en mención y quien manifestó vivir en la carrera 73 # 90 - 35 barrio las palmas y numero de teléfono 2235464.



Lo anterior para su conocimiento y demás fines que se estimen pertinentes.

Atentamente,

Subteniente JOSÉ MIGUEL ROJAS CRUZ
Comandante CAI Serena

Elaborado Por: ST. José Miguel Rojas Cruz
Revisado Por: ST. José Miguel Rojas Cruz
Fecha de Elaboración: 30 de octubre de 2014
Ubicación: mis documentos

Cr 86 No 90-00 B/ Serena
Teléfono 2245535
jose.rojas5448@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co

10S-OF-0001
VER: 2



Página 1 de 1

ción 07-04-2014

Bogotá 31 de octubre de 2014

Secretaría Distrital de Gobierno
Rad No 2014-102-017199-2

Fecha 31/10/2014 14:32:05 -> 0
CIU LUIS ALBERTO VALENCIA
103->Grupo de Gestión Jurídico Engativá



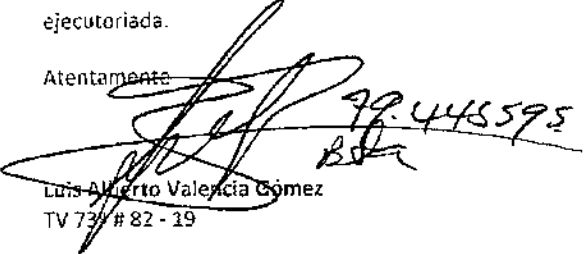
Doctor
Carlos Mauricio Naranjo Plata
Alcalde Local de Engativá
Ciudad

Referencia: expediente 2743 de 2006

Cordial saludo, atentamente y en razón al derecho que me asiste como querrellado y en defensa de mis derechos fundamentales al debido proceso dentro del proceso de la referencia le solicito me corra traslado para notificarme de lo resuelto por su despacho en el que mediante acto administrativo resuelve la **revocatoria directa** mediante resolución NC 793 del 10 de octubre de 2014 ya que a la fecha no conozco el contenido de la misma y por lo tanto no se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Lo anterior en razón a que la policía presuntamente impondrá un sello de conformidad al artículo 164 numeral 9 del código de policía de Bogotá Acuerdo 79 de 2003 correspondiente al Cierre Definitivo del Establecimiento de comercio ubicado en la Tv 73# # 82 - 19 lo que va en contra vía por lo establecido en la constitución nacional y dando lugar a un desconocimiento de mis derechos fundamentales y a un abuso de autoridad ya que no hay orden notificada, en firme y debidamente ejecutoriada.

Atentamente


Luis Alberto Valencia Gómez
TV 73# # 82 - 19

CC Personería Local de Engativá
Personería Distrital
Comandante Estación Zona Decima / TC Néstor Raúl Cepeda Cifuentes



Bogotá D.C. Noviembre 7 de 2014

PERSONERIA DE BOGOTA 07-11-2014 08:37:20
Al Contestar Cite Este Nr.:2014EE101814 O 1 Folio Anex.1
Origen: Sc.1266 - P. L. DE ENGATIVA/ORTIZ GUEVARA JORGE
Destino: ALCALDE LOCAL ENGATIVA/CARLOS MAURICIO NAR
Asunto: TRASLADO CORDIS 2014ER77242 PERTICION DE LUI

Doctor
CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
Alcalde Local de Engativá
Presente

Asunto: Cordis 2014ER77242
Exp 2743/06 Ley 232 de 1995

Respetado Doctor:

De manera atenta y respetuosa, en virtud de lo prescrito por el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, doy traslado de la petición radicada en nuestra Oficina el pasado 31 de Octubre/14, bajo el número de la referencia, por el Señor LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ, quien solicita una notificación dentro de la querella No. 2743 de 2006 (AREPAS EL CARRIEL) de la Resolución No. 793 del 10 de octubre de 2014.

Conforme a la competencia asignada a su despacho, solicito se responda dentro de los términos legales dicha petición. Sin embargo esta agencia advierte que, el peticionario pide notificar una Resolución específica, conociendo el número y fecha y por lo tanto debe analizarse si existe notificación por conducta concluyente, con las consecuencias legales que de ello podría derivarse.

Cordialmente,

JORGE MANUEL ORTIZ G.
Agente del Ministerio Público Local de Engativá

Anexo: Lo enunciado en Un (1) Folio

JMOC

Secretaría Distrital de Gobierno
Rad No 2014-102-017195-2
Fecha 31/10/2014 14:32:06 -0
CRU LUIS ALBERTO VALENCIA
103-Grupo de Gestión Jurídico Engativa

182

Cordial saludo, atentamente y en razón al derecho que me asiste como querellado y en defensa de mis derechos fundamentales al debido proceso dentro del proceso de la referencia le solicito me corra traslado para notificarme de lo resuelto por su despacho en el que mediante acto administrativo resuelve la **revocatoria directa** mediante resolución NC 793 del 10 de octubre de 2014 ya que a la fecha no conozco el contenido de la misma y por lo tanto no se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Atentamente,

[Handwritten Signature]

79-445595

BOA

Luis Alberto Valencia Gómez

T.V. 73 # 82 - 15

CC Personería Local de Engativá
 Personería Distrital
 Comandante Estación Zona Decima / TC Néstor Raúl Cepeda Cifuentes

2014 ER 77242V
PERSOCHENIA DE HORVITA D.C.
LOCAL DE ENGATIVA
Fecha Recibido 31-10-2014 Hora 2.37 PM
Relacionario que recibio WIS ALBA ORATA
Firma: [Signature]

Bogotá, D.C.

Señor:

LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ
TRANSVERSAL 73 A No. 82-19
BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: RADICADO 20141020171992 - 20141020176592

Para responder a su requerimiento se le informa que la Resolución NC-793 del 10 de octubre de 2014, a la cual hace referencia en su escrito, expedida dentro de la actuación administrativa identificada con el número 2743 de 2006, de la cual usted previo al envío de este oficio había solicitado copias mediante oficio radicado No. 20141020170302 del 29 de octubre de 2014, en los fundamentos jurídicos se expreso:

"(...) Se procura con el presente *acto revocatorio*, permitir la ejecución de lo dispuesto en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, por estar en firme y debidamente ejecutoriada como se explicará en las consideraciones de este acto administrativo, por lo cual debe emenderse que este es un acto de ejecución, entendiendo como tales aquellos que "le dan eficacia al acto definitivo, permitiendo que este se materialice y cumpla sus fines. Es decir, no deciden una actuación, pues solo son expedidos para materializar o ejecutar esas decisiones previas."¹, encontrándose entre aquellos que según el artículo 49 del decreto 01 de 1984², no procede recurso (...)"

Debe agregarse además, que según lo dispuesto por el artículo 44 del decreto 01 de 1984; solo aquellas decisiones que no estén incluidas en el artículo 43 ibidem, y que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, no siendo el caso de la Resolución NC-793 del 10 de octubre de 2014.

Cordialmente,

CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
ALCALDE LOCAL DE ENGATIVÁ

Proyecto: Atendimiento Zapato Algodado de Apuro
Revisión: Día: Adrián Barrera - Albergado de Despacho

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00.

² ARTÍCULO 49. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Bogotá D.C. 06 de Noviembre 2014

Señores
Alcaldía Local De Engativá
E.S.D

Alcaldía Local de Engativá

Rad No 2014-102-017640-2

Fecha 06/11/2014 16:51:29 -> 0

CIU LUIS ALBERTO VALENCIA

103->Grupo de Gestión Jurídico Engativá



Ref.: Revocatoria Directa Resolución NC 793 del 10 de Octubre de 2014/
Expediente 2743 de 2006 ley 232 de 1995

LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.445.595 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio y en calidad de Representante Legal de **AREPAS EL CARRIEL HERMANOS VALENCIA**, por medio del presente escrito me permito dirigirme a usted con el fin y para que, por los trámites legales se decrete la revocación directa del acto administrativo Resolución NC 793 del 10 de octubre de 2014, por medio de la cual se ordena la revocatoria parcial de la Resolución NC. 2807 del 12 de Marzo de 2012 suscrito por la Alcaldía local de Engativá basando en los siguientes argumentos los cuales explico uno a uno con el respeto que el despacho me merece pero la finalidad de la misma es establecer una secuencia metodológica con el fin que la administración local evidencie los yerros jurídicos generados como producto de la actuación administrativa 2743 de 2006 y en los que fundamenta una decisión que de facto afecta al establecimiento de comercio Arepas el Carriel hermanos valencia:

1. Mediante Auto del 11 de agosto del 2006 la señora Alcaldesa Local de Engativá Avoca conocimiento de las diligencias relacionadas con el establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73a No. 82 - 19 en virtud del procedimiento contemplado en el código contencioso administrativo en aplicación de la ley 232/1995 bajo el radicado 2743 de 2006. (folio 1)
2. A folio 2 de la actuación administrativa se observa que mediante oficio del día 9 de junio de 2006 se cita al señor Luis Alberto Valencia Gómez y se ordena comparecer a la oficina de Asesoría Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá el día 12 de junio de 2006 a las 11:00 am. con el fin de atender diligencia de carácter administrativo, se debe presentar con los requisitos exigidos por la ley 232 de 1995 para el funcionamiento de establecimiento de comercio.
3. A folio 3 se evidencia Pre- formato diligenciado con los nombres del señor Luis Alberto Valencia Gómez, el cual está suscrito por la Alcaldesa Local donde se ordena que en un término de 30 días aporte la documentación dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la ley 232 de 1995 y donde se enuncian literalmente cuales son los requisitos establecidos por la ley para el funcionamiento de los establecimientos de comercio; de lo cual se notificó en diligencia el mismo día 12 de junio de 2006.
4. A folio 4, copia de la Cámara de Comercio de Bogotá donde se certifica los

92 186
nombres de los copropietarios del establecimiento de comercio AREPAS EL CARRIEL HERMANOS VALENCIA con numero de Matricula 00782566, con fecha de expedición 14 de junio de 2006, a folio 5) oficio a Planeación Distrital donde se informa la apertura del establecimiento de comercio, a folio 6 y ss. Concepto Sanitario No. 01639 expedido por el Hospital de Engativá donde consta que se cumplen con las medidas Higiénico Sanitarias, a folio 10 carta donde se informa a la Alcaldía Local de Engativá que de acuerdo con el tipo de actividad que se ejecuta y de conformidad a la normatividad vigente estamos exentos al pago de los derechos de Autor SAYCO y ACIMPRO.

5. A folio 11, copia de la licencia de construcción del inmueble con radicado 06-4-0094 con fecha de expedición 31 de enero de 2006 y con fecha de ejecutoria el 9 de febrero de 2006 expedida por la Curaduría 4 de Bogotá, a folio 12 copia del Registro Sanitario resolución 2002008480 de 26/04/2002 expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.
6. A folio 13, carta suscrita por la ciudadana Clara Isabel Rojas de fecha 20 de abril de 2006, quien solicita a la alcaldía local copia de la licencia de funcionamiento comercial del establecimiento objeto de la actuación administrativa, a folio 14 y con fecha 3 de mayo de 2006 se da respuesta a la peticionaria y se le pone de presente la normatividad vigente.
7. A folio 15, la señora Clara Isabel Rojas mediante oficio de fecha 4 de julio de 2006 solicita a la Alcaldía Local de Engativá la verificación del Uso del Suelo del predio ubicado en Transversal 73ª No. 82-19. A folio 16 concepto de la curaduría urbana 4 No. 10-0-7616 donde informa cual es el uso del predio Ubicado en la UPZ 29 Minuto de Dios sector normativo 11, subsector de uso 1, subsector de edificabilidad F, sector de la demanda C Res/Dcto 348 de 2002.
8. A folio 17, orden de visita AC-383-06 suscrita por el Asesor Jurídico de la Alcaldía Local de Engativá de fecha 11 de Agosto de 2006, donde se solicita al arquitecto y/o Ingeniero de la Alcaldía Local que de manera urgente realice visita al establecimiento ubicado en la Transversal 73ª No. 82-19 para que se verifique la actividad comercial y se remita concepto.
9. A folio 18 se relaciona una copia del folio 2 repetida; "A folio 2 de la actuación administrativa se observa que el día 9 de junio de 2006 se me ordena comparecer a la oficina de asesoría jurídica de la Alcaldía Local de Engativá el día 12 de junio de 2006 a las 11:00 am."
10. A folio 19 copia del folio 17 repetida (orden de visita AC-383-06), a folio 20 y 21 el arquitecto Nelson Enrique Lemus Bedoya del Grupo de gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá rinde informe de vista a la actividad comercial expediente 2743/2006.
11. A folio 22 y 23 el Señor Personero Delegado para el Medio Ambiente y el Desarrollo Urbano de la Personería de Bogotá solicita a la Alcaldía Local se

indiquen las acciones adelantadas por ese despacho en atención a la queja formulada por la señora Clara Isabel Rojas y adjunta concepto suscrito por Aymer Maturana Córdoba Subdirector Ambiental Sectorial DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, se emite concepto Técnico de Ruido 4067 de fecha 17 de mayo de 2006 en el que se especifica que el establecimiento denominado Arepas el Carriel cumple con el nivel máximo permisible, folios 24 al 30. ✓

12. A folios 31 al 47 se evidencia oficios de una presunta actuación iniciada por la Alcaldía local y que no presenta relación directa con la actuación administrativa ni tampoco se relaciona con el litigio que está en discusión; que hacen mención a un taller de latonería y pintura ubicado en la calle 74c No 71-10. } no de giron
13. A folio 48, la Secretaria Privada de la Alcaldía Mayor de Bogotá remite a la Alcaldía Local de Engativá, la comunicación remitida por la Primera Dama a la señora Clara Isabel Rojas. A folio 49 oficio remisario por parte de la Presidencia de la Republica a la Secretaria Privada de la Alcaldía Mayor donde se solicita se revise la petición formulada por la señora. A folio 50 y 51 el oficio que dirige la señora Clara Isabel Rojas a la Primera Dama de fecha 30 de noviembre de 2006.
14. A folio 52, oficio dirigido a la señora Clara Isabel Rojas de fecha 11 de enero con radicado 018803/06 donde se informa que fue citado a diligencia de descargos con el fin que presente documentos de ley 232 / de 1995 el propietario mencionado en su queja, a folio 53, oficio dirigido al propietario del establecimiento ubicado en la Transversal 73ª No 82-19 a efectos que ejerza el derecho de defensa en términos establecidos en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo a la oficina de Asesoría Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá y le enuncian textualmente "su inasistencia se entenderá como renuncia a ejercer el derecho a la defensa" de dicho documento no existe prueba o planilla de correo que certifique que fue remitido o que en su defecto fuera entregado al querellado con el fin de garantizar su comparecencia dentro del plenario, vulnerando así todo derecho a ejercer una defensa ética, al Debido Proceso, y por otra parte le vuelven a requerir los documentos de ley 232 de 1995 a sabiendas y como quedó demostrado en anteriores numerales estos ya habían sido aportados dentro de la actuación administrativa.
15. A folio 54, oficio dirigido al Comandante de la Estación Decima de Policía de fecha 11 de enero donde se referencia que se remite copia del radicado 018803/06, a folio 55, se remite copia del radicado 018803/06 al entonces Director del DAMA de fecha 11 de enero de 2007 por parte de la Alcaldía Local de Engativá, con el fin que se tomen las medidas pertinentes por la contaminación auditiva ocasionada por el establecimiento de comercio a sabiendas y como quedo probado en el numeral 11 de los hechos de esta acción, que ya se había efectuado una vista al establecimiento por el entonces Departamento Técnico de Medio Ambiente y se había proferido concepto técnico de Ruido favorable No. 4067 de fecha 17 de mayo de 2006.
16. A folio 56 y ss., se observa nuevamente concepto técnico de fecha 10 de

septiembre de 2007 suscrito por el Arquitecto José Rafael Martínez Arenas, funcionario adscrito a la Alcaldía Local de Engativá, a folio 61, nuevamente concepto técnico de fecha 3 de diciembre de 2008 que data de más de un año después del último concepto técnico donde se evidencia una inactividad procesal imputable a la Alcaldía Local de Engativá, como ente competente en la instrucción del proceso.

17. A folio 64, citación al propietario del establecimiento de comercio Arepas El Carriel de fecha 21 de septiembre de 2009, es de resaltar que dicho documento presenta una tachadura en la dirección donde convierten un número 7 en un número 8, lo que se presume es que la dirección digitada hace referencia a la "Transversal 73a No 72-19" convirtiendo el 7 en un 8 quedando la dirección como Transversal 73a No. 82-19 y con una anotación a mano "se deja debajo de la puerta cerrado", el cual a la luz del derecho probatorio administrativo dicho documento carece de total validez jurídica y se tacha como falso dentro de la actuación administrativa, el cual nunca se dio a conocer atentando contra el principio de publicidad y por otra parte no se aporta prueba sumaria de la copia de la planilla donde conste el envío por correo certificado, generando inseguridad jurídica por parte de la administración hacia los administrados y para el caso concreto son los querellados quienes deben ser citados para comparecer y ejercer su derecho legítimo a la defensa por parte de la administración mediante medios idóneos y conducentes.
18. No obstante y para su sorpresa y valoración a folio 65 mediante oficio de fecha 7 de octubre de 2009 se vuelve a citar al propietario y/o representante del establecimiento Arepas el Carriel y vuelve a suceder lo mismo que el numeral anterior se tacha la dirección en los mismos términos, prueba de esto se encuentra relacionado a folio 66 en el renglón 8 de la planilla de servicios postales en el que se relaciona que el oficio en mención fue remitido a la Transversal 73ª N 72 19 la cual nada tiene que ver con la persona a quien citar para que rinda diligencia de expresión de opiniones y de esta manera garantizarle el derecho a la defensa. (solicito analizar Folio)
19. A folio 67 y ss. la Alcaldía Local de Engativá profiere resolución administrativa 155 del 10 de febrero de 2010 donde resuelve el cierre definitivo del establecimiento de comercio Arepas el Carriel y soporta sus considerandos en los siguientes argumentos:

"De otra parte, considera este despacho pertinente precisar que durante la presente actuación administrativa se han dado todas las garantías procesales a los interesados, como prueba de ello a folio 03 de este plenario obra requerimiento escrito realizado el 12 de junio del 2006 al señor Luis Alberto Valencia identificado con CC. 79.455.595 de Bogotá en calidad de copropietario del establecimiento con actividad comercial de FABRICA DE AREPAS, Ubicado en la TRANSVERSAL 73 A No 82-19 de esta ciudad, y a folio 65 del plenario obra citación a diligencia de expresión de opiniones enviada a través de correo certificado al propietario y/o responsable del establecimiento de comercio ubicado en la TRANSVERSAL 73 A NO 82-19 de esta ciudad, sin que a la fecha nadie se

haya hecho presente, con lo cual se demuestra que los interesados se encontraban plenamente informados respecto a la existencia de la presente actuación.

Lo cual no es cierto y queda desvirtuando si se valora que a folio 3 existe un pre formato donde se ponen de presente que en un término no mayor a 30 días el querellado debe hacer llegar la documentación completa del establecimiento de comercio determinada en el artículo 2 de la ley 232 de 1995 y dando cumplimiento en los términos del artículo 4 de la citada ley; por otra parte a folio 65 y tal como se enuncio en el numeral 18 de los hechos de la presente acción se remitió el oficio a una dirección que no correspondía tal y como lo demuestra la planilla de correos 472 relacionada folio 66, dejando sin sustento jurídico las consideraciones en que se fundamenta el acto administrativo y si generando una flagrante vulneración al Debido Proceso, al Derecho a la Defensa y a la Confianza Legítima que ejerce la administración sobre sus administrados convirtiendo está en una carga publica y si generando un perjuicio irreparable que se materializa en el cierre definitivo del establecimiento de comercio sin que medie una diligencia de expresión de opiniones.

20. A folio 71 y 72 se evidencian dos oficios iguales donde se realiza citación al señor Luis Alfonso Valencia Gómez Propietario del establecimiento de Arepas El Carril sin que a este documento se le haya realizado un radicado formal en el sistema de radicación y/o correspondencia de la Alcaldía Local de Engativá, presumiendo la inexistencia de este oficio ya que no cumple con los requisitos mínimos de validez y que adicional a esto no va acompañado de la planilla de correo certificado (art 44 decreto 01 de 1984) de 472 como lo ordena la ley, donde se corrobore cual fue el resultado de esta correspondencia o mejor aún si fue entregado, ya que la finalidad de este oficio es citar al querellado para que comparezca a notificarse personalmente del acto administrativo 155 del 10 de febrero de 2010 generando a si una inconsistencia de fondo en la citación a notificarse, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y ss. del decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, generando una repetida vulneración al Debido Proceso y permitiendo que un acto administrativo no produzca los efectos legales sin estar debidamente notificado y sin dar cumplimiento al principio de publicidad de los actos. (artículo 46 decreto 01 de 1984)

ARTÍCULO 44. Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 2304 de 1989 Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se

anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.

ARTÍCULO 45. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Publicidad

ARTÍCULO 46. Cuando, a juicio de las autoridades, las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenarán publicar la parte resolutive, por una vez, en el Diario Oficial, o en el medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones.

Información sobre recursos

ARTÍCULO 47. En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo.

Falta o irregularidad de las notificaciones

ARTÍCULO 48. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46.

21. A folio 73 y sin respetar el término establecido por el decreto 01 de 1984 artículo 45 el día 3 de enero de 2011 que se traduce en ocho meses después de proferido y suscrito el acto administrativo 155 de 2010 se fija Edicto por 10 días con fecha de des fijación el 18 de enero de 2011.

22. A folio 74, oficio dirigido al comandante de Policía de la Estación de Engativá de fecha 31 de marzo de 2011 donde se ordena materializar la orden de cierre definitivo al establecimiento de comercio Arepas el Carriel con actividad comercial fábrica de Arepas. A folio 75, auto de fecha 03 de mayo de 2011 donde se declara legalmente ejecutoriada y en firme a la resolución 155 de 2010.

23. A folio 76 al 79, mediante oficio radicado 2011-102-011215-2 el señor Luis Alberto Valencia presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de fecha 21 de julio de 2011. A folio 80 mediante escrito de radicado 20111030128341 de fecha 26-07-2011 la Alcaldía Local de Engativá da respuesta al radicado relacionado en los folios 76 al 79 donde procede a revocar la resolución 155 del 10 de febrero de 2010 y ordena el levantamiento de los sellos y procede a citar al señor Luis Alberto Valencia dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación sin que se adjunte nuevamente la planilla de correo que certifique el envío y adicional a esto la dirección que anota no corresponde a la de notificación reportada dentro del proceso hace referencia a la Transversal 73 No 82-19 siendo la real Transversal 73ª No 82-19 lo que hace deducir que dicho citación tampoco fue conocida por el señor Luis Alberto Valencia.

24. A folio 81 y 82 se evidencia un la resolución NC 2807 "por medio de la cual se resuelve ESCRITO presentado por el señor Luis Alberto Valencia", de este oficio se puede abstraer que los argumentos, ya que no cuenta sino con dos folios (no se presenta la parte resolutive) se ordena la notificación de la resolución 155 del 10 de febrero de 2010 y se ordena el levantamiento de los sellos al establecimiento de comercio, de lo que se infiere la notificación personal que se registra a folio 70 de fecha 11 de octubre de 2012 al señor Luis Alberto Valencia Gómez. Reiterando que la parte resolutive no reposa en el expediente sin poder determinar cómo se notificó este oficio y si se le dio a conocer al Ministerio Público, haciendo responsable a la Alcaldía Local como instructor y garante del proceso, a folios 83 y siguientes se evidencia oficio dirigido al comandante de la Estación de Policía de Engativá donde se le ordena el levantamiento del sello al establecimiento de Comercio.

25. A folio 84 y 85 oficio dirigido a la Secretaría de Planeación Distrital solicitando por parte de la Alcaldía Local concepto técnico donde se establezca el uso del suelo.

26. A folio 86 se cita al propietario del establecimiento de comercio para notificarlo de la resolución 155 de 2010 y la resolución NC 2807 de 2012, tal hecho que enuncie en el numeral 24 de esta acción, pero de la cual es importante hacer referencia que dichas diligencias son producto de una indebida notificación que generan una Inseguridad Jurídica tanto para el propietario del establecimiento que no tiene total certeza de cómo debe ejercer su derecho legítimo a la defensa materializado en la presentación de recursos de la vía gubernativa ni tampoco hay una claridad por parte de la Alcaldía local como instructor del proceso de garantizar un debido proceso con aplicabilidad en normas claras de manera transparente y sin que medien visos de duda o inseguridad jurídica para las partes.

27. A folio 87, la Personería Local de Engativá presentó requerimiento aclaratorio relacionado con las conclusiones emitidas en las visitas técnicas de verificación con relación al establecimiento de comercio Arepas el Carriel.

28. A folio 88 mediante radicado 20121030231331 de fecha 1 de octubre 2012 el Asesor de Obras, Doctor Rafael Azucro Quiñonez da respuesta al oficio relacionado en el folio 87 donde argumenta que se ordenó la práctica de pruebas, que existió indebida notificación, que se ordenó adecuar el trámite en legal forma a lo cual debo hacer referencia, que si se ordenaron las pruebas por que no se ordenó la práctica de la diligencia de expresión de opiniones que es indispensable para instruir el proceso en la parte inicial después de avocar conocimiento y que da lugar a que se ejerza el derecho a la defensa y que sin este haya una clara vulneración al derecho al debido proceso. Por otra parte se evidencia que no se corrió traslado a las partes para que se presentaran los recursos una vez se subsanó la indebida notificación, ahora bien en este oficio se enuncia que "Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente se pudo determinar....." lo cual no es claro dentro del proceso ya que hasta esta etapa procesal no se ha admitido ni rechazado el recurso y con este escrito se infiere que se tomó como un recurso y que se omitió la extemporaneidad del mismo y de haberse tomado como un recurso donde está la respuesta del mismo en términos.

29. A folio 93 se observa un auto sin numeración de fecha 8 de septiembre de 2014, suscrito por el alcalde local y notificado al Ministerio Público, a folio 102 y 103 se relaciona oficio de fecha 1 octubre de 2014 donde el ministerio publico hace un llamado de atención a la alcaldía local que mediante auto SIN NUMERO del 8 de septiembre y que se relacionó a folio 93 que debería tener numero consecutivo por adoptar una medida administrativa.

30. A folio 105 al 108 se evidencia resolución POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCION NC-2807 DEL 12 DE MARZO DE 2012 RESOLUCION No. NC 793 del 10 de octubre de 2014. Es de aclarar que todos los hechos aquí presentados y relacionado folio a folio desvirtúan las consideraciones de la Revocatoria Directa planteada por la administración y de una manera confusa y sin ninguna clase de fundamento juridico continúan generando una flagrante vulneración al debido proceso al derecho a la defensa y al principio de la confianza legítima, por otra parte en la consideraciones del citado acto administrativo enuncian un auto del 8 de septiembre de 2014 que no se encuentra dentro del expediente generando nuevamente y una vez más y de manera reiterativa a lo largo del proceso el cual debe contener todos y cada uno de los documentos proferidos por la administración basados en el principio de la publicidad y que las partes deben conocer de cada una de las actuaciones con el fin de ejercer ese legítimo derecho constitucional a la defensa.

31. Por otra parte y en razón a que los actos administrativos deben de ser notificados a los interesados la resolución POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCION NC-2807 DEL 12 DE

MARZO DE 2012 RESOLUCION No. NC 793 del 10 de octubre de 2014 no fue notificada al afectado señor Luis Alberto Valencia Gómez de esta decisión de la administración y se procedió de manera intempestiva a materializar la orden de cierre definitivo que a pesar de solicitar que fuera notificada mediante oficio radicado 2014-102-017199-2 de fecha 31 de octubre de 2014 con copia a la Personería Local de Engativá y a la Estación de Policía de Engativá no se tuvo en cuenta generando nuevamente una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa y un desconocimiento a la confianza legítima por parte de la administración.

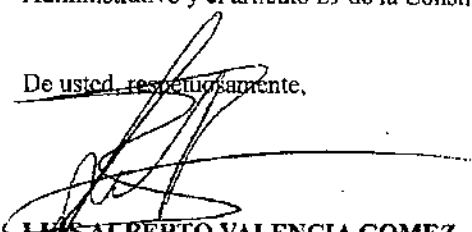
32. El día 31 de octubre en horas de la tarde se impuso sello de cierre definitivo contra el establecimiento de comercio denominado AREPAS EL CARRIEL de conformidad a lo ordenado por el alcalde local radicado 20141000261741 de fecha 16 de octubre de 2014 y el cual reitero de manera insistente que el acto administrativo relacionado en el numeral 30 y 31 de esta acción constitucional no fue notificado al administrado y sobre quien recae la acción tomada por la administración.

33. Arepas el Carriel, empresa legalmente constituida genera aproximadamente 50 empleos Directos y otro tanto de indirectos haciendo que el sello arbitrario, injusto y sin contemplar los preceptos fundamentales y legales establecidos en la constitución política de Colombia como son el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa técnica, la confianza legítima deriven y generen una vulneración conexa al derecho al trabajo y al mínimo vital de estas familias que dependen en un cien por ciento de los recursos devengados de la actividad laboral.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto solicito a su despacho se proceda a revocar por parte de la administración local el Cierre Definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73a No. 82 - 19 y retrotraer las diligencias antes de dictar acto administrativo de primera instancia y permitir que se surta la diligencia de expresión de opiniones.

Invoco como fundamento de Derecho los artículos 69 y ss. del Código Contencioso Administrativo y el artículo 29 de la Constitución Política.

De usted, respetuosamente,


LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ
C.C. 79.445.595 de Bogotá
Transversal 73ª No. 82-19

Andrés V.
28/10
194

CESAR CONSTANTINO OROZCO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'052.106 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 151908 del C.S. de la J., con poder especial y suficiente conferido a mi nombre por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79'445.595 de Bogotá D.C., como Persona Natural con NIT 79445595-8 y PROPIETARIO del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL HERMANOS VALENCIA, según lo dispone el artículo 93 y ss. del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que se relacionan a continuación, presento solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** contra el Auto sin Número y de fecha 8 de septiembre de 2014 y el Acto Administrativo NC-793 de fecha 10 de octubre de 2014, emitidos por la **ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ**, dentro del proceso administrativo 2743/06

Alcaldía Local de Engativá

Rad No 2014-102-18644-2

Fecha 26/11/2014 11:25:36 ->1

QUI LUIS ALBERTO VALENCIA GOME

103-Grupo de Gestión Jurídico Engativá



HECHOS

1. La Alcaldía Local de Engativá inicia investigación de oficio mediante Auto del 11 de agosto del 2006 al establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73A No. 82 - 19 en aplicación de la ley 232/ 1995 y radicado **2743 de 2006**.
2. En desarrollo de la investigación administrativa, la Alcaldía Local de Engativá estableció que la actividad comercial FABRICA DE AREPAS desarrollada en el inmueble investigado no puede cumplir con el USO DEL SUELO, por tanto profiere la resolución administrativa 155 del 10 de febrero de 2010, mediante la cual ORDENA el cierre definitivo del establecimiento de comercio Arepas el Carriel, Ubicado en la TRANSVERSAL 73 A No 82-19 de esta ciudad, de propiedad de los señores LUIS ALBERTO VALENCIA y LUIS ALFONSO VALENCIA.
3. En constancia de fecha 3 de mayo de 2011, el Acto administrativo que quedo ejecutoriado el 25 de enero de 2011,
4. El día 21 de julio de 2011, mediante oficio radicado 2011-102-011215 el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA PRESENTA Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 155 del 10 de febrero de 2010**, el argumento es la VIOLACION AL DEBIDO PROCESO por la INDEBIDA NOTIFICACIÓN.
5. Mediante oficio dirigido al señor LUIS ALBERTO VALENCIA con **Radicado Número 20111030128341** de fecha 26-07-2011, el señor RAFAEL AZUERO QUINONEZ como Asesor de Obras de la Alcaldía Local de Engativá, anuncia que procederá a revocar la resolución 155 del 10 de febrero de 2010 y ordenará de manera inmediata el levantamiento de los sellos. Así mismo procede a citar al señor Luis Alberto Valencia dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación.
6. Mediante oficio dirigido al Comandante de la Estación Décima de Policía, Teniente Coronel RICARDO ANTONIO PRADO RAMIREZ, con **Radicado Número 20111030128341** de fecha 26-07-2011, el señor RAFAEL AZUERO QUINONEZ como Asesor de Obras de la Alcaldía Local de Engativá, le solicita el levantamiento de los sellos de manera inmediata, "...ya que se revocó la resolución 155 del 10 de febrero de 2010...".
7. Mediante Resolución NC 2807 de fecha 12 de marzo de 2012 "se resuelve el referido escrito suscrito por el por el señor Luis Alberto Valencia Gómez". La

es el oficio

este es el 20111030128341 folio 83

Alcaldía Local de Engativá resolvió "PRIMERO: Abstenerse sobre cualquier pronunciamiento en cuanto al recurso de reposición impetrado por el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ...". "SEGUNDO: Ordenar se notifique en debida forma la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010,..."

8. El 26 de septiembre el doctor RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ obrante a folio 86 del plenario, cita al propietario del establecimiento de comercio para notificarlo de la resolución 155 de 2010 y la resolución NC 2807 de 2012. *→ si pero notificar de inmediato.*
9. La Personería Local de Engativá presentó requerimiento aclaratorio relacionado con las conclusiones emitidas en las visitas técnicas de verificación con relación al establecimiento de comercio Arepas el Carriel.
10. Mediante oficio radicado bajo No. 2012-1030231331 de fecha 1 de octubre 2012, el Asesor de Obras, Doctor Rafael Azuero Quiñonez da respuesta a la Personería Local de Engativá, donde el indica que "...Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente se pudo determinar que se presentó una indebida notificación de la mencionada resolución, razón por la cual se ordenó adecuar el trámite..."
11. La Alcaldía Local de Engativá emite el auto sin numeración de fecha 8 de septiembre de 2014, notificado únicamente a la Personería Local de Engativá, mediante el cual resuelve: "PRIMERO: Estarse a lo dispuesto en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, que ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado AREPAS EL CARRIEL...". "SEGUNDO: Se aclara que lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en el sentido de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ, mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, por ser presentado fuera del término legal" *→ Notificación*
12. La Coordinación Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá, realiza VISITA el día 12 de septiembre de 2014 al establecimiento de comercio Arepas el Carriel, solicita la documentación de que trata la ley 232 de 1995 y cita al señor LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ, para el día 16 de septiembre de 2014 a las 10 de la mañana, con el fin de atender diligencia de carácter administrativo y levanta un ACTA DE LA VISITA.
13. El grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá el día primero de octubre de 2014, se reúne en el establecimiento de comercio Arepas el Carriel, hora 6:30 PM, con el objeto de tratar el Cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73A No. 82-19. En dicha reunión se establecieron los siguientes compromisos: Cumplir con los requisitos establecidos en la ley 232 de 1995, para el establecimiento de comercio de Restaurante y comidas rápidas, así mismo cumplir con las normas de urbanismo establecidas en la ley 810 de 2003, para lo cual establece un plazo de 30 días hábiles. Finalmente, no continuar con la actividad comercial de fábrica de arepas.
14. El doctor JORGE MANUEL ORTIZ G., en su calidad de Agente del Ministerio Público de Engativá le solicita al señor Alcalde Local de Engativá, que cumpla con lo ordenado por el mismo Despacho en el sentido de notificar en debida forma y a todos los afectados la resolución 155 de 2010.
15. El día 10 de octubre de 2014 la Alcaldía Local de Engativá emite la Resolución NC-793, por medio de la cual ordena LA REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCION NC-2807 DEL 12 DE MARZO DE 2012. Considera que la Resolución 155 de 2010 fue notificada en debida forma y que no se debió ordenar nuevamente su notificación. Por tanto RESUELVE: PRIMERO: "REVOCAR el artículo segundo de la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012..." SEGUNDO: "Se aclara lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en el sentido de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO

VALENCIA GÓMEZ,..." Resolución que solo es notificada a la Personería Local de Engativá.

16. La Alcaldía Local ordena al Comandante de Policía de Engativá que ejecute la orden establecida en la Resolución 793 de 2014, mediante oficio radicado en el Comando el día 20 de octubre de 2014, procediendo a materializar la orden de cierre definitivo el día 31 de octubre.
17. El 31 de octubre de 2014 mediante oficio radicado 2014-102-017030-2 el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ solicita a la Alcaldía Local de Engativá, copia de la totalidad del expediente 2743-06.
18. El 31 de octubre de 2014 mediante oficio radicado 2014-102-017199-2 el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ solicita que se le corra traslado para la notificación de la resolución NC. 793 del 10 de octubre de 2014. Petición sin resolver a la fecha. - Reporte con el 20141030299401

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La revocatoria directa es un mecanismo excepcional de control de los actos administrativos, consagrado por el legislador, mediante el cual la Administración está facultada, a petición de parte o de manera oficiosa, para suprimir del ordenamiento jurídico un acto previamente expedido por ella cuando concurre una cualquiera de las causales establecidas expresamente por la ley. La revocación directa de los Actos Administrativos debe atenderse de manera rigurosa a la existencia de causales taxativas en el precepto legal pues ello determina su justificación, el artículo 73 del anterior Código Contencioso Administrativo, prevé la procedencia de la Revocatoria cuando el acto proviene del silencio administrativo positivo y se dan las causales del artículo 69 ídem y cuando es manifiesta su obtención por medios ilegales.

El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) regulaba el tema en el título V de su parte primera, esto es, a partir de su artículo 69 y hasta el 74, inclusive, indicando: las causales de revocación (artículo 69), cuándo era improcedente aplicar esta figura (artículo 70), la oportunidad o momento en que podía tener lugar (artículo 71), los efectos de la solicitud de revocatoria y de la decisión (artículo 72), las condiciones o requisitos para revocar (artículo 73) y, por último, el procedimiento a seguir para ello (artículo 74).

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regula la materia en el capítulo noveno, del título III de su parte primera, es decir, a partir del artículo 93 y hasta el 97, inclusive, en los cuales se señalan las causales de revocación (artículo 93), cuándo es improcedente su aplicación (artículo 94), la oportunidad o momento en que puede tener lugar (artículo 95), los efectos de la solicitud de revocatoria y de la decisión (artículo 96) y, finalmente, las condiciones o requisitos para que se produzca la revocatoria (artículo 97).

La revocatoria del Acto Administrativo es aplicable a todos tipo, como lo son los de carácter general, impersonal y abstracto, la diferencia estriba en que la derogatoria de un acto de carácter general, impersonal y abstracto puede producirse en cualquier momento, con la simple expedición de otro acto que se limite a dejarlo sin efecto o que modifique su contenido o lo reemplace en su totalidad, sin que para ello se requiera nada más que la voluntad de la administración. En oposición al Acto Administrativo General, la extinción y la modificación del acto de carácter particular y concreto requiere del consentimiento del particular en cuyo favor fue expedido, por cuanto tal medida afecta o puede afectar los derechos de este último, los cuales deben serle adecuadamente protegidos, por lo mismo que, por mandato constitucional, deben protegerse los derechos adquiridos (artículo 58 de la Constitución Política) y respetarse siempre, esto es, en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", el derecho al debido proceso y sus connaturales derechos de audiencia y de defensa (artículo 29, ibídem).

Quando el beneficiario de un acto administrativo de carácter individual y concreto no preste su consentimiento para que ocurra la revocatoria del mismo, la norma en el artículo 97 del nuevo estatuto establece que, "Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", solución que también será la procedente, según la misma norma.

"Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos", pues, de ser así, "lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional".

También establece la norma que debe adelantarse la revocatoria a través de un trámite o procedimiento administrativo, la administración debe, según lo manda el parágrafo del artículo 97 en cita, garantizar "los derechos de audiencia y defensa" de quienes hayan de resultar afectados con la revocatoria del acto, previsión esta que igual consagraba, el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo y que no es otra cosa que la reiteración del mandato del atrás citado artículo 29 de la Constitución Política, según el cual, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

A la luz de las anteriores consideraciones de orden legal, es necesario entonces CUESTIONAR la Resolución NC-793 del 10 de octubre de 2014, toda vez que desconoció todas las normas antes citadas en el anterior y en el nuevo ordenamiento de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo para Revocar el Acto Administrativo NC-2807. En efecto desde la denominación misma del Acto Administrativo, es equivocada. Establece en el encabezado de la misma que "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NC-2807 DEL 12 DE MARZO DE 2012" Al respecto el inciso final del artículo 73 del anterior Código Contencioso Administrativo establece "Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión". Analizada la Resolución NC-793 del 10 de octubre de 2014, es evidente que la decisión de fondo no resolvió un error aritmético, o un simple hecho, todo lo contrario, revocó el numeral segundo de la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012. En segundo lugar, modificó el numeral primero de la Resolución aludida y finalmente, ordenó al Comandante de la policía de Engativá el cumplimiento de la medida de sellamiento del establecimiento de comercio AREPAS EL CARRIEL.

Al establecer que no se trata de una REVOCATORIA PARCIAL, sino de una REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO, mediante la cual se revoca un derecho reconocido en la Resolución NC-2807, cual es: "... SEGUNDO: Ordenar se notifique en debida forma la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010...", la Alcaldía Local de Engativá NO PODIA REVOCAR dicho acto administrativo sin el cumplimiento de los requisitos legales antes citados, es decir sin el consentimiento por escrito del afectado señor LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ y garantizándole el derecho de defensa, como lo establece el Parágrafo del artículo 97 ibídem. Se trata entonces de una flagrante violación al DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA, porque tampoco se le permitió la NOTIFICACIÓN de la resolución NC-793, La Alcaldía Local de Engativá simplemente ORDENA "CUMPLASE".

Respecto del Auto sin número de fecha 8 de septiembre de 2014, merece el mismo cuestionamiento que la Resolución atrás atacada. Basta agregar que de manera grosera en ambos casos solo se notifica del contenido de los mismos a la personería local de Engativá, nótese que han transcurrido más de tres años desde que se interpusieron los recursos y más de dos años que se expidió la resolución que fue revocada, ello para señalar el estado de desconocimiento y desconcierto del señor LUIS ALBERTO VALENCIA cuando le sellan su establecimiento de comercio sin previo anuncio, desconociéndole la administración local el derecho que le asiste de conocer de todas las actuaciones administrativas en desarrollo del expediente 2743-06.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la

autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. En la sentencia C-930 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción". En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa".

84
159
No someter
el proceso
a discreción
7/8

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

OPORTUNIDAD DE LA REVOCACIÓN DIRECTA.

Señala la ley 1437-11 Artículo 95. *Oportunidad.* La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda...

PRUEBAS

1. Resolución NC 2807 de fecha 12 de marzo de 2012 "se resuelve el referido escrito suscrito por el señor Luis Alberto Valencia Gómez". La Alcaldía Local de Engativá resolvió "PRIMERO: Abstenerse sobre cualquier pronunciamiento en cuanto al recurso de reposición impetrado por el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ...". "SEGUNDO: Ordenar se notifique en debida forma la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010,..."
2. Oficio del 26 de septiembre del doctor RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ obrante a folio 86 del plenario, cita al propietario del establecimiento de comercio para notificarlo de la resolución 155 de 2010 y la resolución NC 2807 de 2012.
3. Mediante oficio radicado bajo No. 2012-1030231331 de fecha 1 de octubre 2012, el Asesor de Obras, Doctor Rafael Azuero Quiñonez da respuesta a la Personería Local de Engativá, donde el indica que "...Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente se pudo determinar que se presentó una indebida notificación de la mencionada resolución, razón por la cual se ordenó adecuar el trámite..."
4. La Alcaldía Local de Engativá emite el auto sin numeración de fecha 8 de septiembre de 2014, notificado únicamente a la Personería Local de Engativá, mediante el cual resuelve: "PRIMERO: Estarse a lo dispuesto en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, que ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado AREPAS EL CARRIEL...". "SEGUNDO: Se aclara que lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en el sentido de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ, mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, por ser presentado fuera del término legal"
5. El grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá el día primero de octubre de 2014, se reúne en el establecimiento de comercio Arepas el carriel, hora 6:30 PM, con el objeto de tratar el Cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73A No. 82-19. En dicha reunión se establecieron los siguientes compromisos: Cumplir con los requisitos establecidos en la ley 232 de 1995, para el establecimiento de comercio de Restaurante y comidas rápidas, así mismo cumplir con las normas de urbanismo establecidas en la ley 810 de 2003, para lo cual establece un plazo de 30 días hábiles. Finalmente, no continuar con la actividad comercial de fábrica de arepas.
6. Oficio del doctor JORGE MANUEL ORTIZ G., en su calidad de Agente del Ministerio Público de Engativá le solicita al señor Alcalde Local de Engativá, que cumpla con lo ordenado por el mismo Despacho en el sentido de notificar en debida forma y a todos los afectados la resolución 155 de 2010.
7. Resolución NC-793, por medio de la cual ordena LA REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCION NC-2807 DEL 12 DE MARZO DE 2012. Considera que la Resolución 155 de 2010 fue notificada en debida forma y que no se debió ordenar nuevamente su notificación. Por tanto RESUELVE: PRIMERO: "REVOCAR el artículo segundo de la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012,..." SEGUNDO: "Se aclara lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. NC-

2807 del 12 de marzo de 2012 en el sentido de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ,..."

8. La Alcaldía Local ordena al Comandante de Policía de Engativá que ejecute la orden establecida en la Resolución 793 de 2014, mediante oficio radicado en el Comando el día 20 de octubre de 2014, procediendo a materializar la orden de cierre definitivo el día 31 de octubre.
9. El 31 de octubre de 2014 mediante oficio radicado 2014-102-017030-2 el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ solicita a la Alcaldía Local de Engativá, copia de la totalidad del expediente 2743-06.
10. El 31 de octubre de 2014 mediante oficio radicado 2014-102-017199-2 el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ solicita que se le corra traslado para la notificación de la resolución NC. 793 del 10 de octubre de 2014.

Todos los documentos antes señalados se encuentran dentro del expediente 2743-06

COMPETENCIA

Señor Alcalde Local de Engativá es usted competente para revocar su propio acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 93 Ibidem. *Causales de revocación*. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

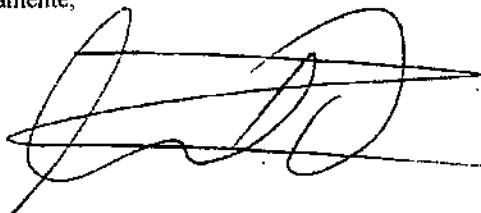
NOTIFICACIONES

A mi poderdante, LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ, en la ciudad de Bogotá D.C. transversal 73A No. 82-19

El apoderado las atenderá en su despacho y en la oficina de abogado, situada en la Carrera 84A No. 71-89 de la ciudad de Bogotá D.C.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,



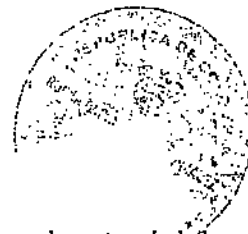
CESAR CONSTANTINO OROZCO ORTEGA

Apoderado

No aplica el art 93/1984

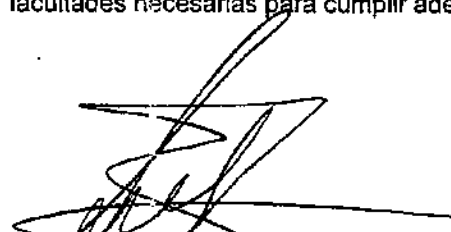
Fue el 29

Señor
Alcalde Local de Engativá
Ciudad



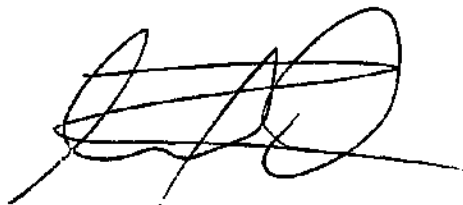
LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79'445.595 de Bogotá D.C., como Persona Natural con NIT 79445595-8 y PROPIETARIO del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL HERMANOS VALENCIA, por medio del presente escrito le **confiero poder especial, amplio y suficiente**, a CESAR CONSTANTINO OROZCO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'052.106 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 151908 del C.S. de la J., con el fin de que adelante, ante la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, todas las actuaciones administrativas requeridas dentro del proceso administrativo número 2743-06, adelantado en esta administración local.

El referido apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las de presentar demandas, presentar pruebas, informes, documentos interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.



LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ
C.C. No. 79'445.595
PODERDANTE

Acepto,



CESAR CONSTANTINO OROZCO ORTEGA
C.C. No. 79'052.106
T.P. No. 151.908 del C.S. de la J.

NOTARIA 51
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la NOTARIA 51 del círculo de Bogotá, D.C. compareció:

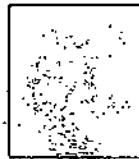
LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 79445585 y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que allí aparecen son las suyas.

En Bogotá, el 26/11/2014 a las 09:13:54 AM se presentó:

Firma: 


RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO


Impresión digital

NOTARIA 51
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

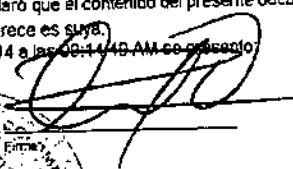
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

Ante la NOTARIA 51 del círculo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente:

CESAR CONSTANTINO OROZCO ORTEGA

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 79052106 y T.P. No: 151908 y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aparece es suya.

En Bogotá, el 26/11/2014 a las 00:11:40 AM se presentó:




RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO

NORMAS VULNERADAS

Conviene señalar las normas vulneradas con la actuación de la Administración Local, contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. *→ C.P.U. - P.U. aplica a la Ley de 1984*

Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Artículo 9º. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

11. Ejecutar un acto que no se encuentre en firme.

15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación....

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente...

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Bogotá, D. C.,

Doctor

WILDER STEVEN LOZANO C.

Secretaría Común Asuntos Disciplinarios

Personería de Bogotá

Calle 7 No. 21-24

Ciudad

9

PERSONERIA DE BOGOTA 07-01-2015 10:24:4

2015ER932 0 1 Fol:1 Anex:5

Origen: SECRETARIA DE GOBIERNO/MARIA

Destino: SECRETARIA COMUN - ASUNTOS

Asunto: **Radicación 2014-624-041199-2 de diciembre 18 de 2014**
Proceso Disciplinario No. 12073-2014 / Su rad. 2014EE114997

Respetado Doctor:

Dando cumplimiento al Auto No. 1763 de diciembre 09 de 2014, emanado por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios y con relación a la comunicación de la referencia, en la que solicita datos de la historia laboral de los funcionarios LEONOR GUATIBONZA y RAFAEL AZUERO QUIÑONES, me permito informarle lo siguiente:

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.552.917 de Bogotá, nació en Bogotá el 23 de diciembre de 1970, formación académica Economista en Comercio Exterior, con domicilio en la Carrera 72A No. 66 - 21, teléfono 4905915.

INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL. Mediante Decreto No. 108 del 15 de abril de 2008, fue nombrada como Alcalde Local Código 030 Grado 05 - Localidad de Engativá, con efectividad del 19 de abril de 2008.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

- Mediante Resolución No. 040 de agosto 05 de 2009, le fue concedido permiso por los días 07, 08 y 09 de agosto de 2009.
- Mediante Decreto No. 190 de abril 26 de 2012, se declara insubsistente el nombramiento como Alcalde Local Código 030 Grado 05 - Localidad de Engativá, con efectividad del 27 de abril de 2012.

RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.057 de Bogotá, nació el 28 de mayo de 1952 en Fresno (Tolima), formación académica Abogado, con domicilio en la Carrera 15 No. 28 - 02, Apto. 104, teléfono 2884248.

INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL. Mediante Resolución No. 0776 de agosto 29 de 1988, fue nombrado para desempeñar el cargo de Inspector 8D Distrital de Policía de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, con efectividad del 03 de septiembre de 1988.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20143330404721

Fecha: 30-12-2014



SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

- Mediante Decreto No. 103 de marzo 17 de 2006, el cargo del cual es titular fue ajustado a Profesional Especializado Código 222 Grado 23.
- Mediante memorando No. 2255 de noviembre 08 de 2006, se le informo que debía desempeñar sus funciones en el Grupo de Gestión Jurídica - Área de Obras de la Localidad de Fontibón.
- Mediante memorando No. 1108 del 05 de noviembre de 2008, se le informo que debía desempeñar sus funciones en el Grupo de Gestión Jurídica - Área de Obras de la Localidad de Engativá.
- Mediante resolución No 685 de 19 de diciembre de 2013, fue encargado por el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2013 al 21 de enero de 2014, de las funciones del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría Código 233 Grado 23, Inspección C de la Alcaldía Local de Engativa, durante las vacaciones concedidas al Doctor Neftali Montaña Muñoz.
- Mediante memorando numero 20014 3350557963 de 23 de octubre de 2014 fue reubicado para desempeñar las funciones de Profesional Especializado Código 222 Grado 23, en el Grupo de Gestión Jurídica- Área de obras de la Alcaldía local de Usaquén, donde actualmente labora.

Anexo manual de funciones respectivo a los cargos.

Cordialmente,


MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA
Directora de Gestión Humana

Anexo lo enunciado en cinco (5) folios

Proyectó: Jorge Jeisson Jaimes Aguirre

Revisó/Aprobó: Martha Alix Sánchez González 20/10/2014



Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

ALCALDE LOCAL 030-05

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
1. IDENTIFICACION	
Nivel:	Central
Denominación del Empleo:	Alcalde Local
Código	030
Grado:	05
No. de cargos:	Veinte (20)
Dependencia:	Localidades
Superior Funcional:	Secretario de Gobierno
Superior Jerárquico:	Alcalde Mayor de Bogotá

LOCALIDADES

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Contribuir al cumplimiento de los objetivos de la Administración Distrital, a través de la promoción de la convivencia, la garantía de la seguridad ciudadana y el fortalecimiento de la gestión local propiciando condiciones para la gobernabilidad democrática.

III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

Corresponde al Alcalde Local el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 y demás que le asignen la Constitución, la ley, los acuerdos Distritales y los Decretos del Alcalde Mayor.

Son atribuciones del Alcalde Local conforme el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos Distritales y locales y las decisiones de las autoridades Distritales.
2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.
3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el Alcalde Mayor, las juntas administradoras locales y otras autoridades Distritales.



Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.
5. Propender por la tranquilidad y seguridad ciudadanas conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y Distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.
6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con éstas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares.
7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables y a los acuerdos Distritales y locales.
8. Conceptuar ante el Secretario de Gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de espectáculos públicos en la localidad.
9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes.
10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad Distrital de planeación.
11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades Distritales o de personas particulares.
12. Ejercer de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación.
13. Expedir los actos, realizar las operaciones y suscribir los demás documentos que fueren necesarios para garantizar la ejecución de las apropiaciones de los presupuestos de los fondos locales y de los contratos que con base en los mismos se hubieren celebrado.
14. Ordenar el pago de las obligaciones adquiridas por el fondo, encargándose de tramitar ante la Tesorería Distrital las cuentas de cobro a que hubiere lugar para la obtención de los desembolsos respectivos.
15. Tramitar, celebrar y ejecutar de los convenios inter-administrativos que requieran los Fondos de Desarrollo Local para la ejecución de su presupuesto, independientemente de su objeto o cuantía.
16. Tramitar, adjudicar, firmar y ejecutar los contratos y convenios necesarios para la recepción, administración y entrega de las plazas de mercado e instalaciones deportivas.



205
139

Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

17. Tramitar, Expedir y firmar órdenes de trabajo, compra o suministro y servicio de conformidad con la cuantía prevista por el parágrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993.
18. Tramitar, seleccionar y celebrar contratos cuya cuantía, según lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, permita la contratación directa.
19. Tramitar de las licitaciones o concursos públicos, su adjudicación y celebración de los respectivos contratos cuando la cuantía no exceda los dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales.
20. Informar mensualmente a la Secretaría de Gobierno los trámites que se adelanten y los contratos que se celebren.
21. Dirigir, coordinar, controlar y asesorar las actividades que de acuerdo con los objetivos del Fondo de Desarrollo Local, deban cumplir los empleados adscritos a él.
22. Coordinar, dirigir y controlar todo lo concerniente al proceso presupuestal y contable del Fondo de Desarrollo Local, presentando a la Junta Administradora Local los proyectos que ésta deba adoptar, conforme a las normas vigentes.
23. Controlar la correcta ejecución del presupuesto asignado al Fondo de Desarrollo Local.
24. Coordinar el buen funcionamiento del Fondo de Desarrollo Local, velando por la seguridad y correcta destinación de los bienes adquiridos.
25. Autorizar con su firma la correspondencia, informes, actas y demás documentos que se generen en el Fondo de Desarrollo Local, de acuerdo con la reglamentación interna y las disposiciones vigentes.
26. Propender porque el personal adscrito al Fondo de Desarrollo Local, cumpla cabalmente con sus funciones, reglamentos y disposiciones vigentes.
27. Propender por la implantación y aplicación del Manual de Control Interno que regule las actividades del Fondo de Desarrollo Local.
28. Atender oportunamente los informes y requerimientos que respecto del Fondo de Desarrollo Local, solicite la Junta Administradora Local.
29. Informar al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., sobre las irregularidades que se presenten en ejercicio de las actividades del Fondo de Desarrollo Local.
30. Informar a la Dirección de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno sobre las posibles faltas disciplinarias en que incurran los empleados a su cargo.
31. Expedir y autenticar las certificaciones y copias solicitadas por Fondo de Desarrollo Local.



Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

32. Dirigir, coordinar y supervisar los empleados ubicados en la localidad y el desempeño de estos y propender por el adecuado cumplimiento de las funciones asignados a estos.
33. Participar en los procesos de administración y desarrollo de personal a su cargo, conforme a las disposiciones que regulan la carrera administrativa y la administración de personal de la Secretaría.
34. Responder por la alimentación y actualización del sistema de información que adopte la entidad, en el área de su desempeño.
35. Dirigir la atención oportuna de las acciones de tutela, cumplimiento, populares y derechos de petición que sean de su competencia.
36. Propiciar la aplicación de indicadores de gestión, estándares de desempeño y mecanismos de evaluación y control de los procesos a cargo de la dependencia.
37. Orientar la elaboración y actualización del manual de procedimientos de la dependencia en concordancia con las directrices que se establezcan para tal fin.
38. Propiciar la cultura del autocontrol en la dependencia a su cargo.
39. Las demás que le sean asignadas o delegadas y que correspondan a la naturaleza del cargo.

IV CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

La gestión adelantada propende por la tranquilidad y seguridad ciudadanas, la conservación y/o reestablecimiento del orden público, conforme a las disposiciones legales vigentes

Los actos expedidos y la gestión realizada, observan el cumplimiento de las normas nacionales, distritales y locales vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo, reforma urbana y medio ambiente.

Los controles de precios, pesas y medidas se realizan de acuerdo a lo contemplado en la ley.

Las actividades administrativas, financieras y presupuestales de la Alcaldía local se planean, organizan y dirigen conforme a la normatividad vigente y las directrices impartidas por el Secretario de Gobierno.

Los informes presentados son entregados con la oportunidad y periodicidad requeridos y soportan la atención de requerimientos y el seguimiento a la gestión.



Resolución Número No. **313** 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

1. Plan de Desarrollo Distrital
2. Plan de ordenamiento territorial
3. Conocimientos básicos en contratación estatal
4. Conocimientos básicos en presupuesto.

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

Artículo 65 Decreto - Ley 1421 de 1993: para ser elegido Alcalde Local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha del nombramiento.



207

Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

LOCALIDADES – GRUPO DE GESTIÓN JURIDICA

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Apoyar al Alcalde local en las gestiones tendientes a dar cumplimiento a las normas vigentes sobre desarrollo urbano, usos del suelo y subsuelo y reforma urbana.

III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Estudiar, tramitar y sustanciar los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo de competencia del Alcalde Local.
2. Proyectar los actos administrativos relacionados con la violación de las normas vigentes sobre desarrollo urbano y reforma urbana cuya competencia es del Alcalde Local para su aprobación y refrendación.
3. Desarrollar métodos y políticas sobre prevención al cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo, reforma urbana y violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo.
4. Asesorar al Alcalde Local en los asuntos relacionados con la violación de las normas vigentes sobre desarrollo urbano y reforma urbana, construcción de obras y urbanismo.
5. Apoyar las diligencias que le sean encomendadas por el superior inmediato relacionadas con la violación de las normas, desarrollo urbano y reforma urbana.
6. Tramitar y proyectar respuesta a los derechos de petición y demás requerimientos que le sean asignados.
7. Atender al público personal y telefónicamente suministrando información y orientación requerida.
8. Responder por el trámite, manejo y seguridad de los asuntos y actuaciones administrativas que le sean asignadas y verificar que reúnan los requisitos y formalidades exigidos por la ley.



Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

9. Responder por los trabajos asignados y preparar los informes sobre las actividades desarrolladas con la oportunidad y periodicidad que le sean requeridas.
10. Las demás que le sean asignadas o delegadas y que correspondan a la naturaleza del cargo.

IV CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

Los asuntos jurídicos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo de competencia del Alcalde Local puestos a su consideración, son estudiados y tramitados conforme a su naturaleza y de acuerdo con los reglamentos internos, las disposiciones y procedimientos legales.

Los actos expedidos y la gestión realizada, observan el cumplimiento de las normas nacionales, distritales y locales vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo, reforma urbana y medio ambiente.

Los métodos de prevención implementados contribuyen al cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo, reforma urbana y violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo.

Las actividades adelantadas garantizan el trámite, manejo y seguridad de los expedientes asignados.

Los derechos de petición y demás requerimientos se tramitan de manera oportuna y de acuerdo a los lineamientos establecidos.

Los informes presentados son entregados con la oportunidad y periodicidad requeridas y soportan la atención de requerimientos y el seguimiento a la gestión.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

1. Plan de desarrollo distrital
2. Plan de ordenamiento territorial
3. Normatividad sobre urbanismo y obras



Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios	Experiencia
Título profesional en Derecho. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo	Treinta (30) meses de experiencia profesional.



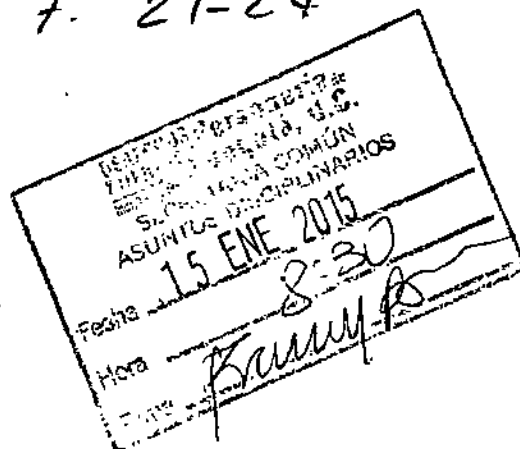
PERSONERIA DE BOGOTÁ 14-01-2015 02:33:3
2015ER2055 0 1 Fol:17 Anex:0

Origen: ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA/D
Destino: SECRETARIA COMUN - ASUNTOS

Bogotá, D.C.

Doctor
WILDER STEVEN LOZANO C.
Secretaria común
Asesor de Despacho
Personería de Bogotá D.C.
Ciudad

CV 7. 21-24



Asunto: Proceso disciplinario No. 12073 de 2014

Respetado Doctor:

Atentamente me permito dar alcance a mi oficio allegando los datos personales y obligaciones específicas de los servidores públicos contratados por el Fondo de Desarrollo Local de Engativá que han tenido el trámite del expediente No. 2743 de 2006 adelantada contra el establecimiento de comercio "Arepas el Carriel" como lo solicita en su misiva.

LUIS ALFREDO CUBILLOS PINZON

- **Clase de vinculación:** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 118 de 2010
- **Dirección:** Carrera 8 No. 21 - 73 apartamento 1001
- **Teléfono:** 318-3824983
- **Plazo de Ejecución:** Seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- **Acta de Inicio:** 28 de junio de 2010
- **Obligaciones Específicas:** 1. Impulso de fallo de expedientes. 2. Apoyar la Coordinación Normativa y jurídica de la Alcaldía Local de Engativá en la proyección de documentos. 3. Apoyo en la protección de respuestas a derechos de petición. 4. Apoyo en la atención oportuna a las peticiones de la comunidad. 5. Atención al público según reparto asignado por el Coordinador Normativo y Jurídico. 6. Apoyo en la proyección de respuestas a los entes de control y comunidad según reparto asignado. 7. Apoyo en la supervisión de contratos y/o convenios relacionados con los proyectos de inversión. 8. Acreditar al momento de la terminación de su contrato, la efectiva respuesta y/o tramite de la documentación que le sea signada a través del sistema ORFEO, en caso de tener usuario habilitado; dejando todos los procesos finalizados y debidamente archivados según las características propias de dichos software. 9. El contratista deberá participar en la implementación, aplicabilidad cumplimiento del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno, para lo cual debe remitir al correo sistemaintegradodegestion@segbdis.gov.co dentro de los primeros cinco (5) días calendario los siguientes datos:



nombre completo, documento de identificación, número de contrato, tiempo del contrato, teléfono y correo electrónico de contacto con la finalidad de apoyar cada una de las actividades asignadas por el SIG. 10. El contratista deberá participar en cada una de las actividades que el SIG desarrolle, para lo cual deberá entregar al supervisor del contrato en su informe ejecutivo de actividades el reporte de la (s) actividad (es) en la (s) que participo en el periodo correspondiente. 11. Las demás que demande la administración local, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual. 12. Presentar informes mensuales de ejecución de las actividades desarrolladas. 13. Cumplir con el pago de sus aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

- **Clase de vinculación:** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 25 de 2011
- **Dirección:** Carrera 8 No. 21 – 73 apartamento 1001
- **Teléfono:** 318-3824983
- **Plazo de Ejecución:** cinco (5) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- **Acta de Inicio:** 28 de enero de 2011
- **Obligaciones Específicas:** 1. Apoyar al Despacho de la Alcaldía Local de Engativá en la revisión de los procesos policivos por Contravenciones Urbanísticas, en primera instancia. 2. Apoyar al despacho de la Alcaldía Local de Engativá en la revisión de los procesos por restituciones de Espacio Público de competencia de la Alcaldía Local. 3. Apoyar al Despacho de la Alcaldía Local de Engativá en la revisión de las contravenciones de Establecimientos de comercio Ley 232 de 1993, de competencia de la Alcaldía Local de Engativá. 4. Apoyar al Despacho de la Alcaldía Local de Engativá en la revisión de las carpetas de solicitud de inscripción de las personerías jurídicas sometidas a propiedad horizontal. 5. Apoyar al Despacho de la Alcaldía Local de Engativá en la revisión de las certificaciones de las personerías jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal de competencia de la Alcaldía Local de Engativá. 6. Apoyar a la Alcaldesa Local en la proyección de actos administrativos en desarrollo de la Función realizada por su despacho. 7. Seguimiento a las actuaciones propias del Despacho que le sean designadas, así como procedimientos, trámites y comunicaciones que deban emitirse desde el Despacho de la Alcaldía Local de Engativá. 8. Acreditar al momento de la terminación de su contrato, la efectiva respuesta y/o trámite de la documentación que le sea signada a través del sistema ORFEO, en caso de tener usuario habilitado; dejando todos los procesos finalizados y debidamente archivados según las características propias de dichos software. 9. Apoyo en la supervisión de los contratos relacionados con los proyectos de inversión. 10. El contratista deberá participar en la implementación, aplicabilidad y cumplimiento del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno, para lo cual debe remitir al correo sistemaintegradodegestion@segbdis.gov.co dentro de los primeros cinco (5) días calendario los siguientes datos: nombre completo, documento de identificación, número de contrato, tiempo del contrato, teléfono y correo electrónico de contacto con la finalidad de apoyar cada una de las actividades asignadas por el SIG. 11. El contratista deberá participar en cada una de las actividades que el SIG desarrolle, para lo cual deberá entregar al supervisor del contrato en su informe ejecutivo de actividades el reporte de la (s) actividad (es) en la (s) que participo en el periodo correspondiente. 12. Las demás que demande la administración local, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual. 13. Presentar informes mensuales de ejecución de las actividades desarrolladas. 14. Cumplir con el pago de sus aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

- **Clase de vinculación:** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 114 de 2011
- **Dirección:** Carrera 8 No. 21 – 73 apartamento 1001



- **Teléfono:** 310-5737293
- **Plazo de Ejecución:** Seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- **Acta de Inicio:** 16 de junio de 2011
- **Obligaciones Específicas:** 1. Apoyar a la Coordinación Normativa y Jurídica en el acompañamiento y correcto direccionamiento de las funciones institucionales relacionadas con las entidades del sector Central y descentralizado y que estén relacionadas con los asuntos jurídicos de la localidad. 2. Apoyar la Coordinación de las labores propias referente al control y vigilancia y debido funcionamiento de los establecimientos de comercio de la localidad. 3. Apoyar a la Coordinación Normativa y Jurídica en la sustanciación, organización tramites, pronunciamientos oficiales y demás actuaciones administrativas relacionadas con la inscripción de personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal y transporte, espacio público, establecimientos de comercio, temas referentes a combustibles líquidos derivados del petróleo; así como los demás asuntos que por necesidades del servicio se requieran. 4. Apoyar al Coordinador Normativo y Jurídico en la programación de las visitas técnicas y los operativos que sean competencia de la Asesora Jurídica, coadyuvando en la organización de aquellos que sean programados por la administración local. 5. Apoyar los procesos donde se requiera el asesoramiento de los asuntos que sean competencia del grupo de gestión jurídica, conceptuando e impulsando los trámites demandados o aquellos que por la necesidad del servicio se requiera. 6. Apoyar la Coordinación de los procesos que adelanten en la administración local sobre contravenciones, seguridad. Convivencia, prevención de delitos, acceso a la justicia y demás temas que por competencia se desarrollen en la Coordinación Normativa y jurídica, sistematizando. Compilando y actualizando las normas referentes a estos temas y que tengan relación con la gestión desempeñada por este despacho. 7. Apoyar las labores sobre reparto de los asuntos que se tramiten en la Coordinación Normativa y Jurídica (Inspecciones, visitas, operativos etc) gestionando la programación de las visitas técnicas y los operativos que sean competencia de la Asesora Jurídica, coadyuvando en la organización de aquellos que sean programados por la administración local. 8. Apoyar las acciones necesarias para determinar el adecuado cumplimiento de los procesos de control de pesar y medidas dentro de la localidad de Engativá. 9. Manejar y custodiar correctamente los expedientes que le sean asignados, redireccionando a los profesionales del área de aquellos que requieran un debido seguimiento en procura del cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidos por la Ley. 10. Apoyo a la supervisión de los contratos y/o convenios relacionados con los proyectos de inversión. 11. Mantener informada a la señora Alcaldesa Local de Engativá de cualquier circunstancia que afecte la debida ejecución de la orden. 12. El contratista deberá participar en la implementación, aplicabilidad y cumplimiento del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno, para lo cual debe remitir al correo sistemaintegradodegestion@segbdis.gov.co dentro de los primeros cinco (5) días calendario los siguientes datos: nombre completo, documento de identificación, número de contrato, tiempo del contrato, teléfono y correo electrónico de contacto con la finalidad de apoyar cada una de las actividades asignadas por el SIG. 13. Acreditar al momento de la terminación de su contrato la efectiva respuesta y/o tramite de la documentación que le sea asignada a través del sistema de Orfeo, en caso de tener usuario habilitado; dejando todos los procesos finalizados y debidamente archivados según las características propias de dicho software. 14. El contratista deberá participar en cada una de las actividades que el SIG desarrolle, para lo cual deberá entregar al supervisor del contrato en su informe ejecutivo de actividades el reporte de la (s) actividad (es) en la (s) que participe en el periodo correspondiente. 15. Las demás que demande la administración local, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual. 16. Presentar Informes mensuales de ejecución de las actividades desarrolladas. 17. Cumplir con el pago de sus aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.





- **Clase de vinculación:** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 277 de 2011
- **Dirección:** Carrera 8 No. 21 – 73 apartamento 1001
- **Teléfono:** 310-5737293
- **Plazo de Ejecución:** Seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- **Acta de Inicio:** 16 de diciembre de 2011
- **Obligaciones Específicas:** 1. Apoyar a la Coordinación Normativa y Jurídica en el acompañamiento y correcto direccionamiento de las funciones institucionales relacionadas con las entidades del sector Central y descentralizado y que estén relacionadas con los asuntos jurídicos de la localidad. 2. Apoyar la Coordinación de los laboratorios propios referente al control y vigilancia y debido funcionamiento de los establecimientos de comercio de la localidad. 3. Apoyar a la Coordinación Normativa y Jurídica en la sustanciación, organización tramites, pronunciamientos oficiales y demás actuaciones administrativas relacionadas con la inscripción de personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal y transporte, espacio público, establecimientos de comercio, temas referentes a combustibles líquidos derivados del petróleo; así como los demás asuntos que por necesidades del servicio se requieran. 4. Apoyar al Coordinador Normativo y Jurídico en la programación de las visitas técnicas y los operativos que sean competencia de la Asesora Jurídica, coadyuvando en la organización de aquellos que sean programados por la administración local. 5. Apoyar los procesos donde se requiera el asesoramiento de los asuntos que sean competencia del grupo de gestión jurídica, conceptuando e impulsando los trámites demandados o aquellos que por la necesidad del servicio se requiera. 6. Apoyar la Coordinación de los procesos que adelanten en la administración local sobre contravenciones, seguridad. Convivencia, prevención de delitos, acceso a la justicia y demás temas que por competencia se desarrollen en la Coordinación Normativa y jurídica, sistematizando. Compilando y actualizando las normas referentes a estos temas y que tengan relación con la gestión desempeñada por este despacho. 7. Apoyar las labores sobre reparto de los asuntos que se tramiten en la Coordinación Normativa y Jurídica (inspecciones, visitas, operativos etc) gestionando la programación de las visitas técnicas y los operativos que sean competencia de la Asesora Jurídica, coadyuvando en la organización de aquellos que sean programados por la administración local. 8. Apoyar las acciones necesarias para determinar el adecuado cumplimiento de los procesos de control de pesar y medidas dentro de la localidad de Engativá. 9. Manejar y custodiar correctamente los expedientes que le sean asignados, redireccionando a los profesionales del área de aquellos que requieran un debido seguimiento en procura del cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidos por la Ley. 10. Apoyo a la supervisión de los contratos y/o convenios relacionados con los proyectos de inversión. 11. Mantener informada a la señora Alcaldesa Local de Engativá de cualquier circunstancia que afecte la debida ejecución de la orden. 12. Acreditar al momento de la terminación de su contrato la efectiva respuesta y/o tramite de la documentación que le sea asignada a través del sistema de Orfeo, en caso de tener usuario habilitado; dejando todos los procesos finalizados y debidamente archivados según las características propias de dicho software. 13. El contratista deberá participar en la implementación, aplicabilidad y cumplimiento del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno, para lo cual debe remitir al correo sistemapintegradodegestion@sepbdis.gov.co dentro de los primeros cinco (5) días calendario los siguientes datos: nombre completo, documento de identificación, numero de contrato, tiempo del contrato, teléfono y correo electrónico de contacto con la finalidad de apoyar cada una de las actividades asignadas por el SIG. 14. El contratista deberá participar en cada una de las actividades que el SIG desarrolle, para lo cual deberá entregar al supervisor del contrato en su informe ejecutivo de actividades el reporte de la (s) actividad (es) en la (s) que participo en el periodo correspondiente. 15. Las demás que demande la administración local, que correspondan a la naturaleza





del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual. 16. Presentar informes mensuales de ejecución de las actividades desarrolladas. 17. Cumplir con el pago de sus aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

MARIA STELLA REY BUITRAGO

- **Clase de vinculación:** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 88 de 2010
- **Dirección:** Carrera 77ª No. 72 - 16
- **Teléfono:** 4733383
- **Plazo de Ejecución:** Cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- **Acta de Inicio:** 09 de julio de 2010
- **Adición y Prorroga No. 1:** Tres millones Quinientos sesenta mil pesos (3560.000) por Dos meses
- **Obligaciones Específicas:** 1. Elaborar todas la cartas y solicitudes que realiza la Alcaldes dirigida a entidades o funcionario. 2. Apoyo en la transcripción de documentos propios de la oficina, elaboración de cuadros, informes y apoyo en la proyección de memorando. 3. Proyectar las repuestas a diferentes instituciones y a la comunidad que haya radicado comunicaciones en la Alcaldía Local de Engativá, para el respectivo pronunciamiento del Despacho. 4. Atender al público y suministrar la información a la comunidad, funcionarios y entes de control. 5. Envío de comunicaciones tanto internas como externas, según las instrucciones impartidas desde el Despacho. 6. Manejo de agenda diaria de la Alcaldes, invitaciones y todo tipo de solicitudes que requieran ser incluidas en la agenda. 7. Recepción de llamadas y mensajes para la Alcaldes, salida de llamadas y confirmación de reuniones. 8. Elaboración de informes según las instrucciones impartidas por la Alcaldesa Local. 9. El contratista deberá participar en la implementación, aplicabilidad y cumplimiento del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaria Distrital de Gobierno, para lo cual debe remitir al correo sis:emaintegradodegestion@segbdis.gov.co dentro de los primeros cinco (5) días calendario los siguientes datos: nombre completo, documento de identificación, numero de contrato, tiempo del contrato, teléfono y correo electrónico de contacto con la finalidad de apoyar cada una de las actividades asignadas por el SIG. 10. El contratista deberá participar en cada una de las actividades que el SIG desarrolle, para lo cual deberá entregar al supervisor del contrato en su informe ejecutivo de actividades el reporte de la (s) actividad (es) en la (s) que participo en el periodo correspondiente. 11. Las demás que demande la administración local, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual. 12. Presentar informes mensuales de ejecución de las actividades desarrolladas. 13. Cumplir con el pago de sus aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

- **Clase de vinculación:** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 88 de 2010
- **Dirección:** Carrera 72 No. 25 c - 50
- **Teléfono:** 4733383
- **Plazo de Ejecución:** Seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- **Acta de Inicio:** 19 de enero de 2011
- **Adición y Prorroga No. 1:** Tres millones Quinientos sesenta mil pesos M/cte (3.560.000) por Dos meses
- **Obligaciones Específicas:** 1. Apoyar la administración local en la revisión de todos aquellos documentos proyectados por las diferentes dependencias de la Alcaldía y que deban ser del conocimiento y/o tramite del Despacho. 2. Apoyo a las solicitudes de la personería. 3. Manejo de agenda diaria de la Alcaldesa, invitaciones y todo tipo de solicitudes que requieran ser incluidas en la agenda. 4. Apoyo en el seguimiento y monitoreo de las actividades y las metas de los





profesionales de la Oficina de Planeación Local y la Oficina Jurídica del Fondo de Desarrollo. 5. Apoyo a las actividades que se desempeñen con la Junta de Administración Local – JAL. 6. Proyectar las respuestas a las diferentes instituciones y a la comunidad que haya radicado comunicaciones en la Alcaldía Local de Engativá, para que el respectivo pronunciamiento del Despacho. 7. envío de comunicaciones tanto internas como externas, según las instrucciones impartidas desde el Despacho. 8. Recepción de llamadas y mensajes para la Alcaldes, salida de llamadas y confirmación de reuniones. 9. Elaboración de informes según las instrucciones impartidas por la Alcaldesa Local. 10. El contratista deberá participar en la implementación, aplicabilidad y cumplimiento del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno, para lo cual debe remitir al correo sistemaintegradodegestion@segbdis.gov.co dentro de los primeros cinco (5) días calendario los siguientes datos: nombre completo, documento de identificación, número de contrato, tiempo del contrato, teléfono y correo electrónico de contacto con la finalidad de apoyar cada una de las actividades asignadas por el SIG. 11. El contratista deberá participar en cada una de las actividades que el SIG desarrolle, para lo cual deberá entregar al supervisor del contrato en su informe ejecutivo de actividades el reporte de la (s) actividad (es) en la (s) que participó en el periodo correspondiente. 12. Las demás que demande la administración local, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual. 13. Presentar informes mensuales de ejecución de las actividades desarrolladas. 14. Cumplir con el pago de sus aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

- **Clase de vinculación:** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 132 de 2011
- **Dirección:** Carrera 72 Bis No. 25 b - 50
- **Teléfono:** 2916670
- **Plazo de Ejecución:** Seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- **Acta de Inicio:** 22 de junio de 2011
- **Obligaciones Específicas:** 1. Impulsar los expedientes a cargo de la Coordinación Normativa y Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá, en aspectos relacionados con la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879/08; en materia de espacio público y obras; expedientes policivos por contravenciones sobre estaciones de servicio, resolución No. 8258, Decreto 4299 de 2005; establecimientos de comercio, contravenciones urbanísticas, restituciones de espacio público, publicidad exterior visual Ley 149 de 1194, Decreto 959 de 2000, Ventas ambulantes y demás funciones de competencia de la Coordinación Normativa y Jurídica. 2. Impulsar mensualmente mínimo cuarenta (40) expedientes y llevar a fallo definitivo mínimo veinte (20) expedientes. 3. Apoyar a la Coordinación Normativa y Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá en la proyección de documentos y repuestas a los derechos de petición asignados. 4. Atención al público según reparto asignado por el Coordinador Normativo y Jurídico. 5. Apoyo en la proyección de respuestas a los entes de control y comunidad según reparto asignado. 6. Dar respuestas diaria y oportuna a las peticiones y/o requerimientos que le sean asignados a través del aplicativo o aquellos que le sean remitidos. 7. Apoyo en la supervisión de los contratos y/o convenios relacionados con los proyectos de inversión. 8. El contratista deberá participar en la implementación, aplicabilidad y cumplimiento del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno, para lo cual debe remitir al correo sistemaintegradodegestion@segbdis.gov.co dentro de los primeros cinco (5) días calendario los siguientes datos: nombre completo, documento de identificación, número de contrato, tiempo del contrato, teléfono y correo electrónico de contacto con la finalidad de apoyar cada una de las actividades asignadas por el SIG. 9. Acreditar al momento de la terminación de su contrato, la efectiva respuesta y/o trámite de la documentación que le sea signada a través del sistema ORFEO, en caso de tener usuario habilitado; dejando todos los procesos finalizados y debidamente archivados según las características propias de dichos software. 10. El contratista deberá participar





en cada una de las actividades que el SIG desarrolle, para lo cual deberá entregar al supervisor del contrato en su informe ejecutivo de actividades el reporte de la (s) actividad (es) en la (s) que participo en el periodo correspondiente. 11. Las demás que demande la administración local, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual. 12. Presentar informes mensuales de ejecución de las actividades desarrolladas. 13. Cumplir con el pago de sus aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

- **Clase de vinculación:** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 311 de 2011
- **Dirección:** Carrera 70 Bis No. 281 - 50 Apto. 201
- **Teléfono:** 311-5533211
- **Plazo de Ejecución:** Cinco (5) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- **Acta de Inicio:** 23 de diciembre de 2011
- **Adición y Prorroga No. 1:** Seis millones ochenta mil seiscientos veinte cinco pesos M/cte (6.080.625) por Dos meses y Quince días
- **Obligaciones Específicas:** 1. Impulsar los expedientes a cargo de la Coordinación Normativa y Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá, en aspectos relacionados con la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879/08; en materia de espacio público y obras; expedientes policivos por contravenciones sobre estaciones de servicio, resolución No. 8258, Decreto 4299 de 2005; establecimientos de comercio, contravenciones urbanísticas, restituciones de espacio público, publicidad exterior visual Ley 149 de 1194, Decreto 959 de 2000, Ventas ambulantes y demás funciones de competencia de la Coordinación Normativa y Jurídica. 2. Impulsar mensualmente mínimo cincuenta y cinco (55) expedientes y emitir quince (15) resoluciones. 3. Apoyar a la Coordinación Normativa y Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá en la proyección de documentos y respuestas a los derechos de petición asignados. 4. Atención al público según reparto asignado por el Coordinador Normativo y Jurídico. 5. Apoyo en la proyección de respuestas a los entes de control y comunidad según reparto asignado. 6. Dar respuestas diaria y oportuna a las peticiones y/o requerimientos que le sean asignados a través del aplicativo o aquellos que le sean remitidos. 7. Apoyo en la supervisión de los contratos y/o convenios relacionados con los proyectos de inversión. 8. Acreditar al momento de la terminación de su contrato, la efectiva respuesta y/o tramite de la documentación que le sea signada a través del sistema ORFEO, en caso de tener usuario habilitado; dejando todos los procesos finalizados y debidamente archivados según las características propias de dichos software. 9. El contratista deberá participar en la implementación, aplicabilidad y cumplimiento del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno, para lo cual debe remitir al correo sistemaintegradodegestion@segbdis.gov.co dentro de los primeros cinco (5) días calendario los siguientes datos: nombre completo, documento de identificación, numero de contrato, tiempo del contrato, teléfono y correo electrónico de contacto con la finalidad de apoyar cada una de las actividades asignadas por el SIG. 10. El contratista deberá participar en cada una de las actividades que el SIG desarrolle, para lo cual deberá entregar al supervisor del contrato en su informe ejecutivo de actividades el reporte de la (s) actividad (es) en la (s) que participo en el periodo correspondiente. 11. Las demás que demande la administración local, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual. 12. Presentar informes mensuales de ejecución de las actividades desarrolladas. 13. Cumplir con el pago de sus aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

MAGDA ALEXANDRA GOMEN SANTANA





- **Clase de vinculación:** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 56 de 2010
- **Dirección:** Carrera 48 No. 180 a - 22
- **Teléfono:** 6701860
- **Plazo de Ejecución:** Seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- **Acta de Inicio:** 28 de Enero de 2010
- **Obligaciones Específicas:** 1. Impulso de fallo de expedientes policivos por contravenciones sobre estaciones de servicio resolución No. 82588, Decreto 4299 de 2005, establecimientos de comercio, contravenciones urbanísticas, restituciones de espacio público, publicidad exterior visual Ley 140 de 1994, Decreto 959 de 2000, ventas ambulantes. 2. Apoyar a la Coordinación Normativa y Jurídica de la Alcaldía Local en la sustanciación de actos administrativos. 3. Apoyo en la proyección de respuestas a peticiones y derechos de petición de la comunidad y entes de control. 4. Atención al público según reparto asignado por el Coordinador Normativo y Jurídico. 5. Apoyo en la proyección de respuesta a los entes de control y comunidad según reparto asignado. 6. Emitir conceptos jurídicos y técnicos según reparto asignado. 7. Apoyo en la supervisión de los contratos relacionados con los proyectos de inversión. 8. Apoyar a la Coordinación Normativa y Jurídica en los operativos que esta realice. 9. Presentar informes mensuales de ejecución de las actividades desarrolladas. 10. Las demás que demande la administración local, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual. 11. Cumplir con el pago de sus aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión. 12. El contratista deberá participar en la implementación, aplicabilidad y cumplimiento del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno, para lo cual debe remitir al correo sistemaintegradodegestion@segbdis.gov.co dentro de los primeros cinco (5) días calendario los siguientes datos: nombre completo, documento de identificación, número de contrato, tiempo del contrato, teléfono y correo electrónico de contacto con la finalidad de apoyar cada una de las actividades asignadas por el SIG. 13. El contratista deberá participar en cada una de las actividades que el SIG desarrolle, para lo cual deberá entregar al supervisor del contrato en su informe ejecutivo de actividades el reporte de la (s) actividad (es) en la (s) que participo en el periodo correspondiente.

- **Clase de vinculación:** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 119 de 2010
- **Dirección:** Carrera 48 No. 180 a - 22 Apto 301
- **Teléfono:** 3103133678
- **Plazo de Ejecución:** Seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- **Acta de Inicio:** 27 de Julio de 2010
- **Obligaciones Específicas:** 1. Impulso de fallo de expedientes policivos por contravenciones sobre estaciones de servicio resolución No. 82588, Decreto 4299 de 2005, establecimientos de comercio, contravenciones urbanísticas, restituciones de espacio público, publicidad exterior visual Ley 140 de 1994, Decreto 959 de 2000, ventas ambulantes. 2. Apoyar a la Coordinación Normativa y Jurídica de la Alcaldía Local en la sustanciación de actos administrativos. 3. Apoyo en la proyección de respuestas a peticiones y derechos de petición de la comunidad y entes de control. 4. Atención al público según reparto asignado por el Coordinador Normativo y Jurídico. 5. Apoyo en la proyección de respuesta a los entes de control y comunidad según reparto asignado. 6. Emitir conceptos jurídicos y técnicos según reparto asignado. 7. Apoyo en la supervisión de los contratos relacionados con los proyectos de inversión. 8. Apoyar a la Coordinación Normativa y Jurídica en los operativos que esta realice. 9. Acreditar al momento de la terminación de su contrato, la efectiva respuesta y/o trámite de la documentación que le sea signada a través del sistema ORFEO, en caso de tener usuario habilitado; dejando todos los procesos finalizados y debidamente archivados según las características propias de dichos software. 10. El contratista deberá participar en la implementación, aplicabilidad y cumplimiento del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría



Distrital de Gobierno, para lo cual debe remitir al correo sistemaintegradodegestion@segbdis.gov.co dentro de los primeros cinco (5) días calendario los siguientes datos: nombre completo, documento de identificación, número de contrato, tiempo del contrato, teléfono y correo electrónico de contacto con la finalidad de apoyar cada una de las actividades asignadas por el SIG. 11. El contratista deberá participar en cada una de las actividades que el SIG desarrolle, para lo cual deberá entregar al supervisor del contrato en su informe ejecutivo de actividades el reporte de la (s) actividad (es) en la (s) que participo en el periodo correspondiente. 12. Las demás que demande la administración local, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual. 13. Presentar informes mensuales de ejecución de las actividades desarrolladas. 14. Cumplir con el pago de sus aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

- **Clase de vinculación:** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 30 de 2011
- **Dirección:** Carrera 48 No. 180 a - 22 Apto 301
- **Teléfono:** 3103133678
- **Plazo de Ejecución:** Cinco (5) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- **Acta de Inicio:** 28 de Enero de 2011
- **Obligaciones Específicas:** 1. Impulsar los expedientes a cargo de la Coordinación Normativa y Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá, en aspectos relacionados con la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879/08; en la materia de espacio público y obras; expedientes policivos por contravenciones sobre estaciones de servicio resolución No. 82588, Decreto 4299 de 2005, establecimientos de comercio, contravenciones urbanísticas, restituciones de espacio público, publicidad exterior visual Ley 140 de 1994, Decreto 959 de 2000, ventas ambulantes y demás funciones de competencia de la Coordinación Normativa y Jurídica. 2. Impulsar mensualmente mínimo cuarenta (40) expedientes y llevar a fallo definitivo mínimo veinte (20) expedientes. 3. Apoyar a la Coordinación Normativa y Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá en la proyección de documentos y repuestas a los derechos de petición asignados. 4. Atención al público según reparto asignado por el Coordinador Normativo y Jurídico. 5. Apoyo en la proyección de respuestas a los entes de control y comunidad según reparto asignado. 6. Dar respuestas diaria y oportuna a las peticiones y/o requerimientos que le sean asignados a través del aplicativo o aquellos que le sean remitidos. 7. Apoyo en la supervisión de los contratos y/o convenios relacionados con los proyectos de inversión. 8. El contratista deberá participar en la implementación, aplicabilidad y cumplimiento del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno, para lo cual debe remitir al correo sistemaintegradodegestion@segbdis.gov.co dentro de los primeros cinco (5) días calendario los siguientes datos: nombre completo, documento de identificación, número de contrato, tiempo del contrato, teléfono y correo electrónico de contacto con la finalidad de apoyar cada una de las actividades asignadas por el SIG. 9. Acreditar al momento de la terminación de su contrato, la efectiva respuesta y/o trámite de la documentación que le sea signada a través del sistema ORFEO, en caso de tener usuario habilitado; dejando todos los procesos finalizados y debidamente archivados según las características propias de dichos software. 10. El contratista deberá participar en cada una de las actividades que el SIG desarrolle, para lo cual deberá entregar al supervisor del contrato en su informe ejecutivo de actividades el reporte de la (s) actividad (es) en la (s) que participo en el periodo correspondiente. 11. Las demás que demande la administración local, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual. 12. Presentar informes mensuales de ejecución de las actividades desarrolladas. 13. Cumplir con el pago de sus aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.



- **Clase de vinculación:** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 156 de 2011
- **Dirección:** Carrera 48 No. 180 a - 22 Apto 301
- **Teléfono:** 3103133678
- **Plazo de Ejecución:** Seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- **Acta de Inicio:** 28 de Junio de 2011
- **Obligaciones Específicas:** 1. impulsar los expedientes a cargo de la Coordinación Normativa y Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá, en aspectos relacionados con la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879/08; en la materia de espacio público y obras; expedientes policivos por contravenciones sobre estaciones de servicio resolución No. 82588, Decreto 4299 de 2005, establecimientos de comercio, contravenciones urbanísticas, restituciones de espacio público, publicidad exterior visual Ley 140 de 1994, Decreto 958 de 2000, ventas ambulantes y demás funciones de competencia de la Coordinación Normativa y Jurídica. 2. Impulsar mensualmente mínimo cuarenta (40) expedientes y llevar a fallo definitivo mínimo veinte (20) expedientes. 3. Apoyar a la Coordinación Normativa y Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá en la proyección de documentos y repuestas a los derechos de petición asignados. 4. Atención al público según reparto asignado por el Coordinador Normativo y Jurídico. 5. Apoyo en la proyección de respuestas a los entes de control y comunidad según reparto asignado. 6. Dar respuestas diaria y oportuna a las peticiones y/o requerimientos que le sean asignados a través del aplicativo o aquellos que le sean remitidos. 7. Apoyo en la supervisión de los contratos y/o convenios relacionados con los proyectos de inversión. 8. El contratista deberá participar en la implementación, aplicabilidad y cumplimiento del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría

Distrital de Gobierno, para lo cual debe remitir al correo sistemaintegradodegestion@segbdis.gov.co dentro de los primeros cinco (5) días calendario los siguientes datos: nombre completo, documento de identificación, número de contrato, tiempo del contrato, teléfono y correo electrónico de contacto con la finalidad de apoyar cada una de las actividades asignadas por el SIG. 9. Acreditar al momento de la terminación de su contrato, la efectiva respuesta y/o trámite de la documentación que le sea signada a través del sistema ORFEO, en caso de tener usuario habilitado; dejando todos los procesos finalizados y debidamente archivados según las características propias de dichos software. 10. El contratista deberá participar en cada una de las actividades que el SIG desarrolle, para lo cual deberá entregar al supervisor del contrato en su informe ejecutivo de actividades el reporte de la (s) actividad (es) en la (s) que participe en el periodo correspondiente. 11. Las demás que demande la administración local, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual. 12. Presentar informes mensuales de ejecución de las actividades desarrolladas. 13. Cumplir con el pago de sus aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

- **Clase de vinculación:** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 329 de 2011
- **Dirección:** Carrera 114 No. 148 - 65 Interior 10 Apto 502
- **Teléfono:** 3103133678
- **Plazo de Ejecución:** Tres (3) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- **Acta de Inicio:** 28 de Diciembre de 2011
- **Obligaciones Específicas:** 1. Impulsar los expedientes a cargo de la Coordinación Normativa y Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá, en aspectos relacionados con la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879/08; en la materia de espacio público y obras; expedientes policivos por contravenciones sobre estaciones de servicio resolución No. 82588, Decreto 4299 de 2005, establecimientos de comercio, contravenciones urbanísticas, restituciones de espacio público,



publicidad exterior visual Ley 140 de 1994, Decreto 959 de 2000, ventas ambulantes y demás funciones de competencia de la Coordinación Normativa y Jurídica. 2. Impulsar mensualmente mínimo cincuenta y cinco (55) expedientes y emitir quince (15) resoluciones. 3. Apoyar a la Coordinación Normativa y Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá en la proyección de documentos y respuestas a los derechos de petición asignados. 4. Atención al público según reparto asignado por el Coordinador Normativo y Jurídico. 5. Apoyo en la proyección de respuestas a los entes de control y comunidad según reparto asignado. 6. Dar respuestas diaria y oportuna a las peticiones y/o requerimientos que le sean asignados a través del aplicativo o aquellos que le sean remitidos. 7. Apoyo en la supervisión de los contratos y/o convenios relacionados con los proyectos de inversión. 8. Acreditar mensualmente y al momento de la terminación de su contrato, la efectiva respuesta y/o trámite de la documentación que le sea asignada a través del sistema ORFEO, en caso de tener usuario habilitado según las características propias de dicho software, dejando todos los procesos finalizados y debidamente archivados. 9. El contratista deberá participar en la implementación, aplicabilidad y cumplimiento del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno, para lo cual debe remitir al correo sistemaintegradodegestion@segbdis.gov.co dentro de los primeros cinco (5) días calendario los siguientes datos: nombre completo, documento de identificación, número de contrato, tiempo del contrato, teléfono y correo electrónico de contacto con la finalidad de apoyar cada una de las actividades asignadas por el SIG. 10. El contratista deberá participar en cada una de las actividades que el SIG desarrolle, para lo cual deberá entregar al supervisor del contrato en su informe ejecutivo de actividades el reporte de la (s) actividad (es) en la (s) que participo en el periodo correspondiente. 11. Las demás que demande la administración local, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual. 12. Presentar informes mensuales de ejecución de las actividades desarrolladas. 13. Cumplir con el pago de sus aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

- **Clase de vinculación:** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 78 de 2012
- **Dirección:** Carrera 114 No. 148 - 65 Interior 10 Apto 502
- **Teléfono:** 3103133678
- **Plazo de Ejecución:** Tres (3) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- **Acta de Inicio:** 28 de Marzo de 2012
- **Adición y Prorroga No. 1:** Tres millones Ochocientos veinte cinco mil pesos M/cte (3.825.000) por Un mes y Quince días
- **Obligaciones Específicas:** 1. Impulsar los expedientes a cargo del Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá, en aspectos relacionados con establecimientos de comercio Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879/08; en la materia de espacio público y obras; expedientes policivos por contravenciones sobre estaciones de servicio resolución No. 82588, Decreto 4299 de 2005; contravenciones urbanísticas, restituciones de espacio público, publicidad exterior visual Ley 140 de 1994, Decreto 959 de 2000, ventas ambulantes y demás funciones de competencia del Grupo de Gestión Jurídica. 2. Impulsar mensualmente mínimo cincuenta y cinco (55) expedientes y emitir quince (15) resoluciones. 3. Apoyar al Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá en la proyección de documentos y respuestas a los derechos de petición asignados. 4. Atención al público según reparto asignado por el Coordinador Normativo y Jurídico. 5. Apoyo en la proyección de respuestas a los entes de control y comunidad según reparto asignado. 6. Dar respuestas diaria y oportuna a las peticiones y/o requerimientos que le sean asignados a través del aplicativo o aquellos que le sean remitidos. 7. Apoyo en la supervisión de los contratos y/o convenios relacionados con los proyectos de inversión. 8. Acreditar mensualmente y al momento de la terminación de su contrato, la efectiva respuesta y/o trámite de la documentación que le sea asignada a través del sistema ORFEO, en caso de tener usuario habilitado según





las características propias de dicho software, dejando todos los procesos finalizados y debidamente archivados. 9. El contratista deberá participar en la implementación, aplicabilidad y cumplimiento del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno, para lo cual debe remitir al correo sistemaintegradodegestion@segbdis.gov.co dentro de los primeros cinco (5) días calendario los siguientes datos: nombre completo, documento de identificación, número de contrato, tiempo del contrato, teléfono y correo electrónico de contacto con la finalidad de apoyar cada una de las actividades asignadas por el SIG. 10. El contratista deberá participar en cada una de las actividades que el SIG desarrolle, para lo cual deberá entregar al supervisor del contrato en su informe ejecutivo de actividades el reporte de la (s) actividad (es) en la (s) que participo en el periodo correspondiente. 11. Las demás que demande la administración local, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual. 12. Presentar informes mensuales de ejecución de las actividades desarrolladas. 13. Cumplir con el pago de sus aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

- **Clase de vinculación:** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 119 de 2012
- **Dirección:** Carrera 114 No. 148 - 65 Interior 10 Apto 502
- **Teléfono:** 6471865
- **Plazo de Ejecución:** Seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- **Acta de Inicio:** 15 de Agosto de 2012
- **Obligaciones Específicas:** 1. Impulsar los expedientes a cargo del Grupo de Gestión Jurídica y Normativa de la Alcaldía Local de Engativá, en aspectos relacionados con establecimientos de comercio Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879/08; en la materia de espacio público y obras; expedientes policivos por contravenciones sobre estaciones de servicio resolución No. 82588, Decreto 4299 de 2005; contravenciones urbanísticas, restituciones de espacio público, publicidad exterior visual Ley 140 de 1994, Decreto 959 de 2000, ventas ambulantes y demás funciones de competencia del Grupo de Gestión Jurídica. 2. Impulsar mensualmente mínimo cincuenta y cinco (55) expedientes y emitir quince (15) resoluciones. 3. Apoyar al Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá en la proyección de documentos y respuestas a los derechos de petición asignados. 4. Apoyar en la proyección de respuestas a los entes de control y comunidad según reparto asignado. 5. Colaborar en la atención de las solicitudes de concepto favorable y permisos para el préstamo y/o ocupación del espacio público y de eventos de la localidad. 6. Apoyar a la coordinación Jurídica y Normativa en los operativos programados sobre el espacio público, establecimientos de comercio y obras. 7. Evaluar los diferentes proyectos de manejo que presenten las personas naturales y/o jurídicas para el uso del espacio público. 8. Apoyar el cumplimiento al Decreto 463 de 2003 y Acuerdo Local 001 de 2004 respecto al desarrollo de ferias temporales. 9. Apoyar la atención a los vendedores informales de la localidad. 10. Apoyar las convocatorias, campañas de servicio y capacitaciones, dirigidos a funcionarios y funcionarias, organizaciones comunitarias y ciudadan/a en general en la localidad. 11. Apoyar el trabajo de comités internos de la Alcaldía Local de Engativá. 12. Realizar los análisis de tipo jurídico que le sean encomendados, para lo cual consultara las diferentes fuentes de información, realizara las validaciones que sean necesarias. 13. Apoyar los procesos precontractuales, contractuales y postcontractuales en la Alcaldía Local en el caso que sea necesario. 14. Apoyar en la parte jurídica, logística y asistencia en el desarrollo del proceso participativo de la comunidad para la elaboración, discusión y aprobación del PDL 2013-2016. 15. Dar respuestas diaria y oportuna a las peticiones y/o requerimientos que le sean asignados a través del aplicativo o aquellos que le sean remitidos. 16. Apoyo en la supervisión de los contratos y/o convenios relacionados con los proyectos de inversión que le sean asignados. 17. Acreditar mensualmente y al momento de la terminación de su contrato, la efectiva respuesta y/o tramite de la documentación que le sea asignada a través del sistema ORFEO, en caso de tener usuario habilitado según las características propias de dicho software, dejando todos los



procesos finalizados y debidamente archivados. 18. El contratista deberá participar en la implementación, aplicabilidad y cumplimiento del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno, para lo cual debe remitir al correo sistemaintegradodegestion@segbdis.gov.co dentro de los primeros cinco (5) días calendario los siguientes datos: nombre completo, documento de identificación, número de contrato, tiempo del contrato, teléfono y correo electrónico de contacto con la finalidad de apoyar cada una de las actividades asignadas por el SIG. 19. El contratista deberá participar en cada una de las actividades que el SIG desarrolle, para lo cual deberá entregar al supervisor del contrato en su informe ejecutivo de actividades el reporte de la (s) actividad (es) en la (s) que participo en el periodo correspondiente. 20. Las demás que demande la administración local, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual. 21. Cumplir con el pago de sus aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES

- **Clase de vinculación:** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 57 de 2012
- **Dirección:** Transversal 79 B No. 84 - 29
- **Teléfono:** 2510632
- **Plazo de Ejecución:** Tres (3) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- **Acta de Inicio:** 12 de Marzo de 2012
- **Adición y Prorroga No. 1:** Tres millones Ochocientos veinte cinco mil pesos M/cte (3.825.000) por Un mes y Quince días
- **Obligaciones Específicas:** 1. Impulsar los expedientes a cargo del Grupo de Gestión Jurídica y Normativa de la Alcaldía Local de Engativá, en aspectos relacionados con establecimientos de comercio Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879/08; en la materia de espacio público y obras; expedientes policivos por contravenciones sobre estaciones de servicio resolución No. 82588, Decreto 4299 de 2005; contravenciones urbanísticas, restituciones de espacio público, publicidad exterior visual Ley 140 de 1994, Decreto 959 de 2000, ventas ambulantes y demás funciones de competencia del Grupo de Gestión Jurídica. 2. Impulsar mensualmente mínimo cincuenta y cinco (55) expedientes y emitir quince (15) resoluciones. 3. Apoyar al Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá en la proyección de documentos y respuestas a los derechos de petición asignados. 4. Atender al público según reparto asignado por el Coordinador Normativo y jurídico. 5. Apoyar en la proyección de respuestas a los entes de control y comunidad según reparto asignado. 6. Dar respuesta diaria y oportuna a las peticiones y/o requerimientos que le sean asignados a través del aplicativo o aquellos que le sean remitidos. 7. Apoyar en la supervisión de los contratos y/o convenios relacionados con los proyectos de inversión. 8. Acreditar mensualmente y al momento de la terminación de su contrato, la efectiva respuesta y/o trámite de la documentación que le sea asignada a través del sistema ORFEO, en caso de tener usuario habilitado según las características propias de dicho software, dejando todos los procesos finalizados y debidamente archivados. 9. El contratista deberá participar en la implementación, aplicabilidad y cumplimiento del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno, para lo cual debe remitir al correo sistemaintegradodegestion@segbdis.gov.co dentro de los primeros cinco (5) días calendario los siguientes datos: nombre completo, documento de identificación, número de contrato, tiempo del contrato, teléfono y correo electrónico de contacto con la finalidad de apoyar cada una de las actividades asignadas por el SIG. 10. El contratista deberá participar en cada una de las actividades que el SIG desarrolle, para lo cual deberá entregar al supervisor del contrato en su informe ejecutivo de actividades el reporte de la (s) actividad (es) en la (s) que participo en el periodo correspondiente. 11. Las demás que demande la administración local, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto



contractual. 12. Presentar informes mensuales de ejecución de las actividades desarrolladas. 13. Cumplir con el pago de sus aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

- **Clase de vinculación:** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 123 de 2012
- **Dirección:** Transversal 79 B No. 84 - 29
- **Teléfono:** 2510632
- **Plazo de Ejecución:** Seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- **Acta de Inicio:** 16 de Agosto de 2012
- **Adición y Prorroga** No. 1. Trece millones Ochocientos veinte cinco mil pesos M/cte (3.625.000) por Un mes y Quince días
- **Obligaciones Específicas:** 1. Impulsar los expedientes a cargo del Grupo de Gestión Jurídica y Normativa de la Alcaldía Local de Engativá, en aspectos relacionados con establecimientos de comercio Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879/08; en la materia de espacio público y obras; expedientes policivos por contravenciones sobre estaciones de servicio resolución No. 82588, Decreto 4299 de 2005; contravenciones urbanísticas, restituciones de espacio público, publicidad exterior visual Ley 140 de 1994, Decreto 959 de 2000, ventas ambulantes y demás funciones de competencia del Grupo de Gestión Jurídica. 2. Impulsar mensualmente mínimo cincuenta y cinco (55) expedientes y emitir quince (15) resoluciones. 3. Apoyar al Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá en la proyección de documentos y respuestas a los derechos de petición asignados, dentro de los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes. 4. Apoyar en la proyección de respuestas a los entes de control y comunidad según reparto asignado. 5. Colaborar en la atención de las solicitudes de concepto favorable y permisos para el préstamo y/o ocupación del espacio público y de eventos de la localidad. 6. Apoyar a la coordinación Jurídica y Normativa en los operativos programados sobre el espacio público, establecimientos de comercio y obras. 7. Evaluar los diferentes proyectos de manejo que presenten las personas naturales y/o jurídicas para el uso del espacio público. 8. Apoyar el cumplimiento al Decreto 463 de 2003 y Acuerdo Local 001 de 2004 respecto al desarrollo de ferias temporales. 9. Apoyar la atención a los vendedores informales de la localidad. 10. Apoyar las convocatorias, campañas de servicio y capacitaciones, dirigidos a funcionarios y funcionarias, organizaciones comunitarias y ciudadanía en general en la localidad. 11. Apoyar el trabajo de comités internos de la Alcaldía Local de Engativá. 12. Realizar los análisis de tipo jurídico que le sean encomendados, para lo cual consultara las diferentes fuentes de información, realizara las validaciones que sean necesarias. 13. Apoyar los procesos precontractuales, contractuales y postcontractuales en la Alcaldía Local en el caso que sea necesario. 14. Apoyar en la parte jurídica, logística y asistencia en el desarrollo del proceso participativo de la comunidad para la elaboración, discusión y aprobación del PDL 2013-2016. 15. Dar respuestas diaria y oportuna a las peticiones y/o requerimientos que le sean asignados a través del aplicativo o aquellos que le sean remitidos. 16. Apoyo en la supervisión de los contratos y/o convenios relacionados con los proyectos de inversión que le sean asignados. 17. Acreditar mensualmente y al momento de la terminación de su contrato, la efectiva respuesta y/o tramite de la documentación que le sea asignada a través del sistema ORFEO, en caso de tener usuario habilitado según las características propias de dicho software, dejando todos los procesos finalizados y debidamente archivados. 18. El contratista deberá participar en la implementación, aplicabilidad y cumplimiento del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno, para lo cual debe remitir al correo sistemaintegradodegestion@segbdis.gov.co dentro de los primeros cinco (5) días calendario los siguientes datos: nombre completo, documento de identificación, numero de contrato, tiempo del contrato, teléfono y correo electrónico de contacto con la finalidad de apoyar cada una de las actividades asignadas por el SIG. 19. El contratista deberá participar



en cada una de las actividades que el SIG desarrolle, para lo cual deberá entregar al supervisor del contrato en su informe ejecutivo de actividades el reporte de la (s) actividad (es) en la (s) que participe en el periodo correspondiente. 20. Las demás que demande la administración local, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual. 21. Cumplir con el pago de sus aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

JHONNY MAURICIO ZAPATA LOPEZ

- **Clase de vinculación:** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 108 de 2014
- **Dirección:** Calle 45 No. 45 – 16 Interior 6 Apto 403
- **Teléfono:** 310-8005554
- **Plazo de Ejecución:** Cinco (5) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- **Acta de Inicio:** 25 de Agosto de 2014
- **Obligaciones Específicas:** 1. Apoyar en la proyección de los actos administrativos dentro de las actuaciones administrativas, asignadas que se adelantan dentro de la Coordinación del Grupo de Gestión Jurídico de la Alcaldía Local. 2. Apoyar el trámite en los procesos con solicitud de permiso de demolición por amenaza de ruina asignados. 3. Apoyar el recaudo, la práctica y la valoración de material probatorio dentro de las actuaciones administrativas asignadas. 4. Apoyar en la proyección de documentos y respuestas a los requerimientos y peticiones de los entes de control, derechos de petición y en general cualquier comunicación asignada dentro de los términos establecidos en la normas sobre la materia. 5. Apoyar la organización y desarrollo de operativos diurnos y nocturnos que sean programados dentro de la coordinación del Grupo Normativo y Jurídico. 6. Apoyar el registro de la información que de acuerdo con los procesos y procedimientos del Grupo de Gestión Normativa y Jurídica debe ser Ingresada en el Sistema de Actuaciones Administrativas y Procesos Polícivos - "SI-ACTUA", cuando así se requiera. 7. Emitir conceptos y realizar análisis de tipo jurídico que le sean encomendados. 8. Apoyar las actividades del Plan Institucional de Respuesta a Emergencias, cuando sea requerido. 9. Atender personal y telefónicamente los requerimientos de entidades y ciudadanos que tengan relación con los asuntos asignados. 10. Las demás que demande la Administración Local a través de su supervisor, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual.

ADRIANA PATRICIA BARRIOS RODRIGUEZ

- **Clase de vinculación:** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 011 de 2013
- **Dirección:** Carrera 68 D No. 64F – 82 Bloque 20 Entrada 4 Apto 501
- **Teléfono:** 2107580
- **Plazo de Ejecución:** Diez (10) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- **Acta de Inicio:** 04 de Febrero de 2013
- **Acta de suspensión:** Acta de fecha 14 de junio de 2013 suspendiendo el contrato por el término de diecisiete días contados a partir del 18 de junio hasta el 4 de julio de 2013.





- **Cesión:** Cedido el 24 de enero de 2014
- **Obligaciones Específicas:** 1. Emitir el número de decisiones mínimas que se establezcan en el contrato. 2. Emitir los conceptos que le sean solicitados por el supervisor del contrato. 3. Proyectar documentos y respuestas a los entes de control, comunidad, derechos de petición asignados dentro de los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes. 4. Realizar los operativos que sean programados relacionados con el control sobre el espacio público, establecimientos de comercio, obras e infraestructura, seguridad y convivencia, entre otros. 5. Realizar el registro de la información que de acuerdo con los procesos y procedimientos del Grupo de Gestión Normativa y Jurídica debe ser ingresada en el Sistema de Actuaciones Administrativas y Procesos Policivos – "SI-ACTUA". 6. Realizar los análisis de tipo jurídico que le sean encomendados, para lo cual consultará las diferentes fuentes de información y realizará las validaciones que sean necesarios. 7. Alimentar la base de datos y demás registros que sean necesarios para los operativos y consultas que se requieran en los temas de seguridad y convivencia. 8. Garantizar la disponibilidad acordada con el Comité Local de Emergencias para materializar el Plan Institucional de Respuesta a Emergencias y las que sean necesarias para atender las eventuales emergencias en la localidad. 9 Las demás que demande la Administración Local a través de su supervisor, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual.

- **Clase de vinculación:** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 021 de 2014
- **Dirección:** Carrera 68 D No. 64F – 82 Bloque 20 Entrada 4 Apto 501
- **Teléfono:** 7952701
- **Plazo de Ejecución:** Ocho (8) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.
- **Acta de Inicio:** 29 de Enero de 2014
- **Adición y Prorroga No. 1:** Cuatro millones quinientos mil pesos M/cte (4.500.000) por Un mes
- **Obligaciones Específicas:** 1. Realizar la revisión de los expedientes de obras e infraestructura, espacios públicos, seguridad y convivencia, medio ambiente y establecimientos de comercio a los cuales el Grupo de la Coordinación Normativa y Jurídica de impulso. 2. Realizar el registro de la información que de acuerdo con los procesos y procedimientos del Grupo de Gestión Normativa y Jurídica debe ser ingresada en el sistema de actuaciones administrativas y procesos policivos "SI ACTUA". 3. Realizar la proyección de documentos y respuestas a los derechos de petición, entes de control y comunidad asignados dentro de los términos establecidos en el código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes. 4. Participar en los operativos programados sobre el espacio público, establecimientos de comercio, obras e infraestructura, seguridad y convivencia, entre otros. 5. Participar en el trabajo de comités internos de la Alcaldía Local. 6. Alimentar la base de datos y demás registros que sean necesarios para los operativos y consultas que se requieran en los temas de seguridad y convivencia. 7. Garantizar la disponibilidad acordada en el Comité Local de Emergencias. 8. Las demás que demande la administración Local a través de su supervisor, que correspondan a la naturaleza del contrato y que sean necesarias para la consecución del fin del objeto contractual.





De la revisión realizada al Fondo de Desarrollo Local y a los servidores públicos intervinientes en el expediente solicitado se pudo determinar que los señores : ANA ISABEL MARTINEZ; ROSA MARTINEZ ROJAS; LUCY STELLA SANCHEZ y DANIEL BONILLA SERNA, fueron contratados por la Dirección de Apoyo las localidades de la Secretaria de Gobierno. Razón por la cual su petición será enviada a dicha Dirección para que allegue directamente la información.

Cordialmente,


DIANA CALDERON ROBLES
Alcaldesa (E) Local de Engativá

Proyectó: MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA, Coordinadora Grupo Gestión Jurídica
Aprobó: DIANA CALDERON ROBLES, Alcaldesa Local (e)

PERSONERÍA DE BOGOTÁ 19-01-2015 08:51:03
Al Contestar Cite Este Nr.: 2015EE253170 O 1 Fol: 1 Anexo: 0
Origen: 6d:329 - SECRETARÍA COMÚN - ASUNTOS DISCIPLIN
Destino: PERSONA NATURAL LEONOR GUATIBONZA VALDER
Asunto: EXP 12073-14 NOTIFICAR AUTO APERTURA IP
Obs.: AUTO 1763 09/12/2014 DELEGADA I

Doctor
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Carrera 72 A No. 66 - 21
Bogotá D.C.

GUIA Nº: **RN300187771CO** REFERENCIA: SC 253170
FECHA DE ENVÍO: 2015 ENE 23 SERVICIO: CERTIFICADO
DESTINATARIO: LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
DIRECCIÓN: CA 72 A 66 21
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

Referencia: Proceso Disciplinario 12073 de 2014
(Al responder cite este número)

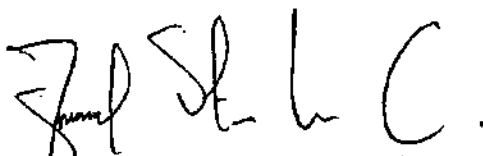
Cordial saludo:

Comendidamente le solicito se sirva comparecer a la Secretaría Común - Asuntos Disciplinarios, ubicada en la Carrera 7ª N° 21-24 Piso 4º (Edificio nuevo); con el fin de notificarle personalmente del Auto de **Apertura de Indagación Preliminar No. 1763 de fecha 09 de diciembre de 2014**, proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I, dentro del proceso citado en referencia.

De no comparecer dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al envío de la presente citación; esta Secretaría procederá a notificar por Edicto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

Igualmente le comunico que dentro de la providencia No. **1763 de fecha 09 de diciembre de 2014**. Se ordenó escucharle en Versión Libre, **el día 11 de febrero de 2014 a las 10:00:00 a.m.** Diligencia a la que puede asistir con su apoderado si lo considera necesario o presentarla por escrito y por ultimo traer cedula de Ciudadanía.

Atentamente,



WILDER STEVEN LOZANO C.
Secretaría Común - Asuntos Disciplinarios
Personería de Bogotá

Comisionado: OLPJ-I Elabora: Wilder L.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA COMÚN
DISCIPLINARIOS

19 ENE 2015

Fecha
Hora
Firma

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20153330007761

Fecha: 14-01-2015



Bogotá, D. C.

Doctor

WILDER STEVEN LOZANO C

Secretaría Común – Asuntos Disciplinarios

Personería de Bogotá

Carrera 7 No 21-24, Piso 3

Ciudad

PERSONERÍA DE BOGOTÁ 16-01-2015 12:07:30

2015ER2407 0 1 Fol:4 Anex:12

Origen: SECRETARIA DE GOBIERNO/MARIA

Destino: SECRETARIA COMUN - ASUNTOS

Asunto: Remisión Información oficio No. 2014EE114998

Referencia: Proceso Disciplinario 12073 - 2014 -Radicado SDG 20141030042643

Respetado doctor,

Comendidamente doy respuesta al radicado del asunto, remitido por la Alcaldía Local de Engativá, y en cumplimiento al Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria No 1763 de fecha 9 de diciembre de 2014, proferido por Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I, mediante el cual solicita información de la historia laboral de los señores/as: GINA MARCELA BOHORQUEZ LESMES, CATALINA RIVERA GONZALEZ, LEONOR GUATIVONZA VALDERRAMA, RAFAEL AZUERO QUIÑONES, CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA, DANIEL MUNEVAR MUNEVAR, MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA y ESPERANZA ARCINIEGAS LACERNA me permito informarle lo siguiente:

1) GINNA MARCELA BOHORQUEZ LESMES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.521.528 de Bogotá, formación académica Abogada, nació el 23 de junio de 1976 en Bogotá, con domicilio en la Carrera 22 No. 40 -44; teléfono 2 32 02 40.

INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL. Mediante Resolución No. 0337 de abril 10 de 2000, fue nombrada como Profesional Universitario Código 340 Grado 10.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Mediante Decreto No. 103 de marzo 17 de 2006, el cargo del cual es titular fue ajustado a Profesional Universitario 219 Grado 15.

Mediante memorando 1224 de diciembre 24 de 2009, se le informo que debía desempeñar sus funciones como abogada en el Grupo de Gestión jurídica - Área Jurídica de la Alcaldía Local de Teusaquillo.

Mediante Resolución No. 050 de enero 31 de 2011, fue nombrada en periodo de prueba como Profesional Especializado Código 222 Grado 23.

Mediante memorando de febrero 09 de 2011, se le informo que debía desempeñar sus funciones en el Grupo de Gestión Jurídica -Área de Obras- de la Alcaldía Local de Teusaquillo.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



Mediante Decreto No. 094 de marzo 07 de 2012, fue encargada del empleo de Alcalde Local Código 030 Grado 05 de la Alcaldía Local de Teusaquillo, a partir del 08 y hasta el 10 de marzo de 2012.

Actualmente labora en el Grupo de Gestión Jurídica -Área de Obras- de la Alcaldía Local de Teusaquillo.

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 23.	
AÑO	VALOR
2013	\$ 2.869.216.00
2014	\$ 2.973.656.00

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS. Revisada la hoja de vida no registra antecedentes.

2) CATALINA RIVERA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.269 de Chía, nació el 21 de noviembre de 1978 en Bogotá, formación académica Abogada especializada en Derecho Administrativo y Constitucional, con domicilio en la Calle 184 No. 41-61 Interior 2, Apto. 503, teléfono 6703367.

INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL. Mediante Resolución No. 141 de febrero 16 de 2005, fue nombrada provisionalmente en el empleo de Profesional Universitario Código 340 Grado.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Mediante Memorando No. 0267 de enero 24 de 2006, se le informo que debía apoyar el Área Jurídica del Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá, durante las vacaciones de la doctora Sandra Yaneth Anzola Velandia.

Mediante Decreto No.103 de marzo 17 de 2006 el cargo del cual era titular fue ajustado a Profesional Universitario Código 219 Grado 12.

Mediante memorando de abril 09 de 2012, se le informo que debía desempeñar sus funciones en el Grupo de Gestión Jurídica - Área Jurídica de la Alcaldía Local de Chapinero, donde actualmente labora.

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS. Revisada la hoja de vida no registra antecedentes disciplinarios.

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 12	
AÑO	VALOR
2013	\$2.254.245.00
2014	\$2.336.300.00

3) LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.552.917 de Bogotá, nació en Bogotá el 23 de diciembre de 1970, formación académica



Profesional Especializado 222-23
228
310
142



Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

LOCALIDADES – GRUPO DE GESTIÓN JURIDICA

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Apoyar al Alcalde local en las gestiones tendientes a dar cumplimiento a las normas vigentes sobre desarrollo urbano, usos del suelo y subsuelo y reforma urbana.

III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Estudiar, tramitar y sustanciar los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo de competencia del Alcalde Local.
2. Proyectar los actos administrativos relacionados con la violación de las normas vigentes sobre desarrollo urbano y reforma urbana cuya competencia es del Alcalde Local para su aprobación y refrendación.
3. Desarrollar métodos y políticas sobre prevención al cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo, reforma urbana y violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo.
4. Asesorar al Alcalde Local en los asuntos relacionados con la violación de las normas vigentes sobre desarrollo urbano y reforma urbana, construcción de obras y urbanismo.
5. Apoyar las diligencias que le sean encomendadas por el superior inmediato relacionadas con la violación de las normas, desarrollo urbano y reforma urbana.
6. Tramitar y proyectar respuesta a los derechos de petición y demás requerimientos que le sean asignados.
7. Atender al público personal y telefónicamente suministrando información y orientación requerida.
8. Responder por el trámite, manejo y seguridad de los asuntos y actuaciones administrativas que le sean asignadas y verificar que reúnan los requisitos y formalidades exigidos por la ley.



Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

9. Responder por los trabajos asignados y preparar los informes sobre las actividades desarrolladas con la oportunidad y periodicidad que le sean requeridas.
10. Las demás que le sean asignadas o delegadas y que correspondan a la naturaleza del cargo.

IV CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

Los asuntos jurídicos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo de competencia del Alcalde Local puestos a su consideración, son estudiados y tramitados conforme a su naturaleza y de acuerdo con los reglamentos internos, las disposiciones y procedimientos legales.

Los actos expedidos y la gestión realizada, observan el cumplimiento de las normas nacionales, distritales y locales vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo, reforma urbana y medio ambiente.

Los métodos de prevención implementados contribuyen al cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo, reforma urbana y violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo.

Las actividades adelantadas garantizan el trámite, manejo y seguridad de los expedientes asignados.

Los derechos de petición y demás requerimientos se tramitan de manera oportuna y de acuerdo a los lineamientos establecidos.

Los informes presentados son entregados con la oportunidad y periodicidad requeridas y soportan la atención de requerimientos y el seguimiento a la gestión.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

1. Plan de desarrollo distrital
2. Plan de ordenamiento territorial
3. Normatividad sobre urbanismo y obras



207
163
207

Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios	Experiencia
Título profesional en Derecho. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo	Treinta (30) meses de experiencia profesional.



Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

SUBSECRETARIAS DE DESPACHO, DIRECCIONES, OFICINA ASESORA, OFICINAS Y LOCALIDADES

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Generar y liderar estrategias de comunicación al interior de la entidad para los servidores públicos, que permita la interacción, el sentido de pertenencia, la actitud de servicio y la interiorización de los valores.

III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Orientar a las áreas de la entidad en sus procesos de comunicación y modernización de información que contribuya a la articulación y el mejoramiento continuo de la gestión de la entidad.
2. Apoyar el diseño de estrategias de comunicación y divulgación que promuevan la ejecución de programas institucionales, cuando le sea requerido por el superior inmediato.
3. Participar en la redacción y diagramación de los informativos internos autorizados por la administración, de acuerdo con las instrucciones impartidas por su superior inmediato.
4. Apoyar el diseño y aplicación de metodologías que faciliten y garanticen la gestión institucional requerida para la edición, impresión y publicación de documentos, folletos y demás medios de divulgación requeridos por la entidad, de acuerdo con las instrucciones impartidas por su superior inmediato.
5. Llevar el autocontrol de las funciones propias del cargo.
6. Tramitar y proyectar respuesta a los derechos de petición y demás requerimientos sobre asuntos que sean de su competencia.
7. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad que le sean requeridos.
8. Las demás que le sean asignadas o delegadas y que correspondan a la naturaleza del cargo.



Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

IV CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

La orientación brindada en los procesos de comunicación y modernización de la información, contribuyen al mejoramiento continuo de la gestión de la entidad y se realizan de acuerdo con las directrices establecidas.

Las estrategias de comunicación y divulgación diseñadas, promueven la ejecución de programas institucionales, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.

La redacción y diagramación de los informativos internos se realizan de acuerdo con las instrucciones impartidas por su superior inmediato.

Las metodologías implementadas facilitan y garantizan la gestión institucional requerida para la divulgación de información.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

1. Conocimientos en sistemas.
2. Conocimientos en comunicación organizacional.

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

Estudios	Experiencia
Título profesional en Comunicación Social, Comunicación social y periodismo, Comunicación, Comunicación Social - periodismo, Comunicación organizacional, Comunicación social institucional.	



231

16/5
4

Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

SUBSECRETARIAS DE DESPACHO, DIRECCIONES, OFICINAS ASESORAS Y LOCALIDADES

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Participar en el desarrollo de los procesos y procedimientos requeridos para la ejecución de los planes y proyectos de la dependencia.

III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Apoyar las tareas conducentes a garantizar el desarrollo de los trámites necesarios para la debida formulación, aval técnico, registro, seguimiento a la ejecución y evaluación de los proyectos de la dependencia que le sean asignados.
2. Apoyar la clasificación, organización, actualización y procesamiento de la información del Banco de Programas y Proyectos, para la elaboración del respectivo plan operativo anual de inversión, cuando le sea asignado.
3. Brindar asesoría, absolver consultas y emitir conceptos conforme la profesión, área de trabajo, políticas y disposiciones legales vigentes sobre el particular.
4. Crear y actualizar permanentemente una base de datos que contenga información relacionada con las actividades propias del área.
5. Participar en el diseño, coordinación, ejecución y supervisión de los planes de trabajo y desarrollo institucional de la dependencia, conforme a los conocimientos propios de la profesión y las políticas de planeación, organización, seguimiento y control de actividades y procesos de la Secretaría.
6. Elaborar y presentar informes sobre las actividades desarrolladas con la oportunidad y periodicidad que le sean requeridos.
7. Tramitar y proyectar la respuesta a los derechos de petición y demás requerimientos sobre asuntos que deba conocer el área.



Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

8. Las demás que le sean asignadas o delegadas y que correspondan a la naturaleza del cargo.

IV CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

Las actividades desarrolladas garantizan la debida formulación, aval técnico, registro, seguimiento a la ejecución y evaluación de los proyectos de inversión.

El Banco de Programas y Proyectos es actualizado de acuerdo con las necesidades institucionales.

La asesoria y conceptos son brindados de acuerdo con las políticas y disposiciones legales vigentes sobre el particular.

Las actividades desarrolladas para el diseño, coordinación, ejecución y supervisión de los planes de trabajo y desarrollo institucional de la dependencia, responden a las necesidades de la entidad.

Los informes presentados son entregados con la oportunidad y periodicidad requeridos y soportan la atención de requerimientos y el seguimiento a la gestión

Los derechos de petición y demás requerimientos se tramitan de manera oportuna y de acuerdo a los lineamientos establecidos.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

1. Formulación, gestión, evaluación y seguimiento de proyectos.
2. Conocimientos en manejo presupuestal
3. Conocimientos en contratación estatal
4. Conocimientos en sistemas.



232

166

Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios	Experiencia
Título profesional en Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración Pública, Arquitectura, Ciencias Políticas y Administrativas, Comercio Internacional, Contaduría, Derecho, Economía, Ingeniería de Minas, Ingeniería Civil o Ingeniería Industrial.	


Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

ALCALDE LOCAL 030-05

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
1. IDENTIFICACION	
Nivel:	Central
Denominación del Empleo:	Alcalde Local
Código	030
Grado:	05
No. de cargos:	Veinte (20)
Dependencia:	Localidades
Superior Funcional:	Secretario de Gobierno
Superior Jerárquico:	Alcalde Mayor de Bogotá

LOCALIDADES
II. PROPOSITO PRINCIPAL:

Contribuir al cumplimiento de los objetivos de la Administración Distrital, a través de la promoción de la convivencia, la garantía de la seguridad ciudadana y el fortalecimiento de la gestión local propiciando condiciones para la gobernabilidad democrática.

III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

Corresponde al Alcalde Local el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 y demás que le asignen la Constitución, la ley, los acuerdos Distritales y los Decretos del Alcalde Mayor.

Son atribuciones del Alcalde Local conforme el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos Distritales y locales y las decisiones de las autoridades Distritales.
2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.
3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el Alcalde Mayor, las juntas administradoras locales y otras autoridades Distritales.



Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.
5. Propender por la tranquilidad y seguridad ciudadanas conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y Distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.
6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con éstas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares.
7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables y a los acuerdos Distritales y locales.
8. Conceptuar ante el Secretario de Gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de espectáculos públicos en la localidad.
9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes.
10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad Distrital de planeación.
11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades Distritales o de personas particulares.
12. Ejercer de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación.
13. Expedir los actos, realizar las operaciones y suscribir los demás documentos que fueren necesarios para garantizar la ejecución de las apropiaciones de los presupuestos de los fondos locales y de los contratos que con base en los mismos se hubieren celebrado.
14. Ordenar el pago de las obligaciones adquiridas por el fondo, encargándose de tramitar ante la Tesorería Distrital las cuentas de cobro a que hubiere lugar para la obtención de los desembolsos respectivos.
15. Tramitar, celebrar y ejecutar de los convenios inter-administrativos que requieran los Fondos de Desarrollo Local para la ejecución de su presupuesto, independientemente de su objeto o cuantía.
16. Tramitar, adjudicar, firmar y ejecutar los contratos y convenios necesarios para la recepción, administración y entrega de las plazas de mercado e instalaciones deportivas.

595
2



Economista en Comercio Exterior, con domicilio en la Carrera 72A No. 66 - 21, teléfono 4905915.

INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL. Mediante Decreto No. 108 del 15 de abril de 2008, fue nombrada como Alcalde Local Código 030 Grado 05 - Localidad de Engativá, con efectividad del 19 de abril de 2008.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Mediante Resolución No. 040 de agosto 05 de 2009, le fue concedido permiso por los días 07, 08 y 09 de agosto de 2009.

Mediante Decreto No. 190 de abril 26 de 2012, se declara insubsistente el nombramiento como Alcalde Local Código 030 Grado 05 - Localidad de Engativá, con efectividad del 27 de abril de 2012.

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA ALCALDE LOCAL CODIGO 030 GRADO 05	
AÑO	VALOR
2011	\$ 3.590.408.00
2012	\$ 3.787.881.00

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS. Revisada la historia laboral no registra antecedentes disciplinarios, durante los últimos cinco años.

4) RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.057 de Bogotá, nació el 28 de mayo de 1952 en Fresno (Tolima), formación académica Abogado, con domicilio en la Carrera 15 No. 28 - 02, Apto. 104, teléfono 2884248.

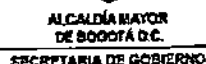
INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL. Mediante Resolución No. 0776 de agosto 29 de 1988, fue nombrado para desempeñar el cargo de Inspector 8D Distrital de Policía de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, con efectividad del 03 de septiembre de 1988.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Mediante Decreto No. 103 de marzo 17 de 2006, el cargo del cual es titular fue ajustado a Profesional Especializado Código 222 Grado 23.

Mediante memorando No. 2255 de noviembre 08 de 2006, se le informo que debía desempeñar sus funciones en el Grupo de Gestión Jurídica - Área de Obras de la Localidad de Fontibón.

Mediante memorando No. 1108 del 05 de noviembre de 2008, se le informo que debía desempeñar sus funciones en el Grupo de Gestión Jurídica - Área de Obras de la Localidad de Engativá.

Mediante memorando 20143350557963 del 23 de octubre de 2014 se le informa que en sesión ordinaria del comité de reubicaciones celebrada el día 20 de octubre de 2014 se decidió que a partir de la fecha debía desempeñar el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 23 en el Grupo de Gestión Jurídica - Área de Obras de la Alcaldía Local de Usaquén, donde labora actualmente.



AÑO	VALOR
2012	\$ 2.760.454.00
2013	\$ 2.869.216.00
2014	\$ 2.973.656.00

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA ALCALDE LOCAL CÓDIGO 030 GRADO 05	
AÑO	VALOR
2012	\$ 3.787.881.00
2013	\$ 3.937.124.00

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20153330007761

Fecha: 14-01-2015



Mediante memorando No 20123350487933 de 05-10-2012 ha sido reubicado para desempeñar las funciones de Profesional Universitario Código 219 grado 18 en la Oficina Asesora Jurídica.

Mediante memorando No 20133350033803 de 29-01-2013 se le informó que debía asumir las funciones de Profesional Universitario Código 219 grado 18 en la Oficina de Asuntos Disciplinarios.

Mediante memorando No 20133350338213 del 16-09-2013 fue reubicado para desempeñar las funciones de Profesional Universitario Código 219 grado 18 en el Área Jurídica del Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá, donde labora actualmente.

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS. Revisada la historia laboral no registra antecedentes disciplinarios.

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA PROFESIONALES UNIVERSITARIOS CÓDIGO 219 GRADO 18.	
AÑO	VALOR
2006	\$1.765.090.00
2007	\$1.867.466.00
2008	\$1.979.514.00
2009	\$2.139.261.00
2010	\$2.204.295.00
2011	\$2.293.349.00
2012	\$2.419.484.00
2013	\$2.514.812.00
2014	\$2.606.352.00

7) MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA, Identificada con cedula de ciudadanía No 55157713, registrar como ultima domicilio Calle 20 sur 48 A 02 , teléfono 7139293.

INGRESO A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL. Mediante Resolución No 0452 del 26 de mayo de 2003, fue nombrada en el cargo Profesional Especializado Código 335 Grado 20.

Mediante Resolución No 762 del 11 de octubre de 2004 fue declarado insubsistente el nombramiento del cargo de Profesional Especializado Código 335 Grado 20.

Mediante Resolución No 078 del 18 de febrero del 2008 fue nombrada en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa para desempeñar el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría Código 223 Grado 23.

Mediante Resolución No 249 del 9 de junio de 2008 fue nombrada en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 24.

Mediante memorando No 541 del 18 de junio de 2008 se le informa que a partir de la fecha deberá desempeñar el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 24 como coordinadora en el Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Kennedy.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20153330007761

Fecha: 14-01-2015



Mediante Resolución No 078 del 18 de febrero de 2010, fue nombrada en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría Código 223 Grado 23.

Fue encargada de las funciones del empleo de Alcalde Local Código 030 Grado 05 – Alcaldía Local de Kennedy, del 6 al 12 de enero de 2012, mediante Decreto No. 178 de mayo 8 de 2009.

Fue encargada de las funciones del empleo de Alcalde Local Código 030 Grado 05 – Alcaldía Local de Kennedy, del 11 al 13 de mayo de 2009, mediante Decreto No. 011 de enero 4 de 2010.

Fue encargada de las funciones del empleo de Alcalde Local Código 030 Grado 05 – Alcaldía Local de Kennedy, del 9 al 17 de enero de 2010, mediante Decreto No. 152 de abril 15 de 2010.

Fue encargada de las funciones del empleo de Alcalde Local Código 030 Grado 05 – Alcaldía Local de Kennedy, durante las vacaciones del titular, mediante Resolución No. 078 de febrero 18 de 2010.

Fue nombrada en propiedad para desempeñar el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1A Categoría Código 233 Grado 23, mediante Decreto No. 164 de abril 13 de 2011.

Fue encargada de las funciones del empleo de Alcalde Local Código 030 Grado 05 – Alcaldía Local de Kennedy, a partir del 18 y hasta el 24 de abril de 2011, mediante Decreto No. 418 de septiembre 16 de 2011.

Fue encargada de las funciones del empleo de Alcalde Local Código 030 Grado 05 – Alcaldía Local de Kennedy, a partir del 17 y hasta el 19 de septiembre de 2011, mediante Resolución No. 231 de abril 18 de 2012.

Fue encargada de las funciones del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1A Categoría Código 233 Grado 23, a partir de la fecha y mientras se designa el titular.

Mediante memorando de junio 25 de 2012, se le informo que debía desempeñar sus funciones en el Grupo de Gestión Jurídica – Inspección 3A de Policía de la Alcaldía Local de Santa Fe.

Mediante memorando No. 20123350529013 de octubre 31 de 2012, se le informó que debía desempeñar sus funciones liderando el Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

Mediante Resolución No. 697 de octubre 16 de 2012, fue encargada del empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 24, por el término de seis (6) meses.

Mediante Resolución No. 554 del 22 de noviembre de 2013 fue encargada de las funciones del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría Código 223 Grado 23 Inspección "C" de Policía de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, durante las vacaciones concedidas al titular Doctor Simón Vargas.

Mediante Resolución No 159 del 30 de abril de 2014, fue prorrogado el encargo en el empleo Profesional Especializado Código 222 Grado 24.

Mediante Radicado No. 20143350153003 del 18 de marzo de 2014 se le informa que deberá desempeñar las funciones de Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E) como





Coordinadora en el Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Engativa, donde labora actualmente.

ASIGNACIÓN BASICA MENSUAL PARA PROFESIONALES ESPECIALIZADOS CÓDIGO 222 GRADO 24.	
AÑO	VALOR
2012	\$2.768.573.00
2013	\$2.877.655.00
2014	\$2.982.402.00

Con relación a la señora ESPERANZA ARCINIEGAS LACERNA, revisada la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, se ha verificado que no figura como servidora pública activa o retirada de la Entidad, por lo cual se remite copia de su solicitud a la Oficina Asesora Jurídica con el fin de que se verifique si se trata de una contratista.

Cordialmente,


MARÍA CONSTANZA AGUJA ZAMORA
Directora de Gestión Humana

Anexo doce (12) folios

Proyectó y Elaboró: Laura Camila Garay Álvarez -08/01/2015
Revisó: Martha Alex Sanchez Gonzalez - Grupo Jurídico- D. G. H.



237
151
45

Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

17. Tramitar, Expedir y firmar ordenes de trabajo, compra o suministro y servicio de conformidad con la cuantía prevista por el parágrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993.
18. Tramitar, seleccionar y celebrar contratos cuya cuantía, según lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, permita la contratación directa.
19. Tramitar de las licitaciones o concursos públicos, su adjudicación y celebración de los respectivos contratos cuando la cuantía no exceda los dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales.
20. Informar mensualmente a la Secretaría de Gobierno los trámites que se adelanten y los contratos que se celebren.
21. Dirigir, coordinar, controlar y asesorar las actividades que de acuerdo con los objetivos del Fondo de Desarrollo Local, deban cumplir los empleados adscritos a él.
22. Coordinar, dirigir y controlar todo lo concerniente al proceso presupuestal y contable del Fondo de Desarrollo Local, presentando a la Junta Administradora Local los proyectos que ésta deba adoptar, conforme a las normas vigentes.
23. Controlar la correcta ejecución del presupuesto asignado al Fondo de Desarrollo Local.
24. Coordinar el buen funcionamiento del Fondo de Desarrollo Local, velando por la seguridad y correcta destinación de los bienes adquiridos.
25. Autorizar con su firma la correspondencia, informes, actas y demás documentos que se generen en el Fondo de Desarrollo Local, de acuerdo con la reglamentación interna y las disposiciones vigentes.
26. Propender porque el personal adscrito al Fondo de Desarrollo Local, cumpla cabalmente con sus funciones, reglamentos y disposiciones vigentes.
27. Propender por la implantación y aplicación del Manual de Control Interno que regule las actividades del Fondo de Desarrollo Local.
28. Atender oportunamente los informes y requerimientos que respecto del Fondo de Desarrollo Local, solicite la Junta Administradora Local.
29. Informar al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., sobre las irregularidades que se presenten en ejercicio de las actividades del Fondo de Desarrollo Local.
30. Informar a la Dirección de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno sobre las posibles faltas disciplinarias en que incurran los empleados a su cargo.
31. Expedir y autenticar las certificaciones y copias solicitadas por Fondo de Desarrollo Local.



Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

32. Dirigir, coordinar y supervisar los empleados ubicados en la localidad y el desempeño de estos y propender por el adecuado cumplimiento de las funciones asignados a estos.
33. Participar en los procesos de administración y desarrollo de personal a su cargo, conforme a las disposiciones que regulan la carrera administrativa y la administración de personal de la Secretaría.
34. Responder por la alimentación y actualización del sistema de información que adopte la entidad, en el área de su desempeño.
35. Dirigir la atención oportuna de las acciones de tutela, cumplimiento, populares y derechos de petición que sean de su competencia.
36. Propiciar la aplicación de indicadores de gestión, estándares de desempeño y mecanismos de evaluación y control de los procesos a cargo de la dependencia.
37. Orientar la elaboración y actualización del manual de procedimientos de la dependencia en concordancia con las directrices que se establezcan para tal fin.
38. Propiciar la cultura del autocontrol en la dependencia a su cargo.
39. Las demás que le sean asignadas o delegadas y que correspondan a la naturaleza del cargo.

IV CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

La gestión adelantada propende por la tranquilidad y seguridad ciudadanas, la conservación y/o reestablecimiento del orden público, conforme a las disposiciones legales vigentes

Los actos expedidos y la gestión realizada, observan el cumplimiento de las normas nacionales, distritales y locales vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo, reforma urbana y medio ambiente.

Los controles de precios, pesas y medidas se realizan de acuerdo a lo contemplado en la ley.

Las actividades administrativas, financieras y presupuestales de la Alcaldía local se planean, organizan y dirigen conforme a la normatividad vigente y las directrices impartidas por el Secretario de Gobierno.

Los informes presentados son entregados con la oportunidad y periodicidad requeridos y soportan la atención de requerimientos y el seguimiento a la gestión.



238

238

Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

1. Plan de Desarrollo Distrital
2. Plan de ordenamiento territorial
3. Conocimientos básicos en contratación estatal
4. Conocimientos básicos en presupuesto.

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

Artículo 65 Decreto - Ley 1421 de 1993: para ser elegido Alcalde Local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha del nombramiento.

**Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006**

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

LOCALIDADES - GRUPO DE GESTION JURIDICA**II. PROPOSITO PRINCIPAL**

Asistir, representar, conceptuar, hacer estudios y aplicar procedimientos tendientes a gestionar los asuntos jurídicos que les sean asignados por el superior inmediato.

III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Estudiar y tramitar los asuntos de competencia del Alcalde Local que se le encomienden conforme a los reglamentos internos, las disposiciones y procedimientos legales.
2. Dar trámite e impulso procesal a las actuaciones administrativas de competencia del Alcalde Local, particularmente las relacionadas con espacio público; establecimientos de comercio; inscripción de personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal y transporte, manejo y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo excepto el G.L.P.
3. Recopilar información y allegar las pruebas necesarias para el estudio y trámite de los asuntos encomendados.
4. Proyectar para la revisión y refrendación del Alcalde Local, los actos administrativos que pongan fin a los asuntos encomendados.
5. Adelantar los operativos de control de policía y/o administrativos que le sean encomendados por el Alcalde Local y tengan relación con las funciones propias del cargo.
6. Responder por el trámite, manejo y seguridad de los expedientes que le sean asignados y verificar que reúnan los requisitos y formalidades exigidos por la ley.
7. Participar en estudios, procesos y elaboración de informes que por su contenido y naturaleza estén dentro del ámbito de competencia de su cargo y de la dependencia.
8. Preparar y presentar informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad que le sean requeridos.



Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

9. Mantener informado al superior inmediato sobre el desarrollo de las actividades bajo su responsabilidad.
10. Notificar los actos administrativos proferidos por el Alcalde Local de conformidad con su competencia.
11. Las demás que le sean asignadas o delegadas y que correspondan a la naturaleza del cargo.

IV CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

Los asuntos jurídicos puestos a su consideración son estudiados y tramitados conforme a su naturaleza y de acuerdo con los reglamentos internos, las disposiciones y procedimientos legales.

Los conceptos jurídicos sobre los temas asignados son proyectados de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.

Las actividades adelantadas garantizan el trámite, manejo y seguridad de los expedientes asignados.

Los operativos de control de policía y/o administrativos encomendados por el Alcalde Local, se adelantan de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.

Los informes presentados son entregados con la oportunidad y periodicidad requeridas y soportan la atención de requerimientos y el seguimiento a la gestión.

Los derechos de petición y demás requerimientos se tramitan de manera oportuna y de acuerdo a los lineamientos establecidos.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

1. Derecho administrativo y de policía.
2. Conocimiento del Plan de Ordenamiento Territorial



210
134

Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

3. Reglamentación del funcionamiento de establecimientos de comercio
4. Conocimientos en sistemas.

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios	Experiencia
Título Profesional en Derecho.	Doce (12) meses de experiencia profesional.



Prof. Especializado 272-74
241
175

Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

LOCALIDADES - GRUPO DE GESTION JURIDICA

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Apoyar al alcalde local en la organización y trámite de los asuntos de carácter jurídico, así como en el cumplimiento de la función de coordinación institucional con las entidades del sector central y descentralizado, sobre los asuntos jurídicos de la localidad.

III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Evaluar y asesorar los asuntos de competencia del Grupo de Gestión Jurídica y demás que requiera el Alcalde Local, orientando e impulsando el análisis y realización de los trámites que estos demanden, con el fin de que se ajusten a las disposiciones legales y conceptuar acerca de los asuntos que sobre los mismos temas le sean consultados por parte del superior inmediato.
2. Coordinar el cumplimiento de las políticas bajo las directrices del Alcalde Local establecidas por la Secretaría de Gobierno en asuntos como: prevención de delitos, contravenciones, problemas de convivencia y seguridad ciudadana, así como de las que faciliten la promoción de los derechos humanos, el acceso ciudadano a la justicia y la garantía de derechos y libertades individuales.
3. Apoyar el proceso de recopilación, divulgación y actualización del registro de las disposiciones de carácter legal y administrativo que afecten directa o indirectamente la gestión de la Alcaldía Local.
4. Apoyar al Alcalde Local en la supervisión de la gestión de los Centros de Mediación y Conciliación, Inspecciones de Policía, Secretarías Generales, Corregidurías y Casas de Justicia.
5. Recopilar y analizar la información sobre asuntos jurídicos y de seguridad y convivencia ciudadana que se desarrollen en la localidad y preparar los informes pertinentes cuando le sean requeridos.
6. Practicar el reparto de los asuntos propios de las inspecciones y demás asuntos de competencia del grupo de Gestión Jurídica, con la periodicidad requerida.



Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

7. Gestionar las iniciativas y sugerencias de la comunidad respecto a los asuntos jurídicos y de seguridad y convivencia ciudadana de la localidad.
8. Apoyar al Alcalde en el cumplimiento de su función de coordinación institucional con las entidades del sector central y descentralizado, sobre los asuntos jurídicos de la Localidad.
9. Adelantar las acciones necesarias para determinar el adecuado cumplimiento de los procesos de control de pesas y medidas dentro de la localidad.
10. Coordinar las labores de control y vigilancia sobre el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de los establecimientos comerciales.
11. Coordinar el estudio y registro de las Personerías Jurídicas.
12. Mantener informado al superior inmediato sobre el desarrollo de las actividades bajo su responsabilidad.
13. Proyectar respuesta para firma de la instancia competente de todas las acciones procesales o extra procesales que surjan contra la Alcaldía Local.
14. Consolidar, revisar, preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad que le sean requeridos.
15. Coordinar, orientar y dirigir el procedimiento jurídico de las actuaciones administrativas que sean de competencia del Alcalde Local.
16. Recepcionar y distribuir los asuntos de competencia del Alcalde Local de acuerdo con las instrucciones que le sean impartidas.
17. Las demás que le sean asignadas o delegadas y que correspondan a la naturaleza del cargo.

IV CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

Los asuntos de competencia del grupo de gestión jurídica y demás que el alcalde requiera, son evaluados, asesorados, coordinados y gestionados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia y los lineamientos del superior inmediato.

La Coordinación institucional realizada con las entidades del sector central, contribuye a la buena gestión jurídica de la localidad.



242
176
JF

Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

El control de precios, pesas y medidas se realiza conforme a la normatividad vigente y contribuye a prevenir el acaparamiento y la especulación

Los actos expedidos y la gestión realizada, observan el cumplimiento de las normas nacionales, distritales y locales vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo, reforma urbana y medio ambiente.

Los métodos de prevención implementados contribuyen al cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo, reforma urbana y violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo.

Los informes presentados son entregados con la oportunidad y periodicidad requeridos y soportan la atención de requerimientos y el seguimiento a la gestión.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

1. Plan de desarrollo distrital
2. Conocimientos en derecho policivo y administrativo.
3. Plan de ordenamiento territorial
4. Administración de personal
5. Resolución de conflictos y conciliación
6. Conocimientos en sistemas

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

Estudios	Experiencia
Título profesional en Derecho. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.

DERECHOS Y DEBERES
Personería de Bogotá, D.C.
Individuo y Sociedad

SECRETARÍA COMÚN
ASUNTOS DISCIPLINARIOS

243
275
177
27

Bogotá D. C. 20 de enero de 2015

NOTIFICACION PERSONAL

Expediente No.IE12073/2014

En la fecha se hace presente en la Secretaría Común – Asuntos Disciplinarios la doctora **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.552.917 de Engativa, Disciplinada, con el fin de notificarse personalmente del **AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** No.1763 del 09 de diciembre de 2014, proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I.

En consecuencia se procede a entregarle una copia de la decisión aludida, en 4 folios y se le informa que contra esta providencia NO procede recurso alguno.

El sujeto procesal enterado del objeto de la diligencia firma como aparece.

Quién se notifica

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Firma

Dirección para envío de correspondencia	CALLE 160 N° 64-11 TORRE 8 APTO. 403
Teléfono fijo	
Celular	3014307263
Correo electrónico	

Autorizo ser citado por correo electrónico	SI	NO	

Autorizo ser notificado por correo electrónico	SI	NO	

Quién notifica

PEDRO ANDRÉS PEDRAZA
Secretaría Común-Asuntos Disciplinarios.



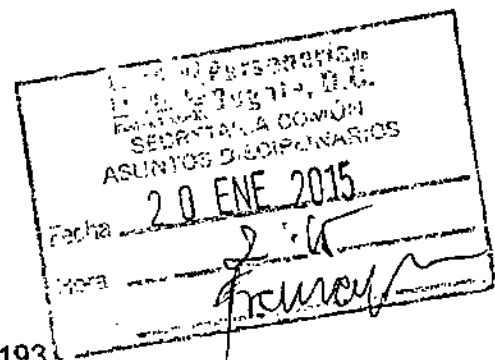
Bogotá, D.C.

8

PERSONERIA DE BOGOTÁ 20-01-2015 09:22:5
2015ER3048 D 1 Fol:1 Anex:0

Origen: SECRETARIA DE GOBIERNO/JOSE
Destino: SECRETARIA COMUN - ASUNTOS

Doctor
WILDER STEVEN LOZANO C.
Secretaría Común – Asuntos Disciplinarios
Asesor de Despacho
Personería de Bogotá
Carrera 7 No. 21-24
Ciudad



REFERENCIA: Nuestro Radicado 20151030000193.
Proceso Disciplinario No. 12073 de 2014

Respetado Doctor:

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Alcaldía local de Engativá nos está requiriendo información sobre algunas personas que fueron contratadas para adelantar labores en esa Alcaldía, en forma comedida nos permitimos remitir los datos específicos de cada una de ellas, de la siguiente manera:

NOMBRE	CEDULA	CONTRATO	OBJETO	DIRECCION	TELEFONO
ANA ISABEL MARTINEZ SOLARTE	52,780,148	1341	AGILIZAR -ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	Calle 4 # 38 A-04	3005587922 2778097
ROSA DEL CARMEN MARTINEZ ROJAS	39,543,882	1255	AGILIZAR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	Carrera 77 # 52B - 34 Apto 204	3174103539
LUCY STELLA SANCHEZ PEDROZA	52,036,849	449-320-1273	AGILIZAR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	Trv 72D # 44-76 Sur	3134869539 2306569
HECTOR DANIEL BONILLA SERNA	78,712,545	704	AGILIZAR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	Diagonal 2 Sur # 78P-24 Bloque Dt Apto 101	3004613654 2739420



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20154210010751

Fecha: 19-01-2015



En caso de requerirse cualquier información adicional, estaremos prestos a suministrarla en forma inmediata a esa Secretaría.

Cordialmente,

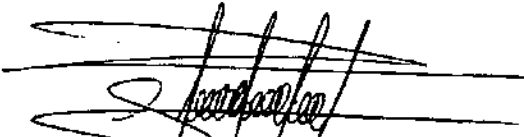
JOSE RAUL MORENO
Director de Apoyo a Localidades

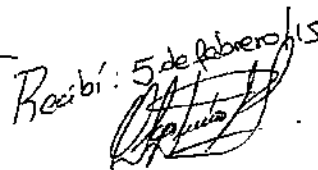
Proyectó: Pedro Pablo Camacho Fajardo
Revisó/Aprobó: José Raúl Moreno.

CONSTANCIA

Surtido el trámite Secretarial dentro del proceso N° IE12073/2014 relacionado con el **AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 1763** del 09 de diciembre de 2014, se notificó personalmente al doctor **RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ**, disciplinado, de igual manera el día 20 de enero de 2015 a la doctora **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, disciplinada. De otro lado se incorporan documentos con radicación 2014ER90677 firmados por el doctor **CARLOS MAURICIO NARANAJO PLATA**, Alcalde Local de Engativá, con anexo de 88 folios como consta a folios 47 a 134. Documentos con radicación 2015ER932 del 07 de enero de 2015 firmados por la doctora **MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA**, Directora de Gestión Humana de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá con anexo de 05 folios, como consta a folio 135 a 140. Documento con radicación 2015ER2055 del 14 de enero de 2015 firmados por la doctora **DIANA CALDERON ROBLES**, Alcaldesa Local de Engativá (E) como consta a folio 141 a 157. Documentos con radicación 2015ER2407 del 16 de enero de 2015 con origen de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, como consta a folio 159 a 174 y documento con radicación 2015ER3048 del 20 de enero de 2015 como consta a folio 176 del plenario por lo anterior, pasen las presentes diligencias al(a) Asesor(a) Jurídico(a) Comisionado(a) en 1 Cuaderno con 177 folios. Hoy 26 ENE 2015.

Atentamente,


PEDRO ANDRÉS PEDRAZA
Secretaría Común- Asuntos Disciplinarios.

Recibí: 5 de febrero de 2015


Código formato: F.PI.DIS.06.01. 1075	Versión y fecha formato: 3.0 22/02/2011	IE12073/2014	Página: 1 de 1

DERECHOS y DEBERES Personería de
Individuo y Sociedad **Bogotá, D.C.**

SECRETARIA COMUN

Carrera 7ª No. 21 - 24 Piso 3º Edificio Nuevo
Bogotá D.C.
Código Postal: 110311

Señor (a)
LEONOR GUATIBONZA V.
Carrera 72 A No. 66 - 21
Bogotá, D.C.

PERSONERIA DE BOGOTÁ, D.C.
Cra. 7ª No. 21-24 Piso 3º
CORRESPONDENCIA

Carrera 7 N° 21 - 24 • Conmutador 3820450/80 • www.personeriabogota.gov.co

430 72 Matros de Devolucion

201

220115
1300
Felix Contreñas
C.C. 79.689.270
497
OCC
87073-QAS

230115
1320
Felix Contreñas
79689270
497
OCC
CASA 2
PISOS

IN-OP-01-003-PR-001 / Versión 2

92/2 01/2
1/8

NOMBRE:	RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	19.186.057 Bogotá
TELÉFONO:	4735394 - 3118054907
MAIL:	Rafael.azuero@gobiernobogota.gov.co
DIRECCION:	Carrera 15 N° 28 B - 02 Apt. 104

En Bogotá, a once(11) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en las dependencias de la Secretaría Común de la Personería de Bogotá, se hizo presente el doctor RAFAEL PERICLEZ AZUERO QUIÑONES, con el fin de rendir versión libre dentro de la radicación N° IE- 12073-14. En tal virtud la suscrita Abogada Comisionada, Doctora OLGA LUCIA PUERTO JIMENEZ, le hizo conocer el contenido del artículo 33 de la Constitución Política, que establece: "Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.", se le informó que la presente diligencia es un medio de defensa y que la misma es libre de todo apremio y juramento. Acto seguido se le pregunta al declarante acerca de si es su deseo estar asistido por abogado para esta diligencia a lo cual contestó que no es necesario por ahora. PREGUNTADO: sobre las condiciones civiles y generales de ley el investigado Manifestó: Me llamo e identifico tal y como quedó escrito al inicio de la presente diligencia; natural de Fresno (Tolima), de 62 años de edad, de estado civil casado, de profesión Abogado, vinculado actualmente con la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Usaquén PREGUNTADO: De conformidad con lo dispuesto en el auto 1763 del 09 de diciembre de 2014, sírvase hacer una exposición de los argumentos de defensa que considere procedentes en relación con los hechos que se le endilgan en la presente indagación. CONTESTO: Enterado del objeto de la presente diligencia, me permito manifestar al despacho, que los hechos aquí investigados hacen relación a la actuación administrativa 2743 de 2006, en donde ésta inicialmente estuvo a cargo del grupo de descongestión, que funcionaba para la época de los hechos en la Alcaldía Local de Engativá. Una vez terminada dicha labor, la totalidad de expedientes fueron entregados a la Coordinación Normativa y Jurídica para ser sometidos a reparto, aproximadamente en el año 2011. Con posterioridad y una vez entregados los expedientes a la coordinación, debo aclarar que para esa época, no existía coordinador Normativo ni Jurídico; ante esta situación y por solicitud del Alcalde Local, haciendo uso de una de sus facultades establecidas en el manual de funciones, en donde en su parte final, aparte de las que tiene que cumplir, las que le sean asignadas por el Alcalde y que sean de su resorte. Es así que se me pidió que asumiera dicha función de Coordinador y Asesor Jurídico hasta tanto se llenaran esas plazas, en este orden de ideas me correspondió conocer e más de siete mil expedientes en las tres áreas: Obras, espacio público y Ley 232, sin contar con los derechos de petición, tutelas, acciones populares, requerimientos de los entes de control, revisión de la correspondencia, reparto de expedientes, etc. Una vez verificado el reparto, tenemos que este expediente pasó a conocimiento de la abogada contratista STELLA REY BUITRAGO, quien proyectó varios oficios, unos para mi firma y otros para la señora Alcaldesa, entre otros, el materia de inconformidad, es decir el radicado 20111030128341 proyectado por la abogada que tenía a cargo el expediente y quien suscribí, pero lo que allí se informa, es a título e respuesta al peticionario y que la abogada lo

elaboró con conocimiento de causa, no entendiendo por qué se dice que esto constituye una irregularidad, si lo que allí se expone es una respuesta a un radicado del señor LUIS ALBERTO VALENCIA y de igual manera, el oficio 20111030128511 suscrito por la doctora STELLA REY y firmado por la señora Alcaldesa con el visto bueno del doctor LUIS ALFREDO CUBILLOS abogado Asesor del despacho. Con estos dos radicados, quiero dejar en claro al despacho, que mi actuación no puede tildarse a título de dolo ni culpa, ya que debe estar demostrado plenamente en el expediente, ya que está proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva y que igualmente con mi actuar, considero no haber ocasionado perjuicio alguno, puesto que partí del principio de la buena fe, no solamente de la abogada, sino de todos los profesionales que laboraban para esa época en la Coordinación normativa, luego mi conducta no constituye causal alguna para que se me siga investigando, de acuerdo con lo establecido en el Código Disciplinario ley 734 de 2002. Por último, y para un mejor proveer, solicito desde ya se cite a declaración a la Dra. LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, quien puede ser citada a la Oficina de Gestión Humana de la secretaría de Gobierno, ya que allí reposa su hoja de vida y a la Dra. STELLA REY y LUIS ALFREDO CUBILLOS, quienes en su calidad de contratistas, reposan sus hojas de vida en el fondo de Desarrollo Local de Engativá – oficina de Contratación, a efecto de que depongan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación y logrando así un mejor perfeccionamiento de la investigación. De igual forma, y para los fines que su Despacho estime pertinentes, en la Oficina de ASUNTOS Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno, cursa el expediente N° 884 de 2014, a cargo del abogado comisionado ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ, por los mismos hechos que este despacho investiga, encontrándose en etapa preliminar, en mi contra y en donde ya rendí versión libre. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron.


RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES.

Versionista


OLGA LUCIA PUERTO JIMENEZ

Abogada comisionada

3387000 ext 3811
3810
3817



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20153810025321
Fecha: 30-01-2015



Bogotá, D.C.

Doctor
MILDER STEVEN LOZANO C.
Personería de Bogotá D.C.
Secretaría Común – Asuntos Disciplinarios
Carrera 7ª No. 21 – 24 (Edificio Nuevo) Piso 3º

PERSONERIA DE BOGOTA 10-02-2015 09:33:0
2015ER8288 0 1 Fol:1 Anex:0

Origen: SD GOBIERNO/CLAUDIA PATRICIA
Destino: SECRETARÍA COMÚN - ASUNTOS

Asunto: Respuesta a la Solicitud

Referencia: Oficio No. 20141030042643 (26-12-2014) y 20141030042643 (19-12-2014)

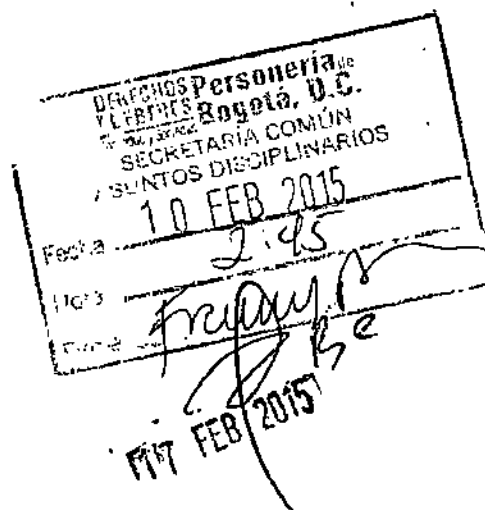
Respetado Doctor.

Atendiendo su solicitud nos permitimos informarle que una vez consultada la base de datos de los contratistas de la Secretaría Distrital de Gobierno en el sistema SIPSE, la señora ESPERANZA ARCINIEGAS LACERNA NO es ni ha sido contratista de esta entidad.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA ROBLES GUERRERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Lo enunciado en Un (1) folios



Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANA

250
184
332



SIPSE

Sistema de Información para la Programación Seguimiento y Evaluación de la Gestión Institucional

Acciones Consulta Contratación Reportes Cambiar Contraseña Cerrar Sesión

Usuario: Andrés Felipe Acosta Baborquez Rol: Operador Contratación Dependencia: Oficina Asesora Jurídica Fecha: 07/11/2013

Usted está en: CONTRATACIÓN > CONTRATISTA Información

No se encontraron resultados con los criterios de búsqueda ingresados.

Búsqueda de Contratistas

Naturaleza Jurídica PERSONA NATURAL

Identificación

Apellidos ARCHIEGAS LACERNA

Nombres ESPERANZA

Buscar

Limpiar

Lista de Contratistas

Registrar Persona Natural									
Seleccionar	Tipo Identificación	Número Identificación / NIT	Nombres / Razón Social	Nacionalidad	Dirección	Teléfono Fijo	Teléfono Celular	Correo Electrónico	Estado
No se encontraron resultados.									



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20153810052381

Fecha: 23-02-2015



Bogotá, D.C.

Srs:

PERSONERÍA

Secretaría Común – Asuntos Disciplinarios

Carrera 7 No. 21 - 24

Ciudad

PERSONERÍA DE BOGOTÁ 24-02-2015 04:36:1
2015ER12447 01 Fol:1 Anex:6

Origen: SECRETARIA DE GOBIERNO/CLAUD
Destino: SECRETARIA COMUN - ASUNTOS

Asunto: Respuesta Radicado 20141030042643.

Referencia: Proceso Disciplinario No. 12073 = 2014.3

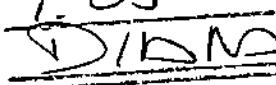
Cordial saludo;

De acuerdo a su solicitud me dirijo a Ud. Con el fin de informarle que una vez revisado el aplicativo **SIPSE** (Sistema de Información para la Programación Seguimiento y Evaluación de la Gestión Institucional), **ESPERANZA ARCINIEGAS LACERNA** se encontró relación contractual con la Secretaría Distrital de Gobierno según documentos anexos. Por el contrario CATALINA RIVERA GONZÁLEZ, LEONOR GUATIVONZA VALDERRAMA, GINA MARCELA BOHÓRQUEZ LESMES, RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ, CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA, DANIEL MUNEVAR MUNEVAR, MARTHA CASTAÑEDA MAYORGA **NO** se encontró relación contractual con la Secretaría Distrital de Gobierno.


CLAUDIA PATRICIA ROBLES GUERRERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: 6 Folios.

Proyectó: Leonardo Jiménez Nixon
Revisó/Aprobó: José Hans Barreto González

SECRETARÍA DE GOBIERNO de BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA COMÚN ASUNTOS DISCIPLINARIOS	
Fecha	25 FEB 2015
Hora	9:05
Firma	

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



SIPSE

Sistema de Información para la Programación Seguimiento y Evaluación
de la Gestión Institucional

[Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#)

[Consulta](#) | [Contratación](#) | [Proyectos](#) | [Reportes](#)

Usuario: Leonardo Jimenez Nixon | Rol: Consulta | Dependencia: Oficina Asesora Jurídica | Fecha: 23/02/2015

Usted está en: > CONTRATACION > CONTRATO

Búsqueda de Contratos

Número Contrato

Fecha de Suscripción Contrato:

Desde: Hasta:
(dd/mm/aaaa) (dd/mm/aaaa)

Tipología del Contrato

Identificación

Nombres y Apellidos

ESPERANZA ARCINIEGAS

[Buscar](#) [Limpiar](#)

Lista de Contratos

[Ver Detalle](#)

Seleccionar	Número	Fecha de Suscripción	Valor Contrato	Nombres / Razón Social Contratista	Número Identificación / NIT Contratista	Solicitud de Proceso	Objeto Contrato	Estado Contrato
☐	359	22/02/2011	\$27,000,000.0	ARCINIEGAS LASERNA MARY ESPERANZA	41587825	10150	Apoyar el trabajo del Grupo de actuaciones administrativas, en todas y cada una de las actividades para agilizar el trámite en las Alcaldías Locales, en los	TERMINADO
☐	0445	25/01/2010	\$31,000,000.0	ARCINIEGAS LASERNA MARY ESPERANZA	41587825	5731	Coordinar el Grupo de Apoyo local de las actuaciones administrativas, en todas y cada una de las actividades que permitan agilizar las actuaciones administrativas en	LIQUIDADO
☐	1256	27/08/2009	\$15,500,000.0	ARCINIEGAS LASERNA MARY ESPERANZA	41587825	4533	Coordinar el Grupo de Apoyo de las actuaciones administrativas, en las actividades que permitan agilizar las actuaciones administrativas en trámite en las	LIQUIDADO
☐	0321	13/02/2009	\$18,600,000.0	ARCINIEGAS LASERNA MARY ESPERANZA	41587825	1648	Coordinar el Grupo de Apoyo de las actuaciones administrativas, en las actividades que permitan agilizar las actuaciones administrativas en trámite en las	LIQUIDADO
☐	1508	17/10/2008	\$9,300,000.0	ARCINIEGAS LASERNA MARY ESPERANZA	41587825	543	Apoyar y hacer seguimiento a las actividades adelantadas por el grupo de descongestión de actuaciones administrativas no resueltas en las alcaldías locales.	LIQUIDADO

252



**EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

CERTIFICA:

NOMBRE DEL CONTRATISTA: ARCINIEGAS LASERNA MARY ESPERANZA
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 41587825
TIPO DE CONTRATO: Contrato de Prestación de Servicios
NÚMERO DE CONTRATO: 1508 de 2008
FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 17 de octubre de 2008
FECHA DE INICIO: 17 de octubre de 2008
VALOR INICIAL DEL CONTRATO: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9,300,000)
ADICIONES: NO
VALOR TOTAL DEL CONTRATO: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9,300,000)
VALOR HONORARIOS: TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$3,100,000)
PLAZO INICIAL DE EJECUCIÓN: 3 mes(es)
PRORROGAS: NO
PLAZO TOTAL DEL CONTRATO: 3 mes(es)
ESTADO DEL CONTRATO: 5-5-Liquidado
PORCENTAJE DE AVANCE: 100 %
SUPERVISOR: JAIRO JOSE GARCIA VILLA DIRECCIÓN DE APOYO A LOCALIDADES
OBJETO DEL CONTRATO: Apoyar y hacer seguimiento a las actividades adelantadas por el grupo de descongestión de actuaciones administrativas no resueltas en las alcaldías locales.

OBLIGACIONES
VER ANEXO

NOTA: La presente certificación se expide por solicitud del contratista, de acuerdo a la información que reposa en el expediente del contrato a la fecha de la expedición de la misma.

CLAUDIA PATRICIA ROBLES GUERRERO
JEFE OFICINA ASESOR JURIDICA

DOCUMENTO NO VALIDO PARA FIRMA

Proyectó: LEONARDO JIMENEZ NIXON
Revisó: JOSE HANS BARRETO GONZALEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN: 23 de febrero de 2015

**BOGOTÁ
HUMANANA**

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno

Calle 11 No. 8-17 Edificio Bicentenario PBX. 3387000 - 3387100 - 3386882
Información Línea 195 - www.gobmobogota.gov.co



**EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

CERTIFICA:

NOMBRE DEL CONTRATISTA: ARCINIEGAS LASERNA MARY ESPERANZA
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 41587825
TIPO DE CONTRATO: Contrato de Prestación de Servicios
NÚMERO DE CONTRATO: 0321 de 2009
FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 13 de febrero de 2009
FECHA DE INICIO: 13 de febrero de 2009
VALOR INICIAL DEL CONTRATO: DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$18,600,000)
ADICIONES: NO
VALOR TOTAL DEL CONTRATO: DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$18,600,000)
VALOR HONORARIOS: TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$3,100,000)
PLAZO INICIAL DE EJECUCIÓN: 6 mes(es)
PRORROGAS: NO
PLAZO TOTAL DEL CONTRATO: 6 mes(es)
ESTADO DEL CONTRATO: 5.5-Liquidado
PORCENTAJE DE AVANCE: 100 %
SUPERVISOR: JAIRO JOSE GARCIA VILLA DIRECCIÓN DE APOYO A LOCALIDADES
OBJETO DEL CONTRATO: Coordinar el Grupo de Apoyo de las actuaciones administrativas, en las actividades que permitan agilizar las actuaciones administrativas en trámite en las Alcaldías Locales, en los temas de bienes de uso público, obras y urbanismo y establecimientos de comercio.

OBLIGACIONES
VER TERMINOS

NOTA: La presente certificación se expide por solicitud del contratista, de acuerdo a la información que reposa en el expediente del contrato a la fecha de la expedición de la misma.

CLAUDIA PATRICIA ROBLES GUERRERO
JEFE OFICINA ASESOR JURIDICA

DOCUMENTO NO VALIDO PARA FIRMA

Proyectó: LEONARDO MENEZ NIXON
Revisó: JOSE HANS BARRETO GONZALEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN: 23 de febrero de 2013

BOGOTÁ
HUMANA

Secretaría Distrital de Gobierno

Calle 11 No. 8-17 Edificio Bicentenario PBX. 3387000 - 3387100 - 3388882
Información Línea 195 - www.gobiernobogota.gov.co

Vigencia: 18 de febrero de 2014
Página 1 de 1

3



**EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

CERTIFICA:

NOMBRE DEL CONTRATISTA: ARCINIEGAS LASERNA MARY ESPERANZA
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 41587825
TIPO DE CONTRATO: Contrato de Prestación de Servicios
NÚMERO DE CONTRATO: 1256 de 2009
FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 27 de agosto de 2009
FECHA DE INICIO: 02 de septiembre de 2009
VALOR INICIAL DEL CONTRATO: QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$15,500,000)
ADICIONES: NO
VALOR TOTAL DEL CONTRATO: TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$13,227,334)
VALOR HONORARIOS: TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$3,100,000)
PLAZO INICIAL DE EJECUCIÓN: 5 mes(es)
PRORROGAS: NO
PLAZO TOTAL DEL CONTRATO: 5 mes(es)
ESTADO DEL CONTRATO: 5.5-Liquidado
PORCENTAJE DE AVANCE: 93 %
SUPERVISOR: JAIRO JOSE GARCIA VILLA DIRECCIÓN DE APOYO A LOCALIDADES
OBJETO DEL CONTRATO: Coordinar el Grupo de Apoyo de las actuaciones administrativas, en las actividades que permitan agilizar las actuaciones administrativas en trámite en las Alcaldías Locales, en los temas de bienes de uso público, obras y urbanismo y establecimientos de comercio.

**OBLIGACIONES
VER ANEXO**

NOTA: La presente certificación se expide por solicitud del contratista, de acuerdo a la información que reposa en el expediente del contrato a la fecha de la expedición de la misma.

CLAUDIA PATRICIA ROBLES GUERRERO
JEFE OFICINA ASESOR JURIDICA
DOCUMENTO NO VALIDO PARA FIRMA

Proyectó: LEONARDO JIMENEZ NIXON
Revisó: JOSE HANS BARRETO GONZALEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN: 23 de febrero de 2015

**BOGOTÁ
HUMANA**

3. Cultura, Juventud y Participación Ciudadana

Calle 11 No. 8-17 Edificio Bicentenario PBX. 3387000 - 3387100 - 3386882
Información Línea 195 - www.gobiernobogota.gov.co



**EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

CERTIFICA:

NOMBRE DEL CONTRATISTA: ARCINIEGAS LASERNA MARY ESPERANZA
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 41587825
TIPO DE CONTRATO: Contrato de Prestación de Servicios
NÚMERO DE CONTRATO: 0445 de 2010
FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 25 de enero de 2010
FECHA DE INICIO: 03 de febrero de 2010
VALOR INICIAL DEL CONTRATO: TREINTA Y UN MILLONES PESOS M/CTE (\$31.000.000)
ADICIONES: NO
VALOR TOTAL DEL CONTRATO: TREINTA Y UN MILLONES PESOS M/CTE (\$31.000.000)
VALOR HONORARIOS: TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$3.100.000)
PLAZO INICIAL DE EJECUCIÓN: 10 mes(es)
PRORROGAS: NO
PLAZO TOTAL DEL CONTRATO: 10 mes(es)
ESTADO DEL CONTRATO: 55-Liquidado
PORCENTAJE DE AVANCE: 100 %
SUPERVISOR: JAIRO JOSE GARCIA VILLA DIRECCIÓN DE APOYO A LOCALIDADES
OBJETO DEL CONTRATO: Coordinar el Grupo de Apoyo local de las actuaciones administrativas, en todas y cada una de las actividades que permitan agilizar las actuaciones administrativas en trámite en las Alcaldías Locales, en los temas de Restitución de Espacio Público, obras y urbanismo y Establecimientos de Comercio.

OBLIGACIONES
VER ANEXO

NOTA: La presente certificación se expide por solicitud del contratista, de acuerdo a la información que reposa en el expediente del contrato a la fecha de la expedición de la misma.

CLAUDIA PATRICIA ROBLES GUERRERO
JEFE OFICINA ASESOR JURIDICA

DOCUMENTO NO VALIDO PARA FIRMA

Proyectó: LEONARDO JIMENEZ NIXON
Revisó: JOSE HANS BARRETO GONZALEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN: 23 de febrero de 2015

**BOGOTÁ
HUMANANA**

Secretaría Distrital de Gobierno

Calle 14 No. 8-17 Edificio Bicentenario PBX. 3387000 - 3387100 - 3386882
Información Línea 195 - www.gobiernobogota.gov.co

Vigencia: 18 de febrero de 2014
Página 1 de 1

5



EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

CERTIFICA:

NOMBRE DEL CONTRATISTA: ARCINIEGAS LASERNA MARY ESPERANZA
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 41587825
TIPO DE CONTRATO: Contrato de Prestación de Servicios
NÚMERO DE CONTRATO: 359 de 2011
FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 22 de febrero de 2011
FECHA DE INICIO: 22 de febrero de 2011
VALOR INICIAL DEL CONTRATO: VEINTISIETE MILLONES PESOS M/CTE. (\$27,000,000)
ADICIONES: CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5,900,000)
VALOR TOTAL DEL CONTRATO: TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$32,900,000)
VALOR HONORARIOS: TRES MILLONES PESOS M/CTE. (\$3,000,000)
PLAZO INICIAL DE EJECUCIÓN: 9 mes(es)
PRORROGAS: 0 mes(es), 59 día(s)
PLAZO TOTAL DEL CONTRATO: 10 mes(es), 29 día(s)
ESTADO DEL CONTRATO: 44-Terminado
PORCENTAJE DE AVANCE: 100 %
SUPERVISOR: BLANCA INES DURAN HERNANDEZ DIRECCIÓN DE APOYO A LOCALIDADES
BIETO DEL CONTRATO: Apoyar el trabajo del Grupo de actuaciones administrativas, en todas y cada una de las actividades para agilizar el trámite en las Alcaldías Locales, en los temas de Restitución de Espacio Público, obras y urbanismo y Establecimientos de Comercio.

OBLIGACIONES

1. Suscribir oportunamente el Acta de inicio y el Acta de liquidación del contrato de prestación de servicios, conjuntamente con el/la supervisor/a del mismo.
2. Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión del contrato.
3. Contribuir al cumplimiento oportuno de las metas de los proyectos de la Secretaría Distrital de Gobierno que apliquen en el ejercicio de sus obligaciones contractuales.
4. Responder por los documentos físicos o magnéticos que le sean entregados o que elabore en desarrollo del contrato, certificando que reposen en la dependencia correspondiente, y haciendo entrega de los mismos a Gestión Documental para su archivo de acuerdo a lo establecido en el instructivo para la conformación del expediente único de contratos I-116101-01.
5. Entregar al supervisor los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales y archivos a su cargo, organizados, rotulados y almacenados, atendiendo los estándares y directrices de gestión documental, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades. (Artículo 15 de la Ley 594 de 2000)
6. Presentar al supervisor del contrato, un informe mensual sobre las actividades realizadas durante la ejecución del mismo.
7. Responder ante las autoridades competentes por los actos u omisiones que ejecute en desarrollo del contrato, cuando con ellos se cause perjuicio a la administración o a terceros, en los términos del artículo 52 de la Ley 80 de 1993.
8. Utilizar de manera racional los recursos energéticos e hídricos de las instalaciones donde ejecuta sus actividades, así como manejar adecuadamente los materiales, residuos sólidos (bolsa verde para residuos orgánicos, bolsa amarilla para residuos reciclables y bolsa azul para papel de reciclaje) y desechos que se manipulen en ejercicio de las actividades derivadas de la ejecución del contrato.
9. Dar cumplimiento a las acciones establecidas para la implementación del Sistema de Gestión Ambiental ? SGA y estándares de gestión, con especial énfasis en los programas de gestión para el ahorro y uso eficiente del agua, de energía, gestión integral de residuos convencionales y peligrosos, gestión para el control de fuentes fijas y móviles, salud ocupacional, Compras Públicas Sustentables y las demás disposiciones que se deriven de ellas.
10. Dar cumplimiento y hacer uso de los instrumentos de planeación que la Secretaría ha diseñado como parte de la implementación de su Sistema Integrado de Gestión SIG, para lo cual deberá solicitar los usuarios de cualquier aplicativo vía telefónica en el grupo de soporte técnico (en especial Usuario de Red, Intranet, Lotus y Orfeo), y avisar la documentación respectiva que tenga relación con la ejecución de sus obligaciones contractuales.
11. En caso de haber manifestado su voluntad de afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales, el contratista deberá efectuar las acciones correspondientes ante el personal designado por la Administradora de Riesgos Profesionales ARP para efectuar la afiliación respectiva de acuerdo a las indicaciones que le suministre el grupo de contratación.
12. Dar estricto cumplimiento al Ideario Ético del Distrito expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., así como a todas las normas que en materia de ética y valores expedita la Secretaría Distrital de Gobierno en la ejecución del contrato.
13. Participar en la implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Entidad, mediante la aplicación de los procesos y procedimientos de la Entidad que sean aplicables en el ejercicio de sus obligaciones contractuales y en la participación activa en las actividades de



**EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

CERTIFICA:

implementación del Sistema a que sea convocado.

14. El contratista debe contar con la certificación de gestión documental, constancia de entrega de equipos de cómputo, y certificación de ORFEO cuando se vaya a liquidar el contrato.

15. Las demás inherentes al objeto y la nat

NOTA: La presente certificación se expide por solicitud del contratista, de acuerdo a la información que reposa en el expediente del contrato a la fecha de la expedición de la misma.

CLAUDIA PATRICIA ROBLES GUERRERO
JEFE OFICINA ASESOR JURIDICA

DOCUMENTO NO VÁLIDO PARA FIRMA

Proyectó: LEONARDO JIMENEZ NIXON
Revisó: JOSE HANS BARRETO GONZALEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN: 23 de febrero de 2015

258 198 310

DERECHOS Personería de Y DEBERES Bogotá, D.C. Alcalde y Secretarías	DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS I - AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA 1019

Radicación N°	TE-12073-14
Investigados	LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL AZUERO QUÍÑONEZ.
Entidad	Alcaldía Local de Engativá
Hechos	Presuntas irregularidades en relación con el trámite del Expediente 2743 de 2006, relacionado con el establecimiento de comercio "Arepas del Carriel".
Quejoso	De Oficio

Bogotá, D.C., 28 AGO 2015

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

El Personero Delegado para Asuntos Disciplinarios I, con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002, ordena la Apertura de Investigación Disciplinaria contra los doctores **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA** identificada con la C.C. N° 52.552.917 en su condición de Alcaldesa Local de Engativá y **RAFAEL AZUERO QUÍÑONEZ**, identificado con la C.C. N° 19.186.057, en calidad de Asesor de Obras del mismo despacho, para la época de los hechos investigados.

HECHOS

La presente indagación se inició con ocasión del Informe remitido por el Dr. LUIS ARIEL OLAYA AGUIRRE en calidad de Personero Local de Engativá, radicado bajo el N° 2014ER12073, a través del cual puso en conocimiento de la Secretaría Común del Eje Disciplinario de la Personería Distrital, las presuntas irregularidades en que se incurrió dentro del trámite del Expediente N° 2743 de 2006, referente al establecimiento de comercio "Arepas del Carriel", ubicado en la Transversal 73 A N° 82 - 19, para lo cual adjuntó fotocopia de varios folios del referido proceso. (Fls. 1 al 34).

259 / 193

DEPARTAMENTO DE PERSONERÍA Y DEBERES Bogotá, D.C.	DELEGATA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA 1019

1.- Muestra la información de la Delegata para Asuntos Disciplinarios, en virtud del cual se abre el presente Expediente de Investigación Disciplinaria.

Con el objeto de dilucidar los hechos materia de investigación, se allegaron al informativo entre otras, las diligencias relacionadas a continuación:

DOCUMENTALES:

1.- Fotocopia de la documentación obrante dentro del expediente N° 2743 de 2006, cursado en la Alcaldía Local de Engativá, con ocasión el establecimiento de comercio denominado "Arces del Caribe" ubicado en la Transversal 73 A N° 32-19 (Fls. 3 al 34 y 49 al 134).

2.- Oficio con radicación N° 2014ER90697, por medio del cual el Alcalde Local de Engativá Dr. CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA, da respuesta a lo solicitado por esta Delegada y remite copia del expediente 2743 de 2006 (Fls. 47 y 48).

3.- Oficio radicado bajo el N° 2015ER932, suscrito por la Directora de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Gobierno, a través del cual remite la información relacionada con los datos de las hojas de vida de los implicados, junto con los respectivos manuales de funciones (Fls. 135 al 140).

4.- Oficio radicado con el N° 2015ER2055, mediante el cual la Alcaldesa Local de Engativá (E), remite los datos de las hojas de vida de los contratistas el Fondo de Desarrollo de esa localidad, que han intervenido en el trámite del expediente N° 2743 de 2006 (Fls. 141 al 157).

5.- Oficio con radicación N° 2015ER2407, con el cual la Directora de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Gobierno, remitió la información solicitada por este Despacho, en relación con las historias laborales de varios servidores públicos de la Alcaldía Local de

260-34-194

DERECHOS Personería de y DEBERES Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	OFICINA DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA 1019

Engativá para la época de los hechos investigados (Fls. 159 al 174).

6.- Oficio radicado bajo el N° 2015ER3048 suscrito por el Director de Apoyo a Localidades de la Secretaría Distrital de Gobierno, a través del cual se remite información referente a varios contratistas de la localidad de Engativá (Fl. 176).

7.- Oficios con radicados Nos. 2015ER8288 y 2015ER12447, mediante los cuales la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, informa que una vez consultada la base de datos, la señora ESPERANZA ARCINIEGAS LACERNA sí ha sido contratista de esa entidad, pero las demás personas allí relacionadas no tienen relación contractual con la misma (Fls. 181 al 189).

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE.

Con fecha 11 de febrero de 2015, el doctor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑÓNEZ rindió su versión libre y espontánea frente a los hechos investigados dentro del proceso que nos ocupa, manifestando entre otros aspectos, lo siguiente:

"... la actuación administrativa 2743 de 2006, ... inicialmente estuvo a cargo del grupo de descongestión, ... Una vez terminada dicha labor, la totalidad de expedientes fueron entregados a la Coordinación Normativa y Jurídica para ser sometidos a reparto, aproximadamente en el año 2011. Con posterioridad y una vez entregados los expedientes a la coordinación, debo aclarar que para esa época, no existía coordinador Normativo ni Jurídico; ante esta situación y por solicitud del Alcalde Local, ... Es así que se me pidió que asumiera dicha función de Coordinador y Asesor Jurídico hasta tanto se llenaran esas plazas, en este orden de ideas me correspondió conocer de más de siete mil expedientes en las tres áreas: Obras, espacio público y Ley 232, sin contar con los derechos de petición, tutelas, acciones populares, requerimientos de los entes de control, revisión de la correspondencia, reparto de expedientes, etc. Una vez verificado el reparto, tenemos que este expediente pasó a conocimiento de la abogada contratista STELLA REY BUITRAGO, quien proyectó varios oficios, unos para mi firma y otros para la señora Alcaldesa, entre otros, el materia de inconformidad, es decir el radicado 20111030128341 proyectado por la abogada que tenía a cargo el expediente y quien

261 105 34 53

suscribí, pero lo que allí se informa, es a título de respuesta al peticionario y que la abogada lo elaboró con conocimiento de causa, no entendiendo por qué se dice que esto constituye una irregularidad, si lo que allí se expone es una respuesta a un radicado del señor LUIS ALBERTO VALENCIA y de igual manera, el oficio 20111030128511 suscrito por la doctora STELLA REY y firmado por la señora Alcaldesa con el visto bueno del doctor LUIS ALFREDO CUBILLOS abogado Asesor del despacho. ... partí del principio de la buena fe, no solamente de la abogada, sino de todos los profesionales que laboraban para esa época en la Coordinación normativa, luego mi conducta no constituye causal alguna para que se me siga investigando, ... (Fls. 179 y 180).

Analizadas las anteriores exculpaciones, esta Delegada considera que si bien se explican en parte las circunstancias en que se sucedieron los hechos, no se está desvirtuando la conducta inicialmente endilgada, no siendo de recibo en principio, el argumento según el cual al firmar los actos y documentos presuntamente objeto de las irregularidades aquí investigadas, se basó en la buena fe de la abogada a cargo de quien se encontraba el expediente; razón por la cual se estima procedente continuar la acción en su contra.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el informe de la Personería Local de Engativá; se profirió el Auto de Indagación Preliminar N° 1763 del 9 de diciembre de 2014, contra los doctores LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ, en calidad de Alcaldesa Local de Engativá y Asesor de Obras del mismo despacho respectivamente, por: "Presuntas irregularidades en relación con el trámite del Expediente 2743 de 2006, relacionado con el establecimiento de comercio Arepas del Carriel, con posterioridad a la expedición de la Resolución N° 155 del 10 de febrero de 2010".

De acuerdo con las pruebas recaudadas en la etapa de indagación preliminar, dentro del citado expediente N° 2743 de 2006, se observa que se profirió la Resolución N° 155 del 10 de febrero de 2010, mediante la cual se ordenó a los señores LUIS ALFONSO VALENCIA

GÓMEZ y LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ, en calidad de copropietarios del establecimiento de comercio "Arepas del Carriel" con actividad comercial de FABRICA DE AREPAS ubicado en la Transversal 73 A N° 82 - 19, el Cierre Definitivo del mismo.

Es así como luego de efectuadas las citaciones correspondientes para su respectiva notificación, ante la no comparecencia de los enunciados copropietarios, la providencia en mención fué notificada por edicto, el cual fué desfijado el 11 de enero de 2011, en virtud de lo cual mediante oficio del 31 de marzo de 2011, la Alcaldesa Local Dra. LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, remitió al Comandante de la Décima Estación de Policía, un oficio solicitando disponer lo necesario para proceder a hacer efectivo el cumplimiento de la sanción impuesta, en virtud de lo cual con auto del 3 de mayo de 2011, la misma funcionaria declara legalmente ejecutoriada y en firme la Resolución 155 del 10 de febrero de 2010, a partir del 25 de enero de 2011, ordenando el envío de la actuación a la Oficina Jurídica.

No obstante lo anterior, con ocasión de un escrito impugnatorio presentado, con posterioridad (21 de Julio e 2011), el Asesor de Obras Doctor RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ, da respuesta al señor LUIS ALBERTO VALENCIA, mediante oficio del 26 de julio de 2011, según el cual se había efectuado una indebida notificación, informando que el despacho procedería a revocar la Resolución 155 de 2010 y se ordenaría de manera inmediata el levantamiento de los respectivos sellos, conminándolo a hacerse presente para notificarle las actuaciones realizadas dentro de la actuación y permitirle rendir versión sobre los hechos.

Con oficio de la misma fecha, la Alcaldesa Local remite oficio al Comandante de la Décima Estación de Policía, solicitándole ordenar el Levantamiento de Sellos del establecimiento de comercio denominado "Arepas del Carriel", ya que se había revocado la Resolución 155 del 10 de febrero de 2010, por lo que era procedente realizar el levantamiento de sellos de

263 / 198

Derechos Personales y Deberes Bogotá, D.C.	DELEGADIA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA 1019

forma inmediata. Así mismo, el citado Asesor de Obras solicitó concepto técnico ante la Secretaría Distrital de Planeación, en relación con la actividad comercial del establecimiento de comercio que nos ocupa, para verificar la viabilidad del funcionamiento de dicha actividad comercial.

No obstante lo anterior, se encuentra por parte de esta Delegada, que no obra revocatoria alguna de la enunciada resolución, por cuanto sólo se encuentra dentro del proceso que se profirió la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012, suscrita por la Dra. LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y revisada y aprobada por el Dr. RAFAEL AZUERO, resolviendo abstenerse sobre cualquier pronunciamiento en cuanto al recurso de reposición impetrado y ordenando notificar en debida forma la Resolución 155 de 2010. Esta decisión fue notificada al señor LUIS ALBERTO VALENCIA el 12 de marzo de 2012.

Así las cosas, encontrándose ya en calidad de Alcalde Local, el Dr. CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA, se profirió un auto de fecha 8 de septiembre de 2014, dentro del cual se hace nuevamente un análisis del trámite surtido dentro del expediente, considerando que la Resolución 155 de 2010 había quedado debidamente ejecutoriada y en firme, por cuanto no se habían interpuesto recursos, los cuales fueron impetrados fuera del término legalmente procedente, siendo evidente que pese a haberse enunciado dentro de los antecedentes, en la parte resolutive de la Resolución NC-2807 de 2012 no se hizo mención ni se ordenó el levantamiento de sellos.

En consecuencia, se ordenó en este auto estarse a lo dispuesto en la Resolución N° 155 de 2010, aclarando el artículo primero de la Resolución NC-2807 de 2012, en el sentido de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por haber sido presentado fuera del término legal.

Teniendo en cuenta que el anterior proveído no tenía número y ante el requerimiento del

Agente del Ministerio Público, se profirió la Resolución N° NC-793 el 10 de octubre de 2014, suscrita por el Dr. CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA, resolviendo revocar el artículo segundo de la Resolución NC-2807 el 12 de marzo de 2012, aclarando el artículo primero de dicha providencia en el mismo sentido de rechazar los recursos interpuestos y solicitando al Comandante de la Estación Décima de Policía, realizar la medida impuesta, correspondiente al cierre definitivo del establecimiento denominado "Arepas del Carriel". De igual forma, el citado Alcalde Local solicitó a la Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios, investigación y verificación sobre las actuaciones presuntamente irregulares observadas dentro del mencionado expediente.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los elementos de juicio recaudados en la etapa de indagación preliminar que se acaba de surtir, el Despacho considera que es pertinente dar inicio a la Investigación Disciplinaria en contra de los doctores LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL AZUERO QUÍÑONEZ, quienes al parecer, incurrieron en presunto incumplimiento de las funciones propias del cargo en relación con el asunto materia de análisis y de los deberes que como servidores públicos les era imperativo cumplir, al desarrollar las siguientes conductas.

La primera, por cuanto pese a encontrarse debidamente ejecutoriada la Resolución N° 155 de 2010, proferida dentro del expediente 2743-06, y haberse solicitado ante la autoridad competente el cierre definitivo del establecimiento ubicado en la Transversal 73A N° 82-19, profirió la Resolución NC-2807 de 2012 absteniéndose de adoptar decisión, frente al recurso extemporáneamente interpuesto y ordenando notificar nuevamente la Resolución 155 de 2010: ordenando además el levantamiento de los sellos mediante oficio dirigido al Comando de Policía pertinente, sin previa resolución que así lo dispusiera y/o sin existir fundamentos jurídicos o explicación o justificación alguna para ello hasta el momento.

El segundo, por cuanto pese a encontrarse debidamente ejecutoriada la Resolución N° 155 de 2010, proferida dentro del expediente 2743-06, y haberse solicitado ante la autoridad

265
199

DERECHOS Personería da y DEBERES Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS I - AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA 6-1019

competente el cierre definitivo del establecimiento ubicado en la Transversal 73A N° 82-19, remitió al recurrente extemporáneo, el oficio 20111030128341 del 26 de julio de 2011, dando por cierta una indebida notificación que no existía, informándole sin soporte o decisión previa alguna por parte de la Alcaldesa Local, que se procedería a revocar la Resolución 155 de 2010 y se ordenaría el inmediato levantamiento de los sellos, citándolo además a efecto de notificarle las diferentes actuaciones surtidas dentro de la actuación y a rendir versión sobre los hechos; actuaciones éstas que no correspondían dadas las etapas procesales ya surtidas. Así mismo, por cuanto revisó y aprobó la Resolución NC-2807 de 2012 con las irregularidades ya anotadas, que fuera suscrita finalmente por la Alcaldesa Local, al igual que el oficio mediante el cual se ordenó el levantamiento de los sellos en el establecimiento objeto de cuestionamiento, no existiendo hasta el momento justificación atendible para ello, transgrediendo así al parecer, las normas del procesal policivo y por ende, faltaría a sus deberes como servidor público, lo cual constituye falta disciplinaria a las voces del artículo 23 de la Ley 734 de 2002.

En mérito de lo expuesto la Personera Delegada para Asuntos Disciplinarios I,

RESUELVE

PRIMERO: Abrir formal investigación disciplinaria contra los doctores **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA** identificada con la C.C. N° 52.552.917 en su condición de Alcaldesa Local de Engativá y **RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ**, identificado con la C.C. N° 19.186.057, en calidad de Asesor de Obras del mismo despacho, para la época de los hechos investigados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Oír en versión libre y espontánea a los servidores públicos **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA** y **RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ**, para lo cual deberá enviárseles citación a las direcciones que aparecen registradas a folios 175 y 179 del expediente, con la indicación que podrán estar asistidos en la diligencia por un apoderado si

DERECHOS Personería de Y DEBERES Integridad y Seguridad Bogotá, D.C.	DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS I - AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA 1019

lo consideraran necesario, o que podrán presentarla por escrito si es su deseo. Para esta diligencia se señala el día jueves ocho (8) de octubre de 2015 a las 9:00 y 10:30 a.m. respectivamente.

TERCERO: Téngase como pruebas las allegadas al proceso y déseles su valor probatorio al momento de evaluar el mérito de la investigación y practíquese la siguiente:

- Citar a los doctores STELLA REY y LUIS ALFREDO CUBILLOS, a fin de que depongan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación, para lo cual deberán ser citados a las direcciones que aparecen registradas a folios 141 al 152 del expediente. Para esta diligencia se señala el día jueves veintinueve (29) de octubre de 2015 a las 9:00 y 10:30 a.m. respectivamente.
- Oficiar a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, a fin de que se informe sobre los hechos que ocupan el expediente N° 884 de 2014, acusados y estado procesal del mismo, remitiendo copia del Auto de Apertura de Indagación o Investigación según corresponda, a efecto de determinar si se trata de los mismos hechos que este despacho investiga y adoptar la decisión pertinente en aras de evitar una dualidad de procesos.

CUARTO: Por secretaría se adelantarán las siguientes diligencias:

- a). Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno, la información relacionada con las hojas de vida de los investigados, respecto de la identidad personal última dirección registrada, número telefónico, manual de funciones, sueldo devengado para la época de los hechos (2011 a 2014) y constancias sobre antecedentes laborales, disciplinarios internos, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 134 de la Ley 734 de 2002.

DERECHOS Personería de y DEBERES Bogotá, D.C. Indivíduo y Sociedad	DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS I - AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA 1019

b). Oficiar a la Procuraduría General de la Nación informándole sobre la existencia de la investigación y por secretaria alléguese los certificados de antecedentes disciplinarios de los disciplinados.

c). Oficiar a la Oficina Jurídica de la Personería de Bogotá para solicitar los certificados de antecedentes disciplinarios de los investigados.

QUINTO: Notificar personalmente a los investigados de la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, que tienen derecho a designar apoderado si lo consideran necesario, y que deberán suministrar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso de que por escrito acepten ser notificados de esta manera. Para tal efecto librense las respectivas comunicaciones indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

En caso de que no se logre notificar personalmente esta decisión, se realizará por edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PULIDO RIVEROS.
Personera Delegada

Elaboró: OLPA



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 75322667



WEB
15:31:27
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 08 de septiembre del 2015

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA Identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 52552917:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuran en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZÁLEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN:
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NÚMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5678750 ext. 13105; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de Septiembre de 2015



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICA

Que una vez consultado el sistema de Registro de Sanciones e Inhabilidades Disciplinarias de la Personería de Bogotá D.C., el señor (a) **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No: **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE** de **SANTAFE DE BOGOTA DC**

52552917

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

Esta Certificación es válida, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado.

El certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá D.C., contiene las anotaciones de sanciones e inhabilidades disciplinarias que reporten las Entidades Distritales y las dependencias de la Personería de Bogotá D.C., con atribuciones Disciplinarias.

ADVERTENCIAS:

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 - Ley 734 de 2002).

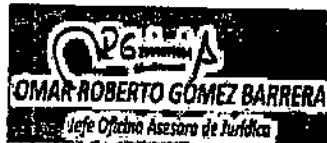
Tres o más sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas, constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos (Numeral 2, art. 38 - Ley 734 de 2002).

Certificado expedido de conformidad con el artículo 102 numeral 5 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 734 de 2002 y las Resoluciones Nos. 328 del 27 de junio de 2002, 042 del 14 de febrero de 2003 y 616 del 10 de noviembre de 2004, de la Personería de Bogotá D.C.

Para todos los efectos esta certificación debe ser complementada con la expedida por la Procuraduría General de la Nación.

El presente certificado tiene vigencia de tres (3) meses a partir de la fecha de su expedición

CERTIFICADO EXPEDIDO SIN COSTO ALGUNO



Este Certificado esta firmado digitalmente, para verificar su validez comuníquese con la Personería de Bogotá D.C.

Carrera 7 N° 21 - 24 - Conmutador 3820450/80 - www.personeriabogota.gov.co



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 75322721



WEB
15:32:15
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 08 de septiembre del 2015

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 19186057:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se derivan de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repelición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN:
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315, dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co

DERECHOS y DEBERES Personería de Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN APERTURA DE INVESTIGACION	Código:	
		Versión: 02	Página: 1
		Vigente desde:	

GUIA N°: **RN431525123CO** REFERENCIA: SC 331378
 FECHA DE ENVÍO: 2015 SEP 30 SERVICIO: CERTIFICADO
 DESTINATARIO: LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
 DIRECCIÓN: CL 160 64 11 TORRE 8 APTO 403
 CIUDAD: BOGOTÁ D C

PERSONERIA DE BOGOTA 09-09-2015 12:02:13
 Al Contestar Cite Este Nr.: 2015EE331378 O 1 Fd.: 1 Anex 0
 Origen: Sd 17153 - SECRETARIA COMUN - ASUNTOS DISCIPL
 Destino: PERSONA NATURAL/LEONOR GUATIBONZA VALDER
 Asunto: EXP. 12073-2014 COMUNICACION A IMPLICADO
 Obs : AUTO 1019 DE 28-08-2015 DISC. I

Señora
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
 Calle 160 N° 64 - 11 Torre 8 Apto 403
 Bogotá, D.C.

Asunto:	Dependencia	Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I
	Radicación No.	12073-2014
	Auto N°	1019 de fecha 28 de agosto de 2015
	Decisión	Apertura de Investigación Disciplinaria

Respetada señora:

Comendidamente le solicito, se sirva comparecer a la Secretaría Común Asuntos Disciplinarios, ubicada en la Carrera 7 N° 21-24 Piso 3° (Edificio nuevo), con el fin de notificarle la decisión referida en el asunto.

Si no comparece dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, esta Secretaría procederá a notificarle por Edicto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 107 de la Ley 734 de 2002. De igual forma, se le hace que tiene derecho a designar apoderado si lo estima conveniente.

Igualmente le comunico que dentro de la providencia a notificar, se ordenó, *fecha para que rinda Versión libre el día 08 de octubre de 2015 a las 9:00:00 AM*

Atentamente,


ELIZABETH CRUZ CLAVIJO
 Secretaria Común Asuntos Disciplinarios
 Personería de Bogotá
 Comisionado OLPJ-I

271

DERECHOS y DEBERES Personería de Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN APERTURA DE INVESTIGACION		Código:
			Versión: 02
	Vigente desde:		

GUÍA N°: **RN431525-137CO**
 FECHA DE ENVÍO: 2015 SEP 10
 DESTINATARIO: **RAFAEL AZUERO QUIÑONES**
 DIRECCIÓN: **CR 15 28 B 02 APTO 104**

REFERENCIA: SC 331381
 SERVICIO: CERTIFICADO

PERSONERÍA DE BOGOTÁ 09-09-2015 12:03:41
 Al Contestar Cite Este Nr.: 2015EE331381 O 1 Fol: 1 Anex: 0
 Origen: Sd: 17154 - SECRETARÍA COMUN - ASUNTOS DISCIPL
 Destino: PERSONA NATURAL/RAFAEL AZUERO QUIÑONES
 Asunto: EXP. 12073-2014 COMUNICACIÓN A IMPLICADO
 Obs: AUTO 1019 DE 28-08-2015 DISC. I

(CIUDAD: BOGOTÁ D.C.)

Señor
RAFAEL AZUERO QUIÑONES
 Carrera 15 N° 28 B - 02 Apto 104
 Bogotá, D.C.

Asunto:	Dependencia	Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I
	Radicación No.	12073-2014
	Auto N°	1019 de fecha 28 de agosto de 2015
	Decisión	Apertura de Investigación Disciplinaria

Respetado señor:

Comendidamente le solicito, se sirva comparecer a la Secretaría Común Asuntos Disciplinarios, ubicada en la Carrera 7 N° 21-24 Piso 3° (Edificio nuevo), con el fin de notificarle la decisión referida en el asunto.

Si no comparece dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, esta Secretaría procederá a notificarle por Edicto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 107 de la Ley 734 de 2002. De igual forma, se le hace que tiene derecho a designar apoderado si lo estima conveniente.

Igualmente le comunico que dentro de la providencia a notificar, se ordenó, *fecha para que rinda Versión libre el día 08 de octubre de 2015 a las 10:30:00 AM*

Atentamente,


ELIZABETH CRUZ CLAVIJO
 Secretaria Común Asuntos Disciplinarios
 Personería de Bogotá

272

DERECHOS Y DEBERES Personería de Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	SOLICITUD DATOS HOJA DE VIDA APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA		Código:	
			Versión: 02	Página: 1
			Vigente desde:	

206

Doctora
MARÍA CONSTANZA AGUJA ZAMORA
 Directora Recursos Humanos
 Secretaría Distrital de Gobierno
 Calle 11 No. 8 - 17 Código Postal 111711
 Bogotá, D.C.

PERSONERIA DE BOGOTA 09-09-2015
 12:09:35
 Al Constar Cte Este No.: 2015EE331391 O 1 Fol. 1
 Anexo: 0
 Origen: Sd: 17157 - SECRETARIA COMUN -
 ASUNTOS DISCIPL
 Destino: SECRETARIA DE GOBIERNO/MARIA
 CONSTANZA AG
 Asunto: EXP. 12073-2014 COMUNICACION A
 ENTIDAD
 CONSULTA 1019 DE 28-08-2015 DISC.I.

Secretaría de Gobierno Distrital
R No. 2015-624-030947-2
 2015-09-14 12:15 - Folios: 1 Anexos: 0
 Destino: Direccion de Gestion Humana
 Rem/D: PERSONERIA DE BOGOTA D.C.



Asunto:	Dependencia	Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I
	Radicación No.	12073 - 2014
	Auto N°	1019 de fecha 28 de agosto de 2015
	Decisión	Apertura de Investigación Disciplinaria

Respetada doctora:

Comedidamente le solicito se sirva remitir dentro del término de (5) días al recibo de la presente comunicación, a la Secretaría Común Asuntos Disciplinarios, ubicada en la Carrera 7ª N° 21 - 24 Piso 3° (Edificio Nuevo), certificación de la hoja de vida en la cual se registren los datos que se relacionarán a continuación, correspondientes a:
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL AZUERO QUIÑONES

- Nombres y Apellidos completos
- Número del Documento de Identidad y fotocopia
- Salario devengado años 2011 a 2014
- Última dirección registrada
- Número telefónico y Celular
- Manual de funciones
- Tipo de vinculación
- Acta de posesión
- Constancia sobre Antecedentes Laborales - Disciplinarios Internos
- Cargo y Período dentro del cual ejerce o ejerció el cargo

La anterior información se requiere para que obre dentro de las diligencias disciplinarias de la referencia, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 154 de la ley 734 de 2002.

Atentamente,


ELIZABETH CRUZ CLAVIJO
 Secretaria Común Asuntos Disciplinarios
 Personería de Bogotá
 Comisionado: OLPJ-I

273

DERECHOS y DEBERES Personería de Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	CITACIÓN A DECLARACIÓN	Código:	
		Versión: 02	Página: 1
		Vigente desde:	

297

GUIA N°: **RN431525145CO** REFERENCIA: SC 331388
 FECHA DE ENVÍO: 2015 SEP 10 SERVICIO: CERTIFICADO
 DESTINATARIO: MARIA STELLA REY BUITRAGO
 DIRECCIÓN: CR 77 A 72 16
 CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

PERSONERIA DE BOGOTA 09-09-2015
12:07:08
 Al Contestar Cite Este Nr.: 2015EE331388 O 1
 Fol 1 Anex: 0
 Origen: Sd. 17156 - SECRETARIA COMUN - ASUNTOS DISCIPL
 Destino: PERSONA NATURAL/MARIA STELLA REY BUITRAGO
 Asunto: EXP. 12073-2014 CITACION A DECLARACION
 Obs.: AUTO 1019 DE 26-08-2015 DISC. I

Doctora
MARIA STELLA REY BUITRAGO
 Carrera 77 A N° 72 - 16
 Bogotá, D.C.

Asunto:	Dependencia	Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I
	Radicación No.	12073 - 2014
	Auto N°	1019 de fecha 28 de agosto de 2015
	Decisión	Apertura de Investigación Disciplinaria

Respetado (a) señor (a):

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto del asunto, comedidamente le solicito se sirva comparecer a esta Secretaría Común, ubicada en la Carrera 7ª N° 21-24 Piso 3° (Edificio Nuevo), con el fin de escucharle en diligencia de declaración juramentada el día **el día 29 de octubre de 2015 a las 9:00:00 AM**, para lo cual debe presentar su documento de identidad.

Atentamente,


ELIZABETH CRUZ CLAVIJO
 Secretaria Común Asuntos Disciplinarios
 Personería de Bogotá

Comisionado: : OLPJ-I

274

DERECHOS Y DEBERES Personería de Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	CITACIÓN A DECLARACIÓN	Código:	
		Versión: 02	Página: 1
		Vigente desde:	

GUIA Nº: **RN431525154CO**
 FECHA DE ENVÍO: 2015 SEP 10
 DESTINATARIO: LUIS ALFREDO CUBILLOS
 DIRECCIÓN: CR 8 21 73 APTO 1001
 CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: SC 331386
 SERVICIO: CERTIFICADO

PERSONERIA DE BOGOTA 09-09-2015 12:06:13
 Al Contestar Cite Este N°: 2015EE331386 O 1 Fol: 1
 Anex: 0
 Origen: Sd: 17155 - SECRETARIA COMUN - ASUNTOS DISCIPL
 Destino: PERSONA NATURAL/LUIS ALFREDO CUBILLOS
 Asunto: EXP. 12073-2014 CITACION A DECLARACION
 Obs.: AUTO 1019 DE 28-08-2015 DISC I

Doctor
LUIS ALFREDO CUBILLOS
 Carrera 8 N° 21 - 73 Apto 1001
 Bogotá, D.C.

Asunto:	Dependencia	Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I
	Radicación No.	12073 - 2014
	Auto N°	1019 de fecha 28 de agosto de 2015
	Decisión	Apertura de Investigación Disciplinaria

Respetado señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto del asunto, comedidamente le solicito se sirva comparecer a esta Secretaría Común, ubicada en la Carrera 7ª N° 21-24 Piso 3° (Edificio Nuevo), con el fin de escucharle en diligencia de declaración juramentada el día **el día 29 de octubre de 2015 a las 10:30:00 AM**, para lo cual debe presentar su documento de identidad.

Atentamente,


ELIZABETH CRUZ CLAVIJO
 Secretaria Común Asuntos Disciplinarios
 Personería de Bogotá

Comisionado: OLPJ-I

275

DERECHOS Y DEBERES Personería de Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	COMUNICACIÓN APERTURA INVESTIGACION DISCIPLINARIA CONTROL INTERNO	Código:	
		Versión: 02	Página: 1
		Vigente desde:	

PERSONERIA DE BOGOTA 09-09-2015 12:10:40
 Al Contestar Cite Este Nr.: 2015EE331393 D 1 Fol 1 Anex 0
 Origen: Sd 17158 - SECRETARIA COMUN - ASUNTOS DISCIPL
 Destino: SECRETARIA DE GOBIERNO/ASTRID MARIA PALMER
 Asunto: EXP. 12073-2014 COMUNICACION A ENTIDAD
 Obs.: AUTO 1019 DE 28-08-2015 DISC. I

Doctora
ASTRID MARÍA PALMERA ANAYA
 Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
 Secretaria Distrital de Gobierno
 Calle 11 No. 8 - 17 Código Postal 111711
 Bogotá, D.C.

Secretaría de Gobierno Distrital
R No. 2015-624-030955-2
 2015-09-14 12:24 - Folios: 1 Anexos: 0
 Destino: Oficina de Asuntos Discipl
 Rem: D: PERSONERIA DE BOGOTA D.C.

Asunto:	Dependencia	Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I
	Radicación No.	12073 - 2014
	Auto N°	1019 de fecha 28 de agosto de 2015
	Decisión	Apertura de Investigación Disciplinaria

Respetada doctora:

Le informo que mediante Auto del asunto, se ordenó abrir Investigación disciplinaria en contra de:

NOMBRE	CARGO (PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS)	IDENTIFICACIÓN
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA	Alcaldesa Local de Engativá	52.552.917
RAFAEL PERICLES AZUERO QUINONES	Asesor de Obras- Alcaldía Local de Engativá	19.186.057

Los hechos que dieron origen a la presente investigación son: **Presuntas Irregularidades en relación con el trámite del Expediente 2743 de 2006, relacionado con el establecimiento de comercio "Arepas del Carriel".**

Como consecuencia, deberá usted abstenerse de abrir investigación por los mismos hechos y si la estuviere tramitando, informar inmediatamente el estado en que se encuentra el trámite procesal de la actuación disciplinaria.

Atentamente,


ELIZABETH CRUZ CLAVIJO
 Secretaria Común Asuntos Disciplinarios
 Personería de Bogotá

Comisionado: OLPJ-I

276

DERECHOS Y DEBERES Personería de Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	SOLICITUD DE PRUEBAS	Código:	
		Versión: 02	Página: 1
		Vigente desde:	

208.
40
15

PERSONERIA DE BOGOTA 09-09-2015 12:11:12
 Al Contestar Cite Este Nr.: 2015EE331395 O 1 Fol: 1 Anexo: 0
 Origen: Sd: 17160 - SECRETARIA COMUN - ASUNTOS DISCIPL
 Destino: SECRETARIA DE GOBIERNO/ASTRID MARIA PALMER
 Asunto: EXP. 12073-2014 COMUNICACION A ENTIDAD
 Obs.: AUTO 1019 DE 28-08-2015 DISC. I

Doctora
ASTRID MARIA PALMERA ANAYA
 Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
 Secretaría Distrital de Gobierno
 Bogotá, D.C.

Secretaría de Gobierno Distrital
R No. 2015-624-030957-2
 2015-09-14 12:26 - Folio: 1 Anexo: 0
 Destino: Oficina de Asuntos Discipl
 Rem D: PERSONERIA DE BOGOTA D.C



Asunto:	Dependencia	Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I
	Radicación No.	12073 - 2014
	Auto N°	1019 de fecha 28 de agosto de 2015
	Decisión	Apertura de Investigación Disciplinaria

Respetada doctora:

En cumplimiento de lo dispuesto en el proveído del asunto, me permito solicitar su colaboración en el sentido de allegar a esta Secretaría Común la siguiente información:

- Informe sobre los hechos que ocupan el expediente N° 884 de 2014, acusados y estado procesal del mismo, remitiendo copia del Auto de Apertura de Investigación o Investigación según corresponda, a efecto de determinar si se trata de los mismos hechos que este despacho investiga y adoptar la decisión pertinente en aras de evitar una dualidad de procesos.

La anterior información se requiere para que obte dentro de las diligencias disciplinarias de la referencia.

Nota: Es de advertir que el incumplimiento a las solicitudes efectuadas por este organismo de control transgreden el numeral 8 del artículo 35 de la ley 734 de 2002 "Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento." Negrilla por fuera del Texto.

Atentamente,


ELIZABETH CRUZ CLAVIJO
 Secretaria Común Asuntos Disciplinarios
 Personería de Bogotá

Comisionado: OLPJ-I

272

DERECHOS Personería de DEBERES Individuo y Sociedad Bogotá, D.C.	COMUNICACIÓN APERTURA INVESTIGACION DISCIPLINARIA A PROCURADURIA	Código:	
		Versión: 02	Página: 1
		Vigente desde:	

PERSONERIA DE BOGOTA 09-09-2015 12:14:11
 Al Contestar Cite Este Nr.: 2015EE331397 O 1 Fol: 1 Anex: 0
 Origen: Sd: 17161 - SECRETARIA COMUN - ASUNTOS
 DISCIPL
 Destino: PROCURADURIA/MARIO ENRIQUE CASTRO
 GONZALEZ
 Asunto: EXP. 12073-2014 COMUNICACION A ENTIDAD
 Obs.: AUTO 1019 DE 28-08-2015 DISC I

Doctor
MARIO ENRIQUE CASTRO GONZÁLEZ
 Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)
 Procuraduría General de la Nación
 Carrera 5 No. 15 – 80 Código Postal 110321
 Bogotá, D.C.



Asunto:	Dependencia	Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I
	Radicación No.	12073 - 2014
	Auto N°	1019 de fecha 28 de agosto de 2015
	Decisión	Apertura de Investigación Disciplinaria

Respetado doctor,

Me permito informarle que mediante Auto del asunto, se ordenó abrir Investigación disciplinaria en contra de:

NOMBRE	CARGO (para la época de los hechos)	IDENTIFICACIÓN
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA	Alcaldesa Local de Engativá	52.552.917
RAFAEL PERICLES AZUERO QUINONES	Asesor de Obras- Alcaldía Local de Engativá	19.186.057

Los hechos que dieron origen a la presente investigación son: **Presuntas irregularidades en relación con el trámite del Expediente 2743 de 2006, relacionado con el establecimiento de comercio "Arepas del Carriel".**

Atentamente,


ELIZABETH CRUZ CLAVIJO
 Secretaria Comun Asuntos Disciplinarios
 Personería de Bogotá

Comisionado: OLPJ-I

DERECHOS y DEBERES Personería de Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	COMUNICACIÓN APERTURA INVESTIGACION DISCIPLINARIA A PROCURADURIA	Código:	
		Versión: 02	Página: 2
		Vigente desde:	

Comisionado:

Código formato: F.PI.DIS.06.01. 1200	Versión y fecha formato: 3.0 22/02/2011	Rad:85895 de 2014	Página: 1 de 1

prolno



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

799 see com
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20153670278121
Fecha: 16-09-2015

20153670278121

Bogotá, D.C.

006783

212
360

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Doctora:
ELIZABETH CRUZ CLAVIJO
Secretaría Común – Asuntos Disciplinarios
Personería de Bogotá
Carrera 7 No. 21-24

PERSONERÍA DE BOGOTÁ 16-09-2015 10:57:0
2015ER64770 0 1 Fol:1 Anex:2

Origen: SECRETARÍA DE GOBIERNO/ALBAN
Destino: SECRETARÍA COMÚN - ASUNTOS

ASUNTO: Radicación No. 12073-2014
Orfeo 2015-624-030957-2
Exp. 884-14

En atención a la comunicación de la referencia, me permito allegar copia del informe presentado por el Alcalde Local de Engativá, respecto de presuntas irregularidades cometidas por el señor RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ y LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, dentro de la actuación administrativa No. 2743 de 2006.

Igualmente suministro copia del Auto No. 869 del 21 de agosto de 2015, por medio del cual este despacho ordenó abrir Investigación Disciplinaria en contra de los arriba mencionados, por otro lado le informo que las diligencias de versión libre y ampliación de los investigados fueron reprogramadas para el próximo 23 de septiembre de 2015.

Lo anterior para lo de su competencia

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado comisionado

Proyecto/Albano Enrique Leal González

Anexo: dos (2) folios vueltos

DERECHOS Y DEBERES	Personería de Bogotá, D.C.
SECRETARÍA COMÚN	ASUNTOS DISCIPLINARIOS
Fecha	18 SEP 2015
Hora	2:35
Firma	Neul



23 OCT. 2014

INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS
RECIBIDO

2014-3192



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
ALCALDIA Local de Engativá

Radicado No. 20141000004953

Fecha: 17-10-2014



MEMORANDO

Exp. 884/14

PARA: Dra. ASTRID MARIA PALMERA AMAYA
Jefe Oficina Asuntos Disciplinarios

DE: CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
Alcalde Local de Engativá

ASUNTO: Solicitud de investigación y verificación
actuaciones presuntamente irregulares

REFERENCIA: EXPEDIENTE 2743 DE 2006 DE LEY 232 DE 1995

Respetada doctora:

Por medio del presente pongo en su conocimiento las presuntas irregularidades dentro del expediente 2743 de 2006, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "AREPAS EL CARRIEL" ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 de esta ciudad y cuya actividad comercial es la fabricación de arepas.

ANTECEDENTES

La Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día 25 de enero de 2011 a las 5.30 p.m., ya que no se interpusieron los recursos de ley, razón por la cual mediante Oficio No. 20111030054141 del 31 de marzo de 2011 (Fl. 74), se solicitó al Comandante de la Décima Estación de Policía, hacer efectiva la sanción de cierre definitivo del establecimiento de comercio mencionado.

Mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, el señor Luis Alberto Valencia Gómez allegó escrito en el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fuera del término legal procedente.

Mediante oficio radicado No. 20111030128341 del 26 de julio de 2011 que se encuentra a folio 80, firmado por el Doctor Rafael Azuero Quiñones en calidad de Asesor de Obras de la Alcaldía Local de Engativá, se dio respuesta al oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, en el que se expresó que "(...) Una vez revisada la respectiva actuación, se evidencia a folio 64 que se realizó notificación a la dirección Transversal 73 A No. 72-19, la cual no corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado 'Arepas el Carriel'. Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de no incurrir en una violación al debido proceso, este despacho procedió a revocar la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, que ordenaba el Cierre Definitivo al establecimiento de comercio y ordenaba de manera inmediata, el levantamiento de los respectivos sellos."

Por medio del oficio No. 20111030128511 del 26 de julio de 2011 (folio 83), la Alcaldesa Local de Engativá Doctora Leonor Guatibonza Valderrama, solicitó al Comandante de la Décima Estación de Policía, el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 No. 82-19, denominado "Arepas el Carriel", expresando que "(...) se revoca (sic) la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, la cual ordenaba el cierre definitivo, por lo que es procedente realizar el levantamiento de sellos de FORMA INMEDIATA"

Posteriormente se expidió la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012, en la cual se resolvió lo siguiente:

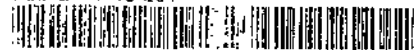
"PRIMERO: Mantenerse sobre cualquier pronunciamiento en cuanto al recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia."



R/Oct. 30/14



Radicado No. 2014-004953
Fecha: 17-10-2014



SEGUNDO: Ordenar se notifique en debida forma la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, en la que se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Arepas el Carriel", ubicado en la Transversal 82-19 de la ciudad de Bogotá.

Con el Auto del 08 de septiembre de 2014, se ordenó estar a lo dispuesto en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, y mediante Resolución NC 793 del 10 de octubre de 2014, se ordenó revocar el artículo segundo de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012, por las razones expuestas en este acto administrativo y se solicitó el cierre definitivo del establecimiento al Comandante de la Estación Décima de Policía de la Localidad de Engativá.

PRESUNTA ACTUACIÓN IRREGULAR

Del expediente y/o asunto que se pretende verificar, existe un hecho vislumbra que puede existir una presunta actuación irregular por parte del funcionario Rafael Azuero Quiñones en calidad de Asesor de Obras de la Alcaldía Local de Engativá quien firmó el oficio radicado No. 20111030128341 del 25 de julio de 2011 que se encuentra a folio 80, ya que al parecer extralimita sus funciones al informar que procederá a revocar la Resolución 155 de 2010 sin tener la facultad legal para realizarlo y ordenar el levantamiento de sellos.

Se solicitó verificar también la posible actuación irregular que pueda existir en la actuación de la Alcaldesa Local de Engativá en ese momento señora Leonor Guzmán Valdeerrama, quien en el oficio No. 20111030128511 del 26 de julio de 2011, solicitó al Comandante de la Décima Estación de Policía, el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 82-19, denominado "Arepas el Carriel", expresando que: "(...) se revocó (sic) la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, la cual ordenaba el cierre definitivo por lo que es procedente realizar el levantamiento de sellos de FORMA INMEDIATA", sin que mediara resolución que decidiera de la Revocatoria.

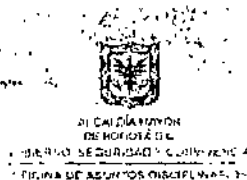
Por lo anterior se anexa copia de los siguientes documentos para que se proceda a realizar la investigación respectiva: folios 64, 80 y 81 Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, Constancia de Ejecutoria Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 y Auto expedido el 08 de septiembre de 2014, Resolución NC 793 del 10 de octubre de 2014.

Cordialmente,

CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
Alcalde Local de Engativá

Anexos: Lo enunciado en diecinueve (19) folios
Proyecto: Intervención Zupal - Abogado Apoyo CHJ
Revista: Adriana Parra Barras - Proyecto de Estrategia de





AUTO No. 868

Bogotá, D. C., 11 AGO 2015

Expediente Disciplinario No. 884114

Agotada la etapa de Indagación Preliminar se ordena la APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.552.917, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcaldesa Local de Engativá y RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.057, quien para la época de los hechos se desempeñó como Profesional Especializado Código 222, Grado 23 con funciones en el Grupo de Gestión Jurídica – Área de Obras de la Localidad de Engativá por la presunta irregularidad consistente en ordenar mediante oficio radicado No. 20111030128511 del 26 de julio de 2011 el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio "Arepas El Carriel" sin que exista auto que lo ordene.

Esta investigación se adelanta con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la Administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado, de conformidad con el artículo 153 del Código Disciplinario Único.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la ley 734 de 2002 se dispone:

PRIMERO: Solicitar los antecedentes disciplinarios de LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.552.917 y RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.057, que registren en la Procuraduría General de la Nación y en la Personería Distrital, para que además, si a bien lo tienen, cuidan sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente, de conformidad con artículo 3 de la ley 734 de 2002.

SÉGUNDO: Notificar la apertura de la presente investigación LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, para que ejerzan el derecho de contradicción y de defensa, de conformidad con los artículos 90 y 92 Idem. Adviértaseles que pueden nombrar defensor para que los represente en el curso de las diligencias y orden solicitan ser escuchados en versión libre o ampliación de la misma.

TERCERO: Escuchar en Versión Libre LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA Diligencia se llevará a cabo el 01 de septiembre de 2015 a las 09:00 a.m.

CUARTO: Escuchar en ampliación de Versión a RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, diligencia se llevará a cabo el 01 de septiembre de 2015 a las 10:00 a.m.

QUINTO: Practicar las demás pruebas confluente y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados y aquellas que surjan directamente de las aquí ordenadas.

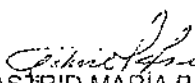




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Para el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 2002, se comisiona al profesional de esta oficina ALBANO LEAL GONZÁLEZ, con el fin de que practique las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la presente investigación, dentro del término de doce (12) meses como lo establece la Ley 1474 de 2011, en su artículo 52.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID MARÍA PALMERA ANAYA
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyecto: Junny Díaz Barreto
Revisó: Albano Leal González 

433	Motivos	1	2	Desconocido	257	2	He Este Número			
472	de Devolución	1	2	Debatido	1	2	No Reclamado			
1	2	1	2	Cerrado	1	2	No Contratado			
1	2	1	2	Fallecido	1	2	Aparato Clausurado			
1	2	1	2	No Reside	1	2	Fuerza Mayor			
Fecha 1	14	95	180	8	10	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R I D
Nombre del distribuidor										
Milton Olivares										
CC 80911825										
CC										
Centro de Distribución: 508										
Opciones con el:										
OCCIDENTE										
Comercializa										
22-20										
Observaciones										

Servicio Postal
 Nacional S.A.
 MT 600 062817-2
 DG 25 B 65 A F3
 Linea Nat. 01 6000 111 21

Nombre/ Razón Social
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA -
PERSONERIA DE BOGOTA

Dirección: CARRERA 7 NO. 21-24

Ciudad: EUGOTAC

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110311499

Envlo:RN431526145CO

Nombre/ Razón Social:
MARIA STELLA REY BUITRAGO

Direction: CH 77 A 72 10

City of BOSTON

Departamento: BOGOTA D C

Código Postal: 11051397

Fecha Pre-Admisión;

16. **Source:** *U.S. Census Bureau*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.002.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: [REDACTED] JAC CENTRO

Orden de servicio: 4279807

Fecha de Admisión: 10/09/2015 10:30:16

Emisente	Nombre Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - PERSONERIA DE BOGOTA		
	Dirección: CARRERA 7 NO 21-24	MTC.CT.: 899990061	
	Referencia: SC 331388	Teléfono: 3820450	Código Postal: 11031148
	Ciudad: BOGOTA D.C	Depto: BOGOTA D.C.	Código Operativo: 1111751

Nombre/Razón Social: MARIA STELLA REY BUITRAGO		
Dirección: CR 77 A 72 18		
Tel:	Código Postal: 111051397	Código Operativo: 1111508
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	

Valores:	Peso Físico(gms):50	Dice Contener :
	Peso Volumétrico(gms):0	
	Peso Facturado(gms):50	
	Valor Declarado:\$0	Observaciones del cliente :

Costo de manejo: \$0	Comienza 72-20
Valor Total: \$5.200	

Causal Devoluciones

RE	Rechusado
NS	No existe
NR	No reclamado
DE	Desconocido
	Dirección errada

C1	C2	Cerrado
N1	N2	No contactado
FA		Fallecido
AG		Apartado Clausurado
EM		Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 9:43

Fecha de entrega: 4 de noviembre

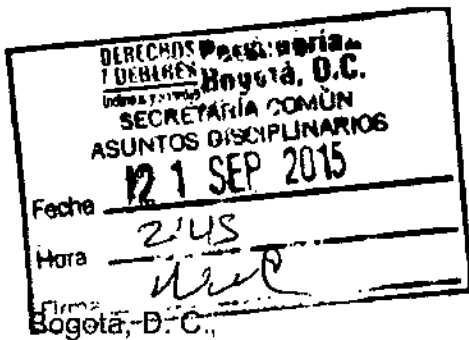
Distributor:

C.C

Gestión de entrega: ☒ 1er ☐ 2do ☐ 3er ☐ 4to ☐ 5to ☐ 6to ☐ 7to ☐ 8to ☐ 9to ☐ 10to ☐ 11to ☐ 12to

Milton Olvera
80911825
508
OCCIDENTE

11117511111506RM431525145CO



Sec. Común
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20153330276991
Fecha: 15-09-2015



PERSONERIA DE BOGOTA 21-09-2015 12:34:4
2015ERB5277 0 1 Fol:2 Anex:10

Origen: SECRETARIA DE GOBIERNO/MARIA
Destino: SECRETARIA COMUN - ASUNTOS

Doctora
ELIZABETH CRUZ CLAVIJO
Secretaría Común Asuntos Disciplinarios
Personería de Bogotá
Calle 7 No. 21-24
Ciudad

Asunto: Radicación 2015-624-030947-2 de Septiembre 14 de 2015
Proceso Disciplinario No. 12073-2014 / Su Rad. 2015EE331391

Respetada Doctora:

Dando cumplimiento al Auto No. 1019 de Agosto 28 de 2015, emanado por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios y con relación a la comunicación de la referencia, en la que solicita datos de la historia laboral de los funcionarios LEONOR GUATIBONZA y RAFAEL AZUERO QUIÑONES, me permito informarle lo siguiente:

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.552.917 de Bogotá, registra como último domicilio en la Carrera 72A No. 66 - 21, teléfono 4905915.

TIPO DE VINCULACIÓN: Libre Nombramiento y Remoción.

INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL.

Mediante Decreto No. 108 del 15 de abril de 2008, fue nombrada como Alcalde Local Código 030 Grado 05 - Localidad de Engativá, con efectividad del 19 de abril de 2008.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

- Mediante Resolución No. 040 de agosto 05 de 2009, le fue concedido permiso por los días 07, 08 y 09 de agosto de 2009.
- Mediante Decreto No. 190 de abril 26 de 2012, se declara insubsistente el nombramiento como Alcalde Local Código 030 Grado 05 - Localidad de Engativá, con efectividad del 27 de abril de 2012.

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS:

Revisada la historia laboral, no registra antecedentes disciplinarios.



SUELDO DEVENGADO:

- Año 2008 \$ 5.236.682.00
- Año 2009 \$ 5.659.284.00
- Año 2010 \$ 5.814.914.00
- Año 2011 \$ 6.049.837.00
- Año 2012 \$ 6.049.837.00

RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.057 de Bogotá, registra como último domicilio en la Carrera 15 No. 28 - 02, Apto. 104, teléfono 2884248.

INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL.

Mediante Resolución No. 0776 de agosto 29 de 1988, fue nombrado para desempeñar el cargo de Inspector 8D Distrital de Policía de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, con efectividad del 03 de septiembre de 1988.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

- Mediante Decreto No. 103 de marzo 17 de 2006, el cargo del cual es titular fue ajustado a Profesional Especializado Código 222 Grado 23.
- Mediante memorando No. 2255 de noviembre 08 de 2006, se le informo que debía desempeñar sus funciones en el Grupo de Gestión Jurídica - Área de Obras de la Localidad de Fontibón.
- Mediante memorando No. 1108 del 05 de noviembre de 2008, se le informo que debía desempeñar sus funciones en el Grupo de Gestión Jurídica - Área de Obras de la Localidad de Engativá.
- Mediante resolución No 685 de 19 de diciembre de 2013, fue encargado por el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2013 al 21 de enero de 2014, de las funciones del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría Código 233 Grado 23, Inspección C de la Alcaldía Local de Engativá, durante las vacaciones concedidas al Doctor Neftali Montaña Muñoz.
- Mediante memorando numero 20014 3350557963 de 23 de octubre de 2014 fue reubicado para desempeñar las funciones de Profesional Especializado Código 222 Grado 23, en el Grupo de Gestión Jurídica- Área de obras de la Alcaldía local de Usaquén donde labora actualmente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20153330276991

Fecha: 15-09-2015



ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS:

Revisada la historia laboral, no registra antecedentes disciplinarios durante los últimos cinco años.

SUELDO DEVENGADO:

- Año 2011 \$ 3.846.320.00
- Año 2012 \$ 4.057.868.00
- Año 2013 \$ 4.217.047.00
- Año 2014 \$ 4.371.274.00

Anexo Copia de los siguientes documentos:

1. Copia de documentos de Identidad.
2. Manual de Funciones.
3. Acta de Posesión.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 y párrafo del artículo 24 de ley 1755 del 30 de junio de 2015, se informa que la documentación aportada tiene carácter reservado, por tanto se solicita tomar las medidas pertinentes para protegerla.

Cordialmente,

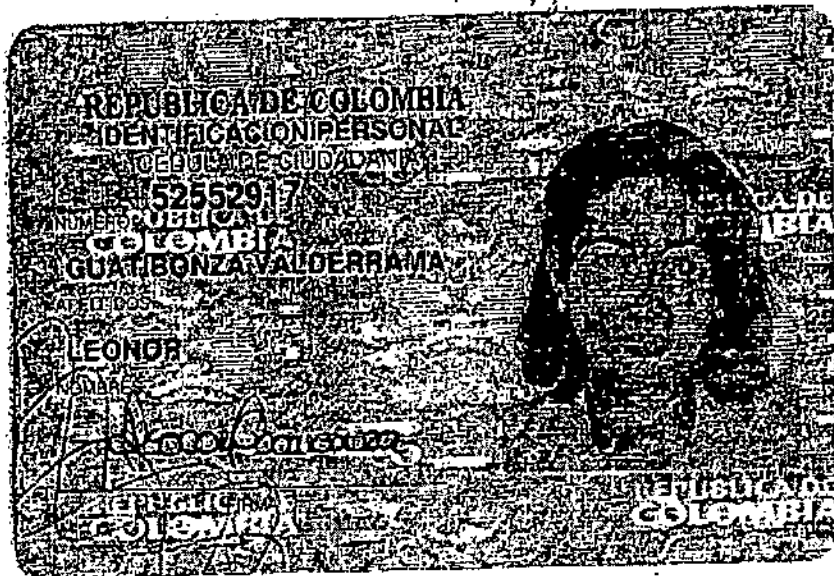

MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA
Directora de Gestión Humana

Anexo lo enunciado en diez (10) folios

"El funcionario que proyecta da fe de que la información suministrada es tomada de la hoja de vida de los señores Leonor Guatibonza Valderrama y Rafael Azuero Quiñonez que reposa en la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Gobierno."

Proyectó: Jorge Jelsson Jaimes Aguirre
Revisó/Aprobó: Martha Lucia Ortiz Calderón
15-09-2015





286
11/23
2/8
500


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-DIC-1970**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO
12-MAY-1989 ENGATIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
RAMON DIEZEL ESCOBAR



A-1500100-42085141-F-0052552917-20010417 1251900363A 01 083388413



080

ACTA DE POSESIÓN No. _____

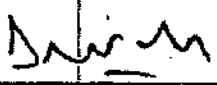
En Bogotá, D.C., a los Diecinueve días del mes de abril del año dos mil ocho, compareció la doctora LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA con el objeto de tomar posesión del cargo de: Alcalde Local Código 030 Grado 05 - Localidad de Engativá, para el cual fue nombrado mediante Decreto _____ Resolución No. _____ de fecha _____ con carácter de Ordinario

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía: No. 52552917
- Libreta Militar No. _____
- Certificado Judicial: No. 18927892
- Certificado Médico de aptitud física y mental: _____
- Certificado de antecedentes disciplinarios, Procuraduría General No. 5343687-6
- Certificado de antecedentes disciplinarios, Personería Distrital No. 74463
- Certificado de residencia o de Servicios Profesionales _____
- Título de idoneidad: Economista
- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas: _____
- Declaración de que no incurre en las inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar el cargo: _____

Fecha de efectividad: 19 de abril de 2008

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.


EL ALCALDE MAYOR


EL POSESIONADO



Resolución Número **No. 313** 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

ALCALDE LOCAL 030-05

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
1. IDENTIFICACION	
Nivel:	Central
Denominación del Empleo:	Alcalde Local
Código	030
Grado:	05
No. de cargos:	Veinte (20)
Dependencia:	Localidades
Superior Funcional:	Secretario de Gobierno
Superior Jerárquico:	Alcalde Mayor de Bogotá

LOCALIDADES

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Contribuir al cumplimiento de los objetivos de la Administración Distrital, a través de la promoción de la convivencia, la garantía de la seguridad ciudadana y el fortalecimiento de la gestión local propiciando condiciones para la gobernabilidad democrática.

III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

Corresponde al Alcalde Local el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 y demás que le asignen la Constitución, la ley, los acuerdos Distritales y los Decretos del Alcalde Mayor.

Son atribuciones del Alcalde Local conforme el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos Distritales y locales y las decisiones de las autoridades Distritales.
2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.
3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el Alcalde Mayor, las juntas administradoras locales y otras autoridades Distritales.



Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.
5. Propender por la tranquilidad y seguridad ciudadanas conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y Distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.
6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con éstas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares.
7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables y a los acuerdos Distritales y locales.
8. Conceptuar ante el Secretario de Gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de espectáculos públicos en la localidad.
9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes.
10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad Distrital de planeación.
11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades Distritales o de personas particulares.
12. Ejercer de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación.
13. Expedir los actos, realizar las operaciones y suscribir los demás documentos que fueren necesarios para garantizar la ejecución de las apropiaciones de los presupuestos de los fondos locales y de los contratos que con base en los mismos se hubieren celebrado.
14. Ordenar el pago de las obligaciones adquiridas por el fondo, encargándose de tramitar ante la Tesorería Distrital las cuentas de cobro a que hubiere lugar para la obtención de los desembolsos respectivos.
15. Tramitar, celebrar y ejecutar de los convenios inter-administrativos que requieran los Fondos de Desarrollo Local para la ejecución de su presupuesto, independientemente de su objeto o cuantía.
16. Tramitar, adjudicar, firmar y ejecutar los contratos y convenios necesarios para la recepción, administración y entrega de las plazas de mercado e instalaciones deportivas.



287

287
287
287

Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

17. Tramitar, Expedir y firmar ordenes de trabajo, compra o suministro y servicio de conformidad con la cuantía prevista por el parágrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993.
18. Tramitar, seleccionar y celebrar contratos cuya cuantía, según lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, permita la contratación directa.
19. Tramitar de las licitaciones o concursos públicos, su adjudicación y celebración de los respectivos contratos cuando la cuantía no exceda los dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales.
20. Informar mensualmente a la Secretaría de Gobierno los trámites que se adelanten y los contratos que se celebren.
21. Dirigir, coordinar, controlar y asesorar las actividades que de acuerdo con los objetivos del Fondo de Desarrollo Local, deban cumplir los empleados adscritos a él.
22. Coordinar, dirigir y controlar todo lo concerniente al proceso presupuestal y contable del Fondo de Desarrollo Local, presentando a la Junta Administradora Local los proyectos que ésta deba adoptar, conforme a las normas vigentes.
23. Controlar la correcta ejecución del presupuesto asignado al Fondo de Desarrollo Local.
24. Coordinar el buen funcionamiento del Fondo de Desarrollo Local, velando por la seguridad y correcta destinación de los bienes adquiridos.
25. Autorizar con su firma la correspondencia, informes, actas y demás documentos que se generen en el Fondo de Desarrollo Local, de acuerdo con la reglamentación interna y las disposiciones vigentes.
26. Propender porque el personal adscrito al Fondo de Desarrollo Local, cumpla cabalmente con sus funciones, reglamentos y disposiciones vigentes.
27. Propender por la implantación y aplicación del Manual de Control Interno que regule las actividades del Fondo de Desarrollo Local.
28. Atender oportunamente los informes y requerimientos que respecto del Fondo de Desarrollo Local, solicite la Junta Administradora Local.
29. Informar al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., sobre las irregularidades que se presenten en ejercicio de las actividades del Fondo de Desarrollo Local.
30. Informar a la Dirección de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno sobre las posibles faltas disciplinarias en que incurran los empleados a su cargo.
31. Expedir y autenticar las certificaciones y copias solicitadas por Fondo de Desarrollo Local.



Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

32. Dirigir, coordinar y supervisar los empleados ubicados en la localidad y el desempeño de estos y propender por el adecuado cumplimiento de las funciones asignados a estos.
33. Participar en los procesos de administración y desarrollo de personal a su cargo, conforme a las disposiciones que regulan la carrera administrativa y la administración de personal de la Secretaría.
34. Responder por la alimentación y actualización del sistema de información que adopte la entidad, en el área de su desempeño.
35. Dirigir la atención oportuna de las acciones de tutela, cumplimiento, populares y derechos de petición que sean de su competencia.
36. Propiciar la aplicación de indicadores de gestión, estándares de desempeño y mecanismos de evaluación y control de los procesos a cargo de la dependencia.
37. Orientar la elaboración y actualización del manual de procedimientos de la dependencia en concordancia con las directrices que se establezcan para tal fin.
38. Propiciar la cultura del autocontrol en la dependencia a su cargo.
39. Las demás que le sean asignadas o delegadas y que correspondan a la naturaleza del cargo.

IV CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

La gestión adelantada propende por la tranquilidad y seguridad ciudadanas, la conservación y/o reestablecimiento del orden público, conforme a las disposiciones legales vigentes

Los actos expedidos y la gestión realizada, observan el cumplimiento de las normas nacionales, distritales y locales vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo, reforma urbana y medio ambiente.

Los controles de precios, pesas y medidas se realizan de acuerdo a lo contemplado en la ley.

Las actividades administrativas, financieras y presupuestales de la Alcaldía local se planean, organizan y dirigen conforme a la normatividad vigente y las directrices impartidas por el Secretario de Gobierno.

Los informes presentados son entregados con la oportunidad y periodicidad requeridos y soportan la atención de requerimientos y el seguimiento a la gestión.



Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

1. Plan de Desarrollo Distrital
2. Plan de ordenamiento territorial
3. Conocimientos básicos en contratación estatal
4. Conocimientos básicos en presupuesto.

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

Artículo 65 Decreto - Ley 1421 de 1993: para ser elegido Alcalde Local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha del nombramiento.

289

930
373
374

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.186.057
Bogotá, D.S.
AZUERO QUIMONES
Miguel Porcielo
28-May-1952-Prespo (Vol.)
1-64
Ninguna
21-Ene-74



GRATIA GARCIA HERNANDEZ
Bogotá - Colombia

OK
Garcia

ACTA DE POSESION

En Bogotá, Distrito Especial, el día 21 del mes de agosto
de mil novecientos noventa, compareció en el despacho
de la Secretaría de Gobierno, Rafael Fariñas Aguero Guimenes.

con el objeto de tomar posesión del cargo Procurador Universitario IX B
(Inspector de Policía - Supl. 8 B de Policía - H. R. Harold Kennedy)
para el cual fue nombrado por Resolución 1582
de fecha 14 de agosto de 1990 con carácter de propiedad.
Fecha de Efectividad: 21 de agosto de 1990.

Presentó los siguientes documentos:

- a) Cédula o Tarjeta de Identidad No. 19.186.057 de Bogotá.
- b) Libreta Militar No. E-103423 JH/ESP. 2da. E.
- c) Certificado Judicial No. 451897434-12-01-90.
- d) Certificado de Paz y Salvo Distrital No. _____
- e) Certificado Médico de Aptitud 003336-22-08-90.
- f) Títulos de Idoneidad Propiedad U. Santa Fe.
- g) Pianza de responsabilidad por cuantía de \$ _____

Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión,
el Secretario de Gobierno, le recibió con las formalidades legales, el juramento
que ordena el artículo 251 del Código de Régimen Político y Municipal, y bajo
a gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.
(Decreto 1433 del 2 de Octubre de 1986 artículo 1o.).

Sueldo mensual de \$ 136.400.-

Para constancia, se firma la presente diligencia:

Secretario de Gobierno

Jefe de Personal

El Posesionado

Domicilio: _____ No. _____ Tel.: _____



291
3/11/06

Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

LOCALIDADES - GRUPO DE GESTIÓN JURIDICA

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Apoyar al Alcalde local en las gestiones tendientes a dar cumplimiento a las normas vigentes sobre desarrollo urbano, usos del suelo y subsuelo y reforma urbana.

III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Estudiar, tramitar y sustanciar los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo de competencia del Alcalde Local.
2. Proyectar los actos administrativos relacionados con la violación de las normas vigentes sobre desarrollo urbano y reforma urbana cuya competencia es del Alcalde Local para su aprobación y refrendación.
3. Desarrollar métodos y políticas sobre prevención al cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo, reforma urbana y violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo.
4. Asesorar al Alcalde Local en los asuntos relacionados con la violación de las normas vigentes sobre desarrollo urbano y reforma urbana, construcción de obras y urbanismo.
5. Apoyar las diligencias que le sean encomendadas por el superior inmediato relacionadas con la violación de las normas, desarrollo urbano y reforma urbana.
6. Tramitar y proyectar respuesta a los derechos de petición y demás requerimientos que le sean asignados.
7. Atender al público personal y telefónicamente suministrando información y orientación requerida.
8. Responder por el trámite, manejo y seguridad de los asuntos y actuaciones administrativas que le sean asignadas y verificar que reúnan los requisitos y formalidades exigidos por la ley.



Resolución Número No. 313 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

9. Responder por los trabajos asignados y preparar los informes sobre las actividades desarrolladas con la oportunidad y periodicidad que le sean requeridas.
10. Las demás que le sean asignadas o delegadas y que correspondan a la naturaleza del cargo.

IV CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

Los asuntos jurídicos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo de competencia del Alcalde Local puestos a su consideración, son estudiados y tramitados conforme a su naturaleza y de acuerdo con los reglamentos internos, las disposiciones y procedimientos legales.

Los actos expedidos y la gestión realizada, observan el cumplimiento de las normas nacionales, distritales y locales vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo, reforma urbana y medio ambiente.

Los métodos de prevención implementados contribuyen al cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo, reforma urbana y violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo.

Las actividades adelantadas garantizan el trámite, manejo y seguridad de los expedientes asignados.

Los derechos de petición y demás requerimientos se tramitan de manera oportuna y de acuerdo a los lineamientos establecidos.

Los informes presentados son entregados con la oportunidad y periodicidad requeridas y soportan la atención de requerimientos y el seguimiento a la gestión.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

1. Plan de desarrollo distrital
2. Plan de ordenamiento territorial
3. Normatividad sobre urbanismo y obras



Resolución Número **No. 313** 17 MAR. 2006

Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C.

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios	Experiencia
Titulo profesional en Derecho. Titulo de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo	Treinta (30) meses de experiencia profesional.

282

04 JUN 2015

Resolución Número:

"Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C."

II. ÁREA FUNCIONAL

LOCALIDADES

GRUPO DE GESTIÓN JURÍDICA - ABOGADO DE OBRAS

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Tramitar los asuntos correspondientes al desarrollo urbano, usos del suelo y control urbanístico en la localidad, en cumplimiento de la normatividad vigente.

IV. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO

1. Asistir al Alcalde Local en los asuntos relacionados con el cumplimiento de las normas vigentes sobre construcción de obras y urbanismo.
2. Tramitar los procesos relacionados con violación de las normas en construcción de obras y de urbanismo de competencia del Alcalde Local.
3. Apoyar las diligencias relacionadas con la violación de las normas de construcción, urbanismo y uso del suelo.
4. Proyectar y revisar los documentos que deba suscribir el jefe inmediato, determinando que en ellos se acaten los lineamientos legales desde su campo del conocimiento.
5. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Conocimiento del marco estratégico de la Secretaría Distrital de Gobierno.
2. Conocimiento del Plan de Desarrollo Distrital en temas relacionados con las funciones del empleo.
3. Plan de ordenamiento territorial
4. Normatividad sobre urbanismo y obras

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Orientación a resultados.	Aprendizaje continuo
Transparencia.	Experticia profesional

Resolución Número: **282**

04 JUN 2015

"Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C."

Compromiso con la organización	Liderazgo de grupos de trabajo.

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales; correspondientes al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado.	Cuatro (4) años de experiencia profesional.

DERECHOS Y DEBERES Individuo y Sociedad Personería de Bogotá, D.C.	NOTIFICACIÓN POR EDICTO PROCESO ORDINARIO	Código:	
		Versión: 02	Página: 1
		Vigente desde:	

228
228
228

EDICTO N° 1503

El suscrito funcionario adscrito a la Secretaría Común de Asuntos Disciplinarios, hace saber que:

En el expediente N° IE 12073-2014, la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I, mediante providencia del 28 de agosto de 2015, profirió **AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA N° 1019**, decisión que debe ser notificada a los señores **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA** y **RAFAEL AZUERO QUIÑONES**, en calidad de investigados, para tal efecto se transcribe la parte resolutive del citado proveído, así:

“...RESUELVE:

PRIMERO: Abrir formal investigación disciplinaria contra los doctores **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA** identificada con la C.C. N° 52.552.917 en su condición de Alcaldesa Local de Engativá y **RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ**, identificado con la C.C. N° 19.186.057, en calidad de Asesor de Obras del mismo despacho, para la época de los hechos investigados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Oír en versión libre y espontánea a los servidores públicos **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA** y **RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ**, para lo cual deberá enviárseles citación a las direcciones que aparecen registradas a folios 175 y 179 del expediente, con la indicación que podrán estar asistidos en la diligencia por un apoderado si lo consideraran necesario, o que podrán presentarla por escrito si es su deseo. Para esta diligencia se señala el día **jueves ocho (8) de octubre de 2015** a las 9:00 y 10:30 a.m. respectivamente.

TERCERO: Téngase como pruebas las allegadas al proceso y déseles su valor probatorio al momento de evaluar el mérito de la investigación y practíquese la siguiente:

- Citar a los doctores **STELLA REY** y **LUIS ALFREDO CUBILLOS**, a fin de que depongan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación, para lo cual deberán ser citados a las direcciones que aparecen registradas a folios 141 al 152 del expediente. Para esta diligencia se señala el día **jueves veintinueve (29) de octubre de 2015** a las 9:00 y 10:30 a.m. respectivamente.
- Oficiar a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, a fin de que se informe sobre los hechos que ocupan el expediente N° 884 de 2014, acusados y estado procesal del mismo, remitiendo copia del Auto de Apertura de Investigación o Investigación según corresponda, a efecto de determinar si se trata de los mismos hechos que este despacho investiga y adoptar la decisión pertinente en aras de evitar una dualidad de procesos.

DERECHOS Y DEBERES Personería de Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	NOTIFICACIÓN POR EDICTO PROCESO ORDINARIO	Código:	
		Versión: 02	Página: 2
		Vigente desde:	

277
279
275

CUARTO: Por secretaría se adelantarán las siguientes diligencias:

- Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno, la información relacionada con las hojas de vida de los investigados, respecto de la identidad personal, última dirección registrada, número telefónico, manual de funciones, sueldo devengado para la época de los hechos (2011 a 2014) y constancias sobre antecedentes laborales, disciplinarios internos, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 734 de 2002.
- Oficiar a la Procuraduría General de la Nación informándole sobre la existencia de la investigación y por secretaría alléguese los certificados de antecedentes disciplinarios de los disciplinados.
- Oficiar a la Oficina Jurídica de la Personería de Bogotá para solicitar los certificados de antecedentes disciplinarios de los investigados.

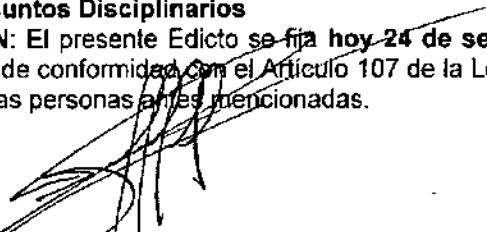
QUINTO: Notificar personalmente a los investigados de la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, que tienen derecho a designar apoderado si lo consideran necesario, y que deberán suministrar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso de que por escrito acepten ser notificados de esta manera. Para tal efecto librense las respectivas comunicaciones indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

En caso de que no se logre notificar personalmente esta decisión, se realizará por edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

CLAUDIA PATRICIA PULIDO

Personera Delegada para Asuntos Disciplinarios

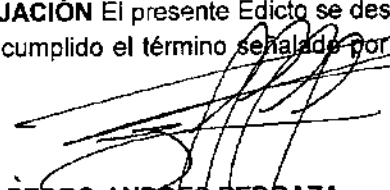
CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente Edicto se fija hoy 24 de septiembre de 2015 siendo las 8:00 a.m., de conformidad con el Artículo 107 de la Ley 734 de 2002, con el fin de notificar a las personas antes mencionadas.


PEDRO ANDRÉS PEDRAZA
Secretaría Común-Asuntos Disciplinarios
Personería de Bogotá

DERECHOS Y DEBERES Individuo y Sociedad Personería de Bogotá, D.C.	NOTIFICACIÓN POR EDICTO PROCESO ORDINARIO	Código:	
		Versión: 02	Página: 3
		Vigente desde:	

28
30
32
296

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN El presente Edicto se desfijó hoy 28 SEP 2015
a las 5:00 p.m., una vez cumplido el término señalado por el inciso segundo del
referido artículo.


PEDRO ANDRÉS REDRAZA
Secretaria Común-Asuntos Disciplinarios
Personería de Bogotá

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2015

CONSTANCIA

El suscrito funcionario deja constancia de recibido el expediente N° 12073-2014 que fuera remitido a esta Secretaría con el fin de adelantar las diligencias secretariales correspondientes al **AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA N° 1019 del 28 de agosto de 2015**, proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I, se surtió el siguiente trámite:

Nombre de sujeto procesal	Calidad	Citación	Notificación
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ	Investigados	10-09-2015	Edicto 1503: 28-09-2015

Culminado el trámite secretarial respectivo, es procedente devolver el expediente a la Delegada de origen para lo de su competencia.


Pedro Andrés Pedraza.
Secretaria Común - Asuntos Disciplinarios
Personería de Bogotá

NOMBRE:	RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	DE 19.186.057 Bogotá
TELÉFONO:	4735394 – 311.8054907
MAIL:	razuero@gobiernobogota.gov.co
DIRECCION:	Carrera 15 N° 28 B – 02 Apto. 104

En Bogotá, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil quince (2.015), en las dependencias de la Secretaría Común de la Personería de Bogotá, se hizo presente el doctor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, con el fin de rendir versión libre dentro de la radicación N° IE-12073-14. En tal virtud la suscrita Abogada Comisionada, Doctora OLGA LUCIA PUERTO JIMENEZ, le hizo conocer el contenido del artículo 33 de la Constitución Política, que establece: "Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.", se le informó que la presente diligencia es un medio de defensa y que la misma es libre de todo apremio y juramento. Acto seguido se le pregunta a la declarante acerca de si es su deseo estar asistida por abogado para esta diligencia a lo cual contestó que no es necesario por ahora. PREGUNTADO: sobre las condiciones civiles y generales de ley el investigado Manifestó: Me llamo e identifiqué tal y como quedó escrito al inicio de la presente diligencia; natural de Fresno (Tolima), de 63 años de edad, de estado civil casado, de profesión Abogado, vinculada actualmente con la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Usaquén PREGUNTADO: De conformidad con lo dispuesto en el auto 1019 del 28 de agosto de 2015, sírvase hacer una exposición de los argumentos de defensa que considere procedentes en relación con los hechos que se le endilgan en la presente investigación. CONTESTO: Luego de revisado el expediente objeto el presente disciplinario, lo primero que tengo que manifestar al Despacho, es que mi cargo en la Secretaría de Gobierno es el de Profesional Especializado 222 Grado 23 en el Área de Obras y Urbanismo, para la época de los hechos no existía Coordinador Normativo y Jurídico ni mucho menos Asesor Jurídico; en este orden de ideas, la señora Alcaldesa de la época, Dra. LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, haciendo uso de una de las funciones adscritas a los servidores públicos, esto es, cumplir con las demás funciones que le asigne el Jefe inmediato, me solicita su colaboración en el sentido de suplir mientras se

224
233
299

llenaban las vacantes en la Asesoría Jurídica y Coordinación Normativa, las funciones de estos servidores, hasta tanto se llenaran esas vacantes. En este orden de ideas, me correspondía tramitar todo lo relacionado con la Coordinación Normativa y Jurídica, Asesoría Jurídica y Asesoría de Obras, esto es, que me correspondía conocer del trámite de más de siete mil expedientes en las tres áreas: Obras, espacio público y Ley 232 sin tener en cuenta los derechos de petición, tutelas, acciones populares, requerimientos de los entes de control, revisión de correspondencia, reparto de expedientes, etc. Por lo anterior, observo que el expediente objeto de la presente investigación fué asignado a la contratista STELLA REY BUITRAGO para que tramitara dicha actuación. Es así, que la citada funcionaria proyectó varias respuestas para mi firma y la del Asesor Jurídico del Despacho Dr. LUIS ALFREDO CUBILLOS y que de igual manera todas las providencias son notificadas en igual forma a la Personería Local, sin que ésta haya objetado trámite alguno, pues en el evento de hacerlo, aparecería alguna observación por parte de ese despacho. Es de anotar, que recibía un sinnúmero de documentos para firma, cien o doscientos diarios, recalcando que mi actuación no puede tildarse a título de dolo o culpa, ya que ésta debe estar plenamente demostrada en el expediente, toda vez que está proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva y que igualmente con mi actuar, considero no he ocasionado perjuicio alguno, toda vez que partí del principio de la buena fe de los oficios proyectados por la contratista, sino de todos los profesionales que laboraban para esa época en la Coordinación Normativa; luego mi conducta no constituye causal alguna para que se me siga investigando de acuerdo con lo establecido en el Código Disciplinario Ley 734 de 2002, toda vez que observo dentro de las diligencias que dicho expediente tramitado en la Alcaldía, una vez terminada la administración de la Dra. LEONOR GUATIBONZA, fué entregado a otro abogado, es decir, a MAURICIO ZAPATA quien luego de analizar las diligencias, hace uso de la figura jurídica de la revocatoria directa, que es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social, o que generen un agravio injustificado a una persona y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos, por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento; incluso, cuando el acto administrativo no ha sido demandado ante lo contencioso administrativo, pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que motu

241

22
234
300

proprio constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas en nuestro Código Administrativo para que ocurra dicha figura. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que cause un agravio injustificado a una persona. Luego, la revocatoria directa busca que la autoridad administrativa que profirió un acto administrativo, revoque dicho acto cuando se cumplen los requisitos que el C.C.A establece, advirtiendo que al revocar el acto administrativo, naturalmente que dicho acto queda sin efecto; luego los efectos de una revocatoria directa es precisamente dejar sin efecto los actos administrativos revocados. Con esto, quiero dejar en claro al despacho, que si bien es cierto se profirieron unos oficios dentro de dicha actuación administrativa, también lo es, que en forma oportuna la administración corrigió dichos yerros y dejó sin efectos los oficios antes mencionados, razón por la cual e igual manera desaparecen los fundamentos de hecho y derecho que han motivado la presente investigación. Por último y para un mejor proveer de la presente investigación, respetuosamente solicito del despacho, se decreten y practiquen las siguientes pruebas con el fin de dar mayor claridad al despacho sobre los hechos aquí enunciados. 1.- Se oficie a la Secretaría de Gobierno – Dirección de Gestión Humana, con el fin de que informe para la época de los hechos, qué funcionario se desempeñaba tanto en la Coordinación Normativa y Jurídica, así como en la Asesoría jurídica. 2.- Se recepcione declaración bajo la gravedad del juramento a la Dra. STELLA REY BUITRAGO y al Dr. LUIS ALFREDO CUBILLOS, cuya dirección reposa en el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Engativá, toda vez que en su calidad de contratistas, allí reposan sus hojas de vida. 3.- Se oficie a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno, con el fin de que se certifique la existencia del expediente N° 884 de 2014 que versa sobre los mismos hechos aquí investigados y se tramite por una misma cuerda procesal. 4.- Se certifique por parte de la Alcaldía Local de Engativá, el trabajo evacuado para la época de los hechos de la Coordinación Normativa y Jurídica que incluye Obras, Espacio Público, Ley 232. PREGUNTADO: Desea usted corregir agregar o enmendar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: Por ahora no. Solo que solicito copia de la presente diligencia No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

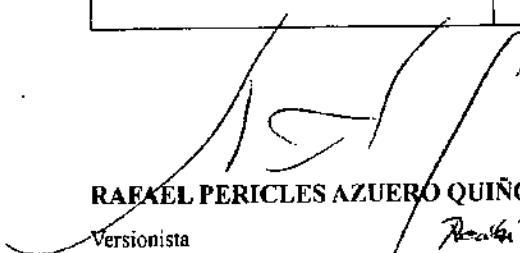
24

301 ~~235~~

DERECHOS Y DEBERES
Individuo y Sociedad

Personería de Bogotá, D.C.

SECRETARÍA COMÚN
ASUNTOS DISCIPLINARIOS
Versión Libre


RAFAEL PERICLES AZUERO QUINONES.

Versionista

Rafael Azuero


OLGA LUCIA PUERTO JIMENEZ

Abogada comisionada

RAJ

Entregado a
25/11/15 ep

1391

234
236
302
Dra Olga Lucia Pardo

PERSONERIA DE BOGOTÁ 04-11-2015 08:12:1
2015ER84280 0 1 Fol:1 Anex:1

Origen: PERSONA NATURAL/LUIS ALFREDO
Destino: SECRETARIA COMUN - ASUNTOS

Doctora
ELIZABETH CRUZ CLAVIJO
Secretaria Común Asuntos Disciplinarios.
PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.

12073-117

Asunto: Citación a declaración. **Número interno Personeria:** 2015EE331386 O
1. Luis Alfredo Cubillos Pinzón.

Referencia: Solicitud de ordenar nueva fecha para la recepción del testimonio y anexar excusa o justificación de la no comparecencia.

Luis Alfredo Cubillos Pinzón, persona mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá, D.C., quien fue citado para el día 29 de octubre del 2015 a la Personería de Bogotá, D.C., con el fin de ser escuchado en diligencia de declaración juramentada pone en conocimiento que por problemas de salud no me fue posible acudir a la citación. Anexo documento por medio del cual prueba lo aquí manifestado.

Por lo anterior, con el respeto debido solicito se programe nueva fecha para la recepción de mi declaración a la cual estaré atento a acudir para lo pertinente.

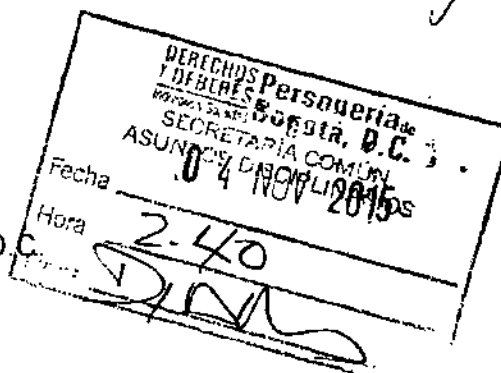
Anexo documento por medio del cual se prueba lo aquí manifestado.

Atentamente,



Luis A. Pinzón

LUIS ALFREDO CUBILLOS PINZÓN
C.C. 11.339.467 de Zipaquirá, Cundinamarca
Carrera 8 No. 21 - 73 de la ciudad de Bogotá, D.C.



Proceso: 12073 - 2014.



Dr. Maximiliano Rodríguez A.

MÉDICO CIRUJANO - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RM 12765 S.S. Bogotá, D.C.

Carrera 13 No. 49-15 Consultorio 303A Teléfono: 245 5396
Celular: 315 376 3643 - 315 339 2266 - 310 311 4470 - Bogotá, D.C.

Fecha:

28 Oct / 2015

Nombre:

Juís Alfredo Cubillos

Re:

Certifico que en la
fecha el Sr. Juís
Alfredo Cubillos T.
América, incapacidad
provisional durante
dos (2) días 28 y 29
de Octubre de 2015.
Dx: Intoxicación Alimn
EDA.

Dr. Maximiliano Rodríguez A.
Médico Cirujano
Universidad Nacional de Colombia
RM 12765

DERECHOS Y DEBERES Personería de Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	CONSTANCIA DE VISITA AL PROCESO	Código:	
		Versión: 02	Página: 1
		Vigente desde:	

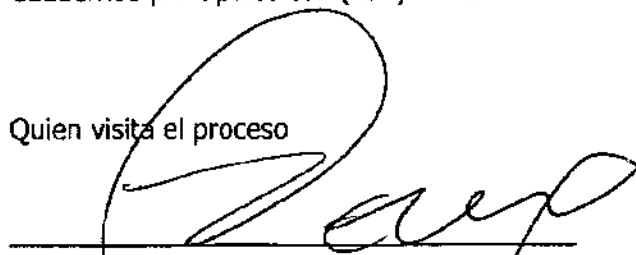
226
238
504

Bogotá .D.C, 15 de Diciembre de 2015

CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito funcionario, deja constancia que en la fecha se hace presente en la Secretaría Común Asuntos Disciplinarios la Doctora **LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **52.552.917** de Bogotá, en su calidad de Investigada con el fin de tener acceso al proceso disciplinario N° 12073-2014. En dos (2) Cuadernos principales con (234) Folios.

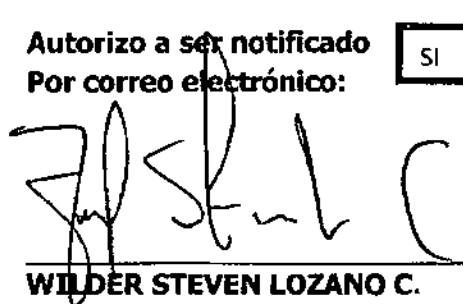
Quien visita el proceso



Dirección para envío de correspondencia	Calle 160 No. 64 – 11 Torre 8 Apto 403
Teléfono fijo	
Celular	3014307263
Correo electrónico	leguval@yahoo.com.ar

**Autorizo a ser notificado
Por correo electrónico:**

SI	☒ NO



WILDER STEVEN LOZANO C.
 Secretaría Común Asuntos Disciplinarios
 Personería de Bogotá

Personería Bogotá, D.C.	AUTORIZACIÓN FOTOCOPIAS	Código:	
		Versión:	Página:
		Vigente desde:	

Bogotá D. C., **17 de Mayo 2012**

Expediente N° **12073-14**

En la fecha se hace presente en la Secretaría Común Asuntos Disciplinarios el (la) señor(a) **Leonora Guzmán**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° **52012918** en su calidad de **Bogotá**, con fin de tener acceso al expediente en referencia y a su vez para que le sean autorizadas las fotocopias, a su costa, de los folios que se relacionan a continuación:

1-2, 19-28, 49-57, 62-68, 68, 84-85, 87-90
211-213, 226-228, 230-283

Una vez revisada la información que reposa en el expediente, se procede a llevar el proceso al centro de copiado, advirtiéndole al peticionario (a) que deberá observar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción).

Firma del funcionario quien atiende la solicitud

Vivian Pacheco A.

Nombre

Quién recibe las fotocopias

Scmp

Recibí de conformidad

Firma

Dirección para envío de correspondencia
 Teléfono fijo
 Celular
 Correo electrónico

Cl 160 02 64-1/T8 Ap 403
301 4307263

Autorizo a ser notificado por correo electrónico

☐ SI

☒ NO

Firma

DERECHOS Y DEBERES Personería de Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	AUTO REMISORIO OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DISTRITO	Código: 06-RE-30	
		Versión: 01	Página: 1
		Vigente desde: 15-09-2015	

308
240
308

DELEGADA:	ASUNTOS DISCIPLINARIOS I
RADICACIÓN:	IE-12073-14
INVESTIGADO:	LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ.
CARGO:	Alcaldesa Local y Asesor de Obras
ENTIDAD:	Alcaldía Local de Engativá
HECHOS:	Presuntas irregularidades en relación con el trámite del Expediente 2743 de 2006, relacionado con el establecimiento de comercio "Arepas del Carriel".
QUEJOSO:	De Oficio
AUTO No.	433

Bogotá D.C., - 4 MAY 2016

El Despacho procede a decidir sobre la remisión de la queja radicada con el número y fecha mencionada anteriormente.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

El artículo 76 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, establece que en todas las entidades públicas deben estar constituidas las oficinas de Control Interno Disciplinario para que conforme a su competencia funcional conozcan y fallen en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Conforme al artículo 2º de la Ley 734 de 2002, corresponde a las Oficinas de Control Interno Disciplinario y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales.

Por su parte el señor Personero de Bogotá mediante resolución No. 655 del 30 de diciembre de 2014 adoptó el trámite, reglas y criterios para el ejercicio del poder disciplinario preferente.

En el asunto bajo estudio, se puso en conocimiento la existencia de presuntas irregularidades en relación con el trámite del Expediente 2743 de 2006, cursado en la

W

DERECHOS Y DEBERES Personería de Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	AUTO REMISORIO OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DISTRITO 4 3 3		Código: 06-RE-30
			Versión: 01 Página: 2
			Vigente desde: 15-09-2015

Alcaldía Local de Engativá, en relación con el establecimiento de comercio denominado **Arepas del Carriel**, con posterioridad a la expedición de la Resolución N° 155 del 10 de febrero de 2010°.

De acuerdo con el acervo probatorio recaudado, este Despacho consideró pertinente dar inicio a la Investigación Disciplinaria en contra de los doctores LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA identificada con la C.C. N° 52.552.917 y RAFAEL AZUERO QUÍÑONEZ identificado con la C.C. N° 19.186.057, Alcaldesa Local de Engativá y Asesor de Obras respectivamente para la época de los hechos, quienes al parecer, incurrieron en presunto incumplimiento de las funciones propias del cargo en relación con el asunto materia de análisis y de los deberes que como servidores públicos les era imperativo cumplir, al desarrollar las siguientes conductas:

La primera, por cuanto pese a encontrarse debidamente ejecutoriada la Resolución N° 155 de 2010, proferida dentro del expediente 2743-06, y haberse solicitado ante la autoridad competente el cierre definitivo del establecimiento ubicado en la Transversal 73A N° 82-19, profirió la Resolución NC-2807 de 2012 absteniéndose de adoptar decisión frente al recurso extemporáneamente interpuesto y ordenando notificar nuevamente la Resolución 155 de 2010; ordenando además el levantamiento de los sellos mediante oficio dirigido al Comando de Policía pertinente, sin previa resolución que así lo dispusiera y/o sin existir fundamentos jurídicos o explicación o justificación alguna para ello hasta el momento.

El segundo, por cuanto pese a encontrarse debidamente ejecutoriada la Resolución N° 155 de 2010, proferida dentro del expediente 2743-06, y haberse solicitado ante la autoridad competente el cierre definitivo del establecimiento ubicado en la Transversal 73A N° 82-19, remitió al recurrente extemporáneo, el oficio 20111030128341 del 26 de julio de 2011, dando por cierta una indebida notificación que no existía, informándole sin soporte o decisión previa alguna por parte de la Alcaldesa Local, que se procedería a revocar la Resolución 155 de 2010 y se ordenaría el inmediato levantamiento de los sellos, citándolo además a efecto de notificarle las diferentes actuaciones surtidas dentro de la actuación y a rendir versión sobre los hechos; actuaciones éstas que no correspondían dadas las etapas procesales ya surtidas. Así mismo, por cuanto revisó y aprobó la Resolución NC-2807 de 2012 con las irregularidades ya anotadas, que fuera suscrita finalmente por la Alcaldesa Local, al igual que el oficio mediante el cual se ordenó el levantamiento de los sellos en el establecimiento objeto de cuestionamiento, no existiendo hasta el momento justificación

DERECHOS Y DEBERES Personería de Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	AUTO REMISORIO OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DISTRITO		Código: 06-RE-30	
			Versión: 01	Página: 3
			Vigente desde: 15-09-2015 4 3 3	

[Handwritten signatures and initials]

atendible para ello, transgrediendo así al parecer, las normas del procesal policivo y por ende, faltando a sus deberes como servidor público.

No obstante, de acuerdo al marco legal reseñado, este Despacho ha evaluado las diligencias allegadas, estableciendo que conforme a la naturaleza de la acción, los hechos a investigar, los funcionarios presuntamente responsables y al análisis que se hace de la conducta puesta en conocimiento de este Organismo de Control, es procedente que la Investigación Disciplinaria sea adelantada por la Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Gobierno, dando cumplimiento a las directrices de esta Entidad sobre la racionalización y concentración de las funciones que como Veedor Ciudadano debe desarrollar la Personería de Bogotá D.C.

Lo anterior, teniendo en cuenta además, que por solicitud elevada por este Despacho, mediante Oficio 20153670278121, radicado en esta entidad bajo el N° 2015ER64770 del 18 de septiembre de 2015, la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno informó que dentro del Expediente N° 884-14 cursado en esa dependencia, se profirió el Auto N° 869 del 21 de agosto de 2015, por medio del cual se ordenó abrir investigación disciplinaria en contra de los doctores RAFAEL AZUERO QUINONEZ y LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, habiéndose remitido fotocopia de dicho auto.

Es así como encuentra esta Delegada, que en efecto, de acuerdo con el auto allegado, se vinculó disciplinariamente a los citados servidores públicos, por las irregularidades observadas en el trámite del expediente N° 2743 de 2006 correspondiente al establecimiento de comercio "Arepas El Carriel", concordando en esta forma, los hechos objeto de investigación y los presuntos responsables, con los que ocupan la presente investigación.

Sin embargo, en razón de los elementos de juicio plasmados anteriormente y aunado el hecho de que el Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria N° 869 proferido por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno fue calendarado el 21 de agosto de 2015, vale decir, con anterioridad al proferido dentro de la radicación objeto del presente proveído de fecha 28 de agosto de 2015, es procedente la remisión de las diligencias al enunciado despacho, a efecto de que sean incorporadas al Expediente N° 884-14, evitando así una duplicidad de investigaciones por los mismos hechos y contra los mismos acusados, y en aras de evitar decisiones contradictorias y dar cumplimiento a los principios de economía y unidad procesal que gobiernan el proceso disciplinario.

DERECHOS Y DEBERES Personería de Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	AUTO REMISORIO OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DISTRITO		Código: 06-RE-30	
			Versión: 01	Página: 4
			Vigente desde: 15/09-2015	

433

Cabe reiterar finalmente, que la acción Disciplinaria corresponde también a las oficinas de Control Interno Disciplinario para conocer de los asuntos contra los servidores públicos de sus dependencias; y es en desarrollo de esa norma legal y del análisis que se hace de la conducta puesta en conocimiento de este Organismo de Control, que se toma la determinación de remitir las diligencias pertinentes para que las mismas sean evacuadas por dicha Entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Personera Delegada para Asuntos Disciplinarios I,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el expediente con radicación número IE-12073-14, que viene adelantando esta Personería Delegada, a la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, para que se incorporen al proceso N° 884-14 que cursa en ese despacho y se continúe con el trámite correspondiente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la remisión ordenada, las comunicaciones a que haya lugar y las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ORTIZ CASTAÑO.
 Personera Delegada

Elaboró: OLPJ.

342
508

DERECHOS Personería de y DEBERES Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS I CONSTANCIA NUEVA FOLIATURA.

DELEGADA:	ASUNTOS DISCIPLINARIOS I
RADICACIÓN:	IE-12073-14
INVESTIGADOS:	LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL AZUERO QUÍÑONEZ.
CARGOS:	Alcaldesa Local y Asesor de Obras
ENTIDAD:	Alcaldía Local de Engativá
HECHOS:	Presuntas irregularidades en relación con el trámite del Expediente 2743 de 2006, relacionado con el establecimiento de comercio "Arepas del Carriel".
QUEJOSO:	De Oficio

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de 2016, se deja expresa constancia que el expediente de la referencia fue devuelto por la Secretaría Común, argumentando que se encontraba mal foliado entre folios 71 y 72 y entre folios 107 y 108, por lo que debería corregirse en forma clara ya que la numeración era confusa.

En virtud de lo anterior, se procede a foliar nuevamente el expediente a partir del folio 71 inclusive, siendo entregado nuevamente para adelantar el trámite que corresponde en Secretaría Común, en dos (2) cuadernos con 242 folios.



OLGA LUCÍA PUERTO JIMÉNEZ.

Abogada Comisionada

DERECHOS Y DEBERES Personería de Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	COMUNICACIÓN REMISIÓN	Código:	
		Versión: 01	Página: 1
		Vigente desde: 15-09-2015	

243
309

PERSONERIA DE BOGOTA 23-05-2016 11:41:40
Al Contestar Cile Este Nr.: 2016EE545043 O 1 Fol: 1 Anex: 0
Origen: Sd: 9403 - SECRETARIA COMUN - ASUNTOS DISCIPLINA
Destino: PERSONA NATURAL/LEONOR GUATIBONZA VALDER
Asunto: EXP. 12073-2014 REMISORIO OCIO DEL DISTRITO
Che: AUTO NO. 433 4-05-2016 DISC. I

Señora
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Calle 160 64 11 Torre 8 Apartamento 403
Bogotá, D.C.

Asunto:

Dependencia	Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I
Radicación No.	12073 -2014
Auto N°	433 de fecha 4 de mayo de 2016
Decisión	Remisión Oficina Control Interno Disciplinario del Distrito

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, se le hace saber que de conformidad con lo dispuesto en el Auto del asunto, las diligencias citadas en referencia fueron remitidas a la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Atentamente,


SANDRA BEATRIZ LESMES CUEVAS
Secretaría Común Asuntos Disciplinarios
Personería de Bogotá

Comisionado: OLPJ

Carrera 7 N° 21 - 24 • Conmutador 3820450/80 • www.personeriabogota.gov.co

Codigo Proyecto

1 Datos del Jefe del Hogar:

Apellidos	Nombres	Documento Identidad	Formulario No.	Caja de Compensación	Tipo de Hogar

Membros del Hogar:

Apellidos	Nombres	Documento Identidad	Parentesco

Valor de la Solución

\$

Hogar que mantiene el cierre probado en la postulación: ☐

Cierre Financiero				Chequeo Cavis-UT	
1. Ahorro Previo	Valor Postulación	Valor Actualizado	Entidad		
Cuota de ahorro programado para la vivienda				☐	
Cuenta de Ahorro Programado Contractual con Evaluación Crediticia Favorable Previa				☐	
Aportes periódicos de ahorro				☐	
Cuota Inicial				☐	
Aporte entidad otorgante diferente al FNV o CCFs (*Ver Instrucciones Diligenciamiento - Numeral 3)				☐	
Cesantías				☐	
Total Ahorro Previo				☐	
Recursos Complementarios	Valor Postulación	Valor Actualizado	Entidad		
Crédito Pre-aprobado				☐	
Crédito Aprobado				☐	
Recursos del Sistema General de Regalías				☐	
Donación ONG o Entidad pública o privada Nacional o Internacional				☐	
Aportes Ente Territorial				☐	
Valor SFV Bolsa Desplazados				☐	
Valor SFV premio asignado				☐	
Otros Recursos (Especificar)				☐	
Total Recursos Complementarios				☐	
Valor SFV				☐	
Total Recursos					

Instrucciones Diligenciamiento:

- Si el hogar presentó el cierre financiero desde la postulación marcar únicamente la casilla denominada "Hogar que mantiene el cierre probado en la postulación".
- Por revisar los datos correspondientes en las columnas: Valor Actualizado y Entidad, de acuerdo con los documentos presentados por el hogar para el cierre financiero.
- En ese caso el ahorro del hogar (el cual puede ser presentado en las siguientes modalidades: a) Cuotas de ahorro programado para la vivienda, b) Cuotas de ahorro programado contractual para vivienda con evaluación crediticia favorable previa, c) Aportes periódicos de ahorro, d) Cuota inicial, e) Cesantías). En el evento en que entidades otorgantes de subsidios familiares de vivienda diferentes al Fondo Nacional de Vivienda y las Casas de Compensación Familiar, decidan autorizar el desembolso de recursos a los oferentes de proyectos seleccionados de acuerdo con lo establecido en el decreto 1077 de 2015, el ahorro del hogar podrá disminuir en el valor del respectivo subsidio, sin que, en ningún caso, el aporte del hogar pueda ser inferior al dos por ciento (2%) del valor de la vivienda. El valor registrado en esta casilla será para que el oferente lo tenga en cuenta en el total de recursos y pero no sumará en la casilla del "Total de Ahorro Previo".
- De conformidad con el literal d) del artículo 2.1.1.3.1.3.1 del decreto 1077 de 2015, la condición para ser beneficiario es "contar con un crédito pre-aprobado por el valor correspondiente a los recursos faltantes para acceder a la vivienda a adquirir". Por lo anterior, ni el Fideicomiso de FONVIVIENDA, ni las Casas de Compensación Familiar serán responsables de las condiciones necesarias para la obtención de las cartas de aprobación de crédito y tampoco es parte de los negocios jurídicos que realice el hogar beneficiario del Programa con el vendedor de la vivienda, ni con la entidad que otorgue el crédito necesario para la adquisición de la misma. El formato de aprobación de crédito es autónomo de cada entidad financiera y goza de presunción de legalidad, por lo tanto Cavis-UT solamente verificará que el valor permita el cierre financiero para la adquisición de la vivienda.
- El valor del subsidio familiar de vivienda a asignar será el solicitado en el presente formulario - Fonvivienda solo ajustará el valor en pesos dependiendo del año de asignación.
- Por favor No diligenciar columnas de Chequeo CAVIS-UT.

CERTIFICO QUE A ESTA FECHA EL HOGAR CUMPLE EL CIERRE FINANCIERO REQUERIDO PARA LA VIVIENDA OFERTADA.

Firma Oferente y Sello

Observaciones:

244
370

DERECHOS Personería da Y DEBERES Individuo y Sociedad Bogotá, D.C.	COMUNICACIÓN REMISIÓN	Código:	
		Versión: 01	Página: 2
		Vigente desde: 15-09-2015	

PERSONERIA DE BOGOTÁ 23-05-2016 11:43:01
 Al Contestar Cite Este Nr.: 2016EE545047 O 1 Fol: 1 Anexo: 0
 Origen: Sd.9404 - SECRETARIA COMUN - ASUNTOS DISCIPLINA
 Destino: PERSONA NATURAL/RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
 Asunto: EXP. 12073-2014 REMISORIO OCID DEL DISTRITO
 Dhe: AUTO NO. 433 4.05.2016 DISC. I

Señor
RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
 Carrera 15 28 B 02 Apartamento 104
 Bogotá, D.C.

Asunto:	Dependencia	Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I
	Radicación No.	12073 -2014
	Auto N°	433 de fecha 4 de mayo de 2016
	Decisión	Remisión Oficina Control Interno Disciplinario del Distrito

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, se le hace saber que de conformidad con lo dispuesto en el Auto del asunto, las diligencias citadas en referencia fueron remitidas a la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Atentamente,


SANDRA BEATRIZ LESMES CUEVAS
 Secretaría Común Asuntos Disciplinarios
 Personería de Bogotá

Comisionado: OLPJ

Carrera 7 N° 21 - 24 • Conmutador 5820450/80 • www.personeriabogota.gov.co

DERECHOS y DEBERES Personería de Bogotá, D.C. Individuo y Sociedad	CITACIÓN DEFENSOR DE OFICIO	Código: 06-RE-61	
		Versión: 01	Página: 1
		Vigente desde: 15-09-2015	

PERSONERIA DE BOGOTA 20-05-2016 01:10:23
 Al Contestar Cite Este Nr: 2016EE544822 O 1 Fol.1 Anex 0
 Origen: Sd:9318 - SECRETARIA COMUN - ASUNTOS DISCIPLINA
 Destino: PERSONA NATURAL/DILIA ROSA MELISA CEPEDA C
 Asunto: EXP 74527-2013 DESIGNACION DEFENSOR DE OFICIO
 Obs.: AUTO 0467 y 14 DE ABRIL DE 2016

Doctora
DILIA ROSA MELISA CEPEDA CAMPO
 CR 13 A # 86 A 54
 Bogotá D.C.

Asunto:	Delegada	Personeria Delegada para Asuntos Disciplinarios IV
	Radicación No.	74527-2013
	Auto No.	0467 – 14 de Abril de 2016
	Decisión	Pliego de Cargos

Respetada Doctora:

De manera atenta le comunico que este Despacho la ha designado como defensora de oficio en el proceso bajo asunto, para que represente dentro de las diligencias disciplinarias que adelanta este organismo de control, al señor JAIME MAURICIO FAJARDO ALBA.

Por lo anterior, se solicita comparecer a la Secretaría Común Asuntos Disciplinarios ubicada en la carrera 7ª No. 21-24 Piso 3º (Edificio Nuevo) para tomar posesión del cargo.

Igualmente le comunico que la designación como defensor es de forzosa aceptación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 numeral 21 de la Ley 1123 de 2007.

Atentamente,

AURA YINETH CORREA NIÑO
 Asesora de Despacho
 Personería de Bogotá D.C.

Elaboró: Edwin Sánchez
 Revisó: Felipe Álvarez

Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señora:
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Calle 160 No. 64 -11, Torre 8, Apto 403
Bogotá D.C.

ASUNTO: Expediente No. 884-14

Me permito comunicarle que mediante auto No. 559 de fecha 07 de junio de 2016, se ordeno:

PRIMERO: De oficio ordenar la incorporación del expediente No. 12073-2014 remitido por la Personería de Bogotá al expediente No. 884-14, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Practicar las pruebas ordenadas por la Personería consistente en escuchar en diligencia de declaración a STELLA REY y LUIS ALFREDO CUBILLOS, diligencia que se llevará a cabo el 22 de junio de 2016 a las 09:00 y 10:00 a.m., respectivamente.

TERCERO: Escuchar en diligencia de Versión Libre a LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, el 22 de junio de 2016 a las 02:00 p.m.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los sujetos procesales haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Cordialmente,



ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado Comisionado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20163670285423

Fecha: 07-06-2016

20163670285423

MEMORANDO

Bogotá, D.C.

PARA: RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
Grupo de Gestión Jurídico
Alcaldía Local de Usaquén

DE: Oficina de Asuntos Disciplinarios

ASUNTO: Expediente 884-14

Me permito comunicarle que mediante auto No. 559 de fecha 07 de junio de 2016, se ordeno:

PRIMERO: De oficio ordenar la incorporación del expediente No. 12073-2014 remitido por la Personería de Bogotá al expediente No. 884-14, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Practicar las pruebas ordenadas por la Personería consistente en escuchar en diligencia de declaración a STELLA REY y LUIS ALFREDO CUBILLOS, diligencia que se llevará a cabo el 22 de junio de 2016 a las 09:00 y 10:00 a.m., respectivamente.

TERCERO: Escuchar en diligencia de Versión Libre a LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, el 22 de junio de 2016 a las 02:00 p.m.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los sujetos procesales haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZALEZ
Abogado Comisionado

Proyecto/Albano Enrique Leal González

Edificio Llévano
Calle 11 No. 8-17
Código Postal: 111711
Tel 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification

N° C029401 / N° 060201



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20163670200471

Fecha: 07-06-2016

20163670200471

3/3

Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señor:

LUIS ALFREDO CUBILLOS

Carrera 8 No. 21 – 73, Apto 1001

Bogotá D.C.

ASUNTO: Expediente No. 884-14

Radicación 12073-2014 (Personería Bogotá)

En cumplimiento de lo dispuesto por la Personería de Bogotá mediante auto 1019 del 28 de agosto de 2015 y remitido a esta Secretaría, comedidamente le solicito se sirva comparecer a este Despacho ubicado en la calle 11 No. 8-17, piso 3, Edificio Bicentenario, el día 22 de junio de 2016, a las 10:00 a.m., con el fin de escucharlo en diligencia de declaración.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado Comisionado

031702



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20163670200651
Fecha: 07-06-2016

20163670200651

Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señora:
STELLA REY BUITRAGO
Carrera 72 Bis No. 25B – 50, Apto 201, Int. 7
Bogotá D.C.

ASUNTO: Expediente No. 884-14
Radicación 12073-2014 (Personería Bogotá)

En cumplimiento de lo dispuesto por la Personería de Bogotá mediante auto 1019 del 28 de agosto de 2015 y remitido a esta Secretaría, comedidamente le solicito se sirva comparecer a este Despacho ubicado en la calle 11 No. 8-17, piso 3, Edificio Bicentenario, el día 22 de junio de 2016, a las 09:00 a.m., con el fin de escucharla en diligencia de declaración.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado Comisionado

12073





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20163670201061

Fecha: 07-06-2016

20163670201061

Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Doctora:

SANDRA BEATRIZ LESMES CUEVAS

Secretaria Común – Asuntos Disciplinarios

Personería de Bogotá

Carrera 7 No. 21-24

ASUNTO: Radicación No. 12073-2014

Orfeo 2016-624-019576-2

Exp. 884-14

En atención a la comunicación de la referencia, me permito informarle que mediante auto No. 559 de fecha 07 de junio de 2016, se ordenó incorporar la radicación del asunto al expediente disciplinario 884-14 y practicar las pruebas decretadas por ese ente de control en el auto de apertura de investigación.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ

Abogado comisionado

Proyecto/Albano Enrique Leal González

011712



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20163670200471

Fecha: 07-06-2016

20163670200471

3/6

Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señor:

LUIS ALFREDO CUBILLOS

Carrera 8 No. 21 – 73, Apto 1001

Bogotá D.C.

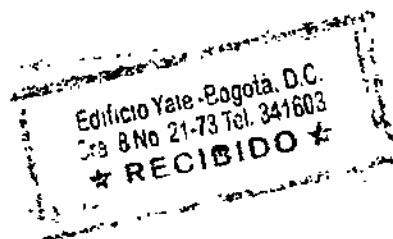
ASUNTO: Expediente No. 884-14

Radicación 12073-2014 (Personería Bogotá)

En cumplimiento de lo dispuesto por la Personería de Bogotá mediante auto 1019 del 28 de agosto de 2015 y remitido a esta Secretaría, comedidamente le solicito se sirva comparecer a este Despacho ubicado en la calle 11 No. 8-17, piso 3, Edificio Bicentenario, el día 22 de junio de 2016, a las 10:00 a.m., con el fin de escucharlo en diligencia de declaración.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado Comisionado



Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señora:
LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Calle 160 No. 64 -11, Torre 8, Apto 403
Bogotá D.C.

 CONJUNTO RESIDENCIAL
motivo
08 JUN 2016
CORRESPONDENCIA

ASUNTO: Expediente No. 884-14

Me permito comunicarle que mediante auto No. 559 de fecha 07 de junio de 2016, se ordeno:

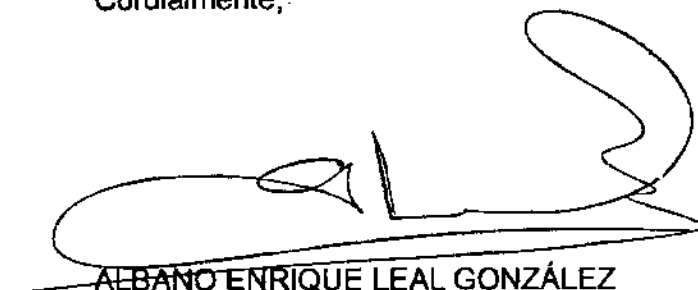
PRIMERO: De oficio ordenar la incorporación del expediente No. 12073-2014 remitido por la Personería de Bogotá al expediente No. 884-14, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Practicar las pruebas ordenadas por la Personería consistente en escuchar en diligencia de declaración a STELLA REY y LUIS ALFREDO CUBILLOS, diligencia que se llevará a cabo el 22 de junio de 2016 a las 09:00 y 10:00 a.m., respectivamente.

TERCERO: Escuchar en diligencia de Versión Libre a LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, el 22 de junio de 2016 a las 02:00 p.m.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los sujetos procesales haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Cordialmente,



ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado Comisionado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20163670201061
Fecha: 07-06-2016

20163670201061

Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Doctora:

SANDRA BEATRIZ LESMES CUEVAS
Secretaria Común – Asuntos Disciplinarios
Personería de Bogotá
Carrera 7 No. 21-24

PERSONERIA DE BOGOTA 09-06-2016 10:25:1
5 2016ER290582 0 1 Fol:1 Anex:0

Origen: SECRETARIA DE GOBIERNO/ALBAN
Destino: SECRETARIA COMUN - ASUNTOS

ASUNTO: Radicación No. 12073-2014
Orfeo 2016-624-019576-2
Exp. 884-14

En atención a la comunicación de la referencia, me permito informarle que mediante auto No. 559 de fecha 07 de junio de 2016, se ordenó incorporar la radicación del asunto al expediente disciplinario 884-14 y practicar las pruebas decretadas por ese ente de control en el auto de apertura de investigación.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado comisionado

Proyecto/Albano Enrique Leal González



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20163670200651

Fecha: 07-06-2016

20163670200651

Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señora:

STELLA REY BUITRAGO

Carrera 72 Bis No. 25B – 50, Apto 201, Int. 7

Bogotá D.C.

ASUNTO: Expediente No. 884-14

Radicación 12073-2014 (Personería Bogotá)

En cumplimiento de lo dispuesto por la Personería de Bogotá mediante auto 1019 del 28 de agosto de 2015 y remitido a esta Secretaría, comedidamente le solicito se sirva comparecer a este Despacho ubicado en la calle 11 No. 8-17, piso 3, Edificio Bicentenario, el día 22 de junio de 2016, a las 09:00 a.m., con el fin de escucharla en diligencia de declaración.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ

Abogado Comisionado

Efraim Jarama
PSO2
1. cor. ten
09-06-16

09 JUN 2016

320

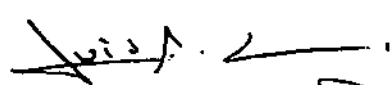
DILIGENCIA DE TESTIMONIO RENDIDA POR EL SEÑOR, LUIS ALFREDO CUBILLOS PINZÓN, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 11.339.467 DE ZIPAQUIRA (C/MARCA), DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 884-14.

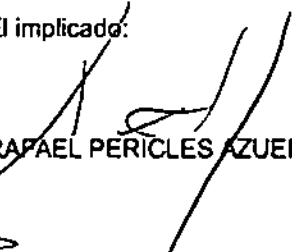
En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio de 2016, siendo la hora programada, concurrió a las instalaciones de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el señor LUIS ALFREDO CUBILLOS PINZÓN, con el fin de rendir diligencia de testimonio dentro del expediente No. 884-14. En tal virtud el suscrito funcionario de la Oficina de Asuntos Disciplinarios procedió a explicar al compareciente el deber que le asiste de rendir testimonio, según lo previsto en el artículo 266 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); esterándolo igualmente sobre las excepciones constitucionales y legales que lo eximen de cumplir dicho deber, referidas en el artículo 33 de la Constitución Política y en los artículos 267 y 268 del C. de P. P. A continuación se hace la amonestación consagrada en el artículo 269 de la misma normatividad, a través de la cual se enteró al citado sobre la importancia moral y legal del acto, dándole a conocer además las sanciones establecidas contra los que formulen falsas imputaciones o declaren falsamente, contempladas en los artículos 435, 436 y 442 del Código Penal. En este estado de la diligencia se hace presente el señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.057 de Bogotá D.C., en calidad de investigado con el fin de ejercer sus derechos de contradicción y defensa. Se procede a tomar el juramento de rigor al declarante, cumplido lo anterior bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de la responsabilidad penal, promete Usted decir la verdad en la declaración que va a rendir, por el cual el compareciente manifestó que no le asiste ninguna clase de impedimento y que es su voluntad rendir esta declaración. El despacho procede a formular al declarante el interrogatorio siguiente: PREGUNTADO.- Sirvase decir sus nombres y apellidos completos, documento de identificación, edad, lugar y fecha de nacimiento, residencia, estado civil, profesión y estudios que haya cursado. CONTESTO: LUIS ALFREDO CUBILLOS PINZÓN, 11.339.467 de Zipaquirá (Cundinamarca), edad 55 años, nacido el 16 de junio de 1961 en Zipaquirá (Cundinamarca), residenciado en la carrera 8 No. 21-73, apto 1001, de estado civil soltero, de estudios profesionales en derecho. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si conoce a los señores LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y a RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ, en caso afirmativo desde hace cuanto los conoce y que relación tiene con ellos? CONTESTÓ: si conozco a las dos personas mencionadas, actualmente como amigos y desde el año 2009 hasta el año 2012 hubo una relación de contratación con la Alcaldía Local de Engativá. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si en el documento que se le pone de presente obrante a folio 5 realizó alguna actividad y cuales fueron las razones y argumentos jurídicos para que se ordenara en el mismo el levantamiento de los sellos? CONTESTO: La actividad realizada según el documento puesto en conocimiento fue darle visto bueno a lo mencionado en el mismo, el argumento jurídico sinceramente no lo tengo en mente por cuanto el tiempo que ha pasado y en las Alcaldías Locales se ordena el levantamiento de sellos igual como la imposición de sellos de una forma muy "cotidiana". PREGUNTADO: Manifieste al despacho si recibió orden alguna de funcionarios de la Alcaldía para proyectar en ese sentido el oficio en mención sin que hubiese acto administrativo que así lo ordenara? CONTESTO: Se pone en conocimiento del despacho que el suscrito no fue quien elaboró el documento

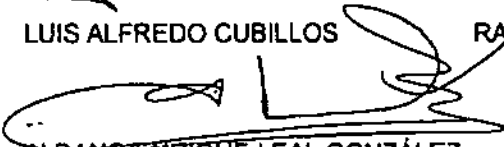
mencionado, sin embargo se encuentra en el mismo que quien elabora es la señora Stella Rey Buitrago por lo cual aunque no sea de mi competencia sugerirle sería muy sabio llamarla a este despacho para lo pertinente. PREGUNTADO: Manifieste al despacho cuales fueron las circunstancias para que se ordenara el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio "Arepas el Carriel" siendo que la sanción impuesta ya se encontraba en firme como consta en el documento obrante a folio 11, en donde usted aparece como la persona que revisó y aprobó el mismo? CONTESTÓ: Como ya lo mencione antes por el transcurso del tiempo y la cantidad de documentos a firmarse no tengo en mente lo mencionado o sea el argumento jurídico. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al investigado quien PREGUNTÓ: Sírvase decir al despacho si le consta si para la época de los hechos existía Coordinador Jurídico, Asesor Jurídico y cuantos documentos aproximadamente se manejaban diariamente? CONTESTÓ: Desde el mes de junio del año 2011, es trasladado el Coordinador Jurídico y el Asesor Jurídico, por otro lado el trabajo realizado diariamente era bastante abultado, en solo documentos para firma, que yo me acuerde pasaban por las manos del señor Rafael Azuero y de la misma Alcaldesa Local de Engativá un promedio de 30, 40, 70 documentos diarios, lo cual era imposible leer 100% los documentos y los expedientes al momento de la firma y de toma de decisiones por parte de los funcionarios, dicha circunstancia posiblemente puede conllevar a cometer los yerros arriba mencionados. PREGUNTADO: Infórmele al despacho si luego de verificado los hechos anteriormente mencionados subsiste por parte de la Administración Local los mismo o por el contrario sabe o le consta que estos ya fueron subsanados por la Alcaldía Local de Engativá, ante lo cual desaparecerían los hechos que son fundamento del presente disciplinario? CONTESTO: No tengo conocimiento y respetuosamente solicito al despacho que verifique si subsisten tales hechos. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: Si. en lo que respecta a los posibles yerros que cometan las administraciones, Juzgados, Magistrados, existe la figura de la Revocatoria Directa por parte de las mismas entidades, con el fin de que subsanen estos hechos o esas posibles equivocaciones, lo cual lo debió haber realizado el Alcalde entrante. Figura que se creó en nuestro Código Contencioso Administrativo para solucionar dichos errores. Tan solo podría sancionarse un funcionario siempre y cuando se le demuestre dolo o culpa que no es el caso. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada el acta.

Quien rinde el testimonio,

El implicado:


LUIS ALFREDO CUBILLOS


RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ

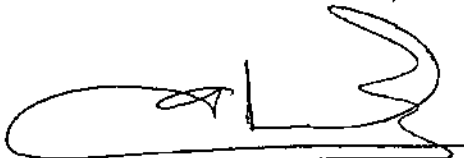

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado Comisionado

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR LA SEÑORA, LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52.552.917 DE ENGATIVÁ, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 884-14.

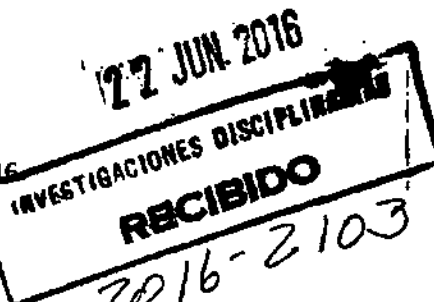
En Bogotá D.C., a los veintidós (22) del mes de Junio de 2016, siendo la hora programada, concurrió a las instalaciones de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la señora LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, Ex alcaldesa Local de Engativá, con el fin de rendir versión libre, dentro del expediente No. 884-14. Acto seguido se le hizo conocer el derecho que tiene a ser asistida por un abogado y además se le informó que esta libre de apremio y juramento. Se le ponen de presente el contenido del artículo 33 de la Constitución Política – excepciones al deber de declarar – 90 y 92 de la Ley 734 de 2002 – derechos del investigado -, ante lo cual manifiesta que es su voluntad rendir esta versión. Se procede entonces a formular el siguiente interrogatorio a la implicada.- PREGUNTADO: Diga cual es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, residencia, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio, entidad y dependencia donde actualmente labora. CONTESTO: LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, fecha de nacimiento 23 de diciembre de 1970, en Bogotá, estado civil soltera, domiciliada calle 160 No. 64-11, de estudios profesionales en economía, ex Alcaldesa Local de Engativá. PREGUNTADO: Obra en el expediente a folios 2 vuelto, informe presentado por el señor Alcalde Local de Engativá, por presuntas irregularidades dentro de la Actuación Administrativa No. 2743 de 2006, una vez enterada del mismo que tiene que decir al respecto?- CONTESTO: Una vez el despacho me pone en conocimiento el informe presentado por el Alcalde local de Engativá Carlos Mauricio Naranjo, donde señala a la oficina de Asuntos Disciplinarios una presunta irregularidad en las actuaciones que se dieron en el expediente 2743 de 2006 y por no tener la actuación administrativa de manera completa solicito sea aplazada esta versión libre hasta tanto pueda corroborar el 100% de las actuaciones que allí se encuentran, de igual manera solicito realizar una visita administrativa y verificar en el archivo o directamente en el despacho de la Alcaldía el consecutivo del libro de Resoluciones que se manejaron entre el periodo comprendido de la resolución 155 del 10 de febrero de 2010 hasta marzo 30 de 2012, con el fin de constatar si dentro de las mismas se encuentra alguna Resolución que dé soporte a los hechos cuestionados, por último solicito si el despacho considera procedente llamar a declarar al señor Luis Alberto Valencia propietario del establecimiento para que esclarecer la forma en que fue revocada la Resolución 155. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada el acta.

Quien rinde la Versión,


LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA


ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado Comisionado

Bogotá D.C. 22 de junio de 2016



Secretaría de Gobierno Distrital

R No. 2016-624-023489-2

2016-06-22 13:29 - Folios: 1 Anexos: 0

Destino: Oficina de Asuntos Disciplinarios

Rem: D. MARIA STELLA REY BUITRAGO



Doctor
JOSE FERNANDO FLOREZ SANCHEZ
Jefe de Control Interno Disciplinario
Secretaría Distrital de Gobierno
Calle 11 N B-17
Ciudad

Asunto: Expediente disciplinario N° 884-2014
Excusas citación testimonio

Respetado Doctor:

De manera atenta, me permito informarle que no tenía conocimiento de la diligencia de testimonio fijada para el día 22 de junio del presente año en su Despacho, solo hasta el día de ayer me enteré de dicho trámite por uno de los disciplinados, razón por la cual de manera respetuosa solicito se fije nuevamente fecha y hora a efectos de cumplir con mi deber legal, la presente solicitud guarda sustento en el hecho de no haber recibido documento de citación a mi lugar de residencia y es indispensable presentarlo en el lugar donde laboro.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 204 del Código General del Proceso, presenté excusas por inasistencia y quedo atenta a nueva reprogramación la cual podrá ser comunicada a la Avenida Calle 25 No. 40-71 apartamento 302, o al correo electrónico Stella-rey@hotmail.com

Agradezco su atención y quedo atenta a la citación correspondiente.

Stella Rey Buitrago

MARIA STELLA REY BUITRAGO

C.C. 39.745.175

Tel. 3132464154

AE

23

AUTO No. 668-2016

Bogotá, D.C., 23 JUN 2016

Expediente Disciplinario No. 884/14

En diligencia de Versión Libre recibida a la señora LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA el 22 de junio de 2016, solicitó se practicara visita a la Alcaldía Local de Engativá, con el fin de se allegue la totalidad de la actuación administrativa 2743 de 2006 y se verifique en el libro del consecutivo de Resoluciones las proferidas dentro del período comprendido entre la Resolución 155 de 2010 y marzo de 2012 de dicha actuación administrativa para que se determine si existe alguna que soporte las decisiones adoptadas.

En razón a lo anterior y de conformidad con el artículo 129 de la Ley 734 de 2002 y con el fin de obtener las pruebas necesarias que permitan tomar una decisión, el despacho dispondrá decretar dichas pruebas.

En consecuencia,

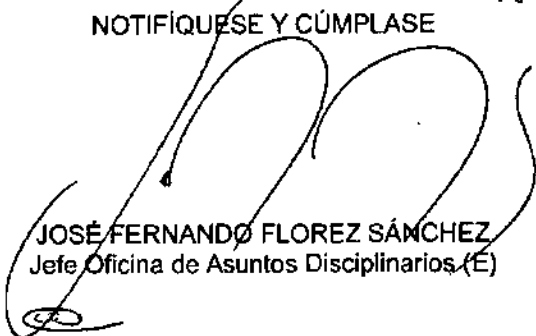
RESUELVE

PRIMERO: Realizar visita administrativa a la Alcaldía Local de Engativá el día 08 de julio 2016, a las 08:00 a.m., con el fin de obtener copia del total de la actuación administrativa 2743 de 2006, verificar igualmente en el libro de Resoluciones si existe dentro del mismo resolución que dé soporte a las decisiones adoptadas por los investigados y que son objeto de reproche.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO FLOREZ SÁNCHEZ
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios (E)

Proyectó: Albano Leal González

NOTIFICACION POR ESTADO

Se hace constar que la anterior
providencia se notifico por estado el
día 19 0 JUN. 2016


SECRETARIA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20163670225231

Fecha: 23-06-2016

20163670225231

Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señora:

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA

Calle 160 No. 64 -11, Torre 8, Apto 403

Bogotá D.C.

ASUNTO: Expediente No. 884-14

De conformidad con lo dispuesto en auto No. 668 de fecha 23 de junio de 2016, sírvase comparecer a este despacho, con el fin de notificarlo de la decisión mediante la cual se decreto la practica de pruebas.

De no comparecer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a la notificación mediante estado.

En la decisión se dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

PRIMERO: Realizar visita administrativa a la Alcaldía Local de Engativá el día 08 de julio 2016, a las 08:00 a.m., con el fin de obtener copia del total de la actuación administrativa 2743 de 2006, verificar igualmente en el libro de Resoluciones si existe dentro del mismo resolución que dé soporte a las decisiones adoptadas por los investigados y que son objeto de reproche.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a los sujetos procesales.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ

Abogado Comisionado





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20163670330553

Fecha: 23-06-2016

20163670330553

325

MEMORANDO

Bogotá, D.C.

PARA: RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
Grupo de Gestión Jurídico
Alcaldía Local de Usaquén

DE: Oficina de Asuntos Disciplinarios

ASUNTO: Expediente 884-14

De conformidad con lo dispuesto en auto No. 668 de fecha 23 de junio de 2016, sírvase comparecer a este despacho, con el fin de notificarlo de la decisión mediante la cual se decreto la practica de pruebas.

De no comparecer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a la notificación mediante estado.

En la decisión se dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

PRIMERO: Realizar visita administrativa a la Alcaldía Local de Engativá el día 08 de julio 2016, a las 08:00 a.m., con el fin de obtener copia del total de la actuación administrativa 2743 de 2006, verificar igualmente en el libro de Resoluciones si existe dentro del mismo resolución que dé soporte a las decisiones adoptadas por los investigados y que son objeto de reproche.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a los sujetos procesales.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZALEZ
Abogado Comisionado

Proyecto/Albano Enrique Leal González

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8-17
Código Postal: 111711
Tel 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2008
BUREAU VERITAS
Certification



17 C0236301 / 17 GP101

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



CONJUNTO RESIDENCIAL
matisse

27 JUN 2013



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20163670225231
Fecha: 23-06-2016

20163670225231

CORRESPONDENCIA
Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señora:

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA
Calle 160 No. 64 -11, Torre 8, Apto 403
Bogotá D.C.

ASUNTO: Expediente No. 884-14

De conformidad con lo dispuesto en auto No. 668 de fecha 23 de junio de 2016, sírvase comparecer a este despacho, con el fin de notificarlo de la decisión mediante la cual se decreto la practica de pruebas.

De no comparecer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a la notificación mediante estado.

En la decisión se dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

PRIMERO: Realizar visita administrativa a la Alcaldía Local de Engativá el día 08 de julio 2016, a las 08:00 a.m., con el fin de obtener copia del total de la actuación administrativa 2743 de 2006, verificar igualmente en el libro de Resoluciones si existe dentro del mismo resolución que dé soporte a las decisiones adoptadas por los investigados y que son objeto de reproche.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a los sujetos procesales.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado Comisionado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20163670233211

Fecha: 29-06-2016

20163670233211

Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señora:

STELLA REY BUITRAGO

Avenida Calle 26 No. 40-71, Apto 302

Bogotá D.C.

ASUNTO: Expediente No. 884-14

En cumplimiento de lo dispuesto por la Personería de Bogotá mediante auto 1019 del 28 de agosto de 2015, nuevamente le solicito se sirva comparecer a este Despacho ubicado en la calle 11 No. 8-17, piso 3, Edificio Bicentenario, el día 12 de julio de 2016, a las 09:00 a.m., con el fin de escucharla en diligencia de declaración.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ

Abogado Comisionado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20163670233241

Fecha: 29-06-2016

20163670233241

Bogotá, D.C.

323-8

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señora:

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA

Calle 160 No. 64 -11, Torre 8, Apto 403

Bogotá D.C.

ASUNTO: Expediente No. 884-14

Me permito comunicarle que la diligencia de testimonio de la señora Stella Rey Buitrago, se fijó para el día 12 de julio de 2016 a las 09:00 a.m., lo anterior para que ejerza el derecho de contradicción y defensa que como investigada le asiste.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado Comisionado





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

329
Radicado No. 20163670343883

Fecha: 29-06-2016

20163670343883

MEMORANDO

Bogotá, D.C.

PARA: RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
Grupo de Gestión Jurídico
Alcaldía Local de Usaquén

DE: Oficina de Asuntos Disciplinarios

ASUNTO: Expediente 884-14

Me permito comunicarle que la diligencia de testimonio de la señora Stella Rey Bultrago, se fija para el día 12 de julio de 2016 a las 09:00 a.m., lo anterior para que ejerza el derecho de contradicción y defensa que como investigado le asiste.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZALEZ
Abogado Comisionado

Proyecto/Albano Enrique Leal González

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



IF 0026361 / IF GP001

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20163670233241

Fecha: 29-06-2016

20163670233241

Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señora:

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA

Calle 160 No. 64 -11, Torre 8, Apto 403

Bogotá D.C.

ASUNTO: Expediente No. 884-14

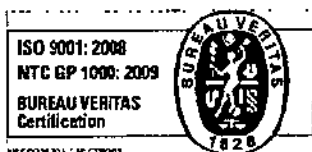
Me permito comunicarle que la diligencia de testimonio de la señora Stella Rey Buitrago, se fijo para el día 12 de julio de 2016 a las 09:00 a.m., lo anterior para que ejerza el derecho de contradicción y defensa que como investigada le asiste.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado Comisionado

CONJUNTO RESIDENTIAL
01 JUL 2016
CORRESPONDENCIA

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

ACTA DE VISITA ESPECIAL PRACTICADA POR LA OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DENTRO DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 884-14.

331

En Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de julio de dos mil dieciseis (2016) y con el fin de practicar la visita especial ordenada mediante auto No. 668 del 23 de junio de 2016, el suscrito funcionario comisionado se trasladó a la Alcaldía Local de Engativá, con el fin de obtener copia de la actuación administrativa 2743 de 2006 y verificar en el libro de Resoluciones de la época de los hechos si existe decisión que soporte el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio denominado Arepas el Carriel en la que se hizo presente la señora LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.552.917 de Engativá, en calidad de investigada para ejercer sus derechos de contradicción y defensa. Una vez en el lugar fui atendido por la doctora NANCY MARTÍNEZ PEÑA, Profesional de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá, quien enterada del objeto de la visita suministro la actuación administrativa 2743 de 2006 y el libro de resoluciones de los años 2010 a la fecha; en donde se evidencia que la actuación administrativa allegada a la Personería de Bogotá se encuentra hasta el folio 154 de la misma, por lo que se hace necesario tomar copia de los folios 157 al 207, por otra parte se verificó en el libro de Resoluciones de la fecha de los hechos y no se encontró Resolución que soporte el levantamiento de los sellos, se anexa copia de los folios 78 y 79 del mencionado libro.

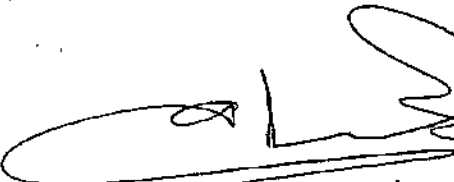
No siendo otro objeto de la presente diligencia se procede a terminar la visita y se firma por quienes en ella intervinieron.

Quien atendió la diligencia,


NANCY MARTÍNEZ PEÑA
Profesional Área Jurídica

La Investigada


LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA


ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado comisionado

157
332

Expediente No. 2743 de 2006

RESOLUCION N° NC-003 23 ENE 2015

"POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN NC-793 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2014"

Bogotá D.C.,

El Alcalde Local de Engativá con fundamento en los Artículos 58 y 333 de la Constitución Política y en uso de las facultades conferidas por el Decreto 1421 de 1993 en su Artículo 86, la Ley 232 de 1995, reglamentada por el Decreto 1879 de 2008 y el Acuerdo 79 de 2003, procede a decidir sobre la solicitud de revocatoria directa de la resolución NC 793 del 10 de octubre de 2014 con radicado No 20141020176402 del 06 de noviembre de 2014 presenta el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ y del 26 de noviembre de 2014 presentada por el Doctor CESAR CONSTANTINO OROZCO ORTEGA en calidad de apoderado del señor LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ.

ANTECEDENTES

Dentro de la actuación administrativa adelantada mediante radicado No. 2743 de 2006, se expidió la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, por medio de la cual se ordenó en su artículo primero el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "AREPAS EL CARRIEL", cuya actividad comercial es la fabricación de arepas, ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 de esta ciudad, sin perjuicio de que se cambie de razón social o de propietario; en el artículo segundo se advirtió que si el propietario o quien haga sus veces no cumple con lo ordenado, el cierre lo realizará esta autoridad de Policía, a través del Comandante de la Décima Tercera Estación de Policía; y en su artículo tercero se indicaron los recursos de ley que proceden contra esta decisión, señalando que debe presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto (Fls. 66-70).

Por correo certificado del 03 de mayo de 2010 (Fls. 71-72), se solicitó a los Hermanos Luis Alfonso Valencia Gómez y Luis Alberto Valencia Gómez, propietarios del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, comparecer a la Oficina de Apoyo a la Gestión Policial, para notificarle personalmente el acto administrativo No. 155 del 10 de febrero de 2010. Ante la inasistencia de los citados se procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo sobre la notificación por edicto, el cual se fijó del 03 al 18 de enero de 2011 y se desfijó el 18 de enero de 2011. (Fl. 73).

La Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día 25 de enero de 2011 a las 5:30 p.m., ya que no se interpusieron los recursos, razón por la cual mediante Oficio No. 20111030054141 del 31 de marzo de 2011, se solicitó al Comandante de la Décima Estación de Policía, hacer efectiva la sanción de cierre definitivo del establecimiento de comercio mencionado (Fl. 74).

Con oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, el señor Luis Alberto Valencia Gómez allegó escrito en el cual interpuso fuera del término legal procedente, recurso de reposición y en subsidio el de apelación (Fls. 76-79).

333

Mediante oficio radicado No. 20111030128341 del 26 de julio de 2011, firmado por el Doctor Rafael Azuero Quiñones, se dio respuesta al oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, en el que se expresó que "(...) Una vez revisado la respectiva actuación, se evidencia a folio 64, que se realizó notificación a la dirección Transversal 73 A No. 72-19, la cual no corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado "Arepas el Carriel". Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de no incurrir en una violación al debido proceso, este despacho procederá en revocar la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, que ordenaba el Cierre Definitivo al establecimiento de comercio y ordenara de manera inmediata, el levantamiento de los respectivos sellos." (Fl. 80).

Por medio del oficio No. 20111030128511 del 26 de julio de 2011, la Alcaldesa Local de Engativá, Doctora Leonor Guatibonza Valderrama, solicitó al Comandante de la Décima Estación de Policía, el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 No. 82-19, denominado "Arepas el Carriel", expresando que: "(...) se revoco (sic) la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, la cual ordenaba el cierre definitivo, por lo que es procedente realizar el levantamiento de sellos de FORMA INMEDIATA" (Fl. 83).

Posteriormente se expidió la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 (Fls. 81-82), en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Abstenerse sobre cualquier pronunciamiento en cuanto al recurso de reposición impetrado por el señor **LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar se notifique en debida forma la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, la cual se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Arepas el Carriel", ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 de la ciudad de Bogotá."

Con el Auto del 08 de septiembre de 2014 (Fls. 92-93), se ordenó estarse a lo dispuesto en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, considerándose lo siguiente:

"(...) al señor Luis Alfonso Valencia Gómez, se le citó para ser notificado personalmente de la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, mediante oficio del 03 de mayo de 2010 a la dirección Transversal 73 A No. 82-19, que corresponde a la dirección del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", y dado que no se presentó dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, se fijó el Edicto mencionado, mediante el cual se surtió la notificación legal, quedando ejecutoriado el acto administrativo el día 25 de enero de 2011.

Como se observa en la Resolución No. NC-2807 del 12 de marzo de 2012, a pesar de haberse mencionado dentro de los antecedentes que se ordenaría el levantamiento de los sellos, es evidente que en la parte resolutive de dicho acto administrativo no se concretó esta orden, ya que solo se expresó la abstinencia a pronunciarse sobre el recurso interpuesto y la notificación del acto administrativo referido.

Por lo anterior se reitera que la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, se encuentra ejecutoriada y en firme, por lo cual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Contencioso administrativo, "(...) los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento (...)", debiéndose en consecuencia mantenerse el cierre del establecimiento de comercio

"AREPAS EL

59
334
Ne-003 23 ENE 2015

CARRIEL", y en caso de que se encuentre en funcionamiento, realizar las actuaciones necesarias para darle cumplimiento al acto administrativo.

Mediante este acto también se procede a aclarar lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en el sentido de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Valencia Gómez, mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, por ser presentado extemporáneamente o fuera del término legal. (...)"

Mediante Resolución NC-793 del 10 de octubre de 2014 (Fls. 105-108), se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el artículo segundo de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012, por las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se aclara lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012 en el sentido de rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Valencia Gómez, mediante oficio radicado No. 2011-102-011215-2 del 21 de julio de 2011, por ser presentado fuera del término legal.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar al COMANDANTE DE LA ESTACION DECIMA DE POLICIA de la LOCALIDAD DE ENGATIVA, Carrera 78 A No. 70 -54, realizar la medida dispuesta en el numeral 9 del Artículo 164 del Código de Policía de Bogotá D.C., Acuerdo 79 de 2003, correspondiente al Cierre Definitivo del Establecimiento de Comercio "AREPAS EL CARRIEL", ubicado en la dirección Transversal 73 A No. 82-19, disponiendo los sellos de cierre definitivo, de lo cual deberá presentar un informe a la Alcaldía Local de Engativá adjuntando el acta de la diligencia por las razones expuestas en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010."

Se solicitó al comandante de la Décima Estación de Policía, mediante oficio del 16 de octubre de 2014 (Fl. 109), la ejecución de la disposición contenida en la Resolución 793 de 2014, respecto al cierre definitivo del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL". El día 29 de octubre de 2014 el señor LUIS ALBERTO VALENCIA, solicitó copias de la actuación administrativa, las cuales fueron entregadas el día 31 de octubre de 2014 (Fl. 118).

Consta en el Acta de fijación de sello definitivo del 31 de octubre de 2014, que en esta fecha se realizó el cierre definitivo del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL" (Fl. 130).

Por medio del oficio No. 20141000281171, que fue recibido el 06 de noviembre de 2014, se requirió al Comandante de Policía de Engativá una verificación de los sellos impuestos al establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL". (Fl. 128).

Con el oficio radicado No. 20141020177872 del 10 de noviembre de 2014, el Comandante de la Estación de Policía de Engativá, informó que: "(...) para el día 31 de octubre del presente año se realiza el cierre definitivo del establecimiento AREPAS EL CARRIEL ubicado en la transversal 73 n° 82-19 (sic) mediante la resolución NC 793 del 2014 y es de anotar que es una orden constante para el comandante del caí (sic) como para las patrullas el pasar revisa (sic) a este establecimiento con el fin de que se esté cumpliendo con la medida aplicada" (Fl. 127).

Mediante oficio radicado No. 20141030289321 del 12 de noviembre de 2014, se solicitó a la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., allegar la guía de entrega de los oficios del 3 de mayo de 2010 por los cuales se solicitó la comparecencia de los hermanos LUIS ALFONSO VALENCIA GÓMEZ y LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ, según la planilla de envío que se

NC-003 23 ENE 2015

de la carpeta 4 del Contrato 046 de 2009 suscrito por esta empresa con el Fondo Local de Engativá (Fl. 126).

Con el radicado No. 20141020176402 del 06 de noviembre de 2014, el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ, solicitó la Revocatoria Directa de la Resolución NC 793 del 10 de octubre de 2014, y posteriormente mediante oficio radicado No. 20141020186442 del 26 de noviembre del 2014, el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ por intermedio de apoderado, el Dr. CESAR CONSTANTINO OROZCO ORTEGA identificado con la C.C. 79.052.106 y T.P. No. 151.908 del C.S.J., solicitó la Revocatoria Directa de la Resolución NC 793 del 10 de octubre de 2014 y del Auto del 8 de septiembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

1. Solicitud de revocatoria directa presentada el 06 de noviembre de 2014:

Dentro de la solicitud de revocatoria directa interpuesta el 06 de noviembre de 2014, el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ, luego de exponer hechos verificables en el expediente desde el numeral 1 al 13, expresó en el numeral 14 que *"no existe prueba o planilla de correo que certifique que fue remitido o que en su defecto fuera entregado al querellado"*, la citación que obra en el folio 53 dirigido al propietario del establecimiento de comercio para que ejerza su derecho de defensa, por lo cual considera que se vulneró este derecho, el Debido Proceso, y que se requirió nuevamente la documentación de la Ley 232 de 1995, *"a sabiendas y como quedó demostrado en anteriores numerales estos ya habían sido aportados dentro de la actuación administrativa."*, en el numeral 15, también se expone un hecho verificable en el expediente y del numeral 16 expresa que en el folio 61 se encuentra *"nuevamente concepto técnico de fecha 3 de diciembre de 2008 que data de más de un año después del último concepto técnico donde se evidencia una inactividad procesal imputable a la Alcaldía de Engativá, como ente competente en la instrucción del proceso."*

Dice en el numeral 17 que la citación realizada al propietario del establecimiento de comercio el día 21 de septiembre de 2009 (folio 64) *"presenta una tachadura en la dirección (...) el cual a la luz del derecho probatorio administrativo dicho documento carece de total validez jurídica y se tacha como falso"*, el cual no se dio a conocer y atenta contra el principio de publicidad, y que además *"no se aporta prueba sumaria de la copia de la planilla donde conste él (sic) envió (sic) por correo certificado"*. Y expresó en el numeral 18, que ocurrió lo mismo con la citación del 7 de octubre de 2009 en el folio 65, que se envió realmente a la dirección Transversal 73ª No. 72-19, *"la cual nada tiene que ver con la persona a quien citan"*, solicitando que se analice el folio.

Sobre la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, en el numeral 19. Expresó que no es cierto el aparte transcrito *"si se valora que a folio 3 existe es un preformato donde se ponen (sic) de presente que en un término no mayor a 30 días al querellado debe hacer llegar la documentación completa del establecimiento de comercio (...)"*, agregando que, *"como se enunció en el numeral 18 de los hechos de la presente acción se remitió el oficio a una dirección que no correspondía tal y como lo demuestra la planilla de correos 472 relacionada a folio 66 (...) dejando sin sustento jurídico las consideraciones en que se fundamenta el acto administrativo y si generando una flagrante vulneración al Debido Proceso, al derecho a la defensa y a la Confianza Legítima (...) generando un perjuicio irreparable que se materializa en el cierre definitivo del establecimiento de comercio sin que medie una diligencia de expresión de opiniones."*

Refirió que en el folio 71 y 72, *"se evidencian dos oficios iguales donde se realiza citación al señor Luis Alfonso Valencia Gómez(...)"*

sin que este documento se le haya realizado un radicado formal en el sistema de radicación (...) presumiendo la inexistencia de este oficio ya que no cumple con los requisitos mínimos de validez y que adicional a esto no va acompañado de la planilla de correo certificado (art 44 decreto 01 de 1984) de 472 como lo ordena la ley, donde se corrobore cual fue el resultado de esta correspondencia o mejor aún si fue entregado (...) generando a si (sic) una inconsistencia de fondo en la citación a notificarse, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y ss. Del decreto 01 de 1984 (...) permitiendo que un acto administrativo no produzca los efectos legales sin estar debidamente notificado y sin dar cumplimiento al principio de publicidad".

En el numeral 21, expresó que "sin respetar el término establecido por el decreto 01 de 1984 artículo 45 el día 3 de enero de 2011 que se traduce en ocho meses después de proferido y suscrito el acto administrativo 155 de 2010 se fija Edicto por 10 días con fecha de des (sic) fijación el 18 de enero de 2011".

El numeral 22 es un hecho verificable en el expediente, y en el numeral 23, luego de exponer que en los folios 76 a 79 se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación de fecha 21 de julio de 2011, refirió el folio 80 en el cual "la alcaldía de Engativá da respuesta al radicado relacionado en los folios 76 y 79 donde procede a revocar la resolución 155 del 10 de febrero de 2010 y ordena el levantamiento de los sellos y procede a citar al señor Luis Alberto Valencia dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación sin que se adjunte nuevamente la planilla de correo que certifique el envío (sic) y adicional a esto la dirección que anota no corresponde a la de notificación reportada dentro del proceso hace referencia a la Transversal 73 No. 82-19 siendo la real Transversal 73ª No. 82-19 lo que hace deducir que dicho (sic) citación tampoco fue conocida por el señor Luis Alberto Valencia."

En el numeral 24, sobre la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012 (Fls. 81-82), expresó que: "de este oficio se puede abstraer que los argumentos; ya que no cuenta sino con dos folios (no se presenta la parte resolutive) se ordena la notificación de la resolución 155 del 10 de febrero de 2010 y se ordena el levantamiento de los sellos al establecimiento de comercio, de lo que se infiere la notificación personal que se registra a folio 70 de fecha 11 de octubre de 2012 al señor Luis Alberto Valencia Gómez. Reiterando que la parte resolutive no reposa en el expediente sin poder determinar cómo se notificó este oficio y si se le dio a conocer al Ministerio público, haciendo responsable a la Alcaldía Local como instructor y garante del proceso (...)".

El numeral 25 es un hecho verificable en el expediente, y en el numeral 26, sobre la citación a notificarse de las Resoluciones No. 155 del 10 de febrero de 2010 y NC-2807 del 12 de marzo de 2012, expresó que "tal hecho que enuncie en el numeral 24 de esta acción, pero de la cual es importante hacer referencia que dichas diligencias son producto de una indebida notificación (...)".

El numeral 27 es un hecho verificable dentro del expediente, y en el numeral 28, sobre el oficio radicado 20121030231331 del 01 de octubre de 2012 que obra a folio 88, se afirmó: "que si se ordenaron las pruebas por que (sic) no se ordenó la práctica de la diligencia de expresión de opiniones que es indispensable para instruir el proceso en la parte inicial después de avocar conocimiento (...) por otra parte se evidencia que no se corrió traslado a las partes para que se presentaran los recursos una vez se subsana la indebida notificación, ahora bien en este oficio se enuncia que "Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente se pudo determinar....." lo cual no es claro dentro del proceso ya que hasta esta etapa procesal no se ha admitido ni rechazado el recurso y con este escrito se infiere que se tomó como un recurso donde está

Ne-003 23 ENE 2015

la respuesta del mismo en términos".

En el numeral 29, se señaló que el auto del 08 de septiembre de 2014 (Fl. 92-93), no tienen número, el cual *"debería tener número consecutivo por adoptar una medida administrativa"*.

Sobre la Resolución NC-793 del 10 de octubre de 2014 (Fls. 105-108), expresó que *"todos los hechos aquí presentados y relacionado folio a folio desvirtúan las consideraciones de la Revocatoria Directa planteada por la administración y de una manera confusa y sin ninguna clase de fundamento jurídico continúan generando una flagrante vulneración al debido proceso al derecho a la defensa y al principio de la confianza legítima, por otra parte en la (sic) consideraciones del citado acto administrativo enuncian un auto del 8 de septiembre de 2014 que no se encuentra dentro del expediente (...)"*, y en el numeral 31, afirmó que esta resolución no fue notificada al señor Luis Alberto Valencia Gómez, y que *"se procedió de manera intempestiva a materializar la orden de cierre definitivo que a pesar de solicitar que fuera notificada mediante oficio radicado 2014-102-017199-2 de fecha 31 de octubre de 2014 (...)"*. El numeral 32 refiere que el cierre definitivo se realizó el 31 de octubre en horas de la tarde.

En el numeral 33, manifestó que la empresa *"genera aproximadamente 50 empleos Director y otro tanto de indirectos haciendo que el sello arbitrario, injusto y sin contemplar los preceptos (sic) fundamentales y legales establecidos en la constitución política de Colombia como son el Debido proceso, el Derecho a la Defensa técnica, la confianza legítima deriven y generen una vulneración conexa al derecho al trabajo y al mínimo vital de estas familias que dependen en un cien por ciento de los recursos devengados de la actividad laboral"*.

Solicitando finalmente la revocatoria del cierre definitivo y que se surta la diligencia de expresión de opiniones, invocando como fundamento jurídico los artículos 69 y ss. Del Código Contencioso administrativo y el artículo 29 de la Constitución Política.

2. Solicitud de revocatoria directa interpuesta el 26 de noviembre de 2014:

En el escrito de solicitud de revocatoria del 26 de noviembre de 2014 por el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ por intermedio de apoderado con el Doctor CESAR CONSTANTINO OROZCO ORTEGA, se expusieron los hechos ya señalados, pero se advirtió que el oficio al que se alude en el numeral 6 corresponde al radicado 20111030128511 suscrito por la Alcaldesa Local de Engativá, Leonor Guatibonza Valderrama y no al allí señalado (Fl. 83); del oficio referido en el numeral 8 no hay prueba de su envío, ni de su recepción y en el numeral 17 se expresó que el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ solicitó copias de la totalidad del expediente 2743 del 2006 el día 31 de octubre de 2014, pero el oficio de solicitud de copias fue radicado el 29 de octubre de 2014 bajo el número 20141020170302 (Fl. 118). Respecto al oficio que señala en el numeral 18, se dio respuesta mediante oficio radicado No. 20141030299401.

Como fundamentos de derecho expuso lo dispuesto en los artículos 69 y siguientes hasta el 74 del Decreto 01 de 1984, los artículos 93 hasta el 97 de la Ley 1437 de 2011, y señaló que *"(...) la modificación del acto de carácter particular y concreto requiere del consentimiento del particular en cuyo favor fue expedido, por cuanto tal medida afecta o puede afectar los derechos de este último (...) deben protegerse los derechos adquiridos (artículo 58 de la Constitución Política) y respetarse siempre, esto es, en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", el derecho al debido proceso y sus connaturales derechos de audiencia y defensa (artículo 29, ibídem)"*.

Afirmó que la Resolución NC-793 del 10 de octubre de 2014, *"(...) desconoció todas las normas antes citadas en el*

163
338
NC-003 23 ENE 2015

nuevo ordenamiento de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo para revocar el Acto Administrativo NC-2807. En efecto desde la denominación misma del acto Administrativo, es equivocada. Establece en el encabezado de la misma que "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NC-2807 DEL 12 DE MARZO DE 2012" Al respecto el inciso final del artículo 73 del anterior Código Contencioso Administrativo establece "Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión". Analizada la Resolución NC-793 del 10 de octubre de 2014, es evidente que la decisión de fondo no resolvió un error aritmético, o un simple hecho, todo lo contrario, revocó el numeral segundo de la Resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012. En segundo lugar, modificó el numeral primero de la Resolución aludida y finalmente, ordenó al Comandante de la policía de Engativá el cumplimiento de la medida de sellamiento del establecimiento de comercio AREPAS EL CARRIEL"

Seguidamente expresó: "Al establecer que no se trata de una REVOCATORIA PARCIAL, sino de una REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO, mediante la cual se revoca un derecho reconocido en la Resolución NC-2807, cual es: "... SEGUNDO: Ordenar se notifique en debida forma la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, ...", la Alcaldía Local de Engativá NO PODIA REVOCAR dicho acto administrativo sin el cumplimiento de los requisitos legales antes citados, es decir sin el consentimiento por escrito del afectado señor LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ y garantizándole el derecho de defensa, (...) Se trata entonces de una flagrante violación al DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA, porque tampoco se le permitió la NOTIFICACIÓN de la resolución NC-793, La Alcaldía Local de Engativá simplemente ORDENA "CUMPLASE".

Sobre el Auto del 8 de septiembre de 2014, dijo que: "merece el mismo cuestionamiento que la Resolución atrás atacada. Basta agregar que de manera grosera en ambos casos solo se notifica del contenido de los mismos a la personería local de Engativá, nótese que han transcurrido más de tres años desde que se interpusieron los recursos y más de dos años que se expidió la resolución que fue revocada, ello para señalar el estado de desconocimiento y desconcierto del señor LUIS ALBERTO VALENCIA cuando le sellan su establecimiento de comercio sin previo anuncio, desconociéndole la administración local el derecho que le asiste de conocer de todas las actuaciones administrativas en desarrollo del expediente 2743-06."

A continuación sobre el debido proceso refiere un aparte jurisprudencial sin señalar su fuente, también refiere las sentencias C-980 de 2010 y C-089 de 2011.

Como normas vulneradas resalto las "contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.", señalando los artículos 1, 3, 9, 66, 67, 68 y 97 de esta norma. Respecto a la oportunidad para solicitar la revocatoria directa refirió el artículo 95 ibidem.

Como pruebas hizo una lista de 10 documentos que se encuentran dentro del expediente, y en el numeral 9 refiere el oficio 20141020170302, el cual no es del 31 de octubre de 2014 sino del 29 de octubre de 2014 (Fl. 118).

Respecto a la Competencia, expuso el contenido del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

INC-003 23 ENE 2015

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizados los argumentos del recurrente me permito realizar las siguientes precisiones:

- I. Respecto al oficio que señala en el numeral 18, se dio respuesta mediante oficio radicado No. 20141030299401 el cual reposa en el expediente a folio No 135.
- II. Para resolver las solicitudes de revocatoria presentadas es necesario realizar las siguientes precisiones:
 1. Antes de emitir la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010 se había surtido la notificación mediante los siguientes oficios:
 - a. Citación a descargos del 09 de junio de 2006, A.J-AC059/07 del 11 de enero de 2007, A.J-AC.376/07 del 12 de febrero de 2007.
 - b. Dentro del expediente también versa dos (2) radicaciones del señor LUIS ALBERTO VALENCIA dirigidas a la Alcaldía Local de Engativá del 12 de julio de 2006 por medio de las cuales aporta documentación de Ley 232 de 1995.
 2. Posterior a emitir la resolución No 155 del 10 de febrero de 2010 se envió la citación el 24 de mayo de 2010 mediante correo certificado del cual aparece la correspondiente planilla, se fijó edicto el día 03 de enero de 2011 y se desfijó el día 18 de enero de 2011, y la cual quedó ejecutoriada el 03 de mayo de 2011.
- III. SOBRE LOS AUTOS Y LAS RESOLUCIONES QUE ORDENAN LA EJECUCIÓN DE UN FALLO NO PROCEDE LA NOTIFICACIÓN NI LOS RECURSOS.

Código Contencioso Administrativo ARTÍCULO 49. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. "

La Corte Constitucional se ha pronunciado en referencia a la procedencia de recursos, frente a los actos administrativos en la Sentencia C-339 de 1996, Magistrado Ponente señor JULIO CESAR ORTIZ GUTIERREZ de la siguiente manera:

"...No se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos. En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos... los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizados los argumentos del recurrente me permito realizar las siguientes precisiones:

- I. Respecto al oficio que señala en el numeral 18, se dio respuesta mediante oficio radicado No. 20141030299401 el cual reposa en el expediente a folio No 135.
- II. Para resolver las solicitudes de revocatoria presentadas es necesario realizar las siguientes precisiones:
 1. Antes de emitir la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010 se había surtido la notificación mediante los siguientes oficios:
 - a. Citación a descargos del 09 de junio de 2006, A.J-AC059/07 del 11 de enero de 2007, A.J-AC.376/07 del 12 de febrero de 2007.
 - b. Dentro del expediente también versa dos (2) radicaciones del señor LUIS ALBERTO VALENCIA dirigidas a la Alcaldía Local de Engativá del 12 de julio de 2006 por medio de las cuales aporta documentación de Ley 232 de 1995.
 2. Posterior a emitir la resolución No 155 del 10 de febrero de 2010 se envió la citación el 24 de mayo de 2010 mediante correo certificado del cual aparece la correspondiente planilla, se fijó edicto el día 03 de enero de 2011 y se desfijó el día 18 de enero de 2011, y la cual quedó ejecutoriada el 03 de mayo de 2011.
- III. **SOBRE LOS AUTOS Y LAS RESOLUCIONES QUE ORDENAN LA EJECUCIÓN DE UN FALLO NO PROCEDE LA NOTIFICACIÓN NI LOS RECURSOS.**

Código Contencioso Administrativo ARTICULO 49. IMPROCEDENCIA: No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. "

La Corte Constitucional se ha pronunciado en referencia a la procedencia de recursos, frente a los actos administrativos en la Sentencia C-339 de 1996, Magistrado Ponente señor JULIO CESAR ORTIZ GUTIERREZ de la siguiente manera:

"...No se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos. En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos... los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado..."

344 #
NC-003 23 ENE 2015

IV. TRAMITE DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos, el Decreto 01 de 1984, en su artículo 69, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En este sentido la Resolución No NC-793 del 10 de octubre de 2014 que decide revocar el artículo segundo de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012, la cual a su vez ordenó realizar una notificación que ya se había realizado en debida forma, atendiendo lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984¹, enviándose citación por correo certificado mediante oficios del 03 de mayo de 2010 a la dirección Transversal 73 A No. 82-19 (Fls. 71 y 72) y procediéndose a la publicación del Edicto entre el 03 y el 18 de enero de 2011. Por lo cual, al manifestarse en el artículo segundo de la Resolución NC 2807 del 12 de marzo de 2012, que "(...) queda en evidencia la indebida notificación de la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010 (...)", es un argumento que no se atiene a los hechos y a la realidad de los acontecimientos, ya que como se expuso fue notificada en debida forma, siendo evidente su oposición a la ley y no encontrarse conforme con el interés público, al tener como consecuencia la dilación injustificada de una medida policial que procura el restablecimiento y respeto del ordenamiento territorial vigente para el predio en el cual se desarrolla la actividad industrial que no está permitida, según las consideraciones de la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010.

El sentido de la Resolución No 793 de 2014, acto objeto del presente recurso, permitir la ejecución de lo dispuesto en la Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, por estar en firme y debidamente ejecutoriada, por lo cual debe entenderse que este es un acto de ejecución, entendiéndose como tales aquellos que "le dan eficacia al acto definitivo, permitiendo que este se materialice y cumpla sus fines. Es decir, no deciden una actuación, pues solo son expedidos para materializar o ejecutar esas decisiones previas."², encontrándose entre aquellos los que según el artículo 49 del decreto 01 de 1984³, no procede recurso.

¹ARTÍCULO 44. Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 2304 de 1989. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que a qué haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.

ARTÍCULO 45. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutoria de la providencia.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00.

³ARTÍCULO 49. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

T66
362
NC-003- 23 ENE 2015

De otra parte la resolución decide revocar para aclarar las notificaciones surtidas, con fundamento del Artículo Segundo inciso segundo del Código Contencioso Administrativo es decir "cuando sea necesario corregir simples errores (...) de hecho que no incidan en el sentido de la decisión."

Teniendo en cuenta que la resolución No 155 del 10 de febrero de 2010 quedó debidamente ejecutoriada se emite el Auto Aclaratorio de fecha del 8 de septiembre de 2014 y la Resolución 793 del 10 de Octubre de 2014, decisiones que estaban ordenando la ejecución y/o materialización de las órdenes impartidas en la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010, por lo cual no deciden de fondo una decisión, no deben ser notificadas y contra estas no proceden recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior no proceden las solicitudes de revocatoria directa en contra de la Resolución NC- 793 del 10 de Octubre d 2014 solicitadas por el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ en nombre propio y por el medio de representante legal el Doctor CESAR CONSTANTINO OROZCO ORTEGA.

V. EL USO DEL SUELO UN REQUISITO INSUBSANABLE

En sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de fecha del trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005) con radicación número: 25000-23-24-000-2000-00186-01 Actor: PROSANTANA S.A. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ manifiesta:

(...)

"De los requisitos antes señalados (Ley 232 de 1995, art. 2) advierte la Sala que el relativo a usos del suelo es el único que no admite ser subsanado, para los efectos del artículo 4º, ibídem"

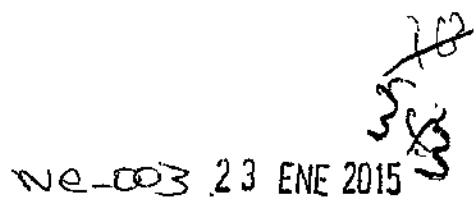
(...)

"conforme lo precisó la Sala en sentencia de 2 de octubre de 2003 (Expediente núm. 7410, Consejero ponente doctor Camilo Arciniegas Andrade) "las normas sobre uso del suelo son de orden público y de efecto general inmediato, lo que explica que no sea dable a sus destinatarios aducir derechos adquiridos a intento de enervar su aplicación. Al exigir su observancia las autoridades de policía no imponen una sanción sino que cumplen con el deber de vigilar que se observe la normativa sobre usos del suelo".

En el presente caso estamos frente a decisión Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010, que impone orden de cierre al establecimiento de comercio denominado "AREPAS DEL CARRIEL" con actividad comercial de FABRICA DE AREPAS ubicado en la Transversal 73 A No 82-19 dedicado a la actividad industrial, ya que dentro del acervo procesal se logró demostrar que el uso del suelo no permite la actividad mencionada. Siendo así, estamos frente a un requisito insubsanable en cualquier tiempo, mientras siga vigente el Decreto 190 de 2004.

Lo anteriormente soporta la decisión de ejecución y/o materialización de la Resolución No 155 del 10 de febrero de 2010 por medio del Auto Aclaratorio de fecha del 8 de septiembre de 2014 y de la Resolución 793 del 10 de Octubre de 2014.

En razón y mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Engativá,



168
3/1/80

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
79 052 106
OROZCO ORTEGA
CESAR CONSTANTINO
BOGOTA



254340 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

181908 CÓDIGO	20/02/2006 Fecha de Expedición	07/04/1996 Fecha de Expiración
CESAR CONSTANTINO OROZCO ORTEGA		
79052106 Código	CINCOBARRICA Código de Barras	
NACIONAL DE COLOMBIA		
		

Bogotá D.C. marzo 6 de 2015

Secretaría Distrital de Gobierno

Rad No 2015-102-003991-2

Fecha 06/03/2015 12:29:28 -> 18

OIS (IDPAC) INSTITUTO DISTRITAL

103->Grupo de Gestión Jurídico Engativá



Señor

ALCALDE LOCAL DE ENGATIVÁ

ATT. Asesoría Jurídica

La ciudad

REFERENCIA: FALLO DE TUTELA RADICADO 110014003033-2015-00118-00

EXPEDIENTE 2743-06

Con toda atención me permito solicitarle dar cumplimiento al FALLO DE TUTELA RADICADO 110014003033-2015-00118-00, mediante el cual se ordena al Juez 33 Civil Municipal al ALCALDE LOCAL DE ENGATIVÁ, NOTIFICAR la Resolución 155 del 10 de febrero de 2010. En tal sentido con el presente escrito anexo copia del referido fallo de tutela.

Agradezco la atención brindada,

Atentamente,

CESAR CONSTANTINO OROZCO ORTEGA

T.P. 151.908 del C.S. de la J.

C.C. Personería Local de Engativá



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015)**

REF. Tutela

RADICADO: 110014003033-2015-00118-00

FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela formulada por Luis Alberto Valencia Gómez, en contra de la Alcaldía Local de Engativá, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la defensa y acceso a la justicia.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Fácticos.

1. Adujó el accionante que la Alcaldía Local de Engativá, inició investigación administrativa en contra del establecimiento de comercio denominado Arepas el Carriel, mediante auto del 16 de agosto de 2006, radicado bajo el número 2743/06, conforme la ley 232 de 1995.
2. Indicó que la entidad accionada mediante resolución 155 del 10 de febrero de 2010, ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio "Arepas el Carriel", al considerar que la actividad comercial de fabricación de arepas desarrollada en el inmueble ubicado en la transversal 73 A No. 82-19, no cumple con el uso del suelo, acto administrativo que quedó ejecutoriado el 25 de enero de 2011.
3. Señaló que el día 21 de julio de 2011 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 155 de 2010, al considerar que la misma no se notificó en debida forma vulnerándose el debido proceso, frente a lo anterior, el asesor de obras de la Alcaldía local de Engativá, expidió oficio Nro. 20111030128341 del 26 de julio de 2011, en donde le informó al accionante que procedería a revocar la citada resolución y levantar los sellos.

348

4. Adujo que la Alcaldía Local de Engativá, mediante resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012, resolvió los recursos presentados por el accionante y ordenó notificar en debida forma la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010.
5. Explicó que después de más de dos años de haberse proferido la resolución NC-2807, la Alcaldía Local de Engativá emitió un auto sin número de fecha 8 de septiembre de 2014 en donde dispuso rechazar los recursos interpuestos por el accionante y que se debía estar a lo resuelto en resolución 155 del 10 de febrero de 2010.
6. Arguyó que la entidad accionada emitió resolución NC-793 del 10 de octubre de 2014, por medio del cual ordenó la revocatoria parcial de la resolución NC2807 del 12 de marzo de 2012, toda vez que consideró que la notificación de la resolución 155 de 2010 fue notificada en debida forma, ordenando además oficiar al Comandante de la Estación Décima de Policía de la localidad de Engativá para que proceda al cierre definitivo del establecimiento de comercio "Arepas el Carriel".
7. Señaló que el día 29 de octubre de 2014, el accionante solicitó ante la entidad accionada copia de todo el expediente 2743-06 y el día 31 de octubre de ese año, también petitionó se le notificara de la resolución NC-793 del 10 de octubre de 2014, peticiones que aún no han sido resueltas.
8. Finalizó diciendo que ante el desconocimiento del debido proceso y el derecho a la defensa, el accionante interpuso "revocatoria directa contra el acto administrativo NC-793", argumentando que la Alcaldía Local no realizó una revocatoria parcial, sino por el contrario revocó la resolución NC-2807-12 desconociendo las normas del derecho administrativo y contencioso administrativo, solicitud que fue denegada mediante resolución NC-003 del 23 de enero de 2015.

II. Pretensiones.

En vía del recurso de amparo solicitó sea protegidos el derecho fundamental del debido proceso y el derecho a la defensa y en consecuencia petitionó:

"Ordenar a la Alcaldía Local de Engativá la notificación del acto administrativo 155 del 10 de febrero de 2010, tal como lo estableció el acto administrativo NC-2807 del 12 de marzo de 2012, se continúe con la querrela administrativa y finalmente se establezca un acuerdo para retirar definitivamente la FABRICA DE AREPAS"

III. Trámite Procesal

1. La acción de tutela se radicó ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el 9 de febrero de 2015. (Folio 78).

- 173
359
2. Por auto dictado el 10 de febrero de la misma anualidad se admitió y se ordenó notificar a la accionada, así mismo se dispuso la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Gobierno del Distrito.
 3. Encontrándose las presentes diligencias en secretaría, la entidad accionada representada por la Secretaría Distrital de Gobierno, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la tutela.
 4. Mediante providencia del 19 de febrero del año en curso, se requirió a la Alcaldía Local de Engativá, a través de la Secretaría Distrital de Gobierno, para que allegara al expediente copia de la actuación administrativa iniciada en contra del señor Luis Alberto Valencia Gómez cuya radicación es 2743/06, sin embargo, la entidad accionada ante el requerimiento guardó silencio.

IV. Contestación de la accionada.

1. Secretaría Distrital de Gobierno

Por intermedio de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá Informó lo siguiente:

- *Mediante radicado No. 2743 de 2006, se expidió la resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, por medio del cual se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", señalándose los recursos que procedían contra esa decisión, y además que la notificación se haría de manera personal o por edicto.*
- *Indicó que por correo certificado el 3 de mayo de 2010, enviado a la Transversal 73 A No. 82-19, se solicitó a los hermanos Luis Alfonso Valencia Gómez y Luis Alberto Valencia Gómez, propietarios del establecimiento de comercio "Arepas el Carriel" comparecer a la oficina de apoyo a la gestión política, para notificarles personalmente el acto administrativo No. 155 del 10 de febrero de 2010. Ante la inasistencia de los citados se procedió de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, notificándose el acto administrativo por edicto, el cual se fijó el 3 de enero de 2011 y se desfijó el 18 de enero de ese año.*
- *Arguyó que la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, quedó ejecutoriada y en firme el 25 de enero de 2011, toda vez que contra la misma no se interpusieron recursos, razón por la cual mediante oficio No. 20111030054141 del 31 de marzo de 2011, informaron al Comandante de la Décima Estación de Policía para hacer efectiva la sanción de cierre definitivo del establecimiento de comercio de propiedad del accionante.*
- *Señaló que el accionante el 21 de julio de 2011 allegó escrito que contenía recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, los cuales se presentaron extemporáneamente.*

850

- Mediante oficio del 26 de julio de 2011, suscrito por el Doctor Rafael Azuero Quiñones, se dio respuesta al escrito que presentó el accionante el día 21 de julio de 2011, y se le expresó que una vez revisada la actuación "se evidencia a folio 64, que se realizó la notificación a la dirección Transversal 73 A No. 72-19, la cual no corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado 'Arepas el Carriel'. Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de no incurrir en una violación al debido proceso, este despacho procederá en revocar la resolución 155 del 10 de febrero de 2010..."
- Por medio del oficio NO. 20111030128511 del 26 de julio de 2011, la Alcaldesa Local de Engativá comunicó al Comandante de la Décima Estación de Policía, el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 No. 82-19 denominado 'Arepas el Carriel'.
- Expresó que la entidad accionada expidió la resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en la cual se dispuso ordenar notificar en debida forma la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, no obstante, mediante auto del 8 de septiembre de 2014, se consideró que el accionante se le notificó del acto administrativo que dispuso el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Arepas el Carriel", a la dirección Transversal 73 A No. 82-19, y como quiera que no se presentó dentro de los cinco días a recibir notificación personal se procedió a notificarlo por edicto, decisión que se encuentra ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho, se circunscribe en establecer:

- ¿Si es procedente, de manera excepcional la acción de tutela formulada por el señor Luis Alberto Valencia Gómez para debatir asuntos relacionados a la notificación de la resolución No. 155 de 10 de febrero de 2010 proferida por la Alcaldía Local de Engativá, siendo necesario establecer si se superan los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones administrativas?
- Y, en caso de determinarse la procedencia del recurso de amparo, establecer: ¿si se vulneró por la entidad accionada el debido proceso y derecho de la defensa del accionante dentro del trámite de la actuación administrativa iniciado en su contra, específicamente en lo referente a la notificación de la resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010?

Para dar respuesta al interrogante anterior es necesario hacer las siguientes precisiones:

38-115

1. De la improcedencia y del carácter residual de la acción de tutela

Sea lo primero precisar que a la luz del artículo 86 superior, la acción de tutela esta revestida de un carácter residual, lo cual implica que sólo se pueda acudir a este medio constitucional en el evento de que exista una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, y que el accionante no cuente con otro medio de defensa jurídica, o que no obstante de contar con las vías ordinarias para la salvaguarda de sus intereses, esta no sea eficaz, caso en el cual podrá ser Invocado el recurso de amparo para prevenir un daño Inminente e Irreparable.

Así las cosas, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el carácter residual, y la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros recursos judiciales eficaces y efectivos para la protección de los derechos fundamentales.

En este sentido la Corte Constitucional expresó:

"La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del Interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio Irremediable."

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias."

En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estableció:

"La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio Irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan Intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio Irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

¹ C. Const T-252 de marzo 17 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas.

2. Del derecho de defensa y debido proceso administrativo

Teniendo en cuenta que la presente súplica se sitúa en el campo del debido proceso administrativo con relación al derecho de defensa, debe comenzarse por precisar conceptualmente su contenido a fin de determinar si, los mismos, son susceptibles de protección por medio del mecanismo de la acción de tutela.

En este punto, la Corte Constitucional respecto del debido proceso administrativo estableció:

"Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos (...)"²

En las decisiones de la administración en las cuales se resuelven inquietudes de los ciudadanos para cumplir con los fines y cometidos estatales, es deber aplicar de manera expresa el artículo 29 constitucional, en punto de respetar el debido proceso y derecho de defensa que para el efecto se haya establecido en la legislación.

Estableció la Corporación en cita que:

"El respeto a las reglas jurídicas que establecen el procedimiento a seguir por parte de la administración, está vinculado, además, con el derecho a la igualdad, pues puede ocurrir que ante una misma hipótesis otra persona reciba de la administración un tratamiento diferente, generándose un atentado contra la garantía establecida en el artículo 13 superior. Es decir, la violación al derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, puede representar una conducta pluriofensiva, en cuanto podría acarrear atentado a varios derechos de rango constitucional fundamental"

Por tanto:

"El desconocimiento de las reglas propias del debido proceso podría significar también atentado contra la prevalencia del interés general, fundamento del Estado Social de Derecho previsto en el artículo 1º. de la Carta Política, por cuanto la comunidad estaría afectada al observar como la administración se aparta de lo establecido en las normas jurídicas aplicables a los trámites que ante ella deben ser adelantados"

Memórese que en materia del procedimiento administrativo, la Corte Constitucional ha establecido que en éste también es aplicable el debido proceso, con el fin de garantizar:

174
353

"(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados"³

Precisando que:

"Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa"⁴.

Entonces, se deriva de lo expuesto que tratándose de actuaciones administrativas y en vía del debido proceso en relación con el derecho de defensa, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para establecer el cumplimiento por parte de la administración de los procedimientos establecidos para el cabal desarrollo de la función administrativa. Sin embargo, debe precisarse que el análisis que por vía de tutela se ejecute se debe limitar al ejercicio efectivo del citado derecho, sin que por vía constitucional se sobrepase la barrera de la delimitación de competencia o de suplir los procedimientos que la misma ley establece para que los ciudadanos hagan uso directo de los mecanismos procesales de defensa de sus derechos.

Así lo ha entendido la Corte al establecer:

"Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa, quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la

³ CConst, 983/10. L. Vargas.

⁴ Ibídem.

123
35x

vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable⁵

3. Del caso concreto

Descendiendo al caso *sub examine* delanteramente ha de advertirse que revisado el plenario encuentra este juzgador que conforme a los hechos de la tutela el accionante pretende que se ordene a la Alcaldía Local de Engativá la notificación del acto administrativo 155 del 10 de febrero de 2010 mediante el cual se dispuso el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Arepas el Carriel" de propiedad del señor Luis Alberto Valencia Gómez.

Primigeniamente, aclara el juzgado, que la presente acción de tutela se torna en línea de principio, procedente, toda vez que el accionante dentro de la actuación administrativa presentó escrito el 21 de julio de 2011 con radicado 2011-102-011215-2 ante la Alcaldía Local de Engativá en donde puso de presente una irregularidad de indebida notificación de la resolución 155 del 10 de febrero de 2010 proferida por esa autoridad administrativa en su contra.

Con lo que se evidencia que el accionante agotó los medios de defensa que tenía a su alcance, razón por la cual se entrará a estudiar de fondo la solicitud del accionante, con el fin de verificarse si se le vulneró el debido proceso y derecho a la defensa al considerar éste que no se le notificó en debida forma la resolución 155 del 10 de febrero de 2010 proferida por la entidad accionada.

Así las cosas, observa el despacho desde el umbral, que la presente acción constitucional debe prosperar, toda vez, que dentro de la actuación administrativa iniciado en contra del actor de tutela se presentó una irregularidad que vulnera el debido proceso y derecho de defensa del señor Luis Alberto Valencia Gómez, en lo referente a la notificación de la resolución 155 del 10 de febrero de 2010 emitida por la Alcaldía Local de Engativá, como pasa a explicarse:

En efecto, no cabe duda que la entidad accionada profirió la resolución de marras, mediante la cual ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio "Arepas el Carriel" de propiedad del accionante, al considerar que dicha actividad económica es de Industria, y por tanto una vez consultado el uso del suelo en donde se encuentra

⁵ Corte Constitucional T-912/06. M.P. Cepeda.

355
PDS
FA

en funcionamiento dicha empresa, "la fábrica de arepas no se encuentra dentro del listado de actividades comerciales que está contemplada en dicho sector para este predio".

Así mismo, encuentra este despacho, que una vez la policía procedió a imponer los sellos de cierre definitivo del establecimiento de comercio "Arepas el Carriel" el accionante se enteró de la resolución No. 155 del 10 de febrero de 2011, razón por la cual presentó escrito el día 21 de julio de 2011 ante la entidad accionada correspondiéndole el radicado Nro. 2011-102-011215-2, en donde puso de presente una presunta irregularidad de notificación de la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, al considerar que las comunicaciones de notificación fueron enviadas a una dirección distinta al lugar donde funciona el establecimiento de comercio "Arepas el Carriel".

Mediante resolución NC-2007 del 12 de marzo de 2012 la Alcaldía Local de Engativá consideró⁶ que conforme a las pruebas obrantes en el expediente 2743 de 2006:

"...se evidencia dentro del expediente que a folio 64, se realizó notificación a la dirección Transversal 73 A No. 82-19 la cual aparece con una enmendadura, lo cual se puede corroborar a folio 65, con la planilla del 14 de octubre de 2009 emitida por la empresa de correo 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA, en la que se indica que la citación enviada por correo certificado es de la Transversal 73 A No. 72-19 la cual no corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado 'Arepas el Carriel'. Con el fin de garantizar lo establecido en el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, este Despacho procederá a notificar en debida forma al señor LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, que obra a folios 66 del expediente, en la cual se ordena el cierre definitivo del establecimiento de comercio, ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 denominada 'Arepas el Carriel', teniendo en cuenta que una vez revisadas las respectivas notificaciones surtidas dentro de la citada actuación, no se procedió a notificar en debida forma la mencionada resolución; de igual forma ordenará de manera inmediata, el levantamiento de los respectivos sellos" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así mismo, es menester señalar que ante el escrito que presentó el accionante adiado 21 de julio de 2011, el asesor de obras de la Alcaldía Local de Engativá también dio contestación al mismo, en los siguientes términos:

"...se evidencia a folio 64, que se realizó notificación a la dirección Transversal 73 A No. 72-19, la cual no corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado 'Arepas el Carriel'. Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de no incurrir en una violación al debido proceso, este despacho procederá en revocar la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, que ordenaba el cierre definitivo al establecimiento de comercio y ordenará de manera inmediata, el levantamiento de los respectivos sellos" (folio 24 y 25)

Este despacho con el fin de corroborar la presunta irregularidad de notificación, procedió por autos adlados 10 y 19 de febrero de 2015 requerir⁷ a la entidad

⁶ Ver folios 26 y 27 del expediente de tutela

accionada para que allegaran copia de toda la actuación administrativa No. 2743/06, so pena de dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, frente a lo cual la Alcaldía Local de Engativá, representada a través de la Secretaría de Gobierno del Distrito guardó total silencio.

Es por lo anterior, que en lo referente a la afirmación del accionante contenida en el escrito de tutela referente a que se le vulneró su debido proceso y derecho a la defensa al no habersele notificado en debida forma la resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010 proferida por la Alcaldía Local de Engativá, hechos que a propósito debe dársele una presunción de veracidad, ya que la entidad accionada durante el traslado de la tutela y durante el término otorgado en el auto calificado 19 de febrero de 2015 guardó silencio, toda vez que no aportó copia de la actuación administrativa No. 2743/06, por lo que en virtud del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 "...se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

Aunado a lo anterior, y si bien es cierto, mediante auto del 8 de septiembre de 2014 emitido por la Alcaldía Local de Engativá⁶, consideró en dicha providencia que: "al señor Luis Alfonso Valencia Gómez, se le citó para ser notificado personalmente de la resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, mediante oficio del 03 de mayo de 2010 a la dirección Transversal 73 A No. 82-19, que corresponde a la dirección del establecimiento de comercio 'AREPAS EL CARRIEL', y dado que no se presentó dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, se fijó el edicto mencionado, mediante el cual se surtió la notificación legal..." (negrilla y subrayado fuera del texto)

De todas formas, la Alcaldía Local de Engativá en la citada providencia se está refiriendo a la notificación surtida al señor Luis Alfonso Valencia Gómez, persona bien distinta al aquí accionante señor Luis Alberto Valencia Gómez, quien a propósito es la persona que figura como propietario del establecimiento de comercio "Arepas el Carriel", según el certificado emitido por la Cámara de Comercio, que obra en los autos.

De tal suerte, que la notificación efectuada al señor Luis Alfonso Valencia Gómez, que al parecer es el otro copropietario del establecimiento de comercio "Arepas el Carriel", no puede convalidarse para tener por notificado en debida forma al accionante, tal y como lo pretendió la entidad accionada en su providencia del 8 de septiembre de 2014 y en la resolución NC 793 del 10 de octubre de 2014, en donde reiteran que se envió comunicación "mediante oficio del 03 de mayo de 2010 a la dirección Transversal 73 A No. 82-19" para ser notificado el señor Luis Alfonso Valencia Gómez. Téngase en cuenta que las notificaciones son individuales y no colectivas.

7 Ver folios 82 y 107.

8 Ver folio 30 y siguientes

181
357

Ahora bien, en los autos no está acreditado que la entidad accionada hubiese dado estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, según el cual preceptúa:

"Deber y forma de notificación personal. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

"Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

"Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquí haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

"No obstante lo expuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

"Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

"En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código."

Los artículos 45 y 47 del C.C.A complementan las formalidades de la notificación, en el sentido de prever que a falta de la notificación personal procede la notificación por edicto fijado "en lugar público del respectivo despacho"; y que en el texto de la notificación o publicación deben indicarse los recursos que proceden contra la decisión administrativa, las autoridades ante las cuales deben interponerse y los plazos para hacerlos.

Finalmente, el primer inciso del artículo 48 del C.C.A⁹, ordena:

"Falta o irregularidad de las notificaciones. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales."

Y en el caso *sub judice* no queda duda que conforme a la resolución No. NC-2807 del 12 de marzo de 2012 que emitió la misma Alcaldía Local de Engativá, la comunicación de que trata el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo fue enviada al accionante a la dirección transversal 73 A No. 72-19, cuando debió enviarse la misma a la Transversal 73 A No. 82-19.

Es más, es la misma entidad accionada quien confiesa en su providencia NC-2807 del 12 de marzo de 2012, que obra certificación de la empresa de correo certificado 472, que da cuenta que la comunicación de notificación al accionante de la resolución No.

⁹ El inciso segundo del artículo 48 del C.C.A. también ordena que "Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46.". Este último se refiere a la obligación de las autoridades de publicar en el Diario Oficial las decisiones que afecten de forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación.

181
182
358

155 del 10 de febrero de 2010 fue enviada a la Transversal 73 A No. 72-19. (ver folio 27)

Sin perder de vista, que la entidad accionada no aportó prueba documental contundente a los autos, que acreditara fehacientemente que la comunicación de notificación enviada al accionante la había remitido a la dirección correcta.

Es por todo lo anterior, que este despacho considera que en la actuación administrativa No. 2743 de 2006 adelantada en contra del señor Luis Alberto Valencia Gómez, se le vulneró su debido proceso y derecho a la defensa, toda vez, que la entidad accionada no acreditó ante esta sede judicial que la notificación realizada al accionante frente a la resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010 proferida por la Alcaldía Local de Engativá se hubiese realizado conforme a las normas transcritas líneas anteriores, razón por la cual, se ordenará a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar las correspondientes actuaciones administrativas a las que hubiere lugar, tendientes a que se surta en debida forma la notificación del citado acto administrativo de marras al accionante.

Téngase en cuenta que en lo referente al debido proceso administrativo ha dicho la Corte Constitucional:

"...Conforme al inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política¹⁰, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas".

"Lo anterior quiere decir que, en todas las actuaciones, se deben respetar las garantías propias del derecho al debido proceso que se materializan, principalmente, en el derecho de defensa, de contradicción y controversia de la prueba, en el derecho de impugnación y en la garantía de publicidad de los actos administrativos"

"...La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: I) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; II) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente III) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes".

Corolario de lo anterior, se concederá el amparo constitucional peticionado.

¹⁰ "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

154
183
259

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

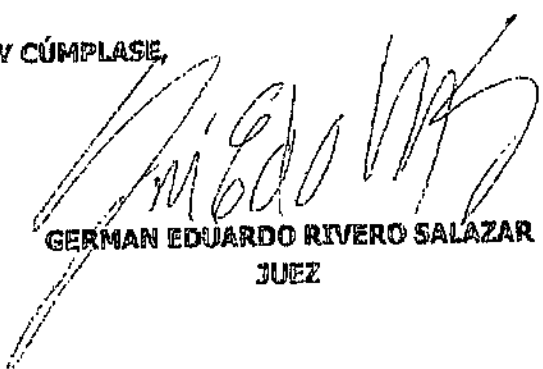
PRIMERO: Conceder la acción de tutela incoada por Luis Alberto Valencia Gómez en contra de la Alcaldía Local de Engativá representada legalmente en lo judicial y extrajudicial por la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía Local de Engativá representada legalmente en lo judicial y extrajudicial por la Secretaría Distrital de Gobierno, que en el término de cuarenta y ocho horas, si aún no lo hubiese hecho, inicie las correspondientes actuaciones administrativas a las que hubiere lugar, tendientes a que se surta en debida forma la notificación de la resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010 al señor Luis Alberto Valencia Gómez.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ



Bogotá, D.C.

Doctor
CESAR CONSTANTINO OROZCO ORTEGA
Ciudad

Referencia: Fallo de Tutela No. 2015-118 - Expediente No. 2743 - 2006 - Respuesta derecho de petición 20151020039912 del 6 de Marzo de 2015.

Respetado Doctor Orozco:

Conforme a la solicitud de la referencia y de acuerdo a los documentos aportados en ella, le informamos que de acuerdo al fallo de Tutela No. 2015-118 emitido por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, en su numeral segundo el cual ordena a la Alcaldía Local de Engativá:

"Si aún no lo hubiese hecho, inicie las correspondientes actuaciones administrativas las que hubiere lugar, tendientes a que se surtan en debida forma la notificación de la Resolución No. 155 del 10 de Febrero de 2010 al señor Luis Alberto Valencia Gómez."

Le informamos que por parte de éste despacho, la Resolución 155 del 10 de Febrero de 2010 ya fue debidamente Notificada, dicha Notificación se surtió de acuerdo a la publicación del Edicto el día 3 de Enero de 2011 y desfijado el día 18 de Enero de 2011, así como a Folio No. 70 dentro del Expediente 2743 de 2006, el día 11 de Octubre de 2012 se observa Notificación personal de dicha Resolución al señor Luis Alberto Valencia Gómez.

De acuerdo a lo anterior, es menester precisar que ésta oficina ya dio cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

CONSTANCIA DE FIJACION

Atendiendo al hecho que el peticionario no suministro en forma precisa el numero de la dirección, con el fin de comunicarle el tramite dado al requerimiento preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el párrafo primero del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSTANCIA DE FIJACION Hoy 12 de Mar 2015, se FIJA la presente comunicación para dar a conocer al ciudadano y demás interesados en hacer seguimiento, a los documentos con los números de requerimiento y la radicación suministrada por la Alcaldía Local de Engativá a la solicitud, la cual permanecerá fijada en la cartelera de la Coordinación Normativa y Jurídica ubicada en el quinto piso, siendo las 7:00 a.m., por el termino de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 3 Anexos: No.
Radicación #: 2014EE182871 Proc #: 2944904 Fecha: 2014-11-04 13:24
Tercero: 79857668 JUAN TORO
Des Radicadora: G - RUIDO Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio Enviado Consec:



361

BOGOTÁ

US

Doctor:
CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA.
Alcalde Local.
Localidad de Engativá.
Calle 71 No 73 A - 44.
Tel: 2 916670.
Ciudad.

Alcaldía Local de Engativá
Rad No 2014-102-017509-2



Fecha 05/11/2014 12:01:16 ->1
15 (1) SECRETARÍA DISTRITAL DE
12 -> Grupo de Gestión Administrativa y Financ



Exp. 2743/06.
Atalaya.

Referencia: Radicado SDA No. 2014ER179767 del 29/10/2014.
Atención de Petición: 370422014.

Respetado Doctor:

De manera atenta y frente al asunto de la referencia, le solicito fijar en lugar público de su despacho, la comunicación anexa por el término de tres (3) días, con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Cumplido lo anterior, favor enviar la respectiva constancia de fijación y desfijación a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicadas en la Avenida Caracas No. 54 - 38.

Cordialmente,

Rodrigo Alberto Manrique Forero
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Revisó y Aprobó: EDUARDO ESPINOSA.

Proyectó: Juan Diego Cuevas Martínez



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ



data y 1896
362

No.S-2015

431

/ ESTPO 10-CAI SERENA-38.10

Bogotá D. C., 07 de octubre de 2015

Doctor

CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA

Alcalde Local Engativá

Calle 71 No 73ª-44 Boyacá Real

Bogotá D.C.

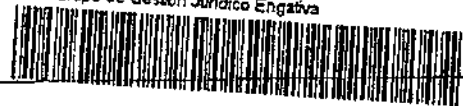
Alcaldía Local de Engativá

Rad No 2015-102-018853-2

Fecha 07/10/2015 15:29:21 -> 13

(OEM) CAI SERENA

103-Grupo de Gestión Jurídico Engativá



Asunto: Respuesta radicado 2743 de 2006.

De manera atenta me permito informar a su despacho, en atención al **RADICADO 2743 de 2006**, el cual solicita se verifique la aplicación del cierre definitivo al establecimiento de comercio denominado, AREPAS DEL CARRIEL, cuya actividad es la fabricación de arepas, ubicado en la transversal 73ª N° 82-19, por tanto se procedió a realizar la diligencia, tomando contacto con el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ, el cual nos manifestó y presentó el recurso que interpuso TUTELA, con radicado 110014003033-2015-00118-00, por lo anteriormente expuesto el juzgado treinta y tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley ordena, a la Alcaldía Local de Engativá, que inicie las correspondientes actuaciones administrativas a las que hubiere lugar, tendientes a que se surta en debida forma la notificación de la resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010 al señor LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ, es de anotar que la actividad comercial de fabricación de arepas que se venía efectuando en la dirección inicialmente mencionada, cese su funcionamiento.



Lo anterior para su conocimiento, y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Intendente Jefe. **MAURICIO ALBERTO VEGA FORERO**
Comandante CAI SERENA

Anexo uno:(13) Folios copia fallo de tutela

Elaboró: PT Diego Ortiz
Revisó: L1 Mauricio Vega
Fecha De Elaboración: 07/10/2015 15:40
Ubicación: C-102015 oficina saldos

Avenida Ciudad de Cali N° 90-00

Teléfono 2245535

Email: mebog.cai-serena@policia.gov.co

www.policia.gov.co



IDS - OF - 0001

VER: 2

Página 1 de 1

Aprobación: 07/04/2014

362



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015)**

REF. Tutela

RADICADO: 110014003033-2015-00118-00

FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela formulada por Luis Alberto Valencia Gómez, en contra de la Alcaldía Local de Engativá, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la defensa y acceso a la justicia.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Fácticos.

1. Adujó el accionante que la Alcaldía Local de Engativá, inició investigación administrativa en contra del establecimiento de comercio denominado Arepas el Canel, mediante auto del 16 de agosto de 2006, radicó bajo el número 2743/06, conforme la ley 232 de 1995.
2. Indicó que la entidad accionada mediante resolución 155 del 10 de febrero de 2010, ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio "Arepas el Canel", al considerar que la actividad comercial de fabricación de arepas desarrollada en el inmueble ubicado en la transversal 73 A No. 82-19, no cumple con el uso del suelo, acto administrativo que quedó ejecutoriado el 25 de enero de 2011.
3. Señaló que el día 21 de julio de 2011 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 155 de 2010, al considerar que la misma no se notificó en debida forma vulnerándose el debido proceso, frente a lo anterior, el asesor de obras de la Alcaldía local de Engativá, expidió oficio Nro. 20111030128341 del 26 de julio de 2011, en donde le informó al accionante que procedería a revocar la citada resolución y levantar los sellos.

- 364
4. Adujo que la Alcaldía Local de Engativá, mediante resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012, resolvió los recursos presentados por el accionante y ordenó notificar en debida forma la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010.
 5. Explicó que después de más de dos años de haberse proferido la resolución NC-2807, la Alcaldía Local de Engativá emitió un auto sin número de fecha 8 de septiembre de 2014 en donde dispuso rechazar los recursos interpuestos por el accionante y que se debía estar a lo resuelto en resolución 155 del 10 de febrero de 2010.
 6. Arguyó que la entidad accionada emitió resolución NC-793 del 10 de octubre de 2014, por medio del cual ordenó la revocatoria parcial de la resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012, toda vez que consideró que la notificación de la resolución 155 de 2010 fue notificada en debida forma, ordenando además oficiar al Comandante de la Estación Décima de Policía de la localidad de Engativá para que proceda al cierre definitivo del establecimiento de comercio "Arepas el Cartel".
 7. Señaló que el día 29 de octubre de 2014, el accionante solicitó ante la entidad accionada copia de todo el expediente 2743-06 y el día 31 de octubre de ese año, también petitionó se le notificara de la resolución NC-793 del 10 de octubre de 2014, peticiones que aún no han sido resueltas.
 8. Finalizó diciendo que ante el desconocimiento del debido proceso y el derecho a la defensa, el accionante interpuso "revocatoria directa contra el acto administrativo NC-793", argumentando que la Alcaldía Local no realizó una revocatoria parcial, sino por el contrario revocó la resolución NC-2807-12 desconociendo las normas del derecho administrativo y contencioso administrativo, solicitud que fue denegada mediante resolución NC-003 del 23 de enero de 2015.

II. Pretensiones.

En vía del recurso de amparo solicitó sea protegidos el derecho fundamental del debido proceso y el derecho a la defensa y en consecuencia petitionó:

"Ordenar a la Alcaldía Local de Engativá la notificación del acto administrativo 155 del 10 de febrero de 2010, tal como lo estableció el acto administrativo NC-2807 del 12 de marzo de 2012, se continúe con la querrela administrativa y finalmente se establezca un acuerdo para retirar definitivamente la FABRICA DE AREPAS"

III. Trámite Procesal

1. La acción de tutela se radicó ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el 9 de febrero de 2015. (Folio 78).

365

2. Por auto dictado el 10 de febrero de la misma anualidad se admitió y se ordenó notificar a la accionada, así mismo se dispuso la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Gobierno del Distrito.
3. Encontrándose las presentes diligencias en secretaría, la entidad accionada representada por la Secretaría Distrital de Gobierno, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la tutela.
4. Mediante providencia del 19 de febrero del año en curso, se requirió a la Alcaldía Local de Engativá, a través de la Secretaría Distrital de Gobierno, para que allegara al expediente copia de la actuación administrativa iniciada en contra del señor Luis Alberto Valencia Gómez cuya radicación es 2743/06, sin embargo, la entidad accionada ante el requerimiento guardó silencio.

IV. Contestación de la accionada.

1. Secretaría Distrital de Gobierno

Por Intermedio de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá informó lo siguiente:

- Mediante radicado No. 2743 de 2006, se expidió la resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, por medio del cual se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio "AREPAS EL CARRIEL", señalándose los recursos que procedían contra esa decisión, y además que la notificación se haría de manera personal o por edicto.
- Indicó que por correo certificado el 3 de mayo de 2010, enviado a la Transversal 73 A No. 82-19, se solicitó a los hermanos Luis Alfonso Valencia Gómez y Luis Alberto Valencia Gómez, propietarios del establecimiento de comercio "Arepas el Carriel" comparecer a la oficina de apoyo a la gestión policial, para notificarles personalmente el acto administrativo No. 155 del 10 de febrero de 2010. Ante la inasistencia de los citados se procedió de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, notificándose el acto administrativo por edicto, el cual se fijó el 3 de enero de 2011 y se desfijó el 18 de enero de ese año.
- Arguyó que la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, quedó ejecutoriada y en firme el 25 de enero de 2011, toda vez que contra la misma no se interpusieron recursos, razón por la cual mediante oficio No. 20111030054141 del 31 de marzo de 2011, informaron al Comandante de la Décima Estación de Policía para hacer efectiva la sanción de cierre definitivo del establecimiento de comercio de propiedad del accionante.
- Señaló que el accionante el 21 de julio de 2011 allegó escrito que contenía recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, los cuales se presentaron extemporáneamente.

368

- Mediante oficio del 26 de julio de 2011, suscrito por el Doctor Rafael Azuero Quiliones, se dio respuesta al escrito que presentó el accionante el día 21 de julio de 2011, y se le expresó que una vez revisada la actuación "se evidencia a folio 64, que se realizó la notificación a la dirección Transversal 73 A No. 72-19, la cual no corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado 'Arepas el Carriel'. Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de no incurrir en una violación al debido proceso, este despacho procederá en revocar la resolución 155 del 10 de febrero de 2010..."
- Por medio del oficio NO. 20111030128511 del 26 de julio de 2011, la Alcaldesa Local de Engativá comunicó al Comandante de la Décima Estación de Policía, el levantamiento de los sellos del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 73 No. 82-19 denominado Arepas el Carriel.
- Expresó que la entidad accionada expidió la resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 en la cual se dispuso ordenar notificar en debida forma la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, no obstante, mediante auto del 8 de septiembre de 2014, se consideró que el accionante se le notificó del acto administrativo que dispuso el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Arepas el Carriel", a la dirección Transversal 73 A No. 82-19, y como quiera que no se presentó dentro de los cinco días a recibir notificación personal se procedió a notificarlo por edicto, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Resolución
No. 155
del 10 de febrero de 2010

CONSIDERACIONES

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho, se circunscribe en establecer:

- ¿Si es procedente, de manera excepcional la acción de tutela formulada por el señor Luis Alberto Valencia Gómez para debatir asuntos relacionados a la notificación de la resolución No. 155 de 10 de febrero de 2010 proferida por la Alcaldía Local de Engativá, siendo necesario establecer si se superan los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones administrativas?
- Y, en caso de determinarse la procedencia del recurso de amparo, establecer: ¿si se vulneró por la entidad accionada el debido proceso y derecho de la defensa del accionante dentro del trámite de la actuación administrativa iniciado en su contra, específicamente en lo referente a la notificación de la resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010?

Para dar respuesta al Interrogante anterior es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. De la improcedencia y del carácter residual de la acción de tutela

Sea lo primero precisar que a la luz del artículo 86 superior, la acción de tutela esta revestida de un carácter residual, lo cual implica que sólo se pueda acudir a este medio constitucional en el evento de que exista una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, y que el accionante no cuente con otro medio de defensa jurídica, o que no obstante de contar con las vías ordinarias para la salvaguarda de sus intereses, esta no sea eficaz, caso en el cual podrá ser invocado el recurso de amparo para prevenir un daño Inminente e Irreparable.

Así las cosas, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el carácter residual, y la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros recursos judiciales eficaces y efectivos para la protección de los derechos fundamentales.

En este sentido la Corte Constitucional expresó:

"La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias."

En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estableció:

"La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

¹ C. Const T-252 de marzo 17 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas.

358 7/90

2. Del derecho de defensa y debido proceso administrativo

Teniendo en cuenta que la presente súplica se sitúa en el campo del debido proceso administrativo con relación al derecho de defensa, debe comenzarse por precisar conceptualmente su contenido a fin de determinar si, los mismos, son susceptibles de protección por medio del mecanismo de la acción de tutela.

En este punto, la Corte Constitucional respecto del debido proceso administrativo estableció:

"Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos (...)"²

En las decisiones de la administración en las cuales se resuelven inquietudes de los ciudadanos para cumplir con los fines y cometidos estatales, es deber aplicar de manera expresa el artículo 29 constitucional, en punto de respetar el debido proceso y derecho de defensa que para el efecto se haya establecido en la legislación.

Estableció la Corporación en cita que:

"El respeto a las reglas jurídicas que establecen el procedimiento a seguir por parte de la administración, está vinculado, además, con el derecho a la igualdad, pues puede ocurrir que ante una misma hipótesis otra persona reciba de la administración un tratamiento diferente, generándose un atentado contra la garantía establecida en el artículo 13 superior. Es decir, la violación al derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, puede representar una conducta pluriofensiva, en cuanto podría acarrear atentado a varios derechos de rango constitucional fundamental"

Por tanto:

"El desconocimiento de las reglas propias del debido proceso podría significar también atentado contra la prevalencia del interés general, fundamento del Estado Social de Derecho previsto en el artículo 1º. de la Carta Política, por cuanto la comunidad estaría afectada al observar como la administración se aparta de lo establecido en las normas jurídicas aplicables a los trámites que ante ella deben ser adelantados"

Memórese que en materia del procedimiento administrativo, la Corte Constitucional ha establecido que en éste también es aplicable el debido proceso, con el fin de garantizar:

"(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados"³

Precisando que:

"Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa"⁴.

Entonces, se deriva de lo expuesto que tratándose de actuaciones administrativas y en vía del debido proceso en relación con el derecho de defensa, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para establecer el cumplimiento por parte de la administración de los procedimientos establecidos para el cabal desarrollo de la función administrativa. Sin embargo, debe precisarse que el análisis que por vía de tutela se ejecute se debe limitar al ejercicio efectivo del citado derecho, sin que por vía constitucional se sobrepase la barrera de la delimitación de competencia o de suplir los procedimientos que la misma ley establece para que los ciudadanos hagan uso directo de los mecanismos procesales de defensa de sus derechos.

Así lo ha entendido la Corte al establecer:

"Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la

³ CConst, 983/10. L. Vargas.

⁴ Ídem.

vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable⁵

3. Del caso concreto

Descendiendo al caso *sub examine* delanteramente ha de advertirse que revisado el plenario encuentra este juzgador que conforme a los hechos de la tutela el accionante pretende que se ordene a la Alcaldía Local de Engativá la notificación del acto administrativo 155 del 10 de febrero de 2010 mediante el cual se dispuso el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Arepas el Carriel" de propiedad del señor Luis Alberto Valencia Gómez.

Primigeniamente, aclara el juzgado, que la presente acción de tutela se toma en línea de principio, procedente, toda vez que el accionante dentro de la actuación administrativa presentó escrito el 21 de julio de 2011 con radicado 2011-102-011215-2 ante la Alcaldía Local de Engativá en donde puso de presente una irregularidad de indebida notificación de la resolución 155 del 10 de febrero de 2010 proferida por esa autoridad administrativa en su contra.

Con lo que se evidencia que el accionante agotó los medios de defensa que tenía a su alcance, razón por la cual se entrará a estudiar de fondo la solicitud del accionante, con el fin de verificarse si se le vulneró el debido proceso y derecho a la defensa al considerar éste que no se le notificó en debida forma la resolución 155 del 10 de febrero de 2010 proferida por la entidad accionada.

Así las cosas, observa el despacho desde el umbral, que la presente acción constitucional debe prosperar, toda vez, que dentro de la actuación administrativa inicado en contra del actor de tutela se presentó una irregularidad que vulnera el debido proceso y derecho de defensa del señor Luis Alberto Valencia Gómez, en lo referente a la notificación de la resolución 155 del 10 de febrero de 2010 emitida por la Alcaldía Local de Engativá, como pasa a explicarse:

En efecto, no cabe duda que la entidad accionada proferió la resolución de marras, mediante la cual ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio "Arepas el Carriel" de propiedad del accionante, al considerar que dicha actividad económica es de industria, y por tanto una vez consultado el uso del suelo en donde se encuentra

⁵ Corte Constitucional T-912/06, M.P. Cepeda.

321

en funcionamiento dicha empresa, "la fábrica de arepas no se encuentra dentro del listado de actividades comerciales que está contemplada en dicho sector para este predio".

Así mismo, encuentra este despacho, que una vez la policía procedió a imponer los sellos de cierre definitivo del establecimiento de comercio "Arepas el Carriel" el accionante se enteró de la resolución No. 155 del 10 de febrero de 2011, razón por la cual presentó escrito el día 21 de julio de 2011 ante la entidad accionada correspondiéndole el radicado Nro. 2011-102-011215-2, en donde puso de presente una presunta irregularidad de notificación de la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, al considerar que las comunicaciones de notificación fueron enviadas a una dirección distinta al lugar donde funciona el establecimiento de comercio "Arepas el Carriel".

Mediante resolución NC-2807 del 12 de marzo de 2012 la Alcaldía Local de Engativá consideró⁶ que conforme a las pruebas obrantes en el expediente 2743 de 2006:

"...se evidencia dentro del expediente que a folio 64, se realizó notificación a la dirección Transversal 73 A No. 82-19 la cual aparece con una enmendadura, lo cual se puede corroborar a folio 65, con la planilla del 14 de octubre de 2009 emitida por la empresa de correo 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA, en la que se indica que la citación enviada por correo certificado es de la Transversal 73 A No. 72-19 la cual no corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado 'Arepas el Carriel'. Con el fin de garantizar lo establecido en el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, este Despacho procederá a notificar en debida forma al señor LUIS ALBERTO VALENCIA GÓMEZ la resolución administrativa No. 155 del 10 de febrero de 2010, que obra a folios 66 del expediente, en la cual se ordena el cierre definitivo del establecimiento de comercio, ubicado en la Transversal 73 A No. 82-19 denominada 'Arepas el Carriel', teniendo en cuenta que una vez revisadas las respectivas notificaciones emitidas dentro de la citada actuación, no se procedió a notificar en debida forma la mencionada resolución; de igual forma ordenará de manera inmediata, el levantamiento de los respectivos sellos" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así mismo, es menester señalar que ante el escrito que presentó el accionante adiado 21 de julio de 2011, el asesor de obras de la Alcaldía Local de Engativá también dio contestación al mismo, en los siguientes términos:

"...se evidencia a folio 64, que se realizó notificación a la dirección Transversal 73 A No. 72-19, la cual no corresponde al predio donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado 'Arepas el Carriel'. Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de no incurrir en una violación al debido proceso, este despacho procederá en revocar la resolución 155 del 10 de febrero de 2010, que ordenaba el cierre definitivo al establecimiento de comercio y ordenará de manera inmediata, el levantamiento de los respectivos sellos" (folio 24 y 25)

Este despacho con el fin de corroborar la presunta irregularidad de notificación, procedió por autos aditados 10 y 19 de febrero de 2015 requerir⁷ a la entidad

⁶ Ver folios 26 y 27 del expediente de tutela

392
192

accionada para que allegaran copia de toda la actuación administrativa No. 2743/06, so pena de dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, frente a lo cual la Alcaldía Local de Engativá, representada a través de la Secretaría de Gobierno del Distrito guardó total silencio.

Es por lo anterior, que en lo referente a la afirmación del accionante contenida en el escrito de tutela referente a que se le vulneró su debido proceso y derecho a la defensa al no habersele notificado en debida forma la resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010 proferida por la Alcaldía Local de Engativá, hechos que a propósito debe dársele una presunción de veracidad, ya que la entidad accionada durante el traslado de la tutela y durante el término otorgado en el auto calificado 19 de febrero de 2015 guardó silencio, toda vez que no aportó copia de la actuación administrativa No. 2743/06, por lo que en virtud del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 "...se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

Aunado a lo anterior, y si bien es cierto, mediante auto del 8 de septiembre de 2014 emitido por la Alcaldía Local de Engativá⁸, consideró en dicha providencia que: " al señor Luis Alfonso Valencia Gómez, se le citó para ser notificado personalmente de la resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010, mediante oficio del 03 de mayo de 2010 a la dirección Transversal 73 A No. 82-19, que corresponde a la dirección del establecimiento de comercio 'AREPAS EL CARRIEL', y dado que no se presentó dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, se fijó el edicto mencionado, mediante el cual se surtió la notificación legal..." (negrilla y subrayado fuera del texto)

De todas formas, la Alcaldía Local de Engativá en la citada providencia se está refiriendo a la notificación surtida al señor Luis Alfonso Valencia Gómez, persona bien distinta al aquí accionante señor Luis Alberto Valencia Gómez, quien a propósito es la persona que figura como propietario del establecimiento de comercio "Arepas el Carriel", según el certificado emitido por la Cámara de Comercio, que obra en los autos.

De tal suerte, que la notificación efectuada al señor Luis Alfonso Valencia Gómez, que al parecer es el otro coproietario del establecimiento de comercio "Arepas el Carriel", no puede convalidarse para tener por notificado en debida forma al accionante, tal y como lo pretendió la entidad accionada en su providencia del 8 de septiembre de 2014 y en la resolución NC 793 del 10 de octubre de 2014, en donde reiteran que se envió comunicación "mediante oficio del 03 de mayo de 2010 a la dirección Transversal 73 A No. 82-19" para ser notificado el señor Luis Alfonso Valencia Gómez. Téngase en cuenta que las notificaciones son individuales y no colectivas.

7 Ver folios 82 y 107.

8 Ver folio 30 y siguientes

Ahora bien, en los autos no está acreditado que la entidad accionada hubiese dado estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, según el cual preceptúa:

"Deber y forma de notificación personal. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado."

"Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera."

"Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto."

"No obstante lo expuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación."

"Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra y gratuita de la decisión, si ésta es escrita."

"En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código."

Los artículos 45 y 47 del C.C.A complementan las formalidades de la notificación, en el sentido de prever que a falta de la notificación personal procede la notificación por edicto fijado "en lugar público del respectivo despacho"; y que en el texto de la notificación o publicación deben indicarse los recursos que proceden contra la decisión administrativa, las autoridades ante las cuales deben interponerse y los plazos para hacerlos.

Finalmente, el primer inciso del artículo 48 del C.C.A⁹, ordena:

"Falta o irregularidad de las notificaciones. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales."

Y en el caso *sub judice* no queda duda que conforme a la resolución No. NC-2807 del 12 de marzo de 2012 que emitió la misma Alcaldía Local de Engativá, la comunicación de que trata el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo fue enviada al accionante a la dirección transversal 73 A No. 72-19, cuando debió enviarse la misma a la Transversal 73 A No. 82-19.

Es más, es la misma entidad accionada quien confiesa en su providencia NC-2807 del 12 de marzo de 2012, que obra certificación de la empresa de correo certificado 472, que da cuenta que la comunicación de notificación al accionante de la resolución No.

⁹ El inciso segundo del artículo 48 del C.C.A. también ordena que "Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46." Este último se refiere a la obligación de las autoridades de publicar en el Diario Oficial las decisiones que afecten de forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación.

155 del 10 de febrero de 2010 fue enviada a la Transversal 73 A No. 72-19. (ver folio 27)

Sin perder de vista, que la entidad accionada no aportó prueba documental contundente a los autos, que acreditara fehacientemente que la comunicación de notificación enviada al accionante la había remitido a la dirección correcta.

Es por todo lo anterior, que este despacho considera que en la actuación administrativa No. 2743 de 2006 adelantada en contra del señor Luis Alberto Valencia Gómez, se le vulneró su debido proceso y derecho a la defensa, toda vez, que la entidad accionada no acreditó ante esta sede judicial que la notificación realizada al accionante frente a la resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010 proferida por la Alcaldía Local de Engativá se hubiese realizado conforme a las normas transcritas líneas anteriores, razón por la cual, se ordenará a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar las correspondientes actuaciones administrativas a las que hubiere lugar, tendientes a que se surta en debida forma la notificación del citado acto administrativo de marras al accionante.

Téngase en cuenta que en lo referente al debido proceso administrativo ha dicho la Corte Constitucional:

"...Conforme al inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política¹⁰, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas".

"Lo anterior quiere decir que, en todas las actuaciones, se deben respetar las garantías propias del derecho al debido proceso que se materializan, principalmente, en el derecho de defensa, de contradicción y controversia de la prueba, en el derecho de impugnación y en la garantía de publicidad de los actos administrativos"

"...La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: I) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; II) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente III) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes".

Corolario de lo anterior, se concederá el amparo constitucional peticionado.

10 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

375

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

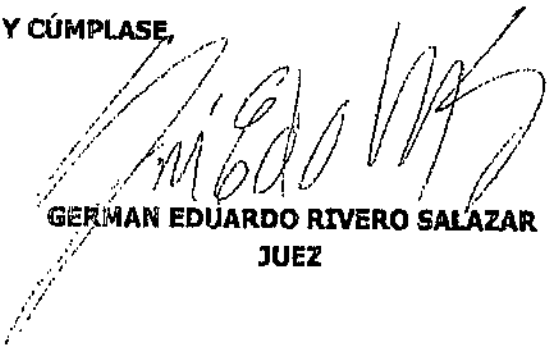
PRIMERO: Conceder la acción de tutela Incoada por Luis Alberto Valencia Gómez en contra de la Alcaldía Local de Engativá representada legalmente en lo judicial y extrajudicial por la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía Local de Engativá representada legalmente en lo judicial y extrajudicial por la Secretaría Distrital de Gobierno, que en el término de cuarenta y ocho horas, si aún no lo hubiese hecho, inicie las correspondientes actuaciones administrativas a las que hubiere lugar, tendientes a que se surta en debida forma la notificación de la resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010 al señor Luis Alberto Valencia Gómez.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los Intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

Bootá D.C. octubre 21 de 2015

Señor

ALCALDE LOCAL DE ENGATIVÁ

ATT. Asesoría Jurídica

La ciudad

Alcaldía Local de Engativá
Rad No 2015-102-019667-2
Fecha 21/10/2015 13:17:30 ->0
(CEM) CESAR CONSTANTINO OROZCO
103-Grupo de Gestión Jurídica Engativá



REFERENCIA: FALLO DE TUTELA RADICADO 110014003033-2015-00118-00

EXPEDIENTE 2743-06

Respetado Alcalde Local, en vista de que a la fecha no ha sido posible que le dé cumplimiento al **FALLO DE TUTELA RADICADO 110014003033-2015-00118-00**, mediante el cual le ordena el Juez 33 Civil Municipal al **ALCALDE LOCAL DE ENGATIVÁ**, NOTIFICAR la Resolución 155 del 10 de febrero de 2010, me permito solicitarle respetuosamente una visita administrativa de parte de su Despacho, con el objeto de que verifique que la **FABRICA DE AREPAS** fue retirada, en su lugar existe hoy una zona de almacenamiento.

Así las cosas, la investigación administrativa contenida en el expediente 2743/06 por uso del suelo, queda sin objeto, toda vez que la Fabricación de Arepas ya no se realiza en este inmueble; por tanto una vez se practique la **INSPECCION OCULAR** solicito que se archive el expediente.

Agradezco la atención brindada,

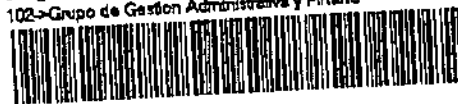
Atentamente,

CESAR CONSTANTINO OROZCO ORTEGA

T.P. 151.908 del C.S. de la J.

C.C. Personería Local de Engativá

C.N.J.
Nómina



322

Bogotá D.C., Enero 27 de 2015

PERSONERIA DE BOGOTA 27-01-2015 11:13:29
Al Contestar Cite Este Nr.: 2015EE256372 O 1 Fol: 1 Anex: 0
Origen: Sd.115 - P. L. DE ENGATIVA/ORTIZ GUEVARA JORGE
Destino: ALCALDE LOCAL ENGATIVA/CARLOS MAURICIO NAR
Asunto: SOLICITUD EXPEDIENTE LEY 232 DE 1995 VENTA AR

1
2
3
4

Doctor

CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA

Alcalde Local de Engativá

Presente

Asunto: Apertura Expediente Ley 232 de 1995

Respetado Doctor:

De manera atenta y respetuosa, me permito manifestarle que, vecinos del sector (Sinproc 512737 de 2015) han señalado que en la Transversal 73 A No. 82-19 se dispuso la apertura de un punto de venta de AREPAS EL CARRIEL, el cual presuntamente funciona en espacio público, razón por la cual me permito solicitarle ordenar la apertura de expediente de Establecimiento de comercio, respecto del local comercial ubicado en la precitada dirección.

Conviene señalar que, dicho negocio o punto de venta es independiente al de la fabrica, que ya tiene orden de cierre definitivo según expediente 2743 de 2006.

Cordialmente,

JORGE MANUEL ORTIZ G.

Agente del Ministerio Público Local de Engativá

JMOG

Exp. 2743/06



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2. Anexos: Si.
Radicación #: 2016EE19102 Proc #: 3347618 Fecha: 2016-02-01 10:38
Tercero: 23489633 - MYRIAM FLORIAN NUÑEZ
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio Enviado

Bogotá DC

Doctor
CARLOS MAURICIO NARANJO
O QUIEN HAGA SUS VECES
Alcalde Local
~~Alcaldía Local de Engativa~~
Dirección: Calle 71 No. 73ª - 44
Teléfono: 2916670 - 2918869
Ciudad.

Alcaldía Local de Engativa
Rad No 2016-102-001995-2

Fecha 04/02/2016 08:56:29 -> 0
DIS () SECRETARIA DISTRITAL DE
103->Grupo de Gestion Jurídico Engativa



Asunto: TRASLADO POR COMPETENCIAS
Radicado SDA No. 2016ER07186 del 14/01/2016

Respetado Doctor:

En atención al radicado de la referencia (anexo copia), mediante el cual se remite a esta entidad una queja por presunta contaminación auditiva generada por una INDUSTRIA DE PRODUCCION DE AREPAS denominada EL CARRIEL ubicada en la Transversal 73ª No. 82 - 27, barrio Minuto de Dios de la localidad de Engativa, tras realizar la búsqueda de los usos específicos permitidos para el predio sujeto de estudio, se hicieron los siguientes hallazgos:

1. El predio ubicado en la dirección Transversal 73ª No. 82 - 27, se encuentra en una ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS según Decreto 348-15/08/2002 Mod. Res 221/2007, UPZ 29 - Minuto de Dios, Sector 11, Subsector I donde no se encuentran permitidas actividades industriales, en éste caso en particular el funcionamiento de una Industria de producción de arepas.
2. De acuerdo al numeral 6) del Artículo 86 del DECRETO 1421 DE 1993 ARTÍCULO "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", corresponde a los alcaldes locales vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana.
3. En el DECRETO 190 DE 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003" en el TÍTULO IV Se establece la participación de las alcaldías locales en la gestión, aplicación, ejecución, seguimiento, evaluación y control social del plan de ordenamiento territorial de Bogotá, cuyo Artículo 59, Numeral 3 determina como política de corresponsabilidad lo siguiente:

A las Alcaldías Locales les corresponde la aplicación, seguimiento y evaluación de las normas e instrumentos de planeación a través de mecanismos que propicien, incentiven y permitan la participación ciudadana en estos procesos.

4. En cumplimiento con los Artículos 209 y 288 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo a los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad establecidos en el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso", es necesario que sea la Alcaldía Local en el marco de la normatividad referente al uso de suelo, determine la no compatibilidad de la actividad con el uso del suelo de acuerdo a la norma urbanística vigente para el predio ubicado en la dirección Transversal 73ª No. 82 - 27.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Bogotá D.C., Febrero 10 de 2016

PERSONERIA DE BOGOTA 10-02-2016 02:56:52
Al Contestar Cite Este Nr.: 2016EE510659 O 1 Fol: 1 Anex: 0
Origen: Sd: 158 - P. L. DE ENGATIVA/ORTIZ GUEVARA JORGE M
Destino: ALCALDE LOCAL ENGATIVA/CARLOS MAURICIO NAR
Asunto: EXP 2743/06 LEY 232/95 CUMPLIR REITERAR ORDEN D

Doctor

CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA

Alcalde Local de Engativá

Ciudad

Asunto: Expediente No. 2743 de 2006

Ley 232 de 1995 - Cumplimiento Actos Administrativos Ejecutoriados-

Reiteración Cierre de Local Comercial

Sinproc 255463 y Cordis 2016ER255426

Respetado Doctor:

De manera atenta y respetuosa, me permito manifestarle que, un ciudadano del sector, según escritos radicados en esta oficina el 3 de febrero/16 bajo los números de la referencia, ha señalado a esta oficina que la fábrica **AREPAS EL CARRIEL** ubicada en la **Transversal 73 A No. 82-19** continúa funcionando.

Teniendo en cuenta que en virtud de la Resolución No. 155 de 2010, y Resolución No. 793 del 10 de Octubre de 2014, se ordenó el cierre de dicha fábrica y que los sellos se impusieron el día 31 de Octubre de 2014 y a la fecha sigue vigente dicha orden, de manera atenta le solicito **requerir nuevamente** al comando de policía de Engativá, para que se continúe vigilando que se cumpla con dicha orden y **realizar visitas periódicas** para evitar que la fábrica continúe funcionando, y si es del caso, interponer la respectiva denuncia penal por el presunto delito de fraude a resolución judicial.

De igual forma le solicito indicarnos el nombre del abogado que maneja este expediente, para coordinar en lo posible una visita para determinar los hechos expuestos por el quejoso.

Cordialmente,

JORGE MANUEL ORTIZ G.

Agente del Ministerio Público Local de Engativá

JMOG



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

No.S-2016- 0154 / ESTPO 10-CAI SERENA 38.12

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2016

Señor.
CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
Alcalde local Engativá
Calle 71 No. 73ª-44
Bogotá D.C.



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Alcaldía Local de Engativá
Rad No 2016-102-003443-2

Cha 23/02/2016 10:41:14 -> 1

EMJ CAI SERENA

-> Grupo de Gestión Jurídica Engativá



Asunto: respuesta radicado 20151030412951.

Respetuosamente me dirijo a su despacho, en atención al radicado 20151030412951 de fecha 21-12-2015, en donde solicita se realice operativos de control, vigilancia, y seguimiento en la TRANSVERSAL 73ª No. 82-19, razón social AREPAS EL CARRIEL, ya que de acuerdo a queja ciudadana este establecimiento sigue funcionando a pesar que en la Alcaldía manifestaron que no existe actividad comercial, a lo cual se procedió a efectuar las inspecciones y revisiones, tomando contacto de nuevo con el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ, quien de nuevo presenta el recurso que interpuso TUTELA, con radicado 110014003033-2015-00118-00.

Lo anterior por ser de su competencia y basándonos en la ley 1755 DE 2015 Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informara de inmediato al interesado si esté actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obro por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente así se lo comunicara. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Atentamente,

Teniente: 
Comandante CAI SERENA

Anexo uno: (01) copia informe No. S-2015 431

Elaboró: P.T. Ulises Ortiz
Revisó: T.P. Cristian Melo
Fecha De Elaboración: 22/02/2016 15:35
Ubicación: C. 2016/Oficina señores

Avenida Ciudad de Cali N° 90-00
Teléfono 2245535
Email: mebog.cai-serena@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. 07-05-1



No. 22-05-1



No. 02-05-1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ



No.S-2015 431 / ESTPO 10-CAI SERENA-38.10

Bogotá D. C., 07 de octubre de 2015

Doctor
CARLOS MAURICIO NARANJO PLATA
Alcalde Local Engativá
Calle 71 No 73ª-44 Boyacá Real
Bogotá D.C.

Alcaldía Local de Engativá
Rad No 2015-102-018853-2
Fecha 07/10/2015 15:29:21 --13
(CEN) CAI SERENA
1304-Grupo de Gestión Jurídica Engativá

Asunto: Respuesta radicado 2743 de 2006.

De manera atenta me permito informar a su despacho, en atención al **RADICADO 2743 de 2006**, el cual solicita se verifique la aplicación del cierre definitivo al establecimiento de comercio denominado, AREPAS DEL CARRIEL, cuya actividad es la fabricación de arepas, ubicado en la transversal 73ª N° 82-19, por tanto se procedió a realizar la diligencia, tomando contacto con el señor LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ, el cual nos manifestó y presentó el recurso que interpuso TUTELA, con radicado 110014003033-2015-00118-00, por lo anteriormente expuesto el juzgado treinta y tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley ordena, a la Alcaldía Local de Engativá, que inicie las correspondientes actuaciones administrativas a las que hubiere lugar, tendientes a que se surta en debida forma la notificación de la resolución No. 155 del 10 de febrero de 2010 al señor LUIS ALBERTO VALENCIA GOMEZ, es de anotar que la actividad comercial de fabricación de arepas que se venía efectuando en la dirección inicialmente mencionada, cesó su funcionamiento.



Lo anterior para su conocimiento, y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Intendente Jefe. MAURICIO ALBERTO VEGA FORERO
Comandante CAI SERENA

Anexo uno: (13) Folios copia fallo de tutela

Elaboró: PT Diego Cruz
Revisó: U. Mariana Virela
Fecha De Elaboración: 07/10/2015 15:46
Ubicación: C-12015, oficina sector

Avenida Ciudad de Cali N° 90-00
Teléfono 2245535
Email: mehog-cai-serena@policia.gov.co
www.policia.gov.co

IDS - OF - 0001
VER: 2

Página 1 de 1

Aprobación: 07/04/2014



Time	no. expedite	ref. number	Ref. no.	Summary	Ref. no.	Ref. no.
25 JUL 2011	5502/09	NC 1335	Constitution	01.69A #22A-35	Archives	29
	5074/09	NC 1336	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
	3603/09	NC 1337	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
	4262/10	NC 1338	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
	3537/09	NC 1339	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
25 JUL 2011	5074/09	NC 1340	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
	5074/09	NC 1341	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
25 JUL 2011	5074/09	NC 1342	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
	4262/10	NC 1343	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
25 JUL 2011	4112/09	NC 1344	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
25 JUL 2011	1863/02	NC 1345	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
25 JUL 2011	4041/09	NC 1346	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
25 JUL 2011	4112/09	NC 1347	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
25 JUL 2011	3061/09	NC 1348	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
25 JUL 2011	3123/09	NC 1349	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
	4330/11	NC 1350	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
	4713/09	NC 1351	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
25 JUL 2011	4713/09	NC 1352	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
25 JUL 2011	4713/09	NC 1353	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
	4713/09	NC 1354	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
	3784/09	NC 1355	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
25 JUL 2011	3784/09	NC 1356	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
	4112/09	NC 1357	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
	3784/09	NC 1358	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
	4112/09	NC 1359	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
	4112/09	NC 1360	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
	3784/09	NC 1361	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
25 JUL 2011	4713/09	NC 1362	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
	4713/09	NC 1363	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
	2228/09	NC 1364	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
25 JUL 2011	4068/09	NC 1365	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
25 JUL 2011	3784/09	NC 1366	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
	2793/09	NC 1367	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
28 JUL 2011	2793/09	NC 1368	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29
28 JUL 2011	5074/09	NC 1369	Constitution	01.114A #22-10	Archives	29

Notes	Trucks	De Capital	De Resolution	Anticipated	Planned	Actual
2 JUL 2011	Sing	NC-1370	27.072-10	Archives	Cl. 63Kante Kua 12395	Archives
29 JUL 2011	3790/08	NC-1371	Sing 232	Cl. 53	120-15	Archives
29 JUL 2011	4688/10	NC-1372	Sing 232	Cl. 32	97-132-2	Archives
29 JUL 2011	3731/08	NC-1373	Sing 232	Cl. 34C	70-48	Archives
29 JUL 2011	4002/09	NC-1374	Sing 232	14974	76-66	Archives
29 JUL 2011	2388/05	NC-1375	Sing 232	Kua 102	83-60	Archives
29 JUL 2011	2252/03	NC-1376	Sing 232	Pod. Rojas	80-32	Archives
29 JUL 2011	4233/10	NC-1377	Sing 232	Trans. 73A	82H-30	Archives
29 JUL 2011	2692/16	NC-1378	Sing 232	Cl. 32C	112-07	Archives
29 JUL 2011	3575/18	NC-1379	Sing 232	Cl. 31A	109-11	Archives
29 JUL 2011	4259/10	NC-1380	Sing 232	Cl. 63	109A-24	Archives
29 JUL 2011	2660/20	NC-1381	Sing 232	Pod. Rojas	70-89	Archives
29 JUL 2011	5546/17	NC-1382	Sing 232	Cl. 65	88-85	Archives
29 JUL 2011	5506/03	NC-1383	Obas	Pod. C. 80	70A-31	Archives
29 JUL 2011	Sing	NC-1384	Sing 232	Kua 710	64016	Archives
29 JUL 2011	Sing	NC-1385	Sing 232	Cl. 64C	113C-70	Archives
29 JUL 2011	Sing	NC-1386	OT. 002/11	Cl. 70	68-50	Archives
29 JUL 2011	Sing	NC-1387	OT. 002/11	Cl. 89	73A-65	Archives
29 JUL 2011	Sing	NC-1388	OT. 154/09	Trans. 79B	81-03	Archives
29 JUL 2011	Sing	NC-1389	OT. 008/11	Kua 7703	63-27	Archives
29 JUL 2011	5643/07	NC-1390	Obas	Kua 90	83C-28	Archives
29 JUL 2011	Sing	NC-1391	FDLE	apertura 90-2011	70-70	Archives
29 JUL 2011	5922/09	NC-1392	Obas	Kua 83	70-70	Archives
29 JUL 2011	5055/06	NC-1393	Obas	15900	75-66	Archives
29 JUL 2011	4722/10	NC-1394	ROVP	Cl. 76	85A-94A-9	Archives
29 JUL 2011	5321/07	NC-1395	Obas	Kua 116D	70A-70	Archives
29 JUL 2011	6038/09	NC-1396	Obas	Kua 71A	53-76	Archives
29 JUL 2011	5755/00	NC-1397	Obas	Cl. 74	95-26	Archives
29 JUL 2011	5312/07	NC-1398	Obas	Kua 83A	75-60	Archives
29 JUL 2011	Sing	NC-1399	Sing 232	Kua 73	25A-67	Archives
29 JUL 2011	3059/09	NC-1400	Sing 232	Kua 77A	77-80	Archives
29 JUL 2011	3077/02	NC-1401	Sing 232	Cl. 70	86B-14	Archives
29 JUL 2011	3961/09	NC-1402	Sing 232	Kua 70	86B-14	Archives
29 JUL 2011	3722/09	NC-1403	Sing 232	Cl. 70	86B-14	Archives
29 JUL 2011	Sing	NC-1404	OT. 002/11	Cl. 70	86B-14	Archives



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Oficina de Asuntos Disciplinarios

384

CONSTANCIA

RADICACIÓN No. 884 -14

En Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de julio de 2016, se deja constancia que la diligencia programada para el día de hoy a las 09:00, consistente en escuchar en diligencia de testimonio a STELLA REY BUITRAGO, no se efectuó por la no comparecencia de la citada, razón por la cual se fija nuevamente para el día 27 de julio de 2016 a la misma hora.

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZALEZ.
Abogado Comisionado.

Bogotá, D.C.

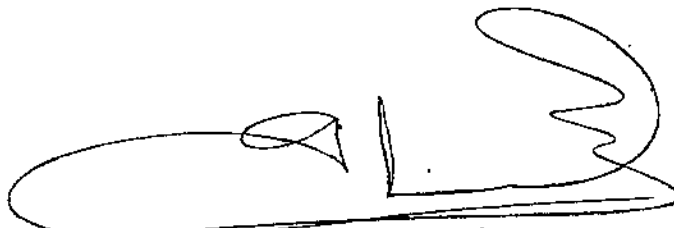
OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señora:
STELLA REY BUITRAGO
Avenida Calle 26 No. 40-71, Apto 302
Bogotá D.C.

ASUNTO: Expediente No. 884-14

En cumplimiento de lo dispuesto por la Personería de Bogotá mediante auto 1019 del 28 de agosto de 2015, nuevamente le solicito se sirva comparecer a este Despacho ubicado en la calle 11 No. 8-17, piso 3, Edificio Bicentenario, el día 27 de julio de 2016, a las 09:00 a.m., con el fin de escucharla en diligencia de declaración.

Cordialmente,



ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado Comisionado

Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señora:

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA

Calle 160 No. 64 -11, Torre 8, Apto 403

Bogotá D.C.

ASUNTO: Expediente No. 884-14

Me permito comunicarle que la diligencia de testimonio de la señora Stella Rey Buitrago, se fijó nuevamente para el día 27 de julio de 2016 a las 09:00 a.m., lo anterior para que ejerza el derecho de contradicción y defensa que como investigada le asiste.

Cordialmente,


ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado Comisionado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20163670371223

Fecha: 12-07-2016

20163670371223

MEMORANDO

Bogotá, D.C.

PARA: RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ
Grupo de Gestión Jurídico
Alcaldía Local de Usaquén

DE: Oficina de Asuntos Disciplinarios

ASUNTO: Expediente 884-14

Me permito comunicarle que la diligencia de testimonio de la señora Stella Rey Buitrago, se fijó nuevamente para el día 27 de julio de 2016 a las 09:00 a.m., lo anterior para que ejerza el derecho de contradicción y defensa que como investigado le asiste.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZALEZ
Abogado Comisionado

Proyecto/Albano Enrique Leal González

Edificio Llévano
Calle 11 No. 6 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° 00236501 / N° 070001

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

PROCESO GESTIÓN Y ADQUISICIÓN DE RECURSOS
FORMATO DE DEVOLUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES

Bogotá D.C., Día 1 Mes Julio Año 2016

Yo **Fredy Eduardo Porras Buitrago**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.738.563** de Bogotá, en mi calidad de NOTIFICADOR responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local, manifiesto *Bajo la Gravedad de Juramento* prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección de la siguiente comunicación, la cual no pudo ser entregada por las razones abajo expuestas:

Radicado	Dep/Remitente	Destinatario	Zona
20163670233211	O. Asuntos Disciplinarios	Stella Rey Buitrago	Sur-occidente

Motivo de la Devolución	Detalle
1. No existe dirección	Se localiza la dirección en el sector de Punta Roxedes y en el predio no se encuentra nadie, se toma la descripción del predio como constancia de visita, edificio Maya, 3 pisos, fachada ladrillo, puertas cafes, citofono. Se hace la 2da y 3ra visita y no atiende nadie, se deja bajo puerta tal y como dicta la dependencia, "Buzón".
2. Dirección deficiente	
3. Rehusado	
☒ Cerrado	
5. Fallecido	
6. Desconocido	
7. Otro	

Recorridos	Fecha
1a Visita	1-07-2016
2a Visita	5-07-2016
3a Visita	6-07-2016

Datos del NOTIFICADOR	
Nombre legible	Fredy Eduardo Porras Buitrago
Firma	<i>Fredy Porras</i>
No. Cédula	80.738.563 de Bogotá

Nota: En caso que el documento este en estado de devolución fijar en cartelera

Conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el Párrafo Segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, 08 JUL 2016, se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo las Siete de la mañana (7:00 A.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará el, 15 JUL 2016, a las Cuatro y Treinta de la Tarde (4:30 P.m.)

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta y su información asociarse al radicado en el AGD.

ID-GAR-1002

Versión: 4

Vigencia: 14 de diciembre de 2015

Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señora:
STELLA REY BUITRAGO
Avenida Calle 26 No. 40-71, Apto 302
Bogotá D.C.

ASUNTO: Expediente No. 884-14

En cumplimiento de lo dispuesto por la Personería de Bogotá mediante auto 1019 del 28 de agosto de 2015, nuevamente le solicito se sirva comparecer a este Despacho ubicado en la calle 11 No. 8-17, piso 3, Edificio Bicentenario, el día 12 de julio de 2016, a las 09:00 a.m., con el fin de escucharla en diligencia de declaración.

Cordialmente,



ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado Comisionado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20163670246741

Fecha: 12-07-2016

20163670246741

Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señora:

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA

Calle 160 No. 64 -11, Torre 8, Apto 403

Bogotá D.C.

ASUNTO: Expediente No. 884-14

Me permito comunicarle que la diligencia de testimonio de la señora Stella Rey Buitrago, se fijó nuevamente para el día 27 de julio de 2016 a las 09:00 a.m., lo anterior para que ejerza el derecho de contradicción y defensa que como investigada le asiste.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado Comisionado



CONJUNTO RESIDENCIAL

matisse

15 JUL 2016

CORRESPONDENCIA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20163670246701
Fecha: 12-07-2016

20163670246701

Bogotá, D.C.

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Señora:
STELLA REY BUITRAGO
Avenida Calle 26 No. 40-71, Apto 302
Bogotá D.C.

ASUNTO: Expediente No. 884-14

En cumplimiento de lo dispuesto por la Personería de Bogotá mediante auto 1019 del 28 de agosto de 2015, nuevamente le solicito se sirva comparecer a este Despacho ubicado en la calle 11 No. 8-17, piso 3, Edificio Bicentenario, el día 27 de julio de 2016, a las 09:00 a.m., con el fin de escucharla en diligencia de declaración.

Cordialmente,

ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado Comisionado

ERICK ABRIL
320 949 0862

14 JUL 2016

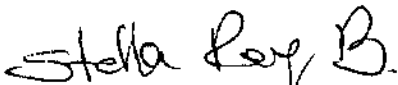
892

DILIGENCIA DE TESTIMONIO RENDIDA POR LA SEÑORA, MARÍA STELLA REY BUITRAGO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMÉRO 39.745.175 DE BOGOTÁ D.C., DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 884-14.

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2016, siendo la hora programada, concurrió a las instalaciones de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la señora STELLA REY BUITRAGO, con el fin de rendir diligencia de testimonio dentro del expediente No. 884-14. En tal virtud el suscrito funcionario de la Oficina de Asuntos Disciplinarios procedió a explicar a la compareciente el deber que le asiste de rendir testimonio, según lo previsto en el artículo 266 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); esterándola igualmente sobre las excepciones constitucionales y legales que la eximen de cumplir dicho deber, referidas en el artículo 33 de la Constitución Política y en los artículos 267 y 268 del C. de P. P. A continuación se hace la amonestación consagrada en el artículo 269 de la misma normatividad, a través de la cual se entera a la citada sobre la importancia moral y legal del acto, dándole a conocer además las sanciones establecidas contra los que formulen falsas imputaciones o declaren falsamente, contempladas en los artículos 435, 436 y 442 del Código Penal. Se procede a tomar el juramento de rigor a la declarante, cumplido lo anterior bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de la responsabilidad penal, promete Usted decir la verdad en la declaración que va a rendir, por el cual la compareciente manifestó que no le asiste ninguna clase de impedimento y que es su voluntad rendir esta declaración. El despacho procede a formular a la declarante el interrogatorio siguiente: PREGUNTADO.- Sírvase decir sus nombres y apellidos completos, documento de identificación, edad, lugar y fecha de nacimiento, residencia, estado civil, profesión y estudios que haya cursado. CONTESTO: STELLA REY BUITRAGO, 39.745.175 de Bogotá D.C., edad 50 años, nacido el 01 de marzo de 1966 en Pachavita (Boyaca), radicada en la avenida calle 26 No. 4-71, de estado civil casada, de estudios en derecho. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si conoce a los señores LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y a RAFAEL AZUERO QUIÑONEZ, en caso afirmativo desde hace cuanto los conoce y que relación tiene con ellos? CONTESTO: Si los conozco y trabaje como contratista en la Alcaldía Local los años 2011 al 2012, mi relación fue laboral. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si los documentos obrantes a folios 4, 5 y 12 al 15 que se le ponen de presente fue proyectado por usted y cuales fueron las razones y argumentos jurídicos? CONTESTO: Si son proyectados por mi, frente a los argumentos jurídicos quiero manifestar que el impulso procesal se hacia una vez las solicitudes dentro de los mismos nos eran repartidos para el trámite, los cuales se hacia una análisis y de acuerdo a esto se realizaba el trámite pertinente, los actos administrativos, oficios, requerimientos, tenían una justificación y soporte, para el caso en particular es muy difícil recordar, pero de lo que se me pone de conocimiento puedo decir es que se estaba tratando de corregir un error con el cual se estaban vulnerando los derechos del administrado como es el derecho a la defensa y al debido proceso, teniendo en cuenta que el oficio enviado al administrado para expresión de opiniones aparece con una enmendadura en la dirección. Respecto al oficio por el cual la Alcaldesa ordena al comandante de la Policía levantar los sellos lo que tengo que decir es que todos se proyectaban con un soporte respectivo pero en el momento no tengo claro cual fue el soporte para el

oficio respectivo supongo que fue con base en el oficio que evidenció un error en la dirección si es que no existe acto administrativo que así lo ordene. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si recibió orden alguna de funcionarios de la Alcaldía para proyectar el oficio por la cual la Alcaldesa Local de Engativa ordena el levantamiento de los sellos sin el debido soporte? CONTESTO: No, las actuaciones profesionales estaban en cabeza de cada abogado por el reparto respectivo y de acuerdo al tema se argumentaba y proyectaba de acuerdo al procedimiento y precisamente la doctora Leonor tenía personas idóneas para los documentos a su firma. PREGUNTADO: PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: Si. Que si pudo haber existido algún procedimiento indebido no fue con dolo ni con la mala intención, si se pudo cometer algún error de interpretación en el momento de la solicitud por parte del administrado, nunca fue con la intención de entorpecer la actuación administrativa y las normas, ni favorecer a los dueños del establecimiento, pudo darse dicho error teniendo en cuenta que el alto volumen de actuaciones administrativas que se llevan en la Alcaldía a lo mejor no dan el tiempo suficiente para analizar cada una de las solicitudes presentadas, en lo que tengo conocimiento a pesar del alto volumen fueron mínimo los errores en que se pudo incurrir, teniendo en cuenta que se toman las funciones con responsabilidad con dedicación como lo amerita trabajar para una entidad del estado, considero con el conocimiento de causa que si bien se pudo haber presentado alguna actuación indebida la misma no debe recaer sobre la Alcaldesa Local, quien siempre presentó una conducta impecable y profesional y una excelente funcionaria pública. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada el acta.

Quien rinde el testimonio,


STELLA REY BUITRAGO


ALBANO ENRIQUE LEAL GONZÁLEZ
Abogado Comisionado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20181600057871

Fecha: 19-02-2018



Bogotá, D.C.

Señora

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA

Calle 160 No. 64 – 11, Torre 8 Apto. 403

La Ciudad

Referencia. Expediente. No. 884 -14

Respetada Señora:

Comendidamente le informo que cumplidos los objetivos de la investigación disciplinaria, seguido en su contra dentro del proceso de la referencia se procede a **DECRETAR SU CIERRE**, mediante auto No. 139 del 16 de febrero de 2018, de conformidad con lo establecido en la ley 734 de 2002, artículo 160 A, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 que señala: *"Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación modificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación."*

Adviértasele que contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 160 A de la Ley 734 de 2002, para lo cual se corre traslado, por el termino de tres (3) días, una vez vencido el termino para impugnar la decisión se ordenará el auto que corresponda.

Cordialmente,

MATILDE NIETO CONTRERAS

Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Revisó: Olga Elena Mendoza
Elaboró: Daniel Cossio

27 FEB 2018

27 FEB 2018

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20181600165453

Fecha: 12-04-2018



Bogotá, D.C.

PARA: RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ
Área de Gestión Policial y Jurídica Usaquén.

DE: JEFE OFICINA DE ASUNTOS DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Referencia: Expediente disciplinario No 884-2014

Cordial Saludo.

Comedidamente le informo que cumplidos los objetivos de la investigación disciplinaria, seguido en su contra dentro del proceso de la referencia se procede a DECRETAR SU CIERRE, mediante auto No 139 del 16 de febrero de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 A. adicionado por el artículo 53 de la ley 1474 de 2011 que señala: *"Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación modificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación."*

Adviértasele que contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 160 A de la Ley 734 de 2002, para lo cual se correrá traslado a los investigados, por el término de tres (3) días, una vez vencido el término para impugnar la decisión se preferirá el auto que corresponda.

Cordialmente

MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyecto: Olga Elena Mendoza Navarro.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20181600150621

Fecha: 12-04-2018



Bogotá, D.C.

Doctor:
RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES.
Carrera 15 No 28-02 apartamento 104.
Teléfono: 2884248
Ciudad.

Referencia: Expediente disciplinario No 884-2014

Cordial Saludo.

Comendidamente le informo que cumplidos los objetivos de la investigación disciplinaria, seguido en su contra dentro del proceso de la referencia se procede a **DECRETAR SU CIERRE**, mediante auto No 139 del 16 de febrero de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 A. adicionado por el artículo 53 de la ley 1474 de 2011 que señala: *"Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación modificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación."*

Adviértasele que contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 160 A de la Ley 734 de 2002, para lo cual se correrá traslado a los investigados, por el término de tres (3) días, una vez vencido el término para impugnar la decisión se proferirá el auto que corresponda.

Cordialmente

MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyecto: Olga Elena Mendoza Navarro.

393

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

AUTO No. 139

Bogotá, D. C., 16 FEB. 2018

REF: EXPEDIENTE No. 884-2014

Cumplidos los objetivos de la investigación disciplinaria, dentro del proceso de la referencia se procede a DECRETAR SU CIERRE, de conformidad con lo establecido en la ley 734 de 2002, artículo 160 A, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 que señala: *"Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación modificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación."*

NOTIFIQUESE la presente decisión a los funcionarios LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA y RAFAEL PERICLES AZUERO QUINONES advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 160 A de la Ley 734 de 2002, para lo cual se correrá traslado a los investigados, por el término de tres (3) días, una vez vencido el término para impugnar la decisión se proferirá el auto que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyecto: Olga Elena Mendoza Navarro

NOTIFICACION POR ESTADO

Se ha ... anterior
providencia ... por estado el
dia

(23 ABR 2018) No

24 ABR 2018 SECRETARIA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20181600165453

Fecha: 12-04-2018



Bogotá, D.C.

098277

PARA: RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ
Área de Gestión Policial y Jurídica Usaquén.

DE: JEFE OFICINA DE ASUNTOS DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Referencia: Expediente disciplinario No 884-2014

Cordial Saludo.

Comedidamente le informo que cumplidos los objetivos de la investigación disciplinaria, seguido en su contra dentro del proceso de la referencia se procede a **DECRETAR SU CIERRE**, mediante auto No 139 del 16 de febrero de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 A. adicionado por el artículo 53 de la ley 1474 de 2011 que señala: *"Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación modificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación."*

Adviértasele que contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 160 A de la Ley 734 de 2002, para lo cual se correrá traslado a los investigados, por el termino de tres (3) días, una vez vencido el termino para impugnar la decisión se proferirá el auto que corresponda.

Cordialmente

MATILDE NIÑO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyecto: Olga Elena Mendoza Navarro.

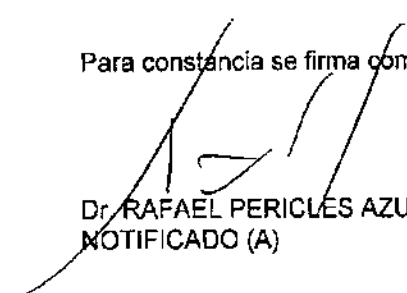
NOTIFICACION PERSONAL

REF.: INVESTIGACION DISCIPLINARIA No.884-14

Bogotá, D.C., 18 de ABRIL de 2018

En la fecha se hizo presente EL Dr. RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES con la cédula de ciudadanía No.19.186.057 a quien se le notifica EL Auto No.139 POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA INVESTIGACIÓN, de fecha 16 de febrero de 2018, proferido por la Oficina de Asuntos Disciplinarios dentro del disciplinario de la referencia. Se le informa que contra el presente procede recurso de reposición. Se hace entrega de una fotocopia de la citada providencia en un (01) folio vto.

Para constancia se firma como aparece.


Dr. RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES con C.C. No. 19.186.057
NOTIFICADO (A)

<	
Teléfono fijo	4735394
Celular	311 8054907.
Correo Electrónico	RAFAEL@GobiernoBogota.gov.co


GUILLERMO ENCINALES
Oficina de Asuntos Disciplinarios
QUIEN NOTIFICA (A)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20181600150621

Fecha: 12-04-2018



Bogotá, D.C.

Doctor:

RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES.

Carrera 15 No 28-02 apartamento 104.

Teléfono: 2884248

Ciudad.

Referencia: Expediente disciplinario No 884-2014

Cordial Saludo.

Comedidamente le informo que cumplidos los objetivos de la investigación disciplinaria, seguido en su contra dentro del proceso de la referencia se procede a **DECRETAR SU CIERRE**, mediante auto No 139 del 16 de febrero de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 A. adicionado por el artículo 53 de la ley 1474 de 2011 que señala: *"Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación modificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación."*

Adviértasele que contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 160 A de la Ley 734 de 2002, para lo cual se correrá traslado a los investigados, por el termino de tres (3) días, una vez vencido el termino para impugnar la decisión se proferirá el auto que corresponda.

Cordialmente,

MATILDE NIETO CONTRERAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyecto: Olga Elena Mendoza Navarro.

Martín Cervantes

28 JUL 3 43

311-8054907

SECRETARIA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE
DISCIPLINARIO

No.884-14

QUEJOSO: **DE OFICIO**

ACUSADO: **POR DETERMINAR**

ASUNTO: **PRESUNTA IRREGULARIDAD**
TRAMITE QUERELLA 2743/06

UBICACIÓN: **ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA**

FECHA: **OCTUBRE 23 DE 2014**

FOLIO: 219

TOMO: **III-2014**